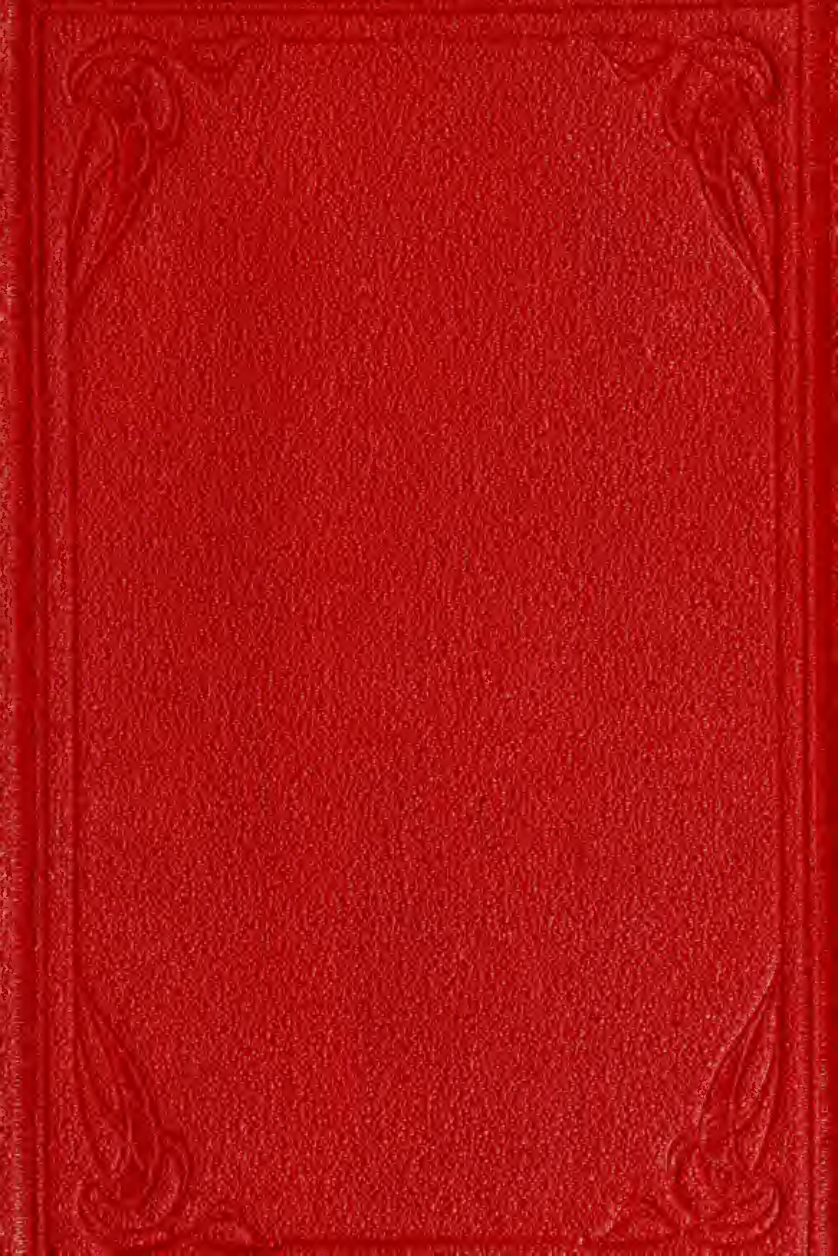


ALMANAQUE

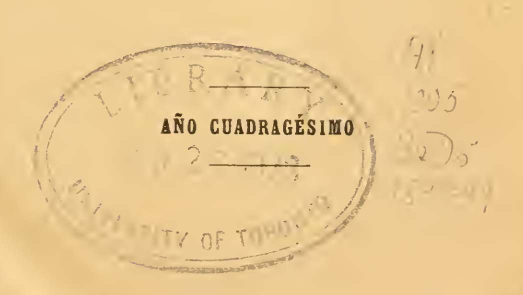
DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1897.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.



AÑO CUADRAGÉSIMO

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1896.

(Administracion y despacho, calle de la Libretería, 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44" Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1897. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5880. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4225. De la poblacion de España, el 4141. De la de Madrid, el 4066. De la de Barcelona, el 3574. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2649. De la correccion Gregoriana, el 316. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 20.º De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 88.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 17.—Epacta, XXVI.—Indiccion romana, 10.—Letra Dominical, C.—Letra del Martirologio romano, G mayúscula.

Cuatro témporas.—I. El 10, 12 y 13 de marzo.—II. El 9, 11 y 12 de junio.—III. El 15, 17 y 18 de septiembre.—IV. El 15, 17 y 18 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 14 de febrero.—Ceniza, 3 de marzo.—Pascua de Resurreccion, 18 de abril.—Letanías, 24, 25 y 26 de mayo.—Ascension del Señor, 27 de mayo.—Pascua de Pentecostés, 6 de junio.—Santísima Trinidad, 13 de junio.—SS. Corpus Christi, 17 de junio.—Sacratísimo Corazon de Jesus, 25 de junio.—Purísimo Corazon de María, 29 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 14 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 28 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 14 de febrero; el 9, 20, 21 y 28 de marzo; el 9, 10 y 21 de abril; el 10 y 12 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 8 y 25 ms. de la mañana.—El Estío el 21 de junio á las 4 y 32 ms. de la mañana.—El Otoño el 22 de septiembre á las 6 y 58 ms. de la noche.—El Invierno el 21 de diciembre á la 1 y 22 ms. de la tarde.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada, 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21. Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 S Martin de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Pobla de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera.

Marzo. —3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Felio Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona 12 Ripoll 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgrí, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20. Vidreras. 21 Manresa. 22 Pobla de Segur y Llagostera.

Junio.—6 Centellas. 11 Salardú. 15 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgrí y San Salvador de Oló.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Riudoms y Espluga de Francolí. Moyá, 2.º dom. 15 Silges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurní, Torroella de Montgrí, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreras, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quírico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre. — 7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneo, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada 29 Turbiá y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Pobla de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guissona. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, Orgañá y San Felio de Torelló.

Diciembre.—1 San Felio de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olo, Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El dia siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.— Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.— Miércoles de Ceniza, Amer.—Primer lunes de Cuaresma, San Martin Sasgayolas y Solsona.—Primer Domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá —Primer domingo, lunes y martes, Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salás.—Domingo de Pasion, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Guissona.—Pascua de Resurreccion, Almenar y Manresa.—Lunes despues de Pascua, Palafrugell. — Martes, Perelló. — Miércoles despues de esta Pascua y de las otras, Sta. Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató, Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa. —Lunes siguiente. Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.— Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado despues, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbucias.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

El 1 de Febrero.—Eclipse anular de Sol. *invisible* en Barcelona.
El 29 de Julio.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

DIAS. Pasados.	Que faltan.	ENERO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
1	364	1 Vier. ✠ LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 26	4 42
2	363	2 Sáb. S. Siridion ob. y S. Macario abad. — *Abrense los tribunales.*	7 26	4 42
3	362	3 Dom. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 27	4 43
		Luna nueva á 5 h. 51 m. madrugada.—Capricornio		
4	361	4 Lun. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 27	4 44
5	360	5 Mar. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 27	4 45
6	359	6 Miér. ✠ LA ADORACION DE LOS SANTOS REYES GASPAR, MELCHOR Y BALTASAR.—(I. P.)	7 27	4 46
7	358	7 Juev. S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 26	4 47
8	357	8 Vier. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 26	4 48
9	356	9 Sáb. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 26	4 49
10	355	10 Dom. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 26	4 50
		Cto. crec. á 9 h. 33 m. noche.—Aries.		
11	354	11 Lun. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 26	4 51
12	353	12 Mar. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 25	4 52
13	352	13 Miér. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 25	4 53
14	351	14 Juev. S. Hilario obispo y doctor y Sta. Macrina.	7 25	4 55
15	350	15 Vier. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 24	4 56
16	349	16 Sab. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 24	4 57
17	348	17 Dom. El Santísimo Nombre de JESUS, S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 23	4 58
18	347	18 Lun. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 23	4 59
		Luna llena á 8 h. 4 m. noche.— Cáncer.		
19	346	19 Mar. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 22	5
		Sol en Acuario.		
20	345	20 Miér. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 22	5 2
21	344	21 Juev. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	7 21	5 3
22	343	22 Vier. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	7 20	5 4
23	342	23 Sáb. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y santa Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 20	5 5
24	341	24 Dom. La Sagrada Familia, Stos. Timoteo y Tirso ms.	7 19	5 6
25	340	25 Lun. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 18	5 8
		Cto. men. á 7 h. 56 m. noche.—Escorpio.		
26	339	26 Mar. Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 17	5 9
27	338	27 Miér. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 17	5 10
28	337	28 Juev. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs	7 16	5 11
29	336	29 Vier. S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. cfs.	7 15	5 13
30	335	30 Sáb. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 14	5 14
31	334	31 Dom. S. Pedro Nolasco cf. y fr.— *Absolucion general en la Merced.*	7 13	5 15

DIAS.		FEBRERO tiene 28 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
32	333	1 Lun. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 12	5 16
		Luna nueva á 8 h. 1 m. noche.—Acuario.		
33	332	2 Mar. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª — *B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 11	5 18
34	331	3 Miér. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	330	4 Juev. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	329	5 Vier. Los stos. mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	7 8	5 21
37	328	6 Sáb. Stas. Dorotea y Revocata mrs. — (✠ *en Cervera el Smo Misterio.*)	7 7	5 23
38	327	7 Dom. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	326	8 Lun. S. Juan de Mata fr. — *Absolucion general en la Trinidad.*	7 4	5 25
40	325	9 Mar. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	7 3	5 27
		Cto. crec. á 7 h. 13 m. noche.—Tauro.		
41	324	10 Miér. S. Guillermo ermitaño y Sta. Escolástica vg.	7 2	5 28
42	323	11 Juev. Los siete siervos de María, fundadores.	7 1	5 29
43	322	12 Vier. (*Antes † en Barcelona.*) Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	6 59	5 30
44	321	13 Sáb. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 58	5 32
45	320	14 Dom. *de Septuagésima.* S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr. — (I. P.)—*Anima.—Absolucion gener. en la Trinidad.*	6 57	5 33
46	319	15 Lun. Stos. Faustino pbro. y Jovita diacono hermanos mrs.	6 56	5 34
47	318	16 Mar. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 54	5 35
48	317	17 Miér. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 53	5 36
		Luna llena á 9 h. 58 m. mañana.—Leo..		
49	316	18 Juev. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 51	5 38
		Sol en Piscis.		
50	315	19 Vier. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
51	314	20 Sáb. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 49	5 40
52	313	21 Dom. *de Sexagésima.* Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.—(I. P.)	6 47	5 41
53	312	22 Lun. La Cátedra de S Pedro en Antioquía y San Abilio ob.	6 46	5 43
54	311	23 Mar. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	6 44	5 44
55	310	24 Miér. (*Antes †*) S. Matías ap., S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva mr.	6 43	5 45
		Cto. men. á 3 h. 31 m. madrugada.—Sagitario.		
56	309	25 Juev. S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio.	6 41	5 46
57	308	26 Vier. Ntra. Señora de Guadalupe de Méjico	6 40	5 47
58	307	27 Sáb. S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.	6 38	5 48
59	306	28 Dom. *de Quincuagésima.* Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs., S. Roman abad y Sta. Ela vg.	6 37	5 50

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
60	305	1 Lun. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 35	5 51
61	304	2 Mar. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.—*Ciérranse las velaciones.*	6 34	5 52
62	303	3 Miér. *de Ceniza.* Stos. Hemeterio, Celedonio hermanos y Medin mrs.—*Abst. de carne.—Absoluc. general en la Merced.—Desde hoy al 25 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	6 32	5 53
		Luna nueva á 11 h. 44 m. mañana.— Piscis.		
63	302	4 Juev. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.	6 30	5 54
64	301	5 Vier. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo, cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 29	5 55
65	300	6 Sáb. S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.	6 27	5 57
66	299	7 Dom. *I de Cuaresma.* Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpetua y Felicidad mrs.	6 26	5 58
67	298	8 Lun. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 24	5 59
68	297	9 Mar. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca romana — *Anima.*	6 22	6 0
69	296	10 Miér. S. Meliton y 39 comps. mrs. — *Témporas.*	6 21	6 1
70	295	11 Juev. S. Constantino cf. y Sta. Aurea vg.	6 19	6 2
		Cto. creс. á 3 h. 16 m. tarde.—Géminis.		
71	294	12 Vier. S. Gregorio el Magno p. y dr.—*Témporas.—Abstinencia de carne.*	6 17	6 3
72	293	13 Sáb. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.—*Témporas.—Ordenes.*	6 16	6 4
73	292	14 Dom. *II de Cuar.* Stas. Florentina y Matilde reina.	6 14	6 6
74	291	15 Lun. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo abad de Fitero.	6 12	6 7
75	290	16 Mar. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 11	6 8
76	289	17 Miér. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 9	6 9
77	288	18 Juev. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cfs.	6 7	6 10
		Luna llena á 9 h. 15 m. noche.—Virgo.		
78	287	19 Vier. ✠ San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.—*Abstinencia de carne.*	6 6	6 11
79	286	20 Sab. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.—*Anima.*	6 4	6 12
		Sol en Aries.—Primavera.		
80	285	21 Dom. *III de Cuaresma.* S. Benito abad y fundador.—*Anima.*	6 2	6 13
81	284	22 Lun. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	6 1	6 14
82	283	23 Mar. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 59	6 15
83	282	24 Miér. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 57	6 16
84	281	25 Juev. ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Cármen.*	5 55	6 18
		Cto. men. á 11 h. 47 m. mañana.— Capricornio.		
85	280	26 Vier. S. Braulio ob. y cf. y Sta. Máxima mr.—*Abstinencia de carne.*	5 54	6 19
86	279	27 Sab. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 52	6 20
87	278	28 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Sixto III papa cf.—*Anima.*	5 50	6 21
88	277	29 Lun. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 49	6 22
89	276	30 Mar. S. Juan Clímaco abad.	5 47	6 23
90	275	31 Miér. Sta. Balbina vg. y mr.	5 45	6 24

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pone H. M.
91	274	1 Juev. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.	5 44	6 25
92	273	2 Vier. S. Francisco de Paula fr.—*Abstin. de carne.*	5 42	6 26
		◉ *Luna nueva á 4 h. 11 m. madrugada.—Aries.*		
93	272	3 Sáb. S. Benito de Palermo cf.—*Ordenes*	5 40	6 27
94	271	4 Dom. *de Pasion.* S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 39	6 28
95	270	5 Lun. S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.	5 37	6 29
96	269	6 Mar. S. Celestino papa y S. Celso ob.	5 35	6 30
97	268	7 Miér. S. Epifanio ob. y mr.	5 34	6 31
98	267	8 Juev. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 32	6 33
99	266	9 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.—*Abstinencia de carne.—Anima.*	5 30	6 34
100	265	10 Sáb. S. Ezequiel profeta y mr.—*Anima.*	5 29	6 35
		☽ *Cto. crec. á 8 h. 14 m. mañana.—Cáncer.*		
101	264	11 Dom. *de Ramos.* S. Leon el Magno papa y dr.	5 27	6 36
102	263	12 Lun. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 26	6 37
103	262	13 Mar. S. Hermenegildo rey y mr.	5 24	6 38
104	261	14 Miér. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita gen. de cárceles.*	5 22	6 39
105	260	15 Juev. Santo. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.—*Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	5 21	6 40
106	259	16 Vier. Santo. Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 19	6 41
107	258	17 Sáb. Santo. La beata María Ana de Jesus vg.—*Absolucion general en la Merced.—Ordenes.*	5 18	6 42
		○ *Luna llena á 6 h. 12 m. mañana.—Libra.*		
108	257	18 Dom. Pascua de Resurreccion. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antia mrs.	5 16	6 43
109	256	19 Lun. (*Antes* ✠) Stos Hermógenes y Vicente mrs.	5 15	6 44
		Sol en Tauro.		
110	255	20 Mar. (*Antes* †) Sta. Inés de Monte Pulciano vg.—*B. P. en el Cármen*	5 13	6 45
111	254	21 Miér. S. Anselmo ob. y dr.—*Anima.*	5 11	6 47
112	253	22 Juev. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	5 10	6 48
113	252	23 Vier. (*Antes* †) S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 9	6 49
		☾ *Cto. men. á 9 h. 35 m. noche.—Acuario.*		
114	251	24 Sáb. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 7	6 50
115	250	25 Dom. *de Cuasimodo.* S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.—*Letanías mayores.*	5 6	6 51
116	249	26 Lun. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.—*Abrense las velaciones.*	5 4	6 52
117	248	27 Mar. S. Pedro Armengol mr.	5 3	6 53
118	247	28 Miér. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 1	6 54
119	246	29 Juev. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 0	6 55
120	245	30 Vier. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 59	6 56

DIAS. Pasados.	Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
121	244	1 Sáb. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 57	6 57
		Luna nueva á 8 h. 34 m. noche.—Tauro.		
122	243	2 Dom. *II despues de Pascua.* Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña,* la Divina Pastora y S. Atanasio ob. y dr.	4 56	6 58
123	242	3 Lun. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y S. Alejandro papa y mr.	4 55	6 59
124	241	4 Mar. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 54	7 0
125	240	5 Miér. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 52	7 1
126	239	6 Juev. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 51	7 2
127	238	7 Vier. S. Estanislao ob. y mr.	4 50	7 4
128	237	8 Sáb. La aparicion de S. Miguel Arcángel.	4 49	7 5
129	236	9 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José y S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 48	7 6
		Cto. crec. á 9 h. 24 m. noche.—Leo.		
130	235	10 Lun. S. Antonino arz. de Florencia.	4 46	7 7
131	234	11 Mar. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(✠ *en la ciudad de Lérida.*)	4 45	7 8
132	233	12 Miér. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 44	7 9
133	232	13 Juev. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asís*	4 43	7 10
134	231	14 Vier. S. Bonifacio papa y Sta. Corona mrs.	4 42	7 11
135	230	15 Sáb. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete Santos primeros obispos de España mrs.	4 41	7 12
136	229	16 Dom. *IV despues de Pascua.* S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.	4 40	7 13
		Luna llena á 1 h. 42 m. tarde.—Escorpio.		
137	228	17 Lun. S. Pascual Bailon cf. —*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 39	7 14
138	227	18 Mar. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr.	4 38	7 15
139	226	19 Miér. S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.	4 37	7 16
140	225	20 Juev. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr. *Sol en Géminis.*	4 36	7 17
141	224	21 Vier. S. Secundino mr.	4 36	7 18
142	223	22 Sáb. Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs. y S. Emilio mr.	4 35	7 18
143	222	23 Dom. *V despues de Pascua.* La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	4 34	7 19
		Cto. men. á 9 h. 22 m. mañana.—Piscis.		
144	221	24 Lun. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs. *Letanías.—Abstinencia.*—(I. P.)	4 33	7 20
145	220	25 Mar. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis, vg.—*Letanías.*—(I. P.)	4 33	7 21
146	219	26 Miér. S. Felipe Neri cf. y fr. —*Letanías.—Abstinencia.*—(I. P.)	4 32	7 22
147	218	27 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.—(I. P.)	4 31	7 23
148	217	28 Vier. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y San German ob. y cf. — (*Antes* † *en el obisp. de Vich.*)	4 31	7 24
149	216	29 Sab. Sta. Teodosia mr.	4 30	7 24
150	215	30 Dom. *VI despues de Pascua.* S. Fernando rey de España cf.	4 30	7 25
151	214	31 Lun. Ntra. Sra. Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso, Sta. Angela Merici vg. y fundadora y Sta. Petronila vg.	4 29	7 26
		Luna nueva á 12 h. 13 m. tarde.—Géminis.		

DIAS.		JUNIO tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
152	213	1 Mar. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.	4 29	7 27
153	212	2 Miér. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 28	7 28
154	211	3 Juev. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.	4 28	7 28
155	210	4 Vier. S Francisco Caracciolo fr.	4 27	7 29
156	209	5 Sáb. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mártires —*Vigilia —Ayuno con abst. de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.*	4 27	7 30
157	208	6 Dom. PASCUA DE PENTECOSTÉS. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.—(I. P.)	4 27	7 30
158	207	7 Lun. (*Antes* ✠) S. Sabiniano mr.—(I. P.)	4 26	7 31
159	206	8 Mar. (*Antes* †) S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr. —(I. P.)—*B. P. en el Cármen.*	4 26	7 32
		Cto. crec. á 6 h. 50 m. mañana.—Virgo.		
160	205	9 Miér. Stos. Primo y Feliciano mrs.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	4 26	7 32
161	204	10 Juev. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vírgen y mr.—(I. P)—*Anima.*	4 26	7 33
162	203	11 Vier. S. Bernabé apóstol.—*Témporas.—Ayuno.* —(I. P.)	4 26	7 33
163	202	12 Sáb. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs —*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 25	7 34
164	201	13 Dom *I desp de Pentecostés.* LA SANTÍSIMA TRINIDAD y S. Antonio de Padua cf.—*B. P. en la Trinidad.*	4 25	7 34
165	200	14 Lun. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
		Luna llena á 8 h. 49 m. noche.—Sagitario.		
166	199	15 Mar. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
167	198	16 Miér. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Santa Julita mrs.	4 25	7 36
168	197	17 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.—*Procesion general.*	4 25	7 36
169	196	18 Vier. Stos. Marcos y Marceliano mrs.	4 26	7 36
170	195	19 Sáb. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Stos. Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
171	194	20 Dom. II. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
172	193	21 Lun. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 26	7 37
		Cto. men. á 11 h. 11 m. noche.—Piscis.		
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
173	192	22 Mar. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 26	7 37
174	191	23 Miér. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
175	190	24 Juev. (*Antes* ✠) La Natividad de S. Juan Bautista —(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 27	7 37
176	189	25 Vier. El Sagrado Corazon de JESUS, S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg y mr.	4 27	7 38
177	188	26 Sáb. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
178	187	27 Dom. III. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 28	7 38
179	186	28 Lun. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	4 28	7 38
180	185	29 Mar. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	4 29	7 38
181	184	30 Miér. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37
		Luna nueva á 2 h. 43 m. madrugada.—Cáncer.		

JULIO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	Que faltan.		SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Juev. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
183	182	2 Vier. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 30	7 37
184	181	3 Sáb. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
185	180	4 Dom. IV. La precios. Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 31	7 37
186	179	5 Lun. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	4 32	7 37
187	178	6 Mar. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 32	7 36
188	177	7 Miér. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 33	7 36
		Cto. crec. á 1 h. 19 m. tarde.—Libra.		
189	176	8 Juev. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
190	175	9 Vier. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 34	7 35
191	174	10 Sáb. S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Sta. Amalia.	4 35	7 35
192	173	11 Dom. V. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
193	172	12 Lun. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor ms.	4 36	7 34
194	171	13 Mar. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mírope mr.	4 37	7 33
195	170	14 Miér. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
		Luna llena á 4 h. 40 m. madrugada.—Capricornio.		
196	169	15 Juev. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 39	7 32
197	168	16 Vier. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Cármen.—*B. P. en el Cármen.— Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 39	7 32
198	167	17 Sáb. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
199	166	18 Dom. VI. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 41	7 30
200	165	19 Lun. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
201	164	20 Mar. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 43	7 29
202	163	21 Miér. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 44	7 28
		Cto. men. á 2 h. 56 m. tarde.—Aries.		
203	162	22 Juev. Sta. María Magdalena, penitente. *Sol en Leo.*—Canícula	4 45	7 27
204	161	23 Vier. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 46	7 26
205	160	24 Sáb. Sta. Cristina vg. y mr.—*Vigilia.—Ayuno.* *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 26
206	159	25 Dom. VII. Santiago el Mayor, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
207	158	26 Lun. (*Antes* ✝) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
208	157	27 Mar. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró*)	4 49	7 23
209	156	28 Miér. Stos. Nazario, Celso y Victor mrs.	4 50	7 22
210	155	29 Juev. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
		Luna nueva á 3 h. 45 m. tarde.—Leo.		
211	154	30 Vier. Stos. Abdon y Senen mrs. y Sta. Donatila vg. y mr.	4 52	7 20
212	153	31 Sáb. S. Ignacio de Loyola fr.	4 53	7 19

DIAS. Pasados.	Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
213	152	1 Dom. VIII. S. Pedro ap., ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
214	151	2 Lun. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 55	7 17
215	150	3 Mar. La invencion del cuerpo de S. Estéban protomártir.	4 56	7 15
216	149	4 Miér. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
217	148	5 Juev. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
		☽ *Cto. crec. á 6 h. 12 m. tarde.—Escorpio.*		
218	147	6 Vier. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
219	146	7 Sáb. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	5 0	7 11
220	145	8 Dom. IX. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 1	7 9
221	144	9 Lun. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
222	143	10 Mar. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.— *Absolucion general en la Merced.*	5 3	7 7
223	142	11 Miér. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
224	141	12 Juev. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
		☺ *Luna llena á 2 h. 10 m. tarde.—Acuario.*		
225	140	13 Vier. Stos. Casiano é Hipólito mrs.	5 6	7 3
226	139	14 Sáb. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg. — *Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.*	5 7	7 1
227	138	15 Dom. X. La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 8	7 0
228	137	16 Lun. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
229	136	17 Mar. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
230	135	18 Miér. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
231	134	19 Juev. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S Luis ob. mr.	5 12	6 54
232	133	20 Vier. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab.—(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 13	6 53
		☾ *Cto. men. á 8 h. 17 m. mañana.—Tauro.*		
233	132	21 Sáb. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundad.ª	5 14	6 51
234	131	22 Dom. XI S. Joaquin padre de Ntra. Sra., Nuestra Señora de la Fuente de la Salud y Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
		Sol en Virgo.		
235	130	23 Lun. S. Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
236	129	24 Mar. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
237	128	25 Miér. S Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
238	127	26 Juev. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
239	126	27 Vier. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
240	125	28 Sab. (*Antes* †) S. Agustin obispo dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 21	6 40
		● *Luna nueva á 3 h. 16 m. madrugada.—Virgo.*		
241	124	29 Dom. XII. El Purísimo Corazon de María, Nuestra Sra. de la Consolacion, La Degollacion de San Juan Bautista y Sta. Sabina mr.	5 22	6 39
242	123	30 Lun. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
243	122	31 Mar. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona.*)— *Absol. gen. en la Merced.*	5 25	6 35

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale h. m.	Pon h. m.
244	121	1 Miér. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 26	6 34
245	120	2 Juev. S. Antolin mr y San Estéban rey y cf.	5 26	6 32
246	119	3 Vier. S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	5 27	6 30
		Cto. crec. á 11 h. noche.—Sagitario.		
247	118	4 Sáb. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 29	6 29
248	117	5 Dom. XIII. Ntra. Sra. de la Cinta en Tortosa, San Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 30	6 27
249	116	6 Lun. Stos. Onesiforo y Fausto mrs.	5 31	6 25
250	115	7 Mar. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 32	6 24
251	114	8 Miér. ✠ LA NATIV. DE NTRA. SRA. y S. Adrian mr.	5 33	6 22
252	113	9 Juev. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver, cf.	5 34	6 20
253	112	10 Vier S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 35	6 19
254	111	11 Sáb. Stos. Proto y Jacinto mrs. — *Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 36	6 17
		Luna llena á 1 h. 59 m. madrugada.—Piscis.		
255	110	12 Dom. XIV. El dulce Nombre de MARIA y Santos Leoncio y Teodulo mrs.	5 37	6 15
256	109	13 Lun. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 38	6 14
257	108	14 Mar. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 39	6 12
258	107	15 Miér S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs. — *Témporas.—Ayuno.* — (I. P.)	5 40	6 10
259	106	16 Juev. Stos. Cornelio papa y Cipriano mrs.	5 41	6 8
260	105	17 Vier. S. Pedro de Arbués mr. y la impres. de las llagas de S. Francisco de Asis.- *Témp.- Ayuno* -(I. P.)	5 42	6 7
261	104	18 Sáb. Sto Tomás de Villanueva ob. y cf. y S. Fereol mr.—*Témporas.—Ayuno.—Ordenes.*—(I. P.)	5 43	6 5
262	103	19 Dom. XV. Los Dolores gloriosos de Ntra Sra., San Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 44	6 3
		Cto. men. á 2 h. 38 m. madrugada.—Géminis.		
263	102	20 Lun. S. Eustaquio y compañeros mrs.	5 45	6 1
264	101	21 Mar. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 46	6 0
265	100	22 Miér. Los santos mrs. de la Legion Tebea, Mauricio y compañeros.	5 47	5 58
		Sol en Libra.—OTOÑO.		
266	99	23 Juev. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino papa y mr.—(✠ *en la ciudad de Tarragona.*)	5 48	5 56
267	98	24 Vier. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES (✠ *en el obispado de Barcelona*) y el beato Dalmacio Monner cf. —*Absolucion general en la Merced. Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 49	5 55
268	97	25 Sab. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 50	5 53
269	96	26 Dom. XVI. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 51
		Luna nueva á 1 h. 34 m. tarde.—Libra.		
270	95	27 Lun. Stos. Cosme y Damian herms. y S. Adolfo mrs.	5 52	5 49
271	94	28 Mar S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
272	93	29 Miér (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 46
273	92	30 Juev. S. Jerónimo doctor y fr.	5 55	5 44

DIAS. Pasados.	Que faltan	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M
274	91	1 Vier. El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 56	5 43
275	90	2 Sáb. Los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.	5 57	5 41
276	89	3 Dom. XVII. Ntra. Sra. del Rosario, S. Cándido mr. y San Gerardo ab.—*Jubileo del Sto. Rosario.*	5 58	5 39
		Cto. crec. á 5 h. 19 m. mañana.—Capricornio.		
277	88	4 Lun. S Francisco de Asís fr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	5 59	5 38
278	87	5 Mar. S Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
279	86	6 Miér. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
280	85	7 Juev. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
281	84	8 Vier. Stas. Brigida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
282	83	9 Sáb. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
283	82	10 Dom. XVIII. Ntra. Sra. del Remedio, S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 6	5 28
		Luna llena á 4 h. 29 m. tarde.—Aries.		
284	81	11 Lun. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
285	80	12 Mar. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
286	79	13 Miér. S. Eduardo rey y cf. y Sta Celidonia vg.	6 9	5 23
287	78	14 Juev. S. Calixto papa mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 10	5 21
288	77	15 Vier. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas.—*B. P. en el Cármen.*	6 11	5 20
289	76	16 Sáb. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
290	75	17 Dom. XIX. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 14	5 17
291	74	18 Lun. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
		Cto. men. á 8 h. 56 m. noche.—Cáncer.		
292	73	19 Mar. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
293	72	20 Miér. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
294	71	21 Juev. Sta. Ursula y once mil vírgenes mrs.	6 18	5 11
295	70	22 Vier. Sta. María Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
296	69	23 Sáb. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs.	6 20	5 8
		Sol en Escorpio.		
297	68	24 Dom. XX. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
298	67	25 Lun. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daria mrs.	6 23	5 5
		Luna nueva á 11 h. 15 m. noche.—Libra.		
299	66	26 Mar. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 4
300	65	27 Miér. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila.	6 25	5 2
301	64	28 Juev. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
302	63	29 Vier. (*Antes †*) S. Narciso ob. y mr. (*en el obispado de Gerona.*)	6 27	5 0
303	62	30 Sáb. S. Claudio mr.—*Vigilia.—Ayuno.*	6 29	4 58
304	61	31 Dom. XXI. S. Quintin mr.	6 30	4 57

DIAS.		NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan		Sale H. M.	Pon H. M.
305	60	1 Lun. ✠ LA FIESTA DE TODOS LOS SANTOS.	6 31	4 56
		Cto. crec. á 2 h. 24 m. tarde.—Acuario.		
306	59	2 Mar. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 32	4 55
307	58	3 Miér. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
308	57	4 Juev. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
309	56	5 Vier. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
310	55	6 Sáb. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab. — (*Antes † en el obispado de Barcelona.*)	6 37	4 50
311	54	7 Dom. XXII. S. Florencio ob. y cf. y Sta. Carina mr.	6 38	4 49
312	53	8 Lun. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 48
313	52	9 Mar. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.— (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 47
		Luna llena á 9 h. 37 m. mañana.—Tauro.		
314	51	10 Miér. S. Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.	6 42	4 46
315	50	11 Juev. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
316	49	12 Vier. S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 45	4 44
317	48	13 Sáb. S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	6 46	4 43
318	47	14 Dom. XXIII. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.— (I. P. *oyendo la Misa mayor.*)—*Absolucion general en la Merced.*	6 47	4 42
319	46	15 Lun. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador y cf.	6 48	4 41
320	45	16 Mar. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
321	44	17 Miér. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms. mrs.	6 51	4 39
		Cto. men. á 1 h. 49 m. tarde.— Leo.		
322	43	18 Juev. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
323	42	19 Vier. Sta. Isabel reina de Hungría vda. *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 53	4 38
324	41	20 Sáb. S. Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 54	4 37
325	40	21 Dom. XXIV. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
		Sol en Sagitario.		
326	39	22 Lun. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
327	38	23 Mar. S. Clemente papa y mr.	6 58	4 35
328	37	24 Miér. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
		Luna nueva á 9 h. 7 m. mañana.—Sagitario.		
329	36	25 Juev. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	7 0	4 34
330	35	26 Vier. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	7 1	4 34
331	34	27 Sáb. Stos. Facundo y Primitivo mrs.—*Ciérranse las velaciones.*	7 2	4 33
332	33	28 Dom. I *de Adviento.* S. Gregorio III p. cf.—(I. P.)	7 3	4 33
333	32	29 Lun. S. Saturnino ob. y mr.	7 4	4 32
334	31	30 Mar. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
335	30	1 Miér. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	7 6	4 32
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 2 m. madrugada.—Piscis.*		
336	29	2 Juev. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta Elisa vg. cartuja.	7 7	4 32
337	28	3 Vier. S Daniel ob., S. Francisco Javier cf. y Santa Magina mr.—*Ayuno.*	7 8	4 31
338	27	4 Sáb. Sta. Bárbara vg. y mr. y S. Pedro Crisólogo obispo y dr. — *Ayuno.*	7 10	4 31
339	26	5 Dom. II *de Adviento.* S. Sabas abad y Sta. Crispina mr —(I. P.)	7 10	4 31
340	25	6 Lun. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.	7 11	4 31
341	24	7 Mar. S Ambrosio ob. y dr.	7 12	4 31
342	23	8 Miér. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*) —*Absol. general en la Merced.*	7 13	4 31
343	22	9 Juev. Sta. Leocadia vg. y mr.	7 14	4 31
		○ *Luna llena á 4 h. 42 m. madrugada.—Géminis.*		
344	21	10 Vier Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida virgen y mr.—*Ayuno.*	7 15	4 31
345	20	11 Sáb. S. Dámaso papa español cf.—*Ayuno.*	7 16	4 31
346	19	12 Dom. III *de Adviento.* S. Sinesio, lector y mr. y Sta. Odila abadesa.—(I. P.)	7 17	4 31
347	18	13 Lun. Sta. Lucía vg. y mr.	7 17	4 31
348	17	14 Mar. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs.	7 18	4 31
349	16	15 Miér. S. Eusebio ob. y mr —*Témp.—Ayuno.*—(I. P.)	7 19	4 32
350	15	16 Juev. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.	7 20	4 32
351	14	17 Vier. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	7 20	4 32
		☾ *Cto. men. á 4 h. 9 m. madrugada.—Virgo.*		
352	13	18 Sáb. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I P.)	7 21	4 33
353	12	19 Dom. IV *de Adviento.* S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr —(I. P.)	7 22	4 33
354	11	20 Lun. Sto. Domingo de Silos abad.	7 22	4 34
355	10	21 Mar. (*Antes* †) Santo Tomas apóstol. *Sol en Capricornio.*—Invierno.	7 23	4 34
356	9	22 Miér. S. Zenon soldado mr.	7 23	4 35
357	8	23 Juev. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre par. cf.	7 24	4 35
		● *Luna nueva á 7 h. 42 m. noche.—Capricornio.*		
358	7	24 Vier. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.— Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 36
359	6	25 Sáb. ✠ La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.—(I. P.)—*B. P. en S. Agustin, Mínimos y S. Juan de Dios*	7 25	4 36
360	5	26 Dom S. Esteban proto-martir.—(I. P.)— *B. P. en el Cármen.*	7 25	4 37
361	4	27 Lun (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I. P.)	7 25	4 37
362	3	28 Mar. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 38
363	2	29 Miér. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 26	4 39
364	1	30 Juev. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 26	4 40
		☽ *Cto. crec. á 7 h. 14 m. noche.—Aries.*		
365	0	31 Vier. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 26	4 41

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

La revista que terminamos el 1.º de octubre de 1895 empezaba con este párrafo: «El hado adverso que durante el año anterior presidió los destinos de nuestra desgraciada patria ha continuado cebándose en ella durante el período que comprende la presente revista, y ella nos dirá que las satisfacciones han sido pocas y de escasa importancia, comparadas con las desdichas». Igual juicio nos merece el período que empieza en 1.º de octubre de 1895 y termina en igual dia de 1896, con la circunstancia agravante de que las satisfacciones han sido aun menos en número y las desdichas mayores y mas numerosas.

A primeros de Octubre de 1895 empieza, como todos los 1895
años por estas fechas, el regreso de los principales per- Octubre
sonajes políticos á Madrid.

El dia 8, el ministro de Ultramar firma con el «Banco de París y de los Países Bajos» una operacion de crédito de 100.000.000 de francos para las atenciones de Cuba al 5 $^1/_2$ por ciento y con garantía de Billetes Hipotecarios de aquella isla, emision de 1890, al cambio de 80 por ciento.

Un periódico del Ferrol del dia 11, publica un suelto injurioso para la marina española: un teniente de navío agrede al director del periódico: al dia siguiente 12, cuatrocientos obreros en huelga apedrean á los centinelas de la Capitanía que disparan contra ellos, resultando algunos guardias heridos y practicándose detenciones.

El mismo dia 12, es apresado por los insurrectos en las

costas de Cuba el pailebot «Dos de Mayo» que iba al mando del teniente Gallegos y estaba destinado á vigilar aquellas costas. Los insurrectos sueltan el barco y los 13 hombres de la tripulacion, quedándose con los fusiles de ésta y 2 ametralladoras.

El dia 13, es apedreado en Cádiz el Rosario de la Aurora, originándose una refriega de la que resultan muchos heridos.

El dia 14, SS. MM. y AA. y la Corte salen de San Sebastian para Madrid, á donde llegan el 15, siendo en todas partes saludadas con afecto y respeto por el pueblo y el elemento oficial.

El 14, el general Martinez de Campos publica en Cuba un riguroso bando para reprimir los atentados por medio de la dinamita que los insurrectos cometen muy á menudo contra los trenes.

El 17, S. M. la Reina Regente firma el decreto fijando el cupo anual del reemplazo del ejército en 85.000 hombres, destinando 24.000 de ellos á Ultramar.

Tambien firma en este dia el decreto aplicando á la Isla de Cuba la ley sobre esplosivos.

El mismo dia 17 desaparece de Madrid el cabecilla cubano Calixto García que va á unirse á la insurreccion.

El dia 24, el señor Linares Rivas es nombrado presidente del Consejo de Estado.

El mismo dia, se recibe un telegrama de Puerto-Rico anunciando que un destacamento de la Guardia civil que conducia unos individuos presos por socialistas, fué atacado por gran número de labradores, á los cuales resistió, deteniendo á 24 de ellos.

El 25, se va á pique en las costas de Cuba la lancha cañonera «Caridad» salvándose la tripulacion.

El 30, se da el mando de la escuadra de instruccion al vice-almirante Sr. García Tudela.

El 31, se dispone que pasen á Cuba á las órdenes del general Martinez de Campos los tenientes generales don Sabas Marin y D. Luis Pando; y vara en las costas de Cuba la cañonera «Indio».

El 1.° de NOVIEMBRE, muere en Madrid el arzobispo de Sevilla, cardenal Sanz Forés; y el 5, el capitan general del ejército D. José Gutierrez de la Concha, marqués de la Habana. Noviembre.

El 14, el teniente general D. Fernando Primo de Rivera es ascendido á Capitan general.

El 22, empieza en diferentes puertos de la Península el embarque de 12.000 hombres á Cuba, para donde salen tambien los generales Pando y Marin.

El 25, vuela en Palma de Mallorca un polvorin, produciendo gran número de muertos y heridos.

El 28, se dicta auto de procesamiento contra varios concejales del Ayuntamiento de Madrid, á consecuencia de denuncias del señor marqués de Cabriñana que alcanza gran popularidad, y que el 30 presenta otra denuncia criminal contra el ministro de Fomento señor Bosch y Fustegueras.

A consecuencia de todo ello, el 9 de DICIEMBRE hay en Madrid una gran manifestacion de protesta contra las inmoralidades de aquella administracion municipal: concurren mucnos millares de personas, entre ellas los jefes de los partidos de oposicion señores Sagasta, Silvela, Salmeron y Barrio y Mier. Diciembre.

El 13, los ministros de Gracia y Justicia y Fomento señores Romero Robledo y Bosch y Fustegueras, quebrantados por la campaña Cabriñana, presentan sus dimisiones; y el 14, son nombrados para sustituirles los señores Conde Tejada de Valdosera y Linares Rivas respectivamente. Para la Presidencia del Consejo de Estado y Gobierno del Banco de España, que estos últimos dejan vacantes, son nombrados los señores Fabié y García Barzanallana.

El 16, S. M. la Reina Regente en la Capilla de Palacio impone las birretas al Arzobispo Cascajares de Valladolid y al Obispo Casañas de la Seo de Urgel, creados recientemente cardenales por S. S. el Papa Leon XIII.

Del 18 al 20, los insurrectos cubanos en número de unos

10.000 hombres al mando de Máximo Gomez y de Maceo, penetran en la provincia de Matanzas á pesar de que todos los esfuerzos de nuestras tropas se han dedicado á impedirlo para proteger las operaciones de la zafra. Una vez dentro de la provincia incendian ingenios y cañaverales, destruyen líneas férreas y telegráficas y lo devastan todo á su paso.

El 24, en Coliseo, parte del ejército insurrecto es batido por nuestras tropas al mando del general Martinez de Campos.

El 27, al entrar Martinez de Campos en la Habana de regreso de Coliseo, se le tributa una gran ovacion á la que concurren en masa los tres partidos cubanos de la Union constitucional, reformista y autonomista con sus jefes que hacen grandes protestas de adhesion al general Martinez de Campos como representante de la soberanía de España en la gran Antilla.

1896 Enero. A primeros de Enero de 1896 penetran los insurrectos en la provincia de la Habana y se corren á la de Pinar del Rio, llegando, por decirlo así, á las puertas de la capital de la Isla.

A consecuencia de ello, el 17, el gobierno recibe un telegrama de los jefes de los partidos cubanos reformista y de la Union constitucional que veinte dias antes se habian asociado á la ovacion tributada al general Martinez de Campos victorioso, y que ahora manifiestan su disconformidad con la política del mismo general. Este, manda otro telegrama diciendo que, en vista de dicha disconformidad, deja al gobierno en completa libertad de accion. El Consejo de ministros acuerda el relevo del general Martinez de Campos de su cargo en Cuba, dándole las gracias por los grandes servicios prestados á la patria.

Al siguiente dia 18, el general Martinez de Campos telegrafía al señor Cánovas diciéndole que acata la órden del gobierno, pero que quiere que conste que él ni ha presentado la dimision ni ha sentido desfallecimiento de clase alguna. Despues resigna el mando en manos del general

Marin, que se encarga de él interinamente; así como el general Suarez Valdés se encarga del del segundo cabo general Arderius, que tambien ha dimitido su puesto.

El mismo dia el ministro de Estado duque de Tetuan dimite su cartera, siendo nombrado para ella el señor Elduayen.

Tambien en este dia 18 muere en Puerto Rico el general Gamir que gobernaba aquella isla. Es nombrado para sustituirle el general Marin.

El 19, llega á Madrid procedente de Barcelona el general Weyler que es nombrado gobernador general y general en jefe del ejército de Cuba. El marqués de Ahumada es nombrado segundo cabo. Y el general Martinez de Campos que se embarca para España el mismo dia es nombrado Presidente del Tribunal Superior de Guerra y Marina.

El 23, muere el ex-ministro de Hacienda D. Juan Francisco Camacho.

El 25, sale de Barcelona el general Weyler: en Cádiz se le unen los generales marqués de Ahumada, Ochando, Bargés, Arolas y otros varios; como tambien alguna fuerza de caballería y material de guerra, saliendo el 28.

El 2 de Febrero llega á la Coruña en el vapor-correo *Alfonso XII* el general Martinez de Campos, que sale para Madrid á donde llega en la noche del 4. Van á recibirle en la estacion el jefe del gobierno con los ministros, las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, muchos hombres políticos, los silvelistas en masa, y un inmenso gentío del que parten manifestaciones de desagrado así que el general sale de la estacion. La fuerza de órden público contiene á la multitud produciéndose carreras y disparando la guardia dos tiros que matan á uno de los manifestantes. Febrero.

El entierro de éste, el dia 7, da lugar á una manifestacion tumultuosa del pueblo bajo de Madrid manejado por los republicanos. Acuden al entierro unas diez ó doce mil personas que penetran en el cementerio y prorrumpen en gritos subversivos é insultos á la fuerza pública, diri-

giéndose despues á la calle donde habita el general Martinez de Campos y allí manifiestan ruidosamente sin que en todo ello les pongan estorbo las autoridades ni la fuerza pública. A consecuencia de lo ocurrido dimite el alcalde de Madrid.

El dia 8, reúnese en Madrid la asamblea del partido republicano federal que por unanimidad elige presidente al señor Pi y Margall. Pero éste, á la segunda sesion, en vista de la falta de compostura de los concurrentes tiene que amenazarlos con hacer intervenir la fuerza pública. A la tercera sesion los miembros de la asamblea se tratan unos á otros de «brutos» y «miserables» en gran confusion. El señor Pi se retira y no vuelve á presidir la asamblea.

El dia 10, llega á la Habana el general Weyler y es muy bien recibido por las autoridades, corporaciones, comisiones de los partidos y la poblacion.

El siguiente dia 11, sale de la Habana el general Marin que va á gobernar la isla de Puerto Rico.

Del 12 al 15 embárcanse en distintos puertos de la Península nuevas espediciones de tropas á Cuba, que con las que hay allí han de formar un ejército de 110.000 hombres útiles.

El 16, el general Weyler publica en la Habana tres bandos, delegando sus funciones judiciales en los jefes de los cuerpos de ejército; sometiendo á los consejos de guerra á los que inventen ó propaguen noticias favorables á la rebelion, así como á juicio sumarísimo á aquellos que interrumpan comunicaciones, incendien, usen esplosivos ó faciliten armas ó municiones á los insurrectos; y disponiendo que en el plazo de ocho dias se concentren en las poblaciones los habitantes del campo de las provincias de Oriente, Puerto-Príncipe y Sancti-Spiritus.

El 27, da otro bando mandando formar un censo de rebeldes, conminando con el embargo de bienes á los que no regresen á sus casas dentro de los quince dias, é indultando á los que así lo hagan.

El mismo dia es nombrado gobernador civil de la Habana el señor Porrúa.

La *Gaceta* del 29, publica el Real decreto de disolucion de las Córtes en el que se señala el dia 12 de abril para las elecciones de diputados, el 26 para las de senadores, y se convocan las nuevas Córtes para el 11 de mayo.

El mismo dia se recibe la noticia de que el Senado de los Estados-Unidos ha votado una proposicion favorable al reconocimiento de la beligerancia de los insurrectos cubanos con frases muy ofensivas para España. Esto produce general indignacion y numerosas manifestaciones de protesta en varios puntos de España.

El 2 de Marzo el Congreso norte-americano vota una proposicion semejante á la del Senado, reproduciendo las ofensas á España. Marzo.

El 4, en vista de la escitacion estudiantil que reina en algunas Universidades de España, á consecuencia de haber los republicanos esplotado hábilmente las ofensas norte-americanas para producir desórdenes y crear dificultades al gobierno, éste manda cerrar las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Valencia que no vuelven á abrirse hasta despues de la Pascua próxima.

El dia 5, es nuevamente nombrado ministro de Estado el duque de Tetuan, dejando dicho puesto el Sr. Elduayen, á quien se reserva la presidencia del futuro Senado.

El 6, recrudécense las manifestaciones patrióticas por haberse dicho que unos estudiantes norte-americanos insultaron el consulado y la bandera de España. Además en estos dias algunas Cámaras de Comercio y varias casas de Cuba y de España *anuncian* que rompen sus relaciones mercantiles con los Estados-Unidos. El gobierno recibe protestas y ofrecimientos de pueblos, corporaciones, particulares, militares, marinos, colonias de españoles en el estranjero, etc., etc., para el caso de una guerra con los Estados-Unidos.

A tal punto llega el entusiasmo patriótico, que en Valencia, el dia 8, hay una manifestacion tumultuosa en la que se dan gritos de «¡Viva la república!» produciéndose una colision con la fuerza pública y resultando heridos por

ambas partes. Se declara allí el estado de sitio que se levanta á los pocos dias.

El 10, llega á Madrid, acompañado de su esposa, el archiduque Federico, hermano de S. M. la Reina Regente.

El 16, desembarca en Cuba una espedicion al mando del cabecilla Collazo; el 20, otra dirigida por Calixto García, y el 30 otra que es atacada por las tropas.

El 31, es fusilado el cabecilla Enrique Aleman que el consejo de guerra condenó á muerte.

Abril. El 12 de Abril, celébranse elecciones de diputados á Córtes en medio de la mayor indiferencia y abstencion del cuerpo electoral. Las urnas dan, como siempre, mayoría al gobierno. Se abstienen de luchar los republicanos, escepto los del Sr. Pi y Margall, y en Cuba tambien se abstienen los partidos reformista y autonomista.

El 18, sale de Madrid la embajada estraordinaria de los duques de Nájera que van á Moscou á representar al Rey de España en la coronacion del nuevo Czar de Rusia, Nicolás II.

El 24, el general Weyler publica un bando concediendo el indulto á los cabecillas insurrectos que en el plazo de veinte dias (que despues se va prorrogando) se presenten á las autoridades con fuerzas y armas; igualmente lo concede á los rebeldes aislados que se presenten desarmados.

El 26, hay elecciones de senadores con triunfo de los ministeriales.

El 27, algunos moros de las cercanías de Melilla penetran en nuestro campo trabando con las tropas una lucha de la que resultan algunos heridos por ambas partes, y dándonos despues de ello satisfacciones.

El 28, en la Capitanía general de la Habana ocurre una esplosion que no se llega á saber bien á qué es debida y que solo causa grandes desperfectos materiales.

Mayo. El 2 de Mayo son solemnemente trasladados de Madrid á Valladolid los restos del poeta Zorrilla.

El 4, en Madrid, es sacado en procesion el cuerpo de

San Isidro para impetrar remedio á la tenaz sequía que aflige á España entera.

El mismo dia 4, es recibido en Palacio con el ceremonial acostumbrado el embajador de Rusia en España señor Dmitri Schevith, que es el primer embajador ruso en nuestra nacion, por haber sido elevada á embajada la que no era mas que representacion.

El 7, es nombrado presidente del Senado D. José Elduayen, marqués del Pazo de la Merced, y vice-presidentes el marqués de Alcañices, conde de Torreanaz, marqués de Pidal y marqués de Aguilar de Campóo.

El 9, verifícase en el palacio de la Presidencia la reunion de las mayorías, pronunciando el Sr. Cánovas un discurso-programa en el que recomienda disciplina y cordura sobre todo para resolver la cuestion de Cuba que—dice—no puede resolverse por la guerra solamente.

Aquel mismo dia el consejo de guerra de la Habana condena á muerte á cinco de los individuos que tripulaban la goleta *Competidor* que fué apresada con contrabando de guerra. Figurando tres de dichos individuos como ciudadanos norte-americanos, el gobierno de los Estados-Unidos reclama en seguida contra dicho fallo y, fundándose en el tratado de 1795 y el protocolo de 1877, se opone á su ejecucion. El gobierno español pide el proceso para someterlo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El mismo dia 9, desembarca en las costas de Cuba una nueva espedicion llevada por el vapor *Bermuda* al mando del cabecilla Vidal y compuesta de un centenar de filibusteros, dos cañones y varias cajas de fusiles y municiones para Maceo.

Tambien en este dia 9, el general Pando se embarca en la Habana para España.

El dia 11, reúnense las minorías parlamentarias, pronunciando sus jefes señores Sagasta y Silvela discursos de tonos templados.

El mismo dia 11, ábrense las Córtes con la solemnidad acostumbrada, leyendo S. M. la Reina Regente el discurso de la Corona.

El 12, el Congreso elige presidente á D. Alejandro Pidal y Mon, y vice-presidentes á los Sres. Lastres, García Alix, Bergamin y marqués de Teverga.

El 17, el general Weyler da un bando en el que, en vista de la destruccion de gran parte de las plantaciones de tabaco, prohibe en las provincias de la Habana y Pinar del Rio la esportacion del tabaco en rama escepto para las manufacturas de la Península. Por indicacion del gobierno de los Estados-Unidos el gobierno español dispone que queden salvos los contratos anteriores al bando.

Junio. El 3 de Junio, por cuestiones electorales, van á batirse en duelo los generales Martinez de Campos y Borrero, lo que impide el Capitan general de Madrid, y quedan arrestados en sus respectivos domicilios.

El 6, el general Borrero es relevado del mando del 6.º cuerpo de ejército.

El 7, en Barcelona, al regresar á la iglesia la procesion de Santa María del Mar, estalla una bomba que han puesto los anarquistas, y resultan de momento 6 muertos y gran número de heridos de los que despues fallecen algunos. La mayor parte de las víctimas son gente del pueblo, contándose entre ellas muchos niños.

El 8, quedan suspendidas las garantías constitucionales en la provincia de Barcelona, practicándose en seguida numerosas detenciones y registros.

El 10, en Cádiz, son entregados á la marina de guerra los vapores *Alfonso XIII* y *Reina Cristina* de la Compañía Trasatlántica.

El mismo dia llega á Cádiz el crucero *Isla de Cuba* procedente de Tánger, con el último plazo de la indemnizacion por la campaña de Melilla.

El 12, en la Habana, el general Weyler da un banquete á M. Lee, cónsul general de los Estados-Unidos, cambiando impresiones optimistas acerca de una próxima paz.

El 16, queda definitivamente constituido el Congreso, reeligiendo su presidente y vice-presidentes.

El 17, llega á la Coruña la escuadra francesa cuyos ma-

rinos son obsequiados por los coruñeses con grandes fiestas y agasajos.

El 18, el ministro de la Guerra lee en el Congreso el proyecto de ley en que se fija el ejército permanente en 100.000 hombres para la Península; para Cuba los que exijan las necesidades de la guerra; para Puerto-Rico en 4.368; y para Filipinas en 17.656. Las fuerzas navales son las mismas que el año anterior.

El 20, el ministro de Hacienda lee los presupuestos para 1896-97. Los ingresos se calculan en 773.776.461 pesetas con 50 céntimos; los gastos en 757.775.857 pesetas con 89 céntimos; el sobrante en 16.000.603 pesetas con 61 céntimos. Hay además un presupuesto estraordinario para cinco años, que ha de proporcionarse á las necesidades de la guerra, y que por lo tanto es vago é indeterminado.

Por un Real decreto del 30 de junio, que empezará á regir el 1.° de julio, se ponen en vigor interinamente los presupuestos, hasta que estén discutidos y aprobados por las Córtes.

El 1.° de Julio declárase por algunos dias el estado de guerra en Alicante á consecuencia de graves disturbios ocurridos con motivo de la recaudacion de los arbitrios municipales, habiendo el pueblo atacado á la fuerza pública y resultado heridos por ambas partes. Restablécese la calma con la declaracion del estado de guerra que se levanta á los pocos dias. Julio.

El 14, el Congreso vota el Mensaje y empieza á discutir los presupuestos.

El 15, el general Weyler da un decreto disponiendo que no se reconozca el derecho de estranjería á los residentes en Cuba que no aparezcan registrados como estranjeros antes del 15 de agosto próximo. El cónsul norte-americano protesta contra este decreto.

El 16, SS. MM. y AA. y la Corte salen de Madrid para San Sebastian siendo objeto en todas partes de muestras de respeto. El ministro de jornada es el de Estado.

El 17, en Zaragoza, una comision de madres de soldados

se presenta al gobernador pidiéndole permiso para hacer una manifestacion pública contra el envío de nuevos refuerzos á Cuba. El gobernador las disuade de ello.

El mismo dia se practican en la Habana numerosas detenciones de personas de mucha significacion, por descubrirse que estaban en relaciones con los insurrectos y fomentaban la insurreccion.

El 23, muere el ex-ministro de Hacienda republicano señor Pedregal.

En la sesion del Senado del 24, se produce una discusion violenta sobre el proyecto de ausilio á las compañías de ferro-carriles, pues los senadores liberales toman la cosa con mucho calor, como sucede siempre que se disputan intereses particulares bajo la capa del patriotismo.

El 28, en vista de cómo menudean los desembarcos filibusteros en Cuba, el general Weyler da un decreto concediendo premios á los capitanes de los buques mercantes que embarquen espediciones filibusteras y las entreguen á las autoridades.

El mismo dia se sublevan los insurrectos deportados en la isla de Pinos á donde se mandan tropas.

Agosto. El 2 de Agosto, á causa de indiscreciones en la prensa y en la tribuna, quedan rotas las negociaciones entre el gobierno y la casa Ansaldo de Génova para la adquisicion de un barco de guerra.

El 5, aparecen en Valencia unos grupos armados que hieren á dos agentes de la autoridad. Parece que las autoridades tenian conocimiento de lo que se tramaba, pero lo esperaban asistiendo á las funciones de los teatros.

El 6, muere el ex-ministro de Hacienda D. Pedro Salaverría.

El 7, el general Ochando, jefe de Estado Mayor en la Habana, regresa á España.

El 11, el periódico *La Época* publica una estadística segun la cual desde el comienzo de la guerra de Cuba el Estado ha hecho empréstitos por 320.000.000 de pesetas, de los que 50.000.000 son capitales estranjeros.

El 12, en el registro de estranjeros de la Habana solo se han inscrito 600 de los 7.000 que hay en la isla. En vista de ello, se prorroga por tres meses mas el plazo (que finia el dia 15) para inscribirse en dicho Registro.

El dia 18, en algunas provincias, y especialmente en la de Barcelona, se practican numerosas detenciones de personas significadas por sus ideas avanzadas, entre ellas algunos diputados á Córtes, por suponerse que se iban á producir desórdenes á fin de impedir que se embarcaran las fuerzas destinadas á Cuba.

En la noche del 19 al 20, én Cuba, el cabecilla Quintin Banderas con unos cuantos hombres atraviesa la trocha de Mariel.

El 20, el ministro de Ultramar declara en el Congreso que las clases pasivas y las familias de los oficiales que pelean en Cuba cobran *no mas que* con cuatro meses de retraso; lo que nada tiene de estraño — añade — pues nunca se les ha pagado al corriente.

El dia 21, recíbese un telegrama del Capitan general de Filipinas don Ramon Blanco, diciendo que se ha descubierto una vasta organizacion de sociedades secretas con tendencias separatistas, y que han sido detenidas 22 personas, entre ellas el Gran Oriente de Filipinas y otras de consideracion, ocupándoseles las bases de la conjura y muchos otros documentos importantes. Tambien se practican registros y detenciones en la logia de Madrid titulada «Circulo Hispano Filipino», que queda cerrada; pero á los pocos dias á pretesto de ser una inocente sociedad recreativa, vuelve á ser abierta sin que el registro y las detenciones surtan efecto alguno.

El mismo dia 21, hay en Viso de Alcor (Andalucía) manifestaciones de madres de soldados análogas á la intentada en Zaragoza. Tambien el 23 las hay en Valencia. Pero la prensa dice que las madres son manejadas por los filibusteros.

El 24, empieza en varios puertos el embarque á Cuba de una nueva espedicion de 40 000 hombres, que han de ir saliendo en el decurso de un mes. En los puntos de embarque se toman precauciones militares.

El 25, S. M. firma un decreto autorizando al ministro de Marina para contratar con la casa Ansaldo de Génova un acorazado que ésta construye y que se llamará «Cristóbal Colon».

El 27, queda aprobada por ambas Cámaras la ley de represion del anarquismo; y el 29 los presupuestos.

El mismo dia 29, empieza en Cuba segun decreto del general Weyler la circulacion forzosa de billetes del Banco.

El dia 30, recíbese un despacho oficial de Filipinas anunciando que hay allí unos 1000 hombres en armas contra la soberanía de España, que hay mas comprometidos, y que se crea un batallon de voluntarios. Se dispone en seguida el envío de 2000 hombres y de los cruceros «Isla de Cuba» é «Isla de Luzon».

El 31, los insurrectos filipinos en número de 3000 atacan los puntos avanzados de la guarnicion de Manila, siendo rechazados con grandes pérdidas por su parte. La insurreccion se corre á la provincia de Cavite donde aparecen 2000 insurrectos. En Filipinas tiene España 6000 hombres de guerra, comprendida la guardia civil indigena.

Septiembre. El 1.° de Septiembre el Senado aprueba el impuesto de guerra sobre la navegacion (que se creó á iniciativa de los navieros de Barcelona), y la ley de ausilios á las Compañías ferro-viarias, esta última despues de obtenida la vénia de la minoría liberal que consiente en no hacer obstruccion y en que se vote por unanimidad tras innumerables cabildeos y componendas á que asiste — por cartas — el señor Sagasta que desde meses hace se encuentra en Ávila cuidando de la salud de su esposa.

El dia 3, el Congreso aprueba la misma ley protestando de ella la minoría carlista que se retira del Congreso en son de retraimiento.

En la misma sesion del Congreso del 3, son aprobadas con gran escándalo del país las actas de algunos diputados por Madrid, á quienes el público hace una irónica ovacion en la calle.

El dia 4, los obispos españoles reunidos en el Congreso Eucarístico de Lugo dirigen un mensaje de adhesion á SS. MM.

El 5, son fusilados en Filipinas cuatro de los principales complicados en la insurreccion.

El 6, en la Habana, se practican registros y detenciones de personas de gran posicion social.

El mismo dia 6, hay en España elecciones de diputados provinciales.

El 7, se suspenden las sesiones de ambas Cámaras; y los carlistas publican un manifiesto esplicando su retirada del parlamento.

El 8, el ministro de Gracia y Justicia va á San Sebastian á sustituir al de Estado al lado de SS. MM.

El 9, reaparecen y vuelven á disolverse pequeñas partidas armadas en Valencia.

El 12, el ministro de Marina manda sumariar al ingeniero que dirigió las obras del lanzamiento del acorazado «Princesa de Asturias» que al ser botado en Cádiz quedó encallado.

El mismo dia 12, son fusilados en Cavite trece de los principales jefes de la insurreccion de aquella provincia, y el ayuntamiento de Manila nombra hijos adoptivos de dicha ciudad á los ministros de Guerra y Ultramar.

El 14, el Consejo Supremo de Guerra y Marina casa la sentencia dictada en la Habana por el consejo de guerra contra los tripulantes del *Competidor*, y manda que la causa se sustancie en juicio ordinario por la jurisdiccion de Marina.

El 15, verifícase en Madrid la solemne apertura de los Tribunales, leyendo el Presidente del Tribunal Supremo un discurso sobre «Deficiencias de nuestro enjuiciamiento criminal» y el Fiscal señor Puga la Memoria anual. En ambos escritos se critica duramente el funcionamiento del Jurado en España, pero se dice que hay que sostenerlo «porque es parte integrante del sistema que nos rige».

El dia 16, es botado al agua en Génova el casco del acorazado *Cristóbal Colon* que la casa Ansaldo ha vendido á

España. Asisten al acto el Arzobispo de Génova que bendice el barco, varios obispos, el embajador de España en Italia conde de Benomar cuya esposa es madrina del buque, el ministro de Marina italiano, generales de la armada española, periodistas y un inmenso público que saluda la botadura con aclamaciones á España y á Italia.

El mismo dia 16, son detenidas varias personas de posicion en Puerto-Rico, donde se trabaja en sentido separatista.

La *Gaceta* del 18, declara vigente en Madrid y Barcelona la ley de represion del anarquismo.

El 19, se recibe la noticia de que los insurrectos filipinos dominan la provincia de Cavite y de que en la noche del 29 de agosto saquearon haciendas y conventos, y asesinaron á muchos PP. Recoletos.

El 20, el general Blanco dicta un decreto confiscando los bienes de los comprometidos en la insurreccion, para aplicar sus productos á los gastos de la guerra. Da un plazo de seis dias para presentarse á indulto de confiscacion.

El 21, el señor Sagasta regresa de Avila á Madrid; y concluye el embarque de los 40.000 hombres á Cuba.

El 22, el general Weyler publica una circular prohibiendo telegrafiar otras noticias de la guerra que las oficiales; y prohibe decir cosa alguna de planes militares y movimientos de tropas.

A últimos de este mes fracasa una tentativa de asesinato dirigida contra el general Weyler.

En este mes de Septiembre la recaudacion de Hacienda es de 15.000.000 de pesetas mas que en igual mes del año anterior, á efecto de las muchas redenciones de soldados.

Como se ve por lo que antecede, la crónica de 1895-1896 es si cabe mas triste que la anterior para los buenos españoles, y en ningun punto del horizonte se vislumbra señal alguna que nos permita esperar tiempos mejores para consignar en la revista próxima.

JUAN MAÑÉ Y FLAQUER.

1.º Octubre de 1896.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

El gobierno húngaro anuncia el 1.° su propósito de hacer importantes reformas en el régimen monetario, en la ley de bancos, en los consumos, y en la circulacion de billetes del Estado, y la Cámara de diputados vota definitivamente la libertad de cultos. En este mismo dia se inaugura en Bruselas el Congreso de la Asociacion del derecho de gentes. 1895 Octubre.

El 2 queda constituido el nuevo ministerio austriaco, presidido por Badeni.

El 5 presenta su dimision el ministro de la Gobernacion del Sultan á consecuencia de los desórdenes ocurridos en Constantinopla. Aumenta la agitacion política en Creta y en la misma Constantinopla entre turcos y armenios.

Fírmase el 8 un convenio comercial entre el Canadá y Francia. Los socialistas alemanes celebran un congreso en Breslau. Los rusos concentran tropas en las fronteras de Armenia.

El 14 se reciben noticias en París de la entrada de los franceses en Tananarive, capital de Madagascar (30 de septiembre), y del bombardeo por los ingleses del Puerto de Zabara, perteneciente á la provincia turca de Basra en el golfo Pérsico, cuya proteccion pretenden.

El 15 se constituye el nuevo gabinete noruego, presidido por Hagenrup.

El 17 firma el Sultan el iradié imperial sobre reformas armenias, presentadas por los embajadores de las potencias cristianas.

El Senado brasileño aprueba el 18 un proyecto de ley de amnistía política.

El marqués de Salisbury, el 19 de este mes, envia á Venezuela un *ultimatum* exigiendo reparacion por haber sido presos y deportados ciertos súbditos ingleses, y el arreglo de las fronteras.

Fallece en Marruecos el 21 el famoso cheriff de Wazan Muley Mohamed.

El 22 se rinden y entregan las armas los jefes de los pabellones negros de la isla Formosa, y se abren de nuevo las Cámaras francesas. Muere en Roma Bonghi, político, filósofo, periodista y literato ilustre.

El 24 se reciben en París comunicaciones del Japon, anunciando que el 19 se había adherido el gobierno japonés á las proposiciones de Rusia, Francia, Alemania y España declarando ruta internacional el Canal de Formosa, comprometiéndose á no ceder esta isla á potencia alguna, y fijando como límite entre dicha isla y Filipinas el Canal de Bachi.

El 26 llega á París el texto del tratado en cuya virtud la Reina de Madagascar acepta el protectorado francés con todas sus consecuencias. En la Cámara de diputados se celebra una sesion borrascosa sobre las huelgas de Carmaux, saliendo triunfante el gobierno.

Pero el 28 es derrotado despues de una interpelacion del diputado socialista Rouanot sobre el escandaloso asunto de los ferro-carriles del Sur, en el que figuraban diputados y senadores procesados, presentando en seguida su dimision y siéndole admitida.

El Japon destina mas de 100 millones de pesetas á la construccion de buques en Inglaterra.

El 30 se levantan en Zeitum 26.000 armenios, y el 31 se constituye el nuevo ministerio francés, de carácter radical, presidido por M. Bourgeois.

En este mismo dia Stoiloff presenta su dimision al príncipe Fernando de Bulgaria, por negarse éste á prometer en el discurso de la Corona la conversion religiosa del príncipe Boris; comiénzase la evacuacion de Liao Tung por los japoneses; derrotan á los chinos los insurrectos mahometanos de la provincia de Kan Su; rechaza el Rey de los

achantis el *ultimatum* de los ingleses y se prepara á la guerra, y son llamados al ejército activo 70.000 hombres de la reserva turca para reprimir la rebelion de los armenios del Asia Menor.

Sábese en Londres el 1.º de este mes que Alemania ha firmado un convenio con China, en cuya virtud este imperio ha cedido á aquél un pequeño territorio para establecer en él depósitos de carbon. Noviembre.

Convócanse el 2, para el 5, las Cámaras legislativas de Bucharest (Rumanía). Nuevas matanzas de turcos y cristianos en Erzerum, en Turquía.

El nuevo ministerio francés lee el 4 un programa de gobierno en la Cámara de diputados. La moralidad pública, tan deficiente en Francia; un impuesto progresivo sobre las herencias; la reforma del referente á las bebidas; un impuesto general sobre las utilidades; varios proyectos sobre prevision de accidentes y pensiones de retiro de los trabajadores; un proyecto sobre libertad de asociaciones, y la defensa de los intereses de los cultivadores, constituyen sus puntos mas salientes. Los radicales y socialistas lo acogen con grandes aplausos, y los demás con marcada frialdad.

Las Cámaras de Rumanía se disuelven el 5 por un Real decreto á consecuencia del cambio de ministerio, convocándose las nuevas para el 1.º de diciembre, y haciéndose las elecciones el 28 de este mes. El Parlamento italiano se convoca para el 21.

La agitacion política se propaga el 7 en Turquía por Siria, Bagdad y Mosul. Riffat bajá, ministro de la Gobernacion, es nombrado Gran Visir.

Gran pánico el 9 en la Bolsa de París por el crack de las minas de oro, por la cuestion de Oriente y por el ministerio socialista francés, que tanto puede afectar á la riqueza pública.

El discurso pronunciado el 10 por Lord Salisbury, presidente del gabinete inglés, en el banquete del Lord Corregidor, en Guild Hall, aludiendo á la posibilidad de la

disolucion inmediata del Imperio Otomano, contribuye tambien al mismo efecto. La Cámara sérvia es convocada para el 21 de este mes.

El ministro de Hacienda francés celebra diversas conferencias desde el 10 al 12 con Rostchild y otros banqueros importantes, para contener el pánico que domina en la Bolsa y entre los hombres de negocios. El 12 se resuelve tambien la crísis ministerial egipcia, reemplazando Mustafá-Fomi bajá en la presidencia del Consejo, á Nubar-bajá.

Italia, Francia é Inglaterra, ante la gravedad de la situacion de Turquía, acuerdan el 13 enviar sus buques de guerra á aquellos mares.

El 14 presenta á la Cámara de diputados francesa el ministro de Justicia un proyecto de ley, prohibiendo que los diputados y senadores formen parte de los sindicatos de emisiones financieras.

En las elecciones hechas el 17 en Portugal, 90 diputados son ministeriales y 30 de oposicion católica.

Los árabes se levantan en armas el 19 contra los turcos, y el 20 escribe el Sultan una carta á Lord Salisbury, prometiendo la leal aplicacion de las reformas armenias. La escuadra austriaca, al mando del almirante Seeman, zarpa para Oriente.

El señor Sonnino hace el 25 en la Cámara italiana una exposicion detallada de la Hacienda. El presupuesto de 1895 96 presenta un escedente efectivo de 1.270.000 francos, y los cálculos del de 1896-97 arrojan un sobrante de 8.020.000 francos.

El 27 se abre la legislatura de la Skouptchina en Belgrado, anunciando el gobierno que presentará un proyecto de revision constitucional. Alejandro Dumas, hijo, muere este dia en Marly.

El 29 fallece tambien en Viena el Conde Taaffe, presidente del ministerio austriaco desde 1879 á 1893. La policía de Berlin desuelve y suprime once asociaciones socialistas.

Diciembre. El 2 se discute el presupuesto de cultos en la Cámara

francesa de diputados, aprobándose con el apoyo del ministerio, opuesto á su supresion. Constitúyese el nuevo gabinete peruano, presidido por Barinaga.

El 3 se nota en Grecia grande escitacion oficial y popular en favor de Creta, y el senador Call presenta en el Senado de Washington una propuesta para que se acuerde el reconocimiento de la beligerancia de los rebeldes cubanos. En la apertura del Reichstag aleman se lee el discurso del trono, anunciando los propósitos del Emperador, relativos á la redaccion de un nuevo código civil, organizacion de tribunales, y establecimiento de Cámaras de Comercio.

El ministerio italiano triunfa el 4 en la Cámara de diputados, aprobándose su conducta.

El 7 se embarca en Londres la espedicion inglesa contra los achantis.

El Reichstag aprueba el 9 una proposicion, suspendiendo los procedimientos judiciales contra los diputados socialistas. Recíbense en Roma noticias alarmantes acerca de la situacion del ejército italiano en Abisinia. El gobierno portugués triunfa en las elecciones municipales de todo el reino.

El 10 concede el Sultan el paso por los Dardanelos de los buques de guerra de las potencias. Prosiguen las matanzas de cristianos en varios puntos de Turquía.

El 11 aprueba Bolivia el tratado con Chile.

La Cámara italiana de diputados prorroga el 12, hasta fines de 1897, las primas concedidas á la marina mercante italiana. La Asamblea federal suiza elige presidente de la Confederacion al Sr. Lachanal, y vicepresidente al Sr. Deucher. La Cámara francesa de diputados aprueba sin modificacion el presupuesto del ministerio de Negocios estranjeros y protectorados, y la embajada del Vaticano.

Los tribunales alemanes declaran el 13 ilícitas las asociaciones socialistas y confirman su clausura. La Cámara de representantes de Buenos Aires aplaza el debate del proyecto sobre unificacion de la deuda, y la francesa vota la totalidad del presupuesto de ingresos. El Consejo de los

Estados aprueba el establecimiento del Banco Nacional, adoptado ya por el Consejo Nacional. Giolitti, acusado gravemente ante la Cámara de diputados de Italia, es absuelto despues de una sesion tumultuosa.

El Parlamento aleman suspende el 17 sus sesiones hasta el 9 de enero. El Presidente de los Estados Unidos, Cleveland, publica un mensaje al Congreso sobre la desavenencia de Inglaterra con Venezuela, en favor de ésta, que mueve estraordinario alboroto, creyéndose inminente la guerra entre ambos Estados.

La Cámara de representantes de Washington acuerda el 18 por unanimidad autorizar al Presidente para el nombramiento de la Comision de fronteras, que propone, y destinando 100.000 dollars para este objeto.

La Comision arancelaria de la Cámara francesa acepta definitivamente el 20, el proyecto de ley de precinto ó candado, aplicable á los cereales, vinos, ganados y carnes muertas. El Congreso mejicano vota la reforma constitucional en la parte relativa á la eleccion de Presidente de la república.

La Comision parlamentaria de la Cámara francesa de diputados, al examinar el proyecto de reglamentacion del trabajo, desecha el 22 los artículos fijando el *máximum* de horas de trabajo y el *mínimum* de salarios, y aprueba el límite de un 10 por 100 en el personal de trabajadores estranjeros, que toman parte en toda clase de obras públicas en circunstancias normales.

El 28 despues de algunas discrepancias entre el Senado y la Cámara de diputados sobre alteraciones en los presupuestos, se aprueban éstos definitivamente por el primero de dichos cuerpos franceses legislativos.

La Cámara de los representantes de Washington aprueba el 29 el proyecto de ley autorizando al gobierno para que emita bonos por valor de 100 millones de pesos fuertes.

El 31 invade una fuerza de 800 hombres de la compañía inglesa *Chartered* del Africa austral, con ametralladoras y cañones, al pueblo de Iohannesburg en la república de Transvaal.

En los primeros dias de este mes (del 1.º al 6) se reciben en Europa noticias fidedignas de la espedicion de los ingleses contra la república sud-africana de los boers de Transvaal. Unos 800 hombres de fuerzas inglesas, al servicio de la Compañía privilegiada para esplotar las minas de oro (*Chartered Company*), llevando á su cabeza al comandante Jameson, penetraron en el territorio de Transvaal, combatieron con los boers y fueron derrotados, muriendo 70, siendo heridos 30 y quedando prisioneros 500 con su comandante. El gobierno inglés se eximió de responsabilidad alegando que, al tener conocimiento de esa espedicion, dió las órdenes oportunas para impedirla, no consiguiéndolo por haber sido desobedecidas. Francia y Alemania, protectoras de los boers, protestaron contra ella, y de sus resultas presentó la dimision el primer ministro del Cabo, el famoso Cecil Rodes, presidente de la citada Compañía. 1896 Enero.

El 2 se abren las Cortes portuguesas.

Los negros rebeldes de la colonia sud-africana de Gaza son vencidos el 5 por los portugueses. El gabinete del Canadá sufre una crísis política, presentando la dimision tres de sus ministros.

El 6 es disuelta la organizacion socialista de Berlin, no procesándose á sus miembros diputados por estar abierto el Parlamento.

El ministro de Marina en Washington propone el 8 la construccion de 12 torpederos.

Grandes terremotos el 9 en Teheran (Persia), en que mueren mas de un millar de personas. Se concede la categoría de Estado (el 45) al territorio de Utah de los Estados Unidos, reconociéndose la legitimidad de los matrimonios polígamos, celebrados por los mormones, y de los hijos habidos en ellos, y prohibiéndose para lo sucesivo.

El gobierno francés prohibe el 10 la esportacion de armas y municiones con destino á Cuba.

El Congreso de la república Argentina aprueba el 11, el proyecto de ley de garantía de los ferro-carriles.

El 14 se abre de nuevo la Cámara francesa de diputados, siendo elegido presidente el Sr. Brosson.

El 15 se reciben despachos del Transvaal, anunciando que el Dr. Jameson y sus compañeros presos serán entregados á los ingleses. El discurso de la Corona en la Cámara prusiana promete dar atencion preferente al fomento de la agricultura.

El 16 se firma el acuerdo entre Inglaterra y Francia sobre las fronteras de Siam, quedando señalado como límite el rio Mekong. El Senado francés elige presidente al Sr. Loubet.

La campaña contra los achantis, favorable en todo á los ingleses, termina el 18. El Congreso de Buenos Aires cierra sus sesiones.

Preséntase el 19 á las Cortes portuguesas el presupuesto de 1896-97, cuyos ingresos ascienden á 49.499 contos de reis, importando los gastos 49.375.

El 20 se reunen las Cámaras griegas.

Grandes fiestas el 22 en Hungría con motivo del milenario de su fundacion. Reprodúcense en Armenia las matanzas de musulmanes y cristianos.

La doctrina de Monroe, en los términos propuestos por el Senado de Washington, es rechazada el 23 por el Congreso y por el presidente Cleveland. El gobierno francés presenta el impuesto progresivo sobre la renta.

La Cámara francesa de diputados aprueba el 25 el proyecto de empréstito para el Tonkin.

El Emperador abisinio Menelick pide el 26 el nombramiento de un ministro plenipotenciario para ajustar la paz con Italia. Los turcos y los kurdos pelean en Turquía.

Alemania reclama el 28 de Venezuela el pago de unos créditos, debidos á una compañía alemana.

S. S. Leon XIII, en una entrevista con el príncipe Fernando de Bulgaria, le niega el 28 su autorizacion para el ingreso de su hijo Boris en la Iglesia griega ortodoxa.

El Parlamento aleman vota el 30 la reforma electoral.

La comision de seguros y prevision sociales del Parlamento francés, acuerda el 31 que el obrero asegurado

pneda, en una época determinada de su vida, cobrar por sí mismo la prima de su seguro. La izquierda progresista y el grupo radical socialista resuelven por separado acudir al gobierno, y recomendarle que haga una seleccion ó espurgo en la administracion pública. El Sultan espide un iradié (decreto) constituyendo un Tribunal Supremo encargado de conocer de todos los delitos de carácter insurreccional.

El 1.° es proclamado candidato á la presidencia de la República de Chile D. Santiago Reyes por la Convencion liberal, y la comision parlamentaria de mercados aprueba por unanimidad el proyecto de reglamentacion de ventas presentado en nombre del ministro francés de lo Interior. Febrero.

El Senado de Washington termina el 2 el debate referente á la libre acuñacion de la plata, aprobándose el proyecto por 43 votos contra 35.

Las principales economías que se hacen el 3 en el presupuesto de gastos francés para 1897, ascienden á nueve millones en Obras públicas, otros nueve en Guerra, siete y medio en Marina, y cuatro en el de las Colonias. Señálase tambien un crédito de 600.000 francos para ausiliar á los Ayuntamientos que socorran á los ancianos y enfermos pobres. Los embajadores de Francia y de los Estados-Unidos reclaman del gobierno turco una indemnizacion considerable por el saqueo de un convento, por el asesinato del P. Salvador y por el atropello de una mision americana.

El gobierno portugués presenta el 8 á las Cortes un proyecto de ley para la represion de los anarquistas, calcado en el francés, y otro contra los abusos de la prensa periódica. El Tribunal Supremo de Justicia acuerda en Londres la estradicion del famoso Arton.

El 11 se abre el Parlamento inglés leyendo el Lord Canciller el discurso de la Corona. En los dos primeros meses se dedicará al estudio de cuestiones económicas y judiciales, del nuevo programa de construcciones navales y del proyecto agrario de Irlanda.

El Sultan reconoce el 12 al príncipe Fernando como Soberano de Bulgaria, por las gestiones de Rusia.

El 13 estalla una revolucion en Seul, capital de la Corea: son asesinados el primer ministro y siete importantes dignatarios; el rey, su padre y el príncipe heredero se refugian en la embajada rusa, y desembarcan doscientos marinos rusos para proteger su legacion. El Parlamento aleman sigue discutiendo el presupuesto de Negocios estranjeros, y el ministro declara que Alemania es partidaria del *statu quo* en el asunto del Transvaal.

El 13 termina en Turquía la rebelion de Zeitum concediendo el Sultan amnistía general, decretando el desarme y la espulsion de estranjeros que han tomado parte en el levantamiento, y prometiendo determinadas reformas políticas.

El príncipe Boris es confirmado solemnemente en Sofía (Bulgaria) el 14, apadrinado por el representante del Emperador de Rusia.

El 15 promueven los socialistas un escándalo en el Parlamento aleman, aunque sin resultado, censurando el aumento de gastos de guerra, y la miseria de las clases proletarias.

El general Barattieri intenta hacer la paz con el Emperador de Abisinia, y no lo logra á causa de las condiciones inadmisibles del Negus.

La Cámara de Washington desecha el 15, por 216 votos contra 91, el bill sobre la acuñacion libre de la plata. El proyecto de reforma electoral, presentado á la Cámara por el ministro austriaco Badeni, dispone que los nuevos 72 diputados han de ser elegidos por todos los austriacos mayores de 24 años, con algunas escepciones.

El Congreso de Montevideo inaugura el 16 sus tareas. En el mensaje presidencial se afirma que serán denunciados en breve los tratados de comercio, y la creacion de un Banco que se encargará del servicio de la deuda pública.

La revolucion de Corea toma el 17 carácter anti-japonés. Los portugueses espulsan de la bahía de Delagoa (África Oriental) á todos los misioneros suizos protestantes.

El 20, en el Senado de los Estados Unidos, al leerse el dictámen de la Comision de Negocios estranjeros, reconociendo la beligerancia de los insurrectos cubanos, varios senadores (Cameron, Morgan, Kay, etc.), pronuncian contra España los discursos mas disparatados y violentos, en los que predomina, con la mas insigne mala fe, la mas supina y vergonzosa ignorancia.

El gobierno helénico dirige el 23 una nota á la Sublime Puerta, formulando reclamaciones favorables á los cristianos de Creta. El Canadá, á su vez, lo hace á Inglaterra, resuelto á contribuir en cuanto pueda á mantener la integridad y el honor de su metrópoli.

La Cámara de diputados de Francia aprueba el 24 el crédito estraordinario de gastos para su representacion en la coronacion del Czar, y el 25 nombra una comision, compuesta en su casi totalidad (29 contra 4) de individuos contrarios al proyecto del impuesto sobre la renta del ministro Doumer. El Sr. Burlet, Presidente del Consejo y ministro de Negocios estranjeros de Bélgica, presenta su dimision, sustituyéndole el 26 el Sr. Lantsheere, ex-ministro de Justicia y ex-Presidente de la Cámara de diputados.

El 27 se lee en la Cámara de diputados de Washington el dictámen de la Comision de Negocios estranjeros, pidiendo el reconocimiento de la beligerancia de los insurrectos cubanos, y la intervencion de los Estados Unidos para acabar la guerra. El Senado, por 64 votos contra 6, aprueba el 28 la resolucion igual, propuesta por el senador Call.

La Cámara austriaca de diputados aplaza el 2 sus tareas hasta el 14 de abril. La Cámara de representantes de Washington aprueba la declaracion de beligerancia de los insurrectos cubanos por 263 votos contra 16. Marzo.

Rebelion el 3 de los musulmanes de Malabar, que son castigados por los ingleses. Los italianos sufren en Abisinia otra espantosa derrota.

A consecuencia de esta derrota se levanta el 4 en Italia, en las Cámaras y en el pueblo, una oposicion terrible con-

tra Crispi y los demás ministros. La comision de relaciones esteriores del Senado de Washington recomienda á este cuerpo que rechace la resolucion de la Cámara de representantes, acerca de los asuntos de Cuba. El Senado acepta la recomendacion, y nombra una comision para que conferencie con la de la Cámara de representantes. El presidente Cleveland regresa á Washington.

Crispi declara el 5 en la Cámara de diputados y en el Senado italiano, que el ministerio ha presentado su dimision, y que ha sido aceptada. La beligerancia de los cubanos es al fin reconocida por el Parlamento de Washington, pero se admite la intervencion del gobierno de los Estados Unidos, no *para reconocer la independencia de Cuba*, sino para proteger los intereses de los súbditos americanos.

El 10 se organiza y jura el nuevo gabinete italiano, presidido por Rudini.

El 19 presenta el gobierno en el Parlamento aleman un proyecto de ley, aumentando las fuerzas navales.

Hasta el 23 duran en Italia los efectos variados de la catástrofe de Abisinia: sesiones violentas en ambas Cámaras; proyectos de acusacion contra el ministerio caido; preparativos belicosos, y nombramiento y destitucion de generales; desórdenes y motines en las poblaciones importantes; artículos fogosos de periódicos; debates acalorados en todas partes sobre la política colonial de Italia, y paliativos de los ministros para aquietar los ánimos, prometiendo el abandono en lo futuro de aventuras coloniales. Menelick, mientras tanto, envalentonado con sus triunfos, exige para hacer la paz una indemnizacion de 25 millones de francos en oro, la renuncia del protectorado italiano, y la evacuacion completa por Italia de sus dominios en Abisinia.

El Presidente de la Confederacion helvética es nombrado árbitro el 24 para decidir la cuestion de fronteras entre el Brasil y la Guyana.

Muere el 26 Hipolite, presidente de la república de Haiti. La Comision de la Deuda del Cairo, sin hacer caso de la oposicion de Francia y de Rusia, vota 500 000 libras de los

fondos de reserva para los gastos de la espedicion inglesa al Alto Egipto; 200.000 serán entregadas en seguida.

El 28 la Comision mixta de ambas Cámaras de Washington decide adoptar la resolucion del Senado, ó sea la de que se recomiende al gobierno americano que haga gestiones amistosas cerca del gobierno español para que reconozca la independencia de Cuba. La Cámara de representantes resuelve el mismo dia la construccion de cuatro grandes acorazados y de 15 torpederos.

El 28 dimite su cargo el Sr. Berthelot, ministro de Negocios estranjeros de Francia. El Senado de Austria aprueba definitivamente los Presupuestos, y suspende sus sesiones. Los matabeles se rebelan en Africa contra los blancos.

El Rey de los belgas celebra el 2 en Niza una importante conferencia con Lord Salisbury sobre el Congo. El general Simon es nombrado Presidente de Haiti. Porfirio Diaz, que lo es de Méjico, declara en el Congreso su conformidad con la doctrina de Monroe. La Cámara francesa aprueba los créditos suplementarios para Madagascar, y aplaza sus sesiones hasta el 19 de mayo. El gobierno chino se adhiere á la Union postal. Abril.

El 3 se reciben noticias de la gravedad y estension crecientes de la rebelion de los matabeles.

La emigracion de los desertores italianos toma el 4 inusitadas proporciones.

Créase el 6 en Roma una Comisaría régia en Sicilia. La Cámara de representantes de Washington aprueba el informe de la Comision mixta, recomendando la resolucion votada por el Senado acerca de Cuba. La prensa inglesa y francesa opinan que Cleveland no hará de ella caso alguno.

El presupuesto belga, presentado el 7 á la Cámara, fija en 368 millones los ingresos, y en 367 los gastos. El dia anterior se inauguraron los juegos olímpicos en Grecia.

Muchos Consejos provinciales de Francia se declaran el 14 contra el proyecto de impuestos sobre las utilidades.

El ex ministro francés Julio Roche pronuncia el 15 contra el mismo un discurso violento. En el ministerio de

Negocios estranjeros se reune en este dia el Congreso para la propiedad artística y literaria.

El Canciller del Echiquier presenta el 16 los presupuestos en la Cámara inglesa de los comunes. Resulta de ellos que la Deuda pública se ha disminuido en mas de 200 millones de pesetas, calculándose los ingresos en 102 millones de libras esterlinas, y en 100 millones los gastos.

El príncipe Fernando de Bulgaria visita el 19 al Czar de Rusia.

Publícase el 20 el *motu proprio* pontificio, arreglando las relaciones entre los patriarcas y los delegados apostólicos de Oriente.

El 21 muere en París Leon Say, insigne escritor y economista. Dos mil obreros de la Compañía francesa de las minas de Laurium se declaran en huelga en Atenas.

Desde el 22 al 29 nace, se desenvuelve y termina en Francia una crísis ministerial, sustituyendo al Sr. Bourgeois el Sr. Meline. La causa parlamentaria de la caida del primero fué una votacion contraria del Senado, rechazando la aprobacion de los créditos para Madagascar, concedidos ya por el Congreso. La real y verdadera fué el carácter perturbador y socialista del gabinete, manifiesto en sus actos y propósitos, y especialmente en su impuesto sobre la renta; pero como el elemento avanzado predominaba en el Congreso, y el mas moderado en el Senado, y como se necesitaba para el gobierno el concurso de ambos cuerpos, era muy difícil conciliar estas dos tendencias, y encontrar hombres que las representaran. Hubo, pues, largas consultas y tanteos del Presidente, escándalos, vociferaciones, protestas y hasta motines contra el Senado, y al fin pudo calmarse esta peligrosa efervescencia con la formacion del ministerio Meline, de ideas mas juiciosas y templadas, y lo bastante hábil en sus primeros pasos y en la exposicion de un programa para regularizar la situacion y aquietar los ánimos.

Mayo. La fiesta del 1.º de este mes es pacífica en casi todas partes. En Portugal, Italia, Francia, Bélgica, Inglaterra y

Austria se reduce á reuniones y discursos de los trabajadores, turbándose solo el órden, aunque no gravemente, en Bélgica y Viena. El Shah de Persia es asesinado en Teheran por un fanático. La Cámara inglesa de los comunes rebaja los tributos que pagan los agricultores, y el Parlamento aleman adopta en segunda lectura el nuevo proyecto de ley sobre operaciones de Bolsa.

El 2 se inaugura la exposicion del milenario de Hungría, la república africana de Orange denuncia el tratado de estradicion con la Compañía inglesa *Chartered*, y la casa naviera Koch, de Lubeck, despide á 500 operarios que faltaron el dia anterior á su trabajo. El Senado de Washington enmienda el proyecto de ley de aumento de la escuadra, reduciendo á dos los nuevos acorazados; fírmase el protocolo que termina las desavenencias anteriores entre Chile y la república Argentina, y se ratifica el tratado de paz entre Chile y Bolivia.

El 3 comienzan las elecciones municipales en toda Francia, y la Liga de la revision constitucional por el pueblo publica un manifiesto pidiendo la supresion de la Presidencia de la República y del Senado, y acaban la revolucion de Nicaragua, sometiéndose los rebeldes, y en París la Conferencia internacional para la proteccion literaria.

El 4 es proclamado Shah de Persia Mouzaffer-ed-Din, príncipe heredero de la Corona.

El ministro de Hacienda de Italia hace el 6 la exposicion del estado de aquélla declarando que se han gastado 52 millones mas de francos que los calculados.

La Cámara de representantes de Washington aplaza el 8 sus sesiones hasta el 18. El ministro de la Guerra italiano sostiene la necesidad de abandonar el Tigré y el protectorado de Abisinia ó invertir dos años con un ejército de 150.000 hombres y un gasto de 1.000 millones de liras.

Agrávase el 13 la situacion de Creta, y en Belgrado (Servia) se reune bajo la presidencia del Rey la comision de reforma constitucional. En Berna se advierte una reac-

cion enérgica contra el socialismo. Derrota de los matabeles en el Cabo.

El 14 aprueba la Cámara belga el proyecto de ley en cuya virtud el Estado belga garantiza la emision de obligaciones del ferro-carril del Congo.

Comienza el 18 en Berlin la vista del proceso formado á los corifeos socialistas por su delito contra la ley de asociaciones.

El Reichstag aplaza sus sesiones del 8 de junio al 19.

La Cámara de los representantes de los Estados-Unidos aprueba el 21 el proyecto de ley prohibiendo la entrada de inmigrantes que no sepan leer ni escribir, de 16 á 60 años.

La inglesa de los comunes vota el 22 el *bill* disminuyendo los gravámenes que agobian á la agricultura, y suspende sus tareas hasta el 1.° de julio.

El 26 se coronan solemnemente en Moscou los Emperadores de Rusia.

Francia, Inglaterra y Austria envian el 27 buques de guerra á Creta á causa del levantamiento en armas de los cristianos.

La Cámara de Señores de Austria aprueba el 28 la reforma electoral, el Parlamento francés reanuda sus sesiones y la Cámara de diputados italiana acuerda por unanimidad el proceso de Barattieri.

El 29 aumenta la agitacion en Grecia con motivo de los sucesos de Creta.

El 30 perecen en Moscou millares de infelices atropellándose unos á otros por disfrutar del reparto de los cántaros de *conmemoracion y consumo* en las fiestas de las bodas imperiales.

Junio. El 1.° son desterrados 14 funcionarios turcos de Constantinopla, á quienes se acusa de complicidad con el partido de la jóven Turquía.

La comision de presupuestos de la Cámara francesa de diputados aprueba el 12 el proyecto de impuesto sobre la renta, y el Senado la celebracion de la Exposicion universal en 1900.

El Senado italiano aprueba el 13 el proyecto de reorganizacion del ejército.

Millares de personas mueren el 17 en el Japon á consecuencia de un terremoto.

El Consejo de ministros de Francia acuerda el 18 procesar al Arzobispo de Cambray por haber permitido la procesion del Corpus. Naufraga cerca de Ouessant (Finisterre en Francia) el trasatlántico inglés *Drummont Castle*, pereciendo 243 personas.

Sesion borrascosa el 19 en la Cámara de diputados de Bélgica, al discutirse el artículo del presupuesto de Agricultura sobre el mínimum de los salarios La segunda Cámara de Holanda aprueba el proyecto de la nueva ley electoral que duplica el número de electores.

Alemania y España acuerdan el 23 un *modus vivendi*, rebajando la primera á la segunda los derechos que gravan á los productos españoles, y concediendo España á Alemania el trato de nacion mas favorecida.

El 24 convoca el gobernador turco la Asamblea nacional cretense, compuesta de 40 cristianos y de 25 musulmanes. El Senado de Buenos Aires aprueba el proyecto de ley autorizando al gobierno para unificar todas las deudas, creando obligaciones al 4 por ciento de interés. Nuevas matanzas en Van de turcos y armenios. El gobierno conservador del Canadá sufre una derrota en las elecciones.

El 26 muere en Versalles el Duque de Nemours.

La Cámara francesa de diputados desecha el 27 la enmienda de M. Guesde fijando en 8 horas la duracion del trabajo de niños y mujeres. La Dieta imperial del Japon termina sus tareas, habiendo discutido y votado en tres meses 129 proposiciones gubernamentales, y entre ellas algunas tan importantes como las encaminadas á duplicar el ejército y la marina en diez años, aumentar el impuesto general del 40 por 100, y redactar un nuevo Código civill.

El famoso Arton es condenado el 28 por el Tribunal *d'Assises* á seis años de trabajos forzados, por estafa á la sociedad de dinamita. La Puerta Otomana recibe la nota diplomática de las potencias pidiendo para Creta el nom-

bramiento de un gobernador cristiano, amplia amnistía y reunion inmediata de la Asamblea general.

El Sr. Errázuriz es elegido el 29 Presidente de Chile.

Julio. Del 1 al 3 turcos y cretenses pelean con encarnizamiento, quedando vencedores los segundos. La situacion de Turquía, en la necesidad de luchar con esta insurreccion y la de los kurdos, árabes y armenios, empeora considerablemente. El Senado francés aprueba el proyecto de ley sobre reforma tributaria de las bebidas, aligerando los derechos de las higiénicas y gravando los de las alcohólicas.

El 5 termina la Cámara francesa de diputados la discusion general del proyecto de reforma de los impuestos directos. Comienza en Bélgica la eleccion de la mitad de la Cámara.

El 11 termina la legislatura en el Senado francés, aprobando antes el proyecto que declara á Madagascar colonia francesa.

El 13 se sabe ya el resultado definitivo de las elecciones belgas: los católicos son 111, 29 los socialistas y 12 los liberales radicales.

El 16 se restablecen las relaciones diplomáticas entre Grecia y Rumanía.

El Parlamento noruego aprueba el 19 el proyecto de ley dando mayor estension al derecho electoral.

El 20 jura el cargo de ministro de Negocios estranjeros de Italia el Sr. Visconti Venosta. El ministerio Rudini habia sufrido una modificacion el 14. En el Tribunal Supremo de Justicia comienza en Londres la vista del proceso contra el doctor Jameson y otros cinco coacusados, por su invasion en el territorio de la república sud-africana de Transvaal.

El gabinete italiano declara el 21 en la Cámara de diputados que el presupuesto de la Guerra, para 1897 98, será de 239 millones, sin contar los gastos de la region africana, que se reducirán á la cifra á que ascendieron en 1893. Fírmase el tratado de comercio chino-japonés. China con-

cede al Japon la cláusula de nacion mas favorecida, pero no obtiene la recíproca. Los japoneses podrán restablecer sus fábricas en China, y fijar tarifas interiores. No se alteran los derechos de esportacion.

La Cámara de diputados italiana aprueba el 22 los proyectos referentes á Sicilia.

Un iradié imperial turco hace el 23 responsable al Consejo eclesiástico de Armenia de los desórdenes que cometan los armenios. La Cámara italiana de diputados suspende sus sesiones.

El Congreso internacional socialista de las *Trades Unions* se reune en Londres el 27. Su primer acuerdo es escluir de su seno á los anarquistas.

El 28 hay graves desórdenes en Zurich contra los italianos, por riñas y muertes ocurridas entre suizos é italianos.

El doctor Jameson y sus compañeros son condenados el 28, variando las penas impuestas de cinco á quince meses de prision.

Desórdenes el 29 en Macedonia, promovidos ocultamente por Grecia. El empréstito ruso al 3 por 100 es cubierto en Francia veinticinco veces.

El 2 los drusos rebeldes de Siria son derrotados por los turcos. Agosto.

El Tribunal Supremo de Francia casa el 6 la sentencia del inferior condenando al célebre Arton.

El 8 la prensa periódica alemana se desencadena contra Inglaterra por separarse de las demás potencias en la cuestion de Creta.

Derrotado el 9 en el Congreso el ministerio peruano, fórmase otro presidido por Olaechea.

El gobierno inglés declara el 13 en la Cámara de los lores, que no reconocerá la beligerancia de los insurrectos cretenses y que renuncia á sus pretensiones á la isla de la Trinidad junto al Brasil.

El 14 se cierra el Parlamento inglés manifestando el gobierno que el motivo de la espedicion anglo-egipcia al Alto Egipto no es otro que contener el movimiento invasor de los derviches.

Modifícase de nuevo el 15 el gabinete italiano sobre la base de la presidencia de Rudini, á causa de disensiones suscitadas en el mismo respecto á la reduccion de gastos de guerra.

Desórdenes en Belfast el 18 en Irlanda, provocados por la intolerancia de los protestantes nacionalistas.

El 25 salen los Emperadores de Rusia para Viena. El gobierno de Constantinopla acepta en su conjunto el arreglo que se propone de la cuestion cretense. Muere el Sultan de Zanzibar, y se apodera del palacio su tio Sidi Kaleb.

El 26 propone el gobierno otomano las modificaciones que han de hacerse en el proyecto de arreglo de Creta, oponiéndose á ellas los embajadores de las potencias. Este arreglo es muy parecido al antiguo, y no aplicado, de Aleppo, y tiende á que en lo sucesivo se inviertan en atenciones de la misma isla gran parte de sus rentas é ingresos.

Los hermanos Ezetas, ex-presidente y vicepresidente de la república del Ecuador, son condenados á muerte en rebeldía el 27 por el consejo de guerra, por haber derribado al gobierno y dado muerte al presidente Menendez en 1890. En el Brasil vienen á las manos italianos y brasileños, y es insultado en Pernambuco el cónsul de Italia. Los ingleses vencen en Zanzibar al nuevo sultan, que se refugia en el consulado aleman. Gran baja en los valores del Estado en la Bolsa de París por las noticias alarmantes que se reciben de Constantinopla. En efecto, sobrevienen en las calles de esta capital sangrientos disturbios entre turcos y armenios cristianos, y son asesinados millares de éstos.

Los Emperadores y ministros de Negocios estranjeros de Rusia y Austria celebran el 29 en Lainz largas conferencias, al parecer sobre la cuestion de Oriente. El gobierno italiano prohibe en absoluto la emigracion al Brasil. Repítense en Constantinopla las matanzas de cristianos. Los embajadores europeos conminan al Sultan para que reprima estos desórdenes.

El 31 son concedidas á España por el Canadá iguales ventajas comerciales que á Francia. Los ingleses colocan

en Zanzibar á un nuevo Sultan, partidario suyo. Muere de repente, en el trayecto del ferro-carril entre Viena y Kiel, el príncipe Lobanoff, ministro de Negocios estranjeros de Rusia.

Celébrase el 1.° en Tours un congreso socialista, cuyo principal acuerdo es emprender una gran campaña socialista en las poblaciones rurales. Los desórdenes de Constantinopla, no apaciguados por completo, se repiten tambien en el Asia menor. Septiembre

Los cónsules estranjeros comunican el 2 á los diputados cretenses las concesiones hechas por el Sultan, que son aceptadas en principio.

El Presidente de los Estados Unidos, Cleveland, declara el 3 su resolucion de no presentarse candidato en las próximas elecciones presidenciales.

El Brasil é Italia convienen el 5 en arreglar amistosamente sus desavenencias. En Breslau se ven los Emperadores de Rusia y Alemania, y asisten á una gran revista militar. La Asamblea revolucionaria cretense declara que la única manera de resolver esta cuestion es anexionar á Grecia la isla de Creta.

El 7 se resuelve en San Petersburgo la creacion de un gran puerto de guerra en la Laponia rusa.

Los oficiales griegos que tomaron parte en la rebelion de Creta, son presos y condenados á graves penas el 9 en Atenas. España y Portugal adoptan diversas medidas para impedir la emigracion de los súbditos de cualquiera de ellas en los puertos de la otra.

Desde el 10 se comienza á hablar de la llegada á Europa de dinamiteros americanos, que son apresados en distintos puntos y que, segun unos, se proponian matar al Czar, y segun los mas, á la Reina de Inglaterra.

El 21 se reciben noticias de una nueva matanza de cristianos, hecha en Eguin por los kurdos. El Congreso de la Paz, reunido en Buda Pesth, combate enérgicamente el duelo.

Los anglo-egipcios se apoderan el 22 de Dongola. Los

socialistas cristianos, y los que llevan otros nombres, vienen á las manos en Viena. En las minas de Leadville (Colorado) pelean tambien los huelguistas, los que no huelgan, y la policía.

El 23 se suscitan graves turbulencias en Macedonia. El Congreso obrero de París, al discutir lo que ha de hacerse despues de la revolucion social, se convierte en la torre de Babel.

M. Gladstone pronuncia el 25 en Liverpool un notable discurso contra Turquía y en favor de los armenios.

El Emperador de Austria, y los reyes de Servia y de Rumanía, inauguran el 27 con gran pompa el Canal del Danubio, llamado de las Puertas de Hierro, que facilita sobremanera la navegacion de este rio.

El 29 se declaran en huelga en Viena los obreros que trabajan en los ferro-carriles del Estado, en Montreal (Canadá) los telegrafistas del Pacífico canadiense y en Praga (Bohemia) los obreros de varias minas.

El hambre, segun se sabe el 30, se estiende por el centro y por el Norte de la India. El tratado italo-tunecino, firmado ya, establece para los italianos residentes en Túnez un régimen semejante al que concede á los estranjeros que habitan en los límites de esta region, esto es, la tarifa mínima francesa. La duracion del tratado será de nueve años.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

El 1.º de OCTUBRE se inauguró en esta Universidad literaria el curso académico de 1895 á 1896; leyó el discurso inaugural el catedrático de la facultad de Farmacia Doctor D. Benito Torá.—El Orfeon Bilbaino dió su concierto de despedida en el Fronton Barcelonés.—En estos dias la policía practicó activas pesquisas en persecucion de la asociacion estafadora «La Nazarena».—El dia 2, al abrirse las aulas en la Universidad, se notó escitacion entre los estudiantes por haber hecho borrar el Sr. Rector del cuadro de libros de texto las obras del Dr. Buen, catedrático de Historia Natural.—Cesó en el cargo de Presidente de esta Audiencia territorial el Ilmo. Sr. D. José Rodriguez de Roda. —Tomó posesion de la cátedra de Religion de este Instituto provincial el Rdo. D. José Cors y Verdaguer, presbítero.—En dicho dia se celebró en el Teatro Lírico una fiesta á beneficio de las familias de los reservistas.—El dia 7 los estudiantes y otros que no lo eran promovieron disturbios y apedrearon el Palacio Episcopal. Estos disturbios duraron varios dias; y con motivo de los mismos el Claustro universitario acordó suspender accidentalmente las clases de la asignatura de Historia Natural.—El dia 8 regresó á Madrid el catedrático de la Universidad Central Sr. Morayta. — Los estudiantes católicos protestaron ante el Rector de los desórdenes citados y le rogaron que adoptara medidas enérgicas para evitarlos.—Al dia siguiente los estudiantes celebraron un *meeting* en el que les dirigieron la palabra los republicanos Sres. Lostau, Careaga, Bau y Vallés y Ribot.—El dia 10 los estudiantes y otros alborotadores saltaron la cerca del jardin de la Universidad y apedrearon las ventanas de las aulas; los catedráticos se vieron obligados á suspender las clases.—Tomó

posesion de la Presidencia de la Audiencia territorial don Joaquin Morton.—Se inauguró el curso académico en la Escuela de institutrices, sostenida por la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País. —Se celebraron en dichos dias varias funciones religiosas de protesta y desagravio por los sucesos ocurridos en Roma.—El 12 regresó á Barcelona el general Weyler.—Se reunieron en la Capitanía general las autoridades y el general Weyler les comunicó las terminantes instrucciones que habia recibido del Gobierno para impedir á todo trance los desórdenes; como resultado de esta reunion se ordenó la concentracion de fuerzas de caballería del ejército.—Se abrió el dia 15 al tránsito público el trecho de la calle de la Diputacion, entre la de Balmes y el Paseo de Gracia.—Salió para Madrid el ilustrísimo Sr. D. José Rodriguez de Roda, ex-presidente de la Audiencia territorial.—La Junta de Obras del Puerto entregó el 17 á la Cámara de Comercio el terreno necesario para construir la Aduana.—El 19 la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes inauguró sus tareas académicas.—Se embarcó el 26 para San Pablo del Brasil una espedicion de diez misioneros del Corazon Inmaculado de María.

El dia 4 de Noviembre fué elegido el Consistorio de los Juegos Florales para el año 1896. En Gracia ocurrió un choque entre un tren de Sarriá y dos vagones que se escaparon de este último pueblo, resultando varios heridos. Se celebró un *meeting* en el Jardin Español por los estudiantes y otras personas en protesta de la suspension de las clases del catedrático Dr. Buen.—El 7 se inauguró en el Salon Parés la exposicion de pintura y escultura organizada por el Círculo Artístico.—Se inauguró el dia 10 en el Palacio de Bellas Artes la Exposicion-feria del Fomento del Trabajo Nacional á beneficio de las familias pobres de los reservistas de Cuba. Para allegar recursos para las mismas familias se celebraron varios conciertos.—Llegó á Barcelona, de paso para Francia é Italia, el Emmo. Cardenal Sancha.—El dia 13 el Banco de Barcelona entregó al Cabildo Catedral la credenza y las sacras para el altar

mayor de la Santa Iglesia.—El 19 se reunió el Consejo universitario de decanos para formular los cargos contra el Dr. Buen.—En estos dias llegó á Barcelona un delegado del Ayuntamiento de Mérida para entregar al batallon de dicho nombre una corbata para la bandera y otros regalos.—El dia 23 se embarcó para Cuba el batallon de Barbastro, habiéndolo hecho el dia antes los de San Quintin y Navarra.—Se abrió una suscripcion para hacer un obsequio al Sr. Obispo de Urgel por haber sido elevado al Cardenalato.—El dia 21 se inauguró en el Instituto Agrícola Catalan de San Isidro la asamblea convocada por la Liga de productores de Cataluña.—Muchas casas de comercio de esta ciudad pidieron á la Cámara de Comercio que convocara una reunion magna á fin de ocuparse en los escandalosos abusos y sustracciones de la Administracion de Correos.—El 28 se reunió el Consejo universitario para ocuparse en la cuestion del Dr. Buen.—Se constituyó en Barcelona una comision de baleares para allegar recursos destinados á las víctimas de la esplosion del Polvorin de San Fernando en Palma de Mallorca.—El 29 las brigadas municipales empezaron á derribar el Circo Ecuestre y la casa número 1 de la calle de Fontanella, emplazados los dos edificios en la plaza de Cataluña.—El Gobierno civil autorizó al Ayuntamiento para que permitiera las edificaciones en el interior de las manzanas de Ensanche, hasta una altura de cuatro metros.—El 30 inauguró el Ateneo Barcelonés el curso académico; se produjo un alboroto con motivo de leer su discurso en catalan el nuevo presidente D. Angel Guimerá.

El Círculo Barcelonés de Obreros, bajo la advocacion de San José, inauguró el dia 1.° de Diciembre, el curso académico; presidió el acto el Rmo. Obispo de la diócesis.—El dia 4 llegó á Barcelona, procedente de Roma y de paso para la Seo de Urgel, el Marqués Pellegrini, guardia noble encargado de llevar las insignias cardenalicias al Dr. Casaña.—Se inauguró un nuevo centro musical bajo la denominacion de Centro Artístico Musical.—El dia 15 la Asociacion de los coros de Clavé celebró una alborada por las

calles de esta ciudad á beneficio de las familias de las víctimas de la catástrofe de Palma de Mallorca.—Fué bendecida é inaugurada parte del edificio del Asilo de ancianos, de la calle de Borrell, á cargo de las Hermanitas de los pobres.—El 26 salieron para Galicia, Asturias y Estremadura los concejales Sres. La Llave y Gallard y el Secretario del Ayuntamiento Sr. Gomez del Castillo para procurar la concurrencia al mercado de ganados.— El 27 se constituyó la Junta de administracion y vigilancia de la nueva Aduana.—El dia 30 se celebró la subasta para la construccion de dicho edificio.—Salieron el 31 para Cuba 1027 reclutas para cubrir bajas.

El dia 2 de Enero salieron de Barcelona el Alcalde don José M.ª Rius y Badía, una comision del Ayuntamiento, otra del Cabildo Catedral y los Sres. Duque de Solferino y D. Juan Maluquer, diputado á Cortes, para saludar el primero en Lérida á S. E. el Cardenal Obispo de Urgel, y acompañarle los demás desde Tárrega hasta la Seo. — Por no pagar el Ayuntamiento de Sans á la empresa del gas, quedó la poblacion sin alumbrado.—Se practicó el replanteo del proyecto de edificio para Aduana. — Las brigadas municipales derribaron dos pabellones de la plaza de Cataluña, junto á la Rambla del mismo nombre. — El Ayuntamiento nombró una comision de letrados, arquitectos é ingenieros á fin de que estudiaran los derechos que asistian al Municipio en los terrenos de la plaza de Cataluña.— En la Diputacion provincial se celebró la subasta de la emision de 1300 obligaciones para la construccion de carreteras, que se cubrió tres veces. Se promovieron disturbios en Sans á causa de la supresion del alumbrado por gas; este conflicto quedó arreglado al dia siguiente por la intervencion del Sr. Gobernador y en virtud de convenio entre el Ayuntamiento de Sans y la empresa del gas. — Llegó á Barcelona el dia 4 el Sr. Ministro de Hacienda, siendo recibido por las autoridades y gran número de personas. Se trasladó luego á las Casas Consistoriales en donde se celebró una recepcion. Vino con él el Director general de Aduanas. Al dia siguiente puso la primera piedra de la

nueva Aduana, que bendijo el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo; y por la noche el Ayuntamiento le obsequió con un banquete. La Diputacion provincial obsequió tambien al señor Ministro, haciendo otro tanto distintas corporaciones de esta ciudad.—El Sr. Navarro Reverter revistó al cuerpo de bomberos de Barcelona. — En estos dias quedó terminada en la Catedral la restauracion de la capilla en donde se guardan los restos de San Raimundo de Peñafort.—El dia 7 embarcaron para Cuba dos baterías completas de artillería de montaña. — El mismo dia regresó á Madrid el Sr. Ministro de Hacienda. — Empezaron á llegar reses de Estremadura para el mercado de ganados, que se abrió á la contratacion el dia 9. — Volvieron á repetirse las escenas tumultuosas de Sans.— Tomó posesion del cargo de Director del Instituto provincial el Dr. D. Clemente Cortejon, presbítero. — Regresó á esta ciudad la comision del Ayuntamiento que fué á la Seo de Urgel. — El dia 12 se celebró la procesion de la Bula.—Llegan á Barcelona los delegados de la Academia de San Fernando Sres. Avalos, Casanovas y Velazquez para examinar las obras de la Catedral. — Se inauguró el 14 la exposicion de pinturas antiguas en el Círculo de San Lucas. — Al dia siguiente salió para Port Bou el Director general de Aduanas.—Las brigadas municipales empezaron el 16 á derribar varios barracones de la plaza de Cataluña.— Llegó á Barcelona el Ilmo. Sr. Don José Rodriguez Roda, nombrado presidente de esta Audiencia territorial, y tomó posesion el dia 17.—Salió el 18 para Madrid el general Weyler, é hicieron lo propio los comisionados de la Academia de San Fernando. — Al dia siguiente fueron trasladados á Vilafranca los cuatro reos del asesinato del rector de Santa María de Foix para ser ejecutados.— Se constituyó un nuevo círculo fusionista en Barcelona.—El Ayuntamiento de San Martin inauguró el dia 20 el trecho de la calle de las Cortes, entre las de Marina y San Juan de Mata. —Regresó de Madrid el general Weyler, nuevo Gobernador general de Cuba, quien se despidió de los generales y ejército de Cataluña en el acto de la recepcion en corte el 23 con motivo del Santo de

S. M. el Rey.—Al dia siguiente se embarcó para Cuba, partiendo con él los escuadrones de Castillejos, Sesma, Borbon y Alcántara. Antes de partir oyó misa en la iglesia de la Merced, que celebró el Sr. Obispo, asistiendo las autoridades, corporaciones oficiales y muchas otras personas.—Se inauguró el 25 la tómbola para allegar recursos con destino á las obras de San Pablo del Campo. —Empezaron las oposiciones á las plazas de la Banda-orquesta municipal.—Se descubrió el 26 un importante robo por escalo cometido en una administracion de loterías y casa de negocios de la Rambla.—El 18 regresaron los concejales Sres. La Llave y Gallard, de su viaje á las provincias productoras de ganados.—Llegó á Barcelona el 30 el nuevo Capitan general de Cataluña, Excelentísimo Sr. Conde de Caspe.

El dia 3 de Febrero fué viaticado *ad cautelam* el Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, que hacía dias estaba enfermo.—El dia 5 se produjo un gran desprendimiento de piedras y tierras en la montaña de Montjuich que se calculó fué de 100.000 metros cúbicos.—Se colocó el 6 la primera piedra de la iglesia de las Religiosas de María Inmaculada.—En la Academia de Ciencias Naturales y Artes se dió una conferencia el dia 10 para dar á conocer el invento de los rayos X ó de Roëntgen.—El 12 se hizo entrega al Excmo. Sr. Marqués de Comillas de un artístico tríptico, como recuerdo de la peregrinacion nacional obrera á Roma.—En los dias 12, 13 y 14 se embarcaron para Cuba los batallones de Otumba, Albuera, Almansa, Guipúzcoa é Infante.—Muy mejorado en su enfermedad el dia 14 pudo abandonar el lecho el Rmo. Prelado de la diócesis.—Llegó á Barcelona una estudiantina de Valencia. —El 25 empezaron las rogativas impetrando del cielo los beneficios de la lluvia.—En la Facultad de Medicina dió el decano Dr. Giné una conferencia esperimental sobre los rayos catódicos de Roëntgen.—El 28 se declaró un violento incendio en el edificio de la plaza de San Pedro que fué fábrica de sederías de Escuder.

El 1.º de Marzo se celebró una manifestacion de protesta

contra la conducta de los Estados Unidos, que dió lugar á varios disturbios, no solo en dicho dia sino durante larga temporada, viéndose precisadas á intervenir la Guardia civil y la policía. Tomó posesion de una canonjía de esta Catedral el Rdo. Cura párroco de San Martin de Provensals Dr. D. Francisco Rodó y Sala.—Los fiscales municipales, á escitacion del de S. M. de esta Audiencia, empezaron una enérgica campaña contra los sofisticadores de sustancias alimenticias.—El dia 5 acordó el Ayuntamiento abrir un concurso para adquirir uno ó mas manantiales de agua potable.—Embarcaron el 6 para Cuba tres baterías de artillería de Montaña y otras fuerzas.—La Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País repartió el dia 8 los premios á la virtud.—Al dia siguiente dicha Sociedad eligió los compromisarios para el nombramiento de senadores.—Empezaron en estos dias en el Ateneo Barcelonés una série de interesantes conferencias dadas por algunos socios.—Acordó el Ayuntamiento levantar un monumento al Excmo. Sr. D. Francisco de P. Rius y Taulet.—Inauguróse en el Salon Parés la exposicion de dibujos y bocetos del Círculo Artístico.—Descubrió la policía una falsificacion de títulos de la Deuda.—El 13 llegó una numerosa caravana de touristas.—Entregó el Fomento del Trabajo Nacional con toda solemnidad las medallas conmemorativas de la Exposicion-feria.—Acordó el Ayuntamiento el 17 establecer el tránsito rodado en la plaza Real, por medio de una faja adoquinada, y levantar un monumento á D. Federico Soler y Hubert.—Quedó colocado en la iglesia de San José un nuevo órgano.—Se entregó el 19 al Sr. Alcalde un rico y artístico album por haber hecho derribar las construcciones de la plaza de Cataluña.—El 21 fué nombrado el Jurado de admision y colocacion de obras de la Exposicion de Bellas Artes.

El 5 de Abril se embarcaron para Cuba cuatro compañías de zapadores-minadores.—Terminaron las obras de restauracion de la Real Capilla del Palau.—Ancló en este puerto el dia 11 el crucero austro-húngaro «Donau», llevando á bordo de riguroso incógnito al heredero de la

corona de Austria Hungría. — Celebráronse el 12 las elecciones para diputados á Córtes, resultando elegidos por Barcelona D. Juan Coll y Pujol, D. Juan Puig y Saladrigas y D. Juan Bta. Orriols, conservadores, y D. Juan Rosell y Rubert y D. Eduardo Maluquer de Tirrell, fusionistas, que fueron proclamados diputados electos por la Junta general de escrutinio el dia 16. — El 14 se constituyó la Junta regional de Cataluña para el cuarto congreso científico internacional de católicos de Friburgo (Suiza). — Recibióse el 21 la noticia de haber fallecido el Ilmo. Obispo de Teruel Dr. D. Antonio Estalella. — El 22 hízose el barnizado en la Exposicion de Bellas Artes, inaugurándose al dia siguiente. — El Real Cuerpo de la Nobleza catalana celebró el 24 una funcion en la iglesia de Nuestra Señora de la Merced. — Al dia siguiente salió para Montserrat una numerosa peregrinacion. — El 26 fueron elegidos senadores por la provincia los Excmos. Sres. D. Federico Nicolau y D. José Vilaseca y Mogas, conservadores, y D. Antonio Ferratjes, marqués de Montroig, fusionista; por las Económicas el Excmo. Sr. D. Joaquin M.ª de Paz; y por la Universidad el Excmo. Sr. D. Juan Magaz y Jaime. — Recibióse la noticia del fallecimiento en Valls del M. Iltre. señor Dr. D. José Casas, Dean de esta Catedral. — Acordó el Ayuntamiento el 28 ausiliar al Gobierno en la guerra de Cuba. — Celebráronse el 30 en la Catedral los funerales para el Dean Dr. Casas. — Cesó el general Castellví en el cargo de jefe de E. M. de la Capitanía general.

El 1.º de Mayo se trabajó casi como los demás dias, sin ocurrir novedad alguna; solo se celebró un *meeting* socialista.—Llegó el 2 D. José de Echegaray.—El Excelentísimo Sr. D. Manuel Girona y Agrafel ofreció el dia 3 costear las obras de construccion de las dos torres de la Catedral y las de la modificacion de la fachada. — Celebróse la fiesta de los Juegos florales.— Fué nombrado canónigo de la Catedral el Dr. D. Pedro Nuet, cura-párroco de San Estéban Sasroviras.—Se eligió el 4 parte del Jurado de recompensas de la Exposicion de Bellas Artes. — Celebráronse el 8 solemnes funerales en la Catedral para el Obispo de Teruel

Dr. Estalella. — El 10 impuso el Sr. Alcalde al comandante de bomberos Sr. Falqués y á los veteranos del cuerpo José Oller y José Claramunt las cruces de Isabel la Católica.— Celebró el 11 la Real Academia de Ciencias y Artes una sesion en honor del botánico Ilmo. Sr. D. Antonio Cipriano Costa.—Se celebraron el 18 carreras de caballos en el Hipódromo. — Empezó á verse en la Audiencia el 19 la causa por el crímen de la calle del Parlamento.— De paso para Génova llegó el 21 la comision inspectora de los acorazados de la casa de Sestri Ponente. — Tomó posesion el 25 el Dr. D. Pedro Nuet de una canonjía de esta Catedral.—Salió de Barcelona el 26 con su familia el ex Gobernador civil Excmo. Sr. D. Valentin Sanchez de Toledo; y el 27 llegó su sucesor Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa. — Prohibióse usar el catalan en las conferencias telefónicas, entre Madrid, Bilbao y otras poblaciones y Barcelona, órden que se revocó pocos dias despues.

Cesó el 3 de Junio en la Alcaldía el Sr. D. José M.ª Rius y Badía. Le sustituyó D. José M.ª Nadal.—Celebróse el 4 sin novedad la fiesta del *Corpus*. Terminada la procesion se encontraron en la calle de Fivaller abandonadas dos bombas Orsini cargadas.—Al regresar al templo la procesion de Santa María la noche del 7, se arrojó una bomba Orsini con mecha en la esquina de las calles de Cambios Nuevos y Arenas de Cambios: de momento resultaron tres muertos y 44 heridos, de los cuales fallecieron nueve despues. Los muertos fueron: José Diaz y Martí, de veintiocho años, jornalero; José Rovira, de cincuenta y seis, y Cármen Gimjoan, de cuarenta y cinco, casada. Los nueve heridos que fallecieron en seguida ó á los pocos dias, fueron: Mercedes Ascott, de seis años; Pelegrin Vives y Borrás, de once años; Andrés Martinez y Escolar, de catorce; José Beltran, estudiante; Francisco Ibars, jornalero, casado; Ramon Santamaría, septuagenario; Amadeo Moreno, de catorce años; Estéban Astol, de diez y siete, jornalero, y Francisco Gonzalez y Domenech, de veintiocho años, casado y jornalero. De los heridos algunos lo fueron gravemente y tardaron meses en quedar curados. A casi to-

dos los heridos hubo que practicárseles dolorosas operaciones.—El dia 9 por la tarde se verificó el entierro de José Diaz, José Rovira, Cármen Gimjoan, Mercedes Ascott, Pelegrin Vives, Andrés Martinez y José Beltran, fallecidos hasta entonces. Asistieron al entierro, que fué solemne y á costas del Ayuntamiento, las Autoridades, el Ayuntamiento, las corporaciones oficiales y muchísimas personas de todas las clases sociales. Barcelona entera se asoció al fúnebre acto. Los demás fallecidos, Francisco Ibars, Ramon Santamaría, Amadeo Moreno, Estéban Astol y Francisco Gonzalez y Domenech fueron enterrados con solemnidad y á costas del Municipio los dias 10, 11, 15, 17 y 30. Desde que se cometió el crímen las autoridades militares y civiles trabajaron sin descanso para descubrir á los autores y á los complicados en el mismo. Se hicieron gran número de detenciones.—Llegaron el 9 el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Tarragona y el M. Iltre. Dr. don Jaime Dachs, nombrado Dean de este Cabildo Catedral.—Celebráronse las procesiones del *Corpus* en otras iglesias, tal como se habia acordado antes del crímen.—Se verificaron cuestaciones públicas á favor de las familias de las víctimas, á las cuales socorrian ya las autoridades y el Ayuntamiento.—Llegó el 15 el organista parisien M. Eugène Gigout, quien dió varios conciertos en la Exposicion. —Recibió el Sr. Alcalde un donativo de 10 000 pesetas de S. M. la Reina Regente para las familias de los muertos y para los heridos del crímen de la calle de Cambios.—El 17 se celebró un concurso para proveer á la ciudad de caudales de agua potable; se ofrecieron al Ayuntamiento 18 manantiales con un total de mas de 300.000 metros cúbicos diarios de agua.—Celebráronse el 20 en la iglesia de Santa María del Mar solemnes funerales para las víctimas del crímen de la calle de los Cambios.—Constituyóse el 22 la Comision ejecutiva del monumento á D. Federico Soler.—Se verificaron el 23 elecciones de tenientes de Alcalde en el Ayuntamiento.—El 24 llegó la banda francesa del 2.° regimiento de ingenieros, de Montpeller, que dió varios conciertos en la Exposicion.—Sorprendió la po-

licía una fábrica clandestina de billetes del Banco de España.—Tomó posesion el 26 del cargo de Dean de esta Catedral el Dr. D. Jaime Dachs.—Llegaron de paso para Madrid los guardias nobles pontificios, conde Aluffi Pentini y conde Pagani de Planca.

El 2 de Julio el Ayuntamiento acordó obsequiar con varios festejos al Emmo. Cardenal Obispo de Urgel.—Regresó á Montpeller la banda del 2.° regimiento de ingenieros franceses.—Fué dado de alta en el Hospital militar el cabo de tambores Guillermo Andrés, herido por el criminal atentado de la calle de los Cambios Nuevos —Constituyóse el dia 3 la Comision ejecutiva del monumento al Excelentísimo Sr. D. Francisco de P. Rius y Taulet.—Llegó el 4 el Emmo. Cardenal Obispo de Urgel, Dr. D. Salvador Casañas.—Fueron dados de alta los heridos por el crímen de la calle de los Cambios Juan Alemany, Baldomero Vives, Rosario Casas y Modesto Socías.—Las sociedades corales celebraron el dia 5 una cuestacion en el Parque á beneficio de las víctimas del atentado anarquista.—Quedó constituido en Barcelona el Comité de Cataluña para la Exposicion Universal de Bruselas de 1897.—En el Salon de Ciento de las Casas Consistoriales se celebró un banquete en honor del Emmo. Cardenal Casañas.—Por la mañana el Doctor Casañas celebró misa en la Catedral; y el dia siguiente visitó la parroquia de Ntra. Sra. de las Mercedes.—Durante estos dias fué obsequiado Su Eminencia con varias fiestas, festejos, funciones religiosas y actos por el Ayuntamiento, asociaciones y corporaciones.—El dia 5 se bendijo el nuevo terreno agregado al recinto católico del cementerio del S. O.—El dia 8 se celebró en el Palacio Episcopal la recepcion en obsequio al Emmo. Cardenal; y luego el ilustre purpurado visitó la escuadra.—Por la mañana celebró misa en la iglesia de Ntra. Sra. del Pino.—En la Capitanía general se dió el 9 un banquete en honor de Su Eminencia y del Excmo. Sr. Contralmirante de la escuadra.—Se espusieron al público el 10 en el Parque muchos y notables ejemplares adquiridos para la Coleccion zoológica.—El 11 se dió en el Palacio de Bellas Artes un concierto

en honor del Cardenal Casañas.—Por medio de suscripcion pública se regaló al Dr. Casañas una berlina y un coche de viaje con su tronco de mulas y arreos. — Se descubrió un importante robo en correos.—Salió el dia 12 para Montserrat y luego hácia su diócesis el Emmo. Cardenal Obispo de Urgel. — Constituyóse la Junta diocesana de Barcelona para el Congreso anti-masónico internacional.—El 21 descargó una tempestad, produciéndose inundaciones en esta ciudad y pueblos comarcanos; causó algunas desgracias y muchos perjuicios materiales. — Recaló el 22 el vapor italiano «Umberto I» conduciendo una caravana de turistas alemanes.—La Comision facultativa del Parque de Artillería emitió dictámen acerca de la bomba de la calle de los Cambios. — Cerróse el 26 la Exposicion de Bellas Artes.—Desencadenóse el 28 un violento temporal; cayeron varias chispas eléctricas, y zozobró una barca en el mar.—Acordó el Ayuntamiento el dia 30 reinstalar los Encantes en la plaza de Antonio Lopez y en la calle del Consulado.—Salió para Madrid, con su familia, el Rector de esta Universidad Excmo. Sr. D. Julian Casaña. — Tomó posesion el 31 de la cátedra de Lengua alemana del Instituto provincial don Luis M.ª Brugada y Panizo.

Salieron el 2 de Agosto para Torelló, La Gleva, Tona y La Garriga cuatro colonias escolares.—Fondeó en estas aguas el 3 la escuadra inglesa del Mediterráneo. — Fueron elegidos el 6 los 50 individuos no concejales de la Junta municipal de asociados. — Acordó el Ayuntamiento colocar una lápida conmemorativa en la casa en que nació el Cardenal Casañas. — Zarpó el 7 la escuadra inglesa.—Se inauguró el 9 el sanatorio de la Cruz Roja, instalado en la fábrica de Batlló.—Se prendió á muchas personas afiliadas á los partidos republicanos.—Cesó el 22 en el cargo de director de la Banda municipal D. José Rodoreda.—Descúbrense unas proclamas escitando á los soldados á que no marchen á la guerra. Se hicieron detenciones.—Se embarcaron fuerzas militares para Cuba los dias 24, 25 y 31. Empezó la canalizacion eléctrica en las calles del casco de la ciudad, por las compañías Barcelonesa de Electricidad

y Central Catalana de Electricidad.— Regresaron el 27 algunas colonias escolares. — Se instaló interinamente el 29 en el Matadero antiguo un mercado de volatería.—El 30 se reunió la Junta provincial del censo electoral para las elecciones de 21 diputados provinciales, correspondiendo 1 á Barcelona, y 4 á cada uno de estos cinco distritos: Afueras, Mataró-Arenys, Manresa, Tarrasa-Sabadell y Vich-Berga.

El dia 3 de Septiembre se instalaron los Encantes en la plaza de Antonio Lopez y la calle del Consulado.—Constituyóse el Comité español delegado del XII Congreso Médico Internacional de Moscou.—El 6 verificáronse las elecciones de un diputado provincial por Barcelona.—De paso para su archidiócesis y restablecido de su enfermedad, llegó el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.—Se embarcaron en los dias 7, 8 y 9 para Cuba y Filipinas mas tropas.—Fueron puestos en libertad algunos de los republicanos detenidos.—El dia 8 publica la autoridad militar el resúmen del proceso por el crímen de la calle de los Cambios. Fueron puestos en libertad muchos de los detenidos con motivo de dicho crímen.—El 13 salieron para Filipinas fuerzas de artillería.—Descúbrese el 15 una agencia para facilitar pasaporte para el estranjero á los escedentes de cupo y los reclutas disponibles.—Quedaron en libertad otros detenidos por el proceso de los anarquistas. —Quedó profanada el 17 la Iglesia Catedral por haber muerto dentro de ella un sujeto. Al dia siguiente se reconcilió el templo.—El 18 se embarcaron para Filipinas dos batallones.—Inauguróse el 22 la gran sala de billares del café de Novedades.—El juez militar puso en libertad el 24 á varios detenidos por el crímen de la calle de los Cambios.—Inauguróse el Fronton Condal.—Al dia siguiente se trasladaron procesionalmente desde la Catedral á la iglesia de San Agustin las reliquias de Santa Madrona.—El 30 se inauguró el curso académico de 1896-97 en el Seminario conciliar.

Desde el 1.° *de Octubre de* 1895 *al* 30 *de Septiembre de* 1896, *han fallecido en esta capital las personas siguientes:*

1895.—D. Luis Navarro y Cañizares, capitan de fragata. — Dr. D. Juan Montserrat y Archs, reputado médico; perteneció á varias sociedades y academias, entre ellas á la Real de Ciencias Naturales y Artes, y fué director del Museo Martorell.—D. Luis Buxó y Tresangels, distinguido pintor que habia figurado en varias esposiciones.—Don Felix Ferran, propietario de Mollet, y entusiasta defensor de la Agricultura.—D. José Sert, fabricante y defensor de la industria catalana. Fué diputado á Cortes y perteneció á distintas corporaciones.

1896.— D. Francisco Rahola y Godo.—D. Ramon Castellar y Casas, muy conocido en el foro catalan; habia pertenecido al Ayuntamiento.— D. Juan Padrisa, administrador del *Correo Catalan* y que habia pertenecido á las oficinas del Banco de Barcelona.—D. Gaspar Monleon, jefe del Negociado central de la Secretaría de la Diputacion de la provincia y encargado tambien de las oficinas de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País; era un cumplido caballero y un empleado probo é inteligente.— D. Joaquin Aldrufeu, notable horticultor y uno de los miembros mas activos de la Sociedad Catalana de Horticultura. — M. Jean Coutier, que introdujo en Barcelona la fabricacion de espejos, marcos y objetos dorados.— D. Pedro Armengol y Cornet, Abogado, Relator de esta Audiencia; habia pertenecido á distintas corporaciones y trabajado con ahinco en todo lo referente á la penitenciaría.— D. Aniceto Mirambell y Carbonell, Abogado y concejal del Ayuntamiento de Barcelona; habia sido diputado á Cortes, Gobernador interino de esta provincia y presidente de la Diputacion provincial durante el período revolucionario.— D. Martin Miret y Queraltó, coronel de ejército. —D. Juan Torrabadella y Golobardes, conocido fabricante. —D. Maximino Creagh, general de brigada.—D. José Elías y Carbonell, que habia figurado en política en el par-

tido progresista y formó parte en diferentes ocasiones del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial. — D. Pablo Parasols y Pí, capellan de la Casa Retiro; se habia dedicado á estudios é investigaciones histórico-literarias de Cataluña.— D. Miguel Carbonell y Selva, distinguido pintor.— D. Luis Gaspar y Velasco, Abogado y Archivero del Ayuntamiento; empleado celosísimo en el desempeño de su cargo. — D. Francisco Martinez, ingeniero jefe de primera clase de la Armada.— D. José Cerdá, escultor.— D. Bruno Barbany, capitan jubilado del cuerpo de mozos de Escuadra, uno de los jefes veteranos que quedaban de las disueltas Escuadras de Cataluña y de los que mas se distinguieron en servicios propios del Instituto. — D. Salvador Poggio y Bermudez de Castro; habia pertenecido á la Armada y siendo guardia marina asistió al combate del Callao; se habia dedicado á los estudios económicos. — D. Lucas Suarez y Fernandez, conserje de la Universidad literaria. — D. Manuel Ferran y Bajona, pintor discípulo de M. T. Couture. Fué uno de los mas firmes campeones del renacimiento de nuestra pintura en las exposiciones de Madrid.— D. Ceferino Suarez Bravo, distinguido literato y publicista; formaba parte de la redaccion del *Diario*.— D. Juan Homs, conserje del Banco Hispano-colonial; habia pertenecido á los mozos de la Escuadra, á la Guardia civil y al cuerpo de Carabineros. Tomó parte en las dos guerras civiles y en la de los *matinés*, y era comandante retirado. — D. Mariano del Sol y Paradaltas, cura párroco de la Iglesia de San Pedro de las Puellas.—D. Juan Escalas, concertista de flauta y director de orquesta; habia pertenecido á la Banda municipal y se habia dedicado á la enseñanza. — D. Juan Cuyás, barítono; habia pertenecido á la escolanía de Montserrat, y era profesor de canto. — D. Federico Trias, catedrático del Instituto provincial de Tarragona; se habia dado á conocer como distinguido artista en la pintura. — P. Domingo Coma, dominico esclaustrado; era capellan de las Cárceles Nacionales.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Albergue este coliseo de todo género de espectáculos teatrales, conforme hacíamos notar en la anterior revista, vióse en la última temporada mucho mas animado y tuvo mas tiempo abiertas sus puertas que en otras, gracias á ser cuatro ó cinco las compañías estranjeras ó nacionales de las que atraen al público selecto que lo escogieron para un número determinado y mas ó menos reducido de funciones.

A principios de octubre, despues de una corta escursion por otras capitales de España, regresó á Barcelona la Capilla Nacional rusa, que tantos aplausos habia obtenido anteriormente en la Sala Beethoven, y dió en el Principal una regular série de conciertos, interrumpida varias veces, primero por las representaciones de Sarah Bernhardt, luego por una funcion de los alumnos del Conservatorio del Liceo, despues por varias apariciones del incansable *D. Juan Tenorio* y últimamente por un concierto del violinista Fontova.

Muy vivo aun el recuerdo del deleite producido en las veladas del Lírico por algunos cantos eslavos sorprendentes por su belleza singular tanto como por su novedad; enriquecido el repertorio de la Capilla con varias canciones catalanas que entonaban las dos hijas del director Dmitri Slavianski con una correccion, un gusto y un sentimiento admirables; ya en relaciones de buena amistad los compositores de aquí con los cantores rusos, una buena parte del público barcelonés fué tomando aficion á aquellos conciertos; el *Orfeó Catalá*, dirigido por Millet, quiso coadyuvar á su éxito, y muy pronto se convirtieron en animadas fiestas musicales en que se cantaba el himno

ruso, puestos de pié los concurrentes, en que se dejaban oir toda suerte de composiciones musicales españolas y en que se abrazaban coristas rusos y catalanes y eran ruidosamente aclamados unos y otros por el público, especialmente en las noches en que habia sentido su alma elevada y profundamente conmovida por las notas enérgicas, vibrantes, espansivas, vigorizadoras de *La Patria nova*, de Grieg.

El dia 17 de octubre inauguró Sarah Bernhardt su corta série de funciones, poniendo en escena la tragedia-mercancía de Sardou, *Gismonde*, obra de mero espectáculo, que nada dice al corazon ni á la parte mas elevada de la inteligencia, á propósito solamente para la exhibicion de ricas vestes y de aparatosas decoraciones, y que, aun considerada bajo su aspecto puramente plástico, tiene algunos defectos, pues si bien en lo que atañe á la riqueza de los trajes y á la artística agrupacion de figuras en la escena resultó un portento, en lo que se refiere al decorado estuvo muy por debajo de otras estrenadas en Barcelona.

La eminente trágica francesa, tanto en *Gismonde* como en *Phedre* de Racine, que tambien dejó frio al público por no acomodarse al modo de ser y de sentir de la sociedad moderna, no logró, ni lo lograra aunque en ello pusiera empeño, dar cumplida muestra de sus notables cualidades de actriz. Convencional, amanerada, no dejó un momento aquella entonacion enfática, archi-majestuosa, retumbante y monótona prescrita para las obras en que antiguamente se calzaba el alto coturno, por los preceptistas de una literatura por demás reflexiva y académica. Todavía en la tragedia de Racine, pudo Sarah Bernhardt mostrar su gran fuerza de adaptacion y su estraordinario talento; pero en *Gismonde* casi se limitó á recitar como si diera la leccion en escuela de primeras letras.

No así en *Magda* y en *La Tosca*, obras que tienen el alma y la vibracion de la vida moderna. Sarah Bernhardt en ellas no solamente consiguió romper el hielo del público: conmovió hondamente y se hizo aplaudir con gran entusiasmo, gracias á su interpretacion magistral de los carac-

teres, á la verdad de su diccion nitida y sumamente natural, á su dominio de la escena, á sus gestos, actitudes é inflexiones de voz, de un relieve y de un colorido sorprendentes.

Ermete Novelli dió tambien en el Principal una série de funciones desde el 20 de noviembre hasta el 11 de diciembre, con escaso éxito si se atiende al número de los que le favorecieron con su asistencia, pero con éxito estraordinario si se tiene en cuenta el entusiasmo despertado entre los admiradores del eminente artista italiano. Solamente estrenó dos producciones: *La zia di Carlo* y *Niobe*, la primera en tres actos y en cuatro la segunda, ambas asainetadas y con sustancia para un solo acto.

El dia 19 de diciembre una compañía dirigida por el Sr. Cepillo sentó sus reales en el teatro de Santa Cruz y durante unas veinte noches alcanzó algunos lauros marchitos representando obras ya muy conocidas del repertorio castellano moderno. Única escepcion fué *El mayor castigo*, drama escrito por D. Marcial Morano sobre el pensamiento de otra estranjera.

Despues de un concierto, algunos bailes de máscaras y una tentativa por la compañía dirigida por D. J. Martinez, y que dió, sin ningun éxito, cuatro representaciones de una obra sacada de la novela de Castelar, *Fra Filipo Lippi*, una compañía de *saltimbanquis* japoneses, «príncipes» segun los carteles anunciadores, hizo juegos malabares, equilibrios, contorsiones y piruetas desde el 19 de febrero hasta el 1.° de marzo en aquel escenario.

Por último, la compañía que dirige D. Ceferino Palencia y de la que es principal gala y sosten D.ª María Tubau, actuó durante cerca de dos meses en el viejo coliseo: desde el 4 de abril al 26 de mayo. Con las obras del teatro francés moderno, el preferido de la Sra. Tubau, alternó otras españolas ya conocidas: y las que estrenó, á saber, *La eterna cuestion*, de D. Enrique Gaspar; *La Praviana*, de D. Vital Aza; *Currita Albornoz*, de P. Gil (pseudónimo del Sr. Palencia) y J. Torrendell; *Altezas del honor*, de Novo y Colson; una traduccion al castellano hecha por el Sr. Mo-

rano de *La Suripanta* y dos piececillas sin importancia alguna: *La bicicleta* y *La receta de mamá*.

La primera es, como la califica su autor, un esbozo dramático, en el que todo, accion, caracteres, etc., aparece meramente indicado; pero que es notable por su naturalidad, por el vigor de algunas escenas y sobre todo por el arte del diálogo en el que es maestro D. Enrique Gaspar. *La Praviana* obtuvo un éxito franco gracias á su sabor idílico, á su encantadora frescura y á la hábil pintura de costumbres que supo hacer Vital Aza, apartándose de los moldes en que suele tan distinguido autor vaciar sus concepciones dramáticas. En cambio *Currita Albornoz* fué recibida con frialdad á causa de que no reune condiciones escénicas, resultando, á pesar de la habilidad escénica de uno de los autores, un conjunto de cuadros deslavazados, con caracteres que degeneran en caricaturas y con sentimientos falsos, merced á la poca escrupulosidad y á cierto *parti pris* evidente de los arregladores. *Altezas del honor* es una sátira contra el desafío, solo recomendable por su buena intencion.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Abrió sus puertas para la temporada de invierno de 1895-96 en la noche del 21 de noviembre con la ópera *Lohengrin* del maestro Wagner.

En la lista de artistas anunciados por la empresa figuraban como principales los siguientes: *Tiples*, Medea Borelli, Eva Tetrazzini, Emma Zilly, Giusepina Cesareo, María Roelants y Enriqueta Bianchini. *Contraltos*, Carlotta Calvi-Calvi, Angelica Nava y Nilde Ponzano. *Tenores*, Franco Cardinali, Michele Mariacher y Oreste Gennari. *Barítonos*, Achille Tisseyre, Eugenio Laban y Ettore Borelli. *Bajos*, Andrés Perelló, Oreste Luppi y Remo Ercolani (éste no llegó á tomar parte en las representaciones). Fueron directores de orquesta, Vittorio María Vanzo y Domenico Acerbi.

Se anunciaban como óperas nuevas que habian de es-

trenarse en la temporada, *Le vispe Comare di Windsor*, del maestro Nicolai, *Manon Lescaut*, del maestro Puccini, *Sckiava e Regina*, de la Srita. Casagemas, y *Pepita Gimenez*, del maestro Albeniz. Esta última fué la única que de las cuatro llegó á verse representada. Entre las óperas de repertorio se citaban *Otello*, *Gli Ugonotti*, *Garin*, *Cármen*, *Lohengrin*, *Bella Fanciulla di Perth*, *Gli Amanti di Teruel* y otras.

La primera representacion del *Lohengrin* no satisfizo á los concurrentes, en primer término, por deficiencia del tenor. El Sr. Bertran no dió ni podia dar á la parte de protagonista el relieve que exige, ni de su voz, mal dominada, ni de su escuela, poco correcta, podia esperarse mejor resultado. La contralto Sra. Calvi-Calvi, fué otro de los lunares de la representacion. El público, que se mostró poco indulgente, tuvo sin embargo aplausos para la señora Borelli, que aunque mas en su centro en papeles de mayor tension dramática, logró mantenerse bien en el de Elsa. El Sr. Tabuyo dijo tambien correctamente su parte de Telramondo, y el bajo Sr. Luppi no se hizo notar de una manera especial ni en bien ni en mal. Los coros desafinados, pero la orquesta muy bien llevada por el maestro Vanzo que acreditó su fama de director cuidadoso y serio. Con él se mostró reservado el público, pero pronto conquistó el maestro sus simpatías, las cuales le demostró aquél en todo el curso de la temporada.

Aida, que siguió á *Lohengrin*, fué la ópera de la temporada y compartió con el *Otello* los honores de la campaña artística del invierno. En ella pudo lucir el tenor Sr. Mariacher sus facultades vocales poco comunes.

Posee el Sr. Mariacher una voz pastosa, de buen timbre, algo velada en el registro medio, pero de una brillantez y potencia grandes en el agudo. En el duo del tercer acto con la Tetrazzini ambos artistas alcanzaron delirantes ovaciones. El color que el maestro Vanzo dió á la célebre marcha le valió asimismo generales plácemes.

La Srita. Pinkert es una cantante del género ligero, con voz de escaso volúmen, pero con garganta ágil y adiestrada, que hizo su presentacion al público con la *Lucia di*

Lammermoor, y que salvó gallardamente todas las dificultades de vocalizacion que ofrece el *rondó* de la locura, siendo al final de esta escena calurosamente aplaudida.

El héroe del *Otello* de Verdi fué, como en los años anteriores, el Sr. Cardinali, con quien el público quiso mostrarse algo exigente el dia de su reaparicion en nuestro Gran Teatro, pero que logró imponerse en el final en el que rayó á gran altura.

Gli Ugonotti y *Dinorah* fueron las dos obras que despues se representaron. El Sr. Mariacher no estuvo tan feliz interpretando el personaje de Raul como lo habia estado en el de Radamés. La Sra. Pinkert renovó en *Dinorah* sus laureles de *Lucia*.

El 5 de enero tuvo lugar el estreno de la comedia lírica *Pepita Gimenez*, nueva obra del maestro Albeniz, esperada con gran impaciencia, pero que llegó á la escena en condiciones no muy favorables por falta de los ensayos suficientes y por no hallarse representados algunos de los personajes principales de la manera mas conveniente. Las facultades dramáticas del Sr. Gennari en especial, no alcanzaron á prestar al papel de D. Luis que le estaba confiado, la decision que el autor le habia impreso. La señora Zilly encarnó bien y á conciencia la figura de la protagonista, y los restantes artistas que tomaron parte en la nueva ópera, la Sra. Calvi-Calvi (Antoñona) y los señores Tisseyre (Conde de Guazahar), Barba (D. Pedro) y Luppi (Vicario), no llegaron á sobresalir de un modo particular en sus respectivos cometidos.

El argumento de la última produccion de nuestro celebrado compatriota está sacado de la conocida novela de D. Juan Valera, y se desarrolla en un acto y dos cuadros.

Fueron principalmente aplaudidos, el duo primero de Antoñona, la criada de Pepita, y D. Pedro, padre del seminarista; el de la protagonista con el Vicario, el cuarteto del desafío, la escena entre la protagonista y el tenor, el intermedio instrumental con el coro de la procesion que se oye á telon corrido para dar lugar á la mutacion de escena, y el duo del segundo cuadro entre los dos persona-

jes principales de la obra, duo apasionado y vehemente del cual se repitió todas las noches un fragmento, así como el intermedio.

La manera como salió de su empeño el maestro Albeniz le valió universales elogios. Todos los juicios estuvieron unánimes en ponderar la espontaneidad de la música, el arte con que estaban trabajados los principales motivos, la manera magistral con que cada personaje se veia traducido musicalmente, la naturalidad y encanto de las melodías, el conjunto de detalles finos y acabados en la orquesta y el sello personal que llevaba impresa de una manera innegable la obra entera. La prensa estuvo unánime en ponderar los méritos de la nueva creacion del maestro catalan.

La temporada de primavera fué corta; constó únicamente de 22 funciones que se distribuyeron de este modo: 6 de *Manon Lescaut* de Puccini, 3 de *Aida* y 8 de *Falstaff*, de Verdi, y 5 del *Profeta* de Meyerbeer.

La compañía constaba de los siguientes artistas. *Tiples*: Sra. Tetrazzini, Giusepina Cesareo, Beatrice Halvorsen, Enriqueta Bianchini. *Contraltos:* Sras. Fabbri y Carottini. *Tenores*: Sres. Mariacher y Moretti. *Barítonos*: Sres. Blanchart, Angelini Fornari y Tisseyre. *Bajos:* Sres. Perelló, Verdaguer y Luppi. Los maestros Campanini y Acerbi fueron los directores de orquesta.

Se abrió la campaña teatral el domingo 5 de abril, estrenándose la ópera *Manon Lescaut*, en 4 actos, del maestro Puccini, aplaudido compositor italiano, que ya antes se habia dado á conocer en el teatro por otras dos producciones que lograron recorrer la mayoría de las escenas de Italia: la primera, *Le Villi*, ha hallado en la crítica mejor acogida que el *Edgard* que le siguió.

Manon Lescaut es la tercera ópera del jóven maestro y le ha valido muchos aplausos y no menores censuras. Hay en ella vituperables concesiones á la masa del público, vulgaridades que van en busca del aplauso fácil, y golpes de color destinados á ganar popularidad á la ópera, aunque atrayéndose al mismo tiempo los reparos y las criti-

cas de los espectadores de gusto mas selecto. Hay al lado de esto, sin embargo, otras cualidades que hacen de su autor una personalidad digna de nota en la escuela contemporánea italiana. Las situaciones teatrales bien buscadas, presentadas con claridad, frisando algunas en el melodrama, tienen vida y color; hay pasion y animacion dramática en los duos de Manon con el caballero Des-Grieux en el segundo y cuarto actos, y en este último, la impresion de abandono, de soledad, de aislamiento en que perece la cortesana, está hábilmente hallada y traducida.

Como venia á representarse despues que el público del Liceo conocia ya la ópera del mismo asunto salida de la pluma del maestro francés Massenet, las comparaciones eran inevitables, pero de ellas salió siempre mejor librada en todo cuanto se refiere á elegancia, á buen gusto, seleccion de motivos, correccion en la instrumentacion y acertado color de época, la obra del compositor francés, aunque el italiano pudiera apuntarse á su favor una mayor espontaneidad y eficacia dramáticas. En cuanto á lo que decimos sobre el color de época, no hay mas que comparar las escenas de la feria de Cours-la-Reine de Massenet, con las que se desarrollan en el tocador de la festejada heroína en el segundo acto de la ópera de Puccini.

En la favorable acogida que ésta obtuvo la noche de su estreno en el Liceo, corresponde la principal parte al cariño, al esmero y á la perfeccion con que matizó la señora Tetrazzini á la voluble, coqueta y caprichosa cortesana francesa, castigada al fin con inexorable justicia en su muerte desastrosa. El Sr. Moretti hizo un caballero Des Grieux algo frio pero correcto siempre, y completaron el conjunto haciéndose aplaudir, la Sra. Carottini y el señor Angelini Fornari, en el movido é importante papel del Sargento. Hábil y seguro el Sr. Campanini llevó muy bien la orquesta.

Aida volvió á darse con el mismo reparto, en cuanto á los artistas principales, que habia tenido en la temporada de invierno. El éxito para la Sra. Tetrazzini y el Sr. Mariacher, volvió á repetirse.

Falstaff fué el segundo estreno de la temporada. La última obra de Verdi, una comedia lírica rebosando alegría, frescura de inspiracion y riqueza de fantasía, está escrita por un hombre octogenario: es un prodigio. El éxito favorable que obtuvo en nuestro teatro la noche de su primera representacion, favorable, decimos, pero no entusiasta, fué en aumento á cada repeticion, y al cabo, llegó á ser la obra que se dió mayor número de noches en la temporada. Cuando la interpretacion corrió á cargo de tan aplaudidos artistas como las Sras. Tetrazzini, Fabbri, Carottini y Halverston, y los Sres. Moretti, Armandi, Verdaguer, Oliver y Fornari, teniendo por protagonista á nuestro compatriota Blanchart, el resultado fué escelente. El cuarteto femenino rivalizó con el quinteto de hombres para dar relieve y movimiento á las regocijadas escenas del jardin, en el cuadro segundo del primer acto, y del cesto, en el segundo, y la figura de Falstaff tuvo la suerte de encontrar en Blanchart, un artista que supo detallarla, como cantante y como actor, con un arte perfecto. Las grandes dificultades de ejecucion que ofrece esta reciente produccion del arte lírico italiano, no existieron para el maestro Campanini, que con poco tiempo de preparacion supo presentarla en escena con tanto lucimiento y aplauso.

Verdi ha seguido en ella un estilo que no es mas que la consecuencia del que venía iniciándose y desarrollándose en las creaciones de su última época, con las diferencias naturales hijas del distinto carácter de los argumentos, trágicos en *Aída* y *Otello*, cómico en *Falstaff*. Las melodías ya no brillan por sí, por su valor propio, independientes y desligadas de la letra, sino que ésta es la que les da vida, y á ésta han de subordinarse: tampoco tienen aquella forma tradicional en la ópera italiana, sino que amoldándose al verso y á la frase, los siguen y toman una forma mas libre, menos cuadrada y por lo tanto menos fácil de coger.

Tambien la instrumentacion señala un cambio en la manera de Verdi. El maestro ruidoso y aficionado á las grandes sonoridades se dedica al detalle, á los dibujos finos y graciosos.

Cualidades son estas que generalmente no sirven para obtener éxitos repentinos ni grandes ovaciones en la primera noche de estreno, pero á la larga aseguran á la produccion que las ostenta vida mas larga y duradera, una vez conocidas y apreciadas.

La cuarta ópera estrenada fué *Il Profeta;* la partitura de Meyerbeer que tiene por protagonista á Juan de Leyden, hacía ya años que no se representaba en el Liceo. En general, alcanzó mas censuras que plácemes: muchos que recordaban la buena impresion que antes les causaba su música, al volverla á oir al cabo de algun tiempo la encontraron muy deslucida y gastada; otros atribuyeron esta impresion á la insuficiencia de los artistas: todos estuvieron de acuerdo en cuanto á las decoraciones y trajes, poco dignos de una escena de la importancia de la nuestra.

El domingo 3 de mayo diéronse las dos últimas funciones de la temporada cerrando sus puertas el gran coliseo.

TEATRO LÍRICO.

La temporada de Cuaresma, época reservada por costumbre para un cultivo mayor de la música, estuvo dedicada á una série de conciertos, preparada con el primordial objeto de dar á conocer en sus principales fragmentos la tetralogia de Wagner, *El Anillo del Nibelungo*. Esta idea fué acogida con gran satisfaccion en los círculos artísticos de nuestra ciudad, y se vió realizada en ocho sesiones en los dias 5, 8, 10, 13, 15, 17, 19 y 22 de marzo, bajo la direccion del reputado maestro-compositor D. Antonio Nicolau. De este modo, nuestro público filarmónico llegó casi á familiarizarse con unos cuantos trozos escogidos entre los mas celebrados de la gran tetralogia wagneriana.

De la primera parte del *Anillo del Nibelungo*, ó sea del *Oro del Rhin*, que hace de prólogo de la obra, se ejecutaron el «Preludio» y la «Escena de las Hijas del Rhin,» el «Canto del Amor y del Oro» y el final con la «Entrada de los dioses en el Walhalla.» Fueron sus intérpretes Mlle.

Eleonora Blanc, procedente de los Conciertos D'Harcourt y de los Conservatorios de París y de Bruselas, y las Sritas. D.ª Emilia Ferrer y D.ª Eugenia Dachs, cuya instruccion musical se ha hecho en nuestra ciudad. De la parte de Alberico, Donner y Wotan, se encargó Mr. Vieuille, de los Conciertos Colonne; y cantó la parte de Loge Mr. Emile Cazeneuve, tambien de la misma institucion artística.

De *La Valkiria*, primera parte y segundo drama de la tetralogia, figuraron en los programas el «Preludio» y «Escena primera,» el «Canto de la Primavera,» el *racconto* de Siglinda y el «Duo final» del primer acto; y del tercero, «La Cabalgata de las Valkirias,» «Los adioses de Wotan á Brunilda» y «El encanto del fuego,» interpretando estos fragmentos Mlle. Blanc y MM. Cazeneuve y Vieuille.

Del *Sigfrido*, ejecutáronse: el fragmento orquestal de «Los murmullos de la selva,» el «Canto de la fragua,» en que el héroe forja la espada Nothung, y el gran duo final entre Brunilda y Sigfrido. Hizo su aparicion interpretando el papel de Brunilda Mme. Jane Harcy, de los Conciertos Lamoureux y de la Gran Ópera de París.

El Crepúsculo de los dioses, último drama de la tetralogia, se vió representado por las escenas de la muerte y marcha fúnebre de Sigfrido, y el gran final, que forma el espléndido coronamiento de la creacion del maestro de Bayreuth, y una de las páginas de mas empuje que pueden verse en el teatro, por la amplitud de la concepcion y por la magistral habilidad con que en ella se concentran y resuelven todos los temas que forman el armazon musical de la obra entera.

Como se ve, pues, por la anterior reseña, si habia algunos trozos ejecutados ya en temporadas anteriores, otros eran completamente nuevos para el auditorio.

A despecho de ciertos lunares de ejecucion, bien esplicables en una orquesta que abordaba por primera vez tan grandes composiciones sin haber podido oirlas de antemano tal como deben ser interpretadas, y á pesar de las deficiencias vocales de algunos de los cantantes, la obra de

Wagner se impuso de una manera tan completa por su grandiosidad, por la riqueza de su orquestacion, por la intensidad y profundidad del sentimiento, que la impresion que dejaron, por ejemplo, la gran escena final del *Crepúsculo de los dioses*, la marcha fúnebre del *Sigfrido*, el duo de *La Valkiria*, las escenas del *Rheingold*, y en una palabra, todo lo que de la tetralogia se nos dió á conocer, será una impresion que no se borrará fácilmente de la memoria. Los artistas contratados en París, no se distinguian, como ya hemos indicado, por la brillantez de sus facultades vocales, pero demostraron una escuela correcta y sérias condiciones de estudio y de interpretacion. El maestro Nicolau contó los conciertos por ovaciones, y su campaña demostró que el arte de Wagner habia arraigado por entero en el suelo artístico de Barcelona, donde ya no podia temer que nadie, fundado en estrecho criterio estético, se atreviera á negar al gran maestro aleman la genial inspiracion y la potencia espresiva de su estilo.

La aficion á la música *di camera* puede contar en su activo en este mismo teatro las dos sesiones que le consagró el eminente violinista D. Pablo Sarasate. Los que deseaban oir al gran concertista en obras de reconocido valor artístico, y donde fueran lo de menos los prodigios de ejecucion, y lo principal la interpretacion del espíritu de la composicion ejecutada, y la subordinacion del temperamento artístico del traductor al estilo y personalidad del autor, acudieron las dos noches del 27 y 29 de abril llenando la sala y manifestando su admiracion al concertista navarro, y á los Sres. Hierro (violin), Galvez (viola) y Mirecki (violoncello), que le secundaron á maravilla en la interpretacion de dos cuartetos de Beethoven, pertenecientes á su segunda época (obras 59, con la fuga en el último tiempo, y 74), y dos de Schubert y Schumann. En obsequio á la verdad hemos de confesar, sin embargo, que el público no mostró su entusiasmo hasta que el incomparable *virtuoso* navarro mostró todas sus habilidades y travesuras de ejecucion en los aires españoles, como en la jota de San Fermin, el zapateado, el bolero, etc., etc.

Una segunda serie de conciertos dirigió el maestro Nicolau con su orquesta en este mismo teatro. Dando satisfaccion al entusiasmo wagneriano del público, anunciáronse cuatro conciertos de abono, á los cuales habia de dar relieve y atractivo la venida del tenor Van Dick, que goza fama de ser el mejor intérprete que en los teatros de ahora encuentran los personajes de los dramas líricos del maestro de Bayreuth. Esta venida no llegó, sin embargo, á tener efecto, con lo cual la segunda campaña wagneriana perdió mucho de su interés. No hubo en ella novedad de importancia, puesto que la gran escena de *La Consagracion del Graal,* del «Parsifal», que era lo mas saliente de los programas, se habia ejecutado ya anteriormente en el mismo teatro. La grandiosidad de la obra produjo su efecto, como era de esperar, y tanto el maestro Nicolau al frente de la orquesta, como el maestro Millet, al frente del «Orfeó Catalá» encargado de los coros, vieron recompensada su labor con los aplausos del público. Los cuatro conciertos se dieron en los dias comprendidos entre 14 á 23 de mayo.

La sociedad belga de música *di camera* que con tanto aplauso dirigia Mr. Crickboom y de la que formaban parte los Sres. Augenot, Miry y H. Gillet, dejó tan buenos recuerdos entre los verdaderos aficionados que asistieron á sus interesantes sesiones de octubre del 95 en el Teatro Lírico que, en vista de las instancias de éstos, prometió volver en la primavera siguiente, para actuar durante una quincena dando á conocer los últimos cuartetos de Beethoven. Una sociedad particular abrió un abono privado para seis sesiones que habian de darse en el elegante salon de descanso del coliseo de la calle de Provenza. Un centenar de personas correspondieron á la invitacion de aquélla y en los dias 1 á 10 de mayo, la selecta concurrencia escuchó con religiosa admiracion las producciones sublimes del gran maestro de Bonn, interpretadas con perfecto dominio de sus grandes dificultades y con profundo conocimiento del espíritu que las informa, por el Cuarteto-Crickboom. Los cinco últimos cuartetos de cuer-

da, que representan del modo mas completo lo que se llama la tercera manera de Beethoven, su tercer estilo, obras notables por la gravedad del sentimiento, y por la independencia de la forma, fueron presentados ordenadamente, segun habian sido producidos cronológicamente, en las seis sesiones, acompañados de otras importantes obras clásicas y modernas, desde las *Sonatas* de Marcello, Bach y Corelli, hasta los *Cuartetos* de César Franck, D' Indy, Brahms y Saint-Saens. En las obras que requirieron el concurso del piano, nuestro compatriota el Sr. Pellicer compartió con los artistas belgas, los aplausos calurosos de la escogida concurrencia. Fué ésta una serie que por su perfeccion artística satisfizo cumplidamente á los mas exigentes.

Actuó en este teatro, durante los meses de junio y julio, segun suele hacerlo de algunos años acá, la compañía dramática que dirige el distinguido actor D. Emilio Mario. Figuraban en ella, además de este reputado artista, las Sras. D.ª Cármen Cobeña, D.ª Nieves Suarez y D.ª Josefina Álvarez, y los actores Sres. Thuillier, Vallés, Balaguer y Manso.

Inauguráronse las funciones con la delicada comedia de Moratin *El sí de las niñas,* demasiado tranquila para los gustos reinantes en el dia, y á ella se siguieron distintas obras ya conocidas y algunas nuevas en esta ciudad. Floja fué la cosecha del teatro Lírico en el concepto literario y artístico, puesto que ninguna de las obras estrenadas se llevó por completo la atencion de los auditorios en razon de sus méritos y bellezas. Una de las mas celebradas por la prensa de Madrid, el drama *Juan José,* de D. Joaquin Dicenta, que figuró entre las producciones nuevas, se sostuvo pocas noches en el cartel, y como el Sr. Mario tenía compromiso con su autor de echarle un determinado número de veces, para cumplirlo sin aburrir á los concurrentes al teatro Lírico, hubo de organizar una seccion de su compañía que lo representó en el Eldorado, tambien con escasas entradas. Sin dejar de ver el público las condiciones escénicas que reune aquel drama, pintura exacta

á trozos de una parte del pueblo madrileño, no sintió entusiasmo por *Juan José* á causa del fondo del asunto, en el que vió una defensa del amor libre y de la falta de ideal que se advierte en todas las escenas en las cuales domina un prosaismo y una vulgaridad que no suelen ser del agrado de públicos como el que de ordinario asiste á las representaciones del teatro Lírico.

Doña Perfecta, del insigne novelista D. Benito Perez Galdós, no tuvo mejor fortuna. Desaparece en el drama, como es natural, toda la parte descriptiva de la novela, lo mas interesante de ésta en el concepto literario, y queda la accion descarnada, sin el necesario desarrollo dramático en muchas escenas, apareciendo con mas relieve la intencion contraria á personas é instituciones católicas que domina en todo el libro. Aplausos tuvo el Sr. Perez Galdós, que asistió á las representaciones de *Doña Perfecta*, mas en su mayor parte se tributaron antes al novelista que al autor dramático.

La gente nueva, de D. Antonio Sanchez Perez, y *El interview*, de D. Enrique Gaspar, comedias que tambien se estrenaron en el Lírico en el verano de 1896, apenas dejaron rastro porque los méritos de diálogo y de estilo que encierran no son bastantes por sí solos á compensar la falta de vida en la accion, de verdad é intencion en los asuntos y de acierto en la pintura de los personajes.

Éxito franco de risa tuvo la comedia *El libre cambio*, graciosa farsa, no desprovista de ingenio, que el Sr. Mario, hijo, arregló del francés para la escena castellana. Sucédense en ella de continuo las situaciones y las escenas cómicas que sostienen constantemente la hilaridad de los espectadores. Al buen éxito que alcanzó esta obra contribuyó un desempeño escelente en el conjunto y superior por parte de D. Emilio Mario, que en el papel de «Don Pepito» creó uno de los tipos cómicos por los que tanta y tan merecida fama ha logrado en el teatro castellano.

TEATRO ROMEA.

El sábado 21 de septiembre se inauguró la temporada teatral con un cuadro de artistas en el que figuraban los actores Sres. Bonaplata, Borrás, Capdevila, Soler, Goula, Pinós y otros, y las actrices, señoras Clemente, Juaní, Monner, Parreño y Alentorn. La primera funcion se dedicó á la memoria del poeta D. Federico Soler, muerto en 4 de julio de 1895, despues de una larga y penosa enfermedad. Se representaron el drama *Las joyas de la Roser* y la pieza *Cura de moro,* originales ambas de aquel poeta ante cuyo busto leyeron poesías varios literatos.

La primera obra que se estrenó fué un arreglo del teatro estranjero llevado á cabo por D. Ernesto Soler de las Casas con el título de *Bogerías de la sort,* especie de cuento infantil, sin mas consistencia que la que pudieran darle los chistes mas ó menos intencionados de que está salpicada.

Siguió á ésta el drama catalan de D. Francisco J. Godo *El túnel* que por su construccion recuerda el antiguo modo de hacer del teatro catalan, algo tendencioso, con exuberancia de lirismo, pero desarrollado con espontaneidad y con caracteres bastante bien observados. Sin ser ruidoso, su éxito fué lisonjero.

Toreros d' hivern del señor Ferrer y Codina, comedia que provocó una empeñada discusion referente á su originalidad, logró mantenerse largo tiempo en los carteles. Tiene condiciones para ello, pues á la justa observacion de tipos de Barcelona une un chiste continuo no siempre fino, antes bien con frecuencia chocarrero y malicioso.

Estrenóse luego la comedia del señor Rovira y Serra *Trampas* que acusa en su autor condiciones para el cultivo del teatro. Las escenas están compuestas con habilidad, los tipos bien observados, pero adolece tambien del prurito de hacer reir á costa de vergüenza, mancha que afea á menudo el teatro catalan.

La Baylarina de los señores Ayné, Rabell y García Blahá es obra de escasísima importancia y que obtuvo el éxito á que sus condiciones la hicieron merecedora.

Fueron las dos obras mas importantes estrenadas en este teatro los dramas *Lo general No importa* de D. Teodoro Baró y *La festa del blat* de Angel Guimerá. En la primera hermosos cuadros sacados de Cataluña en la época de la guerra de la Independencia sirven de fondo á una historia de amores que, sin tener marcada novedad, la hace en seguida interesantísima. Hay en esta obra escenas de mucho colorido y un diálogo animado y chispeante. En *La festa del blat* se descubre en diversos trozos el ingenio de su autor, singularmente en personajes y escenas hábilmente tomados de la realidad, pero la impresion que en conjunto causó á una gran parte del público fué desagradable por haber visto en la obra una suerte de glorificacion de un individuo que cometió un crimen por medio de la dinamita, aun cuando no fuesen estos quizás los propósitos de su autor, sino el de mostrar su arrepentimiento. Las dos obras valieron á los Sres. Baró y Guimerá ser llamados al proscenio repetidas veces.

El 15 de mayo se estrenó la última obra dramática de la temporada *Amunt y crits* de D. Pedro Reig, de condiciones literarias poco recomendables. Estrenáronse además varias piezas en un acto, ninguna de las que alcanzó llamar la atencion. Como se desprende de esta reseña, el teatro catalan llevó una vida bastante pobre durante el año cómico de 1895 á 1896.

TEATRO DE NOVEDADES.

El dia 3 de octubre de 1895 comenzaron en este teatro las representaciones que dió la compañía de declamacion catalana y castellana que actuó bajo la direccion del actor D. Juan Tutau y de la que formaban parte las Sras. Mena, Sala, Palá, Guerra y los Sres. Tutau, Martí, Fuentes, Parreño, Montero, etc.

A mediados de noviembre reprodújose la comedia de magia *La Redoma encantada* que fué puesta en escena con mucha brillantez así en los trajes como en el decorado.

Esta obra que se mantuvo larga temporada en los carteles fué sustituida por la otra comedia de magia *Urganda la desconocida* que se estrenó lujosamente puesta en escena en 23 de enero de 1896 y que persistió en los carteles hasta fines de marzo. Las dos obras citadas llenaron la temporada; alternaron con ellas otras del antiguo repertorio melodramático como *Los perros del monte de San Bernardo* y otras que se estrenaron; algunas como *El castigo de vivir* tuvieron que retirarse y otras merecieron justos elogios de la prensa, entre las que sobresale *La Pilarica* de Fola é Itúrbide

Actuó en los meses de junio y julio en este teatro la compañía dramática del Teatro Español de Madrid que dirige D.ª María Guerrero, figurando entre los artistas los Sres. Diaz de Mendoza, García Ortega, Donato Gimenez y Diaz. Abrió la temporada con la regocijada comedia de Rojas *Entre bobos anda el juego*, en la cual sobresale el señor Donato Gimenez en el feliz desempeño del papel de D. Lucas del Cigarral. Diversas obras del teatro antiguo puso en escena la citada compañía, con aplauso de las personas de buen gusto y aficionadas al teatro castellano, en las cuales hizo gala de su correcta diccion el Sr. Mendoza y dió pruebas de sentimiento y de instinto dramático la Sra. Guerrero, mereciendo citarse entre las indicadas obras, además de la que hemos ya mencionado, *El desden con el desden*, *El castigo sin venganza*, *Sancho Ortiz de las Roelas ó la Estrella de Sevilla* y *Buen maestro es amor ó la niña boba*. Representóse tambien *El lindo Don Diego* de Moreto cuyo protagonista caracterizó muy bien el Sr. García Ortega.

Entre las obras nuevas que se dieron á la escena obtuvieron buen éxito *María del Cármen* de D. José Feliu y Codina y *El Estigma* de D. José Echegaray. El drama del señor Feliu y Codina, cuadro sacado de la huerta de Murcia, algo convencional en el dibujo y en el colorido, además de estar escrito con galanura y correccion, tiene un tercer acto en el que se encierra una situacion muy interesante y que sin resultar del todo nueva, tiene el privilegio

de conmover á los espectadores. A este acto debió principalmente *María del Cármen* los aplausos que obtuvo. *El Estigma* del Sr. Echegaray se basa en varias inverosimilitudes y adolece de la exageracion en el pensar y en el sentir de los personajes peculiar á las obras de aquel insigne dramaturgo. En medio de estos defectos hay en *El Estigma* situaciones verdaderamente dramáticas y escenas trazadas con gran maestría, lo cual fué causa de que el público olvidando los primeros se entusiasmara con las segundas y acogiera con nutridos aplausos el drama de que hablamos.

Éxito menos franco que el obtenido por los dos anteriores alcanzó *Voluntad* de D. Benito Perez Galdós, produccion convencional, asimismo, falta de jugo y con tendencias nada laudables en determinados momentos. Sus personajes son abstracciones y por lo tanto no llegan al corazon del oyente. *Voluntad* con todo fué muy aplaudida por sus méritos literarios y en consideracion al nombre de su autor, que asistió á las representaciones. *La mujer de Lot* de D. Eugenio Sellés figuró entre las obras estrenadas en este verano en Novedades, con poquísimo resultado á causa de lo falso del pensamiento capital y de la desigualdad y como impericia que se nota en el desarrollo. El cuadro dramático *Noche de Reyes*, tambien nuevo ensayo dramático de D. Salvador Vilaregut, dió á conocer en su jóven autor disposiciones para el teatro, y *Confesion general*, diálogo de D. José Feliu y Codina, fué una nueva prueba de la destreza que posee este poeta dramático para trazar y desarrollar una escena y un pretesto para que lucieran su habilidad la Sra. Guerrero y el Sr. Mendoza. Floja apareció igualmente este año la cosecha del Teatro de Novedades, puesto que ninguna de las producciones estrenadas reunió cualidades por las cuales merezca ponerse en primera línea en el repertorio del teatro castellano contemporáneo, ni obtuvo tampoco éxito popular dándose de ella número notable de representaciones.

Comenzó en septiembre una compañía de ópera italiana de la que formaban parte artistas muy apreciables, entre

los que se distinguieron de un modo especial las sopranos señoritas De-Macchi y D'Arneiro, la contralto Srita. Mas, el bajo Sr. Perelló, el barítono Sr. Mestres, los tenores Morales, Bieletto y Simonetti. Diéronse audiciones de *Aida*, *Lohengrin*, *Africana*, *Favorita*, *Mefistófele* y *Gioconda*, á 75 céntimos de peseta la entrada. Estas obras muy bien puestas en escena obtuvieron en general una esmerada ejecucion, y entre ellas *Aida* y *Gioconda* la alcanzaron brillante.

LOS DEMÁS TEATROS.

En el teatro del Tívoli despues de una compañía de zarzuela que actuó durante la primavera á real la entrada, comenzó en 13 de junio la compañía del Teatro de la Zarzuela de Madrid de la que formaban parte las tiples Lucrecia Arana y María Montes y los actores Rosell, Julian Romea y otros, representándose el repertorio estrenado en Madrid durante el invierno.

En el Circo Barcelonés trabajó una compañía de zarzuela catalana y castellana alternando con una compañía de artistas franceses de café concierto.

El teatro Eldorado abrió sus puertas con una compañía de zarzuela compuesta de artistas conocidos de nuestro público, entre los cuales figuraban las señoritas Matilde Pretel y Juanita Fernandez y las señoras Montañés y García y los señores Pinedo, Fernandez y Talavera. Durante la temporada se pusieron en escena conocidas zarzuelas en un acto, y de las que se estrenaron tuvieron éxito *El cabo primero*, que alcanzó mas de cien representaciones; *Dolores de cabeza*, parodia de la ópera *La Dolores; El Domingo de Ramos; Las zapatillas; La Maja* y alguna otra. Luego contrató la empresa al artista italiano Leopoldo Frégoli quien dió á conocer nuevos trabajos de su repertorio especial. En la temporada de Carnaval terminaron sus compromisos las señoras Montañés y García de Pinedo y el Sr. Pinedo y en su lugar contrató la empresa á las

señoras Matilde Guerra y Rosa Fuertes y al tenor cómico Sr. Palmada que acababa de regresar de su escursion á América. Durante la temporada de verano estuvo cerrado el Eldorado y á últimos de septiembre abrió de nuevo sus puertas con la compañía italiana que dirige Ermete Novelli, la cual representó distintas obras de su repertorio y estrenó el poema de Gœthe *Faust*, la comedia *Richichi* y alguna otra que obtuvieron poco éxito.

En el teatro de la Gran Via actuó durante el invierno una compañía de zarzuela castellana de la que formaban parte artistas conocidos. Se representaron zarzuelas en un acto que ya se habian estrenado en otros teatros y al principiar el verano actuó una compañía de opereta italiana y ópera dirigida por el Sr. E. Giovanni. En la compañía de opereta figuraban los artistas que componian años atrás la compañía Franceschini y en la de ópera la señora Galvani, el tenor Arrigotti, el barítono Sr. Carbonell y algun otro. El precio de entrada era de un real y entrada con butaca una peseta. Como dicha compañía contaba sus funciones por llenos, rescindió una contrata que tenia firmada para cantar en Salamanca y siguió trabajando en dicho teatro hasta el invierno.

En el Circo Español Modelo trabajó una compañía de zarzuela. Hubo tambien en el mismo riñas de gallos.

En el teatro Jardin Español actuó una compañía de zarzuela catalana y castellana que cesó en verano para dar lugar á las representaciones de ópera italiana con propósito al parecer de empeñar competencia con El Nuevo Retiro, recien construido en pocos dias del mes de julio. En ambos teatros diéronse audiciones de ópera italiana á 25 céntimos de peseta la entrada. Algunas de las óperas cantadas merecen un recuerdo; otras de ellas, la mayor parte, un piadoso olvido. El público asistió á esos teatros con preferencia á los demás viéndose llenos los locales. Una artista merece especial mencion: la señorita Fidela Gardeta que tiene condiciones para brillar en el arte.

FRONTONES.

El *Fronton barcelonés* continuó su vida ordinaria, aunque de una manera mas lánguida; la supresion de las apuestas por medio de corredores, fué un golpe que influyó grandemente en la marcha del espectáculo, puesto que el cuadro de pelotaris que han actuado con mas frecuencia no ha sido suficiente para atraer un público tan numeroso como el que asistia al fronton en sus primeros tiempos: entre los jugadores de nota que tomaron parte en los espectáculos allí celebrados, citaremos á Gamborena, Pasieguito, Muchacho, Tandilero, Tacolo, Pedrós, Embil, Zurdo de Abando, Brau, Chiquito de Abando, Aguirre, Franchesa y otros. La monotonía y decaimiento del interés se acentuó mucho en los últimos meses en los que figuraban en los partidos con demasiada frecuencia Villabona y Melchor Guruceaga. La reaparicion de Beloqui en la cancha, devolvió la animacion en las tardes en que tomó parte en la lucha, para la cual, sin embargo, se vió que no conservaba sus cualidades de otros tiempos: la intencion era la misma, así como la inteligencia para aprovecharse del flaco de los contrarios, pero faltábanle las energías y resistencias de sus épocas de vigor. En el mes de octubre del año 1896, vino á este fronton, precedido de mucha fama, el jugador Larralde, que habia hecho su principal carrera en las canchas del Sud-América. Es un boleista, de juego limpio á derecho, pero de poca fuerza y menos intencion: su estreno no fué ningun éxito: en la misma cancha y por aquellos mismos dias tenia el público ocasion de aplaudir la bolea clásica de Muchacho, Tacolo y Embil. La construccion de una nueva cancha cubierta, contigua á la ya existente, tal vez devolverá á este fronton la animacion que habia perdido.

La apertura de un nuevo fronton en el chaflan que forman las calles de Rosellon y Balmes, que recibió el nombre de *Fronton Condal* y que se inauguró con solemnidad el dia de Nuestra Señora de las Mercedes con un gran par-

tido en el que tomaron parte Gamborena, el Chiquito de Ondarroa, el de Abando y Navarrete, dotó á Barcelona de otro lugar de distraccion pública que bien puede figurar entre los mejores.

La fachada se desarrolla en el chaflan mencionado y se prolonga por la calle de Rosellon; la decoran dos órdenes de grandes ventanales, separados por pilastras y adornados con buen gusto. El interior, espacioso, puesto que la cancha tiene 17 cuadros y las localidades se distribuyen en cuatro pisos, es lujoso y presenta un magnífico golpe de vista. A pesar de sus grandes dimensiones una gran cubierta de cristales lo cobija todo, y permite celebrar funcion en tiempo de lluvia. Al mejor efecto decorativo contribuyó mucho en los primeros dias, el color rojo pompeyano con que se hallaban pintadas las dos paredes del juego, pero despues, la necesidad de darles otra entonacion mas á propósito para los partidos que se celebran por la noche á favor de la luz eléctrica, obligó á reemplazar la pintura encarnada por otra de tono plomizo que no da el mismo aspecto vistoso y elegante. Todas las dependencias del edificio, vestíbulo, escalinata, gran plaza interior, taquillas, café, instalación eléctrica, etc., están dispuestas con el mismo acierto y desahogo. La traza y ejecucion de los planos fué obra del reputado arquitecto D. Francisco Rogent y mereció generales plácemes.

El público favoreció desde un principio este fronton, en el que actuó durante la temporada inaugural un buen cartel de pelotaris que dieron una serie de partidos generalmente interesantes y reñidos. Figuraba entre ellos Zabarte, de juego poco limpio pero de mucha agilidad, intencionado y sereno, seguro, trabajador é incansable y de muchos recursos: con estas condiciones, puede decirse que fué el pelotari invencible de la temporada. Con él alternaban Portal, lo contrario del anterior, por lo limpio y suelto de su juego de bolea, el Chiquito de Ondarroa, Gamborena, los dos de Abando, Chiquito y Pequeño, aplaudidos zagueros, Navarrete, Chapasta Mayor y Menor, Ayestarán, Americano, Cecilio Unzueta y algunos mas. Los

partidos nocturnos, en los que grandes focos eléctricos derraman su luz sobre el local, contribuyeron por su novedad, al favor con que el público acogió el nuevo centro de espectáculos.

PLAZA DE TOROS.

El dia 5 de abril se abrió la temporada taurina y se cerró el 25 de octubre, dia en que se despidió de los aficionados barceloneses el espada Fernando Gomez, Gallito, dándose el dia 15 de noviembre una novillada en la que se lidiaron cinco toros de Mazpule y uno del Conde de la Patilla por los espadas Dominguin, Alvaradito y Finito. Diéronse seis corridas de toros y catorce novilladas, sumando en conjunto la cifra de 124 los toros estoqueados

Entre las seis corridas se lidiaron cuarenta toros, perteneciendo 23 á las ganaderías castellanas y los 17 restantes á las andaluzas, distribuidos en la forma siguiente: de las primeras 7 de Veragua, 10 de D. Estéban Hernandez y 3 de cada una de las de D. Faustino Udaeta y D. Teodoro del Valle; y de las andaluzas 7 de Cámara, 6 de Saltillo, y uno de Adalid, Benjumea, Perez de la Concha y Campo. Cinco espadas figuraron en los carteles de las seis corridas, tomando parte en cuatro Guerrita y Fuentes, en tres Bombita y en dos Gallo y Minuto. Guerra debia lidiar en las seis y Fuentes en dos, pero por encontrarse herido el primero fué sustituido por el segundo en las dos primeras corridas de abono.

Resultaron buenas las corridas en que se lidiaron toros de Saltillo y Cámara, no pasando de regulares las demás.

De los 84 toros que fueron estoqueados en las catorce novilladas, pertenecian á las ganaderías castellanas 43, correspondiendo 24 á la de Udaeta, 7 á la de Hernan, 6 á la de Hernandez, 5 á la de Mazpule y 1 á la del Conde de la Patilla; 23 á las ganaderías andaluzas, figurando con 6 las de Cámara, Saltillo y marqués de Villamarta (nueva en esta plaza) y 5 la de Miura; 12 la ganadería de Fuente

el Sol, de Morella, y 6 la de Bernis, de Tortosa, tambien nueva en nuestro circo. Los espadas que tomaron parte en las mismas fueron diez y ocho, estoqueando en ocho Maera; en cinco Parrao; Dominguin en cinco; Vicente Ferrer, Alvaradito y Costillares en tres; en dos Chato Laborda, Manene y Finito, y en una Gorete, Nene, Jerezano, Valenciano, Almendro-chico, Barberillo de Olivares, Cerrajillas, Pepe Hillo y Morenito. Pisaron por primera vez nuestro redondel como matadores, Costillares y Chato, que lo efectuaron el 5 de abril, Dominguin el 12 del mismo, el 14 de mayo, Jerezano, Barberillo de Olivares y Cerrajillas el 6 de septiembre, el 20 del propio mes Alvaradito, y Finito el 18 de octubre.

Solo una novillada resultó superior, siendo ésta la de 5 de julio, en la que se lidiaron toros de Udaeta, cinco fueron buenas, cinco regulares y las dos restantes malas.

En la novillada del 24 de mayo, el quinto toro, de Udaeta, aguantó 14 puyazos, ocasionando 10 caidas y mató 9 caballos.

Además se verificó una corrida económica el dia 25 de julio, lidiándose en ella 6 toros de la ganadería navarra de Ripamilan por los espadas Faico y Minuto.

En los dias 26 de julio y 23 de octubre se celebraron dos becerradas, la primera á beneficio de las víctimas del atentado de la calle de Cambios Nuevos, y para el Hospital de niños pobres la segunda.

En el transcurso de la temporada fueron asistidos en la enfermería por heridas y contusiones de mas ó menos gravedad los espadas Vicente Ferrer, Parrao, Gorete, Almendro-chico, Costillares, Maera y Barberillo de Olivares, los peones Maleño, Morenito de Madrid y Sastre, y los picadores Castellon, Pegotito, Rizao, Amaré, Postigo, Fajardo, Peleon, Lopez, Tornero, Inglés, Grande y Sevilla, falleciendo este último á las pocas horas de haber sido trasladado á su domicilio.

REVISTA FINANCIERA.

De año fatal podemos calificar el período que comprende esta reseña por haberse desatado contra nuestra nacion calamidades de toda especie, mas que suficientes para quebrantar la vitalidad y heroísmo de que tantas pruebas tiene dadas y está aun dando.

Por si no bastara la larga é ingrata guerra separatista de Cuba que tantos y tan enormes sacrificios de hombres y de dinero exige, y que ha anulado las transacciones comerciales entre dicha isla y la metrópoli, se ha agregado la insurreccion de tagalos y mestizos en alguna provincia de las Filipinas, que tambien ha obligado á espedir á aquel lejano país fuerzas militares en respetable número. Además, ha venido á empeorar la situacion la escasez de las cosechas á causa de la sequía que ha agostado los campos, la cual persiste en varias regiones, y hasta provincias enteras, y dificultará la siembra de cereales.

Todo, pues, se conjura para la ruina de la nacion y no ha de sorprender que siendo tantas las calamidades, hayamos visto en este período casi paralizados los negocios en los valores públicos y en los particulares, y que sus cotizaciones hayan desmerecido notablemente, en especial los Billetes hipotecarios de Cuba por la contínua pignoracion de este valor para garantía de los diferentes empréstitos que ha debido realizar el Tesoro, á fin de atender á los estraordinarios dispendios exigidos por la guerra y por el envío de contínuas é importantísimas espediciones militares.

No obstante, creemos digno de observar que la baja sufrida por las Deudas del Estado no ha tenido la magnitud que podia temerse, hecho que á nuestro entender es debido á la puntualidad del pago de los cupones, al crecido

interés que rinden nuestros valores si se compara con el exiguo interés del dinero en el estranjero, y tambien á haberse encauzado la recaudacion de los impuestos.

El cambio sobre el estranjero ha tenido contínuas fluctuaciones en este período, pero en general ha sido elevado y cierra el año con tendencia á alcanzar límites mayores.

Mala es la herencia que queda para el nuevo ejercicio; obligado el gobierno por necesidad y por compromiso político á levantar un empréstito de 1.000 millones de pesetas, es indudable que el aumento de intereses, y la amortizacion del mismo, agravará la situacion financiera, pero esto corresponderá al año próximo, y por consiguiente, pasamos á detallar los sucesos mas culminantes, en el órden financiero, que han ocurrido en los siguientes meses.

Octubre.—La ansiedad general respecto al curso de la guerra de Cuba y rumores circulados sobre posible reconocimiento de la beligerancia á los insurrectos cubanos por alguna de las repúblicas americanas, retrajeron por completo los negocios sobre valores en nuestro centro, é hicieron descender las rentas públicas, sin que pudiera reaccionar sus precios la realizacion por el Tesoro de un empréstito de 75 millones de francos en oro con el Banco de París, garantizado con Billetes hipotecarios de Cuba al 5 %, y al tipo de 80 %, destinado á arbitrar recursos para la campaña.

A estas zozobras y malestar del país, se agregó el temor de complicaciones internacionales á causa del estremo Oriente, ó sea por las concesiones del imperio chino á favor de Rusia, y simultáneamente con él volvió á retoñar la cuestion de Turquía, que impresionando las bolsas estranjeras, todas demostraron suma flojedad para los valores propios y mas aun para los estranjeros, por lo cual descendieron 1'40 enteros nuestro 4 p. % interior, 2'50 el esterior y 1'75 los billetes de Cuba en el transcurso del mes. Tambien los valores ferroviarios desmerecieron en sus cotizaciones, subiendo por contra el cambio estranjero hasta 1 ½ p. % en el premio, segun se desprende de la última cotizacion que continuamos:

4 por 100 interior.. . .	67'60	Banco Colonial.	81
» esterior.. . .	77'25	Crédito Mercantil. . . .	sin cot^{n}
» amortizable..	81	España Industrial. . . .	93
Billetes de Cuba.-1886	98'25	Ferro-carril Francia. . .	17'95
» » -1890.	86	» Norte.. . .	22'30
Banco de Barcelona. . .	90	» Orense. . .	7'70
París, vista, papel. . . por 100 premio.	18'60	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29'65

Noviembre.—Empezó este mes con la plaza algo mejor dispuesta de lo que cerró en el anterior, ganando los cuatros algunas fracciones, pero pronto vino su retroceso, y ya no pudieron recuperar del todo lo perdido, á pesar de haber tenido algunas oscilaciones, debido á la crísis bursátil que atravesó París con el crak de las acciones de las minas de oro, que de tan desenfrenado juego fueron objeto. Empero merece consignarse la resistencia que opusieron en esta ocasion los valores nacionales, pues la baja en ellos fué poco importante comparada con la desmoralizacion que ofreció la bolsa de París, y eran pesimistas las noticias que se recibian sobre la campaña en Cuba, para cuya isla se embarcó un cuerpo de ejército de 30.000 hombres, lo cual aumentó los ya cuantiosos gastos que venia ocasionando aquella guerra. La baja de los cuatros produjo el natural aumento del cambio del giro estranjero y mayor desnivel entre las rentas interior y esterior. Los valores locales siguieron muy flojos y con escaso negocio en la plaza. Se cotizó el último dia del mes:

4 por 100 interior.. . .	68	Banco Colonial.	80'50
» esterior.. . .	77'05	Catalana de Crédito. . .	40'25
» amortizable..	81'25	España Industrial. . . .	88
Billetes de Cuba.-1886.	99'25	Ferro-carril Francia.. .	18'10
» » -1890.	86'85	» Norte.. . .	22'80
Banco de Barcelona. . .	89	» Orense. . .	7'15
París, á vista, papel. . por 100 premio.	18'60	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29'65

Diciembre.—Normalizado el curso de la bolsa de París, la nuestra siguió con sensible flojedad en todos los valores, pero sin bajas notables á pesar del mayor pesimismo sobre el curso de la guerra de Cuba que infundia grave

ansiedad y zozobras, pero á mediados del mes surgió el proyecto del gobierno de los Estados-Unidos de ingerirse en el conflicto sobre fronteras suscitado entre Inglaterra y Venezuela, que hizo bajar todos los valores estranjeros, bajando tambien los nuestros por coincidir dicho suceso con peores avisos sobre el desarrollo de la insurreccion cubana, que demostraron la necesidad de hacer un nuevo empréstito, de manera que el esterior descendió mas de 2 enteros y las Cubas hasta 3, subiendo en cambio mas de 3 % y con gran rapidez el cambio sobre el estranjero. Despues, al mejorar la situacion financiera en el estranjero por haberse conjurado el temor de complicaciones internacionales y por ser mejores las noticias de Cuba, se rehicieron todos los valores en esta plaza. Las acciones de ferro-carriles se animaron y tuvieron regular alza, pues circuló la noticia de haberse puesto de acuerdo las Compañías para cesar en su guerra de tarifas, hasta el punto de ganar las Francias 3 ½ enteros y los Nortes 3 en los últimos dias del mes, siendo la cotizacion oficial del mismo la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	67'50	Banco Colonial.	79'65
» esterior.. . .	75'85	Crédito Mercantil. . . .	41
» amortizable. .	80	España Industrial. . . .	88'50
Billetes de Cuba.-1886	99'50	C.ª Tabacos Filipinos. .	134'25
» » -1890.	87	Ferro-carril Francia.. .	21'55
Banco de Barcelona. . .	89	» Norte.. . .	24'95
Propagadora del gas.. .	100	» Orense. . .	7'75
París, vista, papel. . . por 100 premio.	21'40	» y Minas S. Juan	8'50
		Londres 90 d/f dinero.. por £.	30'30

Enero.—Cortado el cupon de los valores que circulan en este mercado, empezó el mes con mal aspecto y pésima tendencia por la grave situacion de la isla de Cuba, en la que se atropellaban los sucesos de sensacion de tal modo, que infundieron un gran pánico en la Bolsa á medida que se conocian las noticias sobre el curso de la guerra, llegando las Cubas al 6 % á perder algo mas de 9 enteros y las del 5 casi 7, bajando tambien las rentas interior y esterior unos 2 ½ y la amortizable se operó hasta 77'50 en

varias sesiones. Despues, desvanecido en parte el efecto producido por el cambio de general en jefe del ejército de Cuba, y mas favorable la bolsa de París á nuestros valores, se reaccionaron todos y se pasó la segunda quincena con mas tranquilidad, de manera que pudo recuperarse una parte del quebranto que sufrieron las cotizaciones. Los cambios sobre el estranjero esperimentaron de rechazo las oscilaciones de las rentas, pero cerraron casi á los mismos tipos de primeros del mes. De los valores locales solo tuvieron algun juego las acciones de ferro-carriles, que sostuvieron mejor tendencia, pero sin alcanzar sensible mejora en sus cursos; en cambio las del San Juan de las Abadesas perdieron unos dos enteros, cuya baja equivalia al 25 % de su tipo de cotizacion.

Quedaron los valores en la cotizacion final del mes:

4 por 100 interior.. . .	64'40	Banco Colonial.	75'50
» esterior. . .	73'40	Crédito Mercantil. . . .	42
» amortizable..	78'40	España Industrial. . . .	88'25
Billetes de Cuba. 1886.	94'50	Ferro-carril Francia.. .	21
» » -1890.	82'50	» Norte.. . .	25'10
Banco de Barcelona. . .	89'50	» Orense. . .	8'50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	21	Londres 90 d/f dinero.. por £.	30'30

Febrero.—El nombramiento y marcha del general Weyler para el mando en Cuba, el envío á aquella isla de otro cuerpo de ejército y el vigor desplegado por las columnas para combatir á la insurreccion, dieron lugar á nuevos optimismos sobre la futura marcha de la guerra, y con esta esperanza los valores sostuvieron sus cotizaciones en el transcurso del mes y por contra bajaron los cambios del estranjero, sin que esta mejora pudiera activar la contratacion en Bolsa en ninguna de sus sesiones, ni permitiera prever en plazo próximo un radical cambio en la grave situacion del mercado bursátil, ante la espectacion del resultado que pudiera tener la deliberacion del Senado americano sobre reconocimiento de beligerancia á los insurrectos cubanos, lo cual hizo descender á los cuatros en el último dia del mes, casi un entero y hasta 4 las Cubas. En

cambio las acciones del ferro-carril del Norte estuvieron firmes y pudieron ganar algo mas de un entero, mejorando tambien las Orenses de 1 $^1/_2$, pero no las Francias ni los valores de Sociedades particulares, que estuvieron muy quietas á pesar de los anuncios de sus juntas generales para determinar los repartos de beneficios del último ejercicio. Se cotizó el 29 de este mes:

4 por 100 interior.. . .	63'57	Banco Colonial.	72'50
» esterior. . .	73'52	Catalana de Crédito. . .	42
» amortizable..	78	España Industrial. . . .	88
Billetes de Cuba 1886.	90'85	Ferro-carril Francia.. .	20'80
» » 1890.	78'30	» Norte. . . .	26'30
Banco de Barcelona. . .	86'50	» Orense. . .	9'90
París, vista, papel. . . por 100 premio.	20'20	Londres 90 d/f dinero.. por £.	30

Marzo.—Las graves noticias sobre la deliberacion de las Cámaras de los Estados Unidos por su intemperancia de lenguaje y tendencia contraria á nuestro país hicieron temer un rompimiento de relaciones entre ambas naciones, cundiendo en nuestra Bolsa un verdadero pánico para los valores, en particular para las Cubas que bajaron hasta 7 enteros, pues llegaron á operarse á 83'40 las del 6 % y á 72 las del 5 %, perdiendo los cuatros algo mas de 1 entero, y aunque luego se repusieron en parte, siguió dominando mucha indecision y recelo general por quedar pendiente la amenaza de complicaciones futuras y por seguir la campaña de Cuba sin sucesos de resultado decisivo. En todo este período dominó el mayor pesimismo en nuestro mercado y mucha flojedad en las cotizaciones á causa de la indecision que revelaron las bolsas estranjeras, pero los cambios del giro variaron su marcha de subir ó bajar á unísono de nuestros valores, pues fuese por el mayor valor de la plata en la India y otros mercados ó por otras circunstancias no visibles, fueron descendiendo hasta llegar á 18'50 de premio, desde cuyo límite se reaccionaron subiendo 1 %. Los valores locales tuvieron poca variacion y escasa contratacion, cerrando flojos y abatidos al igual que los públicos.

Cotizóse al terminar el mes:

4 por 100 interior.. . .	62'85	Banco Colonial.	67
» esterior. . .	73'85	Crédito Mercantil. . . .	39
» amortizable..	75'50	España Industrial. . . .	88
Billetes de Cuba.-1886.	85'25	Ferro-carril Francia. . .	19'50
» » -1890.	72	» Norte. . . .	25'60
Banco de Barcelona. . .	86	» Orense. . .	9'65
París, vista, papel. . . por 100 premio.	19'40	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29'85

Abril.—Abrió el mes con la incertidumbre sobre la resolucion de las Cámaras americanas respecto al reconocimiento de la insurreccion cubana, que mantuvo zozobra y malestar é imprimió mayor quebranto en la cotizacion de estos valores, y al conocerse la votacion del Senado americano favorable al reconocimiento, las rentas interior y esterior bajaron hasta 60'95 y 71'90 respectivamente, á 72 la amortizable, á 80'75 los billetes de Cuba al 6 y á 68 los al 5 %. Pasada esta impresion, sin resultado práctico lo de la beligerancia y mas favorables los resultados obtenidos contra los insurrectos, se rehizo el mercado para todos los valores y en especial las Cubas que recuperaron 8 enteros las del 6 y 6 las del 5 de sus precios mínimos hechos en este mes, mejora que conservaron hasta terminado, segun la cotizacion final que continuamos. Las acciones ferroviarias y empresas de crédito é industriales continuaron abatidas, con escaso movimiento y á muy bajos tipos.

4 por 100 interior.. . .	63'15	Banco Colonial.	67
4 » esterior.. . .	74'60	Crédito Mercantil. . . .	38'75
4 » amortizable. .	75'25	España Industrial. . . .	88'50
Billetes de Cuba 1886. .	88'50	Ferro-carril de Francia.	19
» » 1890. .	74'35	» Norte. .	25'85
Banco de Barcelona. . .	86	» Orense..	10
París, vista, papel. . . por 100 premio.	18'90	Londres 90 d/f dinero. . por £.	29'65

Mayo.—La incertidumbre respecto al curso de los múltiples asuntos públicos que en nada pudo remediar la apertura de las Cámaras nacionales, mantuvo los cambios indecisos y flojos, siendo de escasa importancia las oscila-

ciones que tuvieron los cuatros y otras rentas públicas, y fué casi nula la contratacion en bolsa, de manera que transcurrieron las sesiones diarias sin sucesos dignos de mencionar. Los billetes de Cuba afectados por la situacion de aquella isla bajaron sus cotizaciones bastante mas de 2 enteros, pero al terminar el mes se reaccionaron y se aminoró su quebranto, y los valores locales, aunque quietos, ofrecieron la novedad de ganar las acciones de ferro-carriles algunos enteros ante la confianza de que se presentaria á la aprobacion de las Cámaras el proyecto formulado por el gobierno para ausiliar á las Empresas ferroviarias. Los cambios sobre el estranjero variaron poco.

La cotizacion de fin de mes fué:

4 por 100 interior.. . .	62'92	Banco Colonial.	67
» esterior. . .	74'85	Crédito Mercantil. . . .	sin cotⁿ
» amortizable..	76'50	España Industrial. . . .	85'50
Billetes de Cuba.-1886.	87'15	Ferro-carril Francia.. .	20'95
» » -1890.	72'80	» Norte.. . .	29'20
Banco de Barcelona. . .	86'50	» Orense. . .	10'80
París, vista, papel. . . por 100 premio.	18'50	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29'58

Junio.—Transcurrió este mes á la espectativa de la mayor ó menor probabilidad de que pudiera el gobierno lograr la aprobacion de sus proyectos rentísticos que tanto combatian los partidos de oposicion, produciendo esta perplejidad algun movimiento en los valores de mas frecuente giro en nuestro centro bursátil, con la particularidad de que las rentas públicas, á pesar de no ser buenas las noticias relativas al curso de la guerra en Cuba y de los enormes gastos á que debia hacer frente el Tesoro, fueron ganando pequeñas fracciones, al estremo de terminar el mes con alza de mas de 1 entero la interior, de 1 $^3/_4$ la esterior y de 1 $^1/_2$ los billetes de Cuba; en cuanto á las acciones de ferro-carriles cerró el mes con pérdida de 1'35 enteros las Francias y de 0'65 los Nortes, por el desaliento de ver aprobado el proyecto de ausilio á las Empresas, ante la tenaz oposicion de que era objeto por parte de los partidos políticos.

Se cotizó en 30 del actual mes:

4 por 100 interior.. . .	64‘02	Crédito Mercantil. . . .	40
» esterior. . .	76‘50	España Industrial. . . .	86
» amortizable..	76‘50	Banco de Villanueva. .	52
Billetes de Cuba.-1886.	88‘50	Crédito y Docks de Barc.	15
» » -1890.	73‘25	Ferro-carril Francia.. .	20‘50
Banco de Barcelona. . .	88	» Norte.. . .	28‘50
Banco Colonial.	71	» Orense. . .	11‘25
Catalana del gas.. . . .	198	» y M. de S. Juan	9
Propagadora del gas. .	161	» Sarriá. . .	108
París, vista, papel. . . por 100 premio.	18‘50	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29‘58

Julio.—Cortado el cupon trimestral de los valores públicos, éstos conservaron el nivel alcanzado y tuvieron escasas oscilaciones en el mes á pesar del malestar general de la nacion, con las noticias siempre poco favorables de Cuba y con las dificultades con que luchaba el gobierno para la aprobacion de los presupuestos y de los varios proyectos presentados para obtener recursos á fin de poder atender á los enormes gastos que requeria el mantenimiento de la guerra y á los de los considerables refuerzos que se preparaban para su embarque. Las acciones de ferro-carriles estuvieron casi siempre á la baja, perdiendo algo sus cotizaciones por seguir la oposicion á que fuese ley el proyecto de ausilio á las Compañías. Por lo demás, siguió la paralizacion en los negocios de bolsa por ser cada vez mayor el decaimiento producido por las contrariedades que abatian el espíritu del país.

Terminó el mes cotizándose:

4 por 100 interior.. . .	63‘57	Banco Colonial.	73
» esterior.. . .	75‘95	Crédito Mercantil. . . .	41‘50
» amortizable. .	76‘35	España Industrial. . . .	sin cotⁿ
Billetes de Cuba.-1886.	86‘25	Ferro-carril Francia.. .	20‘75
» » -1890.	71‘85	» Norte.. . .	27‘25
Banco de Barcelona. . .	88‘40	» Orense. . .	11‘50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	19‘50	Londres 90 d/f dinero.. por £.	29‘80

Agosto.—La prolongada y sistemática oposicion de los partidos políticos de las Cámaras en la discusion de los presupuestos y de otros proyectos rentísticos, aumentó las dificultades que ofrecia al gobierno la gravedad de la si-

tuacion política y financiera, aumentada por el temor de que los partidos estremos intentaran algun golpe de fuerza, como se inició á mediados del mes en Valencia. No obstante, los cuatros arrastrados por el impulso venido del estranjero obtuvieron algun aumento, mejorando mas en la segunda quincena hasta ganar un entero, así el interior, como el esterior y el amortizable (pero no los billetes de Cuba que cerraron al mismo precio de apertura) sin duda al ver que fueron aprobados los contratos con la Tabacalera y con las minas de Almaden y que mediaban inteligencias en las Cortes para la aprobacion de los presupuestos y demás proyectos. Las acciones ferroviarias tuvieron bastantes oscilaciones y quedaron firmes á los precios siguientes cotizados al finir el mes.

4 por 100 interior.. . .	64'60	Banco Colonial.	74
» esterior.. . .	76'87	Crédito Mercantil. . . .	41'50
» amortizable. .	77'50	España Industrial. . . .	87
Billetes de Cuba.-1886.	86'50	Ferro-carril Francia.. .	21'15
» » -1890.	71'65	» Norte. . . .	28'25
Banco de Barcelona. . .	88	» Orense. . .	12'35
París, vista, papel. . . por 100 premio.	20'30	Londres 90 d/f dinero.. por £.	30'05

Septiembre.—Honda y penosa impresion causó la noticia telegráfica de haberse insurreccionado los indios en Filipinas, recibida cuando las noticias de Cuba eran peores y cuando se estaban embarcando 40.000 hombres para aquella isla. El gobierno, libre ya de sus tareas parlamentarias por quedar aprobados los presupuestos y la ley de ausilio á los ferro-carriles, mediante el compromiso de procurar un empréstito de 1.000 millones de pesetas, pudo ocuparse en el envío de varios batallones á Filipinas. Sea porque quedara espedita la marcha gubernamental y la gestion económica ó por otros motivos, los valores estuvieron firmes en todo este período, subiendo los cuatros mas de un entero al igual que las Cubas, pero al terminar el mes las rentas interior y esterior perdieron el aumento que habian logrado. Las acciones de ferro-carriles que abrieron en alza por ser ley el proyecto de ausilio á las empresas, no pudieron sostener los límites alcanzados y fueron flojeando

en el resto de este periodo mensual. Los cambios sobre el estranjero variaron mucho y quedaron con tendencia alcista. Se cotizó al acabar el mes:

4 por 100 interior. . .	64'60	Banco Colonial.	80'75
» esterior. . .	76'65	Crédito Mercantil. . . .	43
» amortizable..	76'65	Crédito y Docks.. . . .	14
Billetes de Cuba.-1886.	87'30	España Industrial. . . .	sin cot^n^
» » -1890.	72'30	Ferro-carril Francia. . .	20'80
Banco de Barcelona. . .	87'75	» Norte. . . .	28'60
» de Villanueva. .	53	» Orense. . .	13'45
París, vista, papel.. . . por 100 premio.	21	Londres 90 d/f dinero. . por £.	30'08

RESÚMEN *de los cambios correspondientes á los Valores del Estado, en nuestra plaza, en los dias* 15 *y último de cada mes.*

1895.		4 p. % interior.	4 p. % esterior.	4 p % amortiz.	BILLETES DE CUBA. 1886	1890	París v/ papel p. % premio	Londres 90 d/f dinero por £
Octubre	1.°	69	79'75	81'25	99'85	87'75	17	29 37
»	15	68·20	78·60	81'35	99·65	87'35	16 80	29 27
»	31	67 60	77·25	81	98·25	86	18 60	29·65
Noviembre	15	67'95	77'45	80'65	98·65	85'10	18·50	29'57
»	30	68	77 05	81'25	99'25	86'85	18'60	29 65
Diciembre	14	68·20	77·20	81 10	99'80	87	18'90	29 77
»	31	67·50	75·85	80	99'50	87	21'40	30 30
1896.								
Enero	15	65'15	73'65	78 90	93·50	82·75	21'90	30·47
»	31	64 40	73·40	78'40	94'50	82·50	21	30 30
Febrero	15	64 45	74·15	78·50	93·75	81'65	20'10	30
»	29	63·87	73'52	78	90'85	78·30	20'10	30
Marzo	14	63·12	73·75	76	85'40	73	18·70	29·70
»	31	62·85	73·85	75'50	85'25	72	19 40	29·85
Abril	15	61'32	72 55	73·80	82'50	69'75	18'70	29·72
»	30	63'15	74 60	75'25	88 50	74·35	18·90	29·65
Mayo	15	62·70	74 70	76·25	86'75	73	18 90	29 68
»	30	62 92	74'85	76'50	87'15	72'80	18·50	29·58
Junio	15	63·85	76'50	76 85	87·35	72·85	18 30	29'53
»	30	64 02	76·50	76·50	88'50	73'25	18 50	29·58
Julio	15	63 35	75'75	75'85	86·50	71'85	18·40	29'55
»	31	63·57	75'95	76'35	86'25	71'85	19 50	29 80
Agosto	14	63 80	76'25	76·50	86·15	71'75	19·50	29·82
»	31	64'60	76 87	77'50	86·50	71'65	20·30	30'05
Septiembre	15	65'27	77·25	77'25	86'35	72'25	19 90	29 92
»	30	64'60	76·65	76·65	87'30	72'30	21	30·08

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % interior.	4 p. % esterior.	4 p. % amortiza.	BILLETES DE CUBA. 1886	1890
Cambios mas altos. . . .	69	79'75	81'65	100'75	88
» » bajos. . . .	60'95	71'90	72	80'75	68
Diferencias.—Enteros. . .	8'05	7'85	9'65	20	20

COMPARACION ENTRE LOS CAMBIOS.

De 30 Septiembre de 1895.	69'70	80'55	82'25	101'20	88'85
» » » » 1896.	64'60	76'65	76'65	87'30	72'30
Diferencia á favor de 1895.	5'10	3'90	5'60	13'90	16'55

COMPARACION DEL CAMBIO ESTRANJERO.

	París v/ papel premio p. %	*Londres 90 d/f por £.*
De 30 Septiembre de 1895.	16'80	29'32
De 30 » 1896.	21	30'08
En 1895-96.	*Cambio mas alto.*	*Cambio mas bajo.*
París v/ papel, premio p.%	22'90	16'60
Londres 90 d/f din.° por £.	30'90	29'20

ACCIONES.

Cotizacion del 30 *de septiembre de* 1896, *comparada con la de igual fecha de* 1895.

	Valor, Ptas	Desembolso.	Cambios de 1896.	Cambios de 1895.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	87'75	88	— 0'25
» Hispano Colonial.	500	todo	80'75	79'75	+ 1
» de Villanueva.. .	1000	»	53	49	+ 4
Catalana gen. de Créd.°	250	»	sin cot.	sin cot.	
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.%	43	42	+ 1
» y Docks.	500	25 »	14	17	— 3
España Industrial. . . .	500	todo	87	98	—11
Ferro-carril de Francia.	475	»	20'80	19'80	+ 1
» del Norte..	475	»	28'60	25'30	+ 3'30
» de Orense..	500	»	13'45	8	+ 5'45

OBLIGACIONES.

	Valor. Ptas.	Intereses.	Cambios de 1896.	Cambios de 1895.	Diferencias
Municipales Julio 82. .	500	6 p.%	98	—	
» Junio 87. .	250	6 »	98	100'50	— 2'50
» Febrero 88.	500	6 »	98	101'50	— 3'50
» Julio 89.. .	500	6 »	98	101'75	— 3'75
» Mayo 91. .	500	5 »	87'50	90'	— 2'50
» Junio 92. .	500	6 »	98	—	
» Junio 93. .	500	6 »	98	—	
» Julio 93.. .	500	6 »	98	—	
» Julio 94.. .	500	6 »	97	—	
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	82	88'25	— 6'25
» tabacos Filipinas	500	5 »	95	101'75	— 6'75
F.-C. de Francia hip.	500	6 »	93'75	92'15	— 1'60
» »	475	3 »	53'25	52'25	+ 1
» Bar.ª Reus y Roda.	500	3 »	53	52	+ 1
» Norte prioridad B.ª	475	3 »	64	55'50	+ 8'50
» Almansa Valencia..	475	3 »	79'75	76'25	+ 3'50
» Id. adheridas.	475	3 »	57	54'25	+ 2'75
» y Min. S. Juan Ab.s	500	3 »	56'50	54'75	+ 1'75
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	37	29'75	+ 7'25

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1895 *al* 30 *de septiembre de* 1896.

	Pesetas por accion.
1895.—Octubre.	
La España Industrial.	25 1.er semestre 1895.
Diciembre.	
La Maquinista Terres.e y Marítima.	80 beneficios de 1894.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	20 cup. 17 com. int. »
» » » » .	7'30 » 6 benef. »
» » » » .	8'437 por céd. fund.
Compañía Trasatlántica.	40 cup. n.° 5 benef. »
1896.—Enero.	
Banco Hispano Colonial.	25 cup. n.° 1 ejerc.° 95.
Tranvía de Barcelona á Sans. . .	50 ints. 2° s.e y ben.° »
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	39'50 c. 3 saldo » »
Febrero.	
Banco de Barcelona.	10 int. y b.° 2.° s.e »

Crédito y Docks de Barcelona. . .	6 cup. 14 benef. 1895.
Tranvía de Barcelona á S. Andrés.	10 » »
Catalana para alumbrado por gas..	20 á cuenta » »
Banco de Villanueva.	13 cup. 26 » »
Soc. cat. seguros contra incendios.	11 » »
Banco de Tarrasa.	13 » 13 » »
Banco de Sabadell.	6 » 14 » »
Banco de Préstamos y Descuentos.	1 » 11 » »

Marzo.

Sociedad Crédito Mercantil.. . .	12'50 cup. 28 » »
La Propagadora del Gas.	25 » 11 » »
Comp.ª de tranvías de Barcelona..	10 » 36 » »
Banco de Tortosa.	5 » 13 » »
Mutua de propietarios para letrinas.	15 » 13 » »
F.-C. de Sarriá á Barcelona.. . .	7'50 c. 36 saldo b.º »

Abril.

Sociedad Navegacion é Industria. .	15 beneficio »
La España Industrial.	15 ben.º 2º sem.ᵉ »

Julio.

Soc. Material para F.-C. y constr.ˢ.	15 cup. 10 ejer.º 94-95.
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	35 c. 4 á cta. ej.º 1896.
Tranvia de Barcelona á Sans. . .	15 int. 1.ᵉʳ sem.ᵉ »
Banco de Villanueva.	10 cup. 27 á cta. »
C.ª general de tabacos de Filipinas.	15 » 18 » 1895.
Comp.ª Arrendataria de Tabacos. .	25 » 8 ben.º 95-96.

Agosto.

Banco de Barcelona.	10 int. y ben. 1.ᵉʳ s.ᵉ 96
C.ª anón.ª tranvias de Barcelona. .	5 » » »
Sociedad Hullera española. . . .	20 benef. ejerc.º 1895.
Union Minera.	0'50 » » »

Septiembre.

F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	5 cup. 37 á cta. 1896.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.º *de octubre de* 1895 *á* 30 *de septiembre de* 1896.

1895.—Diciembre.

Compañía Trasatlántica.		320	4 p. %
Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios de Cuba	1886.	1.700	6 »
» » »	1890.	1.600	5 »

Caminos de hierro del Norte:			
Villalba á Segovia: especiales.	28	5	p.°/₀
Segovia á Medina del Campo »	53	3	»
Zaragoza á Barcelona: antiguas.	8	5	»
» » »	464	6	»
» » serie A.	46	3	»
» » » B.	46	3	»
Zaragoza á Pamplona, antiguas.. . . .	187		
Almansa á Valencia y Tarragona, serie 1.ª	280	3	»
» » » A.	230	3	»
» » » B.	230	3	»
» » » C.	230	3	»
» » » D.	230	3	»
» » especiales.	361	3	»
F.-C. de Valencia á Utiel. 1.ª hipoteca. .	45	3	»
Id. F.-C. y Minas de S. Juan de las Abad.s:			
» » serie A.	56	3	»
» » » B.	190	3	»
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:			
» » Emision 1.° feb./76.	450	6	»
» » » 1.° oct./64.	401	3	»
» » » 20 abril/78.	298	3	»
» » » 1.° ene./83.	93	3	»
C.ª general de tabacos de Filipinas. . .	190	5	»
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
» Emision 20 mayo/80 A. B. C.	131	3	»
» » 1.° enero/83 D. E. F.	119	3	»
» primitivas serie G. . . .	10	3	»
» preferentes » G. . . .	38	3	»
» » H.	12	3	»
Diputacion Provincial.	142	5	»
Deuda municipal.—Emision 15 junio/87.	250	6	»
» » » 1.° julio/89.	260	6	»
» » » 15 may./91.	90	5	»
» » » 1 feb.°/88.	100	6	»
» » » 15 jun./92.	80	6	»
» » » 1.° » /93.	40	6	»
» » » 1.° julio/94.	10	6	»
Soc. Cat.ª alumbrado por gas.—Serie B. .	200	6	»
C.ª de F.-C. y tranvías de Mollet á Caldas.	13	3	»
Sociedad anónima, Sucesores de Fabra y Portabella.	946	7	»
Ferro-carriles Andaluces: 1.ª serie.	501	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	9	6	»

1896.—Febrero.

Ferro-carriles Andaluces: 2.ª serie.	216	3	»

Compañía peninsular de teléfonos y acciones preferidas.	257		
F.-C. de Madrid á Alicante y Zaragoza:			
Valladolid á Ariza, 1.ª hipoteca.—1.ª serie.	312	5	p.%

Marzo.

Comp.ª general de tabacos de Filipinas. .	180	5	»
F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:			
» Emision 1.º mayo de 1886.	30	3	»
» » 6 abril de 1887. .	30	3	»
Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios Cuba.-Emision 1886.	1.800	6	»
» » » » 1890.	2.500	5	»
Compañía Trasatlántica.	320	4	»
Caminos de hierro del Norte:			
Línea del Norte. — 1.ª serie.	3.400	3	»
» » 2.ª »	1.282	3	»
Tudela á Bilbao. — 1.ª »	63	5	»
» 2.ª »	149	5	»
Resíduos de 2.ª »	2	5	»
Asturias, Galicia y Leon.-1.ª hip. 1.ª serie.	392	3	»
» » » 1.ª » 2.ª » .	148	3	»
» » » 2.ª » .	218	3	»
» » » 3.ª » .	151	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	9	6	»

Junio.

Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios de Cuba 1886.	1.800	6	»
» » » 1890.	2.600	5	»
Compañía Trasatlántica.	320	4	»
Caminos de hierro del Este de España:			
Valencia á Utiel, 1.ª hipoteca. . .	45	3	»
Caminos de hierro del Norte:			
Línea del Norte.—3.ª serie.	270	3	»
» 4.ª » .	272	3	»
» 5.ª » .	552	3	»
Alsásua á Zarag.ª y Barcelona.-Prioridad.	1.535	3	»
Especiales.	1.107	3	»
Zaragoza á Barcelona. Antiguas.	8	5	»
»	476	6	»
Serie A.	47	3	»
» B.	47	3	»
Zaragoza á Pamplona. Antiguas.	191		
Tudela á Bilbao. 3.ª serie.	111	3	»

F.-C. de Tarrag.ª á Barcelona y Francia:			
» Emision 1.° febrero 1876.	465	3	p. %
» » 1.° octubre 1864.	407	3	»
» » 20 abril 1878.	302	3	»
» » 1.° enero 1883.	94	3	»
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:			
» Preferentes serie G.. . .	49	3	»
» » H. . .	12	3	»
Compañía general de tabacos de Filipinas.	190	5	»
Diputacion Provincial.	146	5	»
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	9	6	»
Deuda municipal.—Emision 15 junio/87.	250	6	»
» » » 1.° julio/89.	260	6	»
» » » 15 may./91.	90	5	»
» » » 1.° feb./88.	100	6	»
» » » 15 jun./92.	70	6	»
» » » 1.° » /93.	40	6	»
» » » 1.° julio/93.	1.000	6	»
Caminos de hierro del Norte:			
Lérida á Reus y Tarragona (acciones).	346		
Asturias, Galicia y Leon. Bonos de liquidacion.	667		

Septiembre.

Compañía Trasatlántica.	330	4	p. %
Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios de Cuba. 1886.	1.800	6	»
» » » 1890.	2 600	5	»
Caminos de hierro del Norte:			
Alar á Santander especiales.	570		
Tudela á Bilbao.—1.ª serie.	65	5	»
» 2.ª » .	153	5	»
» resíduos 2.ª » . lotes	2	5	»
Asturias, Galicia y Leon: 1.ª hip.-1.ª serie.	398	3	»
» » 1.ª » 2.ª » .	150	3	»
» » 2.ª »	221	3	»
» » 3.ª »	154	3	»
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia:			
» Emision 1.° mayo 1886.	30	3	»
» » 6 abril 1887.	30	3	»
Compañía general de tabacos de Filipinas.	190	5	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	9	6	»
Ferro-carriles Andaluces:			
Córdoba, Málaga y Granada. . . .	377	3	»

DATOS ESTADISTICOS.

MATRIMONIOS CANONICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1895 *á último de septiembre de* 1896.

Sta. Iglesia Catedral	14	Ntra. Sra. del Pino. . .	79
Santa María del Mar	131	Santa Ana.	113
San Miguel Puerto.	151	Ntra. Sra. de Belen. .	135
San Miguel Arcáng.	83	San Agustin.	100
San Jaime. . . .	44	San Antonio, Ángeles. .	210
San Justo.. . . .	44	Ntra. Sra. del Cármen.	196
San Cucufate. . .	119	Hostafranchs.	97
San Pedro. . . .	199	Sta. Madrona, ambas igl.	300
Concepcion. . . .	170	San Pablo.	111
San Francisco. . .	92	San José.	135
		TOTAL. . . .	2523

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde* 1.° *octubre de* 1895 *á* 30 *septiembre de* 1896.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS.	CIVILES.	Nacimientos.	Defunciones.
Hospital. . .	683	3	2071	3185
Instituto. . .	363	»	985	787
Universidad. .	687	»	2517	2403
Barceloneta. .	273	»	899	846
Lonja. . . .	595	1	1324	1459
	2601	4	7796	8680

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1895 *hasta* 30 *de septiembre inclusive de* 1896, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Ciudad.	Hospital.	TOTAL.	
Octub. 1895.	162	273	293	566	481	70	551	47
Noviembre.	125	313	338	651	475	92	567	61
Diciembre..	226	344	319	663	662	76	738	72
Enero 1896.	143	369	309	678	875	105	980	54
Febrero. . .	170	346	330	676	785	105	890	68
Marzo. . . .	163	335	303	638	747	110	857	58
Abril.. . . .	182	328	259	587	622	102	724	60
Mayo.. . . .	154	295	266	561	677	80	757	60
Junio. . . .	160	261	234	495	653	82	735	44
Julio.. . . .	124	312	327	639	625	76	701	54
Agosto.. . .	141	277	270	547	433	65	498	44
Septiembre	126	317	291	608	466	75	541	51
TOTALES.	1876	3770	3539	7309	7501	1038	8539	673

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ** *desde* 1.° *de octubre de* 1895 *á* 30 *septiembre de* 1896.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	Existencia.
Existencia en 1.° de octubre 1895.	356	344	203	222	3	8	1136
Entrados.	3411	2866	17	27	2	1	6324
Salidos ó curados .	2821	2349	7	10	1	2	5190
Fallecidos.	591	479	13	11	1	2	1097
Existencia en 1° de septiembre 1896. . . .	355	382	200	228	3	5	1173

Movimiento ocurrido en el **HOSPITAL MILITAR** *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1895 *á fin de septiembre de* 1896.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1895.					
Octubre.	281	225	206	4	8473
Noviembre.	296	285	260	4	10168
Diciembre.	317	286	234	7	10141
1896.					
Enero.	262	304	262	11	12125
Febrero.	393	259	240	17	11706
Marzo.	395	251	221	15	12100
Abril.	410	293	270	11	13030
Mayo.	428	255	284	14	12880
Junio.	385	242	255	7	10852
Julio.	363	221	257	6	10133
Agosto..	323	241	262	4	9640
Septiembre.	298	330	229	2	10097
TOTALES.	4153	3198	2980	102	131345

Movimiento de la **CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA** *desde* 1.° *octubre de* 1895 *á* 30 *septiembre de* 1896.

Existencia en 1.° octubre de 1895. . . .		319 albergadas	
Salidas hasta el 30 septiembre de 1896:	65 }	67	»
Fallecidas id. id.	2 }		
Quedan.. .		252	»
Entradas id. id.		68	»
Total existentes.		320	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

Año 1896.

		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1895.	Lactancia..	60	67	127	397
	Destete.	167	103	270	
Id. fuera del Establecimiento en igual fecha.	Lactancia..	398	389	787	1,589
	Destete.	392	410	802	
Id. id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas esternas.		989	1,328	2,317	2,317
Existencia total en dicho dia.					4,303
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1895 á 30 sept. 1896.		313	302	615	615
Total general.					4,918
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	91	84	175	623
	Destete.	1	1	2	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas esternas..	Lactancia..	65	63	128	
	Destete.	17	21	38	
Prohijados en igual período.		0	20	20	
Legitimados y naturalizados en igual período y entregados á su madre al salir de la Maternidad	Lactancia..	20	12	32	
	Destete.	12	23	35	
Pasados á la Casa de Caridad.		38	17	55	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio..		46	82	138	
Restan..					4,295

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1895 *hasta* 30 *septiembre de* 1896.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1895. . .	1792			
Idem en 31 dic. 1895. . .	1806	117	78	25
Idem en 31 mar. 1896. . .	1843	124	52	35
Idem en 30 jun. 1896. . .	1853	110	80	20
Idem en 30 sept. 1896. . .	1848	129	108	26

El total de 1,848 individuos existentes en 30 de septiembre de 1896 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 4. — Celadores, 13. — Hermanas de San Vicente de Paul, 69. — Total 86.

Distinguidos: Hombres, 31. — Mujeres, 78. — Total 109.

Asilados: Niños, 677. — Niñas, 355 — Hombres, 322. — Mujeres, 299. — Total 1,653. — Total general 1,848.

Pertenecen además al Establecimiento 104 aprendices y 47 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'5473, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'9221.

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1895 *á* 30 *septiembre* 1896.

Existencia en 1.° de octubre de 1895. . .	169	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1895 á 30 de septiembre de 1896.	69	»
Total.	238	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1895 á 30 de septiembre de 1896.	65	»
Existentes en 1.° de octubre de 1896. . .	173	educandos.

Movimiento de presos en las CARCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1895 *á* 30 *de septiembre de* 1896.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total.
Existentes en 1.° octubre de 1895.	585	115	700
Entradas desde 1.° octubre de 1895 á 30 septiembre de 1896. . . .	2573	442	3015
Total. . .	3158	557	3715
Salidas desde 1.° octubre de 1895 á 30 septiembre de 1896. . . .	2626	452	3078
Existentes en 1.° octubre de 1896.	532	105	637

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de 2.ª Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1895-96.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	51	40
Medicina.	460	510
Derecho.	585	751
Ciencias.	341	282
Farmacia.	238	349
Notariado.	2	6
Practicantes.	—	22
Matronas.	—	50
Total.	1.677	2.010

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	478	1.360
Privada.	1.917	6 313
Doméstica..	17	49
Libre.	230	452
Total.	2.642	8.174

ESCUELAS.

Escuela Superior de Comercio: Enseñanza oficial 247. Inscripciones 812.—Enseñanza libre 117. Inscripciones 316.

Escuela oficial de Bellas Artes 710.

Escuela de dibujo para niñas y adultas 154.

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial 306. Id. libre 252.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 150. Inscripciones 293. Enseñanza libre 19. Inscripciones 31.

Escuela provincial de Náutica: Alumnos de enseñanza oficial 62 Id. libre 43.—Inscripciones oficiales 150. Idem libres 119.

Escuela normal de Maestros 68.

Escuela normal de Maestras 127.

Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú: Alumnos 201. Alumnas 102. Inscripciones á matrícula general 322.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.º *de octubre de* 1895 *al* 30 *de septiembre de* 1896.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Bergantin	italiano	Polimiro	540	3	95	5 ene.	2 en.
Crucero	austro-h.º	Dunau	2300	8	341	11 abr.	15 abr.
Vapor	español	Vulcano	650	2	66	5 may	12 may
Crucero	idem	Vizcaya	7000	23	477	17 jun.	18 jul.
Idem	idem	Almir. Oquendo	7000	23	493	20 »	
Acorazado	idem	Pelayo	9902	30	606	20 »	19 jul.
Crucero	idem	Infanta M.ª Ter.ª	7000	23	480	20 »	19 »
Torpedero	francés	N.º 155	80	2	23	16 jul.	18 »
Idem	idem	N.º 157	80	2	23	16 »	18 »
Idem	idem	N.º 156	80	2	23	20 »	21 »
Aviso	inglés	Surprise	1650	2	116	3 agos	7 agos
Acorazado	idem	Ramillies	14150	14	749	3 »	7 »
Idem	idem	Royal Oak	14150	14	712	3 »	7 »
Idem	idem	Revenge	14150	14	712	3 »	7 »
Idem	idem	Camperdown	10600	10	515	3 »	7 »
Idem	idem	Barfleur	10500	14	616	3 »	7 »
Idem	idem	Rodney	10300	10	515	3 »	7 »
Crucero	idem	Gibraltar	7700	12	543	3 »	7 »
Idem	idem	Scylla	3400	8	273	3 »	7 »
Idem	idem	Astrea	4360	10	318	3 »	7 »
Idem	idem	Sybille	3400	8	273	3 »	7 »
Idem	idem	Forte	4360	10	318	3 »	7 »
Idem	idem	Vulcan	6620	8	432	3 »	7 »
Idem	idem	Hawke	7350	12	543	3 »	7 »
Torpedero	idem	Ardent	2[illegible]5	0	52	3 »	7 »
Idem	idem	Skipjack	735	2	91	3 »	7 »
Idem	idem	Hebe	810	2	91	3 »	7 »
Crucero	idem	Scout	1580	4	147	4 »	7 »
Idem	idem	Cambrian	4380	10	318	4 »	7 »
Idem	idem	Theseus	7350	12	545	4 »	7 »
Idem	español	Infanta M.ª Ter.ª	7000	23	500	18 »	5 sep.

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1895 á 30 de septiembre de 1896.

	BUQUES ENTRADOS.						BUQUES SALIDOS.					
					CLASE DEL BUQUE						CLASE DEL BUQUE	
MERCANTES.	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	vapor.	vela.	N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	vapor.	vela.
Españoles de Filipinas. . .	23	65.391	2.124	1.816	23		23	63.861	2.189		23	
» de América. . .	122	182.526	4.988	1.831	61	61	123	204.308	5.618		64	59
» del estranjero. .	626	529.176	16.559	3.728	583	43	551	490.214	14.706		531	20
» de cabotaje. . .	1.998	702.958	29.844	18.321	924	1.074	2.072	768.514	31.348		999	1.073
TOTAL.	2.769	1.480.051	53.515	25.696	1.591	1.178	2.769	1.526.897	53.911		1.617	1.152
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Alemanes.	50	45.389	1.050	37	49	1	47	42.431	993		46	1
Austro-húngaros.	34	27.275	662	3	31	3	36	28.340	699		32	4
Belgas.	15	14.058	294		15		15	15.055	293		15	
Daneses.	29	21.267	552		24	5	34	22.428	605		24	10
Franceses.	155	169.653	5.915	3.864	145	10	150	166.522	5.887		142	8
Griegos.	40	37.505	758		35	5	39	34.864	733		36	3
Holandeses..	13	8.773	282	7	12	1	13	9.119	282		13	
Ingleses.	350	365.266	7.230	44	348	2	360	362.892	7.307		356	4
Italianos.	331	298.778	10.853	11.835	153	178	308	281.772	10.698		147	161
Noruegos.	63	37.143	966		57	6	62	35.552	936		55	7
Portugueses.	2	222	13	3		2	1	78	5			1
Rusos..	12	8.359	185		3	9	13	8.972	202		4	9
Suecos.	14	9.708	251		12	2	13	8.881	222		11	2
Turcos.	1	1.131	29		1		1	1.135	29		1	
TOTAL.	1.109	1.044.527	29.040	15.793	885	224	1.092	1.018.041	28.951		882	210
Yachts Austro-Húngaros. .	2	366	40	21	2		Salidos los mismos.					
» Españoles.	8	700	76		2	6						
» Franceses.	10	682	109	17	4	6						
» Ingleses.	10	2.004	172	22	8	2						
» Italianos..	1	82	7		1							

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1895.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1895 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
						Pesetas.	Pesetas.
Toda la red. .	67,471	290,132	1.870,631	1.077,017	3.305,251	6.998,058'62	18.476 838 09

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	1.ª CLASE. Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	2.ª CLASE. Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	3.ª CLASE. Productos.	TOTALES. Viajeros.	TOTALES. Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	70,301	617.172'00	280,248	935,763'28	1.456,714	2.934,566'66	1.807,263	4.487,501 94
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.							Ptas. 71,189'28
S. JUAN DE las Abadesas	7,492	75,040'38	29,285	163,519'09	341,376	641,568 19	378,153	880 127'66
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.							Ptas. 12,025 33

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	TARIFA REDUCIDA.	RECAUDACION SUPLEMENTARIA Y ENCARGOS.	TOTALES.
Pasajeros. .	51,853	207,732	708,207	1.207,911	»	2.185,703
Producto. .	23,957'53	56,904'91	113'998 56	174,699'49	4 518'16	*Pesetas* 374 078'65

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1895 al 30 de septiembre de 1896 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.	milíms.	Lluvia mensual. milímetros.	dominantes.
1895.										
Octubre. . .	764'81	756'66	743'88	29°3	18°2	5°2	71°4	80 6	36'0	E-O.
Noviembre. .	767·46	760·22	745'64	25°6	15°7	5°6	78°6	48·3	26'5	O.
Diciembre. .	767'82	756'86	743·28	18°9	11°0	3°5	71°3	47·4	24'3	N-NO.
1896.										
Enero. . . .	776'45	764'20	754'55	17°8	9°3	—2°6	70°9	47'1	2'2	NE-E.
Febrero. . .	772'44	763 83	747·94	19°5	10°8	3°1	68°0	49'3	8'6	E-O.
Marzo. . . .	768'92	759 15	748·60	23°9	13°6	5°5	66°6	79 7	33·2	SE E.
Abril. . . .	767·55	760·33	752 41	25°3	14°7	5°6	58°6	109'2	7·3	S-SO.
Mayo. . . .	761 16	757·53	754'08	28°3	17°3	8°3	63°4	117·8	51·0	SO S.
Junio. . . .	764·32	758·03	749·00	31°3	21°4	12°4	64°9	133·2	14·9	SO.
Julio. . . .	765'58	758·72	755 15	36°2	24°7	15°1	66°8	153 4	159·4	SO-SE.
Agosto.. . .	763'51	758 33	753 83	30°2	22°0	13°9	70°6	121'2	140·9	SO-S.
Septiembre. .	764·16	758·44	749 51	31°2	22°2	13°1	69°5	113·4	43·0	SO S.

Barcelona 30 de septiembre de 1896.

LEGISLACION.

Trigos y harinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al gobierno la ley de 9 de febrero último, se prorroga hasta un mes despues de reanudadas las tareas parlamentarias la exaccion del recargo arancelario por aquélla establecido sobre los trigos, sus harinas y los salvados de procedencia estranjera.

Dado en Palacio á trece de diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Vinos artificiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la fabricacion de vinos artificiales, con escepcion de las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.° Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboracion se prohibe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art 3.° Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 4.° Para la debida inteligencia de esta ley, se decla-

ra que es vino artificial todo el que no proceda de la fermentacion, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veintisiete de julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando Cos-Gayon.*

Notarías y Registradores de la Propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes de los cargos á que se refieren los artículos 1.° y 2.° del Real decreto de 17 de julio de 1895, que no esten anunciadas, y las que en lo sucesivo ocurran, se proveerán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando el mismo se dictó.

Art. 2.° Se restablece la provision ordinaria de Notarías suspendida por el art. 3.° del espresado Real decreto. En su consecuencia, las vacantes que no hayan sido anunciadas y las Notarías que vacaren en lo sucesivo, se proveerán en la forma y en los turnos correspondientes, á tenor de las disposiciones vigentes al publicarse dicho Real decreto. Del mismo modo se proveerán las Notarías vacantes que, anunciadas en la provision estraordinaria, no hayan tenido aspirantes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en la Real órden de 5 de noviembre de 1895 para facilitar la reforma de la demarcacion notarial.

Art. 3.° A fin de compensar á los escedentes la privacion del beneficio de aspirar á los cargos que este decreto espresa, dejará de aplicarse el cuarto turno á que se refiere el art. 2.° del Real decreto de 17 de julio de 1895, en las categorías en que aun existe aquella clase, proveyéndose mientras subsista las vacantes en la forma que previene el artículo 1.° de dicho Real decreto en relacion con el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1895-96.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada.*

Cartillas evaluatorias y Catastro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El gobierno procederá á la rectificacion de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria, y formará el Catastro de cultivos y el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería en todos los términos municipales de España.

Art. 2.° Constituirá el Catastro de cultivos de cada término municipal un bosquejo planimétrico, sobre el cual se determinarán las masas de cultivo y la calidad de los terrenos.

Art. 3.° Estos bosquejos se formarán bajo la direccion inmediata del Instituto Geográfico y Estadístico por el Cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario para que los trabajos puedan quedar terminados dentro del plazo de tres años.

Se determinará la línea límite de los términos municipales, reconociendo la línea de los mojones de la posesion de hecho. que deberán estar colocados ó se colocarán en la forma que disponen los Reales decretos de 30 agosto de 1889 y 13 de igual mes de 1895.

A esta operacion asistirán uno ó mas Delegados del Ayuntamiento respectivo, y de ella se estenderá y firmará el acta correspondiente.

Cuando no sea posible fijar ninguna línea divisoria entre los términos de dos Municipalidades, los empleados del Instituto trazarán sobre el terreno una línea convencional, sin otro efecto que el de la medicion planimétrica.

Dentro de cada perímetro se fijará directamente el curso de los rios y canales de navegacion ó de riego, los arroyos principales, las líneas de comunicacion, sean ferro-carriles, carreteras ó caminos rurales importantes, y la situacion del pueblo ó edificio, residencia del Ayuntamiento, así como de los grupos de poblacion que escedan de diez edificios, y las colonias y esplotaciones agrícolas, cuya importancia ó estension lo requieran. Para abreviar estos trabajos, todas las oficinas y dependencias del Estado facilitarán al Instituto Geográfico cuantos datos existan en los itinerarios, planos y estudios que posean.

La conservacion y modificacion de los trabajos planimétricos estarán á cargo de la Direccion general del Instituto Geográfico.

Art 4.° La formacion de las cartillas evaluatorias y de los bosquejos agronómicos, en los cuales se determinará la estension de las diversas masas de cultivo y de la calidad

de los terrenos, se llevará á cabo por Ingenieros agrónomos. Peritos agrícolas y demás personal ausiliar de esta especialidad, en el número que fuese necesario.

Se utilizarán para este objeto los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando y poniendo al dia los datos en ellos consignados

La conservacion y modificacion del Catastro de cultivo y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relacion inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinan.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificacion de las cartillas evaluatorias y la formacion del Catastro de cultivo, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, seccion 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluidas en los repartos de la contribucion de inmuebles del mismo, como recargo transitorio sobre el cupo que, en tal concepto, habrá de pagar á consecuencia de la reforma catastral, sin que el tipo del gravámen pueda esceder del 2 por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea posible utilizarle para que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiese suplido, sin que en ningun caso se aumente con dicho recargo el tipo que actualmente se satisface por contribucion de inmuebles.

Art 6.º Tan luego como se hallen aprobados el Catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria correspondientes á cada término municipal, el Ayuntamiento respectivo, bajo la inspeccion de los Ingenieros agrónomos, formará el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art 7.º La direccion superior de los trabajos á que se refiere la presente ley estará encomendada á una Comision Central de Evaluacion y Catastro, que presidirá el Ministro de Hacienda.

Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras publicas, de Agricultura, Industria y Comercio y del de los Registros de la propiedad

El General Jefe de la Seccion de Ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

Los Presidentes de la Asociacion de ganaderos del Reino y de las Juntas consultivas agronómica y de Montes.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

El Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos mas caracterizado.

Dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, designados por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.
Tres Ingenieros agrónomos propuestos por la Junta consultiva agronómica.
Cuatro personas de reconocida competencia que sean ó hayan sido Presidentes de Sociedades agronómicas, geográficas, económicas de Amigos del País ó de Cámaras agrícolas oficialmente constituidas, Inspectores generales de Caminos, Minas ó Montes ó individuos de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, designados por el Ministro de Hacienda.
Siete individuos de la Comision Central, designados por el Presidente, formarán una Subcomision permanente, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos ordinarios.
La Secretaría de la Comision Central de la evaluacion y Catastro se compondrá del personal técnico y administrativo que fuese necesario, y sus haberes, que se computarán como gastos de formacion del Catastro de cultivos para los efectos del reintegro al Tesoro, serán satisfechos con cargo al cap. 1.°, art. 2.°, seccion 9.ª del presupuesto.
Art 8.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando á las Municipalidades la intervencion que juzgue oportuna en las operaciones de formacion y modificacion del Catastro.
Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
Dado en San Sebastian á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y seis —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Ley de moratorias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Don Alfonso XIII. por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.° Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de junio de este año no hayan podido utilizar los beneficios de la ley de 16 de abril de 1895 por estar pendientes de resolucion las reclamaciones sobre liquidacion de sus debitos anteriores á 1893 94, ó por no habérseles notificado los acuerdos recaidos. podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.° de la repetida ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.° Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los espedientes de liquidacion de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de abril de 1895, que se encuentren en tramitacion al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujecion al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios otorgados por el citado art. 4.° de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecucion de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Leyes Complementarias de los Presupuestos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Tipos de imposicion sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería.

Artículo 1.° Los aumentos que sucesivamente se obtengan en la riqueza imponible de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, solo se tomarán en cuenta para rebajar el tipo mas alto del gravámen, siguiendo por los inferiores hasta llegar á la unificacion en el menor de los cuatro que fueron establecidos por la ley de 7 de julio de 1888.

Modificacion en el impuesto de derechos reales.

Art. 2.° La legislacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes se modifica por las siguientes disposiciones:

Base 1.ª Los derechos de *usufructo y de nuda propiedad* se considerarán en lo sucesivo, para los efectos del pago

del impuesto, por un valor del 50 por 100 respectivamente de los bienes transmitidos, sin que la exaccion de las cantidades liquidadas por cualquiera de dichos conceptos pueda aplazarse por mas tiempo de dos años, y devengando un 6 por 100 de interés de demora, á menos que al fallecimiento del testador no pueda determinarse de una manera cierta quién sea el adquirente de la nuda propiedad, en cuyo caso la exaccion respecto á ella no tendrá lugar hasta que pueda hacerse dicha determinacion.

Base 2.ª Se derogan las prescripciones contenidas en la base 1.ª, letra *J*, y en la base 2.ª, párrafos quinto y séptimo de la ley de 30 de junio de 1892, que reformaron el impuesto, y por tanto, las disposiciones de la ley de 25 de septiembre siguiente y las del reglamento de igual fecha que se derivan de aquéllas, quedando sin efecto los conceptos de la tarifa general que devengan cuota fija. Asimismo se deroga el art. 35 de la ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, en cuanto somete al impuesto los bienes situados en nuestras provincias de Ultramar, y duplica los derechos á las transmisiones de bienes muebles situados en el extranjero.

Base 3.ª Desde 1.º de enero de 1897, el impuesto de derechos reales y transmision de bienes se exigirá con arreglo á los tipos establecidos por las leyes de 25 de septiembre de 1892, 5 de agosto de 1893 y 30 de junio de 1895, en cuanto no los modifica la presente y por ésta, cualquiera que sea la fecha en que se hubiere causado el acto ó contrato liquidable.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la presente ley que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época no le devengarán, cualquiera que sea la ocasion en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exencion ó no inclusion en la tarifa.

Los actos y contratos celebrados hasta el dia de la publicacion de esta ley que tenian señalados en las tarifas vigentes á las fechas de los otorgamientos respectivos tipos de liquidacion menores que los hoy vigentes, devengarán el impuesto por aquéllas, si fuesen presentados á liquidacion dentro de un período de seis meses como término improrrogable, y por los á que se refiere el párrafo primero de esta base, si se presentasen pasado dicho término.

Los actos y contratos otorgados con anterioridad á la publicacion de la presente ley que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidacion que los de aquellas á que se refiere el párrafo primero de la presente base, devengarán el impuesto por éstas, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Los actos y contratos anteriores á la presente ley que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora, si los interesados cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses como término improrrogable

Tambien quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes de liquidacion ó de pago.

Base 4.ª Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razon del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que existe entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Base 5.ª Toda prórroga otorgada para la presentacion de documentos ó pago del impuesto de derechos reales, inclusо las concedidas con arreglo al art. 60 del reglamento que le rige, llevarán consigo el abono de los correspondientes intereses de demora, á razon del 6 por 100 anual.

Reformas del impuesto de consumos.

Art. 3.º La legislacion del impuesto de consumos se reforma con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Durante el mes de enero de cada año la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y de los recargos correspondientes á todos los Ayuntamientos donde no estuvieren arrendados, siempre que las Corporaciones espresadas sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no cumplieran en el último ejercicio con las disposiciones, así legales como reglamentarias, relativas á los medios para hacer efectivo el impuesto.

En los terminos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de marzo, los medios de exaccion del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

El reparto del cupo de consumos se formará por una Junta especial constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el n.º 2.º, art. 32, de la ley de 2 de octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Base 2.ª Los Ayuntamientos ingresarán en sus Arcas las cantidades que realicen por el impuesto de consumos, aplicando el recargo al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con todas las garantías propias del mismo, las cuotas ó derechos de la Hacienda hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro. En todo caso, los Ayuntamientos quedan obligados á satisfacer la cuarta parte del cupo encabezado antes del último dia de cada trimestre.

Base 3.ª Los aumentos que se obtengan sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse en los arrendamientos que celebre la Hacienda, así como en los que realicen los Ayuntamientos, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos respectivos, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando asi lo exijan circunstancias estraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el gobierno deberá oir al Consejo de Estado en pleno.

Impuesto sobre aguardientes y alcoholes industriales.

Art 4.º Se fija en 37'50 pesetas por hectolitro, de cualquiera graduacion, el impuesto especial sobre los aguardientes y alcoholes industriales, ó sean los procedentes de mieles, melazas, semillas, tubérculos ú otras materias que no sean los productos y residuos de la uva, ya se elaboren aquéllos en la Peninsula é islas adyacentes, ya se importen de las provincias y posesiones de Ultramar ó del estranjero.

El Ministro de Hacienda podrá organizar una fiscalizacion especial para asegurar los rendimientos de dicho impuesto.

Renovacion de los conciertos con los fabricantes de azúcar peninsular.

Art. 5.º Quedan subsistentes los artículos 9.º de la ley de Presupuestos de 1892 á 93 y el 71 de la de 1893 á 94, que se refieren al impuesto sobre azúcares y glucosa; autorizándose al Ministro de Hacienda para que al renovar con los fabricantes del azúcar peninsular los conciertos vigentes á sus respectivos vencimientos y los concluidos en 30 de junio último, aumente en un 20 por 100 la cantidad que corresponda al número de hectáreas de terreno, base de cada concierto anterior.

Los fabricantes de azúcar de sorgo tributarán sobre la base de 15 toneladas de produccion de dicha planta por cada hectárea de terreno, y 2 por 100 de riqueza en azúcar.

Impuesto sobre transporte marítimo de mercancías entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa

Art. 6.º Se modifica el impuesto que grava el transporte marítimo de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, transformando en cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, segun distancias y casos, las que en la actualidad se liquidan sobre el declarado en las facturas de embarque.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta.

Dentro del plazo de tres meses, las Aduanas marítimas principales, oyendo á las Cámaras de Comercio y Navegacion, casas navieras y personas competentes, ó principalmente interesadas en este asunto en la localidad, formarán y remitirán al Ministro de Hacienda, por conducto del Centro directivo correspondiente, las tarifas del flete medio corriente en plaza para el comercio de cabotaje; y sobre ellas se fijarán las cuotas de percepcion, revisándolas despues cada dos años con informe de las mismas entidades.

La tarifa del impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará como hasta la fecha, mientras otra cosa se disponga.

Se revisarán las disposiciones reglamentarias relativas al impuesto de que se trata en los transportes por vias terrestres, modificándolas en cuanto sea necesario, para evitar, y en su caso, reprimir las defraudaciones, asegurando la integridad de los ingresos del Tesoro por este concepto.

Tarifa del impuesto sobre el flete de mercancías, en buques de todas clases, entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa.

	UNIDAD. Kilogramos.	Ptas. Cts.
CUOTA POR ZONAS MARÍTIMAS.		
1.ª—Del Bidasoa al Miño.	1.000	0'25
2.ª—Del Guadiana á Punta de Europa.	»	0'15
3.ª—De Punta de Europa al Cabo de San Antonio.	»	0'15
4.ª—Del Cabo de San Antonio al Cabo Creus, incluyendo las islas Baleares.	»	0'15
CUOTA ENTRE LAS ZONAS MARÍTIMAS.		
De la zona 1.ª *á la* 2.ª, *ó vice-versa.*		
Sal, cereales, harina de trigo, hierro en lingotes, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entivar y rollizos.	»	0'25
Las demás mercancías.	»	0'40
De la zona 1.ª *á la* 3.ª *ó* 4.ª, *ó vice-versa.*		
Sal, cereales, harina de trigo, cementos, cales, yesos, tejas, ladrillos, piedra en basto, maderas de entibar y rollizos.	»	0'25
Las demás mercancías.	»	0'50
De la zona 2.ª *á la* 4.ª, *ó vice-versa.*		
Cereales.	»	0'25
Las demás mercancías.	»	0'40
Zonas 2.ª *y* 3.ª, *ó* 3.ª *y* 4.ª *entre sí.*		
Todas las mercancías.	»	0'25

La navegacion de ó con las islas Canarias se sujetará á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª

Se esceptúa del pago del impuesto el transporte de minerales metalíferos, carbones minerales y cok y la pipería vacía usada.

El impuesto se percibirá una sola vez por espedicion, y, por tanto, no se exigirá en los trasbordos siempre que resulte abonada la cuota correspondiente á la totalidad de las zonas recorridas. En otro caso, las aduanas exigirán la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la exigible al transporte que se verifique.

Son aplicables á este impuesto las escepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357 y art. 358 de las Ordenanzas de Aduanas, con relacion á los de carga y descarga.

Modificacion de la ley del Timbre.

Art. 7.º La vigente legislacion del Timbre se reformará con arreglo á las bases siguientes:

Base 1.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no escede de 5.000 pesetas.

De 5 001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª

De 25 001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Base 2.ª Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre de 10 céntimos de peseta, que el gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciadoras. Igualmente devengarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta los recibos de cantidad superior á 25 pesetas que se espidan á favor del Estado, cualquiera que sea su forma y objeto, escepto en el caso de que representen jornales de operarios.

El timbre que en la actualidad devengan los específicos y las aguas minerales solo será exigible en el acto de la venta.

Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á una peseta, estarán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio escede de una peseta y no llega á 2, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de 2 pesetas, pagarán además un timbre de 5 centimos por cada peseta ó fraccion de ésta que tuvieran de esceso. En lo demás queda subsistente el número 6.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre.

La conduccion postal de telegramas á poblaciones donde no haya estacion telegráfica será gratuita.

Base 3.ª Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse de los dos que con arreglo á la ley de 30 de junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas Directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se estenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades espresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al gobierno, se reintegrarán á razon de 2 pesetas, clase 11.ª

Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instruccion ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentacion.

Las Sociedades cooperativas de obreros no comprendidas en el párrafo anterior, solo gravarán los títulos de sus socios que hayan espedido ó espidan en lo sucesivo, con un timbre de 10 céntimos de peseta, considerándolas, por tanto, no comprendidas en el caso primero del art. 171 de la ley del Timbre.

Base 4.ª Se deroga el art. 152 de la vigente ley del Timbre.

Base 5.ª Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones ab intestato se presenten á los liquidadores del impuesto ó á los registradores de la propiedad para satisfacer dicho tributo ó inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso, se estenderán en papel de una peseta. clase 12.ª

Base 6.ª En las reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminucion del capital social, se empleará timbre de 10 pesetas, clase 6.ª

Base 7.ª El párrafo segundo del art. 15 tendrá aplicacion respecto á las copias de las escrituras relativas á la emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, tanto si la emision tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Base 8.ª El beneficio á que se refiere el art. 20 en su regla 10, letra *B*, será aplicable á los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia, que con arreglo á la ley correspondiente tienen el derecho de litigar como pobres; pero solo en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

Base 9.ª Disfrutarán de la exencion consignada en el art. 177 respecto á las certificaciones ó documentos equivalentes espedidos por los Directores facultativos de los balnearios públicos, los pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa.

Queda en suspenso la investigacion del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicacion de la presente ley, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentacion.

Administracion por la Hacienda de los montes no esceptuados por razon de utilidad pública.

Art. 8.º Se procederá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, á la revision y formacion definitiva del Catálogo de los montes que, por razones de utilidad pública, deben quedar esceptuados de la venta.

Los restantes montes públicos esceptuados por concepto distinto del espresado anteriormente, asi como los enajenables, pasarán á cargo del Ministerio de Hacienda, con intervencion facultativa en la conservacion y mejora ó venta respectiva de ellos, aplicándose á aquel servicio el 10 por 100 de todos sus aprovechamientos.

Autorizacion para arrendar el impuesto sobre carruajes de lujo.

Art. 9.º Se autoriza al gobierno de S. M para arrendar en público concurso el impuesto sobre carruajes de lujo en

las provincias que lo tengan por conveniente, siempre que el tipo para el arrendamiento no baje del promedio de la cantidad hecha efectiva al Tesoro en los tres últimos años, y un 10 por 100 mas en beneficio del Estado El plazo del arrendamiento no podrá esceder de tres años.

Por el Ministro de Hacienda se redactarán los pliegos de condiciones para el concurso con las garantias necesarias para asegurar los intereses del Estado.

La adjudicacion del servicio se acordará en Consejo de Ministros y en favor de la proposicion que se considere mas ventajosa para el Tesoro.

Retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por débitos de contribuciones.

Art. 10. Se concede el plazo de un año para que los contribuyentes que tuviesen fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos en pago de debitos por contribuciones el dia de la publicacion de esta ley puedan retraerlas con las bonificaciones siguientes: dispensa de los derechos de timbre en los espedientes y de intereses de demora que hubieren devengado, así como del 20 por 100 del débito principal. si dentro de los seis meses primeros satisficieren el 80 por 100 restante y los derechos del Agente ejecutivo; y dispensa en igual forma del impuesto de timbre y de la demora respectiva, si despues de los primeros seis meses, y antes de terminar el año, abonasen el capital integro con los derechos del Agente ejecutivo.

La Administracion acordará que quede sin efecto la adjudicacion, espidiendo de ello certificacion de oficio, y en virtud de ésta, y sin mas requisitos, se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el espediente de apremio y adjudicacion al Estado ó á los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripcion de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningun caso podrá hacerse valer este derecho de retracto contra terceros poseedores que en forma legal hubieren adquirido sus fincas é inscrito el derecho en el Registro de la propiedad correspondiente.

Cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas esplosivas.

Art. 11. El Estado administrará directamente la cobranza del impuesto sobre pólvora y mezclas esplosivas, con arreglo á la escala determinada en el art. 53 de la ley de Presupuestos de 1895 á 96.

Compañías de seguros.

Art. 12. Las Compañias nacionales ó estranjeras que establezcan una forma de seguros no practicada todavia en España, satisfarán por aquélla, cualquiera que sea su clase, durante los dos primeros años, la contribucion que para la de seguros de vida, etc., determine el párrafo tercero del art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895.

Pasado el plazo determinado en el párrafo anterior serán clasificados dichos seguros, continuando en la misma cuo-

ta ó ascendiendo á la superior, segun corresponda á uno ó al otro de los dos grupos establecidos en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895.

Impuesto equivalente al de la sal.

Art. 13. Se eleva á 0'50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 0'25 céntimos que actualmente se satisface por impuesto equivalente al de la sal.

Autorizacion para conceder un nuevo plazo dentro del cual se solicite sean esceptuados de la desamortizacion los montes ó terrenos de aprovechamiento comun.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, con sujecion á las prescripciones de la ley de 8 de mayo de 1888, conceda á los pueblos un último y definitivo plazo para solicitar que se esceptúen de la desamortizacion los montes y terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor. Esta autorizacion se refiere, no tan solo á los pueblos que no hayan instruido aun sus espedientes, sino á los que, por cualquier concepto, les haya sido denegada la escepcion.

Ejecucion de esta ley.

Art. 15. Una vez promulgada esta ley, dictará sin demora el Ministro de Hacienda las necesarias disposiciones para su inmediata ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente presupuesto estraordinario de gastos por la suma de 236.341.883 pesetas, realizable en seis años económicos, á contar desde 1.º de julio de 1896, con destino á construcciones militares, armamento y material de guerra, terminacion, construccion y adquisicion de buques para la Armada nacional y obras en los Arsenales, pagos de las subvenciones de ferro-carriles y reintegro á la casa M. N. Rothschild é hijos, de Londres, y M. N. Rothschild hermanos, de París, y á la Compañía Arrendataria del monopolio de la fabricacion y venta del tabaco, de los anticipos que hicieron al gobierno en 1870 y 1887,

respectivamente, y á fin de que queden rescindidos aquellos contratos.

Art. 2.° Las 236 344.883 pesetas antes espresadas, se distribuirán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Para pago del resto del anticipo Rothschild de 1870.	15.991 198
Para idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos por resto del anticipo de 1887.	28.929.768
Para gastos del Ministerio de la Guerra.	57 175.678
Para idem del Ministerio de Marina.	72 000.000
Para subvenciones de ferro-carriles concedidas por las leyes.	62 248.239
	236.344.883

Art. 3.° El gobierno distribuirá como estime mas conveniente, entre los tres últimos conceptos del artículo anterior, y en cada uno de los seis años de duracion del presupuesto, las sumas adjudicadas á los mismos, siempre que en dicho plazo resulte aplicada á cada uno la cantidad que se fija en el mismo artículo.

El gobierno podrá tambien disponer de los remanentes que resulten el primer año para cubrir atenciones urgentes de la guerra de Cuba, obligándose á reintegrar estos créditos con los productos que se obtengan del empréstito especial que se haga para sufragar los gastos de la guerra.

Art. 4.° Para cubrir las obligaciones á que se refieren los anteriores artículos, se destinan los siguientes recursos estraordinarios:

	Pesetas.
1.° El importe del préstamo que la casa Rothschild ha de hacer al gobierno español con la hipoteca de los productos de las minas de Almaden.	104.344.883
2.° El importe del prestamo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	60.000.000
3.° Los ingresos que se obtengan del impuesto transitorio que se establece sobre la navegacion por la ley, y que se calcula en doce millones anuales.	72.000.000
	236.344.883

Art. 5.° Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á las consignaciones del siguiente y de los sucesivos, hasta su completa estincion.

Art. 6.° El producto que se obtenga del impuesto de navegacion establecido por la ley en los seis años de este presupuesto y en los nueve siguientes, se destinará á la terminacion, construccion y adquisicion de buques para la Armada y obras en los Arsenales, quedando por lo tanto el crédito respectivo á disposicion del Ministerio de Marina, y pudiendo el gobierno contratar una operacion de crédito

con garantía de los ingresos anuales que han de obtenerse del referido impuesto transitorio, si circunstancias estraordinarias lo exigiesen.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á treinta de agosto de mil ochocientos noventa y seis —Yo la Reina Regente.— El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Ley contra los anarquistas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos esplosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la esplosion resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la esplosion resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la esplosion en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la esplosion en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la cadena temporal en los demás casos, si la esplosion se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la esplosion no se verificase.

Art. 2.° Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los tribunales de derecho de la jurisdiccion ordinaria, ó en su caso los tribunales militares.

Art. 3.° Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al gobierno la rebaja ó conmutacion de la pena, si entendieran que esta es notablemente escesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.° El gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. Tambien podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de julio de 1894. Si el estrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el estrañamiento, con la pena de relegacion á una colonia lejana por el tiempo que los tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, segun la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y prévio informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.° Lo prescrito en el artículo anterior, solo se aplicará con relacion al territorio ó territorios que el gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.° Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernacion, se darán las instrucciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Art. 7.° La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuviesen las Cortes reunidas, el gobierno podrá acordar que continue rigiendo un año mas, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

Art. 8.° Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.° El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdiccion entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á dos de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

RÉAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos de 30 de este mes, promulgada en la *Gaceta* el dia 31 del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.° Que desde el dia 15 del corriente empiece á cobrarse el impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la mencionada ley de Presupuestos, en sustitucion del que hoy viene satisfaciéndose en virtud del reglamento de 15 de octubre de 1873 y disposiciones posteriores.

2.° El impuesto sobre billetes de pasajeros en buques de vapor continuará cobrándose con arreglo á lo dispuesto en el cap. 2.° del mencionado reglamento y art. 10 de la ley de Presupuestos del 26 de junio de 1874, de modo que el recargo total que debe percibirse es el de 15 por 100 sobre el precio del pasaje.

3.° Para la mas exacta aplicacion del impuesto, se considerarán comprendidas las posesiones españolas del Norte de Africa en la tercera zona de las cuatro en que se han dividido las costas de España, y que espresa la tarifa adjunta.

4.° La navegacion que se haga entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.ª y 3.ª; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

5.° La base para la exaccion del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

6.° La exaccion del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá verificándose por las Aduanas. Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el artículo 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes; la contraccion de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al cap. 2.° y art. 7.° del presupuesto, correspondiente al concepto.

7.° Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquéllas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de órden de la Tarifa en la forma que se indica en el mismo modelo.

En las carpetas solo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Direccion general de Aduanas, para que sean revisadas en union de las carpetas respectivas.

8.° Para la aplicacion de la Tarifa se tendrá presente:

a. Que los *minerales metalíferos* son aquellos que, en el

caso de importarse del estranjero, deberian aforarse por la partida 10 del Arancel vigente, ó despacharse con franquicia, en virtud de lo preceptuado en la disposicion 1.ª.

b. La *sal* es la comun, ó cloruro de sodio, de la partida 110.

c. Los *cereales* son comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

d. El *hierro en lingotes* es el fundido de la partida 24.

e. Los *cementos, cales* y *yeso* son los que comprende la partida 5.ª.

f. Las *tejas y ladrillos*, los de la partida 16.

g Las *piedras en bruto* son los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.ª y las demás piedras que comprende la 5.ª, y

h. Las *maderas de entibar* y *rollizos* son los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los que sirven para arboladuras de buques, ni tablas, tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

9.º No debiendo percibirse el impuesto mas que una sola vez por espedicion, no se exigirá en los trasbordos, cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino, designado en las facturas, se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debia exigirse, segun la zona en que estén enclavados el primero y el último puertos.

10. En ningun caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

11. Son aplicables al impuesto sobre el transporte marítimo las escepciones consignadas en el art. 356, párrafo segundo del 357, y art. 358 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

Tambien se aplicarán á la Administracion y cobranza de este impuesto las demás reglas y preceptos establecidos para la percepcion del general de carga y descarga, referentes á puntos que no están consignados en esta órden.

12. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudacion del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Aduanas subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á sus principales para que éstas los resuman, en union de los estados de su recaudacion propia, y remitan el resúmen hecho por Aduanas, á esa Direccion general.

13. En el plazo de tres meses, á contar desde hoy, los Administradores principales de las Aduanas marítimas formarán y remitirán á esa Direccion general las tarifas del flete corriente medio en cada uno de los puertos de la misma provincia de las principales mercancías que por cada uno de ellos se embarquen, con nota estadística de su importancia anual, consultando, para fijar dichas tarifas, á

las Cámaras de Comercio y Navegacion, casas navieras, personas competentes, Compañías de Seguros y cualquiera entidad que pueda ilustrar este asunto.

Tambien enviarán las tarifas del transporte de viajeros en buques de vapor.

Esa Direccion general resumirá los datos recibidos, y, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas, los someterá al Ministerio de Hacienda, con la propuesta que estime conveniente formular para la resolucion que proceda.

Y 14. De todos los incidentes que surjan en la percepcion del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías y viajeros entenderá esa Direccion general, que cuidará de dar conocimiento á la de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general para las alteraciones que proceda introducir en el reglamento vigente del impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 3 de septiembre de 1896. —*N. Reverter.*

Señor Director general de Aduanas.

Derechos Reales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino. á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de agosto último.

Dado en San Sebastian á primero de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.— Maria Cristina.— El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*

Reglamento general para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipos de imposicion.

Artículo 1.º Desde el 1.º de septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, conforme á las leyes de 25 de septiembre de 1892. 5 de agosto de 1893 y 30 de junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de agosto del corriente año.

En las Provincias Vascongadas y en la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.° Su exaccion y administracion se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que segun su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo para la interpretacion, esplicacion y aclaracion del mismo.

Art. 3.° Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes:

1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion y estincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.° Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.° La transmision de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmision no intervengan los Agentes de comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.° Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga en la operacion Agente de Bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan esceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán el mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.° Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecucion de hipoteca, y las de secuestro y prohibicion de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.° Los contratos de ejecucion de obras que escedan de 1.000 pesetas.

9.° Las pensiones de los Monte-pios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que escedan de 1.500 pesetas.

10. La constitucion, reconocimiento, modificacion y estincion de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.° Las adjudicaciones en pago, las compraventas,

reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato. salvo el derecho de la Administracion para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por via de comision ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolucion, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para pago consistan en bienes muebles, adeudarán solo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolucion establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieren antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el dia en que se haga nueva adjudicacion á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicacion de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidacion del impuesto se justificase que el adjudicatario los habia ya enajenado dentro del termino reglamentario y que se habia satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicacion, haciéndose constar así por nota al pié del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesion pagarán el 3 por 100, segun dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiera el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquel retrayendo la finca, completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, mas el precio por que realiza la retrocesion.

Si la transmision del referido derecho se verifica por titulo hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado el causante.

Lo dispuesto en el art. 52 de este reglamento acerca de

las condiciones resolutorias no tendrá aplicacion cuando se rescinda la venta por cumplirse la condicion del retiro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de mas valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio donde no sea de aplicacion este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderian al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, segun sea inmueble ó mueble el de mas valor.

Art. 7.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles, censos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó estinguido.

Cuando el censualista acredite haber satisfecho el impuesto por la adquisicion del censo, y el reconocimiento solo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitacion del ejercicio del derecho por parte del censualista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribucion ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reduccion á una ó varias fincas de derechos que gravitaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificacion de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitucion, reconocimiento, prórroga y modificacion del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligacion ó capital garantido con aquella. La estincion devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitucion. 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos ó cinco años, y 0'50 por 100 cuando esceda de dicho plazo.

Si la estincion se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjucio del pago que corresponda á la adquisicion de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantia prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reduccion de la hipoteca y la sustitucion de unas fincas por otras tributarán como modificacion del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reduccion ó sustitucion, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelacion parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelacion ó estincion de la hipoteca que se otorgue

para garantir la recaudacion de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administracion pública, aun cuando se realicen por Compañias ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitucion y la estincion de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmision del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al titulo en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su estincion, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó espresamente despues de 1.º de enero de 1873.

Art. 9.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de pensiones, de cualquier clase ó denominacion que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagaran, si la pension es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pension; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duracion, pero sin que pueda esceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Monte-pios de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañias otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando escedan de 1 500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos segun los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0'10 por 100 de su importe.

Si la pension se constituye en cambio de la cesion de bienes hecha por el pensionista que haya de satisfacerla, se practicará una liquidacion del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, segun sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pension, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidacion será baja de la que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al estinguirse la pension.

La estincion de las pensiones de Monte-pios y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pension.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasion del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de las personas que justifiquen previamente carecer de toda clase

de bienes y no figuren en la matricula de la contribucion industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los periodos en que perciba la pension, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y sobre la misma base, la tercera parte ó la mitad, segun la pension llegue á 2.000 pesetas y no esceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitucion de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los sub-arriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duracion del contrato.

Cuando en dichos contratos no se esprese el tiempo de su duracion, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valuarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos creditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibicion de enajenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto a que se refieran y la clase de documento en que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligacion que con ellas se garantice.

Cuando el que obtenga la anotacion, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidacion correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelacion.

Art. 12. En los contratos de ejecucion de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas esceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidacion se practicará al hacerse la de la obra contratada.

Art. 13 Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, escepto la conyugal, pagarán 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse dichas sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos

aportados para gozar del beneficio, solo pagará el 0'25 por 100, en cuanto no esceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicacion ó participacion esceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto á la emision como á la amortizacion, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emision se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Cuando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de ausilios y socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los estractos ó acciones, siendo su fecha el dia de arranque para contar el plazo de la presentacion á la liquidacion del impuesto, segun los plazos que para los documentos públicos se señalan en el art. 58 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emision y amortizacion de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas ú obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la esplotacion minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de Sociedad tributará en la misma forma que la constitucion, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la Sociedad por la separacion de uno ó mas socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escritura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al artículo anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituidas en el estranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de capital aportado que destinen, segun sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de estincion de sociedad, la division material de las cosas poseidas proindiviso siempre que el título de adquisicion no proceda de herencia, legado ó donacion.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transaccion, se liquidará el impuesto en concepto de cesion.

Si en la transaccion mediasen condiciones tales como

constitucion de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, segun queda espresado en el párrafo anterior.

Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliacion, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseia, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesion.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transaccion y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestion surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoacion de procedimientos judiciales.

Art. 16. Las transmisiones de bienes muebles de todas clases que se verifiquen en virtud de actos judiciales y administrativos, ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los bienes muebles que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente espresada se transmitan revocable ó temporalmente, contribuirán por la mitad del tipo señalado á las transmisiones definitivas.

La transmision de acciones ú obligaciones de minas que se verifique por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengará el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles, ó pago de servicios personales, no se considerarán sujetas al impuesto.

Art. 17. Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares y Sociedades con garantía hipotecaria, ya sean al portador ó transmisibles por endoso ó transferencia, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emision, independientemente del devengo que corresponda por la constitucion y estincion del derecho de hipoteca.

Art. 18 Los préstamos personales constituidos ó reconocidos por contrato otorgado ante Notario ó funcionario administrativo ó judicial y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, cualquiera que sea la forma y orígen de su constitucion y la denominacion con que se les conozca, siempre que interviniendo la operacion Agente de Bolsa ó Corredor de

Comercio, por su perfeccionamiento llegue á existir la transmision del dominio que el derecho exige por la entrega de metálico, están sujetos al impuesto de derechos reales con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 25 de septiembre de 1892, satisfaciendo el 0'10 por 100 si su cuantía escede de 1.000 pesetas, y el 0'05 por 100 hasta dicha cantidad, y liquidándose en la misma forma y dentro de los plazos que los demás contratos, á tenor de lo que disponen los artículos 55, párrafo 1.º, y 58 de este reglamento, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Las renovaciones totales ó parciales de dichos préstamos que se efectúen despues de trascurrido el primer año, á partir de su constitucion, se considerarán como nuevos préstamos para los efectos del impuesto, y contribuirán en igual forma que al constituirse por vez primera; pero si se realizan dichas renovaciones dentro del año citado ó del siguiente ó siguientes á la renovacion que hubiese contribuido, entonces el impuesto no será exigible.

Los prestamos garantidos con hipoteca satisfarán solo por este concepto con arreglo á lo preceptuado en el art. 8.º

Art. 19. Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesion *mortis causa*, en favor de los establecimientos de beneficencia ó instruccion de carácter privado ó particular, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Art. 20. Las donaciones inter vivos de bienes inmuebles ó derechos reales satisfarán el impuesto segun el grado de parentesco entre el donante y el donatario, y por los mismos tipos que para las sucesiones por causa de muerte se establecen en el artículo siguiente.

Las donaciones de bienes muebles, de cualquiera clase que sean, pagarán el 2 por 100, esceptuando las efectuadas entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, que contribuirán con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Art. 21. La transmision de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesion á título de herencia, legado ó donacion *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujecion á los tipos siguientes:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la porcion ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que esceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Idem de tercero id., 5 por 100.

Idem de cuarto id., 6 por 100.

Idem de quinto id., 7 por 100.

Idem de sexto id., 8 por 100.

Idem de grado mas distante del sexto y estraños, 9 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador se liquidarán á razon del 1 por 100, y si fueran á favor del alma de otras personas, tributarán por el tipo correspondiente al parentesco que exista entre éstas y el causante de la herencia ó legado.

Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no esceda lo que se le adjudique ó reconozca de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta esceda satisfará el 3 por 100.

Las cantidades que se perciban de las compañías aseguradoras en concepto de herencia, ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán por el impuesto de derechos reales que corresponda en relacion con el parentesco entre ellos y el asegurado. Las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago del impuesto devengado con la presentacion de la correspondiente carta de pago, bajo la responsabilidad establecida en el párrafo tercero del artículo 167 de este reglamento.

Art. 22. En los fideicomisos cuyo orígen legal parta del régimen anterior al vigente Código civil, y que por la disposicion trasmitoria 2.ª del mismo tengan eficacia, se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 9; pero si se publicase dentro de dicho término, pagará con arreglo al grado de parentesco del heredero, si éste fuese pariente del testador, y el 9 por 100 si no lo fuese, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuere menor del 2 por 100, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

En las sustituciones fideicomisarias, si el fiduciario ó persona encargada por el testador de transmitir la herencia puede disfrutarla en todo ó parte, temporal ó vitaliciamente, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando tambien segun la relacion de parentesco que tengan con la persona que los instituyó.

Art. 23. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deduccion de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravámen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningun caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitacion, ó estableciéndola lo fuese con condicion resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolucion alguna, aun cuando por cumplirse la condicion impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condicion impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad enajenando antes los suyos propios, la adquisicion se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condicion. Del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condicion, con tal objeto impuesta, dependa de la esclusiva voluntad del instituido el dia en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este reglamento para la presentacion de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100, si el título de transmision que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Art. 27. Cuando en la informacion posesoria, esceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándolo no se precise fecha de la adquisicion, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillarados á nombre del causante de la sucesion, se liquidará el 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0'10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.° La cancelacion ó estincion de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administracion ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantir la recaudacion de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.° La estincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por estincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por estincion legal de las segundas la completa desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

3.° Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no esceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.° Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no escedan del valor de éstas y lo que ellos adquieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas, ya se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual se verifiquen.

5.° Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

6.° Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, sostenidos esclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de Caridad establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.° Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan en la actualidad colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

8.° Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.° de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesion por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislacion de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirente directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0'10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.° Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferro-carriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Espropiacion forzosa de 10 de enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, escepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesion de líneas.

11. Las adquisiciones y derechos de igual clase realizados por Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en el art. 215 de la ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 y en el 194 de la de 13 de junio de 1879.

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana y la adquisicion de terrenos con destino á la edificacion de aquéllos, así como los legados en metálico para la construccion ó reparacion de los mismos.

14. Los contratos de adquisicion de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la espropiacion se verifique con arreglo á la ley de 10 de enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre ellas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de esplotacion y los de transmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesion.

17. La constitucion y estincion de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 29. La transmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche solo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique, con arreglo á la ley de 26 de julio de 1892, durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado, prévios los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha en que el edificio hubiere comenzado á tributar por territorial.

Art. 31. Solo el Estado gozará de exencion del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exencion que los liquidadores han de estender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por gobiernos estranjeros esclusivamente para morada ó residencia de Agentes diplomáticos, se estará á lo que dispongan los respectivos Tratados, y no estando previsto, se atenderá al principio de reciprocidad.

Art. 32. En ningun caso, salvo lo que se dispone en el artículo adicional, se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por la tarifa adjunta á este reglamento.

Los actos y contratos otorgados hasta la fecha de la ley de 30 de agosto de 1896 que hubiesen estado exentos ó no sujetos al impuesto en alguna época, no le devengarán,

cualquiera que sea la ocasion en que se presenten, siempre que se refieran á tiempo en que hubiesen disfrutado de dicha exencion ó no inclusion en la tarifa.

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualesquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contrantates respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por escepcion determine espresamente este reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la estincion de pensiones el que venía obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al estinguirse la pension el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de estincion.

CAPITULO II.

Reglas generales de liquidacion y exaccion del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion de las partes que le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo acto ó contrato comprende varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto espreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa, y que se haya efectuado en época en que estuviere gravado.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos. En caso de duda racional se instruirá espediente, en el que informarán la oficina liquidadora, la Administracion y el Delegado de Hacienda, elevándose por éste en consulta al Ministerio para la determinacion del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmision de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales, devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúen de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmision, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los bienes sitos en las provincias y posesiones españolas de Ultramar no están sujetos á las prescripciones de este reglamento. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ú obligaciones de Bancos. Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el estranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública estranjera, así como los de sociedades tambien estranjeras pertenecieutes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicacion ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho comun ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública ni las acciones ú obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmision y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmision de la misma, de la constitucion, modificacion y estincion de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales. el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exaccion del impuesto correspondiente á la transmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó espedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sean el castellano se presentarán á la liquidacion del impuesto acompañados de su traduccion, hecha por la oficina de Interpretacion de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el estranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administracion á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidacion ó disolucion de Sociedades se habrá de acompañar forzosamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administracion comprobar con los libros de la Sociedad en caso de duda.

En la emision y amortizacion de obligaciones, las Sociedades habrán de presentar certificado del acuerdo en virtud del cual se verifiquen y relacion de los títulos con su valor y numeracion.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste espresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidacion ó inmediata exaccion del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras provinciales ó municipales, la liquidacion se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo consumo ó necesidad se haya señalado en el presupuesto con sujecion al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiera alcanzado á la cifra propuesta, el interesado tendrá derecho á la devolucion del esceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo estremo se hará constar por medio de certificacion librada por la Corporacion que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesion abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaracion de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condicion del territorio en que se hallen situados, y, por consecuencia, cualquier aumento que en la comprobacion de valores de aquello resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condicion y capacidad de las personas, por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán estraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relacion al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán con respecto á estos últimos, como estraños.

Art. 50. La transmision á título lucrativo de créditos ilíquidos ó de cuantía desconocida y las de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía, que consistirá en una obligacion á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realizacion.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmision comenzará á contarse desde el dia siguiente al en que se realice.

Las transmisiones tambien por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmision se devenga el impuesto llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la accion ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidacion en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripcion de los bienes.

Si la condicion fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deduccion del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Cuando no pueda conocerse de una manera cierta en las transmisiones *mortis causa* quién sea el adquirente de la nuda propiedad, se aplazará la liquidacion del impuesto, y no tendrá lugar ésta hasta que pueda hacerse dicha determinacion.

Art 53. La nulidad y la rescision de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningun efecto lucrativo á la persona á quien perjudique aquella declaracion, darán derecho á que se devuelva la cantidad que se hubiera abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los *cinco* años siguientes á la fecha de la resolucion judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto que se anule ó rescinda produjere algun efecto lucrativo, solo procederá la devolucion del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescision se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolucion de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el art. 1 518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidacion del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se

retrae, solo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPITULO III.

Plazos de presentacion de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales y definitivas.—Parciales y totales.

Art. 54 Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este reglamento y bajo la sancion penal establecida en el mismo.

Art. 55 La presentacion de documentos á la liquidacion del impuesto de derechos reales se hará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del partido donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligacion, por parte del liquidador donde se efectuase la presentacion, de dar conocimiento dentro de treinta dias al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.ª Los documentos privados referentes á transmisiones por causa de muerte se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del partido donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.ª Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habran de presentarse á la liquidacion en la misma oficina; debiendo aquella en que primeramente se hubiera verificado la presentacion de uno de ellos exigir la de los demás.

4.ª Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el estranjero ó territorio español donde no tenga aplicacion este reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el estranjero ó en el territorio antes espresado, relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Direccion general de Contribuciones directas de la liquidacion; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del partido donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

5.ª Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las re-

glas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuacion del documento, en el cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán ser presentados en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los dias hábiles, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el liquidador, anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince dias de anticipacion.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con espresion del dia de la presentacion y número de órden que les corresponda en el registro respectivo, consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobacion de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de los treinta dias hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorizacion. Para la presentacion de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidacion y llevarse á cabo la exaccion del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos y resoluciones, y en ejecucion de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo *será prorrogable á instancia de los interesados* por la Delegacion de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretension, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate.

Cuando la sucesion dependa del nacimiento de un póstu-

mo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formaliza en las testamentarías ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidacion provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.° Declaracion descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.° Certificacion de defuncion del causante, y primera copia de las disposiciones testamentarias, si las hubiere, y en su defecto, testimonio de la declaracion de herederos.

3.° Relacion de los herederos y legatarios, en que se esprese y justifique el parentesco de aquéllos con el causante y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesion intestada, si no estuviese hecha la declaracion judicial de herederos, se presentará relacion de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos, y prévia comprobacion de valores, se practicará la liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono, en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses de demora, desde el dia en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquéllas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidacion parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defuncion, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidacion especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso, practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos ó Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la trasferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaría ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicacion, se practicará la liquidacion parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será tam-

bien requisito indispensable para su obtencion que previamente se practique la liquidacion oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el liquidador á la Ordenacion de pagos que corresponda, para que al espedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidacion provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, escepto la relacion de herederos, girándose entonces la liquidacion provisional á cargo de la *representacion* del causante y al tipo correspondiente á la sucesion entre estraños, sin perjuicio de la devolucion que proceda de lo satisfecho de mas, una vez hecha la declaracion judicial de herederos, y practicada la liquidacion definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolucion será el de cinco años, á contar desde la liquidacion definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentacion de documentos referentes á herencias y legados se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á uno y dos años si hubiere tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliacion del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmision de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentacion de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera despues de terminar los plazos de presentacion, no solo no impedirá que la Administracion exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevacion á escritura pública; la formacion de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaracion de herederos cuando no se formule oposicion, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspension de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspension las reclamaciones para hacer efectivas deudas contra la testamentaría ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administracion tuviera fundados motivos para su-

poner que el litigio promovido era un pretesto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentacion, escepto la que, conforme al art. 60, corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, solo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá esceder en ningun caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de espirar el plazo.

La concesion de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicacion de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidacion, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el dia siguiente al en que termina el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesion. Si trascurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolucion dictada en el espediente, procederá desde luego á exigir la presentacion de documentos al interesado y á practicar la liquidacion, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolucion de aquélla, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegacion de la prórroga lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este reglamento, por el trascurso de los términos en el mismo fijados.

CAPÍTULO IV.

Determinacion del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidacion del impuesto, es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobacion administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los creditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidacion y exaccion del impuesto, así como la fijacion del capital, al liquidarse anualmente el credito, ó antes si antes terminase la operacion, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalizacion de los intereses devengados al tipo a que se hubiese hecho la operacion.

Y el de los derechos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo y

nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitacion, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre 50 *por* 100 *del valor total* de los bienes, y el nudo propietario, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su dia, cuando por estinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.ª Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª En la constitucion ó redencion de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitucion, y no constando aquél, el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual. Cuando se trate de la transmision de los censos por contrato ó por sucesion hereditaria, servirá de base para la liquidacion el precio ó valor que las partes le señalen, y, en su defecto, el de dicha capitalizacion.

Art. 68. La regla 1.ª de las espresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art 67.

Si se reservase algun derecho real, pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes y no como transmision de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.ª del art 67, venga por tal adquisicion á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmision del mismo en plena propiedad, con deduccion de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisicion de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó estincion de toda servidumbre real, se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del dia inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son

cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

Art 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa*, las deudas de cualquier clase y naturaleza serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deduccion ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicacion espresa de otra clase de bienes para su pago satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidacion del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarada la exencion en su caso.

CAPITULO V.

Comprobacion de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.° de la ley de 31 de diciembre de 1881, la Administracion, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasacion pericial, en cuya operacion se dará la debida intervencion al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobacion son el padron ó amillaramiento de riqueza territorial; el cánon de superficie respecto á la propiedad minera; los precios medios de venta segun los datos existentes en el Registro de

la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que segun la última enajenacion fuesen vendidos los bienes de cuya transmision se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasacion pericial se considerará como medio estraordinario de comprobacion, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administracion señale, ateniendose á los medios citados.

Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos sean publicos y solemnes, y la liquidacion que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al espediente de comprobacion de valores, tanto en el caso de liquidacion provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejara transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Direccion general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella correccion en el espediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobacion puede suspenderse por el plazo de un año como *máximum* cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspension se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobacion y el que despues de hecha ésta se liquide; y segundo, el esceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspension.

Art. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no esceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquélla sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, despues de practicada la liquidacion, á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el espediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocacion, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidacion, se pondrá de manifiesto el espediente á los interesados por término de quince dias para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán tambien por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por el Administrador de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el espediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por mas de un mes. La aprobacion de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobacion únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidacion provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobacion por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobacion en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentacion de los documentos liquidables, los recibos de la contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones espedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobacion será de tres meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, segun los casos, sin haber terminado la comprobacion, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á este alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el art. 79, no solo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobacion.

Art 83. Cuando haya de procederse á la comprobacion con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentacion de documen-

tos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia ó de las oficinas y autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administracion para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobacion dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, segun los casos, la multa que proceda, conforme al cap. 11, y practicará una liquidacion provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiese lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobacion del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100 verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas conglobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobacion, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. Tambien podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaracion en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los efectos de los amillaramientos que imposibiliten la comprobacion producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobacion se hará capitalizando al 5 por 100 el cánon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobacion con los amillaramientos, prévia la aprobacion de aquélla por quien corresponda, segun los casos, se girará desde luego la liquidacion por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripcion de la accion comprobadora pueda emplearse dicha liquidacion.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho dias manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificacion de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administracion de Hacienda, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobacion, fijará el valor que haya de servir de base para la liquida-

cion, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no espusiese nada en contrario en el plazo de tercero dia, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administracion de no optar desde luego por la tasacion pericial, podrá entablar su reclamacion en el término de quince dias ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolver dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasacion en el término de ocho dias, la Administracion de Hacienda de la provincia ó el liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representacion de la Hacienda ha de practicar la operacion.

En la órden acordando la tasacion se espresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho dias, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la órden de tasacion, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasacion y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operacion se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasacion se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó espresa, se considerará como aceptacion del designado en nombre de la Hacienda, y éste solo verificará la tasacion, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasacion el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince dias, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operacion. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo dia lo participará á la Administracion de la provincia ó al liquidador en su caso, segun quien sea el que practique la comprobacion.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente y de su resultado espedirán certificaciones comprensivas, no solo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se espedirán por separado y las remitirán á la Administracion ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relacion de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobacion, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasacion, se invitará por la Administracion al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no la aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasacion se designarán siempre peritos con titulo profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse, y que satisfagan la contribucion industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento, y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortizacion, pero sin que en ningun caso el total de honorarios pueda esceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar tambien los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representacion de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasacion escediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los espresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasacion sea igual ó inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la via de apremio, escepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasacion, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplie, segun los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse ésta a instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Hacienda.

Tambien podrá suspenderse, prévio el abono de todos los derechos de tasacion devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobacion fuese preciso utilizar el medio estraordinario de la tasacion pericial, y ésta se dilatara en terminos que hiciera imposible la conclusion

del espediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia prévia, á la práctica de una liquidacion provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasacion, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidacion provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidacion última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripcion, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el espediente de comprobacion, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instruccion.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidacion provisional antes referida al en que termine la inscripcion de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y espedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPITULO VI.

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobacion de valores. Si se practicara comprobacion, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifiesten su conformidad con los valores fijados por la Administracion.

Solamente en los casos en que por tratarse de un contrato innominado ó por no aparecer claro si goza de exencion el documento, se ofrecieren dudas al liquidador, podrá éste consultar inmediatamente á la Administracion esponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina el documento original ó copia certificada en papel comun. En los demás casos, el liquidador resolverá lo que proceda, absteniéndose de consultar.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesion ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidacion

y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á liquidacion solo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten tambien que se liquide por el mismo documento.

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidacion, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exencion por existir testo espreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está espedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó, por último, que la liquidacion esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condicion suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su esclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está esceptuado del impuesto segun (tal disposicion), ó porque la persona á cuyo nombre está espedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidacion debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condicion suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administracion, esponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

Art. 103. Las liquidaciones se estenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por órden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentacion.

En toda liquidacion se espresará necesariamente el número de órden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la fecha en que se practiquen.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que espresamente lo establezca el reglamento.

En las liquidaciones por transmision de metálico y bienes muebles por título de legado ó donacion *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los

interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donacion consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razon social se satisfarán por el Director ó Gerente. dirigiéndose en caso necesario la accion ejecutiva contra los bienes de la sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolucion, se estenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurran en caso contrario, y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion cuando no haya comprobacion de valores, y si la hubiese, se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion, salvo la dispuesto en los artículos 67, parrafo tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretesto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administracion procederá á hacer efectivo el importe por la via de apremio, una vez trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108. El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo, el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventarios metálicos ó valores de facil realizacion suficientes para verificar el pago.

Las liquidaciones giradas por nuda propiedad podrán aplazarse por dos años como máximum, salvo lo dispuesto en el artículo 52.

Para conceder dicha prórroga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interés se exigirá tambien cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Hecho el pago del impuesto en el plazo que marca el art. 106, el liquidador estenderá en el documento liquidado una nota en que así conste.

Esta nota se considerará como carta de pago estendida á favor del interesado, sin perjuicio de la que se espida, bien por la Tesorería de Hacienda ó por el liquidador recaudador, segun proceda, y en el último caso, con arreglo al mo-

delo que se establezca, para que ésta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiera espedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo si éstos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando ésta exacta, pondrá con media firma el *conforme*, la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se espidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original en la forma espuesta, pondrán en ella nota espresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

CAPÍTULO VII.

Investigacion de documentos y denuncias.

Art. 111. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 112. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo referido, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho dias, con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia espedida por el Notario ó funcionario que autorice el documento.

Con esta copia á la vista se practicará la liquidacion, que debe ser notificada á los interesados; y si en el término de ocho dias no verificasen el pago del derecho, multas, intereses y demás gastos, se procederá por la via de apremio.

Si en las transmisiones por causa de muerte no se hubiesen formalizado las operaciones divisorias, la Administracion podrá compeler á los herederos, testamentarios, administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes relictos á que presenten los documentos necesarios para verificar la liquidacion provisional, conforme al art. 61, por medio de Agentes ejecutivos con las dietas de 3 á 10 pesetas. Este servicio se encomendará por conducto de la Administracion de Hacienda de la provincia á los Agentes ejecutivos ó Recaudadores de contribuciones, y las dietas que se señalen estarán en relacion con la importancia del caudal hereditario, pudiendo hacerse efectivas directamente por el mismo Agente ó Comisionado.

Art. 113. Cuando no sea conocida la persona responsable del impuesto, no se haya otorgado documento alguno ó éste fuese privado, la Administracion practicara las oportunas diligencias investigadoras, debiendo dirigir su accion contra los poseedores de los bienes transmitidos. En vista del resultado de aquéllas procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 114. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos sin que ésta se haya efectuado denuncie el hecho á la Administracion provincial ó al liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 115. Para que las denuncias sean admisibles es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente, y que la persona que las autorice esprese sus circunstancias con relacion a la cédula personal. Deberán manifestar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar del modo mas exacto posible los hechos denunciados.

Si el denunciador se limitara á dar noticia del fallecimiento, no tendrá derecho á la retribucion ó premio de que trata el artículo anterior.

Art. 116. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion del ramo dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Abogado del Estado, y prévias las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes

Deberá desestimarse toda denuncia que se refiera á actos ó contratos conocidos previamente por la Administracion.

Una vez resuelto el espediente en primera instancia, ó antes si el denunciado presentara los documentos necesarios, se procederá á practicar la liquidacion de las cuotas y responsabilidades en que hubiese incurrido, aun cuando acerca del derecho del denunciador surgiese algun incidente ó se interpusiera recurso de alzada.

CAPÍTULO VIII.

Organizacion administrativa del impuesto.

Art. 117. La gestion del impuesto estará encomendada en la Administracion central:

1.° Al Ministerio de Hacienda.

2.° A la Direccion general de Contribuciones directas y Abogados del Estado que estén adscriptos á la misma para este servicio especial.

En la Administracion provincial estará á cargo:

1.° De los Delegados de Hacienda.

2.° De las Administraciones de Hacienda.

3.° De las oficinas liquidadoras.

Art. 118. Corresponde al Ministerio, aparte de la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion económica:

1.° Resolver las instancias de los particulares en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto, salvo las que corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda.

2.° Resolver las instancias que individualmente hagan los particulares solicitando perdon de multas, en que hayan incurrido con ocasion del impuesto.

3.° Acordar las visitas de inspeccion.

4.° Decidir sobre las consultas que se le dirijan ó sobre las reformas que se propongan relativas á las bases y á la economía administrativa del impuesto.

5.° Acordar todas las disposiciones que tiendan al exacto cumplimiento de los preceptos relativos al mismo.

Art. 119 Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion este reglamento, le corresponden:

1.° Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al impuesto.

2.° Disponer que se reunan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del impuesto.

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes.

4.° Proponer al Ministerio, cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales.

5.° Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

6.° Cuidar de que los Administradores de las provincias y los liquidadores del impuesto llenen con exactitud sus respectivas obligaciones.

7.° Reclamar los espedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar y acordar en su consecuencia lo que proceda.

8.° Tramitar y resolver los espedientes de su peculiar competencia.

Art. 120. Lo concerniente al impuesto de derechos reales estará privativamente á cargo de los Abogados del Estado en la Administracion central y provincial.

Estos funcionarios dependerán del Jefe de la Administracion del ramo en lo relativo al impuesto.

Art. 121. El exámen de los documentos y la calificacion jurídica del concepto por que deban contribuir los actos ó contratos sujetos al impuesto es privativo de los Abogados del Estado y de los liquidadores, sin perjuicio de la accion fiscal que corresponde á la Intervencion general y sus Agentes en provincias.

Los libros necesarios para las oficinas liquidadoras de las

capitales de provincia, cuando estén desempeñadas por los Abogados del Estado, se facilitarán con cargo á la Direccion general de lo Contencioso, siendo de cuenta de las Administraciones de Hacienda los demás impresos y material de oficina que necesiten para la mas rápida gestion del impuesto.

Art. 122. Los Abogados del Estado, además de las funciones que les confiera el reglamento orgánico del Cuerpo y de las especiales que, como encargados que son por la ley del Negociado de derechos reales, les competen con arreglo á este reglamento, desempeñarán las siguientes:

1.ª Tener á su cargo privativamente la liquidacion del impuesto de derechos reales en las capitales de provincia.

2.ª Procurar la debida y exacta gestion del impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia y proponiendo al Jefe de la dependencia la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

3.ª Examinar y censurar los estados, documento y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones.

4.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten á fin de que la administracion del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observe ó suponga fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas liquidadoras.

5.ª Instruir los espedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, estractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

6.ª Proponer al Jefe de la Administracion que se reclamen, de quien corresponda, todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los espedientes ó para ejercer la investigacion ó fiscalizacion necesarias.

7.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando, como garantía de su intervencion, toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

8.ª Intervenir en la tramitacion de todos los espedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la correccion ó la multa que proceda.

9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del impuesto se redacten con estricta sujecion á los modelos que se fijen.

10. Revisar las liquidaciones que practiquen las oficinas liquidadoras de los partidos de la provincia cuando por su cuantía, concepto ú otras circunstancias, lo estimen conveniente en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran, y todas las que se practiquen en las capitales de provincia si no estuviera en ellas á cargo del Abogado del Estado la liquidacion.

11. Proponer que pasen á la Intervencion de Hacienda diariamente y por órden correlativo las liquidaciones que practique la oficina de la capital, y á fin de mes las copias del diario de liquidaciones de las oficinas de partido, para que por las Secciones fiscal y de Teneduría de libros se cumplan sus respectivas obligaciones, cuidando de que se reclamen de dicha dependencia los documentos cuando no le fuesen devueltos oportunamente, y de que en los mismos se consignen las notas de intervenido y toma de razon que prescribe el artículo 51 del reglamento de 5 de agosto de 1893

12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los centros superiores ordenen.

13. Proponer con anticipacion á los Delegados uno ó mas Abogados para que les sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

14. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos aquellos asuntos referentes al impuesto.

Art 123. Las Administraciones de Hacienda, además de las facultades que especialmente les confiere este reglamento. tendrán las siguientes:

1.ª Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio de toda la provincia las mismas atribuciones que se señalan en general á la Direccion en los números 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 119.

2.ª Adoptar cuantos medios de fiscalizacion generales y especiales sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones que se cometan.

3.ª Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al impuesto los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

4.ª Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

5.ª Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los trámites establecidos en el reglamento.

6.ª Aprobar los espedientes de comprobacion de valores, y disponer la tasacion en los casos en que no sea de la competencia de los liquidadores.

7.ª Proponer al Delegado, cuando lo crean indispensable, la práctica de visitas.

8.ª Dar cuenta á la Direccion de las multas en que incurran los funcionarios de todas clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este reglamento; y

9.ª Proponer al Delegado la formacion de espedientes correccionales y gubernativos contra los liquidadores.

Art. 124. Las oficinas de liquidacion de los partidos estarán á cargo de los Registradores de la propiedad, conforme al Real decreto de 16 de marzo de 1886.

No obstante lo que se dispone en el párrafo que precede, así como en el art. 117 y en el apartado 1.º, párrafo primero del art 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades comprendidos en el núm. 4 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial que con arreglo á sus estatutos verifican préstamos de los que se determinan en el art. 18, párrafo primero, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las Cajas del Tesoro lo que por el impuesto de 10 ó 5 centimos por 100 de las cantidades prestadas hubieran realizado, segun relacion cotejable por la Hacienda que presenten las referidas entidades, tomada de su contabilidad mercantil. Los Bancos y Sociedades espresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegacion de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares. Las oficinas liquidadoras revisarán las espresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidacion de su oficina.

Art 125. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los liquidadores, les corresponden las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones de Hacienda en lás provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los terminos, forma y plazos señalados.

2.ª Ausiliar eficazmente en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando espedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.

3.ª Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tengan conexion con el impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades ó funcionarios que, segun este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.ª Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidacion del impuesto el dia 24 de cada mes, escepto el de junio, que se cerrarán el 30, y remitirlas dentro del mismo mes á la Administracion de Hacienda.

5.ª Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos

recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo satisfa án el 6 por 100 en concepto de intereses de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes del dia 28 de cada mes. y en el mismo darán conocimiento á la Administracion de haberlo verificado.

6.ª Espresar en letra, asi en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago cuando deban espedirla: primero, la fecha del ingreso, ó sea de su entrada en la oficina liquidadora; segundo, el número de órden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos ó contratos, los liquidadores los indicarán enunciando distintamente los estremos antes mencionados.

7.ª Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó espedir, un sello con la inscripcion de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de...»

8.ª Remitir por conducto de la Tesorería de Hacienda respectiva á los Agentes ejecutivos de su partido en fin de cada mes, sin escusa alguna, certificacion de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que procedan por la via de apremio á hacer efectivos los descubiertos. Dichas certificaciones espresarán el número de la liquidacion, nombre y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia á la Administracion.

9.ª Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobacion de valores y liquidacion del impuesto, utilizando su cooperacion para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, escepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuacion se espresan:

	Pesetas.
1.º Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la estension de la nota correspondiente. .	0'50
Por cada folio que pase de 20.	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y espedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial. .	2
Si la certificacion ocupa mas de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente. . . .	1
3.º Por la liquidacion del impuesto al 1'50 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro.	»

Cuando se practiquen dos liquidaciones, una provisional ó parcial y otra definitiva ó total, se exigirán los honorarios que procedan al verificarse la primera, y cuando tenga lugar la definitiva ó total, se exigirá por ésta el premio con arreglo á los números 1.º y 2.º de este artículo; pero el 1'50 por 100 á que se refiere el núm. 3.º del mismo, solo se exigirá por la diferencia entre las dos liquidaciones, cuando la segunda ascendiese á mayor suma que la primera.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores de las capitales de provincia mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificando en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo espresarán los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administracion.

Art. 128. En las capitales de provincia la recaudacion de las cuotas é intereses de demora liquidadas se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio. con las formalidades establecidas en la Instruccion de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspension ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidacion la persona ó funcionario llamado por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitucion á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Direccion general de Contribuciones directas, ó si lo acordase este centro tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de Arancel, aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que puedan incurrir los Liquidadores Registradores, puesto que la de los Abogados del Estado se hará efectiva con arreglo al reglamento orgánico de la Direccion general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, es de tres clases: disciplinaria, correccional gubernativa y ordinaria.

La disciplinaria consiste en reprension por escrito, con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional gubernativa, en suspension del cargo de uno á tres meses y separacion definitiva del mismo.

La ordinaria, por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo, subordinacion ú otras análogas, y en la correccional por reincidencia en la misma clase de faltas ó comision de otras mas graves, aun cuando éstas puedan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional gubernativa se impondrá por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Delegado, sin que contra su resolucion quepa ulterior recurso, mas que en el caso de separacion definitiva.

Art. 134. La reprension podrá imponerse sin prévia formacion de espediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas solo se podrán imponer en virtud de espediente, en el cual será oido el interesado por término de diez dias despues de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificacion.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará espuesta al público la tarifa, y se facilitará al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX.

Reglas especiales de procedimientos.—Espedientes de devolucion.

Art. 136. La tramitacion de todos los espedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de Procedimiento económico-administrativo de 19 de octubre de 1889 y reglamento para su ejecucion de 15 de abril de 1890, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitacion especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razon de cuotas de impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobacion de valores ó determinacion de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince dias.

Art. 137. Los contribuyentes que se creyesen con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, bien porque se haya cumplido alguno de los requisitos de este reglamento que dan lugar á devolucion, bien por error de hecho ó duplicacion de pagos, se dirigirán al Delegado de Hacienda dentro del plazo de *cinco* años, á contar desde la fecha en que se cumpliera la condicion reglamentaria que origine la

devolucion, ó que acredite el ingreso duplicado, ó, por último, que se hubiere dictado la providencia judicial ó administrativa de la cual nazca el derecho á la devolucion, acompañando los documentos siguientes:

1.° Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.° Los documentos que hayan motivado la liquidacion bien originales, bien testimoniados ó en copia cotejada por el Abogado del Estado de los estremos ó particulares de aquellos que á juicio de la Administracion sean indispensables á formar concepto de la cuestion.

3.° La certificacion de ingreso espedida de oficio por la Intervencion.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificacion de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidaciones, espresando el número, la fecha y concepto en que se figuró y la copia de dicho libro remitida á la Administracion en que se verificó su recaudacion, estremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervencion de Hacienda certificará tambien haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidacion.

Art. 138. La devolucion se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelacion á la Direccion general del ramo, ó al Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento vigente.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolucion solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del espediente, para que esponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el espediente en los terminos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

La Direccion puede en todo tiempo reclamar los espedientes de devolucion para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero se hubiera hecho firme y no cupiera contra el mismo recurso alguno, acordará por sí ó propondrá al Ministerio las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo concediendo la devolucion, se llevará á efecto, prévios los trámites indispensables, y justificando el mandamiento de pago con certificacion del fallo dictado, del ingreso de cuya devolucion se trata, y documentos relativos á la personalidad del reclamante; pero el espediente que la motive se conservará original en el Negociado de derechos reales á los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolucion de lo que por el impuesto crea satisfecho de mas el contribuyente es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince dias, á partir de la fecha en que hubiese

sido notificada, se impugne la liquidacion que motivare el ingreso estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando así no se hubiese efectuado. Esceptúanse de esta disposicion los casos siguientes:

1.° En los de adjudicacion para pago de deudas, contándose los cinco años desde la fecha de la escritura de venta ó cesion de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto.

2.° En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias, ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescision de contratos, en cuyo caso el plazo correrá desde que se cumpla la condicion y sea firme la sentencia; y

3.° En las de lo pagado de mas por un error puramente material ó de hecho, como equivocacion aritmética al verificar liquidacion, señalamiento de tipo que no es aplicable al concepto liquidado ó doble pago de la misma cantidad en una ó distintas oficinas liquidadoras. En estos casos, el plazo de cinco años se contará desde la fecha en que se hizo el pago indebido.

CAPITULO X.

Obligaciones de los funcionarios del órden judicial y sus ausiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instruccion, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones están obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instruccion y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y testamentaría que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los ausiliares espresados del órden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán tambien de que los espresados funcionarios remitan mensualmente estado de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos y, en general, de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del im-

puesto, bajo la responsabilidad subsidiaria de los que la acordasen.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, están obligadas á pasar mensualmente á la Administracion de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con espresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion es estensiva á los Agentes ejecutivos y á los Comisionados de apremio cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las provincias ó de los municipios.

Art. 145. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán, con referencia á los libros de la Seccion de defunciones del mismo, relaciones nominales de los fallecidos, con los datos que la Administracion señale.

Las relaciones que forme la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad se remitirán trimestralmente á la Direccion general de Contribuciones directas, y en igual período se enviarán á los liquidadores respectivos del impuesto de derechos reales las formadas por los Jueces municipales.

Art. 147. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame por sí ó por medio de sus Agentes, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán tambien mensualmente un índice esplicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por los cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos, cuyo índice remitirán al liquidador del partido.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto espresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á espedir en papel de oficio las copias que la Administracion de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de derechos reales y transmision de bienes, ó la nota á que se refiere el art. 103 de este reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó estinguen derechos reales, ó meramente se transmiten bienes inmuebles ó muebles, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni estracto en los espedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administracion respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI.

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á instruccion, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentacion de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobacion á los Delegados de Hacienda.

Estos las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamacion en el plazo de quince dias, desde que les fueron exigidas por la oficina liquidadora; y en otro caso, dispondrán se tramite la reclamacion formulada, segun las disposiciones del reglamento de 15 de abril

de 1890, resolviendo en primera instancia si procede ó no la espresada responsabilidad.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervencion en la gestion del impuesto ú omision de los deberes que este reglamento les impone, se propondrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

Las en que incurran los Alcaldes ó Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los derechos é intereses al 6 por ciento de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores; pero respecto á las correspondientes á oficinas liquidadoras de capital de provincia, desempeñadas por Abogados del Estado, ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidacion devengados por éstos.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa, ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentacion de documentos á la liquidacion, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso, el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la órden de entrega, que verificará al denunciante, tambien bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso, la Administracion ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los partícipes dentro del mes en que se haga efectiva, si esto tuvo lugar antes del dia 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se espedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdon individual de todas las multas mencionadas en este reglamento corresponde esclusivamente al Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo por moti-

vos justos y circunstancias muy estraordinarias, debidamente justificadas; siempre que se solicite en los términos y forma prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidacion é intereses de demora, cuando hubiese lugar á ellos, y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidacion, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor esceda del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediese.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administracion ó á sus representantes los ausilios que les reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese su resistencia á la prestacion de los ausilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido siendo de los sometidos al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100.

Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidacion definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas cla-

ses y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18, párrafo primero, de este reglamento, serán responsables del pago del impuesto y multa de 10 por 100, que se elevará al 25 por 100 en caso de reincidencia, si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributacion correspondiente á su constitucion, exhibiendo el interesado las cartas de pago ó documentos que justifiquen que ha tenido efecto.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion cualquier documento de los sujetos al impuesto, sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán subsidiariamente con su fianza y demás bienes que posean del pago del impuesto.

Si registrasen algun documento de los declarados exentos del impuesto ó no sujetos al mismo, en el que no conste la nota del liquidador, ó dejásen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion, autorizados al efecto, las cartas de pago ó las copias en su caso que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 169. Responden los liquidadores de la multa del 10 por 100 por falta de pago del impuesto, dentro de los diez y seis dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deben satisfacer.

La falta de entrega por los liquidadores de los partidos de los fondos que recauden en los plazos reglamentarios los hará responsables del pago de intereses de demora, á razon del 6 por 100 anual.

Art. 170. De toda alteracion que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo dia al liquidador respectivo, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, transmite ó estingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 mas por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Nota-

rios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita. En iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el art. 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les forme por falsificacion.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el art. 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

a) Las disposiciones del presente reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde el 1.º de septiembre de 1896.

b) Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmision legal, siempre que les fuesen mas favorables. Pasado este plazo, se liquidarán, sin escepcion, con arreglo al presente reglamento.

c) Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que, con arreglo á la legislacion anterior, devengaren igual ó mayor impuesto que el señalado por el presente reglamento, contribuirán por las prescripciones de éste y de la tarifa adjunta, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

d) Los actos y contratos anteriores á la ley de 30 de agosto de 1896 que no se hubieren presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes y de los intereses de demora si los contribuyentes cumpliesen ambos requisitos durante el período de seis meses siguientes á la publicacion de la misma, como término improrrogable.

Tambien quedan relevados de multas é intereses de demora los actos y contratos que á la publicacion de dicha ley se hallen pendientes de liquidacion ó de pago.

e) Forman parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

Aprobado por S. M.—Madrid 1.º de septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Represion del anarquismo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represion del anarquismo, en que se encomienda á este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecucion, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125 000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecucion de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de esplosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades á que responde la creacion de esta policía, los datos pedidos a algunos Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia á sus funciones

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas solo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba á ambas capitales, si bien dotando á Barcelona de mayor número de individuos de aquélla, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo mas frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de esplosivos.

La intervencion que tienen en la persecucion y castigo de estos delitos las autoridades militares, y la consideracion de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto mas eficaces cuanto mas disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe que mande á los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados prévio el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido á la designacion por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empero dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el órden social llevados á efecto por medio de esplosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitacion permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos á los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en ausiliar á los Tribunales de justicia y á las Autoridades respectivas en la investigacion y persecucion de los delitos comunes.

Por todo lo espuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo ha tenido á bien disponer:

1.° En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represion del anarquismo, y utilizando la concesion del crédito hecha por la relativa á la organizacion de un servicio especial de policía judicial contra los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de esplosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial destinado al descubrimiento y persecucion de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.° Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, á quien se le asignará una gratificacion anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutarán de la misma gratificacion y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.° El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, prévios informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.° Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin espediente prévio en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del espediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separacion, y procederá á nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.° El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.°, resulta del crédito presupuesto de 125.000, se destinará á gastos de investigacion y á premiar los méritos especiales contraidos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ello se asignarán á Madrid 18.000 pesetas y á Barcelona 30.000, siendo la aplicacion de estos fondos atribucion del Presidente de la Audiencia, prévia propuesta é informe de las Autoridades que quedan mencionadas, segun su caso. El total asignado á cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribucion entre las dos atenciones de premios y gastos de investigacion, y entre los que se causen en ambas poblaciones, segun las necesidades del servicio.

6.° Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán á la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su ausilio á los Tribunales y á las Autoridades en la investigacion de los delitos comunes.

7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á cumplido efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 19 de septiembre de 1896.—*Tejada.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ferro-carriles. — Prórroga de concesion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que pueda concertar, junta ó separadamente, con las Compañías ferroviarias, un convenio prorrogando los términos de sus respectivas concesiones como máximum hasta 1.º de julio de 1980, siempre que con el concurso é intervencion de dichas Compañías ó de sus representantes ó establecimientos de credito con quienes tengan relaciones, haga el gobierno una operacion de crédito por valor mínimo de 1.000 millones de pesetas efectivas, con la garantía general de la Nacion ó con la especial para que esté autorizado por la ley de 10 de junio de 1896, que continuará vigente.

Formarán parte del capital de la operacion, de 100 á 200 millones de pesetas en oro por lo menos. El Consejo de Ministros, teniendo en consideracion el valor de la prórroga de las concesiones que otorgue á las Compañías ferroviarias, y los intereses de los tenedores de la actual Deuda pública de la Península, determinará la cantidad y condiciones que represente la operacion, si ésta ha de ser en Deuda perpétua ó amortizable, el tipo del interés, el plazo ó plazos de la amortizacion lo mas aproximado posible al término de las prórrogas, y la garantía que haya de darse.

Lo prescrito en esta ley no modifica la legislacion vigente sobre subvenciones y tarifas de ferro-carriles.

Art. 2.º El gobierno, al dar cuenta á las Cortes del uso de la presente autorizacion, lo hará en los mismos términos que lo haga de la ley de 10 de julio de 1896, especialmente destinada a arbitrar los recursos necesarios al restablecimiento del órden público en la isla de Cuba.

Art. 3.º Las Compañías, sin esceder el plazo de concesion señalado á sus líneas, podrán sustituir por otros los títulos que actualmente tienen emitidos, ó introducir en sus cuadros de amortizacion las modificaciones ó aplazamientos que consideren necesarios, siempre que para esto obtengan el consentimiento de los interesados en los mismos títulos, ó su adhesion en el número y forma que se espresan en el presente artículo.

Las Compañías, sin necesidad de constituirse para esto en estado de suspension de pagos, ni depositar, por tanto, los sobrantes de sus ingresos, podrán presentar al Juzgado de primera instancia de su domicilio el proyecto de modificaciones ó convenio que en junta general hayan acordado someter á la aceptacion de sus acreedores, solicitando al hacer esa presentacion el llamamiento de los mismos por

el término de tres meses, para que manifiesten su conformidad ú oposicion al referido convenio, cuya presentacion y solicitud producirán los efectos que para la declaracion de suspension de pagos determina el núm. 1.° del art. 934 del Código de Comercio.

Si las Compañías hubieran obtenido anteriormente adhesiones al proyecto que presenten, acompañarán á éste los justificantes de las mismas, y tanto estas adhesiones como las que se verifiquen dentro de los plazos que se abran judicialmente, se formalizarán con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de la ley de 12 de noviembre de 1869, pudiendo sustituirse el depósito de los títulos al portador ó negociables que presten dichas adhesiones por el estampillado de los mismos, de cuya efectividad y del número y calidad de los títulos así adheridos, habrá de certificar Agente consular, Notario ú Oficial de fe pública que resida en el lugar donde el estampillado esté puesto ó se practique, legalizándose en forma estas certificaciones.

El convenio será aprobado si reune la adhesion de los tres quintos de los títulos ú obligaciones á los que afecte, computados como establece el precitado Código, y no reuniendolos, se hará un segundo llamamiento, por término de dos meses; entendiéndose y declarándose tambien aprobado el convenio si dentro de este nuevo plazo reuniese la adhesion de los dos quintos del total de aquellos títulos, y no hicieren oposicion ó dieren su voto contrario representaciones que escedan de otros dos quintos de ese mismo total.

A los títulos, valores, cédulas ó efectos de cualquiera clase, sujetos á ser timbrados ó á satisfacer el impuesto de derechos reales que las Compañías emitan en sustitucion ó por conversion de los que tengan emitidos con pago de esos tributos, les servirá de abono la cantidad que por la emision de los antiguos se haya satisfecho en ambos conceptos, y se pagará únicamente la diferencia en mas que corresponde por la mayor cantidad que puedan representar los títulos nuevos, en relacion con la que representen los que se modifiquen ó sustituyan; entendiéndose vigente, tanto para la emision como para la amortizacion de unos y de otros, el art. 11 de la ley de Presupuestos de 29 de junio de 1887, con estricta sujecion al que se ultimarán todas las liquidaciones que ahora se hallen pendientes en cualquiera estado, ó que deban practicarse en lo futuro.

Art. 4.° Las Compañías de ferro-carriles, para el cumplimiento del convenio á que esta ley se refiere, quedan esceptuadas del pago de los derechos reales y demas impuestos que por la legislacion actual pudieran devengar.

Art. 5.° El gobierno presentará á las Cortes el proyecto de ley para dispensar la proteccion debida á la industria siderúrgica en lo relativo á la introduccion de material de ferro-carriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*

Impuesto de Tráfico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administracion y cobranza del impuesto provisional de tráfico sobre movimiento de pasajeros y mercancías, asi en la carga como en la descarga, en las costas y fronteras de la Península é islas adyacentes, el cual regirá con carácter de interinidad hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Reglamento provisional de Administracion del Impuesto de Tráfico creado por ley de 30 de agosto de 1896.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta de administracion y vigilancia.

Artículo 1.° La Junta de administracion y vigilancia del impuesto provisional de tráfico, establecida por la ley de 30 de agosto de 1896, ejercerá, en relacion con el objeto que la encomiendan los artículos 10 de dicha ley y 2.° y 3.° del Real decreto de 10 de septiembre del propio año, las siguientes funciones:

1.ª Proponer al Ministro de Hacienda la forma y medios de recaudacion, contabilidad é ingreso de lo recaudado por razon del impuesto de trafico en vía marítima y terrestre.

2.ª Intervenir, cuando lo juzgue oportuno, por medio de Delegado de su designacion, las oficinas recaudadoras, en cuanto se refiera á la mas recta cobranza, liquidacion é ingreso del impuesto.

3.ª Regir, aprobar y censurar la gestion de las oficinas recaudadoras; ejercer, respecto de la misma, la plenitud de funciones propias de la administracion del impuesto, con estricta sujecion á la ley de 30 de agosto de 1896, y dar cuenta al Ministro de Hacienda de las faltas que cometan los empleados oficiales en órden á la recaudacion del impuesto.

4.ª Informar en cada caso acerca de la aplicacion de los fondos recaudados y de la aprobacion de la cuenta que produzca el gasto.

Estos informes serán siempre indispensables y prévios.

5.ª Comunicarse directamente con las entidades encargadas de la recaudacion, y por medio del Ministro de Hacienda, con los demás departamentos ministeriales y Autoridades, en cuanto afecta al cometido de la Junta.

6.ª Resolver en primera instancia las protestas que se formulen contra las liquidaciones del impuesto y en los demás incidentes de la recaudacion del mismo.

Art. 2.º La Junta de administracion y vigilancia redactará y someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda el reglamento de órden interior que fije los detalles de su propia organizacion y de sus relaciones con las oficinas recaudadoras del impuesto.

CAPITULO II.

Del impuesto de tráfico de mercancías en via marítima.

Art. 3.º Por razon del espresado impuesto se pagarán por tonelada:

a) *En el comercio de cabotaje:* Diez céntimos de peseta el mineral de hierro y 0 12 de peseta las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la costa del Norte de Africa.

Cincuenta céntimos de peseta el azúcar y el vino, y 2 pesetas las demás mercancías en el comercio de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

b) *En el comercio con Europa y costas de Africa en el Mediterráneo y en el Atlántico hasta el cabo Bojador:* Diez céntimos de peseta el mineral de hierro esportado por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 0·20 de peseta los minerales clasificados como pobres; 0·25 de peseta el lingote de hierro; una peseta el carbon mineral y cok, la galena argentifera y demás minerales no clasificados como pobres, el plomo no argentífero en barras y el vino; y 1'25 pesetas las demás mercancías.

c) *En el comercio con el resto del mundo:* Veinte céntimos de peseta los minerales clasificados como pobres; una peseta el vino y tres pesetas las demás mercancías.

Art. 4.º El impuesto se recaudará, conforme á las precedentes cuotas, por las Aduanas de la Península é islas Baleares y por las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa, y se exigirá, tanto en la carga como en la descarga, de los consignatarios de los buques conductores.

Art. 5.º Se entenderá que son minerales pobres, para los efectos de los apartados *c* y *d* del art. 2.º de la citada ley, con arreglo á la tabla de valores oficiales, la pirita de hierro, el mineral de azufre, la fosforita, la estertita, los ocres, el espato fluor, el espato pesado, el caolin, las arcillas y las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria, escepto los mármoles, jaspes y alabastro.

Los empleados periciales de Aduanas, interviniendo para el cumplimiento de este artículo como ausiliares técnicos de los agentes de las Compañías, aplicarán en cada caso la referida clasificacion.

Art. 6.° Se esceptúan del impuesto de tráfico en via marítima:

a) La sal comun (cloruro de sodio).

b) El lingote de hierro en el comercio de cabotaje.

c) La pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno.

d) Todas las mercancías que se transporten en buques de vela españoles de menos de 100 toneladas de arqueo.

e) Los carbones minerales y cok de todas clases y procedencias que se apliquen á usos siderúrgicos y metalúrgicos, y los minerales de hierro que, procedentes de cualquier punto de España, se empleen en fábricas siderúrgicas nacionales.

f) Las operaciones de carga y descarga en los trasbordos.

g) Las embarcaciones que menciona el art. 356 de las Ordenanzas de Aduanas.

h) Los víveres y repuestos á que se refiere el párrafo segundo del art. 370 de las mismas Ordenanzas.

i) Las mercancías cuyo transporte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes del 20 de junio último y debidamente justificados.

Los interesados en estos contratos los presentarán en el plazo de un mes, contando desde la publicacion de este reglamento, en las respectivas Aduanas, las cuales los remitirán con informe á la Junta de administracion y vigilancia. que hará la calificacion procedente acerca de su eficacia, con relacion al devengo del impuesto.

Art. 7.° Para que en el comercio esterior sea aplicable la escepcion que menciona el apartado *e* del precedente artículo, se requiere:

a) Que las mercancías á que el mismo se refiere vengan espresamente consignadas en los manifiestos á las Empresas. Sociedades, fábricas ó establecimientos siderúrgicos y metalúrgicos que hayan solicitado y obtenido del Ministerio de Hacienda, por Real órden que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, autorizacion para importarlas, designándose en aquella las Aduanas por las cuales habrá de verificarse la importacion.

La espresada consignacion deberá constar en los conocimientos de embarque, que serán visados por el cónsul español del puerto de procedencia.

No se aplicará la escepcion del impuesto cuando falte alguno de los mencionados requisitos.

b) Que las declaraciones de despacho se presenten por las mismas Empresas, Sociedades, fábricas ó establecimientos, ó por persona espresamente autorizada por ellos, haciendose constar en las mismas declaraciones, por nota firmada por el que las presente, que las mercancías de que se trata se destinan esclusivamente á aquellas entidades para usos de la industria metalúrgica ó siderúrgica, sin otra aplicacion, debiendo espresarse en dicha nota el punto en que se halle establecida la fábrica á que las mercancías se

destinan y el medio de transporte que haya de emplearse en su conduccion.

Art. 8.º Para aplicar la propia escepcion en el comercio de cabotaje se exigirán las mismas condiciones espresadas en el artículo anterior, con la sola variante de que lo dicho en éste para los manifiestos y declaraciones se entienda para las facturas de cabotaje, y de que los conocimientos de embarque sean visados por las Autoridades marítimas de los puertos de salida.

Art. 9.º Las Aduanas establecerán, por los medios que se hallen á su alcance, un servicio especial de vigilancia á fin de asegurarse de la realidad de la conduccion de los carbones y cok á los puntos autorizados é impedir que de éstos se estraiga cantidad alguna de dichos combustibles.

Cuando las Aduanas no puedan enlazar esta vigilancia especial con la general del servicio, propondrán á la Direccion del ramo las medidas que estimen convenientes para ejercerla, quedando á cargo de las respectivas fabricas ó empresas el abono de los gastos que exija este especial servicio de inspeccion.

Las Aduanas por las cuales haya de verificarse la importacion de carbon mineral y de cok exento del impuesto, darán cuenta antes de 1.º de noviembre próximo de las medidas que proceda adoptar para el cumplimiento de este artículo.

Art. 10. La aplicacion del carbon y del cok á usos distintos de los indicados constituirá delito de defraudacion, que se sujetará, cuando se descubra, al procedimiento y penas señaladas en las Ordenanzas de Aduanas para esta clase de transgresiones.

Art. 11. Las Aduanas marítimas de la Península é islas Baleares y las Intervenciones de registro de las islas Canarias y posesiones españolas de la costa Norte de Africa liquidarán y recaudarán el impuesto á que se refiere el presente capítulo al tiempo mismo que los derechos de navegacion y pasajeros que menciona el título 5.º de las Ordenanzas del ramo, espidiendo el recibo talonario correspondiente, especial y separado, que acredite el percibo de la cantidad cobrada.

Esta liquidacion se hará en la hoja que, arreglada á modelo, deberá unirse á los manifiestos y carpetas respectivas, segun la clase de comercio de que se trate.

Art. 12. La contraccion de las cantidades liquidadas por el impuesto y la intervencion ó Caja de los ingresos se llevarán por los respectivos Negociados de las Aduanas en libros especiales y separados, con arreglo á modelo.

El ingreso en Caja se verificará con arreglo á lo dispuesto en el art. 400 de las Ordenanzas de Aduanas, mediante el respectivo mandamiento y por el concepto de «Impuesto provisional de tráfico», respaldándolo con el pormenor de la clase, número é importe de los documentos cuya liquidacion parcial forme la suma total ingresada. La liquidacion del impuesto en cada manifiesto ó carpeta será copiada en otra hoja, numerada correlativamente por años, segun modelo; y todas las que hayan formado el ingreso

correspondiente á cada mes, se remitirán por las Aduanas á la Junta, dentro de los diez primeros dias del segundo mes siguiente al del ingreso, incluyéndolas en una certificacion índice espresiva del importe total ingresado y de los números de las que hayan quedado pendientes de formalizacion de ingreso total ó parcial en el mismo período, y deben ser cargo para los sucesivos.

La Junta revisará dichas liquidaciones y formulará los reparos á que haya lugar, dirigiéndose á las Aduanas respectivas; todo ello con presencia de la documentacion original que la Direccion de Aduanas recibe periódicamente, y que podrá la Junta examinar en aquel Centro cuando y como determine el reglamento de regimen interior de la misma.

Art. 13. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Aduanas remitirán á la Junta una nota mensual de los valores contraidos, recaudados, dados de baja y pendientes de ingreso.

En la nota de esta misma clase que se remite á la Direccion general de Aduanas se comprenderá el impuesto provisional de tráfico en renglon especial y separado, sin englobarlo con el total que corresponda á los demás conceptos.

Art. 14. Las Aduanas subalternas observarán en la recaudacion é ingreso del impuesto de tráfico las mismas reglas y prácticas con que verifican en la actualidad el de carga, descarga y pasajeros perteneciente á su ramo, atemperandose á las anteriores reglas especiales en cuanto se refiere á la debida separacion de ambos.

CAPÍTULO III.

Del impuesto sobre movimiento de pasajeros en via marítima.

Art. 15. El impuesto de pasajeros en via marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

PASAJEROS EMBARCADOS EN CABOTAJE.

1.ª clase.	1	pesetas.
2.ª id.	0'50	»
3.ª id.	0'25	»

PASAJEROS EMBARCADOS PARA CUBA Y PUERTO RICO Y DESEMBARCADOS EN VIAJES DE ESTAS PROCEDENCIAS.

1.ª clase.	16	pesetas.
2.ª id	11	»
3.ª preferente.	6	»
3.ª ordinaria.	2	»

IDEM IDEM DE FILIPINAS.

1.ª clase.	13	pesetas.
2.ª id.	8	»
3.ª id.	2	»

IDEM IDEM ARGELIA Y MARRUECOS.

En cámara.	11	pesetas.
En cubierta.	1	»

IDEM IDEM GIBRALTAR Y PORTUGAL.

En cámara.	4	pesetas.
En 3.ª clase..	1	»

IDEM IDEM RESTO DE EUROPA.

1.ª clase.	8	pesetas.
2.ª id.	5	»
3.ª id.	2	»

IDEM IDEM RESTO DEL MUNDO.

1.ª clase.	25	pesetas.
2.ª id.	15	»
3.ª id.	5	»

Art. 16. Se establecen respecto del impuesto de viajeros las escepciones mencionadas en los artículos 356, 357, párrafo segundo, y 369 de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose que esta última escepcion será tambien aplicable al de embarque en el cabotaje con Ultramar.

Quedan asimismo exentos del impuesto los náufragos y niños menores de tres años, y el transporte de cabotaje en los recorridos inferiores á 40 millas.

Art. 17. Para la liquidacion, recaudacion e ingreso de este concepto del impuesto, y para la justificacion de estas operaciones ante la Junta de administracion y vigilancia, se observará lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13 y 14 del presente reglamento, practicándose la liquidacion en el mismo documento que la del impuesto sobre mercancías en via marítima.

CAPÍTULO IV.

Del impuesto sobre facturacion en las vias férreas.

Art. 18. El impuesto de 5 céntimos de peseta por cada boletin ó talon de facturacion de equipajes, encargos y mercancías en el transporte por ferro-carril, que establece el art. 4.° de la ley de 30 de agosto de 1896, se cobrará por las Empresas al tiempo de la facturacion, y se acreditará su pago por medio de una estampilla que será adherida al respectivo boletin en el acto de espedirle, de modo que una mitad quede unida al mismo y la otra á la matriz que conserva la Empresa.

Devengarán este impuesto toda espedicion por ferro-carril en grande y pequeña velocidad, y tambien los paquetes postales.

Se esceptúan únicamente del pago las espediciones de tránsito internacional.

Art. 19. Las Empresas de ferro-carriles reclamarán oportunamente de la Delegacion de Hacienda de su domicilio social el número de estampillas que consideren necesarias para el servicio de las estaciones, y en los diez primeros dias de cada mes rendirán la cuenta de su inversion y entregarán su importe bajo recibo en aquella dependencia.

Art. 20. En la segunda quincena de cada mes, las Delegaciones de Hacienda ingresarán en las Cajas del Tesoro las cantidades por aquel concepto recibidas de las Empresas, y remitirán á la Junta de administracion y vigilancia

copia certificada de la cuenta rendida por aquéllas y del resguardo espedido por la Caja respectiva.

CAPÍTULO V.

Del impuesto de tráfico de mercancías en via terrestre.

Art. 21. La recaudacion de este concepto del impuesto de tráfico, á que se refiere el art. 5.º de la ley de 30 de agosto de 1896, se verificará á la importacion y á la esportacion por las Aduanas fronterizas, con sujecion á las mismas cuotas y escepciones fijadas para el impuesto de tráfico sobre mercancías en via marítima.

Art. 22. La liquidacion se hará en la importacion por ferro-carril con arreglo al peso que espresen las hojas de ruta con las rectificaciones que resulten del despacho, y para la esportacion se formará un manifiesto de salida, al que servirán de antecedentes las facturas de esportacion.

Art. 23. En el transporte por ferro-carril, el producto de las liquidaciones será entregado quincenalmente, bajo recibo, por las Compañías porteadoras á las respectivas Aduanas.

Art. 24. En los transportes por caminos ordinarios, las liquidaciones se harán á la importacion por el resultado de las notas de los puntos avanzados de carabineros, y á la esportacion por las correspondientes facturas.

El importe de la liquidacion será satisfecho bajo recibo en la respectiva Aduana por el conductor de la mercancía.

Art 25 Las Aduanas ingresarán el producto del impuesto de trafico de mercancías en via terrestre, y justificarán su recaudacion ante la Junta en la manera que previenen los artículos 12 y 13 del presente reglamento.

CAPÍTULO VI.

Penalidad.—Disposicion general.

Art. 26. La ocultacion, disminucion ó inexactitud en los conceptos que son base del impuesto, se penarán en los casos y formas que á continuacion se espresan:

a) Por resultar en la totalidad de la carga comprendida para cada puerto en los manifiestos, ó en las carpetas de esportacion ó de cabotaje de entrada ó de salida, un esceso superior al 5 por 100, se pagará como multa cinco veces el impuesto correspondiente á la diferencia, con arreglo á las cuotas exigibles á la partida ó partidas que constituyen el esceso.

b) Por la variacion de nombre ó clase de las mercancías, cuando determine diferente aplicacion de cuota del impuesto, se exigirá una multa igual al importe de dicha diferencia de cuota.

c) Por embarcar ó desembarcar sin la documentacion correspondiente mercancías sujetas al impuesto, se pagará la multa de dos á cinco veces el importe del mismo.

d) Por la diferencia de destino que se declare para las mercancías, cuando determine distinta aplicacion de cuota, se impondrá en el momento de ser conocido el hecho una multa de cinco veces el importe de la diferencia no pagada, además del reintegro de la correspondiente á la primera liquidacion.

e) Por resultar con mayor tonelaje el buque de vela manifestado como menor de 100 teneladas de arqueo se impondrá la multa de cinco veces el importe de la cuota que por el impuesto corresponda satisfacer á la carga total.

f) Por la disminucion del número de pasajeros en las listas de embarque ó desembarque de los que devenguen el impuesto, se pagará una multa de diez veces la cuota que debieran satisfacer los que resulten de mas.

En el comercio por tierra se impondrán las mismas penas que en el marítimo, en cuanto sean aplicables á los casos análogos que en dicho comercio ocurran

Art. 27. La reincidencia en las faltas que menciona el art. 26 será castigada con el triplo de la multa señalada para cada una de aquéllas.

CAPITULO VII.

Del procedimiento administrativo.

Art. 28. Toda reclamacion que susciten las personas que deban satisfacer el impuesto de tráfico se sustanciará en espediente incoado en virtud de protesta que los interesados formularán al pié de la liquidacion correspondiente.

El espediente se encabezará con una certificacion del segundo Jefe de la Aduana, espresiva de todas las circunstancias que lo motiven, y emitido informe por el Negociado que haya hecho la liquidacion, se dará audiencia al interesado, para que en el término de tercero dia esponga por escrito cuanto á su derecho convenga. El segundo Jefe de la Aduana resumirá los hechos y emitirá su dictamen, despues de lo cual el Administrador hará la propuesta que juzgue oportuna, remitiendo el espediente así formado al señor Presidente de la Junta de administracion y vigilancia del impuesto provisional del tráfico.

Recibido el espediente, se someterá, prévios los trámites reglamentarios, al fallo de la Junta, cuyo Presidente comunicará el acuerdo á la Aduana correspondiente, la que dará traslado del mismo al interesado.

De este acuerdo podrá recurrirse en segunda instancia ante el señor Ministro de Hacienda, cuyo fallo causará estado en via administrativa.

Las notificaciones, plazos de apelacion y demás estremos análogos se ajustarán en cuanto no se halle especialmente previsto en este reglamento á los preceptos generales del vigente sobre reclamaciones económico-administrativas.

Art. 29. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que señala el presente reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 30. En tanto que se elaboran y distribuyen las estampillas para el pago de la cuota de facturacion de equipajes, encargos y mercancías á que se refiere el art. 4.° de la ley del Impuesto provisional del tráfico, se satisfará aquélla en metálico, formalizándose mensualmente el ingreso por las Compañías de ferro-carriles.

Madrid 23 de septiembre de 1896.—Aprobado por S M.—*Navarro Reverter.*

Timbre del Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo que disponen las leyes de Presupuestos de 5 de agosto de 1893 y de 30 de junio de 1895 acerca del impuesto del Timbre del Estado, así como lo que preceptúan las de 21 y 30 de agosto último, en sus artículos único y 7.° respectivamente; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar la publicacion de la ley de 25 de septiembre de 1892 sobre el Timbre del Estado con las modificaciones en la misma introducidas por las leyes que quedan citadas.

Dado en San Sebastian á veinticinco de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

TIMBRE DEL ESTADO.

Ley de 15 de septiembre de 1892 reformada por las de 5 de agosto de 1893, 30 de junio de 1895, 21 de agosto de 1896 y art. 7.° de la de 30 de igual mes y año.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El Timbre del Estado se empleará:

1.° Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmision de bienes.

2.° Igualmente, para que tributen los documentos que sin representar obligacion ni transmision se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.° Para realizar el precio de los servicios públicos que monopolizados por el Estado tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

4.° Para el percibo de determinados impuestos que ten-

gan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias, por cualquiera jurisdiccion y motivo impuestas.

Art. 2.° El impuesto del Timbre será de tipo fijo y proporcional, segun que afecte principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmision de propiedad, ó que se determine por el valor de la obligacion ó de la propiedad á que se refiera, y se percibirá en la forma siguiente:

1.° Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.° Por timbres sueltos; y

3.° Por ingresos en metálico en los casos únicos previstos en la ley.

Art. 3.° El grabado y estampado de los timbres se verificará esclusivamente por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Art. 4.° La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del órden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.° El papel de las trece primeras clases de la tarifa general que se inutilice al escribir, se canjeará en las espendedurías, prévio abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán tambien en igual forma, y prévio abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.° El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las espendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se esceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilizacion.

Art. 7.° Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espenda la Hacienda, podran acudir á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, prévio pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligadas al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no esceptuados, papel timbrado ó papel comun manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel comun les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Art. 8.° La Administracion vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para

que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º En los casos dudosos para la regulacion del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno espediente, en que será oido el Abogado del Estado, y lo elevarán al centro directivo correspondiente para que se determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del espediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad de aquella con que hubiese tributado.

Art. 10. Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicacion.

CAPÍTULO II.

Especies de efectos timbrados, sus clases y precios.

Art. 11. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuacion se espresan:

PAPEL TIMBRADO COMUN.

	Pesetas.		*Pesetas.*
1.ª clase.	100	10.ª clase.	3
2.ª clase.	75	11.ª clase.	2
3.ª clase.	50	12.ª clase.	1
4.ª clase.	25	13.ª clase.	0'75
5.ª clase.	15	14.ª clase. { Papel de oficio para Tribunales. . . Idem id. para la venta pública. . . }	0'10
6.ª clase.	10		
7.ª clase.	7		
8.ª clase.	5		
9.ª clase.	4		

PAPEL TIMBRADO JUDICIAL.

(Este será el mismo comun, con un timbre en seco que diga: *Administracion de justicia*).

7.ª clase.	7	11.ª clase.	2
8.ª clase.	5	12.ª clase.	1
9.ª clase.	4	13.ª clase.	0'75
10.ª clase.	3	14.ª clase (papel de oficio).	0'10

PAGARÉS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Para ventas.	2	Para censos.	2

PAGARÉS DE COMERCIO, LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZAS Á LA ÓRDEN, ETC.

De 1.ª clase.	75	De 12.ª clase.	10
De 2.ª clase.	50	De 13.ª clase.	9
De 3.ª clase.	45	De 14.ª clase.	7
De 4.ª clase.	40	De 15.ª clase.	6
De 5.ª clase.	35	De 16.ª clase.	4
De 6.ª clase.	30	De 17.ª clase.	3
De 7.ª clase.	25	De 18.ª clase.	1'50
De 8.ª clase.	20	De 19.ª clase.	1
De 9.ª clase.	18	De 20.ª clase.	0'75
De 10.ª clase.	15	De 21.ª clase.	0'25
De 11.ª clase.	12	De 22.ª clase.	0'10

LICENCIAS DE USO DE ARMAS, CAZA Y PESCA.

	Pesetas.		Pesetas.
De caza...	30	De pesca.	10
De uso de armas. . .	15		

PÓLIZAS DE BOLSA PARA OPERACIONES AL CONTADO.

De 1.ª clase.	60	De 7.ª clase.	3
De 2.ª clase.	30	De 8.ª clase.	1'50
De 3.ª clase.	15	De 9.ª clase.	0'75
De 4.ª clase.	9	De 10.ª clase. . . .	0'30
De 5.ª clase.	7	De 11.ª clase. . . .	0'10
De 6.ª clase.	5		

PÓLIZAS PARA PRÉSTAMOS SOBRE EFECTOS PÚBLICOS.

De 1.ª clase.	60	De 7.ª clase.	3
De 2.ª clase.	30	De 8.ª clase.	1'50
De 3.ª clase.	15	De 9.ª clase.	0'75
De 4.ª clase.	9	De 10.ª clase. . . .	0'30
De 5.ª clase.	7	De 11.ª clase. . . .	0'10
De 6.ª clase.	5		

VENDÍS PARA OPERACIONES DE BOLSA.

Única clase.	20		

CONTRATOS DE INQUILINATO.

De 1.ª clase.	100	De 11.ª clase.	5
De 2.ª clase.	75	De 12.ª clase.	3
De 3.ª clase.	50	De 13.ª clase.	2
De 4.ª clase.	40	De 14.ª clase.	1'50
De 5.ª clase.	35	De 15.ª clase.	1
De 6.ª clase.	30	De 16.ª clase.	0'75
De 7.ª clase.	25	De 17.ª clase.	0'50
De 8.ª clase.	20	De 18.ª clase.	0'25
De 9.ª clase.	15	De 19.ª clase.	0'10
De 10.ª clase.	10		

TIMBRES MOVILES.

De 1.ª clase.	100	De 8.ª clase.	5
De 2.ª clase.	75	De 9.ª clase.	4
De 3.ª clase.	50	De 10.ª clase.	3
De 4.ª clase.	25	De 11.ª clase.	2
De 5.ª clase.	15	De 12.ª clase.	1
De 6.ª clase.	10	De 13.ª clase.	0'75
De 7.ª clase.	7		

TIMBRES ESPECIALES MÓVILES.

De 5 céntimos de peseta.	De 25 céntimos de peseta.
De 10 id.	De 50 id.

TIMBRES PARTICULARES MÓVILES PARA LA CIRCULACION DE LOS TÍTULOS DE LA DEUDA ESTERIOR Y DE ULTRAMAR EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.

De 12 Ptas.	Para la Deuda esterior.	De 1'875 Ptas.	Para la Deuda amortizable de Ultramar.
De 6 id.		De 0'375 id.	
De 3 id		De 0'313 id.	
De 2 id		De 0'187 id.	
De 1 id.		De 0'094 id.	
De 0'50 id.		De 0'047 id.	
De 0'10 id.		De 0'275 id.	Para la Deuda de anualidades de Ultramar (1).
De 0'05 id.		De 0'138 id.	

(1) Estos últimos timbres variarán segun los vencimientos.

TIMBRES DE COMUNICACIONES.

De 1 céntimo (dividido en cuatro partes utilizables aisladamente).	De 25 céntimos.
De 2 céntimos.	De 30 id.
De 5 id.	De 40 id.
De 10 id.	De 50 id.
De 15 id.	De 75 id.
De 20 id.	De 1 peseta.
	De 4 id.
	De 10 id.

TARJETAS POSTALES.

De 10 céntimos, sencillas.	De 15 céntimos, contestacion pagada.

TARJETAS DE LA UNION POSTAL.

Sencillas:	Dobles:
De 5 céntimos de peseta.	De 10 centimos de peseta.
De 10 id.	De 20 id.
De 15 id.	De 30 id.

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO.

De 1.ª clase.	100	De 7.ª clase. . . .	5
De 2.ª clase.	75	De 8.ª clase.	2
De 3.ª clase.	50	De 9.ª clase. . . .	1
De 4.ª clase.	25	De 10.ª clase.	0'50
De 5.ª clase.	15	De 11.ª clase.	0'25
De 6.ª clase.	10		

PAPEL DE MULTAS MUNICIPALES.

De 1.ª clase.	25	De 4.ª clase.	1
De 2.ª clase.	5	De 5.ª clase.	0'50
De 3.ª clase.	2		

PAPEL DE MULTAS POR INFRACCIONES DE LA LEY ELECTORAL.

De 1.ª clase.	200	De 4.ª clase.	25
De 2.ª clase.	100	De 5.ª clase.	5
De 3.ª clase.	50	De 6.ª clase.	1

Art. 12. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes con la misma numeracion y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse, se espresará en ambas partes el objeto é importe total del pago, la ley, decreto ú órden que produzca ó motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad ó Tribunal á quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear mas de un pliego, solo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago á que se refiere el pliego...., série... , número...., fecha y firma.» Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al espediente como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 13. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado ó en que se determine en lo sucesivo.

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se espidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	CLASE	PRECIO. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.	13.ª	0'75
Desde 500 01 hasta 1 000	12.ª	1
Desde 1.000 01 hasta 1.500.	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	10.ª	3
Desde 2 000'01 hasta 2 500.	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3 000.	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500.	7.ª	7
Desde 3 500'01 hasta 4 000.	6.ª	10
Desde 4.000 01 hasta 6 000.	5.ª	15
Desde 6.000 01 hasta 8.000.	4.ª	25
Desde 8 000'01 hasta 15.000.	3.ª	50
Desde 15 000 01 hasta 25.000.	2.ª	75
Desde 25.000 01 hasta 60.000.	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se éstenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fraccion de ellas que esceda de las espresadas 60.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número.....», fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emision de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se estenderán en timbre de primera clase, y no devengarán mas derechos aun cuando su cuantía esceda de 60.000 pesetas, tanto si la emision tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.° En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte despues de haber rebajado el importe de las cargas.

2.° En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquel á cuyo favor se espida ésta, deducidas cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.° En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.° En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.° En la constitucion de hipotecas y en la novacion y estincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, con esclusion de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.° En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interes estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.° En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiendose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duracion total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoracion de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formacion de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, asi como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalizacion al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitucion, reconocimiento, modificacion ó estincion de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstraccion del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se espidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. y si no consta servirá de base el de la capitalizacion de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaracion del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administracion practique para comprobar los valores resultare que se habia manifestado un valor inferior en mas de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad de-

fraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el esceso de valor superior á 60 000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se esprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminucion del capital social; en las de aprobacion y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolucion de cantidad ú obligacion de reclamarla en lo futuro; y las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las escepciones que se espresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen despues de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopcion que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el artículo 1 831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebracion de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminucion del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor esceda de 50 000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, escepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad esceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente pueden testimoniar.

B. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas estrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones ó adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las escepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas estrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratacion de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibicion, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle estendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaracion judicial, pero tan solo en los casos que la declaracion comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como tambien los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propie-

dad de los documentos sujetos á inscripcion y las comunicaciones autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no esceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

Pólizas de Bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratacion al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se estenderán *precisamente* en los documentos timbrados que con este objeto espenda el Estado. Esceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten préviamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.				TIMBRE. Clase.	TIMBRE. Precio.
Hasta	12 500	pesetas. . . .		11.ª	0'10
Desde	12 500'01	á	25 000. . .	10.ª	0'30
Desde	25 000'01	á	50 000. . .	9.ª	0'75
Desde	50 000 01	á	100 000. . .	8.ª	1'50
Desde	100.000 01	á	200 000. . .	7.ª	3
Desde	200.000'01	á	300.000. . .	6.ª	5
Desde	300 000 01	á	400.000. . .	5.ª	7
Desde	400 000'01	á	500 000. . .	4.ª	9
Desde	500.000 01	á	1 000 000. . .	3.ª	15
Desde	1.000.000 01	á	2.000.000. . .	2.ª	30
Desde	2.000.000 01	en adelante.. .		1.ª	60

Art 22. Las pólizas de contratacion de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominacion que los usos de la Bolsa les atribuyan, se estenderán en el timbre de tipo fijo de *cinco* pesetas Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, estendiéndose en papel comun legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para una misma operacion se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor

Art. 23 A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren estendidos en el timbre correspondiente del que se espende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser satisfecho por el comprador ó presta-

tario, respondiendo subsidiariamente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que habia ultimado la operacion y entregado los efectos sin espedir la póliza.

El timbre particular móvil creado por el art. 43 de la ley de 5 de agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de junio de 1895, seguirá satisfaciendose por los títulos de la Deuda esterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razon de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupon cobrable en 1.º de enero.

Art. 24. Los *vendís* espedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, asi al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervencion de Agente ó Corredor, deberán estenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gubernativos.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS ESPEDIDOS, AUTORIZADOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFICINAS DEL ESTADO.

§ I.

Espedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripcion de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos, aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripcion de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asignatura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los espedientes de traslacion de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 idem. En los demas Centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administracion, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fueren impresos, sin que pueda autorizarlos el jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.° En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.° En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, escepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.° En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redencion de censos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.° En las instancias en que se solicite certificacion de cédulas personales, siempre que las cédulas escedan del precio de una peseta, debiendo estenderse aquélla precisamente á continuacion de la instancia.

2.° En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.° En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á *cien* pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.° En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administracion general, provincial y municipal, escepto las solicitudes á que dé orígen el servicio telegráfico internacional ó interior.

5.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningun espediente copias en papel comun bajo pretesto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.° Los espedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á escepcion del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos espedientes podrán estenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, escepto de los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.° Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administracion y sus similares.

3.° El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos escedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se estenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.° Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.° del art. 28.

2.° Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.° La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.° Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se estenderán en papel comun.

6.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

7.° Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.° Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

9.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el descuento, no escedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13. Los espedientes de apremio para la realizacion de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.° Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.° Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó traspasos de industria en la matrícula que presenten en la Administracion de Contribuciones.

3.° Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administracion de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.° En las concesiones que se hagan en estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificacion de esta providencia, que debe constar precisamente en el espediente respectivo.

5.° En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujecion al reglamento de Derechos reales, para presentacion de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificacion del acuerdo, que se unirá al espediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y tambien en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidacion del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesion de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogacion de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnizacion, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificacion de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los espedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de exámen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matriculas, ni examinados.

Igualmente toda inscripcion ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las espresadas Corporaciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algun derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el estranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representacion y retribuciones por cualquier concepto que escedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se esceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribucion industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

Aduanas.

Art. 31. Podrán estenderse en papel comun, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.° Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.° Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.° En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.° En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.° En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino a espectáculos públicos.

4.° En los solícitos para guias de tránsito de géneros estranjeros por el interior del Reino.

5.° En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán estenderse en papel comun, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.° En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la esportacion ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.° En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de generos ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuacion se espresan:

1.° En los centros de manifiestos.

2.° En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de generos en depósito.

3.° En las hojas de adeudo.

4.° En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del estranjero.

5.° En las facturas principales para los ganados españoles que salen al estranjero á pastar.

6.° En las de la misma clase para la esportacion por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su esportacion por agua ó por tierra.

7.° En las facturas principales para la esportacion de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.° En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el estranjero.

9.° En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.° Los duplicados que deban estenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.° Los conduces de sales.

4.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.° Las facturas principales de esportacion por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.° Las licencias de alijo de oficio.

7.° Los recibos talonarios de viajeros.

8.° Las tornaguías que espidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.° Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.° Los conductores á tierra de los bultos ó géneros á granel que espidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.° Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.° Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.° Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.° Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.° Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.° Las guías de tránsito de géneros estranjeros por el interior del Reino.

§ III.

Correos y telégrafos.

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningun pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia. llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el esterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearan con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 40 Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Póo, Annobon ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0 05 mas por cada palabra que esceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0 10 por cada palabra que esceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Peninsula é islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no escedieren de quince palabras, y por cada una mas 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de esceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por esclusivo objeto su publicacion, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán *cinco* céntimos por su conduccion á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el espedidor. La conduccion postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estacion telegráfica será gratuita.

Art 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. La circulacion de los periódicos solo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los articulos 47 y 48 de la ley de 25 de septiembre de 1892, que se modifica por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporcion de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Art. 48. Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio centimo en lugar de un cuarto.

Art. 49. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV.

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina.

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se espidan ó no á instancia de parte, relativos a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan esceptuados del uso del timbre, á menos que se espidan á instancias de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervencion del Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantia con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el estranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capitulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesion las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de *una* peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejercito ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de *una* peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejercito y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54 Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposicion que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los

demás de administracion y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificacion de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se estenderán en papel comun.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administracion y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel comun.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se estiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á peticion de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los espedientes administrativo-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se espidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar espedientes, se harán en papel comun.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, escepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificacion de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan esceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están esceptuados, á menos que su cuantía esceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones

laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó esceda de 25 pesetas.

8.° En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se espidan.

9.° En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guias, y, en general, en todos los documentos de resúmen que se acompañan á las cuentas.

Art. 56. Se esceptúan del impuesto del Timbre:

1.° Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente, á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pension.

2.° Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.° Las fes de soltería que se espidan al solo efecto de justificar el cambio de situacion de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin prévio reintegro correspondiente á su clase.

4.° Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.° Las copias no certificadas de documentos que se espidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.° Los estractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resúmen de las listas de revista.

7.° Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.° Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.° Las licencias absolutas que con certificacion de servicios se espidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10. Los pasaportes que se espidan á todos los individuos del Ejército, sin distincion, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

Registro civil.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defuncion espedidas con relacion á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevaran timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los espedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.° En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con escepcion de las que fueren negativas, que se estenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.° En las certificaciones de dichas actas.

3.° En los certificados de ciudadanía.

4.° En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.° En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.° En las que se espidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la escepcion determinada en los artículos 60 y 61.

7.° En las de cualquiera otra clase análoga á las espresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no esceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se estenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones espresadas se estenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro estiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel comun.

§ VI.

Registro de la propiedad.

Art. 63. Se estenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas escediera de 1 000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que espidan los Registradores.

Art. 65. Se estenderán en papel de una peseta, clase 12.ª, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los liquidadores del

impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquieran pro indiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la estension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no escediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía escediese de la referida cantidad.

§ VII.

Elecciones.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusion ó esclusion de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibicion testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer espresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, asi como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaracion de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se espidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1 000 pesetas.	2 ptas. — Clase 11.ª
De 1 000 01 á 1.500.	5 » » 8.ª
De 1 500 01 á 2.500.	15 » » 5.ª
De 2.500 01 á 3.500.	25 » » 4.ª
De 3.500 01 á 6.000.	50 » » 3.ª
De 6 000 01 á 10 000.	75 » » 2.ª
De 10.000·01 en adelante.	100 » » 1.ª

Los espresados documentos, cuando se espidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se estiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se espidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo espresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69 Los títulos que se espidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid..	100	25	25
Barcelona..	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase. . .	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase..	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos. . .	5	2·50	3

Art. 70. Los títulos que deberán espedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de Timbre, con los móviles correspondientes, á razon de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razon de 100 pesetas:
Las grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones estranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razon de 75 pesetas:
1.° En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.
2.° En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76 Abonarán timbre de 50 pesetas:
1.° Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.
2.° La cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, espedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.
3.° Los de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.
4.° Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.
5.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, escepto los de grados militares, que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:
1.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.
2.° Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.
3.° Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas:
1.° Los títulos de Bachiller.
2.° Los de Cirujanos dentistas.
3.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicie de alguna profesion, así como los correspondientes á la espedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán esceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la órden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el espediente de justificacion de los hechos la condicion de pobreza, y los á que se refiere el número 1.° del art. 56 de esta ley.

§ IX.

Concesiones.

Art. 81 Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:
1.° Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecacion de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real órden.
2.° Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos y las de escepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invencion ó de introduccion de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las reales patentes de navegacion.

§ X.

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto espenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.
Idem de uso de armas, 15 id.
Idem de pesca, 10 id.

La devolucion de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el prévio pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la órden de devolucion un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se espida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el espediente original á continuacion del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCION SEGUNDA.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la seccion anterior, en todos aquellos documentos, títulos, espedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones, y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y en las de administracion y contabilidad de los mismos.

SECCION TERCERA.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 87. Las actas de toma de posesion de los Alcaldes se estenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE. Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (escepto las anteriores)..	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administracion y recaudacion de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 14, sujetándose á la cuantia del contrato.

Art. 89. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 85 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes:

Art. 90. Las licencias que se concedan para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.° Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.° Para poblaciones que escedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.° Para poblaciones de mas de 20 000 á 50.000, de 10 ptas.

4.° Para poblaciones de mas de 10.000 á 20 000. de 5 ptas.

5.° Para poblaciones de mas de 5 000 á 10.000. de 4 ptas.

6.° Para poblaciones de menor número de habitantes, 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones y en aquellos terminos municipales que no formen poblacion agrupada.

Dicho timbre se hará efectivo en papel de pagos al Estado, uniendo la mitad superior á la licencia, sin cuyo requisito no tendrá validez ninguna, y la parte inferior quedará archivada en el espediente.

Art. 91. Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª:

Se estenderán en este papel las licencias que se concedan para establecimientos públicos, para carruajes, caballerias y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el gobierno, tengan establecidos.

Las mismas licencias, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles, llevarán timbre de 4 pesetas.

Art. 92 Timbre de 2 pesetas:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 93. Timbre de *una* peseta:

1.° Las actas de declaracion de soldado.

2.° Las cuentas de administracion de Propios y arbitrios.

3.° Las del presupuesto municipal y de los Pósitos que vayan justificadas.

4.° Los espedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

5.° Los espedientes de declaracion de prófugos que se instruyan á instancia de parte.

6.° Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.° Los libros de administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.° Los de recaudacion y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de los mismos.

Art. 94. Timbre de 75 céntimos, clase 13.ª:

Los repartos de contribuciones.

Art. 95. Timbre de oficio:

1.° Los amillaramientos de riqueza pública.

2.° Las copias de los repartos de contribuciones.

3.° Todo documento estadístico no espresado.

4.° Los espedientes de declaracion de prófugos con la escepcion indicada en el art. 93.

5.° Los espedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.° Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.° Los padrones de vecinos.

Art. 96. Los libros á que se refiere el n.° 7.° del art. 93 son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 97. La Administracion tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no esceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV.

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que espidan los Notarios

por mandato judicial para asunto contencioso, se estenderán sin escepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

CUANTÍA DEL JUICIO.	CLASE de timbre.	PRECIO. Pesetas.
Hasta 50 pesetas.	14.ª	0 10
Desde 50 01 hasta 1 500. . . .	13.ª	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000. . . .	12.ª	1
Desde 10.000'01 hasta 50 000. . . .	11.ª	2
Desde 50 000'01 hasta 100.000. . . .	10.ª	3
Desde 100 000'01 hasta 250 000. . . .	9.ª	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000. . . .	8.ª	5
Desde 500 000 01 en adelante.. . . .	7.ª	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó escepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantia del litigio, que el que esta ley les exija segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantia de la reclamacion sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su

cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se espidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se estenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del artículo 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.ª

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo estenderse mas de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se estendiese en papel comun, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán estenderse en papel comun.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los espedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y ausiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte del Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se estenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será estensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCION SEGUNDA.

JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.ª, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para lo contencioso.

SECCION TERCERA.

JURISDICCION CRIMINAL.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCION CUARTA.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA.

Art. 116. Se empleará timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se estenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento

y consejo que se espidan á peticion de parte. No se estenderán mas de una en cada pliego.

Los documentos espresados en el precedente párrafo, cuando se espidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó espedientes gubernativos, se estenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán estenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los espedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.ª:

1.° En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, escepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se estenderá en el de oficio; y

2.° En los testimonios que se espidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se espedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCION QUINTA.

JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCION SEXTA.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdiccion, esceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase de papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se estenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de

oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y estractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de septiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó escepciones.

SECCION SEPTIMA.

JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Art. 124 En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolucion de espedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

SECCION OCTAVA.

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En los espedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126 Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los indices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: «Administracion de Justicia.»

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Documentos mercantiles.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS DE GIRO.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se estiendan por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó estincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Considéranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los valores ó pagarés á la órden.

4.° Los cheques á la órden.

5.° Los mandatos de transferencia espedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.

6.° Las cartas-órdenes de credito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 132. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, segun la escala que á continuacion se espresa:

CANTIDAD.	CLASE.	TIMBRE.
Hasta 250 pesetas.	22.ª	0'10
De 250'01 á 500.	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000.	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000.	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000.	18.ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000.	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000.	16.ª	3
De 7.000'01 á 10.000.	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000.	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000.	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000.	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000.	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000.	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000.	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000.	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000.	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000.	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000.	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000.	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000.	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000.	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000.	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado espende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 133. Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su espedicion el timbre móvil de *una* peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1 000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujecion á la escala del art. 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su espedicion el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 134. El Estado espenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se estenderán por los particulares en papel comun, reintegrándolos con timbres móviles, segun su cuantía.

Art. 135. Las letras que se espidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan estendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorizacion el librador, prévio pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los pagares de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, prévio reintegro con sellos móviles, segun su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándolos ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 136. Los documentos de giro librados en el estranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto del Timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con un ejemplar timbrado de los que el Estado espende, que esté en proporcion con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se estenderán la aceptacion, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se espidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 137. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se espidan en el estranjero y hayan de pagarse tambien fuera de España no devengarán timbre aunque se

negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieran para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 138. Las segundas letras, terceras y demás podrán espedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase que corresponda si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa. la primera que debió estenderse en los timbrados que el Estado espende.

Art. 139 El aval, que por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre proporcional como la letra.

Art. 140. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los articulos que preceden, tendra la obligacion de devolverlo al librador ó endosante para que se estiendan con arreglo á lo mandado, absteniendose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén estendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 141. Todo documento de giro que no esté estendido en el papel correspondiente del que espende el Estado ó reintegrado en forma, si fuera de los que se estendiesen en papel comun, segun disponen los artículos anteriores, será nulo y de ningun valor, no pudiendo admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningun órden y grado, careciendo por tanto de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada Esto no obsta para que, como obligacion puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último órden reconoce el derecho comun.

Art 142. Se prohibe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos espresados que no estén en el timbre correspondiente.

Art. 143. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto quedarán esceptuados del empleo del timbre, los de giro que espidan en asuntos del servicio la Direccion general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente, antes de autorizar la libranza, un sello móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

LIBROS DE COMERCIO.

Art. 144. Estarán sujetos á este impuesto, y se verificará su reintegro á razon de 5 pesetas en el primer folio y 15 céntimos en cada uno de los demás, los libros de *Inventarios y Balances*, *Diario* y *Mayor*, y á razon de 2 1/2 céntimos por folio el libro *Copiador de cartas y telegramas* de los Bancos, Sociedades mercantiles. Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y tambien de los comerciantes nacionales ó estranjeros que lleven su contabilidad con arreglo á las prescripciones del referido Código mercantil, sin cuyo reintegro prévio no podrán ser

autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Igual deber tendrán los prestamistas por lo que se refiere á su libro *Diario* de operaciones, que podrá autorizarse por la Delegacion de Hacienda en la provincia.

Todos los libros enumerados podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiese ó suspendiese por cualquier causa el ejercicio de la industria que motive el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados tambien.

Art. 145. A igual reintegro que los libros de los comerciantes estarán sujetos el *Libro registro* que á tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del art. 93 del Código de Comercio deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa colegiados, así como los Corredores colegiados de comercio, por lo que hace á sus libros de asientos á que se refiere el art. 107 del mismo y cualquier otro libro que unos ú otros quisieren llevar con iguales solemnidades.

SECCION TERCERA.

ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR COMPAÑÍAS Y SOCIEDADES.

Art. 146. Toda accion, certificado ó estracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetas al timbre de tipo proporcional, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos que se ponga en los recibos parciales de las entregas que se hagan siempre que escedan de 25 pesetas, tomando por base el capital nominal y con arreglo á la siguiente escala:

CUANTÍA DE LA ACCION Ú OBLIGACION.	VALOR del timbre.
Hasta 100 pesetas.	0'75
De 100'01 á 200.	1
De 200'01 á 500.	2
De 500'01 á 1.000.	3
De 1.000'01 á 1.500.	4
De 1.500'01 á 2.000.	5
De 2.000'01 á 2.500.	10
De 2.500'01 á 5.000.	15
De 5.000'01 á 7.500.	25
De 7.500'01 á 10.000.	50
De 10.000'01 á 20.000.	75
De 20.000'01 á 50.000.	100

Los títulos, certificados ó estractos de inscripcion que contengan dos ó mas acciones, satisfarán el timbre propor-

cional por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion.

Art. 147. Los títulos, estractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título, estracto ó certificado de accion á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitucion de certificados por acciones definitivas sin la intervencion de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 148. Los titulos, certificados ó estractos de inscripcion de acciones que no espresen valor alguno, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada accion ó fraccion.

Art. 149. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, prévia autorizacion de la Direccion del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 150. Los títulos, estractos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampacion se solicitará de la Direccion de este impuesto, se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobacion.

Art. 151. Las acciones de Sociedades estranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantia.

Art. 152. Las obligaciones ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferro carriles ó Empresas de todas clases, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse tambien con el timbre proporcional que determina el art. 146.

Art. 153 Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 154. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo, prévia autorizacion de la Direccion general del ramo, con sujecion al tipo establecido en el artículo 152, y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicacion de esta ley.

Se autoriza al gobierno para contratar con dichas Sociedades y Corporaciones oficiales el pago prévio y total de las obligaciones que hayan de emitir, á razon de 50 céntimos por cada 100 pesetas nominales, tomando cada fraccion por dicha cantidad.

Art. 155. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como estranjeras, en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 156. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica Nacional del Timbre para este efecto, remitirán una relacion autorizada al Centro directi-

vo y otra á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia donde se hallen domiciliadas. en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeracion de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la fabrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del dia de su colocacion, y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 157. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente entre el talon y la matriz.

Art. 158. Las Sociedades, bien cuando la Administracion lo reclame, bien cuando por sus Agentes se les gire una visita, tendrán la obligacion de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

SECCION CUARTA.

PÓLIZAS DE SEGUROS MARÍTIMOS, TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 159. Las pólizas ó certificados de inscripcion relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos.

Art. 160 El timbre afectará tan solo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 161. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros

Art. 162. Las pólizas ó certificados de inscripcion se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razon social de las mismas Compañías.

Art. 163. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional segun su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 164 A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijárseles, además del timbre que por su cuantia representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 165. Los suplementos de reduccion de seguros no estarán sujetos al uso del timbre siempre que no se estienda

nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliacion si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiese timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si escediese, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos á nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir a otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en los artículos 14 y 15.

Art. 166. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el estranjero.

Las Sociedades estranjeras tendrán obligacion de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 167. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Art. 168 Quedan facultadas las empresas de esta clase para contratar con el Estado un encabezamiento por el timbre á razon de una peseta por cada 1.000 de las sumas aseguradas segun los contratos celebrados y asientos de las inscripciones.

SECCION QUINTA.

LIBROS DE ACTAS Y OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVAN Ó ESPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art 169. Se reintegrarán con timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, los nombramientos ó títulos de Directores, Gerentes ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 170. Llevarán timbres de 5 pesetas, clase 8.ª:

1.° Los títulos de los socios, escepto los de las Sociedades cooperativas que están comprendidos en el art. 179 de esta ley, caso 13.

2.° Los de los empleados que no tengan una consideracion especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo escede de 1.500 pesetas anuales.

3.° Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligacion de formar, despues de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la Gerencia ó Direccion de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobacion que á los mismos se acompaña.

4.° Los documentos de resguardo que se den por depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 171. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases. que con arreglo al Código de Comercio tengan obligacion de llevarlo, y en las certificaciones que de dichas actas se espidan.

Art. 172. Llevarán el timbre especial móvil de 10 céntimos.

1.° Los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedad de crédito mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

2.° Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion; y

3.° Toda cuenta ó balance y cualquiera otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando mas que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Art. 173. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 centimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo que llegue ó esceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se esceptúan las pólizas de préstamos con garantia de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 21 de esta ley.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

DOCUMENTOS ESPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 174. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligacion esceda de 25 pesetas, estarán en principio sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 14 y 15 de esta ley.

Esceptúanse del anterior precepto:

1.° Los contratos de inquilinato ó arriendo de fincas, que contribuirán en la forma y cuantía que mas adelante se fijará.

2.° Los recibos de cantidad superior á 25 pesetas, cualquiera que sea la causa ú orígen que los produzca, que estarán sujetos al timbre especial móvil de 10 céntimos. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el art. 30, caso 15 de esta ley.

3.° Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaría ó de abintestato, que por exigir la aprobacion judicial hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1 077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se estenderán en papel comun, reintegrándose en timbre de pagos al Estado, á razon de una peseta por cada pliego, cuando una vez aprobados por la Autoridad judicial se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en su primer pliego, con arreglo á los artículos 14 y 15 antes citados, y los restantes á razon de 75 céntimos.

Art. 175. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados sujetos al timbre proporcional, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia al importe líquido del caudal, despues de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y conceptos en la seccion 5.ª, capítulo 1.º de este mismo título, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmision de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiera autenticidad á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, si su importe no escede de 5 000 pesetas. De 5 001 a 25 000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 10.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 9.ª

Art. 176. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 8.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que con arreglo á la ley de 30 de junio de 1887 deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de 75 céntimos, clase 13.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitucion y las de renovacion de las Juntas directivas de dichas Sociedades se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, y en igual timbre se estenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades espresadas y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al gobierno, se reintegrarán á razon de 2 pesetas, clase 11.ª

Art. 177. Se gravarán con timbre fijo de *una* peseta, clase 12.ª, las certificaciones ó cualquier otro documento equivalente que espidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, esceptuando el caso de que sea en favor de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporacion caritativa, cuyo timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica.

Con igual timbre contribuirán las certificaciones de vacunacion, esceptuando tambien las espedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 178. Igualmente se reintegrarán, y á razon de 25 céntimos de peseta cada una, todas las hojas de los libros que se lleven para las apuestas en espectáculos públicos, así por las Empresas como por los intermediarios.

Art. 179. Contribuirán por el tipo fijo de 10 céntimos:

1.° Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.° Las consultas que evacuen los Abogados y los informes facultativos ó periciales de todas clases, á menos que se hicieran en forma de certificacion, en cuyo caso deberán estenderse en papel de 2 pesetas como todas las certificaciones en general.

3.° Los libros de actas que lleven los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo, por cada sesion que celebren, inutilizando el timbre el Presidente con su rúbrica.

4.° El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuacion del acta relativa á la sesion en que hubiese sido acordado.

5.° Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las citadas Sociedades. Estos recibos deberán ser talonarios, y el sello se fijará entre el talon y la matriz para que pueda ser objeto de comprobacion.

6.° Las licencias ó permisos que conceden los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

7.° Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta esterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

8.° Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiendo colocarse el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

9.° Los anuncios de todas clases que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferro-carril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. Cuando se trate de anuncios en que sin ser oficiales haya de intervenir la Autoridad, sea ésta del órden y jurisdiccion que quiera, deberá inutilizarse el timbre con la rúbrica ó sello del autorizante.

Igualmente estarán sujetos al mencionado timbre de 10 céntimos los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, siendo potestativo al gobierno concertar su importe por un tanto alzado con las empresas anunciadoras.

10. Los anuncios de los telones de teatro.

11. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebracion se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades para satisfacer el impuesto de Timbre que corresponda á razon de 5 céntimos por billete. La referida Administracion estampará el sello, prévio el pago, en el talon y la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

12. Los billetes de espectáculos públicos cuyo precio junto ó separado de la entrada no llegue á *una* peseta, esta-

rán sujetos al timbre de 5 céntimos; si el precio escede de *una* peseta y no llega á *dos*, pagarán timbre de 10 céntimos, y á partir de *dos* pesetas, pagarán además un timbre de 5 centimos por cada parte ó fraccion de ésta que tuviera de esceso. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre matriz y talon. Las Empresas podrán contratar con la Administracion el pago del timbre, tomando como tipo mínimum la mitad de las localidades que tengan anunciadas. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos; y

13. Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros no comprendidos en el art. 180 de esta ley.

Art. 180. Las Sociedades de obreros que tengan por fin único la instruccion ó la beneficencia mutuas, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del timbre en toda su documentacion.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CONTRATOS DE INQUILINATO.

Art. 181. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos, deberán estenderse *precisamente* en papel timbrado del que espendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributacion la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO.						CLASE.	TIMBRE.
Desde	25	pesetas	anuales	á	50.	19.ª	0'10
Desde	50 01	»	»	á	100.	18.ª	0'25
Desde	100 01	»	»	á	150.	17 ª	0'50
Desde	150'01	»	»	á	200.	16.ª	0'75
Desde	200'01	»	»	á	300.	15.ª	1
Desde	300 01	»	»	á	400.	14.ª	1'50
Desde	400 01	»	»	á	600.	13 ª	2
Desde	600 01	»	»	á	1.000.	12 ª	3
Desde	1.000 01	»	»	á	2.000.	11.ª	5
Desde	2.000 01	»	»	á	3.000.	10.ª	10
Desde	3.000 01	»	»	á	4.000.	9.ª	15
Desde	4 000'01	»	»	á	5 000.	8 ª	20
Desde	5.000'01	»	»	á	6 000.	7.ª	25
Desde	6 000'01	»	»	á	7.000.	6.ª	30
Desde	7 000'01	»	»	á	8 000.	5 ª	35
Desde	8 000 01	»	»	á	10.000.	4.ª	40
Desde	10.000'01	»	»	á	15.000.	3.ª	50
Desde	15.000'01	»	»	á	20.000.	2.ª	75
Desde	20.000'01	»	»	á	30.000.	1.ª	100

Art. 182. Los contratos que escediesen de 30.000 pesetas, sea cualquiera su cuantia, se estenderán en papel de la clase 1.ª, ó sea de 100 pesetas, debiendo unirse además los timbres móviles precisos para que satisfagan 0'50 pesetas por cada 100 pesetas ó fraccion.

TÍTULO IV.

Investigacion y sancion correccional.

CAPÍTULO PRIMERO.

Investigacion.

Art. 183. La investigacion del Timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo, mientras dure el concierto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos á virtud del artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1892-93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigacion para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la espresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmision de bienes.

CAPÍTULO II.

Sancion correccional.

Art. 184. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro además.

Art. 185. Toda falta ú omision en el uso del timbre, escepcion hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triplo de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omision del timbre móvil con que se grava la Deuda esterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan espuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos á la contratacion libre ni oficial los títulos correspondientes.

Art. 186. La omision del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá esceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 187. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren estendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios

Art. 188. Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen

omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta en los primeramente responsables.

Art. 189. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulacion á pliegos, cartas ó paquetes de los no esceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudacion, con la multa de 50 pesetas.

Art. 190. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias a que correspondan á los efectos precedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó espedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdiccion, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables si no garantizasen previamente el reintegro y la multa que corresponda.

Art. 191. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporacion infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieran. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

Art. 192. Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administracion ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibicion de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su *Libro registro* y los prestamistas por el *Diario de operaciones;* todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigacion.

Art. 193. Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que

fuese la modificacion, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraidas por aquéllas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos espedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y solo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijacion de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infraccion subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, segun la importancia de la defraudacion.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infraccion de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real órden de 11 de agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que tambien existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota espresiva en las dos partes del pliego de mas valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantia sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, escepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningun caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislacion anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el estranjero, pero que hayan de surtir efecto

en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Queda en suspenso la investigacion del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentacion.

Autorizada su publicacion por S. M.

Madrid 31 de agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Reglamento provisional de la ley del Timbre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la ejecucion de la ley reformada de 15 de septiembre de 1892 sobre el impuesto del Timbre del Estado.

Dado en San Sebastian á treinta de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Reglamento provisional para llevar á efecto la ley del impuesto del Timbre del Estado de 15 de septiembre de 1892 reformada por las de 5 de agosto de 1893, 30 de junio de 1895, 21 de agosto de 1896 y art. 7.° de la de 30 del mismo mes y año.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

SECCION PRIMERA.

DEL TIMBRE.

Art. 1.° La percepcion del timbre, se verificará en las tres formas que determina el art. 2.° de la ley, segun los casos.

Art. 2.° El papel timbrado comun á que se refiere el artículo 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en

seco en el márgen izquierdo, otro en tinta y uno en seco en el centro de éste, y además su numeracion correlativa por clases.

Art. 3.° El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta, llevará otro sello especial, como contraseña, para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.° El papel timbrado judicial, será el mismo comun correspondiente á las clases 7.ª á 14.ª, y llevará. además de los timbres á que se refiere el art. 2.° de este Reglamento, otro en seco que diga «Administracion de Justicia.»

Art. 5.° El papel de pagos al Estado, tendrá dos timbres de tinta, con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus estremos, ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y otra en la Dependencia destinataria. El talon central, se cortará en dos partes iguales, que contendran, como el superior é inferior, la numeracion que corresponda al pliego.

Art. 6.° Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13.ª, serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán tambien su numeracion correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Los timbres especiales móviles de 5 y 10 céntimos, y los de 25 y 50 centimos, serán distintos á los anteriormente espresados, como asimismo los particulares móviles para los títulos de la Deuda esterior y la de Ultramar.

Art. 7.° Para las 14 clases de papel timbrado comun, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centimetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime mas adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.° A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio con arreglo á la escala del art. 132 de aquélla.

Art. 9.° Se elaborarán, asimismo, 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantías de efectos, la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo y los *vendís* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Tambien se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinato, segun el modelo que el Centro directivo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases, los timbres especiales móviles de 5, 10, 25 y 50 céntimos, los particulares móviles para las Deudas esterior y de Ultramar y los pagarés de comercio, llevarán inscritos su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la órden, pólizas de Bolsa y para préstamos, licencias de uso de armas, caza y

pesca, timbres de Comunicaciones y tarjetas postales no llevarán designado el año.

Para los pagares de comercio no comenzará á regir esta disposicion hasta 1.º de enero próximo.

Art. 11. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año cuando lo considere conveniente al servicio público.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FABRICACION, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Art. 12. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproduccion de los punzones, matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como tambien de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, documentos de Aduanas, cédulas personales y demás que se disponga.

2.º La estampacion, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, de conformidad con los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados que necesite para la venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administracion de este impuesto que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 13. Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujecion á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, prévia órden, en cada caso, del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de espendicion, envasando los efectos con sujecion al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su Representante firmar el *recibí* en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fabrica al Centro directivo á los fines que procedan.

Art. 15. Las espendedurías tendrán constantemente surtido para ocho dias de los efectos timbrados que el consumo

demande, debiendo los Delegados de Hacienda dar conocimiento al Centro directivo de las infracciones de este precepto que les sean conocidas.

Art. 16. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular a que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 17. Queda prohibido habilitar el papel comun ó el de un timbre para otro, á escepcion de los casos de urgente necesidad perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizarán la habilitacion, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 18. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las sociedades, deberán éstas presentar, con el correspondiente escrito, una relacion autorizada en el Centro directivo y otra en la Administracion de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, conforme á lo que determina el art. 156 de la ley. El Centro directivo dará la órden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase del timbre que debe estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica, en su cumplimiento, pasará al Representante de la Compañía la consiguiente hoja de cargo para la recaudacion del impuesto, en la que, verificado que sea el pago, firmará el *recibí* y la entregará al interesado á fin de que se proceda á estampar el timbre.

Las sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invencion se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, prévio envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

Art. 20. No obstante haber puesto á la venta los documentos que se mencionan en el art. 8.° de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, prévio pago de su importe en la forma y con los requisitos establecidos, siempre que los espresados documentos no estén firmados.

Art. 21. Las Corporaciones o particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se espresa en la primera parte del art. 7.° de la ley, lo solicitarán del Centro directivo, el que, en vista de los documentos, dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen como de los derechos que correspondan por el esceso de dimensiones, se hará con las formalidades que quedan espresadas en el art. 18.

Art. 22. La liquidacion de los derechos por esceso de

timbre á que se refiere el art. 15 de la ley se hará por las oficinas liquidadoras de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras espresadas en el art 15 sin que conste previamente el *Visado* del liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago.

Este se hará en las dependencias correspondientes de la Compañia Arrendataria de Tabacos y en la forma establecida.

Art. 23. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestion.

Art 24. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emision, serán canjeados, escepcion hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase, durante el mes siguiente á su caducidad, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulacion por conveniencia del servicio.

Art. 25. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y solo en casos escepcionales previstos, y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 26. La devolucion á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañia Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las espendedurías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 27. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo antes del 30 de junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias, remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda del que necesiten para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste, el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos, el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 28. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustado á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el espresado Centro redactará un resúmen general de todos los presentados, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Compañia

Arrendataria de Tabacos, á las personas que estén espresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de la Audiencia y Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda ó subalternos, respectivamente, estendiéndose á continuacion de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 30. Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones respectivas de Hacienda, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que corresponda, y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se espresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá espedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificacion del cargo.

Art. 31. Los Tribunales rendirán cuenta, en fin de cada año, á la Administracion de Hacienda respectiva, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 32. En los primeros quince dias del mes de enero de cada año, se devolverá por los Tribunales á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que tambien habrá de incluirse certificado de la Administracion en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha escedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administracion remitirá al Centro directivo en la segunda quincena de enero nota espresiva de dichas devoluciones.

Art. 33. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros que en el de las causas y espedientes para que se haya autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 34. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobacion.

Art. 35. La Hacienda continuará facilitando, segun actualmente se verifica, el papel del timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los espedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificacion las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 36. El timbre de oficio que se necesite en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben estenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, esceptuándose únicamente la Intervencion general de la Administracion del Estado, cuyo Centro, y prévia órden en cada caso del directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito para los documentos esclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

CAPITULO II.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Art. 37. Están comprendidos en el núm. 6.° del art. 16 de la ley los contratos de arriendo de las rentas públicas, debiendo servir de base para la determinacion del impuesto, la cantidad que se estipule como precio ó cánon anual.

Art. 38. Para la aplicacion del art. 21 de la ley, relativo al uso de pólizas, servirá de base el precio ó valor efectivo de los efectos ó mercaderías que sean objeto del contrato.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y GUBERNATIVOS.

Art. 39. Se consideran comprendidos en el art. 26 de la ley, y serán gravados, por consiguiente, con el timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, los certificados de orígen que se presenten en las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 40. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 3.° de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 41. Están comprendidos en los casos 9.° á 12 del artículo 30 de la ley, las papeletas que se espidan por los establecimientos de enseñanza para admision á los exámenes de grados, y las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza que se presenten en los espedientes de oposicion ó concurso, respectivamente, y por tanto, gravados con el timbre especial móvil de 10 céntimos.

Art. 42. No se hallan comprendidos en el art. 66 de la ley los documentos electorales que espidan las Juntas provinciales del Censo y las mesas de las Secciones, ni las solicitudes para reclamarlos.

Art. 43. Los funcionarios declarados escedentes con derecho á haber, reintegrarán el documento que acredite este derecho, con sujecion á la escala que se fija por el art. 67 de la ley, como comprendidos en el mismo.

Art. 44. Se considerarán títulos análogos á los de los Arquitectos, para los efectos del caso 3.° del art. 77 de la ley, los de Ingenieros de todas clases y los de los Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 45. Están comprendidos en el art. 78 de la ley, los

títulos de Practicantes, Matronas, Maestros y Maestras de primera enseñanza, Peritos y Profesores mercantiles, Capataces de minas, Profesores de gimnástica y otros análogos.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo de Somatenes de Cataluña, así como todos los individuos del Ejército y Armada en sus diferentes situaciones, pueden solicitar licencia de caza á mitad de precio del fijado por el art. 83 de la ley, debiendo observarse para ello las reglas siguientes:

1.ª Las solicitudes que se formulen por los interesados para obtener las licencias de caza á mitad de precio se dirigirán al respectivo Comandante general del Cuerpo de Ejército ó Capitan general, el cual dará conocimiento á la Delegacion de Hacienda que corresponda, de las personas á quienes deba concederse.

2.ª La Delegacion de Hacienda, en su vista, espedirá y remitirá al Capitan general ó Comandante general del Cuerpo de Ejercito correspondiente, una nota, autorizada por cada individuo, para el Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á quien á la vez dará conocimiento de las que espida. El Representante consignará el nombre del interesado en la licencia y la remitirá á una espendeduría para su entrega, lo que se hará mediante el pago de la mitad del valor de la licencia y la presentacion y entrega de dicha nota; y

3.ª Las Delegaciones de Hacienda admitirán como efectivo las notas recibidas en parte de pago de estas licencias, figurando estos ingresos en la cuenta de operaciones del Tesoro, «Entregas del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos por valores del Timbre del Estado;» formalizando al propio tiempo las correspondientes devoluciones del importe de las notas originales, con aplicacion á Rentas públicas, «Timbre del Estado,» y justificándolas con las mismas notas originales.

Art. 47. Los contraventores de licencias de caza incurrirán en las responsabilidades que determina el titulo 4.º, cap. 2.º, de la ley del Timbre.

Los dueños y arrendatarios de terrenos no podrán cazar en ellos sin hallarse provistos de la correspondiente licencia de uso de armas y para cazar.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el tit. 2.º, cap. 4.º de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdiccion á que corresponda, se estará para el uso del Timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Art 49. Todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser estendido en papel de peseta.

Art. 50. Se considerarán comprendidas en el art. 106 de la ley, y, por tanto, sujetas al timbre de 3 pesetas, clase 10.ª,

las papeletas de citacion á juicio verbal, sea cualquiera la cuantía litigiosa.

Art. 51. Para la aplicacion del Timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, segun las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciacion tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que estenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

Art. 52 En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de Derechos reales, en su caso. representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de marzo de 1886 y á la Real órden de 9 de abril del mismo año, y se opondrán á la declaracion de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 53. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar y se remitirá con oficio á la Administracion de Hacienda de la provincia para que pueda tener efecto la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 54. Instruido que sea el oportuno espediente de la Administracion citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolucion si ésta procediese.

Art. 55. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda. pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificacion de las multas que hubiesen impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes

Art. 56. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

CAPÍTULO III.

De los documentos privados.

SECCION PRIMERA.

DE LOS DOCUMENTOS MERCANTILES.

Art. 57. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, solo los cheques á la órden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, segun su cuantía; y las demas clases de cheques, que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de cantidad que separadamente de los documentos que se enumeran en el caso 6.° del art. 131 de la ley, se espidan, lo mismo por particulares que por comerciantes, deberá nreintegrarse con el timbre movil de 10 céntimos, siempre que la cantidad esceda de 25 pesetas.

Los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptacion ó pago, ó al ser negociados, por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al espedirse y el que les corresponda segun la ley vigente en la Península.

Art. 58. El comerciante ó particular contra el cual se hiciere un giro telegráfico que hubiese sido espedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 59. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los articulos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 60. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado espende para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operacion en papel comun, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmacion, con cuyos requisitos quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art 61. Los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, se presentarán á los Juzgados municipales para su legalizacion, con el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que previene el citado art. 144 de la ley, los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañias de seguros maritimos, terrestres y sobre la vida, y tambien aquellos comerciantes particulares nacionales ó estranjeros. que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio

para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

El libro copiador de cartas y telegramas se reintegrará tan solo á razon de 2 ½ céntimos de peseta por folio, debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro, como tambien por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, y que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Las sucursales de las sociedades mencionadas no están obligadas á reintegrar sus libros de comercio.

Art. 62. En los contratos de seguros sobre la vida, de que trata la seccion cuarta, cap. 1.°, tít. 3.° de la ley, las pólizas ó certificados de inscripcion a prima única, se reintegrarán con el timbre proporcional que, con sujecion al art 14 de la ley, corresponda á la cuantía de los mismos; y en los que se hagan á prima anual ó periódica, el impuesto se pagará á medida que las primas se satisfagan, fijando el timbre proporcional que á su cuantía corresponda en la matriz de la póliza ó en la del recibo que la sociedad espida á favor del interesado, segun el caso.

Art. 63. Los libros de actas de las instituciones ó sociedades á que se refiere el art. 171 de la ley, se reintegrarán á razon de 50 centimos de peseta por folio, debiendo ser éstos por número par, á menos que estuviesen formados por pliegos de papel timbrado comun de la clase 12.ª

Art. 64. Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 172 de la ley, caso 2.°, solo podrán emplearse para la transmision de géneros, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc., pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifiquen con la intervencion de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendís* que menciona el art. 24 de la ley.

Art. 65 Las facturas que los comerciantes al por menor espidan á favor de los compradores de articulos de su comercio por ventas al contado, y los documentos, cualquiera que sea su denominacion, que de los mismos reciban por ventas á plazos, se considerarán comprendidos en el caso 3.° de dicho art. 172, estando, por tanto, sujetos al timbre móvil de 10 céntimos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DOCUMENTOS ESPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 66. La aplicacion á los contratos de suministro de luz de gas y eléctrica, del timbre proporcional de que tratan los artículos 14 y 15 de la ley á que aquellos estan sujetos por virtud del art. 175 de la misma, se hará como sigue:

ALUMBRADO DEL GAS.	Para casinos, teatros, cafés y demás establecimientos análogos. — TIMBRE.		Para tiendas y demás establecimientos análogos. — TIMBRE.		Para casas particulares. — TIMBRE.	
	Clase.	Precio	Clase.	Precio	Clase.	Precio
		Pesetas		Pesetas		Pesetas
Por contador hasta 10 luces.	13.ª	0 75	13.ª	0'75	13.ª	0'75
De 11 á 20 id. . .	12.ª	1	12.ª	0 75	12.ª	0'75
De 21 á 30 id. . .	11.ª	2	12.ª	1	12.ª	0'75
De 31 á 40 id. . .	10 ª	3	11.ª	2	12.ª	1
De 41 á 60 id. . .	9 ª	4	10.ª	3	11.ª	2
De 61 á 80 id. . .	8 ª	5	9 ª	4	10.ª	3
De 81 á 100 id. . .	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 101 á 150 id. . .	6.ª	10	7.ª	7	8.ª	5
De 151 á 200 id. . .	5.ª	15	6.ª	10	7.ª	7
De 201 á 300 id. . .	4.ª	25	5 ª	15	6.ª	10
De 301 á 500 id. . .	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 501 en adelante .	2 ª	75	3.ª	50	4 ª	25
ALUMBRADO ELÉCTRICO.						
Por instalacion hasta 60 bujias. . .	13.ª	0'75	13 ª	0'75	13 ª	0'75
De 60 á 115 id.	12 ª	1	13.ª	0'75	13.ª	0 75
De 116 á 170 id.	11 ª	2	12 ª	1	13.ª	0'75
De 171 á 225 id. .	10.ª	3	11 ª	2	12.ª	1
De 226 á 280 id. .	9.ª	4	10.ª	3	11 ª	2
De 281 á 3 5 id. .	8.ª	5	9.ª	4	10.ª	3
De 336 á 390 id. .	7.ª	7	8.ª	5	9.ª	4
De 391 á 445 id. .	6.ª	10	7.ª	7	8 ª	5
De 446 a 670 id. .	5 ª	15	6 ª	10	7.ª	7
De 671 á 890 id. .	4.ª	25	5 ª	15	6.ª	10
De 891 á 1 670 id. .	3.ª	50	4.ª	25	5.ª	15
De 1.671 en adelante	2.ª	75	3.ª	50	4.ª	25

El ejemplar timbrado de esta clase de contratos, deberá conservarlo la Sociedad ó particular que suministre el alumbrado.

Art. 67. Están gravados con el timbre fijo de una peseta como documentos á que se refiere el art. 177 de la ley, las papeletas que espidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales para el uso de ellas. El timbre se fijará como dispone la ley, en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, que lo inutilizará con su rúbrica.

Las papeletas espedidas á favor de los individuos y clases de tropa, se hallan comprendidas en la escepcion concedida á los pobres de solemnidad.

Art. 68. El timbre móvil de 10 céntimos, á que se refiere el n.º 5.º del art. 179 de la ley, se fijará en los recibos de cualquier cuota de entrada mensual, ó por cualquier plazo

y cantidad que se exija á los individuos de las sociedades que espresa el apartado 3.° de dicho artículo de la ley.

Si no se espidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, las listas ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Los recibos deberán ser talonarios, y el timbre se fijará entre el talon y la matriz; y si no existieren recibos, se fijará el timbre en la lista ó documento á que se ha hecho antes referencia.

Art. 69. Se entenderá por específico, á los efectos del caso 7.° del art. 179 de la ley, todo medicamento nacional ó estranjero designado con el nombre de sus componentes y el autor que lo ideó ó confeccionó no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se espendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con etiqueta ó prospecto, consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Dicho timbre solo será exigible en el acto de la venta al por menor.

Art. 70. Los anuncios especiales de espectáculos públicos ó de cualquier clase por medio del estarcido en el suelo y paredes, en los pavimentos por medio de proyecciones del alumbrado artificial ú otro procedimiento cualquiera, están sujetos al timbre de 10 céntimos, como comprendidos en el caso 9.° del art. 179 de la ley, el cual se hará efectivo en metálico.

En igual forma podrá satisfacerse el timbre que devengan los demás anuncios que se fijen en sitios públicos á instancia de los interesados.

No se considerarán anuncios á tal efecto, los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacen, espresando la clase, precio y procedencia de las mercancías, siempre que aquéllos se refieran á las que en el propio local se espendan ó confeccionen.

Art. 71. Para el pago del timbre, tambien de 10 céntimos, con que el art. 179, caso 9.° de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una coleccion de su respectiva publicacion y reintegrarán cada uno de los números de que la coleccion deba constar, en el dia en que se publique, con los timbres de las clases necesarias para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razon de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la coleccion, por lo menos durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspeccion. Dichos timbres serán inutilizados por los inspectores, en el acto de girar sus visitas, con un sello en tinta de la dependencia á que estén asignados.

Se considerará como anuncio, para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la seccion ó secciones destinadas esclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, asi como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra seccion; debiendo computarse como un

solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Esceptúanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del dia, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicacion.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegacion de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicacion, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su eleccion, de cada uno de los cuatro trimestres, con cuyos datos la respectiva oficina de Hacienda determinará, con intervencion del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir hasta un 33 por 100 de dicho importe.

Los indicados ocho números de la publicacion quedarán unidos, como justificantes, al espediente que se forme; y si en algun caso no se acompañaran á la solicitud de concierto por estar agotada la edicion, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda, el Representante de la Compañía y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una coleccion de la publicacion, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condicion precisa para solicitar concierto que la publicacion lleve mas de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas en los dias del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de Inspeccion, de que tambien se trata en dicha regla, ó la presentarán, segun mejor les convenga, en la respectiva Delegacion de Hacienda, antes de poner la edicion á la venta. para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en la hoja de cargo, que al efecto habrá de espedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicacion. su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art 72. Para cumplir lo dispuesto en el caso 12 del artículo 179 de la ley. referente á los billetes de espectáculos públicos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá por billete el documento que da derecho á ocupar una localidad, y que, por consiguiente, debe conservar el interesado durante la funcion, á diferencia de las

entradas llamadas generales, que tienen necesidad de entregar para que se le permita la entrada al local del espectáculo, las cuales se hallan exentas de este impuesto. En los casos en que los billetes para ocupar localidad no lleven unida la entrada, se tomará como base para regular el timbre la suma del precio del billete y el de la entrada general, entendiéndose que á cada palco corresponden cinco entradas. Para los bailes públicos y demás espectáculos análogos, se considerará como billete sujeto á este impuesto, el documento ó documentos que el interesado deba presentar para que se le permita la entrada en el local en que aquél se verifique.

2.ª Las Empresas que tengan sus billetes debidamente clasificados y encuadernados por clases y precios, formando cada clase uno ó varios tacos, en cuyas cubiertas se halle impreso el número, clase y precio de las localidades que comprenda, podrán hacer el reintegro total de los billetes que vendan de cada taco, fijando en la matriz del primer billete, y si no fuera bastante, en las sucesivas hasta las que sean necesarias, los timbres móviles de las clases que sean precisas para que la suma de sus precios corresponda al importe de dicho reintegro. Lo mismo en este caso que cuando el timbre se fije en la forma ordinaria, las Empresas quedan obligadas á conservar las matrices de los billetes durante dos meses, aunque haya sido practicada la fiscalizacion administrativa.

3.ª Tambien podrán las mismas Empresas concertarse para el pago de este impuesto, en cuyo caso lo solicitarán de la Delegacion de Hacienda respectiva, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor de la mitad del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades relacionadas. Dicho escrito se pasará al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del timbre practique la consiguiente comprobacion, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo: el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el Representante de la Compañía informará á continuacion, remitiendo todo lo actuado á la Delegacion de Hacienda, la que, prévio informe de la Administracion, fijará el tipo del concierto y dispondrá que se notifique en dicha forma al interesado, señalándole plazo para que manifieste si lo acepta ó no. Y, por último, se hará saber al Representante de la Compañía los resultados definitivos del concierto, á los efectos de la recaudacion del impuesto. El pago de la cantidad concertada deberá hacerlo el interesado por anticipado, por cada funcion, cuando menos.

En los casos en que el Delegado se separe de lo propuesto por el Representante de la Compañía, se remitirá el espediente para su resolucion al Representante del Estado cerca de aquella, quien fallará sin ulterior recurso.

Art. 73. Los documentos ó resguardos de abono hecho en cuenta, que se espidan en cantidad superior á 25 pesetas, por particulares ó entidades que acomoden su contabilidad

á las prescripciones del Código de Comercio, están comprendidos en la escepcion 2.ª del art. 174 de la ley.

Art. 74. La regulacion del timbre en el contrato de inquilinato, que no es literal, sino esencialmente consensual, se hará siempre tomando por base la renta ó alquiler de un año, aun cuando se otorgue por menos tiempo, siendo el inquilino el que debe conservar la parte timbrada del ejemplar empleado, y el dueño, administrador ó encargado de la finca, la otra mitad del mismo documento.

CAPITULO IV.

Fiscalizacion administrativa.

Art. 75. Con arreglo al art. 1.º de la ley de agosto de 1896, la investigacion del Timbre del Estado corresponde á la Compañía Arrendataria de Tabacos. Sin embargo, los liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del Timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 76. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 77. Los espedientes sobre defraudacion del impuesto y Renta del Timbre se tramitarán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento de 4 de octubre de 1895, y se resolverán con sujecion al de 20 de septiembre de 1896 para la ejecucion del convenio sobre renovacion del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 78. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificado de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigacion á un período que no esceda de quince años de la fecha en que se verifique. Cuando un representante de la Compañía tuviere motivos para sospechar que se habian cometido abusos en visitas anteriores, propondrá á la Direccion de la misma que solicite autorizacion para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento; y aquélla, si lo estima conveniente, hará la oportuna peticion al Presidente del Consejo de la Compañía, que concederá por sí ó consultará al Ministro de Hacienda dicha autorizacion.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oidos en el espediente que habrá de instruirse, el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, habia cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo respecto al Visitador si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente. Cuando algun interesado no supiese es-

cribir ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 79. La Compañia tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los espedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado Igual participacion disfrutarán los funcionarios, agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 80. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, solo podrán solicitar la condonacion de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al denunciador.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya declarado la imposicion de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el espediente, cuando de la remision no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio, dentro del plazo máximo de quince dias, contados desde la presentacion de la solicitud de condonacion.

El Ministerio, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonacion de dichas dos terceras partes de la multa, el que se haya hecho firme en la via gubernativa el fal o que la impuso y que el interesado manifieste en su solicitud que renuncia a utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 81. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los articulos anteriores, la Administracion, en el acto de presentársele el papel de pagos al Estado representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolucion importante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del timbre.

Cuando resuelto el espediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 82. Las condonaciones que, con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 83. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formacion de un espediente de defraudacion, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo proce-

dente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 84. Los Inspectores ó Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 85. Los Jueces municipales remitirán anualmente á la Administracion de Hacienda certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes ó de la razon social de las Compañías cuyos libros hubieran sido requisitados en los términos que previene el art. 33 del Código de Comercio, prévio el reintegro que corresponda con arreglo al art. 144 de la ley del Timbre.

Art. 86. En cumplimiento de lo que dispone la legislacion del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes, y se impongan por contravencion á las Ordenanzas para la conservacion de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservacion y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se espedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificacion espedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administracion, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el *recibí* de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y lo entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasará á la Intervencion, y si ésta las encontrase conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administracion las sumas á que las relaciones pre-

sentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª El pago se hará al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposicion de multas hechas por la Autoridad gubernativa, á virtud de gestion de sus Delegados, por contravencion á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participacion el Agente denunciador que preste el servicio, se espedirá la certificacion por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Con arreglo á lo que determina la disposicion transitoria de la ley, queda en suspenso la investigacion del Timbre durante el período de tres meses, á contar desde el 31 de agosto de 1896.

Madrid 30 de septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

RECTIFICACIONES.

Habiéndose padecido algunos errores materiales al publicar la ley de 15 de septiembre de 1892 sobre el Timbre de Estado en la *Gaceta de Madrid* del día 27 de septiembre último, para que puedan ser subsanados se consigna:

Primero. Que el párrafo primero del art. 7.º contiene dos errores, debiendo por tanto, considerarse redactado en los siguientes términos: *«Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espende el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda de la provincia de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe.»*

Segundo. Que en el art. 47, párrafo primero, se dice: *«Autorizado por los artículos* 47 *y* 48 *de la ley de* 25 *de septiembre de* 1892 *que se modifica por la presente*, y debe decir: *Autorizado por los primitivos artículos* 47 *y* 48 *de esta misma ley que se sustituyen por el presente.»*

Tercero. Que en el párrafo segundo del art. 26, se dice: *Autos de pobres ó de oficios»*, debiendo decir: *«Autos de pobres ó de oficio.»*

Y cuarto. Que en el art. 179 se lee: *«Administracion de Impuestos y Propiedades»*, y debe decir: *«Administracion de Hacienda.»*

(*Gaceta* n.º 288.)

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO DE BARCELONA desde el mes de octubre de 1895 al de octubre de 1896.

MES DE OCTUBRE DE 1895.

REALES DECRETOS.

Campañas de Mindanao —Creando una medalla. (D. del 15.)

Biblioteca y Museos Nacionales.—Cambiando el nombre del Museo « Arte Contemporáneo» por el de «Museo de Arte Moderno.» (D. del 29.)

REALES ÓRDENES.

Consejo de Aduanas y Aranceles. —Nombrando el personal para sus secciones. (D del 1.)

Enseñanza. — Ampliando el período de matrícula ordinaria. (D. del 4.)

Compañía Trasatlántica. — Suspendiendo el servicio comercial entre la Península y la isla de Puerto Rico. (D. del 5)

Obras de Arte.—Dando reglas para las que se adquieran por el Estado. (D. del 15.)

Ayuntamiento del Ferrol. — Alzando su suspension. (Diario del 22.)

Ministerio de la Guerra.— Llamando al servicio 85.000 hombres. (D. del 22.)

Tesoro de la isla de Cuba. — Habilitando para la circulacion 300.000 billetes, emision de 1890. (D. del 28.)

MES DE NOVIEMBRE.

REALES DEÇRETOS

D. Julian Casaña y Leonardo.— Nombrándole Consejero de Instruccion pública. (D. del 5)

Real Academia de la Historia. — Adquisicion de los libros orientales de D. Pascual Gayangos. (D. del 26.)

Museo Arqueológico Nacional. — Adquisicion del monetario arábigo español de D. Antonio Vives. (D. del 26.)

Catedral de Sevilla. — Aprobando el proyecto adicional á las obras de su restauracion. (D. del 26.)

Aduana de Barcelona. — Estableciendo un impuesto transitorio para su construccion. (D. del 28.)

REALES ÓRDENES.

Notarías.— Suspendiendo el anuncio de las vacantes. (Diario del 12.)

Billetes hipotecarios de Cuba.—Disponiendo el 20.° sorteo de amortizacion de los de 1890. (D. del 12.)

Aduana de Barcelona. — Aprobando el pliego de condiciones para su construccion. (D. del 28.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES DECRETOS.

Moneda mejicana.—Su canje en Puerto Rico. (D. del 10.)

Trigos y harinas.—Prorrogando la exaccion del recargo arancelario. (D. del 16)

LEYES, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Nueva Aduana de Barcelona.— Atribuciones de su Junta de Administracion. (D. del 9.)

Comercio de Ultramar. — Dictando disposiciones para la redaccion de los manifiestos para evitar el fraude. (D. del 11.)

Vinos artificiales.—Ley prohibitiva de su fabricacion. (Diario del 28.)

Prensa. — Circular recomendando la denuncia de sus delitos. (D. del 29.)

MES DE ENERO DE 1896.

REALES DECRETOS

Correos y Telégrafos —Dictando reglas sobre ingreso y organizacion del personal. (D. del 9)

Ministerio de Estado.—Cambio de ministro. (D. del 22.)

Nombramientos.—De gobernador general de Cuba y Jefe del ejército de operaciones; Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y de Comandante del 4.° cuerpo de ejército á favor de los generales Weyler, Martinez de Campos y Despujol respectivamente. (D. del 22.)

D. José de Arderius.— Admitiendo la dimision de sus cargos en Cuba. (D. del 22.)

REALES ÓRDENES.

Correo de Filipinas. — Aprobando los itinerarios. (D. del 4.)

Recluta voluntaria para Cuba. — (D. del 16.)

Prismas de vidrio. — Fijando la partida del Arancel por qué han de adeudar. (D. del 18.)

MES DE FEBRERO.

REALES DECRETOS.

Propiedad intelectual. —Dictando reglas sobre la inscripcion de obras estranjeras. (D. del 4)

Museo Nacional.—Modificando el art. 4.° de su Reglamento. (D. del 4)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Rebelion y sedicion.— Circular sobre los gritos escitando á estos delitos (D. del 19.)

Billetes hipotecarios de Cuba. — Disponiendo el 21.° sorteo de amortizacion. (D. del 23.)

MES DE MARZO.

REALES DECRETOS.

Cortes.—Disolviéndolas y convocando nuevas. (D. del 3.)

Reemplazo del Ejército.—Dictando disposiciones para el de este año. (D. del 14.)

LEYES Y REALES ÓRDENES.

Universidades.—Mandando cerrar algunas. (D. del 7.)

Escedentes de cupo.—Llamando á los de 1894 y 1895. (Diario del 10.)

Ley modificando el art. 58 *de la Ley Electoral de Senadores.* (D. del 22.)

Flores y hojas artificiales.—Forma en que se ha de practicar su adeudo. (D. del 27.)

MES DE ABRIL.

REALES DECRETOS.

Edificios y terrenos del Estado.—Declarando caducadas las cesiones de los que no tengan el debido destino. (D. del 12.)

Destructores de torpederos.—Autorizando su adquisicion. (D. del 19.)

Pago á los maestros.—Reformando el procedimiento. (Diario del 22.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Universidades.—Alzando la clausura de algunas. (D. del 3.)

Asilo Duran.—Reconociendo su existencia legal. (D. del 17.)

Inútiles.—Dictando disposiciones sobre retiros de los que resulten de las campañas de Cuba y Mindanao. (D. del 18.)

Inscripciones de la Deuda del 4 %.—Aplazando su renovacion. (D. del 30.)

MES DE MAYO.

REALES DECRETOS.

Senado.—Nombrando Presidente y Vicepresidente. (Diario del 10.)

D. Manuel Planas y Casals.—Nombrándole senador vitalicio. (D. del 10.)

Notarías y Registradores de la Propiedad.—Derogando el Real decreto del Sr. Romero Robledo de 17 de julio de 1895. (D. del 11.)

Mobiliario del Ministerio de Fomento.—Concediendo un crédito estraordinario para su adquisicion. (D. del 12.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Hermanos soldados.—Aclaracion de la Real órden de 25 de octubre de 1895. (D. del 4.)

Reservistas desertores.—Interesando la captura de 581. (Diario del 10.)

Canadá.—Concesion por este Estado á España de las mismas ventajas comerciales que á Francia. (D. del 11.)

Algodones antisépticos.—Disponiendo que paguen por la partida 119 del Arancel. (D. del 15.)

D. Julian Casaña.—Nombrándole catedrático de Historia crítica de la Farmacia de la Universidad Central y Relacion de sus méritos y servicios. (D. del 28.)

MES DE JUNIO.

REALES DECRETOS.

General Borrero.—Destituyéndole del mando del 6.° cuerpo de ejército y nombrando en su lugar al general Ziriza (D. del 9.)

Esplosivos.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley especial sobre los delitos cometidos por este medio. (Diario del 21.)

Recursos para Cuba.—Autorizando la presentacion del proyecto de ley para arbitrarlos (D. del 27.)

LEYES, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Diputaciones provinciales.—Limitando sus facultades en cuanto á los gastos. (D. del 5.)

Enseñanza.—Disponiendo que los profesores con título de los colegios agregados á los Institutos formen parte de los tribunales. (D. del 14.)

Congregacion de Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor.—Reconociendo su existencia legal. (D. del 15.)

Escuelas normales.—Modificando las condiciones y procedimiento del ingreso. (D. del 16.)

MES DE JULIO.

REALES DECRETOS.

Ausilios á los ferro-carriles.—Autorizando la presentacion del correspondiente proyecto de ley. (D. del 7.)

Reemplazo de 1896.—Anticipando el ingreso en caja. (Diario del 28.)

REALES ÓRDENES.

Propiedad literaria.—Dictando disposiciones para el mas exacto cumplimiento de la ley (D. del 4.)

Paquetes postales estranjeros.—Dictando reglas para evitar el fraude que por su medio se comete respecto de los derechos arancelarios. (D. del 16.)

MES DE AGOSTO.

REALES DECRETOS.

Carretera de Lérida á Puigcerdá.—Aprobando el presupuesto de contrata de la seccion de Orgañá á Seo de Urgel. (Diario del 20.)

Código de Comercio.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley por el que se aplicarán los artículos 548 y 565 á los títulos de la Deuda. (D. del 26.)

Acorazado de Génova.—Autorizando su compra. (D. del 29.)

LEYES Y REALES ÓRDENES.

Billetes hipotecarios de Cuba.—41.° sorteo de amortizacion de la emision del 86. (D. del 13.)—23.° sorteo de la emision del 90. (D. del 20.)

Ley de Enjuiciamiento Civil.—Reforma de su artículo 1567. (D. del 25.)

Reemplazo del Ejército.—Reforma de la ley vigente. (Diario del 25.)

Ley Mellado.—Reduciendo su aplicacion á las poblaciones que escedan de 100.000 almas. (D. del 27.)

Catedral de Santiago.—Declarándola monumento nacional. (D. del 27.)

Cartillas evaluatorias y Catastro.—Dictando reglas para la rectificacion de las primeras y formacion del segundo. (D. del 28.)

Ley de moratorias.—Ampliando el plazo de su aplicacion. (D. del 28.)

Matrimonio en Cuba y Puerto-Rico.—Reformando el art. 45 núm. 1.° y el 47 del Código Civil. (D del 29.)

MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.

REALES DECRETOS.

D. Joaquin Jover.—Concediéndole la gran cruz del Mérito Naval. (D. del 7.)

Derechos Reales.—Aprobando el Reglamento para la exaccion de su impuesto. (D.os del 13, 14, 15, 16, 17 y 21.)

Ayuntamiento de Barcelona.—Concediéndole autorizacion para realizar un empréstito. (D. del 15.)

Anarquistas.—Limitando la aplicacion del art. 4.° de la ley á Madrid y Barcelona. (D. del 20.)

Excmo. Sr. D. Manuel Duran y Bas.—Nombrándole Rector de la Universidad de Barcelona. (D. del 24.)

Impuesto de tráfico.—Reglamento provisional para su administracion. (D. del 29.)

Timbre del Estado.—Reformando la ley. (Diario del 30 y siguientes.)

LEYES, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Leyes complementarias de los Presupuestos. (D. del 3.)

Ley contra los anarquistas. (D. del 6.)

Impuesto sobre el transporte marítimo de mercancías.—Dictando reglas para su exaccion. (D. del 8.)

Revista militar anual.—Dictando reglas para la de este año. (D. del 20.)

Represion del anarquismo.—Dictando reglas para la ejecucion de la ley. (D. del 22.)

Ferro-carriles.—Prorrogando el plazo de concesion. (Diario del 24.)

Ley de proteccion á los pájaros. (D. del 28.)

Reglamento provisional de la ley del Timbre. (D. del 17 de octubre.)

ÍNDICE.

OBRAS

DEL

Doctor D. Jaime Balmes.

Curso de Filosofía elemental. Comprende: *Lógica*, 1 volumen, ptas. 1'25.—*Ética*, 1 volumen, ptas. 1'25. —*Metafísica*, 1 volumen, ptas. 2.—*Historia de la Filosofía*, 1 volumen, ptas. 1'50

Curso de Filosofía elemental, en latin.—Comprende 4 volúmenes como la edición castellana, á los mismos precios.

Filosofía fundamental. —Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

La Sociedad. *Revista religiosa, filosófica, política y literaria.*—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5'50.

El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea.—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

El Criterio, 1 volumen, ptas. 1'50.

La religión demostrada al alcance de los niños, 1 volumen en 16º, ptas. 0'50.

Miscelánea religiosa, política y literaria. Contiene: *Pío IX.—Observaciones sobre los bienes del clero. —Consideraciones políticas sobre la situación de España. —La esterilidad de la revolución española.—República francesa.*—1 volumen, ptas. 1'50.

Cartas á un escéptico en materia de religión, 1 volumen, ptas. 1'50.

Escritos póstumos, 1 volumen, ptas. 1'50.

Observaciones sobre los bienes del clero, 1 volumen, ptas. 0'50.

Pio IX, 1 cuaderno, ptas. 0'50.

Poesías póstumas, 1 volumen, ptas. 1'50.

PUNTOS DE VENTA.

Barcelona, Librería Barcelonesa, calle de la Libretería, n.º 22.—Madrid, Librería Gregorio del Amo.—Zaragoza, Cecilio Gasca. —Valencia, Sucesores de Badal, y en las principales librerías.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1898.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO CUADRAGÉSIMO PRIMERO

BARCELONA.

IMPRENTA BARCELONESA,

CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1897.

(Administracion y despacho, calle de la Librería, 22.)

POSICION GEOGRÁFICA DE BARCELONA.

Latitud 41° 21' 44'' Norte.
Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1898. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5881. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4226. De la poblacion de España, el 4142. De la de Madrid, el 4067. De la de Barcelona, el 3575. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2650. De la correccion Gregoriana, el 316. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 21.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 89.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 18.—Epacta, VII.—Indiccion romana, 11.—Letra Dominical, B.—Letra del Martirologio romano, g minúscula.

Cuatro témporas.— I. El 2, 4 y 5 de marzo. —II. El 1, 3 y 4 de junio.—III. El 21, 23 y 24 de septiembre.—IV. El 14, 16 y 17 de diciembre.

Fiestas movibles.—Septuagésima, 6 de febrero.—Ceniza, 23 de febrero.—Pascua de Resurreccion, 10 de abril.—Letanías, 16, 17 y 18 de mayo.—Ascension del Señor, 19 de mayo.—Pascua de Pentecostés, 29 de mayo.—Santísima Trinidad, 5 de junio.—SS. Corpus Christi, 9 de junio.—Sagrado Corazon de Jesus, 17 de junio.—Purísimo Corazon de María, 28 de agosto.—Patrocinio de Nuestra Señora, 13 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 27 de noviembre.

Dias en que se saca ánima.—El 6 de febrero; el 1, 12, 13 y 20 de marzo; el 1, 2 y 13 de abril; el 2 y 4 de junio.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 2 y 16 ms. de la tarde.—El Estío el 21 de junio á las 10 y 16 ms. de la mañana.—El Otoño el 22 de septiembre á las 12 y 43 ms. de la noche.—El Invierno el 21 de diciembre á las 7 y 8 ms. de la noche.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITAS, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que se podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del Purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS. — Por concesion Apostólica dada en Roma el dia 24 de abril de 1888 por Ntro. Smo. Padre Leon XIII, se dignó Su Santidad prorogar hasta el año 1898 el privilegio, anteriormente concedido, para que todos los fieles estantes y habitantes en territorio español puedan comer carnes saludables (guardando la forma del ayuno y demás reglas establecidas).

— Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

— Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

Enero.—1 Artés, Pont y La Bisbal. 6 Amer, Montclar y Manlleu. 7 Igualada, 14 San Hilario. 17 Borjas de Urgel, San Celoni, Malgrat, Navata, Palamós, Santa Pau y San Quirse de Besora. 19 Besalú. 20 Moyá, Arbucias, S. Feliu de Pallerols y S. Pedro de Torelló. 21. Castelltersol. 22 Espluga de Francolí y Taradell. 23 Cervera. 24 Sort. 25 S Martin de Torrellas y San Pol de Mar.

Febrero.—2 Molins de Rey, Mataró, Pobla de Claramunt, Centellas, San Esteban de Bas, Calonge y San Lorenzo dels Piteus. 8 Isona. 22 Figueras. 24 Sta. Coloma de Farnés, Torá y Crespiá. 25 Cervera.

Marzo.—3 Cardona y Santa Coloma de Farnés. 25 Alpens.

Abril.—1 Mayals. 5 Calaf. 15 Lérida, Pobla de Segur y Prades. 16 Agramunt. 25 Castelló, Martorell, Selva y Verdú. 28 Piera.

Mayo.—1 Hostalrich, Olot, Tárrega, San Felio Saserra, Perelada, Parets del Vallés y Villafranca del Panadés. 3 Vich. Figueras y Agramunt. 8 Calella. 11 Badalona. 12 Ripoll 13 San Lorenzo dels Piteus. 15 Arbucias, Amer, Torroella de Montgrí, Moyá, Balaguer, Cardedeu, Palamós y Tortosa. 20. Vidreras. 21 Manresa. 22 Pobla de Segur y Llagostera.

Junio.—6 Centellas. 11 Salardú. 15 Calonge. 24 Tremp, Pineda y San Hilario Sacalm. 29 La Bisbal y Pons.

Julio.—9 Arenys de Mar. 16 Lloret. 17 Malgrat. 22 Massanet. 25 Amposta, Reus, Sabadell, Torroella de Montgrí y San Salvador de Oló.

Agosto.—1 Cervera. 3 Mora de Ebro. 4 Tremp y Massanet de la Selva. 9 Olot. 10 Agramunt, Castelló, Arbós, Riudoms y Espluga de Francolí. Moyá, 2.º dom. 15 Sitges. 16 Lérida. 17 Navata. 18 Bellpuig y Borjas de Urgel. 24 Artesa de Segre, Martorell, Figueras, Ripoll, Prades, Solsona y Torroella de Montgrí. 28 Montblanch y Manlleu. 29 Granollers, Igualada y Pineda.

Septiembre.—1 La Bisbal. 8 Valls, San Cugat del Vallés, Vilella, Balaguer, Calaf y Villamur. 10 Parets del Vallés. 11 Isona. 14 San Sadurní, Torroella de Montgrí, Tortosa, Perelada y Salardú. 15 Viella. 21 Berga, Sta. Coloma, Tortosa, Vidreras, La Granadella y Cardedeu. 23 Cassá de la Selva y Castelló. 25 Ripoll, San Quírico de Besora. 28 San Lorenzo dels Piteus. 29 Hostalrich, Lérida y Vich.

Octubre.—7 Brafim. 8 Viella y Valls. 12 Arbucias. 13 Esterri de Aneo, 15 Ripoll, Vendrell y Verdú. 17 Hostalrich. 18 Tremp, Villafranca, Olot y Figueras. 23 Alcover. 26 Mora la Nova. 28 Perelada 29 Turbiá y Gerona.

Noviembre.—1 Mayals. 2 Puigcerdá y Pobla de Lillet. 3 Seo de Urgel y Guissona. 6 Olost. 8 Manlleu y Sort. 11 Cervera, Solsona y Amer. 22 Artesa de Segre. 24 Bañolas. 25 Pons, Centellas, Arbeca y San Lorenzo dels Piteus. 27 Hostalrich. 30 Falset, La Llacuna, Manresa, Olot, Puigcerdá, Sanahuja, Torroella de Montgrí, Orgañá y San Felio de Torelló.

Diciembre.—1 San Felio de Llobregat. 4 Agramunt y Cardona. 7 Viladrau. 8 Cardedeu, Palafrugell y Sarreal. 13 Balaguer, Arbós, Hostalrich, Taradell y Castelló. 19 Lloret. 21 Barcelona, Blanes, Falset, Lérida, Montblanch, Olot, Palamós, Tremp y Cervera.

FERIAS MOVIBLES.

Septuagésima, Hostalrich.—Miércoles antes de Quincuagésima, Cassá de la Selva.—El dia siguiente de Quincuagésima, La Bisbal.—Martes antes de Carnaval, Balaguer.—Carnaval, Pobla de Lillet, Pinós y Viladrau.—Miérco-

les de Ceniza, Amer.—Primer lunes de Cuaresma, San Martin Sasgayolas y Solsona.—Primer Domingo de Cuaresma, Balsereny y Tortellá —Primer domingo, lunes y martes, Seo de Urgel.—Segundo sábado de id., Calaf y Cardona.—Segundo domingo, Capellades y Salás.—Domingo de Pasion, Ripoll.—Domingo de Ramos, Tordera.—Lunes de Semana Santa, Guissona.—Pascua de Resurreccion, Almenar y Manresa.—Lunes despues de Pascua, Palafrugell. — Martes, Perelló. — Miércoles despues de esta Pascua y de las otras, Sta. Coloma de Queralt.—Domingo de Pascuetas, Arenys de Munt, Collbató, Tortosa, Vidreras y Perelada.—Sábado siguiente, Calaf.—Ascension, Cambrils, Lérida, Manresa, Palafrugell y San Cugat del Vallés.—Pascua de Pentecostés, Gurb, Mataró y Tivisa. —Lunes siguiente. Caldas de Malavella, La Bisbal, Mora de Ebro y Molins de Rey.— Martes siguiente, Granollers y Mora de Ebro.—Jueves siguiente, Artias de la Vall de Aran.—Sábado despues, Copons y Sampedor.—Domingo antes de Corpus, Arbuclas.—Sábado y domingo de la octava de Corpus, Berga.

MERCADOS.

El lunes de cada semana: Reus, S. Felio de Llobregat, Lérida, Tárrega, Tremp, Manlleu y Sta. Coloma de Farnés. El martes: Balaguer, Caldas de Montbuy, Vich, Hostalrich y Gerona. El miércoles: Valls, Tarrasa, Torelló, Cassá de la Selva, Villanueva y Geltrú y Bañolas. El jueves: Reus, Figueras, Lérida, Granollers, Tárrega y Gerona. El viernes: Balaguer y La Bisbal. El sábado: Vich, Tarragona, Valls, Sabadell y Gerona. El domingo: Malgrat, Rubí, Castellá, Sentmenat, S. Pedro de Tarrasa, Ripollet, Moyá, S. Cugat del Vallés. Mollet, Caldas de Montbuy, Calonge, Artesa de Segre, Sarreal, Badalona y Verges.

ECLIPSES.

Dias 7 y 8 de enero.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 11 h. 57 m. de la noche del dia 7.
Medio del eclipse á las 12 h. 44 m. de la noche del dia 7.
Fin del eclipse á la 1 h. 30 m. de la mañana del dia 8.
Este eclipse será visible en toda Europa y en parte de Asia, Africa y América.
Dia 21 de enero.—Eclipse total de Sol, *invisible* en Barcelona.
Dia 3 de julio.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 7 h. 55 m. de la tarde.
Medio del eclipse á las 9 h. 26 m. de la noche.
Fin del eclipse á las 10 h. 57 m. de la noche.
Este eclipse será visible en gran parte de Europa, Asia y Australia y en toda el Africa.
Dia 18 de julio.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.
Dia 12 de diciembre.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.
Dias 27 y 28 de diciembre.—Eclipse total de Luna, *visible* en Barcelona.
Principio del eclipse á las 9 h. 57 m. de la noche del dia 27.
Medio del eclipse á las 11 h. 51 m. de la noche del dia 27.
Fin del eclipse á la 1 h. 45 m. de la mañana del dia 28.
Este eclipse será visible en toda Europa y en gran parte del Asia, Africa y América.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ENERO tiene 31 dias.	SOL. sale H. M.	SOL. Pon H. M.
1	364	1 Sab. ✠ La Circuncision del Señor, S. Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 26	4 42
2	363	2 Dom. S. Siridion ob y S. Macario abad.	7 26	4 42
3	362	3 Lun. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg. — *Abrense los tribunales.*	7 27	4 43
4	361	4 Mar. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 27	4 44
5	360	5 Miér. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 27	4 45
6	359	6 Juev. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar.—(I. P.)	7 27	4 46
7	358	7 Vier S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 26	4 47
		Luna llena á 12 h. 33 m. noche.—Cáncer.		
8	357	8 Sáb. Stos Teófilo y Eladio mrs.	7 26	4 48
9	356	9 Dom. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 26	4 49
10	355	10 Lun. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf.	7 26	4 50
11	354	11 Mar. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 26	4 51
12	353	12 Miér. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 25	4 52
13	352	13 Juev. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 25	4 53
14	351	14 Vier. S. Hilario ob. y dr., S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 25	4 55
15	350	15 Sáb. S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad.	7 24	4 56
		Cto. men. á 3 h. 53 m. tarde.—Libra.		
16	349	16 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 24	4 57
17	348	17 Lun. S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 23	4 58
18	347	18 Mar. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 23	4 59
19	346	19 Miér. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 22	5 0
		Sol en Acuario.		
20	345	20 Juev. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 22	5 2
21	344	21 Vier. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	7 21	5 3
22	343	22 Sab. S. Vicente español y S. Anastasio mrs.	7 20	5 4
		Luna nueva á 7 h. 33 m. mañana.—Acuario.		
23	342	23 Dom. La Sagrada Familia, S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Sta. Emerenciana vg. y mr.—*Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 20	5 5
24	341	24 Lun. Stos Timoteo y Tirso mrs.	7 19	5 6
25	340	25 Mar. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 18	5 8
26	339	26 Miér Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 17	5 9
27	338	27 Juev. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 17	5 10
28	337	28 Vier. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 16	5 11
29	336	29 Sáb. S. Francisco de Sales dr. y S. Valero obs. cfs.	7 15	5 13
		Cto. crec. á 2 h. 41 m. tarde.—Tauro.		
30	335	30 Dom. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 14	5 14
31	334	31 Lun. S Pedro Nolasco cf. y fr.—*Absolucion general en la Merced.*	7 13	5 15

FEBRERO tiene 28 dias.

DIAS. Pasados.	Que faltan.		SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
32	333	1 Mar. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 12	5 16
33	332	2 Miér. ✠ La Purificacion de N.ª S.ª — *B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 11	5 18
34	331	3 Juev. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 10	5 19
35	330	4 Vier. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 9	5 20
36	329	5 Sáb. Los stos. mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.	7 8	5 21
37	328	6 Dom. *de Septuag.* Stas. Dorotea y Revocata mrs. —(✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)— (I. P.)—*Anima.*	7 7	5 23
		Luna llena á 6 h. 33 m. noche.—Leo.		
38	327	7 Lun. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 5	5 24
39	326	8 Mar. S. Juan de Mata fr. — *Absolucion general en la Trinidad.*	7 4	5 25
40	325	9 Miér. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	7 3	5 27
41	324	10 Juev. S. Guillermo ermitaño y Sta. Escolástica vg.	7 2	5 28
42	323	11 Vier. Los siete siervos de María, fundadores.	7 1	5 29
43	322	12 Sáb. (*Antes † en Barcelona.*) Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.	6 59	5 30
44	321	13 Dom. *de Sexagésima.* S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.—(I. P.)	6 58	5 32
		Cto. men. á 12 h. 43 m. noche.—Escorpio.		
45	320	14 Lun. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 57	5 33
46	319	15 Mar. Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.	6 56	5 34
47	318	16 Miér. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 54	5 35
48	317	17 Juev. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.	6 53	5 36
49	316	18 Vier. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 51	5 38
		Sol en Piscis.		
50	315	19 Sáb. S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 50	5 39
51	314	20 Dom. *de Quincuagésima.* Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.—(I. P.)	6 49	5 40
		Luna nueva á 7 h. 49 m. noche.—Piscis.		
52	313	21 Lun. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.	6 47	5 41
53	312	22 Mar. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob. — *Ciérranse las velaciones.*	6 46	5 43
54	311	23 Miér. *de Ceniza.* S. Pedro Damian ob. y dr. y Santa Margarita de Cortona.—*Abst. de carne.—Absoluc. general en la Merced.—Desde hoy al 17 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	6 44	5 44
55	310	24 Juev. (*Antes †*) S. Matías ap., S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva mr.	6 43	5 45
56	309	25 Vier. S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio. —*Abstinencia de carne.*	6 41	5 46
57	308	26 Sáb. Ntra. Señora de Guadalupe de Méjico.	6 40	5 47
58	307	27 Dom. *I de Cuaresma.* S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.	6 38	5 48
59	306	28 Lun. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs., S. Roman abad y Sta. Ela vg.	6 37	5 50
		Ct.º crec. á 11 h. 22 m. mañana.—Géminis.		

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
60	305	1 Mar. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.—*Anima.*	6 35	5 51
61	304	2 Miér. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.—*Témporas.*	6 34	5 52
62	303	3 Juev. Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs.	6 32	5 53
63	302	4 Vier. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.—*Abstinencia de carne.—Témporas.*	6 30	5 54
64	301	5 Sáb. El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo, cfs.—*Témporas.— Ordenes.*	6 29	5 55
65	300	6 Dom. *II de Cuar.* S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.	6 27	5 57
66	299	7 Lun. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.	6 26	5 58
67	298	8 Mar. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 24	5 59
		Luna llena á 9 h. 38 m. mañana.—Virgo.		
68	297	9 Miér. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca romana vda.	6 22	6 0
69	296	10 Juev. S. Meliton y 39 comps. mrs.	6 21	6 1
70	295	11 Vier. S. Constantino cf. y Sta. Aurea vg.—*Abstinencia de carne.*	6 19	6 2
71	294	12 Sáb. S. Gregorio el Magno p. y dr.—*Anima.*	6 17	6 3
72	293	13 Dom. *III de Cuaresma.* Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.—*Anima.*	6 16	6 4
73	292	14 Lun. Stas. Florentina y Matilde reina.	6 14	6 6
74	291	15 Mar. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo abad de Fitero.	6 12	6 7
		Cto. men. á 7 h. 57 m. mañana.—Sagitario.		
75	290	16 Miér. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 11	6 8
76	289	17 Juev. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.	6 9	6 9
77	288	18 Vier. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 7	6 10
78	287	19 Sáb. ✠ SAN JOSÉ, esposo de Nuestra Señora, patron de la iglesia católica.	6 6	6 11
79	286	20 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.—*Anima.*	6 4	6 12
		Sol en Aries.—PRIMAVERA.		
80	285	21 Lun. S. Benito abad y fundador.	6 2	6 13
81	284	22 Mar. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	6 1	6 14
		Luna nueva á 8 h. 46 m. mañana.— Aries.		
82	283	23 Miér. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	5 59	6 15
83	282	24 Juev. Stos. Timolao y Pausides mrs.	5 57	6 16
84	281	25 Vier. ✠ LA ANUNCIACION DE NTRA. SRA. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Cármen.—Abstin. de carne.*	5 55	6 18
85	280	26 Sáb. S. Braulio ob. cf. y Sta. Máxima mr.—*Ordenes*	5 54	6 19
86	279	27 Dom. *de Pasion.* Sta. Lidia con su esp. é hijos mrs.	5 52	6 20
87	278	28 Lun. S. Sixto III papa cf.	5 50	6 21
88	277	29 Mar. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.	5 49	6 22
89	276	30 Miér. S. Juan Clímaco abad	5 47	6 23
		Cto. crec. á 7 h. 49 m. mañana.—Cáncer.		
90	275	31 Juev. Sta. Balbina vg. y mr.	5 45	6 24

ABRIL tiene 30 dias.

DIAS. Pasados.	Que faltan.		SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
91	274	1 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra.. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.—*Abstinencia de carne.—Anima.*	5 44	6 25
92	273	2 Sáb. S. Francisco de Paula cf. y fr.—*Anima.*	5 42	6 26
93	272	3 Dom. *de Ramos.* S. Benito de Palermo cf.	5 40	6 27
94	271	4 Lun. S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.	5 39	6 28
95	270	5 Mar. S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.	5 37	6 29
96	269	6 Miér. S. Celestino papa y S. Celso ob.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 35	6 30
		Luna llena á 9 h. 28 m. noche.—Libra.		
97	268	7 Juev. SANTO. S. Epifanio ob. y mr. — *Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	5 34	6 31
98	267	8 Vier. SANTO. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 32	6 33
99	266	9 Sáb. SANTO. Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.—*—Ordenes.*	5 30	6 34
100	265	10 Dom. PASCUA DE RESURREC. S. Ezequiel prof. y mr.	5 29	6 35
101	264	11 Lun. *(Antes* ✠) S. Leon el Magno papa y dr.	5 27	6 36
102	263	12 Mar. *(Antes* †) S. Julio papa y S. Victor mr.—*B. P. en el Cármen*	5 26	6 37
103	262	13 Miér. S. Hermenegildo rey y mr.—*Anima.*	5 24	6 38
		Cto. men. á 2 h. 37 m. tarde.— Capricornio.		
104	261	14 Juev. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	5 22	6 39
105	260	15 Vier. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 21	6 40
106	259	16 Sáb. Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 19	6 41
107	258	17 Dom. *de Cuasimodo.* La beata María Ana de Jesus vg.—*Absolucion general en la Merced.*	5 18	6 42
108	257	18 Lun. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs. —*Abrense las velaciones.*	5 16	6 43
109	256	19 Mar. Stos. Hermógenes y Vicente mrs.	5 15	6 44
		Sol en Tauro.		
110	255	20 Miér. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	5 13	6 45
		Luna nueva á 10 h. 29 m. noche.—Tauro.		
111	254	21 Juev. S. Anselmo ob. y dr.	5 11	6 47
112	253	22 Vier. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	5 10	6 48
113	252	23 Sáb. *(Antes* †) S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 9	6 49
114	251	24 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora, S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 7	6 50
115	250	25 Lun. S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.—*Letanías mayores.*—(I. P.)	5 6	6 51
116	249	26 Mar. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	5 4	6 52
117	248	27 Miér. S. Pedro Armengol mr.	5 3	6 53
118	247	28 Juev. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 1	6 54
119	246	29 Vier. S. Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 0	6 55
		Cto. crec. á 2 h. 13 m. mañana.—Leo.		
120	245	30 Sáb. Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrino cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	4 59	6 56

MAYO tiene 31 dias.

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
121	244	1 Dom. *III despues de Pascua.* Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña*, El Patrocinio de San José, S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	4 57	6 57
122	243	2 Lun. S. Atanasio ob. y dr.	4 56	6 58
123	242	3 Mar. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y S. Alejandro papa y mr.	4 55	6 59
124	241	4 Miér. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 54	7 0
125	240	5 Juev. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 52	7 1
126	239	6 Vier. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 51	7 2
		Luna llena á 6 h. 42 m. mañana.— Escorpio.		
127	238	7 Sáb. S. Estanislao ob. y mr.	4 50	7 4
128	237	8 Dom. *IV despues de Pascua.* La aparicion de S. Miguel Arcángel.	4 49	7 5
129	236	9 Lun. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.	4 48	7 6
130	235	10 Mar. S. Antonino arz. de Florencia.	4 46	7 7
131	234	11 Miér. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(✠ *en la ciudad de Lérida.*)	4 45	7 8
132	233	12 Juev. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 44	7 9
		Cto. men. á 9 h. 44 m. noche.— Acuario.		
133	232	13 Vier. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.*	4 43	7 10
134	231	14 Sáb. S. Bonifacio papa y Sta. Corona mrs.	4 42	7 11
135	230	15 Dom. *V despues de Pascua.* S. Isidro labrador y los siete Santos primeros obispos de España mrs.	4 41	7 12
136	229	16 Lun. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.—*Letanías.— Abstinencia.*—(I. P.)	4 40	7 13
137	228	17 Mar. S. Pascual Bailon cf. —*Letanías.*—(I. P.)—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 39	7 14
138	227	18 Miér. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr.—*Letanías.— Abstinencia.*—(I. P.)	4 38	7 15
139	226	19 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR, S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado. —(I. P.)	4 37	7 16
140	225	20 Vier. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.	4 36	7 17
		Luna nueva á 1 h. 7 m. tarde.—Tauro.		
141	224	21 Sáb. S. Secundino mr. *Sol en Géminis.*	4 36	7 18
142	223	22 Dom. *VI despues de Pascua.* Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs. y S. Emilio mr.	4 35	7 18
143	222	23 Lun. La aparicion de Santiago ap. y S. Basileo mr.	4 34	7 19
144	221	24 Mar. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.	4 33	7 20
145	220	25 Miér. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis, vg.	4 33	7 21
146	219	26 Juev. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio papa mr.	4 32	7 22
147	218	27 Vier. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.	4 31	7 23
148	217	28 Sáb. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y San German ob., cfs.—(*Antes* † *en el obisp. de Vich.*)—*Vigilia — Ayuno con abst. de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.*	4 31	7 24
		Cto. crec. á 5 h. 23 m. tarde. — Virgo.		
149	216	29 Dom. PASCUA DE PENTEC. Sta. Teodosia mr.—(I. P.)	4 30	7 24
150	215	30 Lun. (*Antes* ✠) S. Fernando rey de Esp.ª cf.-(I.P.)	4 30	7 25
151	214	31 Mar. (*Antes* †) Ntra. Sra. Reina de todos los Santos y Madre del Amor hermoso, Sta. Angela Merici vg. y fundadora y Sta. Petronila vgs.—(I. P.)—*B. P. en el Cármen.*	4 29	7 26

DIAS. Pasados.	Que faltan	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
152	213	1 Miér. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.—*Témporas.* —*Ayuno* —(I P.)	4 29	7 27
153	212	2 Juev. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.—(I. P.)— *Anima.*	4 28	7 28
154	211	3 Vier. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario. —*Témporas* —*Ayuno.*—(I. P.)	4 28	7 28
155	210	4 Sáb. S. Francisco Caracciolo fr. —*Témporas.*— *Ordenes.*— *Ayuno.*— (I. P.)— *Anima.*	4 27	7 29
		Luna llena á 2 h. 20 m. tarde.—Sagitario.		
156	209	5 Dom. *I desp de Pentecostés.* La Santísima Trinidad y S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mártires.—*B. P. en la Trinidad.*	4 27	7 30
157	208	6 Lun. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 27	7 30
158	207	7 Mar. S. Sabiniano mr.	4 26	7 31
159	206	8 Miér. S. Salustiano cf. y Santa Calíope mr.	4 26	7 32
160	205	9 Juev. ✠ SS. Corpus Christi. Stos. Primo y Feliciano mrs.— *Procesion general.*	4 26	7 32
161	204	10 Vier. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vírgen y mr.	4 26	7 33
162	203	11 Sáb. S. Bernabé apóstol.	4 26	7 33
		Cto. men. á 6 h. 13 m. mañana.—Piscis.		
163	202	12 Dom. II. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 25	7 34
164	201	13 Lun. (*Antes* +) S. Antonio de Padua cf.	4 25	7 34
165	200	14 Mar. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 25	7 35
166	199	15 Miér. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 25	7 35
167	198	16 Juev. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quirico y Santa Julita mrs.	4 25	7 36
168	197	17 Vier. El Sagrado Corazon de Jesus, Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 25	7 36
169	196	18 Sáb. Stos. Marco y Marceliano mrs.	4 26	7 36
170	195	19 Dom. III. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	4 26	7 36
		Luna nueva á 4 h. 28 m. mañana.—Géminis.		
171	194	20 Lun. S. Silverio papa y mr.	4 26	7 37
172	193	21 Mar. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 26	7 37
		Sol en Cáncer.—Estío.		
173	192	22 Miér. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 26	7 37
174	191	23 Juev. Sta. Agripina vg. y mr.	4 26	7 37
175	190	24 Vier. (*Antes* ✠) La Natividad de S. Juan Bautista. —(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 27	7 37
176	189	25 Sáb. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 27	7 38
177	188	26 Dom. IV. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 27	7 38
178	187	27 Lun. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 28	7 38
		Cto. crec. á 5 h. 3 m. mañana.—Libra.		
179	186	28 Mar. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.*	4 28	7 38
180	185	29 Miér. ✠ S. Pedro y S. Pablo apóstoles.	4 29	7 38
181	184	30 Juev. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 29	7 37

DIAS. Pasados.	Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Vier. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 29	7 37
183	182	2 Sáb. La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 30	7 37
184	181	3 Dom. V. La precios. Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 31	7 37
		Luna llena á 9 h. 21 m. noche.—Capricornio.		
185	180	4 Lun. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 31	7 37
186	179	5 Mar. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr. — *Absolucion general en la Trinidad.*	4 32	7 37
187	178	6 Miér. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 32	7 36
188	177	7 Juev. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 33	7 36
189	176	8 Vier. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 34	7 36
190	175	9 Sáb. S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vg. mr.	4 34	7 35
191	174	10 Dom. VI La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Santa Amalia vg.	4 35	7 35
		Cto. men. á 4 h. 52 m. tarde.—Aries.		
192	173	11 Lun. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 36	7 34
193	172	12 Mar. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor ms.	4 36	7 34
194	171	13 Miér. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mirope mr.	4 37	7 33
195	170	14 Juev. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 38	7 33
196	169	15 Vier. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 39	7 32
197	168	16 Sáb. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Cármen. — *B. P. en el Cármen. — Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 39	7 32
198	167	17 Dom. VII. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 40	7 31
199	166	18 Lun. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 41	7 30
		Luna nueva á 7 h. 56 m. noche.—Cáncer.		
200	165	19 Mar. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 42	7 30
201	164	20 Miér. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 43	7 29
202	163	21 Juev. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 44	7 28
203	162	22 Vier. Sta. María Magdalena, penitente. *Sol en Leo.*—CANICULA	4 45	7 27
204	161	23 Sab. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.—*Vigilia.—Ayuno.*	4 46	7 26
205	160	24 Dom. VIII. Sta. Cristina vg. y mr. — *Gala con uniforme por dias de S. M la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 26
206	159	25 Lun ✠ SANTIAGO EL MAYOR, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 47	7 25
207	158	26 Mar. (*Antes* †) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 48	7 24
		Cto. crec. á 1 h. 49 m. tarde.—Escorpio.		
208	157	27 Miér S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 49	7 23
209	156	28 Juev. Stos. Nazario, Celso y Victor mrs.	4 50	7 22
210	155	29 Vier. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 51	7 21
211	154	30 Sáb. Stos. Abdon y Senen mrs. y Sta. Donatila vg. y mr.	4 52	7 20
212	153	31 Dom. IX. S. Ignacio de Loyola fr	4 53	7 19

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
213	152	1 Lun. S. Pedro ap., ad-Vincula, S. Felix mr. y Stas. Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 54	7 18
214	151	2 Mar. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 55	7 17
		Luna llena á 4 h. 37 m. mañana.—Acuario.		
215	150	3 Miér. La Invencion del cuerpo de S. Estéban protomártir.	4 56	7 15
216	149	4 Juev. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 57	7 14
217	148	5 Vier. Nuestra Señora de las Nieves.	4 58	7 13
218	147	6 Sáb. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	4 59	7 12
219	146	7 Dom. X. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	5 0	7 11
220	145	8 Lun. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 1	7 9
221	144	9 Mar. S. Roman soldado mr.	5 2	7 8
		Cto. men. á 6 h. 22 m. mañana.—Tauro.		
222	143	10 Miér. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.—*Absolucion general en la Merced.*	5 3	7 7
223	142	11 Juev. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 4	7 5
224	141	12 Vier. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 5	7 4
225	140	13 Sáb Stos. Casiano é Hipólito mrs.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	5 6	7 3
226	139	14 Dom. XI. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.	5 7	7 1
227	138	15 Lun. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 8	7 0
228	137	16 Mar. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 9	6 58
229	136	17 Miér. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 10	6 57
		Luna nueva á 10 h. 43 m. mañana.—Leo.		
230	135	18 Juev. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 11	6 56
231	134	19 Vier. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S. Luis ob. mr.	5 12	6 54
232	133	20 Sáb. S. Bernardo abad y dr. y S. Filiberto, ab.—(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 13	6 53
233	132	21 Dom. XII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., y Santa Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 14	6 51
234	131	22 Lun. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 15	6 50
235	130	23 Mar. S. Felipe Benicio cf.	5 16	6 48
		Sol en Virgo.		
236	129	24 Miér. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 17	6 47
		Cto. crec. á 8 h. 41 m. noche.—Sagitario.		
237	128	25 Juev. S. Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 18	6 45
238	127	26 Vier. S. Ceferino papa y mr.	5 19	6 43
239	126	27 Sáb. S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 20	6 42
240	125	28 Dom. XIII. El Purísimo Corazon de María, Nuestra Sra. de la Fuente de la Salud, S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 21	6 40
241	124	29 Lun. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 22	6 39
242	123	30 Mar. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 23	6 37
243	122	31 Miér. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes † en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 25	6 35
		Luna llena á 1 h. tarde.—Piscis.		

DIAS.		SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
244	121	1 Juev. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 26	6 34
245	120	2 Vier. S. Antolin mr. y San Estéban rey y cf.	5 26	6 32
246	119	3 Sáb. S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Santa Serapia vg.	5 27	6 30
247	118	4 Dom. XIV. Ntra. Sra. de la Consolacion, Ntra. Sra. de la Cinta en Tortosa, y Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 29	6 29
248	117	5 Lun. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 30	6 27
249	116	6 Mar. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	5 31	6 25
250	115	7 Miér. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 32	6 24
		☾ *Cto. men. á 11 h. noche.—Géminis.*		
251	114	8 Juev. ✠ La Nativ. de Ntra. Sra. y S. Adrian mr.	5 33	6 22
252	113	9 Vier. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver, cf.	5 34	6 20
253	112	10 Sáb. S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 35	6 19
254	111	11 Dom. XV. El dulcísimo Nombre de Maria y Stos. Proto y Jacinto mrs. —*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 36	6 17
255	110	12 Lun. Stos. Leoncio y Teodulo mrs.	5 37	6 15
256	109	13 Mar. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 38	6 14
257	108	14 Miér. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 39	6 12
258	107	15 Juev. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 40	6 10
		● *Luna nueva á 12 h. 19 m. noche.—Virgo*		
259	106	16 Vier. Stos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.	5 41	6 8
260	105	17 Sáb. S. Pedro de Arbués mr. y la impres. de las llagas de S. Francisco de Asís.	5 42	6 7
261	104	18 Dom. XVI. Los Dolores gloriosos de Ntra Sra., Sto. Tomás de Villanueva ob. y cf. y S. Ferreol mr	5 43	6 5
262	103	19 Lun. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 44	6 3
263	102	20 Mar. S. Eustaquio y compañeros mrs.	5 45	6 1
264	101	21 Miér. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg. —*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	5 46	6 0
265	100	22 Juev. Los santos mrs. de la Legion Tebea, Mauricio y compañeros.	5 47	5 58
		Sol en Libra.— Otoño.		
266	99	23 Vier. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino papa y mr.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	5 48	5 56
		☽ *Cto. crec. á 2 h. 48 m. madrugada.—Sagitario.*		
267	98	24 Sáb. Ntra. Sra. de las Mercedes (✠ *en el obispado de Barcelona*) y el beato Dalmacio Monner cf. —*Absolucion general en la Merced.—Témp.—Ordenes.—Ayuno* —(I. P.) *Gala con uniforme por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 49	5 55
268	97	25 Dom. XVII. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 50	5 53
269	96	26 Lun. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 51
270	95	27 Mar. Stos. Cosme y Damian herms. y S. Adolfo mrs.	5 52	5 49
271	94	28 Miér. S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
272	93	29 Juev. (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 46
		◯ *Luna llena á 11 h. 19 m. noche.—Aries.*		
273	92	30 Vier. S. Jerónimo doctor y fr.	5 55	5 46

DIAS. Pasados.	Que faltan	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
274	91	1 Sáb. El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf.	5 56	5 43
275	90	2 Dom. XVIII. Ntra. Sra. del Rosario, los Stos. Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.—*Jubileo del Sto. Rosario.*	5 57	5 41
276	89	3 Lun. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 58	5 39
277	88	4 Mar. S. Francisco de Asís fr.—*Gala con uniforme por días de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	5 59	5 38
278	87	5 Miér. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 0	5 36
279	86	6 Juev. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 1	5 34
280	85	7 Vier. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 2	5 33
		☾ *Cto. men. á 6 h. 73 m. noche.—Cáncer.*		
281	84	8 Sáb. Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 31
282	83	9 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Remedio, S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
283	82	10 Lun. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 6	5 28
284	81	11 Mar. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 7	5 26
285	80	12 Miér. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 8	5 24
286	79	13 Juev. S. Eduardo rey y cf. y Sta. Celidonia vg.	6 9	5 23
287	78	14 Vier. S. Calixto papa mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 10	5 21
288	77	15 Sáb. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Cármen.*	6 11	5 20
		● *Luna nueva á 12 h. 46 m. tarde.— Libra.*		
289	76	16 Dom. XX. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 18
290	75	17 Lun. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 14	5 17
291	74	18 Mar. S. Lucas evangelista.	6 15	5 15
292	73	19 Miér. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 14
293	72	20 Juev. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
294	71	21 Vier. S. Hilarion ab. y Sta. Ursula y compañeras vírgenes mrs.	6 18	5 11
295	70	22 Sáb. Sta. María Salomé viuda y Sta. Córdula mr.	6 19	5 9
		☽ *Cto. crec. á 9 h. 18 m. mañana.— Capricornio.*		
296	69	23 Dom. XXI. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs. *Sol en Escorpio.*	6 20	5 8
297	68	24 Lun. S. Rafael arcángel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
298	67	25 Mar. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daría mrs.	6 23	5 5
299	66	26 Miér. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 4
300	65	27 Juev. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila y S. Armando.	6 25	5 2
301	64	28 Vier. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 26	5 1
		○ *Luna llena á 12 h. 27 m. tarde.—Tauro.*		
302	63	29 Sáb. (*Antes †*) S. Narciso ob. y mr. (✠ *en el obispado de Gerona.*)	6 27	5 0
303	62	30 Dom. XXII. S. Claudio mr.	6 29	4 58
304	61	31 Lun. S. Quintin mr. — *Vigilia.— Ayuno.*	6 30	4 57

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
305	60	1 Mar. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 31	4 56
306	59	2 Miér. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 32	4 55
307	58	3 Juev. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
308	57	4 Vier. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 35	4 52
309	56	5 Sáb S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 36	4 51
310	55	6 Dom. XXIII. S. Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 37	4 50
		☾ *Cto. men. á 2 h. 36 m. tarde.—Leo.*		
311	54	7 Lun. S. Florencio ob. y Sta. Carina mrs.	6 38	4 49
312	53	8 Mar. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 48
313	52	9 Miér. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.—(✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 47
314	51	10 Juev. S Andrés Avelino cf. y Sta Trifosa mr.	6 42	4 46
315	50	11 Vier. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 43	4 45
316	49	12 Sáb. S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf.	6 45	4 44
317	48	13 Dom. XXIV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.—(I. P. *oyendo la Misa mayor.*)	6 46	4 43
		● *Luna nueva á 12 h. 29 m. noche.—Escorpio.*		
318	47	14 Lun. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absolucion general en la Merced.*	6 47	4 42
319	46	15 Mar. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador.	6 48	4 41
320	45	16 Miér. S. Elpidio y comps. mrs.	6 49	4 40
321	44	17 Juev. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob. y cf., S. Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms mrs.	6 51	4 39
322	43	18 Vier. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 52	4 39
323	42	19 Sáb. Sta. Isabel reina de Hungría vda. *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 53	4 38
324	41	20 Dom. XXV. S Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 54	4 37
		☽ *Cto. crec. á 5 h. 11 m. tarde.—Acuario.*		
325	40	21 Lun. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 55	4 36
326	39	22 Mar. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 56	4 36
		Sol en Sagitario.		
327	38	23 Miér. S. Clemente papa y mr	6 58	4 35
328	37	24 Juev. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	6 59	4 35
329	36	25 Vier. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	7 0	4 34
330	35	26 Sáb. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.—*Ciérranse las velaciones.*	7 1	4 34
331	34	27 Dom. 1 *de Adviento.* Stos. Facundo y Primitivo mrs.—(I. P.)	7 2	4 33
332	33	28 Lun. S. Gregorio III p. cf.	7 3	4 33
		○ *Luna llena á 4 h. 48 m. mañana.—Géminis.*		
333	32	29 Mar. S. Saturnino ob. y mr.	7 4	4 32
334	31	30 Miér. (*Antes* †) S. Andrés apóstol.	7 5	4 32

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
335	30	1 Juev. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	7 6	4 32
336	29	2 Vier. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta Elisa vg. cartuja.—*Ayuno.*	7 7	4 32
337	28	3 Sáb. S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y Santa Magina mr.—*Ayuno.*	7 8	4 31
338	27	4 Dom. II *de Adviento.* Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr.—(I. P.)	7 10	4 31
339	26	5 Lun. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 10	4 31
340	25	6 Mar. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.	7 11	4 31
		Cto. men. á 10 h. 14 m. mañana.—Virgo.		
341	24	7 Miér. S. Ambrosio ob. y dr.	7 12	4 31
342	23	8 Juev. ✠ La Purísima Concepcion de Nuestra Señora, patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*)—*Absol. general en la Merced.*	7 13	4 31
343	22	9 Vier. Sta. Leocadia vg. y mr.—*Ayuno.*	7 14	4 31
344	21	10 Sáb. Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida vírgen y mr.—*Ayuno.*	7 15	4 31
345	20	11 Dom. III *de Adviento.* S. Dámaso papa español cf.—(I. P.)	7 16	4 31
346	19	12 Lun. S. Sinesio, lector y mr. y Sta. Odila abadesa.	7 17	4 31
347	18	13 Mar. Sta. Lucía vg. y mr.	7 17	4 31
		Luna nueva á 11 h. 52 m. mañana.—Sagitario.		
348	17	14 Miér. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs.—*Témp.—Ayuno.*—(I. P.)	7 18	4 31
349	16	15 Juev. S. Eusebio ob. y mr.	7 19	4 32
350	15	16 Vier. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	7 20	4 32
351	14	17 Sáb. S. Lázaro obispo y cf. y Sta. Vivina vg.—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)	7 20	4 32
352	13	18 Dom. IV *de Adviento.* Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.—(I. P.)	7 21	4 33
353	12	19 Lun. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 22	4 33
354	11	20 Mar. Sto. Domingo de Silos abad.	7 22	4 34
		Cto. crec. á 3 h. 30 m. mañana.—Piscis.		
355	10	21 Miér. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 23	4 34
		Sol en Capricornio.—Invierno.		
356	9	22 Juev. S. Zenon soldado mr.	7 23	4 35
357	8	23 Vier. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.—*Ayuno.*	7 24	4 35
358	7	24 Sáb. S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.—Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 36
359	6	25 Dom. La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.—(I. P.)—*B. P. en S. Agustín, Mínimos y S. Juan de Dios*	7 25	4 36
360	5	26 Lun. (*Antes* ✠) S. Esteban proto-mártir.—(I. P.)—*B. P. en el Cármen.*	7 25	4 37
361	4	27 Mar. (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I. P.)	7 25	4 37
		Luna llena á 11 h. 48 m. noche.—Cáncer.		
362	3	28 Miér. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 38
363	2	29 Juev. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 26	4 39
364	1	30 Vier. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 26	4 40
365	0	31 Sáb. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 26	4 41

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Tristezas y nada más que tristezas hemos de consignar en esta revista de España que empieza el 1.° de Octubre de 1896 y termina en 30 de Septiembre de 1897.

El dia 6 de Octubre, en virtud de comunicaciones recibidas por el gobierno con el correo de Filipinas, son detenidos é incomunicados el Relator del Tribunal Supremo D. José M.ª Pantoja y D. Eduardo Caballero de Puga, presidente y secretario respectivamente de un Gran Oriente masónico. 1896 Octubrr.

El dia 10, el Capitan General de Madrid manda sumariar al Teniente General D. Federico Ochando por haber publicado en la prensa, sin autorizacion de la superioridad, documentos oficiales relativos á su gestion como jefe de Estado Mayor en la isla de Cuba.

El 12, los rebeldes filipinos en número de seis ó siete mil, se apoderan de Talisay, que es la llave de la provincia de Batangas, en la que penetran rechazando con grandes pérdidas á las fuerzas leales.

El 17, SS. MM. y AA. y la Córte regresan de San Sebastian á Madrid recibiendo en todas partes muestras de afecto; las tropas obtienen una gran victoria sobre los insurrectos filipinos; y el crucero *Princesa de Asturias* cuya botadura fracasó tantas veces y en el que se habian emprendido grandes trabajos para intentar con el tiempo botarlo de nuevo, se bota él solo al agua aprovechando la pleamar.

El 20, se subleva en Filipinas una compañía disciplina-

ria huyendo al campo: son desarmadas las demás diciplinarias.

El 21, el general Polavieja, jefe del cuarto militar de S. M. la Reina, es nombrado segundo cabo de Filipinas. El mismo dia sale enfermo de Manila el general Echaluce que era allí segundo cabo.

El 23, muere en Madrid á edad mny avanzada el Capitan general del Ejército D. Manuel Pavía, marqués de Novaliches.

El mismo dia 23, el general Weyler da un bando en el que fija un plazo de ocho dias á los campesinos de Cuba para recogerse en los poblados, considerando como rebeldes á los que no lo hicieren; prohibe sacar de los poblados víveres y efectos, y concede algunas ventajas á los rebeldes que se presenten con armas. El mismo dia es suprimido el periódico autonomista de la Habana *La Discusion* y preso gubernativamente su director por haber publicado un artículo en favor de la intervencion de las repúblicas hispano-americanas en la pacificacion de Cuba.

El 26, el mismo general Weyler nombra catedráticos de Medicina de la Universidad de la Habana á varios médicos militares.

El 27, el capitan de navío Sr. Marenco que acaba de ser nombrado jefe del apostadero de la Habana va á palacio á cumplimentar á S. M., y deja de cumplimentar á S. A. la Infanta Isabel, como es costumbre hacerlo, porque dice que ésta «no es de su parroquia; que él es republicano; y que si ha cumplimentado á S. M. ha sido por pura formula». El Ministro de Marina escusa bonachonamente las intemperancias de su subordinado repúblicano á quien ha hecho nombrar para cargo de tal confianza.

El mismo dia recíbese la noticia de haberse descubierto en Joló una conspiracion entre cabos y sargentos del ejército indígena, de los cuales algunos son fusilados y otros condenados á distintas penas.

El 28, un funcionario oficial recien llegado de Cuba refiere en Madrid las siguientes frases del general Weyler: «Weyler no ha llegado todavía. El Weyler que se conoce

no es el verdadero Weyler. Este llegará ahora con los 40.000 hombres, y de seguro que hará lo posible para que se le conozca».

El 29, el *Imparcial* abre una suscricion en favor de los heridos en Cuba encabezándola S. M. con 10.000 pesetas.

El 1.° de Noviembre empieza á funcionar la policia judicial contra los anarquistas. Noviembre.

El mismo dia, el Arzobispo de Manila y los Provinciales de las órdenes religiosas filipinas dirigen al procurador de los Dominicos en Madrid un telegrama diciendo que la situacion se agrava, la rebelion se estiende y la apatia del general Blanco es inesplicable. El mismo dia telegrafía éste al Gobierno diciendo que la rebelion no tiene importancia. Esta contradiccion produce vivos comentarios, y al dia siguiente es negada la autenticidad del telegrama del Arzobispo y Provinciales.

El dia 3, S. M. firma el Real Decreto autorizando la emision de un empréstito de 400.000.000 de pesetas en papel de la Deuda con garantia de la renta de Aduanas. El Banco de España se encarga de su negociacion.

El 7, se embarca en Barcelona para Manila el general Polavieja.

El 8, una junta de los partidos políticos de la Habana se presentan al general Weyler manifestándole que dichos partidos plegan sus banderas respectivas para mientras dure la guerra, y que van á constituir una junta de Defensa dando la presidencia al mismo Gobernador general para unánimes contribuir á la pacificacion de la isla; y así telegrafían al Presidente del Consejo de Ministros.

El mismo dia el general Weyler sale á operaciones hacia la provincia de Pinar del Rio, tomando el 10 algunas posiciones á los insurrectos en las lomas de Rubí, sin conseguir su propósito de cogerles entre las columnas combinadas, corriéndose aquéllos hacia el Sud. En Filipinas el mismo dia 10, las tropas al mando del general Blanco atacan infructuosamente el pueblo de Noveleta, con ánimo de dirigirse despues á Cavite viejo, sufriendo muchas

bajas. El gobierno felicita á ambos generales por telégrafo.

El 11, S. M. firma el decreto amortizando la plaza de Capitan General vacante por defuncion del Marqués de Novaliches. Por haberlo aconsejado así á S. M. es muy alabado el Ministro de la Guerra general Azcárraga, principalmente por la comparacion que resulta con el general Lopez Dominguez que siendo Ministro de la Guerra, en Enero de 1895, se puso el tercer entorchado, sin haber hecho ni sombra de lo que hizo el general Azcárraga organizando las espediciones á Cuba y Filipinas.

El 16, verifícase en toda España la suscricion al empréstito de 400.000,000 que queda cubierto una vez y media. La Junta de Defensa de la Habana acuerda no concurrir al empréstito y hacer en cambio un donativo para los gastos de la guerra.

El 23. el general Weyler regresa de Pinar del Rio á la Habana, lo cual produce muy mala impresion en España y en el estranjero.

El 26, se descubre que altos empleados, examinadores en el cuerpo de telégrafos, exigen fuertes sumas á los examinados para aprobarles los ejercicios, incoándose diligencias. Precisamente el mismo dia se sobreseen las que instó el Marqués de Cabriñana sobre inmoralidades municipales. Por estos mismos dias descúbrense importantes sustracciones en correos.

El 27, el general Weyler vuelve de la Habana á Pinar del Rio.

En el decurso de la última quincena de este mes se embarcan en diferentes espediciones 15,000 hombres más á Cuba.

A últimos de mes la insurreccion filipina se estiende á otras provincias del archipiélago, que son declaradas en estado de guerra.

Diciembre. El dia 3 de Diciembre llega á Manila el general Polavieja.

El dia 8, el general Blanco manda su dimision por telégrafo. Es nombrado para sustituirle el general Polavieja,

y segundo cabo el general Zappino, siendo el general Blanco nombrado jefe del cuarto militar de S. M. el Rey.

El mismo dia 8, en un encuentro que tienen las tropas al mando del comandante Cirujeda con los rebeldes cubanos entre Marianao y Punta Brava, cerca de la Habana, muere el cabecilla Maceo, que el dia 4 habia atravesado la trocha de Mariel á Artemisa. La muerte de Maceo produce entusiasmo en España. El comandante Cirujeda es ascendido á coronel.

El 11, el general Weyler vuelve á regresar de Pinar del Rio á la Habana, donde es aclamado y recibe comisiones de adhesion de los jefes del ejército y voluntarios.

El domingo dia 11, el Ministro de Estado celebra con los embajadores de Inglaterra, Estados-Unidos, Francia y otras naciones una série de conferencias que se suponen relacionadas con el arreglo de la cuestion cubana.

El 21, vuelve á salir de la Habana para Pinar del Rio, embarcado, el general Weyler para reanudar las operaciones, con 46 batallones, artilleria y caballeria. El mismo dia sale tambien embarcada la brigada del general Hernandez, que va á Manzanillo á batir á Calixto Garcia.

El 22, la guardia-civil de Novelda (Alicante) da alcance á una partida republicana de 10 hombres, de los que mueren 7, quedando heridos 2 guardias.

El domingo dia 22, el naviero señor Recur regala al Estado el vapor de acero *Urania*.

El 30, es fusilado en Manila el conocido propagandista y agitador doctor Rizal.

El 31, son denunciados *El Imparcial* y *El Heraldo* de Madrid, por artículos en que se ataca duramente la administracion de la guerra de Cuba.

En la última decena de este mes y año se embarcan 10,000 hombres de tropa á Filipinas.

La *Gaceta* del 1.° de Enero de 1897 publica los Reales Decretos planteando en Puerto-Rico las reformas políticas y administrativas votadas por las Cortes en febrero de 1895, y en las que se llega hasta la autonomia administrativa, 1897 Enero.

En el preámbulo se promete implantarlas, más ampliadas, á Cuba, en su dia.

El mismo dia 1.º llega á la Habana el senador de los Estados-Unidos M. Money, que — segun dice — va para enterarse personalmente del estado de la insurreccion.

El 2, recíbese de Filipinas la noticia de una importante victoria de nuestras tropas en Bulacan.

El 3, vuelve otra vez el general Weyler á la Habana, dando por pacificada Pinar del Rio.

El 4, *La Correspondencia, El Imparcial* y *El Heraldo* de Madrid anuncian que retiran sus corresponsales de la Habana en vista de la actitud en que el Gobierno se ha colocado respecto á la prensa.

El mismo dia se sabe que Máximo Gomez ha cruzado la trocha de Júcaro á Moron.

El 5, muere el ex-ministro liberal D. Venancio Gonzalez, una de las primeras figuras del partido.

El 6, el general Weyler da un bando creando zonas de cultivo en la provincia de la Habana; prohibiendo en toda la isla la venta de efectos en puntos no fortificados, y ordenando la concentracion en los poblados de cuantos fomenten industrias fuera de ellos, salvo licencia especial.

El 7, en el Casino Español de la Habana celébrase una reunion de corporaciones para hacer una manifestacion en honor del general Weyler y protestar contra la prensa que ha atacado la administracion militar. El mismo general telegrafia rebatiendo aquellas acusaciones.

El 8, S. M. firma decretos concediendo condecoraciones al Presidente de la Directiva del partido autonomista de la Habana señor Galvez, y al Alcalde y Teniente de Alcalde de dicha ciudad.

El 11, son fusilados en Manila doce reos de rebelion, entre ellos D. Francisco Rojas, Consejero de Administracion. El mismo dia el general Polavieja da un bando indultando á los insurrectos que se presenten hasta el 23, escepto los cabecillas é instigadores, á los cuales, sin embargo, si se presentan denunciando trabajos de conspiracion, se les conmutará la pena de muerte por la de priva-

cion de la libertad. Quedan en absoluto esceptuados de clemencia los desertores, los reos de delitos comunes y los presidentes de asociaciones masónicas.

El mismo dia 11, la Junta de Autoridades de Manila acuerda poner en vigor la ley de secuestros que rige en Cuba.

El 12, el Marqués de Cabriñana es condenado á dos meses de arresto por sus denuncias contra el ex-ministro señor Bosch y Fustegueras.

El 15, desembarca en Barcelona, procedente de Filipinas, el general Blanco.

El 17, los insurrectos cubanos vuelan con un torpedo el cañonero «Relámpago» matando ó hiriendo despues á cuantos tripulantes sobreviven á la voladura.

El 19, el general Weyler vuelve á salir á operaciones á las provincias de la Habana y Matanzas.

El 26, *El Correo Español* publica un manifiesto de Don Carlos en que se espone el programa del carlismo y se dice que se está pronto para la accion en cuanto las circunstancias lo aconsejen.

El mismo dia el general Blanco, desde Barcelona, manda la dimision de jefe del cuarto militar del Rey, fundándola en que la discusion de que ha sido objeto su gestion en Filipinas le inhabilita para cargo de tal confianza; y á los pocos dias sale para Madrid.

El 1.º de Febrero muere en Sevilla S. A. R. la Infanta D.ª Maria Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier; y el 3, muere en Madrid la esposa del Sr. Sagasta. Febrero.

El 6, se promulgan en la *Gaceta* las reformas de Cuba, que consisten en una cierta autonomia administrativa, declarando que se pondran en vigor en dicha isla y en Puerto-Rico cuando el estado de la guerra lo permita.

El 14, empréndense en Filipinas las operaciones contra Cavite.

El 17, al irse á colocar las calderas en el crucero *Princesa de Asturias* en la Carraca, rómpese la pluma de la machina y cae la caldera matando á tres hombres, hirien-

do á algunos otros y causando graves desperfectos en el barco y en sus máquinas.

El 19, las tropas de Filipinas al mando del general Lachambre se apoderan de Silang, tras un reñido combate.

El 25, descúbrese en la Habana una conspiracion cuyos autores son detenidos; y estalla otra en Manila donde los conjurados sorprenden el cuartel de carabineros, matan á varios militares y paisanos españoles y saquean tiendas, hasta que al fin son batidos, causándoles 200 muertos y haciéndoles muchos prisioneros, de los que son fusilados once.

El mismo dia es indultado por S. M. el súbdito norteamericano Sanguily, que la Audiencia de la Habana condenó á cadena perpetua por rebelion, pena que se conmuta por la de estrañamiento.

Marzo. El despacho oficial de la Habana del 3 de **Marzo** dice que batidas y disueltas las partidas que mandaba Máximo Gomez, las columnas se distribuyen para perseguir á los grupos rebeldes, empleándose en ello 38 batallones y 4 regimientos de caballeria. El general Weyler regresa por mar á la Habana, á donde llega el 4.

El 9, nuestro representante en Washington señor Dupuy de Lôme comunica que inmediatamente despues de haber tomado posesion los nuevos presidente y secretario de aquella república, M. Mac-Kinley y M. Shermann, éste último, antes de citar al cuerpo diplomático, llamó á nuestro representante espresándole, en nombre del presidente y en el propio, el deseo de mantener cordiales relaciones con España y evitar todo disgusto.

El mismo dia recíbese la noticia de que las tropas de Filipinas avanzando sobre Cavite han entrado en Salitran despues de un encarnizado combate en el que muere en primera fila el general Zabala.

El *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* del dia 10 publica una Real Orden para la recluta de 12.000 hombres para Ultramar realizable por medio de proposiciones de empresas particulares.

El mismo dia se recibe un telegrama del general Polavieja diciendo al gobierno que su salud se halla muy quebrantada é indicando la conveniencia de que se le releve.

El 18, inaugúrase en Madrid el casino de la Union Republicana y á los pocos instantes de haber empezado la sesion inaugural los concurrentes se lian á palos y á tiros resultando varios heridos y contusos y debiendo poner paz la policía.

El 19, es botado al agua en el Ferrol el acorazado *Cardenal Cisneros.*

El 21, el cabecilla Quintin Banderas pasa la trocha de Júcaro á Moron.

El 22, el general Polavieja telegrafía diciendo que la junta de médicos cree indispensable su inmediato regreso á la Península, y que por tanto presenta la dimision de su cargo. Le es aceptada, y nómbrase al general Primo de Rivera para sustituirle.

El 25, las tropas de Filipinas toman el importantísimo punto de Imus: este hecho produce entusiasmo: el general Polavieja da un bando indultando á los rebeldes que se presenten antes del Domingo de Ramos, estendiendo el indulto á los jefes que se presenten con sus fuerzas armadas.

El 27, se embarcan en Barcelona para Manila el general Primo de Rivera con 2.000 hombres; con ellos, según una estadística de la *Epoca* son 30.000 los hombres mandados á Filipinas en lo que va de campaña.

El mismo dia 27 se comunica que en Puerto-Rico apareció una pequeña partida enseguida disuelta.

El 28, cae herido y prisionero de nuestras tropas en Cuba el cabecilla Rius Rivera sucesor de Maceo.

A últimos de este mes hay desórdenes en varios puntos de Andalucia por la falta de trabajo y el hambre, que los ayuntamientos y contribuyentes han de socorrer con suscriciones.

El dia 1.° de ABRIL, las tropas de Filipinas toman sucesivamente Noveleta, Lictor, Rosario y finalmente el dia 2 Abril.

Cavite viejo objeto de las operaciones. Esto se considera un golpe decisivo contra la insurreccion y produce grande entusiasmo y felicitaciones. Se otorga al general Polavieja la Cruz laureada de San Fernando, al almirante Montojo la de Maria Cristina, y el general Lachambre es ascendido á teniente general.

El 15, el general Polavieja se embarca en Manila para España telegrafiando que quedan solo 6.000 insurectos en armas habiéndose presentado 24.000, y que están pacificadas la mayor parte de las provincias del archipiélago: deja encargado el mando al general Lachambre.

El 18, el general Weyler telegrafía que dá por pacificadas Las Villas y parte Occidental de Puerto-Príncipe, y que no necesita mas refuerzos.

El 23, el general Primo de Rivera llega á Manila y toma posesion del mando.

La *Gaceta* del 24 publica el decreto convocando Córtes para el 20 de mayo.

El 28, llega de Cuba á Cádiz el coronel Cirujeda á quien se hace una verdadera entrada triunfal.

El 30, previa consulta al general Weyler, se ponen en vigor las reformas cubanas en las provincias de la Habana, Pinar del Rio, Matanzas y Santa Clara, que son las que se se han dado por pacificadas.

Mayo. El 2 de Mayo, el general Weyler telegrafía que le ha sido preciso reforzar las tropas de la provincia de la Habana con 15 batallones y 21 escuadrones.

En los dias 3 y 4, las tropas de Filipinas se apoderan de Naig é Indang últimos puntos fuertes de los insurrectos en la provincia de Cavite.

El 4, son fusilados en Barcelona cinco anarquistas de los procesados por la bomba de la calle de Cambios Nuevos.

La *Gaceta* del 7, publica un Real decreto aumentando en 200 millones la emision del empréstito de Aduanas, creándose 400.000 obligaciones más.

El 9, se verifican las elecciones municipales en toda España, resultando como de costumbre una gran mayoria

ministerial, y originándose algunos disturbios en Bilbao y Linares.

El 12, sale de Nueva York de regreso á España el crucero *Infanta María Teresa* cuya dotacion ha asistido á las fiestas del centenario del general Grant, habiendo sido bien recibida y agasajada.

El 13, desembarca en Barcelona el general Polavieja á quien se hace un gran recibimiento.

En el Consejo de Ministros del mismo dia se lee un telegrama del general Primo de Rivera que dice se halla limpia de rebeldes la provincia de Cavite: el Sr. Cánovas da por terminada aquella guerra y planea el modo de completar la obra de pacificacion.

El mismo dia 13, se embarca en Manila para España el general Lachambre.

El 15, llega á la Habana M. Calhoum, delegado del presidente Mac-Kinley para, en union del cónsul M. Lee, investigar la causa de la muerte del dentista Ruiz, súbdito norte-americano, y para distribuir socorros entre otros súbditos necesitados; pero en realidad, para practicar una verdadera informacion sobre la guerra: lo cual, unido á los informes continuamente pedidos á los cónsules y á las incesantes observaciones y manifestaciones del gobierno de los Estados-Unidos al de España, viene á constituir una especie de intervencion, mansa, pero efectiva, de la república Norte-americana en Cuba.

El 16, llega á Madrid el general Polavieja anticipando imprevistamente la hora por indicacion del gobierno. Sin embargo, se le hace una gran ovacion, sobre todo cuando sale de Palacio y los Reyes se asoman al balcon.

Al dia siguiente el Sr. Cánovas hace publicar en los periódicos que despues de la brillante recepcion habida en Palacio por ser cumpleaños de S. M. el Rey, la Reina Regente le ha llamado aparte y le ha dado esplicaciones sobre la visita del general Polavieja á Palacio y la salida de la familia real al balcon, diciéndole que esta salida fué casual, que no hubo intencion de mortificar al gobierno, con cuya política está conforme, y que le autoriza para

hacer públicas estas declaraciones. Y el Sr. Cánovas hace uso de esta autorizacion.

El mismo dia 17, en celebracion del cumpleaños de S. M., se concede un amplio indulto para Cuba y Filipinas.

El 19, hay las reuniones preparatorias de la apertura de las Cámaras. En la reunion de la mayoria el Sr. Cánovas no pronuncia discurso alguno; en la de la minoria liberal el Sr. Sagasta declara terminada la tregua con el gobierno y anuncia una enérgica oposicion.

El 20, reanúdanse las sesiones de Cortes; y el 21, en los pasillos del Senado el ministro de Estado, duque de Tetuan, abofetea á un senador, peleándose despues con un hijo de éste. Esto produce gran agitacion entre la gente política: hay conferencias, actas, padrinos, cabildeos y al fin retraimiento general de las minorias parlamentarias en ambas Cámaras. En el Congreso, aquel mismo dia 21, se da lectura al *bill* de indemnidad al Gobierno por las reformas decretadas en Cuba, y el señor Cánovas declara que la verdadera guerra ha terminado.

El 27, el Ministro de Hacienda lee en el Congreso los Presupuestos: calcula los ingresos en 883.278,771, los gastos en 873.865,877, dando por tanto un sobrante de 9.412,894 pesetas. Pero hay un presupuesto estraordinario de guerra basado en la negociacion de un empréstito sobre las minas de Almaden y en la organizacion de un impuesto sobre la navegacion, de modo que se produzcan doce millones anuales.

El 25, se leen y son aprobadas sin discusion en el Congreso los proyectos de ley fijando las fuerzas de mar y tierra para el año.

El 28 es aprobado en el Congreso el *bill* de indemnidad al Gobierno, y el 31 lo es en el Senado.

El mismo dia 31, se inaugura en Aranjuez un monumento á D. Alfonso XII ante la familia Real, el Gobierno y una gran concurrencia que aclama á los Reyes.

Junio. El 1.° de Junio el señor Romero Robledo pronuncia en el Congreso un discurso criticando la política del Gobierno

y la del general Polavieja en Filipinas; le contestan los ministros de Ultramar y de la Guerra, descubriéndose en sus contestaciones disconformidad de criterio.

El 2, el Presidente del Consejo de Ministros lee en ambas Cámaras el decreto de suspension de las sesiones, y presenta á S. M. la dimision del Ministerio, declarándose la crisis total. Las Cortes han estado abiertas dos semanas en todo el año 1896-1897.

El 6, la Reina renueva los poderes al señor Cánovas, quedando el Ministerio tal como estaba.

El 7, la *Gaceta de la Habana* publica las reformas antillanas; y los insurrectos vuelan un tren de tropas cerca de la Habana, atacando despues á los soldados que quedan.

El mismo dia 7, llegan á Nueva-York MM. Lee y Calhoum, que van á comunicar á M. Mac-Kinley el resultado de sus informaciones en Cuba.

El 12, el Ministro de Hacienda inaugura en Barcelona la Esposicion de Industrias creadas al amparo del Arancel protector.

El 13, llega á Madrid, procedente de Filipinas el general Lachambre, á quien se hace muy buena acogida, destacándose, entre los que van á esperarle en la estacion, la plana mayor del silvelismo con su jefe á la cabeza.

El 19, el señor Sagasta pronuncia ante los ex-ministros liberales un discurso en el que, fijando el programa del partido liberal especialmente respecto á Cuba, indica que se puede llegar hasta la autonomia, é insinua el propósito de recurrir á la accion diplomática: estas declaraciones las repite á los pocos dias en un manifiesto político que lee en el Círculo liberal.

El 22, S. M. la Reina Regente va en persona á la embajada inglesa á felicitar, por medio del embajador Sir Drummont Wolf, á S. M. la Reina Victoria en el 60.º aniversario de su reinado, que en Inglaterra celebran con esplendor. Tambien van á la embajada el Gobierno y muchos magnates.

El 23, S. M. firma el decreto imponiendo un recargo de 10 por ciento sobre los tributos.

El 26, empieza á pagarse á las clases activas y pasivas de Cuba la mensualidad de enero. El mismo dia queda ultimada entre el Gobierno y el Banco Hispano Colonial una operacion de 125.000,000 de pesetas y 25.000,000 de pesos para las atenciones de Filipinas, firmándose el 28 el Real Decreto.

Tambien el 18 firma S. M. otro decreto prorogando para el próximo año económico el presupuesto vigente, con más las leyes aprobadas en Cortes. En dicho Decreto, que sale el 29 en la *Gaceta*, se establece que en virtud de las leyes aprobadas los gastos aumentan en 91.000,000 de pesetas. Apesar de ello, se hace que los números arrojen un *superabit* de 14.000,000, doble del calculado para el presupuesto vigente.

El mismo dia 29, el general Weyler llega á Santiago de Cuba y pronuncia un discurso ofreciendo la paz, pero diciendo que lleva 40 batallones para la guerra. Tambien el dia 29, el señor Canalejas visita al señor Sagasta, manifestándole que se retira del partido liberal.

Julio. En los primeros dias de Julio hay agitaciones contra el impuesto de consumos en Albacete, Cartagena y otros puntos; y en Bilbao agitacion socialista por haberse invalidado la elecciou de algunos concejales del partido.

El dia 2, SS. MM. y la Corte salen para San Sebastian, á donde llegan el dia 3, siendo muy bien recibidos. Es ministro de jornada el de Estado, duque de Tetuan.

El 6, llega á San Sebastian el príncipe japonés Arinsugava con el magnate Marqués de Ito. Visitan en seguida á S. M., y después de ser muy agasajados marchan el dia 8.

El mismo dia 8, se recibe un telegrama de la Habana anunciando que el partido de la Union Constitucional reunido en Asamblea ha aceptado las reformas antillanas y ha acordado un mensaje de adhesion al Gobierno, reiterándola tambien al general Weyler.

El 13, se recibe un telegrama de Manila diciendo que han sido disueltas las fuerzas de voluntarios.

El mismo dia 13, el señor Silvela pronuncia un discurso-

programa en Burgos; y el señor Sagasta declara al *Imparcial* que el programa del partido liberal en Cuba, es el mismo que el del partido autonomista que allí existe.

En el telégrama oficial de Cuba del dia 15, se dice que 500 insurrectos han penetrado otra vez en la provincia de la Habana y que han sido derrotados.

El mismo dia 15 hay en España la suscricion al empréstito filipino, que queda cubierto cinco veces.

El 19, el señor Moret pronuncia en Zaragoza un gran discurso político confirmando las últimas declaraciones del señor Sagasta respecto á Cuba, y pidiendo el poder para los liberales con gran apremio y tonos algo subidos.

El 23, el señor Cánovas va á San Sebastian de paso para Santa Agueda, y conferencia con S. M. El mismo dia el general Weyler regresa de Oriente á la Habana.

El 29, el señor Silvela pronuncia un discurso de tonos regionalistas en los Juegos Florales de Valencia; el dia siguiente otro en un *meeting* político, en el cual insiste sobre lo que ya dijo en Burgos, de que hay que ir á la liquidacion de Cuba.

El 31, en el despacho oficial de Cuba, el general Weyler da cuenta incidentalmente del ataque á Marianao por los insurrectos, que estuvieron algunas horas en la poblacion y la saquearon.

El 1.° de Agosto los socialistas de Bilbao van á San Sebastian, donde celebran un *meeting* de protesta contra la invalidacion de las elecciones de cuatro concejales de su partido. Agosto.

El 2, hay un motin en las afueras de Madrid por cuestion de consumos.

El dia 8, es asesinado el Presidente del Consejo de Ministros, primer ministro de la Restauracion y eminente estadista, D. Antonio Cánovas del Castillo en el balneario de Santa Agueda por un anarquista italiano llamado Angiolillo, que le dispara tres tiros de revolver. Este hecho produce consternacion general en España y en el estranjero, siendo enseguida innumerables los telégramas de pé-

same de los soberanos, gobiernos y entidades diversas. La Reina encarga enseguida la jefatura del Gobierno al ministro de la Guerra, general D. Marcelo Azcárraga, al mismo tiempo que decreta para el difunto funerales de Real Orden, tres dias de luto nacional, y honores de Capitan General muerto en campaña á su cadaver. El 10, sale éste de Santa Agueda y llega el 11 á Madrid, siendo enterrado con gran pompa el 13, asistiendo los principales hombres políticos y resultando el acto una gran manifestacion de duelo general.

Entretanto, el dia 11, muere en Toledo el Arzobispo de aquella diócesis y Primado de España, Cardenal Monescillo; y el dia 12 es puesta en vigor en toda España la ley de represion del anarquismo.

El 17, llega á San Sebastian la embajada japonesa, que va á saludar á SS. MM. en nombre del soberano del Japon.

El 19, llega tambien de Madrid á San Sebastian el general Azcárrega, á quien la Reina el dia 20, confirma sus poderes de presidente del ministerio, quedando éste tal como estaba constituido. El mismo dia 20 es ajusticiado en garrote el asesino del Sr. Cánovas.

El 24, la *Correspondencia de España* publica una carta particular del general Martinez de Campos esplicando sus disentimientos con el Sr. Cánovas, diciendo que solo estará en el partido conservador cuando cese la division del mismo, y mostrándose inclinado al silvelismo. Esta carta produce gran impresion, y su publicacion es atribuida al Presidente del Consejo de Estado Sr. Fabié, quien al cabo de algunos dias presenta la dimision, que le es acptada.

El 25, el general Azcárrega vuelve de San Sebastian á Madrid; y el 26 el gobierno ratifica su confianza al general Weyler.

Septiembre. El 1.º de SEPTIEMBRE, llega á San Sebastian el nuevo embajador de los Estados-Unidos M. Woodford, produciendo su llegada gran espectacion y muchos comentarios acerca las instrucciones que trae de su gobierno.

Por la *Gaceta* del 3, son llamados á las armas 80.000 hombres del actual reemplazo.

El mismo dia 3, un sujeto dispara contra el jefe y uno de los subjefes de la policia especial contra los anarquistas de Barcelona, hiriendo á ambos. Es detenido y juzgado militarmente en juicio sumarísimo, pero luego este es devuelto por la superioridad con mandato de volver á estado de sumario.

El dia 4, S. M. firma el Real Decreto concediendo el título de Duquesa de Cánovas del Castillo para si y sus sucesores, á la viuda de aquel ilustre hombre público.

El mismo dia 4, recíbese un telegrama del general Weyler diciendo que ha recorrido con 140 caballos la provincia de la Habana sin encontrar obstáculo alguno.

El 9, recíbese otro telegrama diciendo que el 29 de agosto último la poblacion de Victoria de las Tunas, despues de quince dias de sitio, se rindió á los insurrectos.

El mismo dia la *Gaceta* publica las reformas arancelarias de Cuba: la novedad mas importante de ellas consiste en rebajar los derechos de entrada en Cuba de las importaciones de los Estados-Unidos.

Segun el balance del Banco de España del dia 11, la circulacion fiduciaria escede de 1.144 millones de pesetas.

El 13, el ex-embajador de los Estados-Unidos M. Taylor se despide de S. M. en San Sebastian; y el nuevo embajador M. Woodford le presenta sus credenciales leyendo una atenta carta del Presidente Mac-Kinley á S. M.

El 15, se verifica la solemne apertura de Tribunales; la *Gaceta* promulga por Real Decreto las reformas administrativas y del Código penal en Filipinas; y el Obispo de Mallorca declara incurso en escomunion al Ministro de Hacienda Sr. Navarro Reverter por haberse incautado el delegado de los bienes del Santuario de Lluch.

El 22, circula con sensacion general la noticia de que M. Woodford ha entregado al ministro de Estado un *ultimatum* sobre la cuestion de Cuba.

El 28, regresan de San Sebastian á Madrid SS. MM. y la Córte; y al dia siguiente el gobierno plantea la cuestion de confianza presentando en masa las dimisiones, que son aceptadas por S. M.

Juan Mañé y Flaquer.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

1896 Octubre. Fírmase el 1.º de este mes por Francia é Italia un convenio, concediendo el trato nacional en cuanto á la navegacion de los buques de ambas naciones en sus puertos respectivos, que regirá desde 1.º de noviembre próximo.

Llega el 6 á Francia el Emperador de Rusia. El 7 fallece en Tours el general francés Trochu, Presidente del gobierno de la Defensa Nacional durante el sitio de París por los Alemanes. El hambre hace estragos en la India Inglesa. La mitad de Guayaquil es reducida á cenizas, calculándose las pérdidas en 30 millones de pesos fuertes.

Celébrase el 12 en Lieblebeu, ciudad del Gran Ducado de Gotha, un congreso socialista con la asistencia de 200 delegados. En el mismo dia se reunían en Francia otros dos, tambien socialistas, librepensador é irreligioso el uno, y católico el otro.

El 15 terminó el primero de los congresos anteriores, consignándose en él la divergencia de opiniones de los ingleses sobre el problema social, y la de los alemanes sobre los anarquistas. Los laborantes cubanos son silbados en Marsella por españoles y franceses.

El 19 visita en Darmstadt al Czar de Rusia el Emperador de Alemania, y el 21 llegan á Bari, en Italia, el príncipe de Nápoles y su prometida Elena de Montenegro, convirtiéndose ésta al catolicismo. El 24 se casan ambos en Roma.

El príncipe Fernando de Bulgaria, á propuesta del Presidente del consejo Stoiloff, decreta el 21 la disolucion del Parlamento.

La Colonia española de Buenos Aires anuncia el 22 que

dispone de dos millones de francos para la construccion de un crucero para España, cuyo modelo será elegido para el Ministro de Marina de esta nacion, y será encargado á una compañía francesa de construcciones navales.

El 23 queda ultimado por el gobierno belga el nuevo proyecto de ley militar, que fija en 20 años la edad de los reclutas, en 8 la duracion del servicio activo y en 4 la de la reserva. Las familias pobres, cuyos hijos sean soldados, percibirán una pension del gobierno.

El 24 sufren los portugueses en el África Oriental un desastre de alguna importancia, y en Hungría, con motivo de las elecciones, se promueven grandes tumultos.

Inaugúrase el 25 en Albi (Francia) una fábrica de cristales, que ha de administrarse y esplotarse por los mismos obreros.

Muere el 26 el ex-presidente del Senado francés M. Challemel-Lacour. En Bahia (Brasil) son atropellados varios colonos italianos. Los portugueses vengan su anterior desastre.

Los nuevos impuestos turcos producen el 27 en Constantinopla reclamaciones de los representantes europeos, y la subida de un 40 por 100 del precio del pan. Los socialistas franceses de Carmaux se amotinan por envidia contra los de Albi. El Parlamento francés reanuda sus tareas, y el 28 suspende las suyas el inglés.

Los yankées, módelos siempre de finura y cortesía, derriban el 29 en Mineapoli, y pisotean á su sabor la bandera británica.

Los franceses aplican el 30 la pena de muerte á un príncipe y á un ministro en Madagascar, acusados de conspirar contra su dominacion.

En los últimos días de este mes se desencadenan en los Estados-Unidos tempestades espantcsas, que causan por mar y por tierra desgracias y pérdidas enormes, interrumpiéndose las comunicaciones, derrumbándose edificios y cerrándose los puertos. En Virginia desbordose un lago, y en Yacksonville un huracán devastó 20 poblaciones, muriendo muchas personas.

Noviembre. El 4 es elegido Mac-Kinley Presidente de la República de los Estados-Unidos.

El 5 contraen matrimonio en Hofburgo (Austria) el Duque de Orleans y la Archiduquesa Dorotea.

El Ministerio chileno presenta la dimision el 8.

El marqués de Salisbury pronuncia el 10 en Guild-Hall, al tomar posesion el Lord Corregidor de Londres, un notable discurso encaminado á declarar que Inglaterra, en la cuestion de Oriente, obrará de acuerdo con las demás potencias, y que no piensa evacuar (aludiendo á Egipto) ninguno de los territorios que ocupa.

La aldea armenia de Aberek, cerca de Cesarea es saqueada el 11 por los mahometanos.

La Cámara francesa de diputados aprueba el 13 el proyecto de ley, que se propone reprimir la fabricacion y venta de los vinos artificiales.

Conócense en Roma el 16 las cláusulas del tratado de paz italo-abisinio. Deroga el anterior de Ucciali, y reconoce la independencia de Etiopia, restitúyense los prisioneros italianos, pagando Italia los gastos hechos por los mismos, y se establece una frontera provisional hasta que se trace la definitiva.

El Parlamento italiano es convocado el 17 para el 30 de este mes.

El 19 firma el gobierno portugués el empréstito, garantizando con la renta de tabacos, para la compra en el estranjero de cuatro buques nuevos de guerra.

Ábrese solemnemente el 20 el Landtag ó cámara prusiana.

Los revolucionarios cretenses, reunidos el 23 en Patmos, acuerdan pedir á las potencias el planteamiento inmediato de las reformas, amenazando acudir á la fuerza, si no se les atiende.

Las reformas de carácter administrativo comienzan á ensayarse el 24 en Turquía.

Abrese el Parlamento húngaro el 26, asistiendo el Emperador. El Sr. Toht ex-presidente del Tribunal Supremo de cuentas, es nombrado el 27 presidente de la Cámara de magnates de Hungría.

El gobierno portugués concede el 27 la importacion de 138 millones de kilógramos de trigo.

Recíbense el 28 nuevas noticias de matanzas de cristianos en Diubakir y Kharpunt (Turquía). Ábrese la Cámara de diputados de Rumanía, pronunciando el Rey un discurso, en que se felicita de la prosperidad del país, de las obras hechas en las Puertas de Hierro del Danubio, que pondrán en más fácil comunicacion á Europa y Asia.

En los primeros días de este més suscítase en Egipto una cuestion especiosa entre los ingleses y los tenedores estranjeros de valores egipcios sobre los gastos de la espedicion militar, dispuesta contra el Mahdi por los primeros. Diciembre.

Constitúyese el 4 en Buckarest el nuevo ministerio presidido por Annelian.

Léese el 7 en el Congreso de los Estados-Unidos un mensaje del presidente Cleveland, oponiéndose á la declaracion de beligerantes en favor de los rebeldes cubanos.

El 9 dos senadores americanos, los Sres. Cameron y Mills, proponen al Senado que se reconozca la independencia de Cuba, y que la ocupen militarmente los anglosajones.

El diputado italiano Imbriani pide á la Cámara el 11 que tribute un homenaje á Maceo, muerto por la independencia de su patria.

El 14 movimientos socialistas en Rusia, que originan prisiones de estudiantes en varias ciudades del Imperio.

El ministro de Hacienda francés, en vista de la imposibilidad de votarse los presupuestos antes del 31, solicita el 16 de la Cámara la concesion de una duodécima parte provisional. La Cámara italiana aprueba el tratado italo-tunecino.

La Asamblea federal reelige el 17 al Consejo federal suizo, y presidente de la Confederacion al Sr. Deucher, que se encargará tambien de la cartera de Negocios Estrangeros. En el Senado americano, y al discutirse el proyecto, dificultando la inmigracion estrangera, se hace una

escepcion en favor de los cubanos. Morgan vuelve á las andadas contra nosotros.

La comísion de Negocios estrangeros del Senado de Washington aprueba el 18 la proposicion de Cameron, antes mencionada. El último ejercicio del presupuesto de los Estados-Unidos se salda con un *deficit* de más de 157 millones de pesetas. En la Cámara de representantes anglo-americana M. Woodman reproduce los desatinos de Morgan, y en general en esta república, llamada *modelo* y *grande*, se suscita un movimiento en favor de Cuba, siempre porque se supone debil á España.

Segun noticias llegadas el 19, aumenta la peste bubónica en Bombay y en otras ciudades. El Sr. Olney, secretario de Estado en Washington, defiende en el Senado las prerrogativas del Presidente en los asuntos internacionales contra las pretensiones invasoras de los senadores filibusteros.

El Sultan de Turquia renuncia el 24 al 10 por 100 de su lista civil, ó sea á 50,000 libras turcas.

Fórmase en Belgrado el 20 un nuevo Ministerio bajo la presidencia de Simtch.

El tribunal encargado en Sofia de entender en el asesinato de Stambuloff, absuelve el 30 á uno de los procesados, condenando á otros dos á tres años de carcel.

1897 Enero. Autorízase el 1.° en Rio Janeiro la creación de un Banco francés.

El 2 se abren solemnemente las Cortes portuguesas.

Conócense el 4 en Paris los resultados de las elecciones senatoriales, habiendo sido elegidos 69 republicanos, 13 radicales, 12 conservadores y 3 socialistas, y por tanto su significacion política no sufre mudanza importante.

El cuerpo diplomático, residente en Tanger, acuerda el 5 reclamar del Sultan de Marruecos la reorganizacion de la policia.

En la sesion celebrada el 7 por el Senado de Washington, el galante y valeroso Sr. Call llega hasta á insultar á la Reina de España.

Son disueltos el 8 todos los círculos socialistas de Roma.

El 12 inaugura sus sesiones el Parlamento francés, siendo elegido M. Brisson presidente de la Cámara de Diputados. El Sr. Muravieff es nombrado Ministro de Negocios Estrangeros de Rusia.

El 13 se aplican por primera vez en los tribunales de Marsella los rayos Roentgen, y hacen prueba plena de la fractura de una clavícula. Llegan á la region Transcaucásica 40,000 armenios fugitivos de Turquia.

El Sr. Loubet es reelegido el 14 Presidente del Senado francés.

Las Cámaras belgas discuten el 15 varios proyectos importantes de ley, relativos al trabajo de los obreros. El señor Spencer presenta en la Cámara de representantes de Washington un proyecto de ley, pidiendo un crédito de 200 millones de pesos para comprar la Isla de Cuba.

En el discurso leido por la Reina Victoria el 19 en el Parlamento británico, se anuncia la presentacion de varios *bills* sobre enseñanza, accidentes del trabajo, defensas del Imperio y creacion de un Consejo agrícola en Irlanda.

Espantoso terremoto el 21 en Delvino (Grecia). Suspéndense las sesiones del Parlamento italiano.

Es disuelta el 22 la Cámara de diputados de Australia.

El Senado austríaco aprueba el 24 el presupuesto y otras medidas de caracter económico, y suspende sus tareas.

El Consejo federal germánico vota el 25 la conversion de la Deuda del Imperio, y otras disposiciones comerciales y económicas. Todas las naciones adoptan precauciones contra la peste bubónica.

Recíbense el 28 noticias alarmantes del malestar que reina en los Estados-Unidos. Varios establecimientos de crédito suspenden sus pagos, escasea el trabajo, el hambre se estiende por diversas regiones, y los capitales se retraen. La Cámara francesa de diputados señala primas para los esportadores de azucar, y la anglo-americana aprueba el *bill* relativo á la inmigracion, favoreciendo á los inmigrantes que tienen instruccion.

Ratifícase el 29 el tratado germánico-tunecino. El Senado de los Paises Bajos concede tambien primas á los azúcares de remolacha.

La Cámara inglesa de los Comunes concede un crédito de 5.458,000 libras esterlinas para fortificar las costas de Inglaterra y la ciudad de Londres.

El 30 hay en Atenas graves desórdenes promovidos por los estudiantes.

Febrero. El Ministerio portugués presidido por el Sr. Hinze, presenta el 5 su dimision, siendo aceptada.

La escuadra helénica sale el 6 del Pireo con rumbo á Creta. La Cámara inglesa de los Comunes concede un crédito al gobierno para hacer un anticipo á Egipto, destinado á la espedicion de Dongola.

El 7 queda constituido el nuevo Ministerio portugués bajo la presidencia de Luciano de Castro.

La Cámara francesa de diputados aprueba el 16 el presupuesto para 1897. Inaugúrase en Venecia la conferencia internacional sanitaria.

El Parlamento aleman discute y aprueba el 20 varias medidas, referentes al trabajo de los obreros.

Trescientas mujeres piden en Berna el derecho de formar parte de las comisiones escolares, para vigilar la educacion de sus hijos.

Las grandes potencias occidentales, y en especial Inglaterra y Rusia, se ocupan principalmente, en los últimos dias de este mes, en ponerse de acuerdo para prevenir las contingencias que pueden sobrevenir, con motivo de la cuestion de Creta, y de las pretensiones anexionistas de los griegos. El deseo de la conservacion de la paz domina en todas por fortuna.

Marzo. La Cámara francesa de diputados, á peticion del Ministerio, rechaza por 323 votos contra 152 la separacion de la Iglesia y del Estado.

El Secretario de Estado inglés declara públicamente el 13, que las inoculaciones contra la peste en Bombay,

practicadas por un médico francés, están produciendo resultados maravillosos. La Comision de presupuestos del Parlamento aleman niega la concesion del crédito para la construccion de los cruceros.

Los griegos, mandados por el coronel Vassos, se concentran el 17 en las montañas de Creta.

El 18 acuerdan los almirantes de las grandes potencias bloquear á Creta, y publicar un manifiesto á los cretenses, prometiéndoles la autonomía, y asegurándoles en lo sucesivo la tranquilidad, pero bajo la soberanía del Sultan. 75.000 turcos se hallán ya en la frontera griega.

Fírmase el 20 en Venecia el convenio internacional sanitario. La Cámara de representantes de Washington acuerda votar el 31 la reforma arancelaria.

El gobierno helénico, despues de haber movilizado las reservas, crea el 22 una guardia nacional para la guarnicion y defensa de las poblaciones.

Del resultado de las elecciones, hechas en Austria, dedúcese el 24, en que ya son conocidas, que, de los 425 elegidos, hay unos 120 de oposicion, y, entre ellos, 59 etchecos y 44 socialistas. En las italianas se cuentan 332 diputados ministeriales, 147 de oposicion, y 27 dudosos.

El gobierno helénico entrega á las potencias el 26 una enérgica protesta contra el bloqueo de Creta.

El 30 penetra en Macedonia un destacamento de guerrilleros griegos, y ataca á un puesto turco. Preséntase á la Puerta una nota colectiva de las grandes potencias, en la que se declara que Creta no será anexionada á Grecia ahora, que aquella recibirá un régimen autónomo, y que se ha intimado á Grecia que retire sus tropas y fuerzas navales, y otra á Grecia, trasladándole la anterior, y fijándole el plazo de seis dias para que cumpla su última parte. Reanuda sus sesiones el Parlamento norte-americano y se lee un mensaje del Presidente, ocupándose sólo en cuestiones financieras y económicas, sin decir nada de Cuba.

El 2 se abre solemnemente el Congreso mejicano. El discurso del Presidente Porfirio Diaz versa sólo acerca de mejoras materiales. Abril.

Los portugueses sufren el 3 un descalabro en Guinea.

Inaugúranse solemnemente el 5 las sesiones del Parlamento italiano. Nada particular dice el discurso del Rey Humberto.

El Reichsrath aleman aprueba el 7 la tercera lectura del nuevo Código de Comercio.

En Gaza (África oriental), segun noticias del 8, se rebelan contra los portugueses muchos miles de negros. Los gobiernos de Alemania, Italia y Holanda protestan contra los nuevos aranceles de los Estados-Unidos. La revolucion del Uruguay se extiende por gran parte del territorio de esta república.

Tres partidas de griegos, sumando juntos unos 3.000 hombres, intentan el 10 invadir el territorio turco, pasando dos de ellas, y siendo rechazada la tercera. La cámara francesa de diputados, despues de oponerse al proyecto de los radicales, de resucitar el escándalo del Panamá, suspende sus tareas hasta el 18 de mayo próximo.

El gobierno otomano notifica el 18 á las potencias la declaracion de guerra hecha á Grecia. Edem-bajá es nombrado generalísimo de las tropas turcas de Tesalia. Turquía se obliga, sin embargo, á retirar su ejército, si Grecia hace lo mismo.

Un criminal dispara el 22 un tiro de revólver al Presidente de la república del Uruguay, aunque no logra siquiera herirle. Otro, en el mismo dia, intenta, tambien sin resultado, asestar una puñalada al Rey Humberto.

Publícase el 24 en Lisboa el convenio acordado con España sobre los servicios de transporte de viajeros y mercancías por los rios limítrofes.

Las tropas turcas ocupan á Larisa el 25, huyendo los griegos, y dejando abandonadas grandes cantidades de armas y municiones.

El Emperador de Austria visita el 27 en San Petersburgo al Czar de Rusia.

Del 26 al 28 ocurren en Grecia sucesos gravísimos. Los turcos fuerzan y derrotan por completo á los griegos, que huyen oponiendo al principio leve resistencia, y, despues,

á la desbandada; penetran en territorio griego por diversos puntos; casi los envuelven y los copan, rechazándolos de todas partes, apoderándose de Larisa, y antes de Tirnavo y de Delila, y obligándolos á replegarse á Farsalia. Al saberse en Atenas tan tristes nuevas, altérase el pueblo, amenaza á la familia real, pide la caida del Ministerio Deliannys; y al fin, aunque con trabajo, se aquieta, nombrándose un nuevo general griego, Smoleuski, para mandar á las tropas. La confusion y el miedo son tan espantosos que, al cabo de tres dias, se llega á reunir á duras penas 95 diputados de los 207 de que consta la Cámara griega. En Constantinopla, como es natural, es grande la alegría, tan grande como lo es el estupor de Europa y de los amigos de los griegos, que se preparan á intervenir en la lucha, temerosos, y no sin razon, de que termine con su aniquilamiento.

Los desórdenes de la república de Honduras concluyen el 1.º de este mes, sometiéndose los generales insurrectos á las autoridades legítimas. Mayo.

En las elecciones de Portugal del 2, sólo son elejidos unos veinte diputados de oposicion.

Incendio horrible el 4 por la tarde del Bazar de la Caridad en Paris. Una inadvertencia de los encargados del cinematógrafo, al encender una lámpara de líquidos inflamables, prendió fuego al edificio, formado á su vez de materiales muy combustibles. No se habia tampoco previsto esta contingencia ni se habian tomado medídas para prevenirla; y como el fuego se propagó con rapidez, el pánico, que se apoderó de los concurrentes, hizo su obra ordinaria. Abrasáronse, pues, muchas personas, principalmente señoras, y entre éstas ias duquesa de Alençon.

Publícase el 5 un importante rescripto imperial ruso, para examinar las necesidades de la nobleza, y favorecer á los propietarios territoriales.

Los rebeldes del Ecuador derrotan el 7 á las tropas del gobierno. Convenio entre rusos y españoles para el mutuo reconocimiento de arqueo de buques. Escándalos en la

Cámara austríaca con motivo de la intentada acusacion de los ministros. Conócese la cifra de los cadáveres del Bazar de la Caridad, que asciende á 122. Fallece en Zucco (Sicilia), el Duque de Aumale, cuarto hijo de Luis Felipe, á los 75 años de edad.

La Cámara de diputados de Viena desecha el 8 la proposicion presentada para acusar á los ministros. En Buenos-Aires se abre solemnemente el Parlamento.

El Gobierno griego solicita el 9 la mediacion de las potencias en su conflicto con Turquia. El 11 se entablan en Atenas las negociaciones para la paz. El Presidente del Ministerio danés presenta su dimision.

La Puerta Otomana contesta el 13 á las proposiciones de paz, que se hicieron por las potencias, el 12, exigiendo el restablecimiento de la antigua frontera de Tesalia y una indemnizacion de guerra.

El Presidente de los Estados-Unidos ruega el 17 al Congreso, que conceda una suma de 50,000 pesos para socorrer á los anglo-americanos, que padecen en Cuba. Son derrotados los insurrectos del Uruguay.

El Gobierno aleman sufre el 18 una votacion contraria en el Parlamento por restringir el derecho de asociacion. El Senado y Congreso francés reanudan sus tareas. El Padre Olivier excita en sumo grado las iras de los ateos sus compatricios, por haber relacionado las desgracias del Bazar de la Caridad, consideradas como un castigo de Dios, con los pecados de Francia.

Acéptase por Turquia y Grecia el 17 el armisticio, propuesto por las potencias. Fírmase el tratado de extradicion entre Chile y Portugal.

En el Senado de Washington es desechada el 20, por una mayoria de 9 votos, una proposicion de los adversarios de los patrioteros, opuesta á la de Morgan, favorable al reconocimiento de la beligerancia de los insurrectos cubanos.

Fórmase el 23 un nuevo Ministerio dinamarqués, presidido por Hoerring.

Celébrase el 24 con extraordinaria pompa el septuagési-

mo octavo aniversarío del nacimiento de la Reina Victoria.

El 25 ocurren en Argel serios disturbios contra los judios.

Los diputados irlandeses resuelven el 28 abstenerse de concurrir á las fiestas del próximo jubileo de la coronacion de la Reina Victoria.

La Cámara de representantes de Washington se opone el 1.° á la discusion de lo propuesto por Morgan, antes mencionado. Abrese el Congreso chileno. Junio.

Ciérranse el 2 las Cámaras austríacas, á consecuencia de sus anteriores escándalos.

La Cámara inglesa de los Comunes acuerda el 3 suspender sus sesiones hasta el 17 de este mes.

Fírmase el 6 el armisticio marítimo entre turcos y griegos. Establécense las relaciones más cordiales entre el Czar y Leon XIII. Los socialistas franceses protestan contra la espulsion de la Cámara de diputados de uno de sus compañeros, por desvergonzado y por insolente.

Desórdenes graves el 9 en algunas poblaciones húngaras entre el pueblo y los gendarmes. Los accionistas del canal de Suez acuerdan levantar á Lesseps una estatua en Port-Said.

Las Cortes portuguesas se abren solemnemente el 10. Publícanse en Roma las instrucciones, dirigidas por Su Santidad Leon XIII á todos los católicos, para que acepten el régimen político existente en sus respectivas naciones, sin perjuicio de usar de los medios legales para procurar la mejora y reforma de sus leyes. Preséntanse algunos casos de peste bubónica en Djedna (Arabia).

El 11 se hacen numerosas prisiones en Constantinoplia, por temor á nuevos motines contra los Armenios.

Al dirigirse el 13 el Presidente de la República francesa á las carreras de caballos de Longchamps, en el bosque de Bolonia, estalla una bomba sin dañar por fortuna á nadie.

La Cámara francesa de diputados proroga el 16 hasta 1920, el privilegio del Banco de Francia. Inaugúrase en

Cristiania el Congreso internacional de los ferro-carriles europeos.

Los representantes de los Estados-Unidos y de las islas Hawai (Oceanía) firman en Washington el 16 el tratado de anexion de las últimas á los primeros. Este suceso anuncia una nueva direccion de la política esterior de la república norte americana.

Los diputados elegidos en Holanda para la segunda cámara el 15, son 20 católicos, 12 liberales, 13 protestantes ortodoxos y un radical. Hay que proceder á nueva eleccion en 48 distritos por la falta de los votos legales necesarios de los candidatos. El general Woodford es nombrado Ministro de los Estados-Unidos en Madrid. Muere en Munich el abate Kneip, fundador del método curativo hidroterápico.

Al inaugurarse el 17 las sesiones de la Cámara noruega, el Rey propone en su discurso el establecimiento de un tribunal de arbitrage internacional.

Reanúdanse el 19 entre Francia y Venezuela las interrumpidas relaciones diplomáticas. En Simla (India inglesa) perecen 6.000 personas á consecuencia de un terremoto, y llegan á más de 100 entre muertos y heridos á causa de un ciclon en París.

El 23 hace dimision el ministerio chileno. El Senado de Washington fija nuevos derechos arancelarios á las lanas importadas. La Cámara belga de diputados aprueba definitivamente la compra por el Estado del ferro-carril Grande central y demás lineas secundarias.

El gobierno japonés protesta enérgicamente el 24 contra la anexion á los Estados-Unidos de las islas Hawai.

La Cámara francesa de diputados, á pesar de la oposición violenta de los radicales, aprueba el 25 el crédito para la ceremonia religiosa, celebrada en Nuestra Señora, con motivo del desastre del Bazar de la Caridad.

El 26 se sabe ya en los Paises Bajos que la mayoría anticatólica de la Cámara, despues de las nuevas elecciones, no pasará de 6 votos.

El Senado italiano aprueba el 27 el proyecto de reorga-

nizacion del ejército, votado ya por la otra Cámara. Constituyese el nuevo Ministerio chileno.

La Cámara francesa de diputados nombra el 29 una comision informadora sobre la cuestion del Panamá, en la que han de tener representacion todos los partidos políticos. Fórmase el nuevo Ministerio venezolano, presidido por Castillo.

La Cámara francesa de diputados aprueba el 1.º el privilegio renovado del Banco. El Ministro de Hacienda portugués presenta los presupuestos, reconociendose un déficit de 2.697 contos de reis. Julio.

El Consejo federal suizo ratifica el 3 el tratado de comercio con España.

El Senado de los Estados-Unidos aprueba el 4 el proyecto de ley, votado ya por la otra Cámara, recargando los derechos arancelarios pero sin efecto retroáctivo.

La Cámara francesa de diputados concede el 6, el crédito para gastos de viaje del Presidente de la república á Rusia. En las elecciones generales servias triunfan 138 candidatos radicales, y 4 de oposicion. Decláranse en huelga 250.000 mineros de los Estados-Unidos.

El Consejo Municipal de París aprueba el 9 definitivamente la construccion del ferro-carril metropolitano. La Cámara de representantes de Washington desecha las enmiendas del Senado á la reforma arancelaria. Las huelgas toman en Belgica notable incremento. La Cámara francesa de diputados aprueba el proyecto aduanero llamado de *cadenas,* que impide la comision de fraudes por parte de los ilegalmente precavidos.

La comision inglesa encargada de informar acerca de los asuntos del Transvaal. atribuye el 14 toda la responsabilidad de su invasion por los ingleses al famoso Cecil Rhodes.

La Cámara de Montevideo (Uruguay) restablece el 15 la libertad de imprenta.

La Cámara inglesa de los Comunes aprueba el 16 en su tercera lectura el *bill* que fija las indemnizaciones, que

han de pagar las compañías de ferro-carriles para las desgracias personales. Shermann, el Secretario de Estado anglo-americano, dirige una nota al gobierno inglés sobre las pesquerías de Behring, en el estilo grosero y chavacano, peculiar de los yankées. El esplorador del Polo Ártico André se embarca en Spitzperg en su globo.

El 20 es sorprendido y destrozado en el Sudan por los *tuaregs* un numeroso destacamento francés. Termínase la legislatura de las Cámaras francesas, aprobando el proyecto de ley de contribuciones directas, y el crédito de 7 millones para la marina, y la Cámara de diputados la lotería para el socorro de las regiones inundadas. La de representantes de Wasgington vota el dictamen de la comision mixta sobre la reforma arancelaria. Los naturales de Borneo se rebelan contra los ingleses.

El 21 pactan un armisticio los insurrectos y gubernamentales de Montevideo, transigiendo sobre la eleccion de Presidente.

Huelga el 23 de 40.000 trabajadores mecánicos en el Lancashire (Inglaterra).

El Senado de Washington vota el 24 el dictamen de la comision mixta mencionada. La Cámara de representantes autoriza al Presidente para nombrar una comision, que estudie el asunto relativo á los Bancos, y á la circulacion fiduciaria

El Presidente de los Estados-Unidos firma el 25 la reforma arancelaria, que queda convertida en ley. Al mismo tiempo dirige una escitacion al Congreso, para que nombre una comision que estudie la reforma monetaria. El Parlamento prusiano termina sus tareas, despues de rechazar la ley ministerial de asociaciones.

El 26 comienza la huelga general de los marinos de Suecia. El Japon dirige una nueva nota á los Estados-Unidos sobre la anexion de Hawai, prefiriendo la via diplomática, sin renunciar á otros medios más enérgicos.

Las repúblicas de Colombia y Costa-Rica nombran el 27 árbitro, en una cuestion sobre fronteras, al Presidente de la República francesa. Los mismos franceses arreglan

con el Rey de Siam otra cuestion, tambien de límites. Acalorada discusion sobre la conducta del Gobierno con la compañia africana *Chartered* en la Cámara inglesa de los Comunes, triunfando al fin el Ministerio.

Prisiones numerosas el 28 en la India inglesa de personajes desafectos á Inglaterra. El Gobierno británico pide 500,000 libras esterlinas para el aumento de la escuadra.

Rebelion parcial el 29 en la India inglesa, y en Canudos, en el Brasil.

El 30 inundan varias regiones de Bohemia las continuas lluvias. Los ingleses denuncian el tratado de comercio con Alemania.

El Japon acepta el 31 el arbitraje con los Estados-Unidos sobre la cuestion de las Islas de Hawai.

El Ministro de Justicia ruso acuerda el 1.° la supresion desde principios del año de 1898, de los Tribunales especiales de comercio. Agosto.

El Emperador de Alemania visita el 7 al Czar de Rusia, y es nombrado Almirante honorario del Imperio. Al cerrarse el Parlamento británico, la Reina anuncia en su discurso la celebracion de un tratado de comercio y amistad con Menelik, Rey de Abisinia.

El 15 se desafian el Príncipe de Orleans y el Conde de Turin, á consecuencia de la publicacion por el primero de una carta, ofensiva para el ejército italiano. Ambos combatientes salieron heridos del desafio, siendo más grave la herida del Príncipe francés, sin ser tampoco mortal.

Recíbense el 16 noticias de la India inglesa, anunciando nuevos ataques de los afganistanos contra las posesiones inglesas.

El Presidente de la República francesa y el Ministro de Negocios Estrangeros, parten de Paris el 18 para visitar al Emperador de Rusia. Adóptanse en Buenos-Aires rigurosas medidas contra los anarquistas. Grande agitacion en el Kurdistan contra los cristianos. Son perseguidos y aprisionados eu Constantinopla muchos partidarios de la Joven Turquia.

Por efecto de las declaraciones favorables al Japon, hechas el 20 por M. Sherman, en una nota diplomática, desaparece el temor de un conflicto entre ambas naciones.

Rómpense el 22 de nuevo las hostilidades entre los uruguayos rebeldes y gubernamentales por las pretensiones excesivas de los primeros.

Los ingleses se ven obligados el 24 á abandonar algunos fuertes de las fronteras del Afghanistan.

El Presidente de la República del Uruguay es asesinado el 25 al celebrarse la fiesta nacional, y el 29 se constituye en Montevideo un nuevo Ministerio.

Sométense el 30 los griegos á conceder la garantia de la renta del tabaco y del timbre para la contratacion del empréstito, y á aceptar la inspeccion de las potencias. Estiéndese la rebelion de la India contra los ingleses.

Septiembre. La Asamblea Constituyente venezolana proroga el 4, hasta 1902, la presidencia de Reina Barrios.

El Emperador y la Emperatriz de Rusia dejan el 5 á Varsovia, donde fueron bien recibidos.

Las autoridades inglesas de Bombay toman el 6 medidas preventivas de represion contra los sospechosos. Los Almirantes de las escuadras estrangeras acuerdan levantar el 10 el bloqueo de Creta.

Las tribus amigas de egipcios é ingleses ocupan á Berber el 7.

El Rey de Siam llega á Paris el 11. Vuelven á hacer las paces los uruguayos, triunfando al fin los rebeldes, que consiguen cuanto desean.

El 13 el Gabinete de Atenas se somete sin condiciones á cuanto negocien las potencias.

El general Andrade es elegido el 16 Presidente de Venezuela.

Los mejicanos lynchan el 20 en la carcel á un desdichado, que se supuso asesino de Porfirio Diaz, sin recibir éste daño alguno.

Ajústase el 18 un tratado de comercio entre Inglaterra y Francia respecto á Tunez. Fírmase el preliminar de paz

entre Turquia y Grecia, que ha de ser ratificado por la Cámara griega. La rectificacion de las fronteras en favor de Turquia, el pago de 4 millones de libras, como indemnizacion de guerra, y la intervencion financiera de las potencias, son sus tres cláusulas principales.

Inaugura el 21 sus tareas el Parlamento holandés.

El 23 ocurren en Atenas grandes escándalos contra el tratado de paz. Abrese el Parlamento austríaco en medio de escenas tumultuosas contra el Ministerio.

El Congreso internacional de legislacion del trabajo se reune el 27 en Bruselas, y termina el 30.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

En la Sala Doctoral de la Universidad literaria el Sr. Don Manuel Durán y Bas tomó posesion el dia 1.° de Octubre del cargo de Rector.—Verifícase la apertura del curso académico; el catedrático D. José Daurella y Rull leyó la oracion inaugural que versó sobre la «Filosofía del Dante».—El Sr. Obispo bendijo el nuevo templo del Angel Custodio, en Hostafranchs.—El 6 dióse libre entrada al vapor *Isla de Panay* que procedente de Filipinas había llegado el 2; desembarca el Dr. Rizal y es trasladado á Montjuich. El 4.° batallon espedicionario y otras fuerzas marchan á Filipinas en el vapor *Colon,* sumando 1.400 hombres.—El 7 aparecen cerrados algunos establecimientos comerciales, cerrando luego sus puertas los demás ante las escitaciones mas ó menos insinuantes de comisionados que asi lo solicitaban: debióse la algarada á los deseos de ciertos industriales de que no se permitiera establecer los encantes en la Plaza de Antonio Lopez: agentes de la autoridad apostados allí desde la noche anterior no permitieron montar sus puestos á los vendedores.—El 16 se embarca para Filipinas en el vapor *Covadonga* el batallón espedicionario número 5.—Obsequian al Sr. Durán y Bas con una comida en el restaurant de Francia, los profesores de las Facultades de la Universidad, Escuelas superiores y profesionales é Instituto provincial con motivo de su elevacion al Rectorado.—El 19 remitióse á la Capitanía general con el informe del auditor de guerra, la causa instruida con motivo del atentado de la calle de Cambios Nuevos.—El 27 nómbrase al teniente de la guardia civil D. Narciso Portas jefe de la

policia judicial. — El 31 inaugúrase en el café de «La Alhambra» la parte de fachada de la Rambla de Cataluña.

El dia 5 de Noviembre llegaron á Barcelona los generales Polavieja, nombrado segundo cabo y poco tiempo despues Gobernador general de Filipinas, Lachambre y Zapino quienes se embarcan el dia 7 en el vapor *Alfonso XIII.* El general Polavieja fué muy festejado. — El 6 se perdió al entrar en el puerto la corbeta italiana *Stefano.*— Llega el 12 procedente de Madrid el Nuncio de S. S. monseñor Cretoni, quien salió para Francia al siguiente dia. — Embárcase para Manila en el *Leon XIII* el séptimo batallon espedicionario á Filipinas. — Numeroso gentío presenció el 17 el desembarco de los deportados filipinos que llegaron unos dias antes en el vapor *Montserrat.* — El 18 tomó pósesion del cargo de Vice-Rector de la Universidad el Dr. D. Joaquin Rubió y Ors. — Regresa á la península en el *Antonio Lopez* el general Echaluce, segundo cabo que fué de Filipinas. — El 19 embárcanse nuevas fuerzas para Cuba en el vapor *Isla de Panay.*— Embárcanse el 25 en los vapores *Buenos Aires* y *Alicante* fuerzas espedicionarias á Cuba en número de 1.600 hombres. En este último vapor embarcaron al siguiente dia dos compañías más. — Despues de varias sesiones preliminares en el Palacio Episcopal reúnese en la Diputacion la Junta nombrada para dar realizacion al proyecto iniciado por el Sr. Obispo, de mandar un aguinaldo á los soldados que pelean en Cuba y Filipinas.— Embárcánse para Filipinas nuevas fuerzas en el vapor *San Fernando* que condujo unos 2.000 hombres. — La Comision mixta de diputados provinciales y concejales acuerda instalar un Sanatorio para los heridos y enfermos que lleguen de Cuba y Filipinas. — Desembárcase del *Isla de Luzon* el 28 á los deportados de Filipinas en número de 94. — Terminan en el edificio de San Cayetano las obras de habilitacion para oficinas de la policia judicial y habitacion de su jefe el teniente de la Guardia Civil D. Narciso Portas.

El 1.° de Diciembre la Diputacion y el Ayuntamiento

acuerdan encabezar con 100.000 pesetas cada uno la suscripcion para el sostenimiento del Sanatorio. — El 5 le fué entregada al Sr. Durán y Bas una medalla de oro con motivo del quincuagésimo aniversario de su ingreso en el colegio de abogados, costeada por gran número de sus compañeros de profesion.— Embárcanse en el vapor *Antonio Lopez* para Fernando Poo los 148 deportados filipinos que trajo el *Montserrat.* — Reunióse el 11 á las diez de la mañana en Montjuich en la sala llamada Dormitorio Grande el Consejo de Guerra ordinario en la causa instruida con motivo del atentade de la calle de Cambios Nuevos.— Inaugúrase el nuevo Fronton Barcelonés cubierto. — Repártense el 13 en el Fomento del Trabajo Nacional los premios obtenidos por los espositores baleares y catalanes en la esposicion de Chicago. Embárcanse el 17 en los vapores *Isla de Luzon* y *Antonio Lopez* los batallones espedicionarios á Filipinas números 11 y 12. — El 19 principian las vacaciones de Navidad en la Universidad, logrando el rector Sr. Duran y Bas que la casi totalidad de los escolares asistieran hasta este dia á las aulas, lo que no había sucedido de veinticinco años á esta parte. — El mismo dia se firmó en el Castillo de Montjuich la sentencia impuesta por el Consejo de guerra en la causa anarquista. —Instálase en el Parque la Esposicion de Avicultura de la Real Escuela de Arenys de Mar. — El 20 salieron 2.100 hombres para Filipinas en el vapor *Colon.* — La Comunidad de Madres Filipenses inauguró su nuevo local en la calle del Cármen, donde tiene establecido el Colegio de Nuestra Señora de los Dolores. — Inaugúrase el 27 el local del Asilo Casa de Lactancia y Cuna, en la Calle del Hospital.—Comienzan el 28 las pruebas oficiales del *Alfonso XIII.* — El 29 llegan de Valencia 74 ñáñigos que pasan al castillo de Figueras.

El 1.º de Enero el Dr. Vilarrasa bendijo la nueva capilla del Sacramento de la iglesia de la Concepcion.—Inaugura el 8 en la Universidad el catedrático D. Antonio Rubió sus conferencias sobre literatura provenzal y catalana.—Recíbense el mismo dia 8.000 fusiles Maüser para los cuerpos de infanteria de esta region. — El 15 llegó en el vapor

Leon XIII procedente de Filipinas el general D. Ramon Blanco, quien se hospedó durante su estancia en Barcelona en casa del Sr Gassó y Martí. El general marchó á Madrid el 30. — Salen para Madrid el 16 el alcalde Sr. Nadal y los concejales Sres. Castellar, Collaso y Blanch.—El 19 regresó á Madrid el coronel Peralta secretario del cuarto militar del Rey, quien vino el 15 para saludar al general Blanco.— El 27 el alcalde accidental Sr. La Llave, acompañado del arquitecto municipal, del decano del cuerpo médico y del director de la seccion de Higiene Urbana visitó la Seccion Marítima del Parque á fin de convertirla en lazareto en el caso de que invadiese la ciudad la peste bubónica.— Regresa el 27 el capitan general Sr. Despujol procedente de Valencia, á donde marchó unos días antes. — El 31 inauguróse en la Cárcel la Biblioteca organizada por la Obra á favor de los niños presos.

El dia 2 de Febrero llegan los señores Alcalde, Castellar, Collaso y Blanch y el secretario del Ayuntamiento que componian la comision del municipio en la Corte. — Hace esplosion el 3 una caldera de una fábrica de la calle de Sepúlveda y fallecen á consecuencia de aquella el maquinista y tres aprendices. — El dia 4 despues de reñida lucha es elejido D. Juan Sallarés, presidente del Fomento del Trabajo Nacional. — El grupo de fusionistas que reconoce por jefe al Sr. Maluquer hace celebrar el 10 unos funerales en la iglesia de los Santos Justo y Pastor en sufragio del alma de la señora de Sagasta. El mismo dia y á igual hora el otro grupo fusionista que sigue al Sr. Comas y Masferrer hace tambien celebrar una piadosa funcion al propio objeto en la Casa de Caridad. — Inaugúranse el 10 en el Ateneo Barcelonés una serie de conferencias catalanas. Dió la primera el Sr. D. Enrique Prat de la Riba sobre «El fet de las nacionalitats». — El 13 salió á recorrer las calles la estudiantina organizada por los escolares de esta Universidad en número de unos cuarenta indivíduos; dió una serenata al Sr. Rector D. Manuel Duran y Bas.— Inauguróse el 14 el Sanatorio Provincial en San Gervasio de Cassolas, en el edificio del antiguo Colegio de Carreras.

—El 23 llegó el secretario particular del Presidente del Consejo, D. Atanasio Morlesin.—El 25 queda establecido en el depósito de relojes del señor Trilla en la Rambla de las Flores un reloj con la hora oficial, y otro con el cuadrante en el que figura la division del dia en veinticuatro horas.—Colócase el 26 en la galeria de catalanes ilustres el retrato de D. Federico Soler y Hubert (Serafí Pitarra); leyó la memoria D. José Feliu y Codina.

El dia 6 de Marzo gran número de comisiones de sociedades, corporaciones y periódicos de Cataluña entregan al consul de Grecia en Barcelona un Mensaje dirijido al Rey de los helenos, manifestándole su admiracion y simpatia por la lucha empeñada para libertar á Creta del poder de los turcos.—El 13 los catedráticos de la Facultad de Filosofia y Letras festejan al decano de la Facultad, D. Joaquin Rubió y Ors, con motivo del 50° aniversario de ejercicio en la cátedra.—Es suspendido el periódico *La Renaixensa* por un suelto contestando á un artículo de *La Epoca*.—El 15 el Gobernador prohibe la publicacion de cualquier nuevo diario catalan.—Por la noche un inspector de órden público presentóse en el local de «La Lliga de Catalunya» y pidió las listas de la «Juventud Escolar» que no pudo obtener.—Al siguiente dia grandísimo número de estudiantes circularon por las calles con la barretina catalana; un numeroso grupo pasó á saludar al director de *La Renaixensa* á la redaccion. Los escolares no dejajaron de asistir á clase alguna en la Universidad, ni en la Facultad de Medicina.—Suspéndese por órden gubernativa la visita que la «Unió Catalanista» debia hacer la noche del 22 al «Centre Federalista».—El dia 25 se bendijo é inauguró la nueva capilla del Convento de Hermanas Trinitarias.—El 26 acuerdan los accionistas del Gran Teatro del Liceo, reunidos en junta general ordinaria, consignar la cantidad de 10.000 pesetas para dedicarlas á conmemorar el cincuentenario del teatro, en la forma en que la Junta directiva estimase conveniente.—Llega el 27 á Barcelona el general Primo de Rivera, y por la tarde se embarca para Filipinas en el vapor *Montevideo*. Por la

noche dióse en el Teatro Principal un asalto de armas organizado en obsequio al profesor italiano Eugenio Pini.

El 1.° de Abril salieron para Madrid el Alcalde señor Nadal, los tenientes de Alcalde Sres. Castellar, Griera y Gallard, y el secretario del Ayuntamiento.—Llegan el 4 el Director general de Obras públicas, D. Ezequiel Ordoñez y su secretario particular, é inspeccionan las dependencias y construcciones del puerto; regresan á Madrid el 6. —El dia 6 celebra el Sr. D. Juan Mañé y Flaquer el quincuagésimo aniversario de la publicacion de su primer artículo en el *Diario de Barcelona*, y es visitado por particulares y corporaciones, entre ellos el Presidente y el diputado secretario de la Diputacion Provincial por acuerdo y en representacion de ésta.—El maestro de armas italiano D. Eugenio Pini dió el 8 un asalto de armas en el Teatro Principal. El mismo dia fondeó en estas aguas la escuadra inglesa del Canal de la Mancha, que salió para Mahon el 11.—El 17 llegó la «Lyre Lyonaise» que obtuvo cariñosa acojida; dió varias audiciones y marchó el 21.—El 19 el Obispo y Cabildo Catedral visitaron al señor don Manuel Girona para manifestarle el acuerdo tomado respecto al enterramiento en la Catedral Basílica de dicho señor y su familia.—El 20 recibióse un telegrama del Alcalde Sr. Nadal en que decia que la Reina habia firmado el decreto de la agregacion á Barcelona de Gracia, Sans, San Gervasio de Cassolas, San Martin de Provensals, Las Corts y San Andrés de Palomar.—El 22 principian en las Casas Consistoriales los sorteos de los concejales de Barcelona y de los pueblos agregados que han de ser eliminados en el nuevo Ayuntamiento.—En el tren correo de Madrid llegaron el 22 el Sr. Nadal y sus compañeros de comision del Municipio, siendo recibidos por buen número de corporaciones y particulares que les acompañaron en carruajes hasta el Ayuntamiento.—El 24 reúnese el nuevo Ayuntamiento y hácense los nombramientos de Tenientes de Alcalde y comisiones.—Bendícense el 25 en Las Corts de Sarriá cuatro campanas destinadas á la iglesia parroquial.—El 26 verifícase en el Palacio de Bellas

Artes el primer certamen nacional de esgrima á beneficio de los Sanatorios de esta ciudad.

Pasó el primero de Mayo como un dia ordinario de trabajo: hubo sólo algun *meeting* y funciones alusivas en algunos teatros.—Llega el dia 2 el oficial del Ministerio de la Guerra con el testimonio de la sentencia del atentado de la calle de Cambios Viejos. Celébrase la fiesta de los Juegos Florales. Revista el Alcalde en el Parque á los bomberos de esta ciudad, Gracia, San Martin y Sans. Reúnese la junta general de la Compañia de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.—El dia 3 pónese en capilla á los cinco anarquistas condenados á muerte, quienes son fusilados al siguiente dia en el foso del castillo de Monjuich.—Comenzaron el dia 4 los trabajos para levantar el arco de triunfo, reproduccion de la puerta de Alcalá, en obsequio al general Polavieja.—El dia 8 verifícanse las elecciones de concejales, siendo elejidos los Sres. Trabal, Munt, Griñan, Camps, Bordas, Martinez y Domingo, Mir, Coll y Pujol, Plaza, Molins, Jordana, Sabadell, Fargas, Rius, Amat y Sormaní, Travé, Ferré, Bosch, Collaso, Griera, Mutjé, Bonet, Catalan, Sol y Ortega y Muntané.—Llega el dia 13 el general marqués de Polavieja en el *Leon XIII*, y es objeto de un cariñoso recibimiento. Desembarca á las once de la mañana, asiste á un *Te-Deum* en la Catedral y pasa á su alojamiento en el Palacio del Gobernador de la derruida Ciudadela. A las cuatro de la tarde sale en direccion á Madrid la estafeta ciclista con pliegos autógrafos del general Polavieja para S. M. la Reina y el Alcalde de Madrid. Por la noche asiste el general á una funcion de gala en el Liceo.—En la noche del 14 los coros de Clavé dan una serenata al general Polavieja en el Parque.—El 15 marcha á Madrid el general. La colonia francesa obsequia el mismo dia con un banquete al consul francés M. Ponsignon, nombrado ministro plenipotenciario de Francia en Montevideo.—El dia 20 cesa en la Comandancia de Marina de esta provincia D. Ricardo Gutierrez y Fernandez de Celis, y le sustituye el capitan de navio de primera D. Enrique Butron de la Serna. Llega el

general Martinez de Campos, quien sale el dia siguiente para Tayá, donde pasa unos dias. La Sociedad Central Catalana de Electricidad inaugura el servicio del alumbrado eléctrico. — «La España Industrial» celebra el dia 24 con varios festejos el quincuagésimo aniversario de su fundacion. — Inaugúrase el 26 el café del Sr. Vilaseca en el Paseo de Gracia, chaflan á la calle de Ronda, conocido por la Pajarera. — Celébranse el 27 las primeras carreras de caballos de la temporada. — Las segundas se verifican el dia 30. — Verifícase el Certamen pajaril por la «Sociedad protectora de los animales y de las plantas». — El 28 sortéanse en las Casas Consistoriales los vocales asociados de las Juntas municipales de Barcelona, Las Corts de Sarriá, San Gervasio, San Andrés, Sans, San Martin y Gracia á fin de nombrar los cincuenta vocales que han de constituir, con los concejales, la Junta para lo que resta del actual ejercicio económico. — El Arcipreste Dr. Vilarrasa bendice el nuevo edificio Asilo de S. José para niñas huérfanas, dirigido por Hermanas de la Sagrada Familia. — El 29 sale para Madrid el general Despujol, á fin de jurar el cargo de senador. — El Dr. Vilarrasa bendice las obras nuevas y de restauracion general del Hospital de niños pobres de Barcelona. — El 30 colócanse en la Galeria de catalanes ilustres los retratos de Fr. Bartolomé Boyl y de D. José Anselmo Clavé.

El dia 3 de Junio regresó de Tayá el general Martinez de Campos y sale para Madrid. — El 4 el Rdo. D. Pedro Jaime Barba tomó posesion del curato de la Concepcion. — El dia 6 el nuevo cónsul francés en Barcelona Baron Luis Reinaud recibe á la colonia francesa. — El canónigo Doctor D. Celestino Ribera bendice el 7 el nuevo cuerpo de edificio de la Casa de Caridad destinado á asilo de señoras distinguidas. — El dia 8 tomaron posesion del curato de los Santos Justo y Pastor, de San Miguel del Puerto y de Santa María de las Corts de Sarriá respectivamente los Reverendos D. Rosendo Ribera, D. Pedro Pons y D. Francisco Marcó. — Llegó de Filipinas el dia 10 el general Lachambre en el vapor *Montevideo*. — El 12 llegó el Sr. Navarro-Reverter,

ministro de Hacienda, quien se hospedó en el pabellon del Gobernador en el Parque. Por la tarde inauguró el ministro la «Exposicion de industrias creadas, introducidas y desarrolladas al amparo del vigente arancel» establecida en el Palacio de Bellas Artes. — Es obsequiado el Sr. Navarro Reverter el 13 con una gira á Vallvidrera y al Tibidabo por la Diputacion Provincial y por la noche con un banquete en el Fomento del Trabajo Nacional.—El 14 visitó el ministro la fábrica «Nuevas hilaturas del Ter».—Ejecútase el 15 al reo Silvestre Lluis. — Regresa á Barcelona el Capitan general Conde de Caspe. — Pasa el Sr. Navarro Reverter el mismo dia á Badalona y por la noche sale para Valencia. — Celébrase la procesion del *Corpus* el dia 17.— El 19 colocóse la primera piedra de la iglesia de la Casa-asilo de las Hermanitas de los Pobres de Gracia. — Muchos italianos obsequian el 20 con un banquete de despedida al cónsul de aquella nacion D. Enrique Stella. — El jefe de la policía judicial Sr. Portas y algunos individuos de la misma se incautan de dos bombas en unas montañas próximas á la capital: un municipal recoje otra con la mecha encendida junto al apeadero del tranvia de vapor de Badalona. — El 23 salió una columna compuesta de una batería del regimiento de montaña, una compañía de cazadores de Figueras y cuarenta lanceros de Borbon á recorrer la alta montaña de Cataluña.—Sale el 24 para Montserrat la peregrinacion teresiana en número de unos 1.000 romeros.— Verificóse el 25 en el Salón de Ciento una información pública acerca del proyecto de urbanizacion de la plaza de Cataluña. — El 26 la Comision ejecutiva del monumento á Rius y Taulet concedió el primer premio al proyecto de monumento de D. Manuel Fuxá, el primer accésit al de D. Augusto Font y D. Agapito Vallmitjana y el segundo al de D. J. Gustá y D. E. B. Alentorn: los proyectos estuvieron espuestos al público en el Palacio de Bellas Artes.— El 30 los matarifes del Ayuntamiento no pudieron practicar la matanza de reses destinadas al consumo público porque los abastecedores de carnes los sustituyeron por dependientes pagados de su peculio particular.

El dia 1.º de Julio tomó posesion de la vara de Alcalde el Sr. D. Juan Coll y Pujol. Constituyóse el nuevo Ayuntamiento que formaron los Sres. D. Ernesto Castellar, D. Ramon Rubio, D. Francisco de A. Novellè, D. Juan Pascual, D. Arturo Gallard, D. Antonio Escuder, D. Juan Bofill y Martorell, D. Enrique Girona, Marqués de Monsolís, Don Benito Samaranch, D. Matías Muntadas, D. Diego de la Llave, D. Manuel Soriano, D. Antonio Vallés, D. Juan Bta. Bofill y Bosch, D. José Munné y Leal, D. Antonio Rosich, Don Ignacio Fontrodona, D. Ramon Martinez, D. Andrés Casanovas, D. Rafael Bertran, D. Juan Arpí, D. Manuel Serrat, D. Salvador Teix, D. Jaime Amat, D. Juan Amat, D. José Griera, D. Federico Travé, D. José Collaso, D. Jaime Trabal, D. Onofre Munt, D. Pablo Griñan, D. Manuel Camps, D. Narciso Bordas, D. Antonio Martinez, D. Juan Ferré, D. Rafael Bosch, D. Salvador Mir, D. Miguel Muntaner, D. Aureliano Plaza, D. Joaquin de Molins, D. Juan Mutgé, D. Juan Sol y Ortega, D. Juan Antonio Jordana, D. Baldomero Bonet, D. José Sabadell, D. Pedro Fargas, D. Camilo Catalan, D. Martin Rius y D. Juan Coll y Pujol.—Es nombrado secretario de la Alcaldía D. Baltasar Farriols Morel.—Los abastecedores de los Mataderos general y de los pueblos agregados adoptan una actitud hostil y niéganse á satisfacer el arbitrio de 6 céntimos por kilo por la carne de vaca y de ternera.—Los abastecedores de ganados lanares, que no debian satisfacer dicho arbitrio, adoptan igual actitud.—El Alcalde y el Gobernador á quienes visitaron se mostraron firmes en mantener los acuerdos adoptados.—Inaugúrase estos dias la *Taberna dels quatre gats.*—Ciérranse el 12 los mataderos de Sans, Las Corts de Sarriá, San Gervasio y San Andrés, dejando los abastecedores y carniceros de estos puntos de proveer de carne á los vecinos.—Despues de varias conferencias y entrevistas de los abastecedores y el Sr. Alcalde, el presidente de la Comision de abastecedores de carnes de Barcelona escribió el 18 una carta al Alcalde manifestando que desistian de prestar su apoyo á los huelguistas y ofreciéndose á presentar reses para el consumo de la capital, terminando con ello el conflicto de

las carnes. — El 22 llegaron los negros Aschantis que se instalaron en un solar de la calle de Ronda, entre la Rambla de Cataluña y la calle de Balmes. — El 27 ábrese la calle de Córtes en la seccion comprendida entre las de Sicilia y Marina.

El 1.º de Agosto regresó la pequeña columna que recorrió la alta montaña de Cataluña. — Visitan en estos dias la ciudad los Príncipes de Nápoles de riguroso incógnito: vinieron en el yate *Jella*. — El 10 salió para Madrid una comision del Ayuntamiento á fin de asistir al entierro de D. Antonio Cánovas del Castillo. — El 15 declaróse un incendio en los almacenes de la parte superior de la iglesia de Belen que fué dominado sin grandes pérdidas. — El 18 celébranse en la Catedral funerales en sufragio del señor Cánovas costeados por los cabildos municipal y catedral. —El 23 el Círculo Liberal Conservador costeó en Santa María del Mar unos funerales por el alma del Sr. Cánovas del Castillo.

El 4 de Septiembre á las doce y media de la mañana Ramon Sempau y Barril agredió en la Plaza de Cataluña al jefe de la policía judicial Sr. Portas, quien resultó levemente herido y de más gravedad el segundo jefe de la misma Sr. Teixidó. El agresor fué preso en la cervecería de Muních, resultando herido un mozo de la misma. Prodújose gran confusion, queriendo el público indignado matar al agresor.—Reunióse el 6 en Atarazanas el Consejo de guerra sumarísimo para ver y fallar la causa instruida contra Sempau. — El 7 salieron para Madrid el juez instructor de la propia causa Sr. Marzo y el Sr. Tressols con los autos del proceso de Sempau para entregarlos al Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Fondeó en la rada el 14 la escuadra inglesa del Canal de la Mancha que marchó el 21.—Tomó posesion el dia 21 de la Comandancia de Marina de esta provincia el general D. Ubaldo Montojo.—Comienzan el 23 las ferias y fiestas de Nuestra Señora de las Mercedes que duran hasta el primero de octubre.—Llega el «Orfeó de San Vicens Ferrer» de Valencia que dió varias audiciones durante las fiestas y fué muy agasajado.

—Desde el medio dia recorren las calles los gigantes y los Xiquets de Valls: por la noche ilumínanse los establecimientos públicos y algunas casas particulares. El número de gente que recorre las calles es estraordinario aguardando la retreta militar que salió del Palacio de Bellas Artes.—El 24 hubo solemnes cultos en la iglesia de San Miguel Arcángel; por la noche recepcion en las Casas Consistoriales en obsequio á los pueblos agregados á Barcelona y en la Plaza de San Jaime festival en que tomaron parte veintitres sociedades corales y la banda-orquesta municipal. Por la mañana organizóse un certámen pajaril en el teatro Jardin Español.—El 25 repartiéronse en el Palacio de Bellas Artes los premios á los alumnos de las Escuelas públicas que sostiene el Ayuntamiento, trasladándose aquellos con sus profesores al indicado Palacio desde las Casas Consistoriales. — Por la noche quemóse un castillo de fuegos artificiales en el cruce de la Gran-Via con la calle del Paralelo y tocaron las músicas en diferentes sitios de la ciudad.—Púsose el 26 la primera piedra del monumento á D. Francisco de P. Rius y Taulet, primer marqués de Olérdola, trasladándose al lugar del emplazamiento desde las Casas Consistoriales la comitiva en la que figuraba el Ayuntamiento en Cuerpo y otras muchas personas. — Por la noche tocaron igualmente las músicas en varios puntos de la poblacion. — En el Salon de San Juan el Alcalde revistó al Cuerpo de bomberos y luego éstos practicaron maniobras de estincion de incendios. — El 27 hubo una fiesta ciclista en el Parque y por la noche se disparó un castillo de fuegos artificiales en la Sagrera. — Inaugúranse el 28 las obras del monumento á Federico Soler (Pitarra) por el Ayuntamiento y autoridades en la Plaza del Teatro y por la noche hay funciones en los teatros Principal y Romea en honor á Soler y fuegos artificiales en Gracia. —El 29 regatas en el puerto y castillo de fuegos en la ex-puerta de Mar.—El 30 fiesta infantil en el Parque: por la noche el concierto anunciado en el Palacio de Bellas Artes por la Banda Municipal y el «Orfeó Catalá» se suspendió á causa del temporal de lluvia, rayos y truenos que

con grandísima furia cayó sobre la ciudad desde las siete á las once de la noche. Un rayo cayó en una casa de la calle de Villamarí y mató á un niño: muchas casas de los barrios bajos quedaron inundadas.

Desde el 1.° *de Octubre de* 1896 *al* 30 *de Septiembre de* 1897, *han fallecido en esta capital, entre otras, las personas siguientes:*

1896.—D. Andrés Cazurro, que durante muchos años trabajó en los teatros Odeon y Romea, desempeñando en aquel los papeles de primer actor, sobre todo de melodrama.—D. Salvador Monrás y Madeiro, maestro sastre.—D. José Sibina, cura-párroco de los Santos Justo y Pastor, y antes de San Pablo del Campo.—D. Bartolomé Juliá, coronel del tercer tercio de la Guardia Civil.—Doña Maria del Pilar Despujol Ferrer de San Jordi, marquesa viuda de Sentmenat, Grande de España y una de las damas más ilustres de la nobleza catalana: estaba condecorada con la banda de Damas nobles de Maria Luisa.—D. Miguel Planas y Quer, cura-párroco de San José.—Don Ruperto Fuentes, general de brigada, jefe de los Somatenes armados de Cataluña.—D. Manuel Fenollosa y Peris, inspector de segunda clase del cuerpo médico-militar: formó parte de la espedicion franco-española á Conchinchina.—D. Casimiro Cusachs y Sabadell: perteneció al Ayuntamiento en diferentes ocasiones, y formó parte de varias sociedades benéficas.

1897.—D. Gerardo Diaz Laspra, comandante de artilleria, autor de varias obras, entre ellas *La Guia del Defensor.*—D. Antonio Mauri, piloto de la marina mercante, que tenia á su cargo desde muchísimos años el vigia marítimo del castillo de Monjuich.—Rdo. P. Fr. Cayetano Suñol, comisario apostólico de la Orden de Mínimos en España y decano del Colegio de San Severo.—D. Enrique Vallessi, conocido empresario de teatros.—D. Elias Ro-

gent, notable arquitecto, autor de la Universidad, del Seminario y de la restauracion de Santa Maria de Ripoll, entre otras importantes construcciones; fué quien imprimió principalmente á nuestra Exposicion de 1888 la grandiosidad que tuvo; fué catedrático de la Escuela de Arquitectura é individuo de varias corporaciones.—D. Domingo Guardiola, procurador de los tribunales: habia resultado herido en el crimen del Liceo en noviembre de 1893 y perdió en aquella noche á cinco individuos de su familia. — D. Ramon Torelló, inteligente economista, defensor entusiasta de la industria y verdadera autoridad en el conocimiento de las cuestiones económicas y arancelarias. — D. José Soler y Miquel, muy conocido en los círculos literarios y artísticos de esta capital. — D. Luis Gausa y Llorens, músico: perteneció á la capilla de la Merced. — D. Roman Amando Franco, práctico de número del puerto. — D. Emilio Barrié, general de brigada del cuerpo de artilleria de la Armada. — Don Francisco de Sales Jaumar, decano de la Facultad de Derecho de esta Universidad y catedrático de Derecho Romano. — D. Miguel de Elias: habia figurado en los partidos avanzados y desempeñado elevados cargos en Hacienda, entre ellos el de Administrador económico de esta provincia. — D. Enrique de Gispert y de Yangüas. — D. Luis Gonzaga Soler y Plá, decano del Colegio de Notarios: figuró en el partido fusionista y fué diputado á Cortes. — Don Ramon Cabañeras, abogado de este Colegio. — D. Mariano Blaser, general de brigada. — D. Eugenio Gonzalez Moro, general de division. — D. Eduardo Reventós y Torras, redactor del *Correo Catalan:* se habia dedicado con provecho al profesorado y era individuo de la Academia de Bellas Artes. — D. José Fontseré y Mestre, conocido maestro de obras: trazó el plano general del Parque y el proyecto de la gran cascada. — D. José Albiazu, general de brigada. — D. Esteban Quet y Puigver, catedrático de la Facultad de Farmacia de esta Universidad: figuraba en el partido republicano. — D. Luis Franco y Salinas, profesor numerario de la Escuela de Bellas Artes, laureado en varias exposi-

ciones. — D. Mariano Aguiló y Fuster, Maestro en Gay Saber, uno de los iniciadores y sostenedores del moderno renacimiento de la literatura catalana: habia sido jefe de la Biblioteca Provincial Universitaria. — D. Domingo Sert y Badia, notable industrial: fué diputado á Cortes, presidente de la Diputacion Provincial y formó parte de otras corporaciones administrativas y económicas. — D. Cayetano Cornet y Mas, redactor del *Diario* desde 1860 y colaborador desde 1853. — Rdo. P. Antonio Goberna, de la Compañia de Jesus, incansable en su ministerio y sumamente conocido y apreciado en Barcelona. — D.ª Josefa Palma de Romea, distinguida actriz que habia sido en el teatro castellano. — D. Tomás Garcia Padilla, portero de vara del Ayuntamiento y notable ginete: era uno de los alguaciles que abrian plaza en los toros, y llevaba el pendon de la ciudad en las procesiones. — D. Teodoro Llavallol, secretario durante muchos años de la Diputacion Provincial: contribuyó en gran manera al embellecimiento y mejora del palacio del Cuerpo provincial. — D. Carlos Godó y Pié, diputado á Cortes en diferentes legislaturas, gerente de la casa «Godó y C.ª» y fundador y propietario del periódico *La Vanguardia*. — D. Domingo Garcia, decano de los actores españoles y muy querido de los barceloneses.—D. Emilio Butron y de la Serna, Comandante de Marina de esta provincia. — Rdo. D. Francisco de A. Galí, director y fundador del Colegio Balmes, y antes, durante muchos años, profesor del Colegio de Valldemia, en Mataró: escribió una historia de Camprodon. — D. Felix M.ª Falguera, decano de los catedráticos jubilados de nuestra Universidad, peritísimo en el derecho catalan, socio de varias Academias y decano que fué del Colegio Notarial.—D. Miguel Rovira y Medina, general de la escala de reserva. — D. Andrés Anglada y Goyeneche: tomó parte en asuntos de interés para Barcelona y Cataluña, y figuró en diferentes comisiones.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Con mas razon que nunca podemos en esta revista repetir lo que digimos del teatro de Santa Cruz en el almanaque de 1896, esto es, que además de tener ordinariamente cerradas sus puertas gran parte del año, «parece haberse convertido en uno de esos estrados donde se acoge el batiburrillo de géneros en liquidacion para ser pregonado á la subasta pública: cómicos, gimnastas, ilusionistas, prestidigitadores, zarzueleros al menudeo, funciones de beneficio, etc., etc.; todas esas baratijas del arte pasan por su escenario, sin dejar memoria alguna que pueda celebrarse».

El balance de la anterior temporada es desastroso, y si una de las compañías catalanas, ó mejor bilingües, no se hubiera refugiado allí en la temporada que empieza, fuera cosa de pedir que se cerraran definitivamente las puertas del venerable teatro, por no verle llegar á mayor grado de inmerecido abandono. Y si no, júzguese por la siguiente descarnada enumeracion de los espectáculos que han desfilado por su escenario.

El 24 de obtubre, sesion de prestidigitacion é ilusionismo.

Del 28 de noviembre al 3 de enero, pero solamente los sábados, domingos y fiestas de guardar, con más algún jueves, funciones del género chico por la compañía que durante el verano actuó en el Jardin Español. Aunque se forzó el reclamo anunciando numerosos estrenos en *este teatro*, de verdad solo hubo dos: el de una zarzuela en tres actos del maestro Planquette, *Los granaderos*, de la que se dieron media docena de representaciones, y el de una insípida y grotesca revista en un acto titulada *El Czar en Barcelona*.

El 31 de enero, una sesion de «Arte y Ciencias» con el concurso de A. de Balagué, V. Cortés y otros artistas catalanes.

Los dias 6, 7 y 8 de febrero, audiciones de la tiple Galvani, artista de voz muy apta para la ópera italiana, especialmente para la *fioriture,* aunque poco voluminosa, y de diccion limpia y correcta. — Del 11 al 14 del mismo mes, audiciones del repertorio italiano y francés de Mme. Blanche Lescaut.—El 14 tarde y 21 noche, *audiciones á la Rossiniaque,* según rezaban los anuncios, por el tenor D. José Gomis.

El 20 de marzo, concierto Vidiella con la cooperacion de una orquesta de mas de 60 profesores y el 27, gran asalto de armas por el profesor de esgrima Cav. Q. Pini y los principales profesores de esta ciudad.

El 15 y 22 de mayo, funciones estraordinarias por una compañía catalana, la primera para honrar la memoria de D. José Feliu y Codina y la segunda en honor del señor Gimeno, redactor de *Lo Teatre Regional* desterrado en virtud de una causa en que fué querellante el Sr. Ferrer y Codina.

Afortunadamente, como indicamos al principio, ha venido á poner fin, por ahora al menos, á este lamentable estado del Teatro Principal, la compañía dramática catalana y castellana que dirige D. Antonio Tutau y de la cual forman parte las actrices Sras. Mena, Monner y Clemente y los Sres. Goula, Soler, Capdevila, Serraclara y algunos otros que en la temporada anterior actuaron en el Romea. La inauguracion se verificó el dia 23 de septiembre, con una funcion en honor de D. Federico Soler, poniéndose en escena las celebradas obras del mismo autor *La Dida* y *Cura de moro.*

El 28, dia en que se colocó la primera pieda del monumento al fundador del teatro catalán, se dió una funcion engrosando los productos la suma recaudada para la creacion de dicho monumento. Se representaron *Las joyas de la Roser* y *Los cantis de Vilafranca* y en la funcion tomó parte la sociedad coral *Catalunya Nova*, cantando varios coros.

GRAN TEATRO DEL LICEO.

Con brillante concurrencia inauguró su temporada de invierno la noche del sábado 21 de noviembre del 1896. La ópera *Otelo* de Verdi obtuvo un buen conjunto, y encomendados los tres papeles principales á tres artistas como la Sra. Tetrazzini y los Sres. Cardinali y Blanchart, que tan justos éxitos han alcanzado en ellos, la representacion no podia ménos de obtener el más lisongero sufragio de la concurrencia que llenaba casi por completo, el espacioso teatro lírico. Dirigió con su seguridad habitual el maestro Campanini.

Siguió á la creacion de Verdi, la *Manon Lescaut* de su joven compatriota el maestro Puccini, ya juzgada en otras ocasiones, y en la cual la Sra. Tetrazzini oyó contínuos aplausos. Debutó el tenor Fiorelli Ciraud en la parte del Caballero Des Grieux, llenando con discrecion su cometido,

Repitióse en esta temporada el *Falstaff* de Verdi, y el barítono Sr. Blanchart, compatriota nuesto volvió á dar una interpretacion acabada de la figura grotesca de Shakespeare avalorándola con expresivos detalles de actor cómico, y sabiendo mantenerse siempre con gran talento, dentro de los límites del arte y del buen gusto; completaron el cuadro la Sra. Petri y las Stas. del Torre y Monteleone; dirigió la orquesta el maestro Cleofonte Campanini, y esta obra maestra que presenta el talento de Verdi bajo un aspecto completamente inesperado alcanzó un conjunto escelente gracias tambien al esmero con que se puso en escena en la parte relativa á trajes y decoraciones.

Poquísimo interés hubiera tenido la temporada de invierno en nuestra primera escena lírica, si no hubiera ofrecido el estreno de una obra musical, que aunque conocida desde hace un cuarto de siglo, no habia llegado todavía á tener celebridad y difusion hasta estos últimos años.

El *Sansone e Dalila*, la primera composicion teatral del ilustre compositor francés Camilo Saint-Saens, (pues *Le*

timbre d' argent y *La Princesse Jaune*, aunque anteriores, son de importancia secundaria) fué estrenada por su autor en el Teatro ducal de Weimar. Más de una vez han necesitado los maestros franceses salir fuera de su patria para lograr ver puestas en escena sus creaciones dramáticas, ya que la «Academia Nacional de Música» de París, no es de fácil acceso aun para maestros de mérito reconocido.

Sansone e Dalila es una ópera bíblica, con carácter de oratorio en algunas piezas de los actos primero y tercero, y en todo el segundo. Figura como autor de la letra M. Lemaire, aunque en la confeccion haya tenido una parte principalísima el mismo compositor, limitándose la tarea del literato á la versificacion del texto.

La Biblia ha suministrado el argumento que se desarrolla en tres actos.

El éxito que obtuvo la obra fué fránco y lisonjero para su autor, desde el primer momento, y en el gusto del público fué ganando á cada nueva audicion. Nada más justo. La composicion musical sólidamente construida, grave y severa cuando el argumento lo requiere, seductora é insinuante cuando la situacion pierde el carácter bíblico y religioso para hacerse más dramática y pasional, revela en todos los momentos la mano segura de su maestro para quien la ciencia musical no tiene secretos.

El acto primero es el que más conserva el tinte del oratorio: los coros de los israelitas contrastan por su severidad con los cantos filisteos, más impregnados del colorido oriental. Este se despliega de una manera más amplia en los bailables de la bacanal religiosa del acto tercero, con que los israelitas festejan á su ídolo Dagon. Estos bailábles, de una instrumentacion muy brillante, han sido siempre uno de los trozos más aplaudidos de la ópera, no siendo menos dignos de encomio los del primer acto, de una gran finura y elegancia.

El acto segundo, contiene la escena, en cierto modo, capital de la obra entera. El gran duo entre Dalila y Sanson, apasionado en sus frases, habilmente conducido, y en el que la lucha que en el corazon del caudillo traban

el amor y el deber llega á su punto de mayor intensidad, concluye con el triunfo de la seduccion, personificada en Dalila.

A este papel, el principal de la obra, no dió todo su realce la Sra. Campodonico, resultando frio y sin animacion, cuando requiere precisamente lo contrario. La parte de Sanson, que pide un tenor de grandes facultades vocales, halló un buen intérprete en el Sr. Franco Cardinali, á quien la valiente frase de salida en el acto primero, valió siempre ruidosos aplausos. El barítono Sr. Puiggener, cantó su parte de Sumo Sacerdote con tanta correccion como vigor, y al conjunto acertado contribuyó en parte principal, la batuta inteligente del maestro Campanini.

De otro elemento, muy importante en el *Sansone e Dalila*, hemos de hacer mencion aún. Nos referimos al decorado escénico, donde el maestro Soler y Rovirosa, secundado por el Sr. Vilumara lograron una reconstitucion de la civilizacion hebrea representada por su arquitectura y sus artes decorativas, muy notable. El cuadro final de la ruina del templo, ingeniosamente trazado por el insigne escenógrafo primero citado, contribuyó en parte muy principal á la popularidad que alcanzó la obra.

Su autor, Mr. Camilo Saint-Saens que dirigió los primeros ensayos se ausentó de nuestra ciudad antes de la noche del estreno.

El *Mefistofele* de Boito, (en el que debutó el tenor español Sr. Bayo muy bien recibido por su voz de timbre simpático, aunque de poco volúmen y su delicadeza de diccion), el *Amleto* de Thomas, *La Gioconda* de Ponchielli, y *Caballeria rusticana* de Mascagni fueron las restantes operas de la temporada, si esceptuamos una representacion desastrosa del *Tannhäuser* de Wagner. El maestro Campanini dió para su beneficio un concierto: en el programa figuraban varios trozos no oídos en Barcelona del *Tristan é Iseo* y del *Parsifal* de Wagner, programa que cerraba brillantemente la *Cabalgata de las Valkirias,* de *La Valkiria,* cantada por los ocho primeros artistas de la compañía, produciendo grandioso efecto.

Terminó la temporada el dia 9 de febrero.

Lohengrin fué la ópera con que inauguró el teatro su temporada de Pascua, el dia 18 de abril. Dos compatriotas nuestras, las Sras. Bordalda y Mas, escelentes cantantes y actrices, fueron muy aplaudidas en los papeles de Elsa y Ortruda. El tenor Sr. Lucignani, aunque artista de muy buena escuela, fué algo discutido en ciertos detalles por su interpretacion del Caballero del Cisne, y completaron la buena ejecucion que alcanzó la partitura de Wagner, los Sres. Casini y Navarrini, (astista el último de envidiables facultades) y el maestro director Ferrari, cuya batuta nerviosa y espresiva llevó la orquesta con gran precision, ajuste y escelente claro-oscuro.

Volvió á ser en esta temporada la obra de resistencia el *Sansone e Dalila* de Saint-Saens, que aunque no gozando ya del interés de la novedad, como en la anterior temporada, tuvo para atraer al público, aparte de sus méritos propios, el de una ejecucion superior por parte de los dos artistas encargados de los dos papeles principales de la obra, la Sra Parsi Pettinelli y el Sr. Duc. Nuevo pareció el papel de Dalila encomendado á la Sra. Parsi contralto de gran escuela y actriz cuya presencia, dominio de las tablas y calor de espresion, recordaban los buenos tiempos de la escuela italiana. El tenor Sr. Duc, de escuela francesa y cuya principal cualidad es su órgano vocal escepcional por su amplitud y fuerza, hizo un Sanson no menos notable. Las últimas representaciones de la ópera coincidieron con el paso por esta capital de su autor, el maestro Camilo Saint-Saens, y la funcion dada en honor suyo, y á la cual asistió aquel desde uno de los palcos de proscenio, constituyó una entusiasta manifestacion de simpatia tributada por el público filarmónico de Barcelona al ilustre compositor francés.

Hizó en esta temporada una breve aparicion la Sra. Darclée cantando la *Dinorah* de Meyerber, y renovando sus éxitos. *L' Ebrea* é *Il Trovatore* fueron tambien puestas en escena, la primera para lucimiento del Sr. Lucignani, y la segunda para el beneficio de la Sra. Parsi Pettinelli que

al despedirse de nuestra escena ha dejado la fama de una de las mejores artistas líricas que en estos últimos años hemos tenido ocasion de oir.

Las representaciones terminaron el dia 16 de mayo.

TEATRO LÍRICO.

A fines de octubre y primeros de noviembre dirigió en este teatro la serie septima de la *Sociedad Catalana de Conciertos*, el Sr. Crickboom ventajosamente conocido como director de la sociedad de cuartetos belga. Como director de orquesta no defraudó ninguna de las esperanzas que su temperamento y su educacion musical habian hecho concebir, y al frente de una orquesta reclutada aquí y allí, apremiada por el tiempo, y en parte bisoña, logró ejecuciones muy aplaudidas de obras importantes del repertorio de las salas de concierto. Tal fué la del preludio de « Los maestros cantores » de Wagner llevado con una claridad poco comun y un perfecto conocimiento de los tiempos. En este primer concierto se estrenó la «Sinfonía en si bemol» del compositor francés Mr. Chausson, uno de los dicípulos mas conspicuos de César Franck, y que en esa obra se revela maestro de sólida ciencia y de arranques nada vulgares. El público acogió la nueva obra con aplauso saludando á su autor, que vino con este motivo á esta ciudad para ensayarla y dirigirla el dia de su estreno.

En el segundo y tercer concierto (de los tres que formaron esta serie), presentóse por primera vez ante el público filarmónico barcelonés, el eminente violinista Mr. Eugene Isaye, profesor de perfeccionamiento del violín en el conservatorio de Bruselas, y artista de grandes merecimientos, como director de conciertos, y vulgarizador de obras de valer. De una escuela seria, de gran correccion y de una ejecucion estraordinaria pues domina con absoluta seguridad la parte mecánica del instrumento, obtuvo un éxito grande y verdadero, sin ser tan ruidoso como el alcanzado por otros solistas, á veces de menor mérito, pero

que tuvieron mas habilidad en la eleccion de las obras. Lució el tono de su violín de una pureza y flexibilidad esquisitas en los dos conciertos de Beethoven y Mendelssohn, ejecutados con clásica correccion, pero ni la «Chacona» de Bach, ni el concierto de Vieuxtemps son para despertar el entusiasmo de un público, ni suficientemente iniciado en la ciencia musical para apreciar la primera, ni tan superficial que no advierta el escaso valor del segundo.

En estas dos sesiones dirigió el Sr. Crickboom entre otras obras, las sinfonias quinta y sesta de Beethoven, los *Murmullos de la selva* y la *Marcha fúnebre*, del «Siegfried» de Wagner, obteniendo una precision y unos efectos de colorido que confirmaron la impresion favorable que como director de orquesta habia causado en el primer concierto.

Durante la temporada de Cuaresma dió el maestro Nicolau una corta serie de conciertos de música instrumental, empezando el 12 de marzo y terminando á mediados de abril. Las novedades de esta serie fueron las audiciones de «La batalla de Vitoria», cantata de Beethoven, y la «Sinfonía» de Cesar Franck. La primera, obra de circunstancias, escrita para ser ejecutada durante el Congreso de Viena, poca ó ninguna fama puede añadir á la que goza por otras creaciones geniales el maestro inmortal de Bonn: buena para un auditorio de soldados, apenas hay trozo que satisfaga por la pureza de inspiracion. Otra impresion muy distinta produce la sinfonía del modesto organista de Santa Genoveva de París, tan desconocido y negado en vida como ensalzado despues de muerto: la obra estrenada es, tal vez, la produccion sinfónica mas importante que puede exhibir la música francesa de este siglo, imponente por sus grandes proporciones, por la riqueza de sus aspectos, por la vida dramática que dentro de ella se columbra, sin contar con la manera como está desarrollada y revestida, fruto de un gran talento serio y profundo. Otra obra simpática, una de las producciones capitales de la música, se ejecutó tambien en estos conciertos, la «Novena Sinfonía» de Beethoven, pero suprimiendo la parte coral del grandioso último tiempo, y reemplazándola por

un arreglo para orquesta sola, idea desdichada y esperiencia que desearíamos no ver repetida.

Lo que atrajo mayor público á esta serie fué la aparicion de la Sta. Mercedes Rigalt, primer premio de piano del Conservatorio de París y artista que honra á Cataluña, donde ha nacido. Su talento delicado y distinguido fué particularmente apreciado en el poético aunque débil «concierto» de Grieg, y su paso por nuestras salas de conciertos dejó un recuerdo agradable y simpático.

En la segunda quincena de marzo se hizo oir el insigne violinista D. Pablo Sarasate, ejecutando el «Concierto en *si menor*» de Saint-Saens, y otras composiciones de su repertorio y alcanzando sus habituales triunfos.

Actuó durante el verano en este elegante teatro la compañía del Teatro Lara de Madrid, en la que figuraban en primera línea las actrices D.ª Balbina Valverde, D.ª Matilde Rodriguez y D.ª Rosario Pino y las actores Sres. Rubio, Ruiz de Arana, Larra y Santiago. El mérito principal de esta compañía consistió en la perfecta ejecucion de conjunto que dió á las obras puestas por ella en escena. Todas las presentó esmeradamente estudiadas y bien ensayadas, corriendo los diálogos con la mayor espontaneidad, sin vacilacion alguna y enriqueciéndolos con oportunos detalles. En el desempeño individual los actores que hemos citado lograron merecidos aplausos por la verdad que imprimieron á los personajes, singularmente á los sacados del pueblo madrileño, en los cuales la fidelidad de la copia llegó á un punto insuperable ó poco menos. La compañía del Teatro Lara contaba con un repertorio en el que no habia ninguna de esas obras que se imponen al público y que se representan durante muchas noches. Esta circunstancia hace doblemente notable el buen éxito que alcanzó el citado grupo de actores, que logró atraer al Teatro Lírico una concurrencia distinguida, teniendo repetidamente muy buenas entradas. Entre las obras que obtuvieron mayores aplausos han de citarse *Magda* de D. Miquel Echegaray pieza escrita con mucha delicadeza, con ingenio en la trama y con verdadera gracia; *Venta de*

Baños de Vital Aza, cuadro que ocurre en una estacion de entronque al cruzarse dos trenes generales, con escenas bien copiadas del natural, pero con repeticion de efectos empleados ya en producciones similares; *Corazones de oro* de D. Luis Mariano de Larra, de corte anticuado pero escrita con facilidad y con mucho sentimiento; *El oso muerto* y *Oratoria fin de siglo* escritos para que en ellos pueda lucirse un actor interpretando un tipo cómico; y *El petrolero* cuadro de costumbres madrileñas, de poco relieve en el conjunto, pero con toques muy bien puestos y que le dan colorido local.

TEATRO ROMEA.

Este teatro centro, desde muchos años, del teatro catalan, abrió sus puertas el dia 3 de octubre con una compañía de declamacion catalana y castellana en la que figuraban las actrices señoras Ferrer, Monner, Clemente y los actores señores Capdevila (J.), Goula, Labastida, Soler, Santolaria, Serraclara, Borrás (J.), Pinós y Llano Fernandez.

Entre las obras cómicas en tres ó mas actos que se estrenaron figuran *L' amich Molas* de Urbano Fando y *Un home de sort* de Ferrer y Codina ambas vaciadas en los moldes de *vaudeville* con mas ó menos chiste, no siempre culto pero movidos y con rasgos característicos bien hallados, dentro del género caricaturesco á que pertenecen.

Los dramas nuevos que se pusieron en escena fueron *Lo Comte d' Ampurias* de Ramon Bordas y Estragués, obra en la que se presta tributo á la antigua escuela y en la que aparte de alguna flojedad en el desarrollo del asunto se adivina la mano de autor esperto; *El señor feudal* de Dicenta, inspirado en las ideas socialistas que profesa su autor, falso de caractéres é inverosímil por sus recursos dramáticos, pseudo-romántico á la moderna y que poco rastro dejará en el firmamento del arte; *L' hostal de la coixa* de autor anónimo, ejemplar del modo de hacer del anti-

guo teatro catalan y que junto á rasgos bien caracterizados se observa una contextura poco firme; *Terra baixa* de Angel Guimerá, obra de mucha potencia dramática, símbolo de una poética idea, bien sostenida, manchada con algunos lunares que significan una equivocacion en la observacion de sentimiento y *La Real moza* de Feliu y Codina en la que se aplaude su primer acto trazado con habilidad estraordinaria decayendo la obra en los dos restantes.

Estrenáronse además varias piezas entre las que se distinguieron las de Meliton Gonzalez *Las olivas, La cantina* y *En la esquina del cuartel, Riu* de Godó, *El rapto de las sabinas* de Francisco Figueras.

Dicha compañía se fraccionó al terminar el invierno y en 1.° de mayo quedó constituida nuevamente formando parte de ella las actrices señoras Llorente, Morera, Planas, Luna, Gimenez y los actores señores Borrás (E. y J.), Labastida, Piera, Llibre, Fernandez, Rubio, Marin y Ros.

Además del repertorio ordinario se estrenaron varias obras debiendo mencionarse *Boca de fraile* de Feliu y Codina y la traduccion de *Terra baixa* con el título de *Tierra baja* que obtuvieron escelente éxito.

A fines de junio terminó la temporada y á mediados de septiembre siguiente se reanudó modificándose otra vez la compañía en la que entraron la señora Parreño y el señor Bonaplata. Merece citarse el estreno de la comedia *Don Gonzalo ó l' orgull del gech* que acusa en su autor no solamente una delicada y profunda observacion, sino una habilidad estraordinaria en tramar y desarrollar un asunto.

Tambien tuvo aceptacion *La llar* de D. Ernesto Soler de las Casas, drama inspirado en un episodio de la guerra de la Independencia impregnado de sentimiento, bien versificado, pero sin novedad en el modo de tratar el asunto.

TEATRO DE NOVEDADES

Durante el invierno organizó el Maestro Nicolau en este teatro conciertos matinales de once á una de la mañana de

los dias festivos. Dieron principio el domingo 15 de noviembre del 96 y terminaron el 28 de febrero del año siguiente.

Las ejecuciones no rebasaron el nivel de la medianía, y el repertorio estuvo formado por obras importantes de los clásicos y de los modernos, entre los que sobresalen Beethoven y Wagner; de éste figuraron en los programas trozos escojidos de sus dramas musicales, y del Maestro de Bonn la serie de sus sinfonias. Cupo á la *Octava*, una de las más interesantes y poco conocidas, una interpretacion no muy afortunada, y faltó á la *Novena* el último tiempo, sin el cual aparece desequilibrada, incompleta, sin aquel espléndido final que hace de esta sinfonia la composicion capital de Beethoven. El *Orfeó Catalá*, tan acertadamente dirigido por el Maestro Millet, prestó su concurso á varias de estas audiciones, ejecutando obras de Victoria, Grieg, Schumann y otros célebres autores y siendo aplaudidísimo en ellas.

A beneficio de la Asociacion de la Cruz Roja se dió un concierto de música iustrumental que dirigió el jóven artista D. Antonio Ribera, demostrando, tanto en la eleccion de las piezas que componian el programa como en el modo de dirigirlas, dotes que permiten augurarle un buen porvenir. Por primera vez se ejecutó el preludio de *Hänsel und Gretel*, la ópera famosa de Humperdink, figurando tambien entre las obras que compusieron este concierto la bella *Suite en si menor* de Juan Sebastian Bach.

La escursion á la República Argentina de Maria Guerrero y de su esposo D. Fernando Diaz de Mendoza que con su compañia actuaban, desde algunos años, en este teatro, lo dejó libre para que pudiera funcionar allí el primer actor D. Emilio Mario con la compañia que dirije. Púsose en escena el repertorio ya conocido: entre estas obras alcanzaron la predileccion del público las cómicas *El libre cambio* y *El sombrero de copa*, en las cuales despliega su talento de actor característico el señor Mario, *El amigo Fritz*, con que empezó sus funciones la compañia, *La Dolores* y *Miel de la Alcarria*, obras del malogrado Feliu y Codina,

en que hace alarde de sus facultades de actriz la señorita Cobeña.

Miel de la Alcarria se dió con la música escrita para ella por el señor Granados. Consta de intermedios y de melopeas que acompañan á algunas de las escenas de la obra. La elegancia melódica y la variedad y lijereza de los ritmos, forman las notas características de esta música inspirada en nuestros aires nacionales; la pieza más saliente es la *Jota*, aplaudida con entusiasmo y repetida la noche de su estreno.

Estrenáronse los dramas *El bajo y el principal*, de don J. Villegas; *El Angelus*, de D. Eusebio Blasco; *Gente conocida*, de D. Jacinto Benavente, y *La fiera*, de D. Benito Perez Galdós. *El bajo y el principal*, arreglo de una produccion alemana, se sostiene en el terreno de la verdad en los primeros actos, convirtiéndose en el último en hinchado y declamatorio. El diálogo está habilmente manejado y algunos de los personajes dibujados con arte y exactitud. *El Angelus*, de D. Eusebio Blasco, parece en varias escenas un drama de corte anticuado, pero se olvida este defecto ante el interés de la accion y la destreza con que estan combinadas las situaciones y las escenas y el sentimiento que se advierte en el desenlace, no reparando tampoco el auditorio en las inverosimilitudes que se encuentran en el desarrollo de la accion; *Gente conocida* constituye una sátira agudísima de la alta sociedad madrileña, con no escasos detalles sacados de la verdad real, pero en conjunto falsa, por esceso de tipos antipáticos acumulados por el autor en el drama, siendo esto tal vez causa de que adolezca de cierta monotonia. En el diálogo hay primores que el público inteligente supo apreciar aplaudiéndolos. *La fiera*, de Perez Galdós, es un anatema contra las pasiones políticas. Tiene poca consistencia la accion, que tiende en algunos momentos al melodrama, y el último acto especialmente semeja debido á un principiante por la manera infantil con que se halla desarrollado.

De la compañia del señor Mario formaban parte ademas

de la citada señorita Cobeña, los consumados primeros actores señores Thuillier y Vallés, el primer actor D. Agapito Cuevas, el actor cómico señor Manso, la inteligente dama jóven señorita Nieves Suarez y la característica doña Josefina Alvarez.

LOS DEMÁS TEATROS

El 27 de octubre abrió sus puertas el teatro ELDORADO (Teatro de Cataluña) actuando una compañia de opereta italiana que dirigia el aplaudido tenor cómico señor Milzi y de la que formaban parte las tiples señoritas Perretti. La temporada fué de 30 funciones, habiendo puesto en escena obras conocidas de nuestro público y entre ellas algunas del maestro Offembach que habian alcanzado notoria celebridad en el año 1869, cuando las dió á conocer la compañia de los Bufos Arderius en el Prado Catalan.

El 28 de noviembre comenzó en dicho teatro la temporada de invierno con una compañia de zarzuela del género chico, dirigida por el primer tenor cómico D. Bonifacio Pinedo y de la que formaban parte los señores Patricio Leon, Miguel Las Santas, Juan Soler, Angeles y otros, y señoras Luisa Campos, Concepcion Cubas, Pilar Cervantes, Garcia de Pinedo, Astort Sabater, Salvador y otras. Dicha compañia trabajó hasta el 29 de junio y durante la temporada representó conocidas zarzuelas del moderno repertorio y estrenó otras de las que alcanzaron mayor número de representaciones *Las Mujeres*, *La Marcha de Cadiz*, *Cuadros disolventes*, *Las Bravías* y *La Boda de Luis Alonso*.

En el Teatro GRAN VÍA comenzó la temporada con una compañia de zarzuela dirigida por D. Francisco de la Vega y en 24 de mayo terminó sus compromisos, empezando las representaciones la compañia de opereta Giovannini que terminaron en 1.° de agosto, habiendo puesto en escena operetas del antiguo repertorio. Despues de dos ó tres dias reanudó las funciones este teatro actuando una compañia de zarzuela dirijida por D. José Palmada, en la

que figuraban las tiples señoritas Filomena Garcia, Julia Gomez y M. Valdés.

El Jardin Español abrió sus puertas á últimos de mayo con una compañia de zarzuela dirijida por D. José Bosch y de la que formaban parte artistas conocidos de este público, y el 3 de agosto debutó en este sitio de recreo la compañia de opereta italiana de D. Emilio Giovannini que poco antes trabajaba en la Gran Via.

FRONTONES.

El Fronton Barcelones quedó definitivamente cerrado para el público el dia 18 de octubre de 1896, construyéndose á toda prisa junto al mismo otro cubierto que se tituló *Fronton Cubierto Barcelonés* y se inauguró el dia 3 de diciembre del propio año, pero llevó una vida lánguida y de corta duracion y á pesar de contar con pelotaris tan aplaudidos como Beloqui, Muchacho, Lasarte y Zurdo de Abando como delanteros, y zagueros como Eguibar, Tandilero, Guruceaga, Araquistain y otros no llegaron á darse en el mismo más de treinta partidos.

Cambiada la empresa de estos locales, que pasaron á la Sociedad Fronton Condal, se abrió de nuevo el descubierto el dia de Pascua de Resurreccion con un partido en que tomaron parte Unzueta y Salazar contra Irigoyen y Altamira, y al dia siguiente se jugó otro por Tacolo y Guruceaga contra Muchacho y Ayestaran, quedando desde este dia cerrado en definitiva este Fronton.

El Condal continua mereciendo el favor del público, que llena este espacioso local los dias en que se dan partidos de primera, como son los domingos y dias festivos, amen de los jueves y algun otro dia, pasando por la cancha de este favorecido local los más reputados jugadores del *sport* vasco, figurando entre ellos los delanteros Zabarte, Unzueta, Gamborena, Chiquito de Ondárroa, Irun Chiquito, Portal, Beloqui, Muchacho y Melchor Guruceaga que ha dejado la zaga para ser delantero donde

cosecha aplausos, los hermanos Salazar, Marquineses y Trecet, y los zagueros de tanto nombre como Americano, Pequeño de Abando, Altamira, Olaiz, Olozcoaga', Illana, Pasieguito, Navarrete, Ayestarán y otros, contándose entre los delanteros de segunda Irigoyen, Vergarés, Pedrós, Elicegui, Sultan, Chapasta Mayor y Menor, Mendizabal, Urbieta, Arróspide y Sarasua, y como zagueros de la misma categoria Blenner, Arrate, Ibaceta, Pasiego Chico, Navas, Amalau, Urien, Nuñez, Fisuri, Abadiano y algunos otros. Además de los jóvenes pelotaris, que son en gran número, trabajó en el Fronton el cuadro de señoritas pelotaris que hicieron su debuto el dia de la Virgen de Nuestra Señora de las Mercedes y que sólo jugaron dos partidos, incluso el de su presentacion.

PLAZA DE TOROS.

Se abrió la temporada taurina el dia 4 de abril con una corrida de toros en la que Bombita por indisposicion de Reverte estoqueó seis toros de la ganaderia de Muruve, cerrándose la temporada el dia 24 de octubre con una novillada en la que figuraron como matadores Gavira, Vicente Ferrer y Pepin, dándose en el transcurso de la misma seis corridas de toros, dos denominadas económicas y veintidos novilladas, sumando un conjunto de treinta funciones, habiendo salido en ellas por las puertas de los toriles 183 toros, de los que fueron estoqueados 180, volviendo á los corrales los tres restantes, uno de ellos perteneciente á la ganaderia de Miura por defectuoso, y los otros dos uno de Muruve y el otro de la señora viuda de Subirats, por cobardes. Además fué devuelto al corral un toro de Miura que no pudo acabar de rematar el espada Trianero.

Se lidiaron en las seis corridas treinta y ocho toros, todos ellos andaluces á escepcion de dos que pertenecian á la ganaderia morellana de Fuente el Sol y que sirvieron para sustituir á los de Muruve y Miura que fueron retira-

dos. De ellos doce fueron de la ganaderia de Saltillo y seis de cada una de las de Cámara, Muruve, Miura y Villamarta. De los seis espadas que tomaron parte en las corridas lo hicieron en cuatro Guerrita, Reverte en tres, en dos Bombita y en una Fuentes, Minuto y Villita, este último en sustitucion de Bombita.

Resultó superior la corrida en que se lidiaron las reses de Cámara, siendo regulares las cinco restantes.

No pasaron de medianas las dos corridas llamadas económicas, en las que se lidiaron seis reses de cada una de las ganaderias castellanas de Aleas y Máximo Hernan, actuando de matadores en la primera Minuto y Litri, éste nuevo en nuestro redondel, y en la segunda Villita y Conejito.

A 133 toros se eleva la cifra de los lidiados en las veintidos novilladas: 60 de las ganaderías andaluzas, correspondiendo á la de Cámara 12, 11 á la de Peñalver, nueva en esta plaza, 7 á la de Miura, contribuyendo con seis cada una de las ganaderías de Muruve, Villamarta, Moreno Santamaría, Rodriguez y Corradi, las dos últimas nuevas en esta plaza; figuran con 52 toros las castellanas, correspondiendo 22 á la ganadería de Udaeta, 13 á la de Máximo Hernan, 6 á cada una de las de Aleas y Gomez, antes Mazantini, y los 5 restantes á la de Sanchez. La portuguesa de Palha, tambien nueva en esta plaza, contribuyó con trece toros, con seis la catalana de la viuda Subirats, y con dos la de Fuente el Sol, de Morella. Nada menos que veinte y cuatro matadores actuaron en ellas, tomando parte en nueve Vicente Ferrer; Carrillo y Gavira en ocho cada uno; en cuatro Guerrerito, Colon y Pepe-Hillo; figuran en tres Finito, Potoco y Velasco; en dos Alvaradito, Valenciano, Bebe-chico y Maera, y en una Murulla, Mancheguito, Murcia, Naverito, Gordito, Valentin, Trianero, Malagueño, Jarana-chico, Pipa y Pepin. Además de Litri, que hizo su debuto el 13 de junio, pisaron por primera vez este redondel como matadores, Carrillo el 11 de abril; Murcia y Naverito el 16 de mayo; Gordito y Valentin el 6 de junio; el 24 del propio mes Potoco; el 1.º de agosto Trianero; Mala-

gueño y Jarana-chico el 12 de septiembre; el 19 Velasco; Pipa el 3 de octubre, y Pepin el 24 del propio mes. De las corridas dos fueron superiores, siete buenas, ocho regulares y cinco malas.

Fueron castigados con banderillas de fuego, un toro de Muruve que fué vuelto al corral, uno de Corradi, otro de Palha y dos de cada una de las ganaderias de Udaeta y Subirats. El mejor toro que salió de los corrales fué el de Santamaría lidiado en la corrida en segundo lugar: aguantó nueve varas, ocasionó cinco caidas y mató dos caballos.

Los hechos mas sobresalientes de la actual temporada han sido la rotura á cercen de un cuerno del cuarto toro de la novillada del 2 de mayo y el monumental escándalo que se promovió en la del 15 de julio al lidiarse el sesto toro de Villamarta, durante la cual se arrojaron al redondel barreras, bancos, barandas y todo lo que pudieron arrancar los descontentos, causando un verdadero destrozo en la Plaza.

Además se organizaron tres becerradas, la primera el 28 de marzo, la segunda á beneficio de la Cruz Roja por el gremio de peluqueros el dia 31 de mayo, y á beneficio de la misma Asociacion organizaron la tercera los estudiantes de distintas Facultades el 11 de octubre, lidiándose en cada una de ellas cuatro becerros.

Visitaron la enfermería con lesiones mas ó menos graves los espadas Reverte, Vicente Ferrer, Alvaradito, Finito, Colon y Velasco, el banderillero Regatero y los picadores Agujetas, Inglés, Rizao, Memento, Postigo, Castelló, Pisones, Francés y Peleon.

REVISTA FINANCIERA.

Los valores públicos ó del Estado, durante el año que comprende esta reseña, han ofrecido la anomalia de haber sostenido cotizaciones muy altas, cuando parece que debieran haberse resentido de las dificultades y contratiempos que han ocurrido, y de los graves sucesos políticos y económicos que, al cerrar este período, quedan pendientes de resolucion.

En efecto, entre los principales sucesos que han ocurrido y que más podian influir en la Bolsa, debemos citar la realizacion de dos empréstitos, uno con garantia sobre la renta de Aduanas y otro sobre billetes del Tesoro de Filipinas, los cuales fueron cubiertos con gran esceso, esclusivamente en nuestro pais, pero demostraron la penuria del Tesoro por los grandes gastos á que debe atender; luego el recargo del 10 °/₀ sobre los impuestos indirectos que satisface el contribuyente, establecido en el corriente presupuesto; la incertidumbre de la situacion politica producida por el inícuo asesinato del Presidente del Consejo de ministros y jefe del partido conservador liberal; la desesperante prolongacion de las guerras de Cuba y Filipinas con los grandes sacrificios de todas clases que exigen; las anormales relaciones entre los Estados-Unidos y nuestra nacion, que pudieran ocasionar una ruptura, sino un conflicto de resultados siempre sensibles para uno ú otro Estado, ó para los dos; y por último la crisis política surgida á última hora con la dimision del ministerio conservador.

Tantos acontecimientos y todos muy trascendentales han aumentado el malestar que ya se sentia, y aun cuando las cosechas de este año han sido, por fortuna, más productivas que en los anteriores, el pais está agobiado por los tributos, aumenta constantemente la emision fiduciaria del Banco de España sin el relativo aumento de sus

reservas en oro y plata, y el cambio estranjero ha alcanzado un premio casi fabuloso, verdaderamente estraordinario, que si favorece la estraccion de algun fruto indígena y dificulta la importacion de productos estranjeros, por otra parte causa perjuicios de consideracion y es una grave amenaza para el Tesoro nacional y para el pais.

En este año la Bolsa ha estado casi siempre quieta, con muy pocas transacciones, sobre todo en los valores de Ferro-carriles y de empresas mercantiles particulares; las cotizaciones de los mismos han declinado bastante, siendo tambien flojas las de las obligaciones, apesar de su exactitud en el pago de los intereses.

Octubre. — La primera quincena del mes pasó con poco movimiento en las operaciones bursátiles y con tendencia floja, declinando hasta casi 2 enteros las rentas interior y esterior por acusar las noticias de Filipinas mayor gravedad en la insurreccion de lo que se creyó, y por la necesidad de enviar nuevos refuerzos al ejército de aquellas islas, de manera que llegó á cotizarse el interior á 61'50, y el esterior á 72'15: en la segunda quincena hubo alguna reaccion que no pudo sostenerse, y terminó el mes con una pérdida líquida de 2'35 enteros la deuda interior, de 3'12 la esterior y de 1'50 la amortizable sobre los tipos de apertura; el cambio estranjero, por contra, sufrió un notable aumento, pues en este período subió casi un 6 %. Esta desmoralizacion se debió, tanto á las noticias venidas de Cuba y Filipinas, como á las dificultades surjidas para realizar un empréstito proyectado de 1000 millones de pesetas, y de ello tambien se resintieron los valores particulares, especialmente las acciones de ferro-carriles, pues las de Francia bajaron 1 entero, las Orenses 1'75 y las Nortes 2'90. Se cotizó á fin de mes:

4 por 100 interior.. . .	61'70	Banco Hisp. Colonial. .	77
» esterior. . .	72'80	Crédito Mercantil. . . .	40
» amortizable..	74	España Industrial. . . .	89
Billetes de Cuba.-1886.	85	Ferro-carril Francia.. .	19'75
» » -1890.	71'65	» Norte.. . .	25'95
Banco de Barcelona. . .	88'75	» Orense. . .	11'90
París, vista, papel. . . por 100 premio.	26'70	Londres 90 d/f dinero.. por £.	31'40

Noviembre. — Abandonado el proyecto de empréstito de 1000 millones en el estranjero, el estudio de otro realizable en el interior de 250 á 400 millones de pesetas, al 6 °/₀ de interés y al tipo de 93 °/₀, amortizable en 8 años y garantido con la renta de Aduanas, mereció patriótica acogida é hizo sostener todos los valores, por coincidir con noticias de Cuba y Filipinas de llevarse con vigor el ataque á los insurrectos; las mejores impresiones de la guerra favorecieron los cursos de los billetes de Cuba, pero no pudieron, ni aun con el inesperado éxito del empréstito nacional de 400 millones, que fué cubierto por el esfuerzo patriótico de la nacion hasta la suma de 600 millones, mejorar las demás rentas públicas, que sólo tuvieron pequeñas oscilaciones y cerraron casi á los mismos tipos que tenian al abrir el mes. Las acciones de ferro-carriles siguieron con escasa contratacion, lo mismo que los demás valores locales, y todos quedaron al terminar el mes con alguna pérdida, segun es de ver por la cotizacion final siguiente:

4 por 100 interior.. . .	61'90	Banco Hisp. Colonial. .	76
» esterior. . .	73	Crédito Mercantil. . . .	205
» amortizable..	73'40	España Industrial.. . .	86'65
Billetes de Cuba.-1886.	88	Ferro-carril Francia.. .	19
» » -1890.	73	» Norte.. . .	25'90
Banco de Barcelona. . .	89	» Orense. . .	11'70
París, vista, papel. . . por 100 premio.	24'40	Londres 90 d/f dinero.. por £.	31

Diciembre. — La noticia de la muerte del cabecilla Maceo influyó en el mejor cariz que ofreció nuestra Bolsa cuando se confirmó este suceso, logrando todas las rentas tipos que hacia tiempo no alcanzaban, puesto que la interior subió á 63'30, la esterior á 74'92, las Cubas al 6 °/₀ á 90'15 y las al 5 °/₀ á 76'10, pero volvió inmediatamente á iniciarse la baja por no realizarse la confianza de resultados inmediatos para la pronta terminacion de la guerra de Cuba, que hizo concebir la muerte de Maceo. No obstante, al terminar el mes se rehizo nuestro mercado bursatil y ganaron todos los valores públicos más de 1 entero. De los

valores locales poco hubo que decir, siguieron sin movimientos apreciables, con escaso juego y con tendencia á baja. El cambio sobre el estranjero volvió á subir, quedando con un aumento de 1 °/₀ durante el mes: la última cotizacion fué:

4 por 100 interior....	62'97	Crédito Mercantil....	42
4 » esterior....	75'27	Crédito y Doks.....	14
4 » amortizable..	74	C.ª gral. tabacos Filip.ˢ	138
Billetes de Cuba 1886..	89'85	Alumbrado por gas...	160
» » 1890..	75'75	C.ª de cerillas y fósf.ˢ.	207
» ˢ/ renta Aduanas.	92'90	España Industrial....	90
Banco de Barcelona...	90	Ferro-carril de Francia.	17'75
» Hisp. Colonial..	76	» Norte..	25'15
» de España....	389	» Orense..	10'80
» de Villanueva..	51'50	» Sarriá.	112'50
París, vista, papel... por 100 premio.	25'50	Londres 90 ᵈ/f dinero.. por £.	31'20

Enero. — El lisonjero aspecto que ofreció nuestra Bolsa en los últimos dias del mes precedente, se acentuó ya al empezar el actual, pues el valor del cupon cortado quedó recuperado enseguida, y siguió dominando el alza en todos los valores del Estado á causa del impulso de las Bolsas estranjeras, ante el más correcto proceder de los Estados-Unidos con nuestra nacion y el evidente decaimiento y hasta desmayo de la insurreccion cubana, haciendo preveer la inmediata pacificacion de las provincias occidentales de aquella isla. Los cuatros, apesar de varios retrocesos, pudieron ganar más de 3 enteros, como tambien el amortizable, pero mucho mayor fué el movimiento y el alza en los billetes de Cuba, subiendo los de 1886 desde 86 hasta 96'25, y los de 1890 de 74'25 hasta 81'50; los títulos del nuevo impuesto sobre renta de Aduanas subieron 3 enteros sobre el tipo de emision. Sólo las acciones de ferro-carriles y demas locales no participaron de esta corriente favorable; siguieron con muy escasas transacciones y lograron poca ó ninguna mejora. Se cotizó el 31 de este mes:

4 por 100 interior.. . .	65'15	Banco Hisp. Colonial. .	76'75
» esterior. . .	77'95	Crédito Mercantil. . . .	42
» amortizable..	77'50	España Industrial. . . .	89
Billetes de Cuba 1886.	95'15	Banco de Villanueva . .	52
» » 1890.	81'50	Ferro-carril Francia.. .	17'90
» Aduanas . ,	95'65	» Norte.. . .	26'30
Banco de Barcelona. . .	90'25	» Orense. . .	10'85
París, vista, papel. . . por 100 premio.	24'50	Londres 90 d/f dinero.. por £.	31'05

Febrero.—Por el temor de que podia turbarse la paz europea, (siempre amenazada por la llamada cuestion de Oriente) á consecuencia de la arrogante conducta de Grecia, las Bolsas estranjeras se resintieron mucho y las cotizaciones sufrieron en ellas fuertes oscilaciones, que, como siempre, trascendieron á nuestras rentas, apesar de la resistencia que opusieron á la baja por la buena impresion que producian en el pais los contundentes golpes que recibió la insurreccion tagala en Filipinas, resistencia que flaqueó en la última octava del mes, en la que los cuatros perdieron casi un entero por la presion floja de la Bolsa de Paris, motivada por la nueva ingerencia de los Estados-Unidos en nuestros asuntos, que hizo temer complicaciones entre dicha nacion y la nuestra. Al terminar el mes y apesar de haberse rehecho algo los valores, cerraron estos á los siguientes tipos con visible flojedad en todas las rentas y con suma pesadez en nuestra plaza:

4 por 100 interior.. . .	64'07	Banco Hisp. Colonial. .	74'50
» esterior.. . .	76'50	Crédito Mercantil. . . .	42
» amortizable..	76'45	España Industrial. . . .	90
Billetes de Cuba. 1886.	94'15	Alumbrado por gas. . .	166'50
» » -1890.	78'65	Ferro-carril Francia.. .	17'65
» Aduanas.. .	93'75	» Norte.. . .	25'30
Banco de Barcelona. . .	88	» Orense. . .	10'10
París, vista, papel. . . por 100 premio.	27	Londres 90 d/f dinero.. por £.	31'70

Marzo.—A las causas que en el mes precedente quebrantaron la anterior firmeza de nuestros valores se agregó el pesimismo que volvió á dominar respecto á las guerras de Cuba y Filipinas y sobre todo la presion ejercida por la actitud de los Estados-Unidos, de manifiesta

malevolencia á nuestra nacion, por lo cual la primera quincena del mes se pasó con frecuentes quebrantos en la cotizacion de los valores, y alcanzando nuevamente el cambio estranjero tipos muy elevados. La segunda quincena fué mejor; se reaccionaron los cursos sin grandes retrocesos y no sólo se recuperó la pérdida de la primera, sino que subió la renta interior 1 ½ enteros, la esterior más de uno y otro tanto la amortizable, las Aduanas y las Cubas; empero el giro estranjero se sostuvo siempre alto, y casi conservó el mayor límite alcanzado. Los valores particulares siguieron abatidos, con escasísima contratacion y algunos bajaron, en particular las acciones del ferro-carril del Norte, que quedaron con pérdida de 2 ½ enteros. La cotizacion del cierre del mes fué:

4 por 100 interior.. . .	64'55	Banco Hisp. Colonial. .	73'75
» esterior.. . .	77'55	Crédito Mercantil. . . .	41
» amortizable. .	76'50	España Industrial. . . .	90
Billetes de Cuba.-1886.	95	Ferro-carril Francia.. .	16'35
» » -1890.	80	» Norte.. . .	22'50
» Aduanas. . .	94'85	» Orense. . .	9'60
Banco de Barcelona. . .	87'85	» S. Juan Ab.s	3'75
París, á vista, papel. . por 100 premio.	30	Londres 90 d/f dinero. . por £.	32'35

Abril. — Cortado el cupon de los valores públicos correspondiente al finido trimestre, revelaron durante todo el mes mejor tendencia que en el precedente, pues á consecuencia de las noticias relativas á la guerra de Filipinas haciendo augurar su pronto término y á las más favorables recibidas de Cuba, casi sin retrocesos todas las rentas vieron mejorar sus cotizaciones hasta la primera mitad del mes, y sostuvieron en la segunda el alza alcanzada, que fué de un entero para los cuatros y algo mayor para las Aduanas y las Cubas al 6 %. Los valores locales continuaron con muy poca contratacion y flojos, escepto las acciones del Banco Hispano Colonial que, á causa de las gestiones entabladas entre el gobierno y dicho establecimiento para contratar un empréstito garantido con billetes hipotecarios de Filipínas, se declararon en alza y lograron un aumento durante dicha negociacion de unos 10 enteros, de

los que perdieron 3 al surgir dificultades para la realizacion del empréstito, el cual quedó en suspenso al terminar el mes. La última cotizacion de este fué:

4 por 100 interior.. . .	64'60	Banco Hisp. Colonial . .	81'75
» esterior.. . .	77'77	España Industrial. . . .	87
» amortizable. .	76'75	Banco de Villanueva . .	51'25
Billetes de Cuba.-1886.	94'75	Alumbrado por gas. . .	161'50
» » -1890.	78'35	Ferro-carril Francia.. .	17'15
» Aduanas . .	96'85	» Norte. . . .	23'10
Banco de Barcelona. . .	87'75	» Orense. . .	9'75
París, vista, papel. . . por 100 premio.	28'80	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32

Mayo. — Casi vencida la insurreccion filipina con las brillantes victorias de nuestro ejército, muy decaida la de Cnba, y ajustado un armisticio entre Turquia y Grecia despues de la derrota de los griegos, que, siendo precursor de la paz definitiva, desvanecia temores de complicaciones internacionales en Europa, todos los valores europeos se animaron con tan lisonjeras perspectivas, y entre ellos los nuestros, pero la renta esterior obtuvo mayor alza que las demás por el natural aumento del desnivel entre ellas, correspondiente al alza de 2 % que sufrió el premio sobre el estranjero. Esta firmeza de nuestros valores fué mas digna de notar, cuando era de temer que la quebrantara el efecto producido por el voto del Senado americano á favor del reconocimiento de beligerancia á los insurrectos cubanos y su manifiesta malevolencia á nuestro pais. Tampoco la pudo impresionar la antipatriótica oposicion en nuestras Cámaras, á raiz de su apertura, impidiendo la resolucion de graves problemas que habia pendientes y la discusion y aprobacion del presupuesto para el próximo año económico. Apesar de todo ello cerró la cotizacion como sigue:

4 por 100 interior.. . .	64'95	Banco Hisp. Colonial. .	86'75
» esterior.. . .	80'10	España Industrial. . . .	86
» amortizable. .	78'15	Tranvia de S. Andrés. .	50
Billetes de Cuba.-1886.	96'35	Ferro-carril Francia.. .	16'70
» » -1890.	79'75	» Norte.. . .	23'25
» Aduanas.. .	95'75	» Orense. . .	9'30
Banco de Barcelona. . .	89	» Sarriá. . .	113
París, vista, papel. . . por 100 premio.	29'70	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32'30

Junio. — La buena tendencia que en mayo ofreció nuestra Bolsa para los valores públicos se acentuó en el que nos ocupa, sin que pudieran detener su empuje las contradictorias noticias que se recibian sobre la campaña de Cuba y las manifestaciones por parte de los Estados-Unidos claramente contrarias á España, de modo que la renta interior logró cotizarse á 66'20 y la esterior á 83'02, si bien esta última debió su alza á la del cambio estranjero. Buen aumento obtuvieron tambien la renta amortizable, las Cubas y las Aduanas, por mas que al terminar el mes se inició alguna baja, perdiéndose parte de la mejora que habian logrado. Los valores locales se movieron poco, sus oscilaciones fueron insignificantes y tuvieron escasa contratacion. La última cotizacion fué la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	65'50	Crédito Mercantil. . . .	42
» esterior. . .	82'40	Crédito y Docks de Barc.	13
» amortizable..	78'60	C.ª Tabacos Filipinos. .	154
Billetes de Cuba.-1886.	96'85	Alumbrado por gas. . .	150
» » -1890.	80'50	España Industrial.. . .	86'50
» Aduanas. . .	96'50	Sdad. gral. Teléfonos. .	87
Banco de Barcelona. . .	89'50	Ferro-carril Francia.. .	16'90
» Hisp. Colonial. .	88'75	» Norte. . . .	22'90
» de Villanueva. .	52	» Orense. . .	9'45
Tranvia Barna. á Sans. .	145	» Sarriá. . .	112
París, vista, papel. . . por 100 premio.	30'40	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32'45

Julio. — La nota de este mes fué de firmeza en todos los valores públicos, aunque las transacciones á que dieron lugar fueron bastante limitadas y no tuvieron avances ni retrocesos de importancia, pues si pudo causar buen efecto entre los dedicados á operaciones bursátiles el brillante resultado del empréstito efectuado por el Tesoro sobre el de Filipinas, que fué cubierto hasta cinco veces y esclusivamente en España, en cambio fracasó el de igual índole y de 100 millones de pesetas intentado en Filipinas, fracaso lógico dada la situacion de aquel archipiélago, y preocuparon mucho las noticias relativas á Cuba. Por esto los cambios que continuamos de cierre del mes variaron poco de los de su apertura, con deduccion del cupon vencido

en junio. Los valores locales quietos y flojos. El cambio sobre el estranjero con tendencia alcista.

4 por 100 interior.. . .	64'47	Banco Hisp. Colonial. .	90'50
» esterior.. . .	80'45	» de Villanueva . .	51
» amortizable. .	77'75	Crédito y Docks	13
Billetes de Cuba.-1886.	95'85	España Industrial. . . .	85
» » -1890.	79'65	Ferro-carril Francia.. .	16'55
» Aduanas. . .	97'25	» Norte.. . .	21'50
Banco de Barcelona. . .	91	» Orense. . .	8'50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	31'90	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32'62

Agosto. — Si firmes estuvieron las rentas del Estado en julio, más lo estuvieron en el presente mes, puesto que todas ganaron en su trascurso alguna fraccion sobre los tipos á que abrieron este período, en particular las Cubas al 6 °/₀ y la renta amortizable que ganaron un entero. Esta firmeza fué más notable, cuando ni el asesinato del presidente del Consejo de ministros D. Antonio Cánovas del Castillo y la perturbacion que produjo este inícuo suceso en la política, y en el gobierno constituido, ni las contradictorias noticias respecto al curso de las guerras de Cuba y Filipinas, y los pesimismos sobre las ingerencias de los Estados-Unidos en nuestros asuntos, pudieron producir retrocesos en la cotizacion. Las acciones ferroviarias continuaron con juego muy limitado y siempre flojas, pero el cambio siguio en alza. Terminó el mes cotizándose:

4 por 100 interior.. . .	64'65	Banco Hisp. Colonial. .	90'50
» esterior. . .	81'05	Alumbrado por gas. . .	151'50
» amortizable..	79	Ferro-carril Francia.. .	16'35
Billetes de Cuba. 1886.	95'65	» Norte.. . .	21'55
» » -1890.	79'85	» Orense. . .	10'70
» Aduanas. .	96'15	» S. Juan Ab.	5'25
Banco de Barcelona. . .	89	» Sarriá . . .	112
París, vista, papel. . . por 100 premio.	30'90	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32'70

Septiembre. — La marcha indecisa del gobierno despues de la desaparicion del insigne jefe del partido conservador, los continuos rumores sobre crisis política, la noticia

de algun contratiempo militar en Cuba y la incertidumbre sobre el proceder é intenciones de los Estados-Unidos en los asuntos cubanos, podian ser sucesos de suma trascendencia y afectar gravamente nuestros valores, pero estos, apesar de varios retrocesos, lograron bastante mejora, en particular los billetes de Cuba que ganaron más de un entero, y los de Filipinas que de momento ya beneficiaron casi dos enteros sobre su emision. Las acciones ferroviarias se vieron más animadas de lo acostumbrado, y llegaron á cotizar un aumento de 1 ½ enteros las Francias y las Nortes. Tambien alcanzó el cambio estranjero límites que se desconocian, puesto que subieron 2 % sobre los ya elevados del mes anterior. Al terminar el mes bajó el cambio estranjero y subieron los valores, por saludar nuestra Bolsa y la de Paris con alza la noticia de haber presentado la dimision el gabinete conservador. Cotizóse el 30 de este mes:

4 por 100 interior. . .	63'72	Banco de Barcelona. . .	90'50
» esterior. . .	81'60	Banco Hisp. Colonial. .	91'40
» amortizable..	79	Alumbrado por gas. . .	154
Billetes de Cuba.-1886.	97'60	Ferro-carril Francia:. .	18
» » -1890.	80'35	» Norte. . . .	22'85
» Aduanas . .	96'15	» Orense. . .	9
» Filipinas . .	94'85	» S. Juan Ab.	5'25
París, vista, papel.. . . por 100 premio.	31'70	Londres 90 d/f dinero. . por £.	32'85

RESÚMEN *de los cambios correspondientes á los Valores del Estado y sobre el estranjero en nuestra plaza, en los dias* **15** *y último de cada mes.*

		4 p.% interior.	4 p.% esterior.	4 p.% amortiz.	BILLETES DE CUBA. 1886	1890	París v/ papel p.% premio	Londres 90 d/f dinero por £
1896.								
Octubre	1.°	64‘05	75‘92	75‘50	85‘85	71‘25	21	30‘08
»	15	63‘10	74‘10	74‘50	85‘75	71‘75	22‘40	30‘40
»	31	61‘70	72‘80	74	85	71‘65	26‘70	31‘40
Noviem.	14	62‘67	73‘67	72	87	72‘90	26‘70	31‘50
»	30	61‘90	73	73‘40	88	73	24‘40	31
Diciem.	14	62‘70	74‘80	74‘25	89‘85	75‘25	24‘30	31
»	31	62‘97	75‘27	74	89‘85	75‘75	25‘30	31‘20
1897.								
Enero	15	63 32	76‘52	75‘	91‘30	77‘35	24‘80	31
»	31	65‘15	77‘95	77‘50	95‘15	81‘50	24‘50	31‘05
Febrero	15	65‘47	77‘95	76‘75	95‘85	81‘25	26‘20	31‘50
»	28	64‘07	76‘50	76‘45	94‘15	78‘65	27	31‘70
Marzo	15	63‘90	76‘80	76‘50	93‘85	78 65	28	31‘85
»	31	64‘55	77‘55	76‘50	95	80	30	32‘35
Abril	14	64‘55	76‘50	77	94‘25	78‘35	28‘70	32
»	30	64‘60	77‘77	76‘75	94‘75	78‘35	28‘80	32
Mayo	15	64‘37	78‘60	77‘25	94‘75	78‘40	30‘50	32‘38
»	31	64‘95	80‘10	78‘15	96‘35	79‘75	29‘70	32‘30
Junio	15	65‘77	81‘67	78‘75	96 65	80‘50	29‘70	32‘25
»	30	65‘67	82‘05	78‘60	96‘85	80‘50	30‘40	32‘45
Julio	15	64‘52	80‘62	77‘25	95	79	30‘30	32‘40
»	31	64‘47	80‘45	77‘75	95‘85	79‘65	30 90	32‘62
Agosto	14	64‘30	80‘55	79	95‘25	79‘50	30‘40	32‘85
»	31	64‘65	81‘05	79	96‘65	79 85	30‘90	32‘70
Septiem.	15	64‘65	81‘27	79	96‘75	79‘85	32‘50	33
»	30	65‘72	81‘60	79	97‘60	80‘35	31‘70	32‘85

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p.% interior.	4 p.% esterior.	4 p.% amortiza.	BILLETES DE CUBA. 1886	1890
Cambios mas altos. . . .	66'20	83'02	80	97'10	81'50
» » bajos. . . .	61'10	72'15	71'85	84'15	70'15
Diferencias.—Enteros. . .	5'10	10'87	8'15	12 95	11'35

COMPARACION ENTRE LOS CAMBIOS.

De 30 Septiembre de 1896.	64'60	76'65	76'65	87'30	72'30
» » » » 1897.	65'72	81'60	79	97'60	80'35
Diferencia á favor de 1897.	1'12	4'95	2'35	10'30	8'05

COMPARACION DEL CAMBIO ESTRANJERO.

	París v/ papel premio p. %	*Londres 90 d/f por £.*
De 30 Septiembre de 1896.	21	30 08
De 30 » 1897.	31'70	32'85
En 1896-97.	*Cambio mas alto.*	*Cambio mas bajo.*
París v/ papel, premio p.%	33	21
Londres 90 d/f din.° por £.	33'15	30'08

ACCIONES.

Cotizacion del 30 *de septiembre de* 1897, *comparada con la de igual fecha de* 1896.

	Valor. Ptas	Desembolso.	Cambios de 1897.	Cambios de 1896.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	90'50	87'85	+ 2'65
» Hispano Colonial.	500	todo	91'40	80'75	+10'65
» de Villanueva.. .	1000	»	51	53	— 2
Catalana gen. de Créd.°	250	»	sin cot.	sin cot.	
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.%	42	42	
» y Docks.	500	25 »	13	17	— 4
España Industrial. . . .	500	todo	85	98	—13
Ferro-carril de Francia.	475	»	18	19 80	— 1'80
» del Norte..	475	»	22'85	25'30	— 2'45
» de Orense..	500	»	9	8	+ 1

OBLIGACIONES.

	Valor. Ptas.	Intereses.	Cambios de 1897.	Cambios de 1896.	Diferencias
Municipales Julio 82. .	500	6 p.%	96'50	98	— 1'50
» Junio 87. .	250	6 »	97 65	98	— 0'35
» Febrero 88.	500	6 »	97'50	98	— 0'50
» Julio 89.. .	500	6 »	97'50	98	— 0'50
» Mayo 91. .	500	5 »	87'50	87'50	
» Junio 92. .	500	6 »	97	98	— 1
» Junio 93. .	500	6 »	98'15	98	+ 0'15
» Julio 93.. .	500	6 »	96'75	98	— 1'25
» Julio 94.. .	500	6 »	98 25	97	+ 1'25
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	85	82	+ 3
» tabacos Filipinas	500	5 »	99	95	+ 4
F.-C. de Francia hip.	500	6 »	93'75	93'75	
» »	475	3 »	51'50	53'25	— 1'75
» Bar.ª Reus y Roda.	500	3 »	52	53	— 1
» Norte prioridad B.ª	475	3 »	56'75	64	— 7'25
» Almansa Valencia..	475	3 »	80	79'75	+ 0'25
» Id. adheridas.	475	3 »	50'50	57	— 6'50
» y Min. S. Juan Ab.s	500	3 »	58	56'50	+ 1'50
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	65	57	+ 8

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1896 *al* 30 *de septiembre de* 1897.

1896.—Octubre. — Pesetas por accion.

La España Industrial. . . . . . 25 ben.° 1.er sem. 1896.

Diciembre.

La Maquinista Terres.e y Marítima. 80 beneficios de 1896.
C.ª general de tabacos de Filipinas. 20 comple. interés 95.
» » » por accion. 7'50 beneficios de »
» » » por céd. fund. 8'437 beneficios de »
Compañía Trasatlántica. . . . . 80 beneficios de »
La Maquinista Terres.e y Marítima. » 1896.
Banco Hispano Colonial. . . . . 30 cup. n.° 2 benef. »

1897.—Enero.

C.ª Arrendataria de Tabacos. . . 25 » 9 » »
Sociedad Fronton Barcelones. . . 7'50 » 3 » »
Tranvía de Barcelona á Sans. . . 45 ints. 2° s.e y ben.° »
Compañía de Cerillas y Fósforos. . 45 cup. 5 saldo » »

Febrero.

Banco de Barcelona.	10 int. y b.° 2.° s.e			»
Soc. cat. seguros contra incendios.	12 beneficios de			»
Crédito y Docks de Barcelona. . .	5 cup. 15 benef.			»
Catalana para alumbrado por gas..	20 á cuenta		»	»
Banco de Tarrasa.	13 cup. 14		»	»
Banco de Préstamos y Descuentos.	1		»	»
Banco de Villanueva.	14	» 28	»	»
Banco de Sabadell.	4	» 15	»	»

Marzo.

Sociedad Crédito Mercantil.. . .	15 cup. 29		»	»
Banco de Tortosa.	5	» 14	»	»
Mutua de propietarios para letrinas.	15	» 14	»	»
La Propagadora del Gas.	25	» 12	»	»
Sociedad Plaza de toros de Barña..	19'95 cup. 4 benef.			»
Union Minera.	5	» 1	»	»
F.-C. de Sarriá á Barcelona.. . .	8	» 38	»	»
Socied. de Crédido y ahorro por °/₀	1 ½	» 1	»	»
Comp.ª de tranvías de Barcelona. .	5	» 38 com.		»

Abril.

La España Industrial.	15 ben.° 2° sem.e	»

Mayo.

Soc. Catalana alumbrado por gas. .	40 comp. benef. de		»
Soc. Material para F.-C. y constr.s.	15 cup. 11	»	»

Julio.

Sociedad Navegacion é Industria. .	25	beneficio	»
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	35 c. 6 á cta. b.° 1897.		
Tranvía de Barcelona á Sans. . .	45 c. 44 int. 1.er sem.e		»
Banco de Villanueva.	10 cup. 29 á cta.		»
Comp.ª Arrendataria de Tabacos. .	25	» 10 ejer.° 96-97.	
Compañía Trasatlántica. . . .	112	» 7 benef.° 96.	
C.ª general de tabacos de Filipinas.	15	» 20 cta. b.°	»

Agosto.

Sociedad Hullera española. . . .	20	» 5 benef.°	»
Banco de Barcelona.	12 int. y ben. 1.er s.e 97		
C.ª de tranvías de Barcelona. . .	5 á cuenta de		»
F.-C. de Sarriá á Barcelona. . . .	5 cup. 39 á cta.		»

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.° de octubre de 1896 á 30 de septiembre de 1897.

1896.—Octubre.	Número.	Interés p %
F.-C. de Sevilla á Alcalá y Carmona. hipot.	34	
Noviembre.		
Ferro-carriles Andaluces:		
Sevilla, Jerez y Cádiz: serie rosa.	370	3 »
» » » gris.	381	3 »
» » » amarilla.	350	3 »
Diciembre.		
Banco Hispano Colonial:		
Billetes Hipotecarios de Cuba 1886.	1.800	6 »
» » » 1890.	2.700	5 »
Caminos de hierro del Norte:		
Segovia á Medina del Campo: especiales.	55	3 »
Villalba á Segovia: »	30	5 »
Zaragoza á Barcelona: antiguas.	8	5 »
» » »	489	6 »
» » serie A.	48	3 »
» » » B.	48	3 »
» » antiguas.	196	
Zaragoza á Pamplona, 1.ª serie.	290	3 »
Almansa á Valencia y Tarragona, serie A.	230	3 »
» » » B.	230	3 »
» » » C.	230	3 »
» » » D.	230	3 »
» » especiales.	379	3 »
Valencia á Utiel. 1.ª hipoteca.	45	3 »
F.-C. y Minas de S. Juan de las Abadesas:		
» » serie A.	57	3 »
» » » B.	195	3 »
C.ª general de tabacos de Filipinas. . .	190	5 »
Compañia Trasatlántica.	330	4 »
Sociedad Sucesores de Fabra y Portabella.	326	7 »
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:		
» » Emision 1.° feb./76.	480	6 »
» » » 1.° oct./64.	413	3 »
» » » 20 abril/78.	307	3 »
» » » 1.° ene./83.	96	3 »

F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:			
» Emision 20 mayo/80 A. B. C.	134	3	»
» » 1.° enero/83 D. E. F.	122	3	»
» primitivas serie G. . . .	20	3	»
» preferentes » G. . . .	29	3	»
» » H.	14	3	»
Deuda municipal.—Emision 15 junio/87.	250	6	»
» » » 1.° julio/89.	260	6	»
» » » 15 may./91.	90	5	»
» » » 1.° feb.°/88.	100	6	»
» » » 15 jun./92.	80	6	»
» » » 1.° » /93.	40	6	»
» » » 1.° julio/94.	10	6	»
» » » 1.° mayo/96	10	6	»
Cat.ª para alumbrado por gas.—Serie B. .	210		
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	9	6	»
» » Ensanche y Gracia.	1	6	»
Diputacion Provincial.	149	5	»
1897.—Marzo.			
Compañía Trasatlántica.	330	4	»
Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios de Cuba. 1886. . .	1.900	6	»
» » » 1890. . .	2.700	5	»
F.-C. de Madrid, Zaragoza y Alicante:			
Valladolid á Ariza, serie A.—1.ª hipoteca.	327	5	»
Caminos de hierro del Norte:			
Línea del Norte.—1.ª serie.	3.501	3	»
» » 2.ª »	1.320	3	»
Tudela á Bilbao.—1.ª »	66	5	»
» 2.ª »	157	5	»
Lotes de resíduos.	2	5	»
Asturias, Galicia y Leon.-1.ª hip. 1.ª serie.	404	3	»
» » » 1.ª » 2.ª » .	153	3	»
» » » 2.ª » .	285	3	»
» » » 3.ª » .	156	3	»
Comp.ª general de tabacos de Filipinas. .	190	5	»
F.-C. de Tarragona Barcelona y Francia:			
» Emision 1.° mayo de 1886.	30	3	»
» » 6 abril de 1887. .	30	3	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	10	6	»

Junio.

Banco Hispano Colonial:			
Billetes Hipotecarios de Cuba 1886.	1.900	6	»
» » » 1890.	2.700	5	»
Caminos de hierro del Norte:			
Línea del Norte.—3.ª serie.	278	3	»
» 4.ª » .	281	3	»
» 5.ª » .	568	3	»
Alsásua á Zarag.ª y Barcelona.-Prioridad.	1.581	3	»
Especiales.	1.140	3	»
Zaragoza á Barcelona. Antiguas.	8	5	»
» » »	500	6	»
» » Serie A.	49	3	»
» » » B.	49	3	»
Zaragoza á Pamplona. Antiguas.	201		
Tudela á Bilbao. 3.ª serie.	117	3	»
Compañía general de tabacos de Filipinas.	200	5	»
» Trasatlántica.	340	4	»
Caminos de hierro del Norte:			
Valencia á Utiel.	46	3	»
F.-C. de Tarrag.ª á Barcelona y Francia:			
» Emision 1.º febrero 1876.	490	6	»
» » 1.º octubre 1864.	419	3	»
» » 20 abril 1878.	311	3	»
» » 1.º enero 1883.	97	3	»
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:			
» Emision 20 mayo 1880, A. B. C.	136	3	»
» » 1 enero 1884, D. E. F.	125	3	»
» Preferentes serie G.	50	3	»
» » » H.	18	3	»
Diputacion Provincial.	146	5	»
Deuda municipal.— Emision 15 junio/87.	250	6	»
» » » 1.º julio/89.	260	6	»
» » » 15 may./91.	90	5	»
» » » 1.º feb./88.	100	6	»
» » » 15 jun./92.	70	6	»
» » » 1.º » /93.	40	6	»
» » » 1.º julio/93.	1.000	6	»
Tranvía de Barcelona, Clot y S. Andrés. .	9	6	»

Caminos de hierro del Norte:		
Asturias, Galicia y Leon. Bonos de liquidacion.	667	sin int.
Lérida á Reus y Tarragona (acciones).	356	»

Septiembre.

Compañía Trasatlántica.	340	4 p. %
Banco Hispano Colonial:		
Billetes Hipotecarios de Cuba. 1886.	1.900	6 »
» » » 1890.	2.700	5 »
Compañía general de tabacos de Filipinas.	200	5 »
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia:		
» Emision 1.° mayo 1886.	30	3 »
» » 6 abril 1887.	30	3 »
Caminos de hierro del Norte:		
Alar á Santander especiales.	604	
Tudela á Bilbao.—1.ª serie.	68	5 »
» 2.ª » .	161	5 »
Asturias, Galicia y Leon: 1.ª hip.-1.ª serie.	410	3 »
» » 1.ª » 2.ª » .	155	3 »
» » 2.ª »	228	3 »
» » 3.ª »	158	3 »
Valencia á Utiel, 2.ª hipoteca.	27	variab.
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	10	6 p. %

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANONICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1896 *á último de septiembre de* 1897.

Sta. Iglesia Catedral	23	Ntra. Sra. del Pino. . .	66
Santa María del Mar	155	Santa Ana.	125
San Miguel Puerto.	144	Ntra. Sra. de Belen. .	174
San Miguel Arcáng.	106	San Agustin.	95
San Jaime. . . .	50	San Antonio, Ángeles. .	205
San Justo.. . . .	55	Ntra. Sra. del Cármen.	210
San Cucufate. . .	101	Hostafranchs.	109
San Pedro. . . .	198	Sta. Madrona, ambas igl.	351
Concepcion. . . .	179	San Pablo.	99
San Francisco. . .	129	San José.	110
		TOTAL. . . .	2684

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* **DEFUNCIONES** *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde* I.° *octubre de* 1896 *á* 30 *septiembre de* 1897.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS.	MATRIMONIOS CIVILES.	Nacimientos.	Defunciones.
Hospital. . .	755	»	3191	1931
Instituto. . .	362	»	953	856
Universidad. .	660	4	2439	2280
Barceloneta. .	265	»	881	876
Lonja. . . .	629	1	1342	1560
	2671	5	8806	7503

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* **DEFUNCIONES** *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1896 *hasta* 30 *de septiembre inclusive de* 1897, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS. Varones.	NACIMIENTOS. Hembras	NACIMIENTOS. TOTAL.	DEFUNCIONES. Ciudad.	DEFUNCIONES. Hospital.	DEFUNCIONES. TOTAL.	ABORTOS.
Octub. 1896.	128	364	250	614	561	81	642	50
Noviembre.	112	292	264	556	724	87	811	58
Diciembre..	246	335	210	645	849	121	970	63
Enero 1897.	150	375	309	684	769	107	876	62
Febrero.. .	113	311	287	598	700	85	785	60
Marzo. . . .	122	310	289	599	699	82	781	59
Abril.. . . .	242	343	257	600	578	66	644	59
Mayo.. . . .	192	529	513	1042	1022	59	1081	67
Junio. . . .	290	524	504	1028	1049	77	1126	63
Julio.. . . .	124	466	484	950	955	85	1040	64
Agosto.. . .	127	493	474	967	771	91	862	66
Septiembre	152	473	483	956	742	80	822	55
TOTALES.	1998	4815	4424	9239	9419	1021	10440	726

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ *desde* 1.° *de octubre de* 1896 *á* 30 *septiembre de* 1897.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	Total.
Existencia en 1.° de octubre 1896.	355	382	200	228	3	5	1173
Entrados.	3541	2884	18	21	13	13	6490
Salidos ó curados. . .	2972	2402		8	5	11	5398
Fallecidos.	567	477	21	5	2	2	1074
Existencia en 30 de septiembre 1897. . . .	357	387	197	235	9	5	1190

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1896 *á fin de septiembre de* 1897.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1896.					
Octubre.	396	350	375	7	11806
Noviembre.	364	338	296	11	12514
Diciembre.	395	443	360	18	14802
1897.					
Enero.	461	318	352	9	15318
Febrero.	448	265	277	13	12457
Marzo.	423	276	382	6	11718
Abril.	311	251	271	7	9487
Mayo.	284	261	264	4	9092
Junio.	277	275	248	9	8409
Julio.	295	289	321	12	8895
Agosto..	251	301	292	16	8623
Septiembre.	244	262	228	9	7718
Totales.	4149	3659	3666	121	130899

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde* 1.° *octubre de* 1896 *á* 30 *septiembre de* 1897.

Existencia en 1.° octubre de 1896. . . .		321	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1897:	57	64	»
Fallecidas id. id.	7		
Quedan. . .		257	»
Entradas id. id.		64	»
Total existentes.		321	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.

Año 1897.

		Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1896	Lactancia	52	60	112	381
	Destete	164	105	269	
Id. fuera del Establecimiento en igual fecha	Lactancia	353	387	740	1,553
	Destete	395	428	813	
Id. id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas esternas		1,113	1,268	2,381	2,381
Existencia total en dicho dia					4,315
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1896 á 30 sept. 1897		312	298	610	610
Total general					4,925
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período	Lactancia	63	45	108	544
	Destete	3	1	4	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas esternas	Lactancia	58	64	122	
	Destete	12	12	24	
Prohijados en igual período		1	13	14	
Legitimados y naturalizados en igual período y entregados á su madre al salir de la Maternidad	Lactancia	11	13	24	
	Destete	14	21	35	
Pasados á la Casa de Caridad		48	3	51	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio		72	90	162	
Restan					4,381

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1896 *hasta* 30 *septiembre de* 1897.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1896. . .	1848			
Idem en 31 dic. 1896. . .	1876	144	82	34
Idem en 31 mar. 1897. . .	1895	111	52	40
Idem en 30 jun. 1897. . .	1887	103	87	24
Idem en 30 sept. 1897. . .	1863	103	99	28

El total de 1,863 individuos existentes en 30 de septiembre de 1897 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 2. — Celadores, 13. — Hermanas de San Vicente de Paul, 73. — Total 88.

Distinguidos: Hombres, 28. — Mujeres, 79. — Total 107.

Asilados: Niños, 671. — Niñas, 374. — Hombres, 322. — Mujeres, 301. — Total 1,668. — Total general 1,863.

Pertenecen además al Establecimiento 105 aprendices y 50 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'5186, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'8909.

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1896 *á* 30 *septiembre* 1897.

Existencia en 1.° de octubre de 1896. . .	173	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1896 á 30 de septiembre de 1897.	52	»
Total.	225	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1896 á 30 de septiembre de 1897.	58	»
Existentes en 1.° de octubre de 1897. . .	167	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1896 *á* 30 *de septiembre de* 1897.

	VARONES.	HEMBRAS.	Total.
Existentes en 1.° octubre de 1896.	532	105	637
Entradas desde 1.° octubre de 1896 á 30 septiembre de 1897. . . .	2359	483	2842
Total. . .	2891	588	3479
Salidas desde 1.° octubre de 1896 á 30 septiembre de 1897. . . .	2377	503	2880
Existentes en 1.° octubre de 1897.	514	85	599

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de* 2.ª *Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1896-97.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	49	36
Medicina.	447	412
Derecho.	512	585
Ciencias.	330	174
Farmacia.	243	374
Notariado.	3	3
Practicantes.	—	26
Matronas.	—	70
Total.	1.584	1.680

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	464	1.019
Privada.	1.894	4.928
Doméstica..	16	57
Libre.	233	581
Total.	2.607	6.585

ESCUELAS.

Escuela Superior de Comercio: Enseñanza oficial 215. Inscripciones 668.—Enseñanza libre 131. Inscripciones 397.

Escuela oficial de Bellas Artes 612.

Escuela de dibujo para niñas y adultas 157.

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial 320. Id. libre 211.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 144. Inscripciones 312. Enseñanza libre 20. Inscripciones 36.

Escuela provincial de Náutica: Alumnos de enseñanza oficial 58.— Inscripciones oficiales 157.

Escuela normal de Maestros 68.

Escuela normal de Maestras 128.

Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú: Alumnos 184. Alumnas 90. Inscripciones á matrícula general 286.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.º *de octubre de* 1896 *al* 30 *de septiembre de* 1897.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Crucero	español	Almir. Oquendo	7000	23	493		29 nov.
Idem	idem	Alfonso XII	5000	20	419	22 nov.	16 may
Bergantin	italiano	Palinuro	540	3	109	21 ene.	30 en.
Crucero	danes	Heindal	849	6	158	22 ene.	27 ene.
Idem	aleman	Moltke	2059	12	461	25 feb.	27 feb.
Acorazado	inglés	Magestic	15150	16	850	8 abr.	11 abr.
Idem	idem	Magnificent	15150	16	850	8 »	11 »
Idem	idem	Repulse	14900	14	779	8 »	11 »
Idem	idem	Resolution	14900	14	779	8 »	11 »
Idem	idem	Empress of India	14900	14	779	8 »	11 »
Idem	idem	Royal Sovereign	14900	14	778	8 »	11 »
Crucero	idem	Blenheim	10000	12	650	8 »	11 »
Idem	idem	Hermione	8500	12	315	8 »	11 »
Idem	idem	Charibdis	8500	12	315	8 »	11 »
Caza Torpe.	idem	Bellona	1850	6	130	8 »	11 »
Idem	idem	Halcion	1800	4	130	8 »	11 »
Aviso	idem	Speedy	800	4	93	8 »	11 »
Bergantin	italiano	Palinuro	540	3	112	13 jun.	22 jun.
Crucero	inglés	Surprise	1650	2	115	26 »	1 jul.
Fragata	francesa	Iphigenie	3390	10	476	27 »	29 jun.
Caza Torpe.	español	Terror	460	3	72	3 jul.	9 jul.
Idem	idem	Furor	460	3	72	3 »	9 »
Fragata	idem	Nautilus	1500		208	19 »	28 »
Torpedero	francés	N.º 198	40	2	23	14 agos	16 agos
Idem	idem	N.º 201	40	2	23	14 »	16 »
Acorazado	ingles	Magestic	15150	16	760	14 sep.	21 sep.
Idem	idem	Magnificent	15150	16	810	14 »	21 »
Idem	idem	Victorious	14900	16	795	14 »	21 »
Idem	idem	Mars	14900	16	780	14 »	21 »
Idem	idem	Júpiter	14900	16	720	14 »	21 »
Idem	idem	Repulse	14900	14	749	14 »	21 »
Idem	idem	Resolution	14900	14	651	14 »	21 »
Crucero	idem	Hermione	8500	12	333	14 »	21 »
Aviso	idem	Speedy	800	4	95	14 »	21 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1896 á 30 de septiembre de 1897.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.	BUQUES SALIDOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	CLASE DEL BUQUE vapor.	vela.
Españoles de Filipinas. . .	29	88.017	3.464	6.488	29		27	82.172	2.713		27	
» de América. . .	113	196.110	5.739	3.521	69	44	123	230.163	6 418		74	49
» del estranjero. .	634	555.303	17.340	3.434	582	52	529	523.141	16.111		512	17
» de cabotaje. . .	2 133	759.257	31.931	24.819	1.026	1.107	2.199	806.118	31.961		1.078	1.121
TOTAL.	2.909	1.598.687	58.474	38.262	1.706	1.203	2.878	1.641.594	57.203		1 691	1.187
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Alemanes.	51	45.647	1.032	38	50	1	51	42.403	1.030		50	1
Austro-húngaros.	35	31 281	663	2	30	5	35	31.264	658		30	5
Belgas.	9	10.834	198		9		10	12.660	225		10	
Daneses.	25	16.840	417		18	7	25	13.913	420		18	7
Franceses.	147	145.284	5.647	244	136	11	140	144.068	5.660		131	9
Griegos.	41	33.319	742		32	9	43	35 094	758		34	9
Holandeses.	13	9.770	279		13		14	11.334	303		14	
Ingleses.	334	349.451	6.784		333	1	335	340.892	6.773		334	1
Italianos.	292	320.123	12.463	2.579	160	132	312	325 984	12.661		162	150
Noruegos.	55	30.992	799		49	6	52	29.455	817		45	7
Norte-Americanos.	3	4.233	44			3	3	3.603	31			3
Portugueses.	1	68	7			1	2	227	17			2
Rumanos.	1	1.749	24		1		1	1.747	24		1	
Rusos.	19	13.878	364	1	11	8	17	12.015	336		10	7
Suecos.	9	8.475	171		8	1	10	8 579	178		8	2
Turcos.	1	1.065	21		1		1	1.065	21		1	
TOTAL.	1.036	1.023.009	29.655	2.864	851	185	1.051	1.014.303	29.912		848	203
Yachts Españoles.	7	263	43	1	3	4	Salidos los mismos.					
» Austriacos.	1	181	20		1							
» Franceses.	8	1.012	73		4	4						
» Ingleses.	18	2.343	288	13	13	5						
» Italianos.	2	607	63	8	2							
» Norte-Americanos. .	2	545	23		2							
» Portugueses. . . .	1	15	4		1							
TOTAL.	39	4.966	514	22	26	13						

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1896.

Tráfico y productos desde 1.° de enero de 1896 á 31 de diciembre del mismo, inclusive.

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS. Pesetas.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION. Pesetas.
Toda la red..	63,293	330,912	1.883,024	1.095,844	3.373,073	7.393,859'26	20.163.544'95

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	Productos.	TOTALES. Viajeros.	Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	64,457	502,434'13	271,435	889,350'25	1.459,295	3.001,302'86	1.798,187	4.393,087'24
Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.								Ptas. 74,130'39
S. JUAN DE las Abadesas	7,029	70,825'33	33,183	179,479'32	323,885	623,498'24	364,097	873,802'89
Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.								Ptas. 11,476'05

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	TARIFA REDUCIDA.	RECAUDACION SUPLEMENTARIA Y ENCARGOS.	TOTALES.
Pasajeros.	66,100	230,977	732,200	1.235,763	»	2.265,040
Producto.	26,438'29	64,282'93	121,202'87	181,031'56	2,634'22	Pesetas 395'589'87

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1896 al 30 de septiembre de 1897 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.	milíms.	Lluvia mensual. milímetros.	dominantes.
1896.										
Octubre. . .	763'82	756'20	739'96	25°3	16°0	7°7	64°7	77·5	24'0	NO-SO.
Noviembre. .	765'33	757'04	747'96	17°1	10°8	3°3	69°9	60'0	112'8	NNE-NO.
Diciembre. .	768'62	757'01	738'28	18°2	10°0	1°8	68°8	41'5	28'3	NO.
1897.										
Enero. . . .	768'40	754'01	737'15	17°8	8°9	—3°3	74°5	38'7	46'1	NNO-NO.
Febrero. . .	773'41	764'26	752'42	19°9	12°7	5°2	70°8	63'8	33'8	NNO-NO.
Marzo. . . .	766'12	758'55	745'57	23°0	13°9	4°5	64°5	98'9	15'6	NO-SO.
Abril. . . .	766'48	756'74	740'82	24°5	15°8	8°1	64°1	125'4	44'9	SE-SSO.
Mayo. . . .	762 82	755'66	746'54	25°5	18°0	10°8	68°2	117'2	10:0	SO.
Junio. . . .	764'10	759'13	754'83	31°6	23°4	16°4	67°6	152'7	1'7	SSO.
Julio. . . .	763'19	757·63	750'20	36°0	26°0	17°8	63°7	184'8	0'0	SO-SSO.
Agosto.. . .	762'13	758·31	753'20	31°8	24°7	16°4	69°6	149'1	74'5	SO.
Septiembre. .	768'62	759'75	752'27	29°8	21°2	10°3	71°6	103'2	183'8	SO·SSO.

Barcelona 30 de septiembre de 1897.

LEGISLACION.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

DE 11 DE JULIO DE 1885

modificada por la de 21 de agosto de 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situacion que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.° La duracion de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península desde el día en que los mozos ingresen en Caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las Cajas de reclutas.
Segunda. En servicio activo permanente.
Tercera. En reserva pasiva ó con licencia
Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.
Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, estinguiendo el resto del total obligatorio en la primera y quinta situacion.

Art. 3.° Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situacion. permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observacion médica, ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determi-

ne su situacion, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.° Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposicion legal sean destinados á segunda situacion, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido este plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situacion de reserva ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias estraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos estingan en estos el tiempo que les correspondería estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá tambien anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instruccion ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.° Constituirán la tercera situacion ó de reserva activa, los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujecion al articulo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situacion estinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de activitad, contados desde el dia en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situacion de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.° Los reclutas declarados definitivamente soldados, á quienes por esceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos, los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por relaciones de familia ó cortedad de talla queden esceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situacion de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde estinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.° Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.°, obtendrán sin demora el pase á la quinta situacion ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situacion, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde estinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en Caja.

Solo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropas á dicha situacion. Tambien en caso de guerra. aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspendense el pase á esta situacion de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, interin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.° La situacion de los mozos en las Cajas no podrá

prolongarse mas de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposicion del ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se las destine, ó bien para recibir y adelantar su instruccion, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situacione activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instruccion, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos escepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instruccion que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por si solos Cuerpos independientes en pié de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga tambien por dicho Ministerio, pero sin que pueda esceder de un mes en cada año la duracion de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos estraordinarios con carácter preventivo, ó en pié de guerra, precederá una ley ó un Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará despues cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día despues del fijado en la convocatoria.

Art. 10 Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de los límites con licencia de sus respectivos Jefes quienes les facilitarán los pases que soliciten.

Tambien podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y estranjeros, trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al estranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de la Guerra.

Solo en caso de guerra ó de alteracion del órden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas

ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, escedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, solo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja solo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situacion, y los que estén sujetos á revision de sus escepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquier profesion ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutarán las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten escedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un dia en esta situacion, ó sea despues que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

Art. 13. Los que por virtud de la autorizacion concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta estinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la espedicion de licencias absolutas:

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias estraordinarias.

La suspension en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar vo-

luntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razon de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para estinguir el de su obligacion, en el caso de haber sido sin retribucion pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta désde el dia en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los indivíduos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de estinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos espresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribucion pecuniaria desde el dia en que por circunstancias ordinarias ó estraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situacion.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones, y con soldados licenciados que no escedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del artículo 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envio de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situacion ú otra

forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el dia en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al estinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el articulo 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relacion ó dependencia con el interés esclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organizacion del Ejército.

Art. 23. La existencia superficial de la Peninsula, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecucion de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infanteria de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de Obreros de Administracion, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se estraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulten mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reuna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

CAPÍTULO II.

De la obligacion de inscribirse en el alistamiento para el servicio militar.

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de éstos sus abuelos ó tutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

Primero. Todos los mozos que sin llegar á veinte años

hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el dia 1.º de enero al 31 de diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaracion de soldados.

Segundo. Los mozos que escediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido dia 31 de diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad espresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condicion, al cumplir la edad de diez y ocho años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan sus padres ó tutores, si los tuvieren, ó las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar, en el estranjero ó en las posesiones del Norte de Africa, solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 29. Los padres y tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen tambien el deber de inscribirlos si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligacion. y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 a 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligacion, y con igual responsabilidad criminal, tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años, los huerfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omision llegase á constituir delito.

Art. 30. Los Jefes de los Cuerpos é Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad espresada en el artículo 28, tendrán igualmente la obligacion de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripcion de éstos en el alistamiento.

Si á pesar de la remision del certificado correspondiente ó de haber pedido su inscripcion con arreglo á lo prevenido en los dos artículos anteriores, resultase algun mozo omitido bajo cualquier pretesto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su secretario lo dispuesto en el articulo 45.

Art. 31. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las esclusiones ó escepciones que aleguen,

designándoseles por el órden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado la omision con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detencion correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 32. Ningun español mayor de veinte años y menor de cuarenta podrá tomar posesion de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de eleccion popular si no presenta en la oficina ó Intervencion respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situacion correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos estremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesion.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes de ninguna de las Compañías de ferro-carriles ni demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujecion á esta ley.

Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como capataces, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestion directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificacion espedida por el Secretario de la Comision mixta respectiva, visada por el Presidente de la misma Comision, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con espresion de la causa, ó librada por el Comandante de la Caja, ó Jefe de la zona ó unidad correspondiente de reserva, segun la situacion del interesado. Los individuos pertenecientes á la inscripcion marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificacion de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 33. Los comprendidos en las edades que marca el artículo anterior, y los mayores de quince años, no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el espresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Si al mozo que se halle en el estranjero tocare la suerte de servir en Cuerpo activo, y no se presentare dentro del término que se le señale, se verificará la redencion en los términos ordinarios con la cantidad depositada, y quedará el interesado en las mismas condiciones y con iguales derechos que los redimidos á metálico.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ul-

tramar sólo se les exigirá en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorizacion de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentacion cuando fueren llamados.

El Gobierne cuidará de que, si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten en el Ejercito de la provincia en que residan, en las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á aquellos Ejércitos.

El certificado de haber ingresado en un Cuerpo del Ejército activo un individuo de los comprendidos en el párrafo anterior, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos dominios el ultimo de los sorteados para servir en ellos.

Cuando alguno de los mozos residentes en Ultramar pretenda salir del territorio español, se cumplirá lo dispuesto en el articulo anterior, si tuviere la edad espresada en el mismo y no acreditase hallarse libre de responsabilidad de servir en Cuerpo activo ó de cubrir las bajas normales que ocurran en alguno de ellos.

CAPÍTULO III.

De la formacion de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oidas las Comisiones provincial y mixta de reclutamiento, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comision compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respectos á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el prímer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes por su órden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones unidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresias ú otro cualquiera, serán considerados como un sólo pueblo, así para la formacion del alistamiento, como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna poblacion, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya poblacion no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art 37. La acepcion de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere, tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPÍTULO IV.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. El dia 1.º de enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Peninsula, islas Baleares, Canarias y Norte de Africa un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formacion del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 28 la obligacion de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores la de responder de esta inscripcion. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de esta ley.

Art. 39. En los primeros dias del mes de enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presentes las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 40. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

Primero. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

Segundo. Los mozos cuyo padre, ó cuya madre á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

Tercero. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante aquel tiempo.

Cuarto. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Quinto. Los naturales de dicho pueblo.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni que uno ni otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, ateniéndose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias espresadas anteriormente.

Art. 41. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus Institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 42. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando

tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 43. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de contínuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

Segunda. No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

Tercera. Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

Cuarta. Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último cuando se ignore su paradero.

Quinta. Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

Sesta. El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaren ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre, y los espósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerará respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos y los espósitos se hallaren á la vez en los casos espresados, los Ayuntamientos y Comisiones mistas de reclutamiento se atendrán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de Beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 44. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Cura-párrocos ó los eclesiásticos que aquéllos designen, así como tambien los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro.

Además, asistirá un delegado de la Autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la autoridad civil de la provincia. Este delegado tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 45. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-seccion, por el secretario ó el que

haga sus veces, y por el delegado de la autoridad militar, si esta con arreglo á lo dispuesto en artículo anterior, le hubiere nombrado. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso se instruirán por acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento, resultase fraudulenta la omision, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 194.

Art. 46. Verificado el alistamiento, se fijarán el dia 15 de enero copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias. En dichas copias se espresarán los puntos de residencia de los mozos alistados.

CAPÍTULO V.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 47. El último domingo del mes de enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la esclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa ó de alguna de las inmediatas á su nombre.

Art. 48. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien el estracto de las pruebas presentadas y la resolucion del Ayuntamiento

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 49. Cuando los mozos que reclamen su esclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fuesen conocidamente pobres, las Autoridades y Ayun-

tamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 50. Serán escluidos del alistamiento:

Primero. Los que voluntariamente hayan servido en el Ejército ó Armada sin retribucion de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Segundo. Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 31 de diciembre del año en que se hace el alistamiento no lleguen á los diez y nueve años cumplidos de edad.

Cuarto. Los que pasen de la edad de cuarenta años cumplidos en dicho 31 de diciembre.

Quinto. Los que hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Sexto. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en algun otro pueblo para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 60 y 62.

Séptimo. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion, con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de marzo de 1873, los cuales por la de 7 de enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

Octavo. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, antes del mes de diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad, y que se hallen inscritos en las espresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al Cuerpo de voluntarios de marinería, mientras este último no se estinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial* á fin de que los comprendidos en ella sean escluidos del alistamiento para el reemplazo del Ejército.

Art. 51. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando, sin embargo, á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la esclusion.

Art. 52 Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudieran verificarse al acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten

dichas justificaciones. Entretanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayese cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna.

Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste serán desestimadas.

Art. 53. Si no pudiesen concluirse en el último domingo del mes de enero las operaciones requeridas para le rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuese necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 54. En la mañana del dia anterior al segundo domingo del mes de febrero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectúra y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó esclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

Art. 55. Todos los comprendidos en el alistamiento serán citados por edictos para su presentacion en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del sorteo en el segundo domingo del mes de febrero.

Además de este anuncio general se les citará personalmente por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO VI.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 56. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquéllas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el

Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de su reclamacion, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega y dando conocimiento de su espedición á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 57. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Comision mixta, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se niega ó retarda indebidamente aquel documenlo.

Art. 58. Si la Comision mixta considera que puede resolver sobre la reclamacion sin más instruccion del espediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 59. La resolucion de la Comision mixta de reclutamiento será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones.

Art. 60. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el artículo 40, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y asi sucesivamente, dando siempre la preferencia al pueblo en que el interesado haya solicitado su inscripcion con arreglo á los artículos 28, 29 y 38, si estuviese además comprendida en alguno de los números del 40 citado:

En tal concepto, cuando esto no se verifique, el mozo alistado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.° de enero ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante el año anterior.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 61. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en Caja por el cupo de una zona sin que un pueblo de otra, asistido

de mejor derecho, hubiere entablado en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 62. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision mixta de reclutamiento, y ésta resolverá dentro del termino de un mes en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia.

Si perteneciesen los pueblos á distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones mixtas procurarán ponerse de acuerdo, y, de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Secretario general del Consejo de Estado en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias, á fin de que en los dos meses siguientes la Seccion de Gobernacion del mismo Consejo proponga al Ministerio del ramo la resolucion que estime procedente.

El mozo podrá alegar sus excepciones al Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos donde se verificó el alistamiento, y el fallo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia no se resuelva en favor del mismo pueblo, si bien el interesado quedará sujeto á responder de su número en aquel que se declare definitivamente asistido de mejor derecho.

Lo prescripto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que, con arreglo á los anteriores, tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 63. En el segundo domingo del mes de febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y sólo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 64. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiendose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 65. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto en el art. 31, y que, por disposicion del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente. no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 66. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 67. Introducidas las bolas. se removerán suficientemente en los globos, y su estraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la estraccion de las demás bolas, sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretesto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 68. El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de estraccion, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 69. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de estraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Al acto del sorteo asistirá un delegado de la Autoridad militar cuando ésta lo estime conveniente.

Art. 70. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine espresamente el gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 71. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse en-

tablado recursos á la Comision ó al ministerio de la Gobernacion, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 72. Si, por el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 73. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 74. Verificada la estraccion, quedará designado en ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 75. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 76. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Presidente de la Comision mixta de reclutamiento tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del delegado de la Autoridad militar si ha asistido al acto, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Presidente de la Comision mixta, conservando en su poder una de estas copias, pasará una de ellas á la Comision para los efectos prevenidos en el art. 32, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion, en un volúmen

foliado y bien acondicionado que comprenda, por órden alfabético, las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas para cada uno de los mozos que se hubiesen omitido ó añadido. En este caso dispondrá además el Presidente de la Comision mixta que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 77. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto de la clasificacion y declaracion de soldados en el primer domingo de marzo.

Art. 78. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiese ser habido, á su padre, madre, tutor, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Art. 79. Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

CAPÍTULO VIII.

De las esclusiones del servicio militar.

Art. 80. Serán escluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la 2.ª clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comision mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, á quienes se escluya del servicio militar, recibirán en su dia un certificado espedido por la Comision mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha circunstancia y el motivo de la esclusion.

Cuarto Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las Congregaciones destinadas á la enseñanza con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la clasificacion.

Quedarán sujetos á nuevo alistamientos y clasificacion los mozos que se eximieren en virtud de esta esclusion y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregacion y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas transmitidas por la Autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo y á la Comision mixta, servirán para la esclusion de los interesados del servicio militar, ó para su inclusion en nuevo alistamiento, segun el caso.

Sesto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren escluídos del servicio militar por esta causa, quedarán obligados á presentar en el acto de la certificacion en cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificacion que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyos requisitos serán nuevamente alistados y declarados soldados, á no ser que justifiquen haber dejado de asistir á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado espedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al espediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán á la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya esclusion sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la espresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios escluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los maquinistas, Ayudantes de Máquina, Practi-

cantes de Cirigía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia del sorteo·

Los comprendidos en esta esclusion que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos á nuevo alistamiento y clasificacion, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para estinguir los doce de su obligacion.

El ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente á los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el dia del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusion, estrañamiento, presidio ó prision mayor ó correccional que no deban estinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á estas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad estingan dichas penas se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo. Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exencion de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteables y les tocare cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallon disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razon del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, partíciparán sin demora su licenciamiento á los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el dia del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, suspension de cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, caucion ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Art. 82. El mozo que el dia del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en al número anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en el. Cuando hubiere, sufrido una de las penas espresadas en el número 8.° del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallon disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, segun le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente escluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por

cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligacion de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificacion de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les espedirá el certificado de que se hace mérito en el número 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificacion declarándoles soldados sorteables, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situacion activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el dia del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada ésta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia llevase consigo espresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitacion perpétua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán obtar á ningun ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mistas de reclutamiento habrán de revisar todos los espedientes de los que en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como escluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos espedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de esclusion total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comision de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86 Los mozos comprendidos en los casos de esclusion espresados en los números 4.º, 5.º, 6.º 7.º y 8.º del artículo 80, podrán escusar su presencia al acto de la clasificacion, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquiera otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPÍTULO IX.

De las escepciones del servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 87. Serán esceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar servicios en caso de guerra en la Península

ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los periodos de asambleas de instruccion, siempre que aleguen su escepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mista de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El espósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere celibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias espresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por mas de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó mas huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificacion y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre sea pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma escepcion del párrafo anterior y se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla 1.ª del artículo 88.

Lo prescripto en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores, mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de junio de 1868; los de los arrendatarios ó colonos y de los mayorales y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicacion de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el ministerio de Fomento la concesion con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reunan todas las condiciones que se espresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revision y confirmacion de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgacion de esta ley por el ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de junio de 1885 y reglamento de 30 de septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion ó de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La escepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente miéntras el padre del mozo ó el marido de la madre se halle sufriendo condena y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tiene uno ó más hijos ó nietos, si estos reunen las circunstancias espresadas en alguno de los cuatro primesos números del artículo anterior, ó se hallen en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mixta respectivamente; pero asi en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

Quinta. Serán considerados como huérfanos, para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de terminar el año en que se verifique la clasificacion, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision mixta, despues de practicadas las diligencias que espresa la regla anterior. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Sexta. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procedente de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir la subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la clasificacion del interesado.

Séptima. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del ausilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

Octava. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del ausilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

Novena. Para los efectos del núm. 10 del art. 87 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, dentro de dos años contados desde la fecha de la lesion, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los paises cálidos, la hepatititis aguda y la tisis, si se encontrase sirviendo en algunos de los Ejércitos de Ultramar por haberle correspondido en el sorteo general, ó con sujecion á lo establecido en el párrafo segundo del artículo 34.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la escepcion espresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitucion ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar.

Décima. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos que tengan la edad espresada en el número 1.º del art. 27, y sean declarados ambos soldados sorteables, sufrirán el sorteo como los demás mozos alistados; y si por razon del número que obtuvieren les correspondiese á los dos prestar el servicio en los Cuerpos armados, se reformará la clasificacion del que hubiese sacado el número mayor, declarándose á aquél soldado condicional y destinándolo en tal concepto á la zona respectiva.

Si cualquiera de los hermanos hubiese debido, por razon de su edad, ser incluido en algun alistamiento anterior y no lo hubiera sido por causas que le sean imputables, estando por tanto sujeto á la sancion penal establecida en el art. 31, se declarará soldado condicional al hermano que haya sido alistado para el correspondiente llamamiento, tan luego como el otro verifique su embarque para el Ejército de Ultramar á que se le destine, ó sea dado de alta en un Cuerpo activo de la Península, segun corresponda.

En el caso de que ambos hermanos se hallen incursos en la penalidad establecida en el art. 31, no procederá la esclusion ni exencion del servicio activo de ninguno de ellos, como no sea por causa de inutilidad física.

Los mozos comprendidos en la exencion 10 del artículo anterior, ingresarán en Caja y permanecerán en ella hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército precisamente en el dia fijado para su clasificacion. Sólo cuando se llene este requisito se les esceptuará del servicio de los Cuerpos armados y se les declará soldados condicionales.

Undécima. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion con arreglo á las disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia en que deba verificarse el sorteo.

Duodécima. Las escepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados espresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 89. Se esceptuarán del servicio ordinario en los Cuerpos armados, siendo por tanto declarados soldados condicionales, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse la clasificacion y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la escepcion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 90. Los mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las escepciones contenidas en el art. 87, quedarán obligados á presentarse al acto de la clasificacion y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su escepcion, no habiendo

ninguna otra causa que les exima del servicio en los Cuerpos armados, serán declarados soldados y se incorporarán á los mozos del primer llamamiento; abonándoles, para estinguir el plazo de seis años en situacion activa, el tiempo que hayan permanecido en los depósitos como soldados condicionales.

Aquellos cuya escepcion fuese confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas en depósito, como los demás de su mismo llamamiento.

CAÍTULO X.

De la clasificacion y declaracion de soldados

Art. 91. El acto de la clasificacion y declaracion de soldados empezará el primer domingo del mes de marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.

Art. 92. No podrán concurrir á dicho acto los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el Ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los Concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y despues de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribucion.

Art. 93. Reunido el Ayuntamiento en el dia que fija el artículo 91, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y del Delegado de la Autoridad militar de que trata el artículo 44 si concurriere, y constando por declaracion de éstos que se halla exacta para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 83, se llamará al mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, y se procederá á su medicion en línea vertical, á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dichos artículos 80 y 83, se le declarará total ó temporalmente escluido del servicio militar, segun el caso, llamándose sucesivamente á los que le sigan en el alistamiento, sin perjuicio de alegar el primero la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará, si reconocido de nuevo ante la Comision mixta en virtud de reclamacion, fuese declarado con talla suficiente.

Cuando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el Alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma Autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias in-

mediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, cuidando de que el tallador ó talladores firmen en todo caso la certificacion oportuna ó el acta de la sesion respectiva.

Art. 94. En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del Ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la medicion se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible, presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ya sea de la reserva ó de los que se encuentren en situacion de reemplazo, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 95. Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificacion y declaracion de soldados, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados, podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el estranjero.

Los Alcaldes, ó los Cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificacion en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la Autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones del reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la Autoridad militar, para que en su dia ingrese en Caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificacion aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro 545 milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna escepcion legal, se le señalará un plazo para que comparezca

á comprobar los estremos de dicha escepcion y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comision mixta, si bien cuando la escepcion sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del estranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente las de Argelia y Marruecos.

Art. 96. El mozo ú otra persona que le represente, espondrá, en la misma sesion en que fuere llamado, todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual le hará el Ayuntamiento del punto en que haya sido alistado ó el del en que residiere, la oportuna invitacion, advirtiéndole que no será atendida ninguna escepcion que no alegue entonces, aun cuando se le escluya como comprendido en el art. 80 ó en el 83.

Solo en el caso de hallarse absolutamente imposibilitado de hacerlo, se le admitirán las escepciones que esponga en la sesion inmediata á la de su llamamiento.

A los mozos que aleguen escepcíon ó escepciones, se les espedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado, sujetándose á lo prevenido en el parrafo cuarto del artículo anterior, respecto á los que residieren en punto distinto al en que fueron alistados.

Art. 97. En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al Concejal que haga las veces de Síndico, fallará el Ayuntamiento, sin dejar el punto á la decision de la Comision mixta, declarando á los mozos:

1.° Escluidos total ó temporalmente del referido servicio.
2.° Soldados.
3.° Soldados condicionales; y
4.° Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los arts. 80 y 83; la segunda, los que no disfruten escepcion alguna; la tercera, los que gocen los beneficios del art. 87, y la cuarta, los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las Cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislacion penal militar.

Art. 98. Para la presentecion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que dicha presentacion se efectúe lo mas tarde el tercer domingo de marzo, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver en la sesión de este dia ó antes con presencia de las citadas justificacioues ó documentos, cuyo estracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran éstos presentados, el Ayuntamiento fallará sobre la escepcion sin ulteriores prórrogas.

No se otorgará ninguna escepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá

prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados.

Cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las escepciones del art. 87, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos, ó hermanos respectivamente, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la escepcion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

Art. 99. Cuando la esclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible de los espresados en el núm. 1.° del art. 80, se declarará la esclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes, se hará constar en el acta y se declarará al mozo pendiente de reconocimiento, dejando la resolucion del caso á la Comision mixta.

Art. 100. Terminada la clasificacion de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron escluidos temporalmente y esceptuados del servicio activo, con arreglo á los artículos 83 y 87.

Se apreciarán sus escepciones segun el estado que tuviesen el dia en que se haga la nueva clasificacion, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores, si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

Si despues de pronunciado el fallo del Ayuntamiento cesasen las causas de la escepcion de algun mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la Comision mixta, alegándola en el tiempo y forma que prescribe el art. 104.

Art. 101. Los fallos que dicten los Ayuntamientos, declarando á los mozos soldados, serán ejecutorios, si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el dia en que fueren pronunciados, ya en los siguientes hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital.

El Alcalde hará constar en el espediente de declaracion de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre á todos los mozos alistados; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, espresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere. Cuando con posterioridad á la clasificacion de algun mozo hubiera cesado la causa en cuya virtud fué declarado escluido del servicio militar ó soldado condieional, podrá alegarse esta circunstancia en el juicio de exenciones ante la Comision mixta y solitarse la reforma de dicha clasificacion.

Art. 102 Todos los mozos alistados se presentarán al acto de la clasificacion, si no estuviesen autorizados por esta ley para escusar su presencia, ó no alegasen ante el Ayunta-

miento, por medio de persona que los represente, alguna justa causa que se lo impida en cuyo caso podrá concederles para su presentacion un término prudente que no esceda de un mes, contando desde la fecha en que fueren llamados.

Art. 103. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificacion y declaraciou de los soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 104. Cuando despues de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del dia señalado para emprender con los demás la marcha á la capital sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquél ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio, con arreglo á los artículos 80, 87 y 88, espondrá por escrito su exencion al Alcalde del pueblo, quien la hará constar en el espediente de la declaracion de soldados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificacion que así lo acredite, con espresion de las causas de la exencion.

Inmediatamente dará el Alcalde conocimiento de esta alegacion á los otros interesados, y con citacion de ambas partes y del Síndico procederá á instruir espediente para acreditar la verdad de lo espuesto, sometiéndolo á la resolucion del Ayuntamiento, y remitiéndólo sin demora á la Comision mista de reclutamiento, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la escepcion sobreviniesen desde la víspera del dia señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegarán ante la Comision mista, y ésta dispondrá se instruya con la posible brevedad el espediente, que será fallado por el Ayuntamiento y revisado por la espresada Comision.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision mista dicte su fallo, otorgando ó denegando la escepcion propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 89, se alegará la exencion ante la comision mista en el término de los diez dias siguientes al de haber llegado á noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no habia tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la Comision mista dispondrá que se instruya el oportuno espediente en la forma que se determine por esta ley.

CAPÍTULO XI.

De los prófugos.

Art. 105. Son prófugos los mozos comprendidos en algun alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificacion, á menos que estén dispensados de verificarlo con arreglo á las prescripciones del art. 95 de esta ley,

ó que justifiquen la imposibilidad de concurrir, debiendo en todo caso hacerse representar por persona hábil en dicho acto.

Art. 106. Solo se admitirán como causas legales para justificar la falta de presentacion de un mozo:

Primera. El hallarse en prision ó detencion que le prive de la libertad, en cuyo caso deberá presentarse tan luego como cese la causa que le impidió hacerlo oportunamente.

Segunda. El estar sirviendo con las armas en la mano en cualquiéra de los Cuerpos del Ejército ó en la Marina de guerra, ó ser alumno de alguna Academia ó Colegio militar.

Tercera. El hallarse gravemente enfermo y no poder trasladarse al punto en que se verifique la clasificacion.

Cuarta. El estar comprendido en alguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, del art. 80.

Quinta. El residir en las provincias españolas de Ultramar ó fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33.

Sexta. El acudir al acto de la clasificacion ante otro Ayuntamiento, en el caso previsto por el art. 62.

Art. 107. Los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años mas de los señalados para los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos y perderán todo derecho á redimirse ó sustituirse, así como á las esclusiones ó éscepciones que puedan corresponderles, y sustituirán á los últimos números de su zona á quienes hubiera cabido la suerte de ir á Ultramar, en la forma prevenida en el art. 115 de esta ley.

Los sustituidos se considerarán obligados á servir los primeros en los Cuerpos activos armados de la Peninsula.

Art. 108. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo de tiempo, instruyendo para cada individuo un espediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pronto como termine la clasificacion y declaracion de soldados, si hasta entonces no se hubiere presentado alguno de los mozos alistados.

Art. 109. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el espediente al Regidor encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas esponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que esponga sus descargos; y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas al padre, tutor, pariente ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oir sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisiere tomar parte en el asunto, pasarán las circunstancias con el indicado objeto á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el espediente precisamente en el plazo de seis dias.

Art. 110. El Ayuntamiento que el dia 30 de abril no hubiese instruido y fallado todos los espedientes de prófugos que correspondan al reemplazo del mismo año, faltando á lo dispuesto en los artículos anteriores, incurrirá por cada caso de omision en la multa de 50 á 200 pesetas, que le inpondrá la Comision mista. El secretario satisfará la cuarta parte de la multa impuesta.

Art. 111. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion.

Art. 112. Si hubiese motivo para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el espediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al Juzgado ordinario, con esclusion de todo fuero, para que proceda á la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerlas, en la detencion que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal y segun la proporcion que establece su art. 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio á un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas, ó en la detencion subsidiaria que les corresponda si fueren insolventes.

Art. 113. La resolucion condenatoria del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuese aprehendido, se remitirá el espediente original á la Comisión mista, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 114. La comision mista, en vista del espediente, y oyendo en el acto al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, y dispondrá la entrega de aquel individuo en la caja respectiva. La revocacion del fallo del Ayuntamiento no eximirá al mozo del pago de los gastos que determina el art. 111 ni le autorizará á redimirse á metálico, ni á sustituirse por otro en el caso de que le hubiere tocado servir en Ultramar, y se incorporará para todos los efectos á los mozos del llamamiento inmediato.

Art. 115. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingresé en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultamar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos distritos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que sin haber acudido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentracion de reclutas correspondientes á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situacion que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las escepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comision mista, segun las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detencion que corresponda, segun la proporcion establecida en el art. 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando dejen de presentarse á ingresar en el ejército de las mismas despues de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado este con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentacion.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el mas breve plazo posible, y reclamará cértificacion de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

CAPÍTULO XII.

De la traslacion de los mozos á la capital de la provincia.

Art. 118. El dia en que el Gobernador, á propuesta de la Comision mista, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comision, que será del 1.° de abril al 30 de junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido escluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubieren reclamado para ante la Comision mixta contra algun fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificacion.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentacion ante la Comision mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.° del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el dia en que emprenda su marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso, á razon de 30 kilómetros por jornada cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.° del mismo artículo 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que lo reclamen. Estos serán reintegrados despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algun otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepcion, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificacion, y las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará tambien las filiaciones de los declarados soldados y relacion de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificacion que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIII.

De la revision ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de reclutamiento á las Comisiones provinciales se efectuarán en cada provincia bajo la inspeccion y ante la junta que se denominará «Comision mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comision provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad mas de una de éstas, el que sea mas antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quienes no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad mas de una de aquéllas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comision provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitan general del distrito.

Secretario.—El de la Diputacion provincial.

En la capitalidad donde no exista mas que una zona de

reclutamiento, formará parte de la Comision como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará tambien parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comision, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revision se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya escedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situacion de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comision mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comision provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los acuerdos que hayan de someterse á su deliberacion.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comision mixta despachará cuanto se trasmite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, asi como la imposicion de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comision mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curapárrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquéllos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revision con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, y en él oirá la comision mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho. les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicacion del acuerdo, hacien-

do constar en el acta el cumplimieeto de esta disposicion.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comision mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho dias siguientes á la fecha de haber sido espedidas, dando cuenta á la Comision por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revision se practique, será designado un Oficial de la Secretaria de la Diputacion provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 125. La Comision mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no esceda de un mes para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Este término, que no tendrá aplicacion en el caso previsto por el artículo siguiente, podrá ampliarse hasta seis meses cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse en Ultramar.

Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean lo más breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dictando su fallo dentro de los cinco dias de concluido el espresado término.

Art. 126. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuese la de tener un hermano sirviendo en algun Cuerpo de Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision mixta el Arma, Cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y si no le asistiera alguna otra escepcion, la misma Comision reclamará dél Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado la certificacion de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el dia del sorteo.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la escepcion, así se acordará dentro del quinto dia, y se pedirá el pase del mozo hermano del soldado á la zona correspondiente.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision mixta, dentro del indicado plazo, fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de escepcion propuesta como infundada.

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vice-presidente de la Comision mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el dia del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los

soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comision mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por dias y por actos, y sin más anticipacion que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posicion natural al tiempo de ser medido, la Comision mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarle á una nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posicion conveniente, despues de apercibido al efecto, la Comision mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiacion del interesado. La Comision mixta señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comision mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los que hubiesen practicado el reconocimiento, y prévia la ilustracion que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolucion, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestion el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de sus respectivos informes.

El Medico civil de la Comision mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribucion ni honorario alguno de los fondos provinciales, asi los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comision mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no

podrán resistir la admision de los mismos, aun cuando despues llegue á aprobarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdiccion de Guerra el oportuno espediente, que remitido al Ministerio de la Gobernacion servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion en los espedientes de alza que se promuevan.

CAPÍTULO XIV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas.

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la esclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiese alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y solo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infraccion de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá espresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamacion verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó escluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á escepcion del caso previsto en el art. 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comision mixta dentro del preciso termino de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamacion en otra forma que la indicada, no será admitida ni se le dará curso por la Comision.

Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Comision mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentacion, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las autoridades militares se tendrán como parte legítima en representacion del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo, sin sujecion á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamacion,

el Secretario de la Comision mixta estenderá al márgen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comision á instruir espediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres dias siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comision, con espresion de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para la instruccion de estos espedientes no escederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comision mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Seccion de Gobernacion del mismo los eleve con su dictamen al Ministerio de la Gobernacion dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la espresada Comision cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictámen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que espresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de agosto de 1860.

Art. 137. Las reclamaciones de que tratan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernacion, en vista de la consulta del Consejo de Estado, procurando que lo sean todas antes del dia 15 de octubre.

En igual forma podrá el mismo ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposicion en la presente ley, si de ella resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamacion de parte interesada.

Art. 138. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que á juicio de las Corporaciones que de ellas conozcan fuesen reconocidos como pobres.

Art. 139. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administracion civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, segun los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

CAPÍTULO XV.

Del ingreso de los mozos en caja.

Art. 140. El dia 15 de julio, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones mixtas remitirán á todos los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquélla, los documentos siguientes:

Primero. Una relacion por pueblos de los mozos de su zona, que por encontrarse en el caso previsto en el art. 31 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados útiles que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, tambien por pueblos, de los escluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos espresados en el art. 83.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las escepciones del art. 87, ó por otra causa deban ser destinados á las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones mixtas.

Sexto. Otra, que comprenda los mozos cuyos espedientes estuvieren aun pendientes de la resolucion del Gobierno.

Séptimo. Otra de los escluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 80, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 141. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados; y estarán autorizadas por el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comision mixta.

Art. 142. Desde el momento en que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda, sin levantar mano, á practicar todas las operaciones preliminares para la distribucion y destino á Cuerpo de los mozos, á fin de que estos actos puedan tener lugar, sin entorpecimientos, en el plazo que al efecto se señale.

Art 143. El dia 1.° del mes de agosto, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieren que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipacion en el *Boletin oficial* de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citacion personal á los individuos á quienes comprende, con objeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en Caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organizacion de su Ejército.

Art. 144. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quisieran asistir, y con intervencion del comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á las zonas, haciéndose constar en ellas los que residan en el estranjero ó en las provincias españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; éspresándose, en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupacion hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relacion y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 145. El Jefe de la Caja entregará al comisionado los pases correspondientes á los mozos que, por haber sido clasificados de soldados condicionales ó eximidos del servicio activo en los Cuerpos armados, por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en las zonas, cuyos pases se habrán estendido previamente en vista de las relaciones remitidas el 15 de julio y de que se hace mérito en el artículo 140.

Art. 146. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados para ingresar en las filas, se entregarán al comisario del Ayuntamiento, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados.

Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el número anterior, irán respaldados con las prevenciones ó instrucciones que prescriban los reglamentos especiales y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones espresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 147. Siendo voluntaria la presentacion personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 148. Una vez ingresados en Caja, ya cambian de jurisdiccion y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situacion de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer dia despues del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á Cuerpo ó para cualquier otra funcion del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situacion en que se hallen serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desercion consumada con arreglo al Código militar, y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase en que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desercion. Cuando el mozo no hubiere recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la desercion, será declarado prófugo.

Art 149. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, en todo el tiempo que dure la obligacion de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, y previa la justificacion necesaria para que resuelva la Comision mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las escepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificacion de los mozos para el servicio militar, probasen que existian en aquella época y que no habian podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Solo serán atendidas, despues del ingreso en Caja, aquellas escepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente ó por cumplir las edades señaladas por la ley.

Art. 150. Los individuos comprendidos en el artículo anterior á quienes se les conceda la escepcion solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios activos hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes segun el tiempo que les falte para pasar á la situacion de primera reserva.

Si cesara la causa de escepcion y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta estinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo, que desatienda voluntariamente la obligacion que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

CAPÍTULO XVI.

Del señalamiento y distribucion del contingente para el Ejército de la Península y Ultramar.

Art. 151. Al Real decreto que actualmente ha de espedirse por el Ministerio de la Guerra, en 1.º de septiembre, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada zona ha de contribuir para el reemplazo de los Cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 152. Se fijará el número de cada zona en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas.

Los Presidentes de éstas remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de julio, el estado de los mozos declarados soldados en cada zona que ha de servir de base para el repartimiento, y que será préviamente revisado y comprobado por la respectiva Comision mixta, considerando soldados todos los reclutas aun cuando no tengan recurso pendiente de resolucion ante el Gobierno. En igual forma y dentro del contingente general se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 153. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen reclutas para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 154. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones mixtas procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á las zonas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos declarados soldados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 155. El repartimiento entre los pueblos de cada zona se hará por las respectivas Comisiones mixtas, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del Reino en el artículo 152, con relacion al número de soldados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 156. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la zona, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que le haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos declarados soldados suficientes para dar una décima: y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó más pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 157. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision mixta procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquéllas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre si. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, harán una ó más combinaciones de 20 30. 40 ó más décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 158 Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el 1 al 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las decimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision mixta verificarán la estraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 159. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número 1. Si no queda á este pueblo ningun soldado de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el número 2, y si éste no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Art. 160. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos, segun corresponda.

Art. 161. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el órden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 162. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 163. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 164. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 165. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de octubre.

Los Presidentes de las Comisiones mixtas cuidarán de remitir al Ministerio de la Guerra dos ejemplares de este repartimiento.

Art. 166. Para calcular el cupo con que cada zona ha de contribuir al reemplazo de las bajas en los Ejércitos de Ultramar, y de las Secciones y Cuerpos activos del de la Península, se tendrán en cuenta los datos siguientes:

Primero. El número de mozos sorteados, con todas las deducciones de que tenga noticia la Comision mixta.

Segundo. El número total de bajas que hayan de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar.

Tercero. El número de mozos que deberá suministrar cada zona para el completo de los cuerpos de Artilleria, Caballeria é Infanteria que se nutran de su recluta local.

Cuarto. El total de soldados que se necesiten para tener completas al pié de paz las tropas de Infanteria de Marina, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial que ausilien con sus servicios a las armas de combate y deban reclutarse en diversas regiones.

Art. 167. Sumando el número de mozos sorteados en todas las zonas se tendrá el conjunto entre el cual ha de distribuirse el contingente anual; sumando asimismo las bajas que deben reemplazarse en Ultramar y en todas las Secciones y Cuerpos del Ejército de la Península, se obtendrá la cifra del contingente total que haya de pedirse.

El cupo que se señale á cada zona debe guardar con el número de mozos sorteados que haya en ella la misma relacion, en lo posible, que el contingente total tiene con la masa general sorteada en todas las zonas.

Art. 168. Señalado de este modo el cupo de cada zona, su distribucion por Ejércitos, Cuerpos y Secciones se practicará de la manera siguiente:

Primero. Se designará en la forma que previene el artículo 152, la parte numérica de mozos que debe ser destinada á Ultramar, componiéndose esta parte de los que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Segundo. Se señalará el número de mozos que hayan de ingresar en Artilleria.

Tercero. Igualmente el que debe ser alta en los cuerpos de Caballeria.

Cuarto. Despues los que correspondan pasar á cubrir las bajas en los batallones de Infanteria.

Quinto. Y el resto numérico del cupo señalado á cada zona se distribuirá asignando a los cuerpos de Infanteria de Marina, Ingenieros, Administracion militar, etc., los reemplazos qne necesiten para su efectivo completo, cuidándose de agregar en cada uno de estos sobrantes las mayores fracciones posibles para los Cuerpos é Institutos que exijan menor aptitud especial para sus funciones técnico-militares.

Art. 169. La eleccion personal de los mozos en Caja para

los Cuerpos ó Secciones de la Península, se practicará desde 1.º de noviembre, segun las reglas que determine el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, teniendo en cuenta que los Cuerpos que requieran mayor aptitud especial en sus tropas deben completar sus contingentes y dotaciones con mozos que se hallen presentes en el acto de la eleccion.

Los mozos que por virtud de esta preferencia faltaren para cubrir los contingentes de la Infantería, se tomarán de los sobrantes de otras zonas, en la forma que se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 170. Los mozos sorteados á quienes por esceder del cupo señalado á la respectiva zona no les corresponda ingresar en los cuerpos armados, quedarán en situacion de depósito, sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º

Estos quedarán, sin embargo, obligados á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los referidos cuerpos armados durante el trascurso del primer año, ó del segundo, si fuera insuficiente el primero, y siempre por órden de menor á mayor de los números que hubieren obtenido en el sorteo, cuando así se disponga.

Art. 171. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias estraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud de decreto espedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza de los cuerpos del Ejército activo, se llamará á los reclutas que resultaron escedentes de cupo en cada llamamiento, empezando por los mas modernos. Agotado el numero de reclutas escedentes de cupo del último sorteo, se podrá acudir para llenar las vacantes de los cuerpos activos armados á los reclutas del sorteo inmediato anterior á cada zona, y á los demás por su órden de menor á mayor antigüedad, hasta hacer ingresar á todos los sobrantes que correspondan á los seis años de situacion activa

Verificado esto, se llamará para llenar las indicadas vacantes, por el mismo órden de menor á mayor antigüedad, á los mozos que hayan redimido ó sustituido el servicio ordinario en las filas de los cuerpos armados, y á los soldados condicionales á quienes se hubiese otorgado alguna de las escepciones contenidas en el art. 87 de esta ley.

Tambien en caso de guerra podrá el Gobierno movilizar y llamar á las armas la fuerza de segunda reserva, en todo ó en parte de su efectivo, antes ó despues de formar nuevas unidades de combate con los reclutas en depósito que resulten sobrantes despues de cubrir las bajas de los cuerpos activos permanentes.

Para el llamamiento de la segunda reserva, como para formar dichas unidades con los reclutas en depósito, se requieren una ley, ó un Real decreto si estuvieren cerradas las Cortes.

CAPÍTULO XVII.

De la redencion y sustitucion.

Art. 172. Se permite redimir el servicio ordinario de guarnicion en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas, cuando el mozo debiese prestar dicho servicio en la Península, y de 2.000 cuando le correspondiese servir en Ultramar. Los mozos redimidos quedárán en la situacion de reclutas en depósito durante el mismo tiempo que los demás de su llamamiento.

Art. 173. Para realizar la redencion presentará el mozo sorteado, ú otra persona en su nombre, á la Caja de recluta respectiva, la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegacion de Hacienda, la cantidad correspondiente, segun lo dispuesto en el artículo anterior, con destino esclusivo á la redencion del servicio militar activo.

El Jefe de la Caja, cerciorado de la legitimidad del documento, espedirá á favor del interesado una certificacion que acredite la entrega de la carta de pago ó documento de recibo, y que será además visada por el Jefe de la zona, surtiendo para el mozo redimido los efectos espresados en dicho artículo. El Jefe de la Caja, quedándose con copias autorizadas de los referidos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso de creerlo necesario, dará á los originales la publicacion que determinen los reglamentos.

Art. 174. La presentacion de los documentos á que se refiere el precedente artículo ha de tener lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se verifique el ingreso en Caja, haciéndose todas las redenciones por 1.500 pesetas, como si hubiera de prestarse el servicio en la Península. Pasado dicho término no podrá utilizarse el beneficio de la redencion ni se dará curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Esto no obstante, los mozos á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar, podrán redimirse por 2.000 pesetas hasta diez dias antes del embarque en épocas normales, reservándose el Gobierno la facultad de alterar este plazo en casos estraordinarios.

Art. 175. Cuando por cualquier circunstancia no llegase á tener efecto la redencion, se devolverá al interesado la cantidad que hubiere entregado con tal objeto.

Tambien se devolverá al cumplir dos años, contados desde la entrada del interesado en Caja, si en ese tiempo no le ha correspondido estar en servicio activo en los cuerpos armados.

Art. 176. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Guerra por conducto de los Presidentes de las Comisiones mixtas, los cuales, oyendo á éstas, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion espresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Presidentes unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual debe acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Guerra resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de Hacienda y al Capitan general de la region respectiva.

Art. 177. La devolucion del importe de la redencion, una ver acordada, tendrá efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 173. En este mismo documento estenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 178. Los voluntarios y reenganchados con premio que en virtud de las instrucciones del Gobierno ingresen en el Ejército, serán retribuidos con el importe del producto de la redencion en la forma que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 179. La sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Península, solo podrá verificarse entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

Los sustitutos y los sustituidos en este caso quedarán subrogados en sus recíprocos derechos y disposiciones militares; pero si el sustituto no perteneciese al Ejército, será destinado el sustituido á su zona en iguales condiciones que los redimidos á metálico.

Art. 180. Los individuos que por razon del número hayan obtenido en el sorteo general resulten destinados á los ejércitos de Ultramar, podrán sustituirse con individuos de su misma zona en cualquiera situacion ó con licenciados del Ejército entendiéndose siempre que el sustituto renuncia á todo derecho de reclusion ó escepcion, aun cuando esté pendiente de la resolucion de cualquier recurso.

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que escedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87. si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que despues de ellas ha cesado la causa que motivó su exencion; y

Sesto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mistas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aun resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no esceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitucion.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las espresadas en el párrafo primero del art 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior.

Sesto. Tener licencia de su padre, ó á falta de éste de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los estremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que ultimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aun sirviendo, acreditará su situacion en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y en la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2, 3, 4 y 6, del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificacion espedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare util del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el espresado Coronel el espediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situacion en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan espedidos por los Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Capitan general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el espediente, acordará la admision del sustituto; mas si juzgase conveniente la comprobacion de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informe que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó fun-

cionarios por quienes se digan espedidos; y si terminada así la instruccion del espediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunia al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitucion y llamará al sustituido para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitan general del distrito, á fin de que esta Autoridad, prévio dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspeccion y aprobacion de estos espedientes.

Art. 185. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redencion de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningun recurso de sustitucion, esceptuando de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitucion, cambio de número ó de situacion para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situacion que en el Ejército tuvieran sus respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, segun que la sustitucion hubiera sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde el en que le hubiere sido notificada oficialmente la desercion del sustituto.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con esclusion de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilacion, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla

comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicacion á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del núm. 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocare un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas qne no tengan carácter militar que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida esclusion ó escepcion de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente escluido y esceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participacion en el delito que produjo su indebida esclusion ó escepcion del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesion, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198 La fraudulenta presentacion de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervencion de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algun modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, segun sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud del delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente esceptuado ó escluido algun mozo, la responsabilidad civil correspondiente será estensiva á la indemnizacion de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el esceptuado ó escluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo hubiesen pasado á servir en cuerpo ó seccion armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretesto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentracion de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los punto á que fueron citados por sus Jefes: los que de algun modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ú omisiones posteriores á su publicacion. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislacion en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de agosto de 1878, reformada por la de 8 de enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y

prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuarlo en dicho Cuerpo, á condicion de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los mozos de anteriores reemplazos que no hayan sido sorteados por estar comprendidos en los artículos 66 ó 69 de la ley de 11 de julio de 1885, habiendo sido declarados temporalmente escluidos ó soldados condicionales y que estén sujetos á revision con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de esta ley, serán incluidos en el sorteo para el reemplazo del año 1897, á fin de que si la escepcion que tienen concedida les fuese revocada, puedan ingresar desde luego en el Ejército activo, quedando en la situacion que por su suerte les corresponda.

Autorizada su publicacion por S. M.

Madrid 21 de octubre de 1896 —El ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

CUADRO

de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marineria.

CLASE PRIMERA.

INUTILIDADES FÍSICAS POR LAS QUE PUEDEN LOS AYUNTAMIENTOS, SIN INTERVENCION PERICIAL FACULTATIVA, DECLARAR EXENTOS DEL SERVICIO DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA Á LOS MOZOS LLAMADOS POR LA LEY.

Número 1.° Falta completa de ambos ojos.

2.° Ceguera completa, permanente é incurable, que dependa del vaciamiento ó consuncion de los globos de ambos ojos.

3.° Pérdida completa de las narices.

4.° Pérdida completa de ambas orejas.

5.° Pérdida completa de la lengua

6.° Pérdida ó falta de todos los dientes, colmillos y muelas.

7.° Mutilacion de una ó de ambas estremidades superiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano.

8.° Jorobas ó torceduras del espinazo monstruosas, acompañadas de corta estatura del individuo.

9.° Pérdida completa de los órganos genitales esternos.

10. Mutilacion de una ó de ambas estremidades inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de un pié.

11. Cojera que dependa de la desigualdad de longitud de las estremidades inferiores, y consista, cuando menos, en 12 centímetros de diferencia.

CLASE SEGUNDA.

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER DECLARADAS POR LOS FACULTATIVOS, ATENDIENDO SOLO Á LO QUE RESULTE DEL ACTO DEL RECONOCIMIENTO, Y QUE CAUSARÁN LA EXENCION DEL SERVICIO EN EL EJÉRCITO Y EN LA MARINA ANTE LAS CAJAS DE RECLUTA Ó LAS COMISIONES PROVINCIALES.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos físicos, estados patológicos generales y enfermedades constitucionales.

12. Insuficiencia del desarrollo general orgánico con ausencia absoluta de los signos de la pubertad.
13. Debilidad general muy graduada, consecutiva á enfermedades graves ó de larga duracion.
14. Escrofulismo con manifestaciones múltiples de los sistemas cutáneo, linfático y óseo.
15. Sífilis caracterizada por formas graves terciarias y viscerales.
16. Caquexia escorbútica.
17. Herpetismo con manifestaciones de aspecto repugnante en la piel, que ocupen gran parte del tronco ó de las estremidades, ó con lesiones viscerales.
18. Reumatismo crónico con lesiones viscerales.
19. Cáncer esterno bien caracterizado, cualquiera que sea el sitio que ocupe.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro espinal.

20. Desarrollo escesivo de toda la cabeza con ó sin deformidad de la misma, ó deformidad de una de sus principales partes.
21. Lesiones del cráneo procedentes de heridas estensas, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su esfoliacion ó estraccion, con alteracion de las funciones del encéfalo.
22. Caries estensas de cualquiera de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
23. Necrosis estensa de uno ó mas de los huesos del cráneo, físicamente demostrable.
24. Hernia ó hernias del cerebro ó del cerebelo.
25. Hidrocéfaló crónico.
26. Hidro-raquis.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

27. Anquiloblèfaron, ó sea union preternatural y permanente, total ó parcial de los bordes libres de los párpados

entre sí, que impida la mayor parte de la vision en ambos ojos ó la imposibilite por completo.

28. Simbléfaron, ó sea adherencia de uno de los dos párpados al globo del ojo, que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en ambos ojos.

29. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados que alteren sus funciones dificultando la vision ó imposibilitándola en ambos ojos.

30. Entropion, ectropion, distiquíasis, triquíasis que determinen y sostengan oftalmía crónica y permanente.

31. Ptherigion que se estienda hasta el centro de ambas córneas dificultando la mayor parte de la vision ó impidiéndola por completo.

32. Opacidades, pannus, albugos, leucomas, y manchas córneas que por estar situados delante del espacio ó campo pupilar impidan en su mayor parte ó imposibiliten por completo la vision en ambos ojos.

33. Estafiloma en ambas córneas.

34. Sinequias anteriores ó posteriores, ó sea adherencias de los íris á la cara posterior de las córneas ó á la anterior de las cápsulas de los cristalinos que impidan en su mayor parte la vision ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

35. Atresia ú oclusion de ambas pupilas.

36. Hidroftalmia doble, ó sea hidropesía del globo ocular en ambos lados.

37. Glaucoma en ambos ojos.

38. Hemoftalmia doble, ó sea coleccion de sangre en las cámaras de los ojos, permanente y que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo en amboa ojos.

39. Hipopion en ambos lados que impida la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.

40. Cataratas en ambos ojos.

41. Atrofia considerable del globo ocular en ambos ojos.

42. Exoftalmia permanente, ó sea procedencia ó salida permanente de uno ó de ambos globos oculares fuera de su órbita respectiva.

43. Caries de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por esplotacion directa.

44. Necrosis de cualquiera de las paredes orbitarias, comprobada por esploracion directa.

45. Tumores voluminosos de las paredes orbitarias de los órganos contenidos en las órbitas que perturben notablemente la vision, la dificulten en su mayor parte ó la imposibiliten por completo en ambos ojos.

46. Pérdida de la mayor parte, ó imposibilidad completa de la vision, que dependa de la existencia, en cada uno de los ojos, de alguno de los defectos ó enfermedades incluidos como dobles en este órden.

ORDEN CUARTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

47. Caries ó necrosis de los huesos de ambos oidos, comprobada por esploracion directa y acompañada de supuracion característica.

ORDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

48. Falta ó pérdida total ó de la mayor parte de cualquiera de los labios que dificulten notablemente la libre emision de la palabra.

49. Cicatriz ó cicatrices estensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia y retraccion de tegidos, que dificulten en sumo grado ó imposibiliten las funciones de estos órganos.

50. Tumores erectiles voluminosos y otras escrecencias de los labios ó de las encias que por su tamaño dificulten notablemente la masticacion ó la palabra.

51. Division, pérdida ó falta total ó parcial considerable del paladar, que dificulten la deglucion ó alteren notablemente la emision de la palabra.

52. Pérdida ó falta parcial de la lengua que dificulte en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

53. Adherencias anormales de la lengua á las partes inmediatas que dificulten en sumo grado la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

54. Falta ó pérdida total ó parcial, deformidades considerables, fraturas no consolidadas ó las consolidadas viciosamente de cualquiera de las mandíbulas, que dificulten notablemente la masticacion, la deglucion ó la libre emision de la palabra.

55. Caries ó necrosis estensas de cualquiera de los maxilares superiores ó inferior ó de los palatinos, comprobados por esploracion directa.

56. Fistula ó fistulas de la glándula parótica, del conducto de Stenón, de las submaxilares, del exófago, del estómago, del hígado, de los intestinos y del ano.

57. Hernia ó hernias de las viceras abdominales de todas especies y graduaciones.

58. Procidencia permanente é irreducible del recto.

59. Pólipos fibrosos de gran volúmen y tumores fungosos con la misma condicion, que tengan su asiento en el recto ó el ano.

60. Tumores hemorroidales esternos, voluminosos é irreducibles.

61. Infartos voluminosos del hígado, del bazo ó del páncreas con trastorno de la respiracion ó de la nutricion.

62. Ascitis, ó sea hidropesía del vientre.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

63. Deformidad congénita ó accidental de la nariz ó falta ó pérdida parcial de la misma ó de las partes que for-

man las fosas nasales, senos maxilares ó frontales que alteren considerablemente la voz ó dificulten notablemente la respiracion.

64. Lupus ulceroso profundo de la nariz.

65. Caries ó necrosis estensas de los cartilagos ó huesos de la nariz ó de los que forman los senos frontales ó maxilares, comprobadas por esploracion directa.

66. Caries ó necrosis del hueso hyoides ó de los cartilagos de la laringe ó de la tráquea, comprobadas por esploracion directa.

67. Deformidades notables del tórax, que dificulten la circulacion ó la respiracion, entorpezcan considerablemente los movimientos del tronco, ó imposibiliten el uso de las prendas de equipo y vestuario.

68. Jorobas, jibosidades ó corvadura anterior, posterior ó laterales del espinazo ó columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiracion ó la circulacion, entorpezcan ó perturben los movimientos normales del tronco ó imposibiliten el uso regular de las prendas de equipo y vestuario.

69. Fractura de las vértebras ó de las costillas, sin consolidar, y las consolidadas viciosamente con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco.

70. Dislocacion de las vértebras ó de las costillas, con lesion de la respiracion ó de los movimientos del tronco y del espinazo.

71. Caries ó necrosis de las vértebras, de las costillas ó del esternón, comprobadas por esploracion directa ó caracterizadas por síntomas objetivos.

72. Hidrotórax o empiema bien caracterizados.

73. Fístula ó fistulas de la laringe ó de la tráquea con alteracion de la voz ó de la respiracion.

74. Fístula ó fistulas en las paredes torácicas.

75. Hernia ó hernias de los órganos contenidos en la cavidad del torax, de todas especies y graduaciones.

76. Aneurismas en el cuello ó en los miembros torácicos ó abdominales.

77. Tumores erectiles ó fungosos de mucho volúmen, cualquiera que sea la region que ocupen.

78. Tisis laríngea ó pulmonar confirmadas.

79. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que evidentemente dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.

80. Varices voluminosas y en gran número de los miembros inferiores con marcada tendencia á la ulceracion.

ORDEN SÉPTIMO.

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

81. Deformidad de los órganos de la generacion, impropiamente conocida con el nombre de hermafrodismo.

82. Epispadias, hipospadias ó pleurospadias situados desde la parte media á la raiz del miembro viril.

83. Estrecheces orgánicas considerables y permanentes de la uretra, comprobada por medio del cateterismo.
84. Fístulas urinarias véxico-cutáneas.
85. Estrofia de la vejiga.
86. Falta de los testes, con ausencia de los atributos de la virilidad.
87. Pérdida de ambos testes.

ÓRDEN OCTAVO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los tejidos cutáneo y celular.

88. Hidropesía general, ó sea anasarca crónico.
89. Cicatrices estensas que por la retraccion del tejido inodular, ó por las adherencias á los tejidos subyacentes, imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones de importancia.
90. Lepra.
91. Elefantiasis.
92. Tiñas favoso, tonsurante y pelada, ó *porrigo de calvans*, en cualquiera de sus formas ó períodos.
93. Pelagra.
94. Albinismo con fotofobia permanente.
95. Tumores voluminosos que requieran para su curacion una operacion quirúrgica. sin la cual no pueda realizarse el libre ejercicio de las funciones encomendadas al órgano sobre el cual se apoyan ó con el cual se relacionan.
96. Ulceras estensas y sostenidas por diatesis ó vicios especiales.
97. Obesidad general escesiva ó polisarcia que haga en estremo fatigosa la marcha del individuo, imposibilite la carrera y el uso de las prendas de equipo y vestuario y el del armamento.

ÓRDEN NOVENO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y á los ganglios de este nombre.

98 Bocio voluminoso que dificulte la respiracion ó la circulacion, ó que imposibilite el uso de las prendas de vestuario con que en el Ejército se acostumbra cubrir el cuello.
99. Escrófulas voluminosas y en gran número.
100. Escrófulas ulceradas en gran número.
101. Degeneracion tuberculosa de los ganglios ó vasos linfáticos, caracterizada por síntomas objetivos.

ÓRDEN DÉCIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

102. Desigualdad de longitud mayor de cinco centimetros de las estremidades inferiores, ó de cualquiera de las

principales partes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones.

103. Falta ó pérdida completa de cualquiera de los pulgares ó de los dedos del pié, ó de dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

104. Dedo ó dedos supernumerarios, que por su situacion estorben ó dificulten notablemente el uso de la mano ó del pié.

105. Atrofia considerable de toda una estremidad ó de cualquiera de sus principales partes con lesion importante de sus funciones.

106. Fractura ó fracturas de los huesos de las estremidades sin consolidar, y las consolidadas con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

107. Luxaciones irreducibles de los principales huesos de las estremidades con lesion de las funciones de las mismas.

108. Artrocaces ó tumores blancos de las articulaciones de bastante importancia.

109. Tumores huesosos, perióstosis y exóstosis voluminosos de la pelvis ó de las estremidades que dificulten el ejercicio de las funciones de éstas.

110. Caries y necrosis estensas y bien caracterizadas de los huesos de la pelvis ó de las estremidades.

111. Espina ventosa.

112. Osteosercoma ó cáncer de los huesos.

113. Hidartrosis ó hidropesía de las grandes articulaciones crónicas.

114. Anquilosis completa de las grandes estremidades.

115. Raquitismo.

116. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas sin establecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

117. Gafedad, ó sea contractura ó flexion permanente de todos los dedos de una ó de ambas manos con deformacion consultiva de los mismos.

118. Contracturas permanentes de los músculos que dan movimiento á las principales articulaciones de las estremidades.

119. Patizambo, ó sea desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones femoro-tibio-rotulianas, formando las piernas un ángulo de separacion de ancha base inferior, con dificultad evidente de la progresion.

120. Desviacion muy graduada hácia dentro de las articulaciones tibio-tarsianas, de modo que la base de sustentacion esté en el borde plantar interno ó fuera de él, con dificultad evidente de la progresion.

121. Piés contrahechos ó deformes, conocidos con los nombres de varus, valgus, talus y equino, qne hagan imposible el uso del calzado ordinario, entorpezcan la marcha y dificulten la carrera.

CLASE TERCERA.

INUTILIDADES FÍSICAS QUE DEBERÁN SER COMPROBADAS Y DECLARADAS CON ARREGLO AL ART. 40 PARA CÁUSAR LA EXENCION DEL SERVICIO DE LOS SOLDADOS ÚTILES CONDICIONALES.

ÓRDEN PRIMERO.

Defectos y enfermedades correspondientes al aparato nervioso cerebro-espinal.

122. Imbecilidad confirmada.
123. Idiotismo.
124. Monomanía ó manía confirmadas y crónicas.
125. Demencia confirmada.
126. Vértigos prolongados y frecuentes.
127. Sonambulismo habitual.
128. Accidentes apoplectiformes frecuentes.
129. Epilepsia confirmada.
130. Temblor convulsivo general ó limitado á una estremidad ó á un órgano importante habitual.
131. Corea ó baile de San Vito, permanente.
132 Ataxia locomotriz.
133. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales permanentes, con lesion de funciones importantes, para el servicio.
134. Catalepsia.
135. Flegmasías ó inflamaciones crónicas del cerebro, médula espinal ó de sus membranas.
136. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal y de sus membranas.

ÓRDEN SEGUNDO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.

137. Blefaroptosis, ó sea caida del párpado superior de los dos lados, permanente, que dificulte la mayor parte de la vision ó la imposibilite por completo.
138 Tumor lagrimal voluminoso y crónico.
139. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.
140. Fistula lagrimal crónica.
141. Ulceras rebeldes de las córneas.
142. Miopía, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centimetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno y lo otro con los del núm. 18 ó sean lentes planos.
143. Hemoralopía, ó sea ceguera crepuscular permanente.
144. Nictalopía, ó sea ceguera diurna permanente.
145. Amaurosis en ambos ojos.
146. Inflamaciones crónicas de cualquiera de los tejidos que constituyen el globo del hojo, los párpados y las vias y carúnculas lagrimales.

ÓRDEN TERCERO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la audicion.

147. Pólipos y excrecencias de ambos oidos que imposibiliten la audicion de una manera permanente.

148. Cofosis, ó sea sordera de ambos oidos, completa y permanente.

149. Inflamaciones crónicas y rebeldes de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

150. Flujos otorréicos, tanto mucosos como purulentos, contínuos y de comprobada rebeldía.

ÓRDEN CUARTO

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos

151. Pérdida ó falta total ó parcial de los movimientos normales de la mandíbula inferior, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua, que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la parabra.

152. Hematemesis habitual ó rebelde.

153. Disentería crónica y rebelde.

154. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

155 Ulceras permanentes del recto ó del ano, rebeldes á todo método curativo.

156. Flegmasias crónicas del aparato digestivo y de sus anejos, rebeldes á los métodos curativos.

157. Cólicos hepáticos dependientes de cálculos biliares.

158. Flegmasias crónicas de peritoneo y de sus dependencias.

159. Cáncer de cualquiera de los órganos del aparato digestivo, bien comprobado.

160 Lesiones orgánicas bien comprobadas de cualquiera de las partes del aparato digestivo.

ÓRDEN QUINTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anejos.

161. Pólipo ó pólipos fibrosos de las fosas nasales que por su situacion ó volúmen dificulten de una manera permanente la respiracion.

162. Ocena, ó sea úlcera fétida de la nariz, permanente, y flujos crónicos purulentos de la misma, de las fosas nasales ó de los senos maxilares.

163. Tartamudez permanente muy graduada.

164. Mudez ó sordo-mudez.

165. Afonía, ó falta de voz permanente.

166. Ulceras crónicas de la laringe.

167. Flegmasias crónicas de la laringe, la tráquea, de los bronquios, de los pulmones ó de las pleuras, caracterizadas por síntomas locales y generales.

168. Pericarditis ó hidropericardias crónicos.
169. Dilatacion aneurismática del corazon.
170. Hipertrofia del corazon.
171. Palpitaciones del corazon habituales y de accesos frecuentes.
172. Lesiones orgánicas del corazon ó de los grandes vasos que dificulten ó trastornen la circulacion y la respiracion.
173. Asma bien caracterizada.
174. Angina del pecho.

ÓRDEN SEXTO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

175. Flegmasías crónicas bien caracterizadas de uno ó mas de los órganos que componen el aparato génito-urinario.
176. Cólicos nefríticos dependientes de litiasis.
177. Cálculos vexicales comprobados por el cateterismo.
178. Incontinencia de orina permanente y rebelde.
179. Diabetes.
180. Albuminuría.
181. Hematuria copiosa y habitual.

ÓRDEN SÉPTIMO.

Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

182. Reumatismo muscular ó articular crónicos.
183. Gota crónica.

Modelo del cértificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

D. N. N. (1), Médico de Sanidad..... (2) y D. N. N. (3), Médico..... (4), nombrado el primero por el Gobernador militar de esta capital, y el segundo por la Comision provincial de la misma para el recocimiento de los mozos del actual reemplazo, ante la..... (5).

Certifican haber reconocido al mozo núm..... (6) del cupo del pueblo..... (7) N. N. (8), de..... (9) años de edad, de oficio....., natural de (10), correspondiente al partido judicial de....., provincia de....., que sabe (ó que no sabe) leer y escribir, y que tiene un metro (11)..... milímetros, hijo de..... y de..... (12), el cual alegó..... (13).

Interrogado, dijo..... (14).

Reconocido, resultó..... (15), por todo lo cual no conceptúan..... (16) para el servicio en el Ejército y en la Armada por tener ó padecer tal efecto ó enfermedad..... (17), incluido con el núm..... (18) en el órden..... (19) de la clase..... (20), ó le declaren pendiente de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad (21).

Fecha (22).

Firmas.

NOTAS.

(1 y 3) Nombres y apellidos paterno y materno.
(2) Del Ejército, de la Armada ó de lo que sea.
(4) De la facultad de Medicina, la de Beneficencia provincial, municipal ó de lo que sea.
(5) Caja de recluta ó la espresada Comision.
(6) El que le haya tocado en sorteo.
(7) El pueblo á que corresponda; y si estuviese distribuido en distritos, el distrito.
(8) El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
(9) Lo que tuviese.
(10) El pueblo de donde sea natural, espresando en su caso concejo, feligresía anteiglesia, merindad, etc., etc., á que corresponda dicho pueblo.
(11) Los milímetros que tuviese sobre un metro.
(12) Los nombres del padre y de la madre, si fueren conocidos.
(13) Lo que hubiere alegado, en sus propias palabras, ó que no alegó antecedentes patologicos.
(14) Aquí los datos anancéticos y de la actualidad que del interrogatorio resulten mas ó menos probables, verosímiles ó racionalmente ciertos.
(15) Lo que resulte del reconocimiento.
(16) Util condicionalmente, útil ó inútil.
(17, 18, 19 y 20) Los que fueren.
(21) La enfermedad aguda que padece.
(22) Aquí la capital, y el dia, mes y año en que se libre el certificado.

Empréstito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora. Perturbaciones de todos conocidas, que han alterado la situacion normal del mercado estranjero de valores públicos, impiden realizar en los momentos presentes la amplia operacion de crédito á que se refiere la ley de 19 de septiembre último.

Convencido el gobierno de que sus intentos para conseguirlo tenian escasas probabilidades de alcanzar buen resultado, cumplió sin embargo el deber de esplorar las disposiciones en que, para ejecutar aquella ley, se hallaban las compañias de ferro-carriles y las entidades financieras con ellas y con su negocio más directamente relacionadas.

No se han encontrado hasta ahora, como ya lo hacian temer diversas razones, y más señaladamente el general desequilibrio financiero, medios aceptables para llegar al planteamiento de aquella ley; y es preciso cuando menos aplazarlo hasta que un período de mayor tranquilidad, segun todos los indicios no muy lejano, consienta su realizacion en condiciones de mutua y general conveniencia.

Pero mientras semejante ocasion llega, es de todo punto indispensable arbitrar los recursos que exige un vigoroso

esfuerzo encaminado á sofocar en el más breve plazo posible la insurreccion de Cuba, y para ello acude el gobierno, como medio provisional, al uso de la autorizacion que le fué concedida por la ley de 10 de julio último.

Una emision de valores del Tesoro peninsular, sólidamente garantidos para que la mayor seguridad reduzca su interés, amortizables á corto plazo para afirmar la devolucion del capital, gozando de la consideracion y de las ventajas de valores públicos, así con respecto al Estado como en las operaciones con el Banco de España, admisibles en el empréstito previsto por la ley de 19 de septiembre, que de este modo podrá decirse que ya se empieza á cumplir, es seguro que proporcionará los recursos deseados, los cuales, en calidad de anticipo, se entregarán por el de la Península al Tesoro de Cuba.

No han de emitirse de una sola vez los 400 millones de pesetas á que se limita por de pronto el uso de la ley de 10 de julio, pues que no tendrian inmediata aplicacion, y por ello aconseja la conveniencia del Estado colocar tales valores á medida que la necesidad lo requiera. De su paulatina y sucesiva negociacion por cuenta del Tesoro se encargará el Banco de España, cuya patriótica decision se revela más que nunca vigorosa en las actuales circunstancias. Con esto se ofrecerá buena colocacion al capital español y al ahorro nacional que, aun sin las ventajosas condiciones de los nuevos valores, es seguro que hubiera acudido—y en lo sucesivo acudirá si preciso fuere—á las necesidades del Tesoro de Cuba con iguales ardimientos y con la misma resolucion que el pueblo español envia allí lo más granado de su juventud á pelear por la integridad de la patria.

Trátase, por tanto, ahora, de un medio provisional, esclusivamente encaminado á procurar recursos para hacer frente á los gastos de Cuba, y no de una operacion de crédito que se refiera á las necesidades ó á las conveniencias de la Península, ni tampoco á la consolidacion ni á la conversion de su Deuda flotante.

Felizmente, la sucesiva mejora que desde hace algunos años disfruta nuestra Hacienda pública permite afirmar que las fuerzas tributarias de la Península bastan para cubrir los gastos ordinarios y normales del Estado, y tambien consentirán, sin llegar á un sacrificio intolerable, el aumento de impuestos, que será de todas suertes indispensable para cubrir, durante el tiempo preciso, la parte de rentas públicas que se ofrezca en garantía de las operaciones destinadas á los gastos de la guerra antillana.

Por demás queda esplicado que haga hoy uso el ministro de Hacienda de la autorizacion concedida al gobierno en 10 de julio, refrendada por el ministro de Ultramar, y tambien se imponga el deber de pedir á las Cortes en los futuros presupuestos recursos bastantes para que, á ser posible, no sufra retroceso la mejora de la Hacienda peninsular, hasta que pueda ser reintegrada en el porvenir de los anticipos que ahora, por las escepcionales necesidades del Estado, hace al Tesoro de Ultramar.

En tales motivos se funda el adjunto proyecto de decreto

aprobado por el Consejo de Ministros, que el de Hacienda, por aquél autorizado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 3 de Noviembre de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á los efectos de la ley de 10 de julio último, que autoriza para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, por la suma de 400 millones de pesetas.

Estas obligaciones serán al portador, de 500 pesetas cada una, con interés anual de 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos y amortizables en ocho años, por sorteos trimestrales, destinándose para el pago de intereses y amortizacion la anualidad de 60.972.640 pesetas.

Las obligaciones creadas tendrán el carácter de efectos públicos para su cotizacion en Bolsa, se computarán por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, estarán exentas de toda contribucion ó impuesto, sea ordinario ó estraordinario, que en el porvenir pueda aplicarse á los valores circulantes, y tambien de los actuales de circulacion y amortizacion, y serán admisibles en la operacion de crédito que realice el gobierno en cumplimiento de la ley de 19 de septiembre último, ó en cualquier otro empréstito destinado á la consolidacion de la Deuda flotante, por el valor efectivo que el gobierno fije, atendiendo á su cotizacion, pero en ningun caso inferior al de su emision.

Art. 2.° El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortizacion, á cuyo fin reservará de la recaudacion que ingrese en sus cajas correspondiente á la renta de Aduanas, la suma que en cada trimestre deba invertirse.

Art. 3.° El Banco de España negociará por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del ministro de Hacienda, y con arreglo al precio que determine el Consejo de ministros, las 800 000 Obligaciones cuya emision autoriza el presente decreto. Las Obligaciones creadas, interin se vayan poniendo en circulacion, formarán parte de la cartera del Tesoro de la Península.

Art. 4.° El costo de los resguardos provisionales y de los títulos definitivos y de la comision, corretajes y gastos á satisfacer al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el ministerio de Ultramar.

Art. 5.° Se aprueba el contrato de esta fecha celebrado por el ministro de Hacienda en representacion del Estado,

con el Banco de España, relativo á la ejecucion por éste del servicio de negociacion y pago de intereses y amortizacion de las Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas creadas por el presente decreto.

Art. 6.° El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la emision de las Obligaciones en concepto de anticipacion del Tesoro de la Península y liquidará la operacion reintegrando las anualidades de intereses y amortizacion en la forma y en el tiempo que el gobierno determine.

Dado en Palacio á 3 de Noviembre de 1896.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, J. Navarro Reverter.

Caza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Caza de 10 de enero de 1879 y resolver las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion de la de 19 de septiembre del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien aprobar el adjunto Catálogo científico y sinonímico vulgar, redactado por la referida Corporacion, de las aves cuya caza debe prohibirse en todo tiempo, y de las que solo pueden cazarse desde 1.° de septiembre hasta fin de enero.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1896.—*Linares Rivas*.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Catálogo á que se refiere la Real órden anterior.

Aves insectivoras cuya caza debe estar prohibida siempre:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*Tinninculus alandarius*).

El buaro, buarillo ó xuriguer (*Tinninculus conchris*).

El halcon abejero (*Pernis apivorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteon ó sacre (*Buteo vulgaris*).

El lagópodo (*Butacles lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*Aves de rapiña nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pitaciegas, papavientos ó zumayas (*Caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques ormejos ó falssias (*Cypsellus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó rocarols (*Chelidon urbica*).
La golondrina de San Martin ó de ribera (*Cotyle riparia*).
La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*Hirundo rustica*).
La oropéndola, mingolondrero ú oriol (*Oriolus galbula*).
El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*Coracias garrula*).
La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jaudilla, popa, puput, etc. (*Upupa epops*).
El chochin, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*Troglodytes europaeus*).
El trepatronco ó trepador (*Certhia familiaris*).
El arañero ó picarañas (*Tichodroma phaenicoptera*).
Las picotellas (*Sitta europaea*).
El garrapinos, picatroncos, pinero ó gallito (*Lophophanes cristatus*).
El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monje, picaperas, pájaro cerero, estibero, etc., etc. (*Parus major*).
El pajarocele, chamariz, mileivo, etc. (*Parus caeruleus*).
El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc (*Parus ater*).
El chamaron, jarero ó alionin (*Mecistura caudata*).
El parosolin ó paro bigotudo (*Panuros biarmicus*).
El pájaro moscon ó texidó (*Aegitalos pendulinus*)
Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*Anthus rufescens, A. aquaticus, A. arboreus et A. pratensis*)
La pespita, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*Budites flava*).
La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga y treinta y tantos nombres mas provinciales (*Motacilla alba et M. lugubris*).
El pájaro rojo (*Agrobates galactodes*).
El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*Calamodyta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).
El petican (*Hypolais saticaria*).
Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*Phyllopneutes sibilatrix, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. Bonelli*).
Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadernera borda, carrancina (*Regulus cristatus et R. ignicapillus*).
Los cagachines, paserines, guardacampos (*Sylvia conspicillata, S. subalpina, S. carruca et S. cinerea*),
Los ruiseñores ó calandrijos (*Philomela luscinia*).
Los picafigos, andalmertas, capnegres, etc. (*Curruca hortensis, C. orphea et C. atricapilla*).
Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña (*Accentor modularis et A. alpinus*).
El barbarroja, cagastiles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque, (*Rubecula familiaris*).
El pechiazul (*Cyanecula suecica*).
El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedon, colirrojo, gabirrojo, etc. (*Ruticilla Phoenicura et R. erithaca.*
El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*Pratincola rubicola et P. rubetra*).
Los arriblancos, coliblancos, rabiblancos, chirras, dominicos, pájaro-trapaza, sacristanes, colmeneros, pájaro-ne-

gro, etc. (*Saxicolo aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachinans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*) y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*Oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo *Cuculus canorus*).

El ormiguero, torcecuello ó formigue (*Yunx torquilla*).

Los picamadera, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y serapito, especies de los géneros (*Gecinus, Dryocopus, Picus* y *Apternus*).

Aves cuya caza puede permitirse desde 1.° de septiembre hasta fin de enero, ó sea terminada su cria, pues durante ésta deben respetarse, por ser entonces insectívoras:

Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás *emberizas*.

Las *fringilidas*, todas: gorriones, pardillos, pinzones, jilgueros, verderones, y verdecillos, chillas, chamarices, boliceros, camachuelos, piñoneros, y piquituertos, etc.

Las *alaúdidas*, alondra, calandria, terrera, cogujada, totobía, y terrerola, etc.

Los alcaudones: pegarreborda, arricayo, desolladore, buchi, etc., etc,

En las *córvidas*, el arrendajo, rabilargo ó mohíno, graja y choba.

En las *túrdidas*: el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos estorninos, que, como todas las aves referidas, son insectivoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las gallináceas, muchas aves de ribera, y ciertas palmípedas (*patos*, *gansos*, *zarcetas*, etc.).

Madrid 25 de noviembre de 1896.—*Linares Rivas*.

Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señora: Desde que en el año 1711 fué fundada la Biblioteca Nacional con el nombre de *Libreria Real*, aprobándose al efecto el proyecto del Padre Pedro Robinet, confesor del Rey D. Felipe V, hánse dictado reiteradamente multitud de ordenamientos y preceptos legales encaminados á conseguir el mayor fomento posible de dicha Biblioteca, y lograr que en ella haya, cuando menos, un ejemplar de los libros é impresos de todas clases que se publiquen en España.

En este órden nada se escapó del celo del legislador; ni el medio de dotar de ingresos metálicos á la primera Biblioteca de nuestra Nacion á cuya necesidad se proveyó concediendo á aquella en 14 de noviembre de 1754 privilegio esclusivo para que pudiera perpétuamente reimprimir la Biblioteca Arábigo-Hispana, de la antigua y moderna de D. Nicolás Antonio, y las tres obras é historias del Padre Juan de Mariana, de D. Juan de Ferreras y de D. Antonio de Morales, con la pena de 1.000 ducados y cuatro años de presidio al que introdujera las referidas obras en estos reinos, ni la necesidad de facilitar las adquisiciones, para lo cual el Rey D. Carlos III, por Real órden de 19 de diciembre de 1761, y el Rey D. Carlos IV por otra de 31 de marzo de 1793, insertas ambas en circular del Consejo de 27 de noviembre de 1802, dispusieron que los tasadores de libros diesen cuenta al Bibliotecario mayor de la Nacional, de todas las librerias que fuesen puestas á la venta.

Pero lo que mejor demuestra el acertado propósito que animó constantemente á los Poderes públicos de reunir en la citada Biblioteca las publicaciones españolas de todo género, son los repetidos decretos, Reales cédulas y Reales órdenes que á este fin se dictaron.

En 1712, es decir, un año despues de la creacion de la Biblioteca Real, se publicó un decreto disponiendo que se depositase en ella un ejemplar de todos los impresos que se hubiesen hecho desde 1711, y desde entonces se reiteró este precepto, con ligeras variantes, por las siguientes disposiciones legales: Real órden de 26 de julio de 1716, por la cual D. Felipe V mandó que de todo libro que se imprimiese en España se entregara un ejemplar encuadernado en la citada Biblioteca; Real órden de 19 de diciembre de 1761, mandando lo mismo que el decreto anteriormente citado; órden de 27 de febrero de 1762, preceptuando que se remitiera á la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo reglamento, ordenacion, etc., que se imprimiese por orden del Consejo, Real órden de 8 de septiembre de 1788, disponiendo que se enviase á aquélla un ejemplar de todas las obras que se imprimieran en la Imprenta Real; Real órden de 31 de marzo de 1793, que mandó nuevamente la entrega de un ejemplar de cada impreso á la Biblioteca Nacional; Real órden de 6 de abril de 1802, que dispuso lo mismo que la anterior; circular de 6 de noviembre de 1812, que recordó los preceptos de las precedentes disposiciones; espediente incoado en 1821, para dictar medidas que hiciesen eficaces las prescripciones de la Novísima Recopilacion sobre entregas á la Biblioteca de un ejemplar de todo impreso, mapa, ó estampa publicado en España; Real órden de 22 de marzo de 1837 dictada con el acuerdo de las Cortes, para que se entregara á la Biblioteca un ejemplar de cada obra que se imprimiera; Real órden de 5 de agosto de 1841, previniendo el más exacto cumplimiento de lo mandado con anterioridad sobre este punto, y Real órden de 30 de septiembre de 1843, disponiendo que se entregaran á la Biblioteca Nacional dos ejemplares de cada obra que fueran impresas en España.

Al solo efecto de completar la enumeracion de todas las disposiciones legales dictadas al objeto espresado, merecen citarse la Real órden de 1.º de julio de 1847, aclaratoria del art. 13 de la ley de Propiedad intelectual de dicho año, relativa al depósito que debian hacer los autores de obras en la Biblioteca Nacional, y la ley vigente de 10 de enero de 1879, que establece que pase en depósito á la espresada Biblioteca un ejemplar de cada obra que se inscriba, á los efectos de aquella ley.

Se han observado y observan puntualmente los preceptos de la ley de Propiedad intelectual, porque su cumplimiento corresponde á funcionarios del Estado; pero todas las demás disposiciones que imponen á los autores, Centros y Corporaciones oficiales la obligacion de entregar en la Biblioteca un ejemplar de todos los impresos, mapas, y estampas publicados en España, no se cumplen, con perjuicio grande de la primera Biblioteca de la Nacion, y no obstante tener carácter de leyes la mayor parte de aquellas disposiciones por haber sido dictadas por el Rey antes de la publicacion del estatuto, y, por consiguiente, durante el régimen absoluto.

A conseguir la observancia de dichas leyes, y á fomentar, en su consecuencie por modo estraordinario la Biblioteca Nacional, tiende el adjunto proyecto de decreto, en el que se dictan reglas para la puntual observacion de las citadas disposiciones legales, y se señala la sancion penal en que habrá de incurrir quien en lo sucesivo deje de cumplirlas; sancion penal cuya falta hizo ineficaces hasta aquí aquellos preceptos, y que, aun siendo moderada, asegura el cumplimiento de la ley, porque no importa tanto á los fines educadores de la pena, que esta sea muy onerosa, como el que no pueda, en manera alguna, ser eludida.

Tales son, Señora, los móviles que al Ministro que suscribe le animan para proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de diciembre de 1896.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—*Aureliano Linares Rivas.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptado por disposiciones legales dictadas reiteradamente desde 1712, los impresores entregarán mensualmenle en la Biblioteca Nacional un ejemplar de toda obra que impriman, litografia, fotograbado, etc., en su establecimiento, sea libro, folleto, mapa, estampa, cartel, anuncio ú hoja volante.

Los impresores que residan en capitales de provincia ó poblaciones donde haya Biblioteca á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, harán la entrega de los ejemplares, aunque con destino á la Biblioteca Nacional, al Bibliotecario provincial y local,

quien los remitirá mensualmente á este establecimiento en paquetes que al efecto presentará en la oficina de Correos para que sean certificados de oficio.

Los impresores que residan en poblaciones donde no haya Biblioteca del Cuerpo, harán la entrega de los ejemplares á los Alcaldes, quienes, en la forma y plazos fijados para los Bibliotecarios, los remitirán al Jefe de la Biblioteca Provincial, con destino á la Nacional.

Así los Bibliotecarios como los Alcaldes en sus respectivos casos, darán parte negativo en el mes ó meses en que no se haya impreso obra alguna.

Art. 2.º Si algun impresor dejare de cumplir lo prevenido en este Real decreto, incurrirá en la multa pecuniaria del doble precio del impreso ó impresos no entregados, y en la de 200 pesetas cuando el libro, mapa, estampa, etcétera, no haya de ponerse á la venta pública, y, por tanto, no tenga señalado precio.

Igualmente incurrirá en la multa de 50 pesetas el Alcalde ó Bibliotecario por cada vez que no observaren en la parte que les corresponde los preceptos de este Real decreto.

Art. 3.º Las multas se harán efectivas por la via de apremio en las Delegaciones de Hacienda, y las impondrán á los impresores los Jefes de las Bibliotecas, ó en su defecto los Alcaldes, y á éstos los Gobernadores, á instancia de los Jefes de la Biblioteca provincial.

A los Jefes de las Bibliotecas provinciales ó locales las impondrá el Director de la Biblioteca Nacional, dando cuenta á la Direccion general del ramo.

Art. 4.º Los Ministros, Consejos, Tribunales, Corporaciones provinciales ó municipales, científicas, literarias y artísticas de carácter oficial, Establecimientos docentes, y, en general, todas las dependencias del Estado, remitirán desde luego á la Biblioteca Nacional un ejemplar de los libros, folletos, mapas, estampas, carteles, etc., que hayan publicado y conserven en la actualidad; quedando en lo sucesivo sujetos á los preceptos de este Real decreto.

Art. 5.º El Director de la Biblioteca Nacional manifestará al Ministerio de Fomento si no se observare puntualmente lo anteriormente prevenido por cualquier Centro ó Corporacion, á fin de que dicho Ministerio, segun los casos, adopte las resoluciones oportunas ó las reclame de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á cuatro de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristiana.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

Reglamento de la Contribucion industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Pasadas á informe de la Comision de Reforma de la Contribucion industrial y de comercio las reclama-

ciones producidas por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y otros Centros industriales, encaminadas á que se modifique el art. 43 del reglamento de la Contribucion industrial de 26 de mayo último, la espresada Comision, en sesion de 23 de octubre próximo pasado, acordó informar á este Ministerio la conveniencia de que se accediera á las pretensiones de dichos industriales, dando al citado artículo una redaccion, cuyo texto literal fuese el siguiente:

«Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, lor artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacen para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratacion de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó espediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratacion en ella.

2.ª No vender mas articulos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince dias de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacen, y dentro de los diez primeros dias del mes de julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle y el número de la casa y la situacion del local donde se establezca el almacen; facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica.

Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaracion con el número de Registro y el recibo de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilógramos, etc., segun la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administracion siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica.

La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias, ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacen de articulos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas estranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considerará fraudulenta; y el fabricante deberá satis-

facer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triplo de dicha contribucion y del sestuplo en caso de reincidencia, previo espediente instruido conforme á lo dispuesto en el artículo 174 y el siguiente de este reglamento.

Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se han vendido mas mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno espediente y se tramitará en la forma antes indicada.

En todos estos espedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacen de las primeras materias que necesite el fabricante para su trasformacion en la fábrica y que sean destinadas á ésta.

No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

Los fabricantes podrán remitir y esportar los artículos que fabriquen.

La exencion del pago de otra cuota por el almacen no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de aguas ó de la ley de 2 de junio de 1868.»

Y habiéndose confirmado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el informe que precede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden le digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1896.—*N. Reverter.*

Sr. Director general de contribuciones directas.

Marcas agrícolas y de ganadería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. señor: Vista la instancia presentada por D. Joaquin Garralda, Marqués de Reinosa, con fecha 21 de diciembre de 1896, en solicitud de que se conceda á los agricultores y ganaderos el derecho de usar marcas para distinguir sus productos sin necesidad de ostentar la condicion de industriales ó comerciantes: y

Resultando que en cumplimiento del mandato espreso de las disposiciones vigentes, no puede admitirse como suficiente para los efectos de registrar y espedir certificados de marcas de fábrica y comercio la cualidad de criadores de vino y agicultores que tienen en infinidad de casos los solicitantes de aquellas:

Resultando que esto origina constantes protestas por parte de los que, sin ser industriales ni comerciantes propiamente dichos, ora en la agricultura, ora en la ganadería, elaboran y tranforman sus productos para hacerlos útiles y provechosos en el mercado, y desamparados por la deficencia de nuestra actual legislacion sufren los perjuicios consiguientes á la falta de garantía jurídica, que solo se concede á la clase de comerciantes y fabricantes:

Resultando que contra tal anomalía ó defecto recurre hoy el señor Marqués de Reinosa, como interesado, alegando las razones que estima oportunas y fundamentales de la reforma que solicita, y pidiendo en general la creacion de las marcas agrícolas:

Considerando que es, en efecto, de graves inconvenientes para los fines que se persiguen mediante el registro de marcas, la necesidad de que se acredite por los agricultores y y ganaderos la cualidad que no poseen de comerciantes ó fabicantes, si han de gozar de los beneficios que la ley ofrece á las marcas depositadas:

Considerando que no existe razon alguna para que dichos agricultores y ganaderos sean de peor condicion, bajo este punto de vista, que los industriales y comerciantes, y, antes por el contrario, las operaciones de mejoras, trasformacion y elaboracion que en sus productos practican aquellos, demandan en justicia la garantía del trabajo, haciendo posible la distincion de estos productos mismos; y

Considerando que todo ello exige como remedio úuico y definitivo la creacion de las marcas agícolas y de ganadería en nuestro país, siendo favorable y precedente el reconocimiento que de las primeras en otras naciones se hizo por el Convenio internacional de Berna;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se conceda al señor Marqués de Reinosa la marca agrícola que solicita, dando carácter general á esta resolucion, y entendiéndose que dichas marcas agrícolas se regirán en la parte sustantiva y de procedimiento por las disposiciones vigentes de marcas de fábrica y comercio, con la única escepcion de que los interesados en su caso acrediten, mediante certificacion espedida por el Alcalde de su localidad, el ramo de agricultura ó ganaderia á que se dediquen.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1897.—*Linares Rivas.*

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: Por Real órden de 12 de mayo del año último se estableció que, en cumplimiento de las disposiciones que

rigen sobre el pago del impuesto de carruajes de lujo, y con el fin de impedir que, bajo ningun pretesto, se eludieran aquéllas, todos los carruajes, así los de particulares como los que se destinasen por los alquiladores al abono por temporada y no estuviesen esceptuados legalmente del impuesto, llevasen fijo de un modo permanente el correspondiente *permiso de circulacion* en la forma que dicha Real órden determina en su regla 2.ª, y que los no destinados al abono por temporada, y que sólo se alquilasen para servicios sueltos por dias, medios dias ú horas, llevasen tambien cada uno su número pintado al óleo en la caja del mismo y en su parte esterior, con los demás requisitos que señala la regla 4.ª de la citada disposicion. El tiempo transcurrido desde que ésta comenzó á regir ha sido más que suficiente para que los dueños, poseedores y alquiladores hayan podido cumplir cuanto por ella estaba ordenado, á fin de evitarse los perjuicios y responsabilidades consiguientes; siendo evidente, por lo tanto, que los carruajes que no figuran en el Registro, y los que, respectivamente, no lleven fijo el permiso de circulacion, ó no estén numerados en la forma y con los requisitos antes citados, no pueden circular, á no ser con manifiesta infraccion de los indicados preceptos.

Y con objeto de prevenir y evitar las ocultaciones y los fraudes que puedan cometerse por falta de cumplimiento de dicha Reel órden en daño de los intereses del Tesoro:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y oido el dictámen de la del Tesoro y de la Intervencion general del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que los carruajes de lujo sujetos al pago del impuesto establecido, y cuyos dueños ó poseedores no hayan cumplido lo dispuesto en la Real órden de 12 de mayo último, sean inmediatamente precintados por los funcionarios y agentes de la Investigacion ó de la Administracion que se designen al efecto.

2.° Que los dueños ó poseedores, cuando hayan de utilizarlos para su servicio, y los alquiladores cuando se propongan destinarlos al abono en cualquier forma, lo soliciten de la Administracion de Hacienda por medio de papeletas de alta que la misma les facilitará en el acto, y verificado el previo pago del trimestre correspondiente, cuyo recibo se presentará por el interesado, la Administracion ordenará que se alce el precinto, cumpliéndose siempre cuanto en dicha Real órden se dispone. Las altas se solicitarán con la debida anticipacion, para que antes de alzar el precinto puedan cumplirse los requisitos indispensables á fin de acreditar el previo pago.

3.° Que en lo sucesivo cuiden las Delegaciones de inspeccionar en las provincias el que estén precintados los carruajes para cuyo uso no se hayan cumplido las reglas establecidas en dicha Real órden, alzándose los precintos en su caso segun dispone el párrafo anterior, y que hagan cumplir y ejecutar cuanto en la presente se dispone por medio de los agentes de la investigacion y de los demás empleados del ramo á sus órdenes.

4.º Que el alzamiento ó fractura de los precintos, y la ocultacion, traspaso ó desaparicion por cualquier causa de los carruajes precintados, sin dar el debido conocimiento á la Administracion, se entenderán casos de defraudacion comprendidos en el párrafo segundo, artículo 23 de la instruccion de 1.º de julio de 1895, imponiéndose á los defraudadores las penas que el mismo señala.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de febrero de 1897.—*N. Reverter.*

Señor Director general de Contribuciones directas.

Agregacion de los pueblos del llano á Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señora: El Ayuntamiento de Barcelona viene pretendiendo desde hace muchos años que el Gobierno, haciendo uso de la facultad que el art. 10 de la Ley Municipal le concede para ensanchar el término de las poblaciones de mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros, agregue al de aquella ciudad varios de los mas próximos.

Acerca de la conveniencia y justicia de esa peticion apenas cabe ya duda ni debate. Invertidos los términos naturales del asunto, la union de los pueblos y la confusion de los límites se han realizado antes de estar autorizadas. No se trata de unir á una circunscripcion municipal los arrabales de otra, ni hay posibilidad dentro de Barcelona misma de hacer la division exigida por las leyes para algunos servicios entre el casco radio y el extrarradio. Son los cascos mismos los que están ya en contacto inmediato. Las calles del ensanche, lo mismo las que han de ir de rio á rio, que las dirigidas desde el llano á la montaña, atraviesan términos municipales distintos. Algunas tienen la acera de los números pares en un pueblo, y la de los impares en otro, con diferencias absurdas en los servicios, así locales como generales. La administracion del impuesto de consumos lucha con dificultades absolutamente insuperables, y la defraudacion se burla con completa impunidad de todos los preceptos y reglas administrativas.

Barcelona no solicita que se le concedan los medios legales para engrandecerse: reclama solo que se reconozca oficialmente el hecho notorio de que está ya engrandecida.

Los pueblos que han de ser agregados, en cambio de los beneficios innegables que su incorporacion á la ciudad ha de reportarles, han de sufrir el perjuicio del aumento de aquellos tributos que están regulados segun la poblacion respectiva. Esta ha sido sin duda la dificultad que ha detenido hasta ahora la realizacion de una reforma exigida por

la conveniencia, é impuesta por hechos consumados indestructibles; y de ella no es posible libertarse sino por una prudente conciliacion de intereses que suavice el tránsito de uno á otro régimen. Aplazando por un número razonable de años las naturales consecuencias de la agrupacion en lo que al aumento de los impuestos se refiere, se evitan los daños y quedan solo las ventajas, quizás mayores y más claras que para la ciudad para los pueblos que con ella van á identificarse.

Hay dos de ellos, respecto de los cuales no están preparados los datos para una resolucion definitiva tanto como para los demás. Sarriá tiene la mayor parte de su caserío en iguales condiciones de union ya realizada, y de verdadera confusion de términos, que los colindantes con Barcelona, y á Horta le sucede lo mismo con su barrio denominado Vallcarca; pero desde hace algunos años, por mutuo consentimiento, Sarriá y Vallvidrera tienen unidos sus territorios respectivos en un solo Municipio, y entre Vallcarca y el resto de Horta, los accidentes del terreno y la solucion de continuidad de las construcciones urbanas establecen diferencias especiales. Se ha pensado algunas veces que la agregacion de Sarriá á Barceloua debe hacerse con sus anteriores límites, prescindiendo de Vallvidrera, y que en Horta no debe estenderse mas allá de Vallcarca; pretenden otros que la anexion se haga por la totalidad de ambos Ayuntamientos. Total ó parcial, habrá de hacerse necesariamente, si no ha de quedar incompleto el plan y si no han de subsistir en parte los inconvenientes para cuya supresion se ha hecho necesaria la reforma. El Gobierno se propone que pronto se tramite y resuelva este último punto.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Fernando Cos-Gayon.*

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo al art. 10 de la Ley Municipal,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan agregados en su totalidad al término municipal de Barcelona los de Gracia, San Martin de Provensals, Sans, San Andrés de Palomar, San Gervasio de Cassolas y Las Corts.

Art. 2.° Durante el término de diez años, á contar desde 1.° de julio próximo, y sin perjuicio de lo que pueda disponer el Poder legislativo, el nuevo Ayuntamiento queda obligado á satisfacer anualmente la suma total que corresponde á los actuales encabezamientos de los Municipios que se refunden, con mas los aumentos reclamados últimamente á los de Barcelona, Gracia y San Martin de Provensals.

En el mes siguiente á la publicacion del siguiente decreto, el Ayuntamiento de Barcelona someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda las tarifas unificadas de los derechos, arbitrios y recargos que se han de cobrar en el nuevo Municipio por las especies de consumo.

Art. 3.° Durante el mismo plazo de diez años, los municipios agregados seguirán pagando las demás contribuciones é impuestos conforme á las disposiciones que en la actualidad les son aplicables, segun su poblacion y demás circunstancias.

Art 4.° En los diez años siguientes se aumentará la tributacion, por décimas partes, hasta unificarla con relacion á la poblacion total.

Art. 5.° Los Ministros de la Gobernacion y Hacienda dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de lo prescrito en los artículos anteriores en lo que respectivamente les concierne.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion. *Fernando Cos-Gayon.*

Código de Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino, A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los artículos 870, 871, 872 y 873 del Código de Comercio, quedan redactados como sigue:

Art. 870. El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá constituirse en estado de suspension de pagos, que declarará el Juez de primera instancia de su domicilio, en vista de su manifestacion.

Art. 871. Tambien podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en estado de suspension de pagos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligacion que no haya satisfecho.

Art. 872. El comerciante que pretenda se le declare en estado de suspension de pagos, deberá acompañar á su instancia el balance de su activo y pasivo, y la proposicion de la espera que solicite de sus acreedores. que no podrá esceder de tres años. Si bajo cualquiera forma se pretendiese

quita ó rebaja de los créditos, se negará el Juez á tramitar la solicitud de suspension de pagos.

Art. 873. El espediente de suspension de pagos se acomodará á los trámites marcados en la ley especial. Si la espera fuese desestimada por la junta, quedará terminado el espediente.

Lo dispuesto en los artículos 870 al 873 será aplicable á las suspensiones de pagos de las Sociedades y Empresas no comprendidas en el art. 930.

Para que dichas Sociedades no comprendidas en el artículo 930 puedan constituirse en estado de suspension de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios, adoptado en junta general, precisamente convocada al efecto, dentro del término señalado en el art. 871. Para la reunion de la junta se fijarán los plazos mas breves que consientan los estatutos ó escritura social.

Art. 2. El Ministro de Gracia y Justicia, respetando las modificaciones introducidas en esta ley, y previa audiencia de la Comision revisora del Código de Comercio, procederá á reformar el vigente en el sentido que reclaman las necesidades de la práctica mercantil.

El Ministro de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Comision general de Codificacion, procederá á reformar la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de poner sus preceptos en armonía con los del vigente Código civil, supliendo, enmendando ó suprimiendo cuanto fuese preciso ó conveniente al indicado fin.

De igual manera procederá el referido Ministro á reformar los preceptos de la ley procesal para ponerlos en armonía con el Código del Comercio y satisfacer las reiteradas reclamaciones del comercio honrado en cuanto se relaciona con las suspensiones de pagos y quiebras.

Al hacer la revision y reforma de la ley de procedimiento se abreviará la tramitacion, tanto de los juicios como de los actos de jurisdiccion voluntaria, suprimiendo todo lo que la práctica ha denunciado como rutinario ó perjudicial para la pronta terminacion de los asuntos.

Art. 3. El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del uso que hubiese hecho de las facultades que se le conceden por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de junio de mil ochocientos noventa y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Aguirre de Tejada.*

Registro de la Propiedad de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de que por el Real decreto de 20 de abril último han sido agregados en su totalidad al término municipal de Barcelona los de Gracia, San Martin de Provensals, San Gervasio de Cassolas, Las Corts, San Andrés de Palomar y Sans, pertenecientes los cuatro primeros á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Gracia, el siguiente á la del Registro de Oriente de Barcelona, y el último á la del Occidente de la misma ciudad, y resultando, por consiguiente, que la capital del Registro de Gracia y casi todos los pueblos del mismo forman parte del término municipal de Barcelona, y habida consideracion á que la parte del término municipal de esta capital señalada á cada uno de los Registros de Oriente y Occidente de la misma por el Real decreto de 15 de noviembre de 1886, se halla dividida en Secciones, conforme á lo dispuesto en este decreto y en la Real órden de 21 de junio de 1887;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Presidente de la Audiencia y lo propuesto por esa Direccion, y en virtud de lo dispuesto en el art. 163 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° El Registro de la propiedad de Gracia se denominará Registro de la propiedad del Norte de Barcelona.

2.° La parte del término de Barcelona comprendida, actualmente en la circunscripcion territorial de dicho Registro, se dividirá en las siguientes secciones:

1.ª Seccion de Gracia.
2.ª Seccion de San Martin de Provensals.
3.ª Seccion de San Gervasio de Cassolas.
4.ª Seccion de Las Corts.

Cada uno de estas secciones abrazará el espacio que comprendia el término municipal de su respectivo nombre.

3.° La parte del término de Barcelona, comprendida actualmente en la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Oriente, se dividirá en siete secciones; las seis primeras serán las establecidas por la Real órden de 21 de junio de 1887, y la séptima, que se denominará de San Andrés de Palomar, abarcará el espacio que comprendia el término municipal de este Ayuntamiento

4.° La parte del término de Barcelona, comprendida actualmente en la circunscripcion territorial del Registro de Occidente, se dividira en seis secciones; las cinco primeras serán las determinadas por la citada Real órden, y la sexta, que se denominará de Sans, abrazará la parte que correspondia al Ayuntamiento de Sans.

5.° Las inscripciones de fincas enclavadas en los men-

cionados Ayuntamientos de los territorios de los Registros de Gracia, Oriente y Occidente de Barcelona, que han sido agregados al término municipal de esta ciudad, continuarán practicándose en los libros abiertos á dichos Ayuntamientos en los respectivos Registros.

6.° Cada uno de estos libros se titulará en su portada de la manera siguiente: *«Registro de la propiedad de .... de Barcelona. Tomo.... de la seccion..... del Ayuntamiento de Barcelona. Tomo .. .. del Archivo de este Registro».*

7.° Los Registradores de la propiedad de Oriente, Occidente y Norte (hasta ahora Gracia) de Barcelona procederán á hacer las oportunas correcciones en los índices y en el cuadro que con arreglo á lo preceptuado en el art. 154 del reglamento debe existir en el local del Registro.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1897.—*Tejada.*

Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados, etc.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: El art. 7.° de la ley de 10 del actual hace estensivos los beneficios que concedió el 42 de la de 5 de agosto de 1893 á los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados y á los procedentes de aterramientos, así como á los roturadores de terrenos del Estado ó de los Propios y comunes de los pueblos, con objeto de que puedan legitimar su posesion. Y no sólo amplía en este sentido las ventajas que aquella disposicion de 1893 concedia, sino que suprime la limitacion establecida acerca de la estension superficial á que podia aplicarse; cambia los términos para la determinacion del canon que ha de establecerse en la adjudicacion de las fincas, y hace caso omiso de la condicion que se exigia de que los actuales poseedores habian de ser parientes del que puso en cultivo la finca.

Las ventajas, pues, otorgadas por el referido art. 7.° de la ley mencionada resultan tan evidentes, que no es dudoso esperar la legitimacion de una masa considerable de propiedad rústica que hoy carece de título y se sustrae de contribuir á las cargas públicas, más que por voluntad de sus llevadores, por falta de medios para obtener tal legitimacion. Y con el fin de regular los procedimientos que han de seguirse para alcanzar esta clase de concesiones, el Ministro de Hacienda que suscribe, de acuerdo con el Consejo

de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de junio de 1897.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—*Juan Navarro Reverter.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al art. 7.° de la ley de 10 del actual, los poseedores de terrenos abandonados por el mar ó procedentes de lagunas, pantanos desecados ó de aterramentos, así como los roturadores de bienes del Estado ó de los propios y comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de junio de 1865, podrán obtener la legitimacion de la posesion, sea cual fuere la estension superficial de las fincas. No es aplicable el espresado articulo 7.° á los terrenos que comprendan minas denunciadas un año antes, por lo menos, de la fecha de promulgacion de aquella ley.

Art. 2.° Serán considerados como poseedores y roturadores de los terrenos á que el art. 7.° de la mencionada ley se refiere, y con derecho á disfrutar sus beneficios, cuantos acrediten que los han cultivado normalmente durante los diez años anteriores á la fecha de la misma ley. Tambien podrán acogerse á sus beneficios los que, teniendo un título precario de posesion, deseen obtener el que por ella se concede.

Art. 3.° Las solicitudes pidiendo la adjudicacion administrativa se dirigirán á los Delegados de Hacienda de las provincias, acompañando la necesaria justificacion documental. Segun el resultado de las diligencias, se procederá en su caso al deslinde y tasacion de las fincas y á liquidar el canon del 6 por 100 sobre el 40 por 100 del valor actual de los terrenos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.° de la ley.

Art. 4.° Terminado el espediente, se resolverá por el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, y contra su decision se podrá entablar recurso de alzada ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó el Ministerio de Hacienda, segun la cuantía del asunto.

Art. 5.° Dentro del plazo improrogable de quince dias, á contar desde la notificacion del acuerdo, deberá satisfacer el concesionario la primera anualidad del censo y firmar la diligencia de reconocimiento del mismo, espidiendo el Delegado de Hacienda, por duplicado, certificacion en que conste la adjudicacion administrativamente hecha por el Estado en virtud de la ley de 10 del actual, así como las circunstancias esenciales y la descripcion de los terrenos, el importe y fecha de los vencimientos de las anualidades futuras y la condicion de que la falta de pago de uno ó varios plazos autorizará al Estado para ejercitar los derechos que con arreglo á las leyes le corresponden. Este certi-

ficado servirá de título inscribible en el Registro de la propiedad, del derecho del Estado y del trasmite. Los gastos que esta inscripcion ocasione, y los de deslinde, tasacion y otorgamiento de escritura, si el interesado deseare otorgarla, serán de cuenta del mismo.

Art. 6.° Los que legitimen la posesion de los terrenos mediante los beneficios concedidos por la ley de 10 del actual, podrán en cualquier tiempo pedir la redencion del canon á tenor de lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 7.° de la misma, dirigiendo al efecto solicitud documentada en forma á los Delegados de Hacienda de las provincias. Inmediatamente se procederá á capitalizar el censo segun su cuantía, con arreglo á los tipos establecidos en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1878, y acordada por el Delegado la redencion, abonará el interesado su importe total ó el del primer plazo, dentro del término de quince dias. Verificado el pago en totalidad, se espedirá certificacion en que se haga constar haberse verificado la redencion y el ingreso de su importe en Tesoreria, cuyo documento será bastante para cancelar la carga en el Registro de la propiedad. Si la redencion se verificase á plazos, sera preciso que en su dia se acredite hallarse satisfechos todos ellos, con la certificacion ó certificaciones oportunas.

Art. 7.° Los Administradores de bienes del Estado procederán desde luego á investigar si los poseedores de terrenos roturados los llevan normalmente en los diez años anteriores á la promulgacion de la ley; en caso negativo, y si el llevador careciese de título, propondrá á las Delegaciones de Hacienda, y éstas acordarán inmediatamente, la incautacion de la finca.

Art. 8.° En las provincias en que los terrenos roturados tengan su orígen en concesiones de establecimientos á censo otorgadas por las antiguas bailías del Real Patrimonio, ó por las Autoridades civiles ó militares, los Administradores de bienes del Estaao comprobarán desde luego si los poseedores cultivan mayor estension de terreno que la que fué objeto de las concesiones, y sobre el esceso, si lo hubiere, promoverán espediente de denuncia, á no ser que los llevadores, acogiéndose á los beneficios de esta ley, soliciten su legitimacion.

Art. 9.° A los Administradores de bienes del Estado que tuvieran incoados espedientes de investigacion de terrenos comprendidos en la ley del 10 del corriente mes, antes de su promulgacion se les concede derecho al percibo de los gastos qua se les hayan originado, prévia cuenta justificada, los cuales se abonarán por los poseedores de las fincas, sin perjuicio de lo que corresponda á aquellos funcionarios por administracion y venta en su caso cuando los denunciados se acojan á los beneficios de la ley.

Art. 10. El ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de junio de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

Impuesto provisional de tráfico.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley fecha 10 del corriente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oida la Junta de Administracion y Vigilancia del impuesto provisional de tráfico y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Aduanas y Delegaciones de Hacienda de la Península é islas Baleares y Canarias pagarán, desde el 1.º de julio próximo, por razon del impuesto provisional de tráfico, las siguientes cuotas:

En el comercio de cabotaje.

a) Diez céntimos de peseta el mineral de hierro y 15 céntimos de peseta las demás mercancías, en el comercio entre los puertos españoles de la Península, islas Baleares, islas Canarias y posesiones españolas de la Costa Norte de Africa.

b) Setenta y cinco céntimos de pesetas el azúcar y el vino, y 2 pesetas las demás mercancías, en el comercio con las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo.

En el comercio con Europa y costas de Africa en el Mediterráneo y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador.

c) Veinte céntimos de peseta los minerales de hierro esportados por el Mediterráneo y el Guadalquivir; 25 céntimos de peseta los minerales pobres, incluso la pirita ferrocobrizada y el carbonato y silicicato de manganeso; 15 céntimos de peseta los carbones minerales y cok destinados á la elaboracion y manufactura del hierro, acero y demás metales; una peseta los carbones que se destinen para las demás industrias ó para la esportacion; 25 céntimos de peseta el lingote de hierro; una peseta 25 céntimos las galenas argentíferas y demás minerales no clasificados como pobres y el plomo no argentífero en barras; una peseta el vino; 50 céntimos de peseta las cales, cementos, ladrillos ordinarios, tejas y adoquines de escoria; una peseta los cereales á la esportacion y una peseta 50 céntimos las demás mercancías.

En el comercio con el resto del mundo.

d) Cincuenta céntimos de peseta los minerales pobres; una peseta el vino comun; una peseta 50 céntimos los vi-

nos generosos; una peseta 50 céntimos la raiz de regaliz y 4 pesetas las demás mercancias.

Art. 2.° La imporatcion y la esportacion por ferro-carriles ó caminos ordinarios estarán sujetas á las mismas cuotas que las fijadas para el comercio marítimo de Europa.

Art. 3.° El impuesto sobre mercancias se exigirá por tonelada de 1.000 kilógramos.

Art. 4.° Se esceptúan del impuesto de tráfico en el comercio de cabotaje peninsular, el lingote de hierro y los minerales de hierro y carbones minerales y cok destinados á la industria metalúrgica y siderúrgica; y en el comercio exterior, la sal comun y la pipería vacía y sacos usados, ambos de retorno; los carbones minerales y cok, destinados á la obtencion del plomo, cobre, hierro, acero y demás metales; las mercancias que se trasporten en buques de vela españoles menores de 100 toneladas de arqueo; las operaciones de carga y descarga en los trasbordos, y las demás escepciones que menciona el tít. V de las Ordenanzas de Aduanas, en cuanto no se opongan á los preceptos de la presente ley; las embarcaciones que menciona el art. 356 de las Ordenanzas de Aduanas: los víveres y repuestos á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 370 de las mismas Ordenanzas, y las mercancias cuyo trasporte se verifique en cumplimiento directo de contratos pactados antes del dia 20 de junio del año último y que hayan sido esceptuados del impuesto de tráfico.

Art. 5.° Para poder disfrutar de los derechos reducidos que se conceden á los carbones minerales y cok, destinados á las industrias metalúrgica y siderúrgica, será condicion precisa que se cumplan las formalidades establecidas en el art. 7.° del reglamento del impuesto de tráfico, fecha 23 de septiembre de 1896.

Art. 6.° El impuesto de pasajeros en via marítima será satisfecho por los consignatarios de los buques que los conduzcan, con arreglo á las siguientes cuotas:

Pasajeros embarcados en cabotaje,

1.ª clase.	1	peseta.
2.ª clase.	0'50	—
3.ª clase.	0'25	—

Embarcados para Cuba, Puerto Rico y Fernando Poo, y desembarcados en viajes de estas procedencias.

1.ª clase.	16	pesetas.
2.ª clase.	11	—
3.ª preferente	6	—
3.ª ordinaria.	2	—

Idem id. de Filipinas.

1.ª clase.	13	pesetas.
2.ª clase.	8	—
3.ª clase.	2	—

Idem id. de Argelia y Marruecos.

En cámara.	11	pesetas.
En cubierta.	1	—

Idem id. de Gibraltar y Portugal.

En cámara.	4	pesetas.
En 3.ª clase.	1	—

Embarcados para el resto de Europa y desembarcados de esta procedencia.

1.ª clase.	8	pesetes.
2.ª clase.	5	—
3.ª clase.	2	—

Idem embarcados y desembarcados del resto del mundo.

1.ª clase.	25	pesetas.
2.ª clase.	11	—
3.ª clase.	5	—

Art. 7.° Se exigirá la cuota de 10 céntimos de peseta por cada boletin ó talon de facturacion de equipajes, encargos y mercancias en el trasporte por ferro-carril.

Art. 8.° Continuarán snbsistentes, en cuanto no se oponga á las disposiciones del presente Real decreto, la ley de 30 de agosto de 1896 y Real decreto y reglamento de 24 de septiembre del mismo año.

Art. 9.° En vista del resultado que ofrezca la recaudacion del impuesto, el Gobierno, oyendo la Junta de Administracion y Vigilancia del mismo, rectificará, segun proceda, la tarifa establecida por el presente decreto, y si el producto obtenido superase la cantidad de 12 millones de pesetas, se rebajarán las cuotas proporcionalmente al esceso alcanzado sobre aquella cifra.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter.*

Ley contra los anarquistas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de septiembre de 1896 sobre facultades gubernativas para supresion de periódicos y centros anarquistas, y para el estrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.° de la ley de 10 de julio de 1894, se aplicarán desde la promulgacion de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastian á doce de agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Maria Cristina.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga.*

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el **DIARIO** de **BARCELONA** desde el mes de octubre de **1896** al de octubre de **1897**.

MES DE OCTUBRE DE 1896.

REALES ÓRDENES.

Servicio militar. — Llamando al activo los 90.525 hombres sorteados. (D. del 3.)

Reclutamiento y reemplazo del ejército. — Ley de 1885 modificada por la de 21 de agosto de 1896. (D. del 27 al 31 inclusive.)

REALES DECRETOS.

Gimnasia en los institutos de 2.ª enseñanza. — Declarándola obligatoria. (D. del 18.)

Timbre del Estado. — Reglamento provisional para la ejecucion de la ley. (D. del 17 y del 22.)

D. Manuel Durán y Bas — Nombrándole Consejero de Instruccion pública (D. del 26.)

MES DE NOVIEMBRE.

REALES DECRETOS.

Empréstito. — Creacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas. (D. del 6.)

Empréstito. — Ordenando el prorateo de las obligaciones suscritas. (D. del 21.)

REALES ÓRDENES.

Segunda enseñanza. — Autorizando transitoriamente á los alumnos matriculados en el cuarto año para simultanear con las de éste las asignaturas del quinto compatibles. (D. del 8.)

Empréstito. — Dictando reglas para su realizacion. (D. del 12.)

Empréstito. — Dictando reglas para el prorrateo. (D. del 23.)

MES DE DICIEMBRE.

REALES DECRETOS.

Biblioteca nacional. — Ordenando á los impresores que entreguen, con destino á ella, mensualmente, un ejemplar de las obras que impriman. (D. del 8.)

Indulto por delitos de imprenta. (D. del 9.)

D. Camilo Polavieja.—Nombrándole capitan general de Filipinas y general en jefe de aquel ejército. (D. del 11.)

D. Ramon Blanco.—Nombrándole Jefe del cuarto militar de la Reina. (D. del 11.)

Hojas de cupones.—Mandando agregarlas á las Cubas de 1886. (D. del 21.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULAR.

Caza.—Aprobando los catálogos de las aves cuya caza está prohibida en todo tiempo y de las que solo pueden cazarse del 1.° de septiembre á 31 enero. (D. del 5.)

Jurado.—Recordando las obligaciones de los fiscales municipales y de audiencia en la formacion de las listas. (D. del 25.)

Reglamento de la contribucion industrial.— Modificando su art. 43 (D. del 25.)

Exámenes.—Denegando los de enero para los alumnos libres. (D. del 27.)

MES DE ENERO DE 1897.

REALES DECRETOS.

D. Ramon Blanco.— Admitiéndole la renuncia de jefe del cuarto militar de la Reina. (D. del 31.)

MES DE FEBRERO.

REALES DECRETOS.

Reformas para Cuba.— Ordenando que pase á informe del Consejo de Estado el proyecto de su ampliación. (D. del 8.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Marcas agrícolas.—Concediendo el uso de una al Sr. Marqués de Reinosa y dando carácter general á la resolucion. (D. del 3.)

Reclutamiento del Ejército.—Resolviendo algunas dudas en lo que se refiere á exenciones, á que habia dado lugar la errónea interpretacion de la ley. (D. del 3.)

Cajetines.—Mandando emplear este sistema para suplir la falta de cupones en los títulos de la Deuda de Cuba amortizable creados por ley de 7 de julio de 1882. (D. del 10.)

Reclutamiento del Ejército.—Dictando reglas para las alegaciones de los que sirvan en filas. (D. del 17.)

Peste bubónica.—Dictando medidas higiénicas. (D. del 23.)

Impuesto sobre carruajes de lujo.— Dictando reglas para la investigacion y cobranza. (D. del 26.)

MES DE MARZO.

REALES DECRETOS.

Jurado.—Dictando disposiciones sobre su formacion y funcionamiento. (D. del 13.)

Estudiantes estranjeros.— Concediéndoles iguales derechos que á los españoles por lo que se refiere á los estudios y adquisicion de títulos (sin los derechos que conceden). (D. del 18.)

Capitanía general de Filipinas.— Admitiendo la dimision al general Polavieja y nombrando para sustituirle al general Primo de Rivera. (D. del 27.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Ofensas á la moral y á la decencia.— Recordando á los fiscales el deber de perseguirlas. (D. del 20.)

Exposicion general de Bellas artes.—Dictando reglas para su organizacion. (D. del 26.)

MES DE ABRIL.

REALES DECRETOS.

Capitanía general de Filipinas.—Autorizando al general Po lavieja para regresar á la península nombrando para sustituirle interinamente al general Lachambre. (D. del 10.)

Agregacion de los pueblos del llano á Barcelona. (D. del 26.)

CIRCULAR.

Investigaciones de los fiscales.— Censurando que se realicen (D. del 4.)

MES DE MAYO,

REALES DECRETOS.

Reformas para Cuba.— Publicando las bases de su aplicacion é implantándolas en la parte occidental de la isla. (D. del 2.)

D. Camilo Polavieja.—Concediéndole la gran cruz de San Fernando. (D. del 2.)

D. Ignacio M.ª Despujol y Chaves.—Nombrándole jefe superior de Administracion, gobernador de la region occidental y provincia de la Habana. (D. del 2.)

Empréstito sobre la renta de Aduanas. — Aumentando en 200 millones de pesetas la emision. (D. del 10.)

Reformas para Cuba.— Autorizando la presentacion de un proyecto de ley declarando al gobierno exento de la responsabilidad constitucional por la implantacion de las mismas. (D. del 23.)

Código de Justicia Militar.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley reformando el párrafo primero del número 7.º del art. 7.º (D. del 23.)

REALES ÓRDENES.

Multas.—Disponiendo que no se entregue el importe de las á que tengan derecho los aprehensores ó descubridores hasta trascurridos los tres meses hábiles para interponer el recurso contencioso ó caso de interponerse hasta dictarse sentencia firme. (D. del 13.)

Amortizacion de Cubas del 90.—(D. del 21.)

MES DE JUNIO.

REALES DECRETOS.

Impuestos transitorios de Guerra.—(D. del 29.)

Poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados, etc.—Dictando reglas para que puedan legitimar su posesion en virtud de habérseles hecho extensivos los beneficios que concedió la ley de 5 de agosto de 1893 por el art. 7.° de la ley de 10 de junio. (D. del 30.)

LEYES Y REALES ÓRDENES

Código de Comercio.—Modificando sus artículos 870, 871, 872 y 873. (D. del 13.)

Registros de la Propiedad de Barcelona—Estableciendo una nueva division en consonancia con la que resulta de la agregacion. (D. del 14.)

Impuestos transitorios de Guerra.—Dictando disposiciones para su exaccion. (D. del 29.)

MES DE JULIO.

REALES DECRETOS.

Empréstito sobre la renta de Aduanas de Filipinas.—(Diario del 2.)

Impuesto provisional de tráfico.—Dictando disposiciones para su exaccion de conformidad con la ley de 10 de junio. (D. del 3.)

Exposicion de productos de las industrias modernas..—Ordenando su organizacion. (D. del 27.)

Idiomas.—Dictando disposiciones respecto del ingreso en las cátedras, duracion de los cursos y formacion de tribunales para exámenes. (D. del 29.)

Aspirantes de Marina.—Regulando las oposiciones para cubrir nueve plazas. (D. del 30.)

REALES ÓRDENES.

Correspondencia telegráfica internacional.—Dictando reglas relativas á la contabilidad. (D. del 4.)

Escuela de Arquitectura de Barceloua.—Ordenando que armonice su organizacion con la de Madrid. (D. del 4.)

Pipería importada vacia.—Prorrogando por tres meses el plazo de su reexportacion con vinos nacionales. (D. del 11.)

Empréstito sobre la renta de Aduanas de Filipinas.—Prorrateando las obligaciones suscritas. (D. del 26).

Secretarios de Juzgados municipales.—Declarando compatible el cargo con el ejercicio de la abogacía. (D. del 27.)

MES DE AGOSTO.

REALES DECRETOS

Secretarios de las Diputaciones provinciales.—Regulando la forma de su nombramiento mediante oposicion. (D. del 9.)

Azcárraga.—Nombrándole presidente interino del Consejo de ministros. (D. del 11.)

Honores al cadáver del Sr. Cánovas.—(D. del 12.)

Ley contra los anarquistas.—Extendiendo su aplicacion á todas las provincias (D. del 16.)

Filipinas.—Estableciendo un recargo de 6 por 100 *ad valorem* sobre todas las mercancías importadas y autorizando la redencion metálica de la prestacion personal establecida en 1883. (D. del 20.)

Azcárraga.—Nombrándole presidente definitivo del Consejo de ministros. (D. del 24.)

REALES ÓRDENES CIRCULARES Y OTRAS DISPOSICIONES.

Tramvias.—Autorizando el cambio de la traccion animal por la eléctrica á la «The Barcelona Tramvays Company Limited.» (D. del 8.)

Asesinato del Sr. Cánovas.—Comunicándolo oficialmente á los gobernadores. (D. del 11.)

Contra la propaganda anarquista.—Recomendando á los fiscales su persecucion. (D. del 16.)

Sentencias de muerte.—Extendiendo á las que deben aplicarse por la jurisdiccion militar las disposiciones de la R. O. de 24 de noviembre de 1894. (D. del 17.)

Gimnasia en la 2.ª enseñanza.—Dictando reglas para la aplicacion del R. D. de 14 de octubre de 1896. (D. del 31.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES DECRETOS.

Reemplazo.—Llamando á las armas á 80.000 hombres. (Diario del 5.)

Arbitrio en los puertos de Pilipinas.—Suprimiendo el establecido por Decreto de 8 de febrero de 1884. (D. del 11.)

Reformas de Filipinas.—(D. del 17.)

REALES ÓRDENES.

Proyecto de reforma interior de Barcelona.—Denegando al Ayuntamiento la autorizacion para adquirir su propiedad. (Diario del 21.)

ÍNDICE.

OBRAS

DEL

Doctor D. Jaime Balmes.

Curso de Filosofía elemental. Comprende: *Lógica*. 1 volumen, ptas. 1'25.—*Ética*, 1 volumen, ptas. 1'25. —*Metafísica*, 1 volumen, ptas. 2.—*Historia de la Filosofía*, 1 volumen, ptas. 1'50

Curso de Filosofía elemental, en latín.—Comprende 4 volúmenes como la edición castellana, á los mismos precios.

Filosofía fundamental. —Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

La Sociedad. *Revista religiosa, filosófica, política y literaria.*—Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5'50.

El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea.— Cuatro tomos (2 volúmenes), ptas. 5.

El Criterio, 1 volumen, ptas. 1'50.

La religión demostrada al alcance de los niños, 1 volumen en 6°. ptas.1 0'50.

Miscelánea religiosa, política y literaria. Contiene: *Pío IX.—Observaciones sobre los bienes del clero. —Consideraciones políticas sobre la situación de España. —La esterilidad de la revolución española.— República francesa.*—1 volumen, ptas. á'50.

Cartas á un escéptico en materia de religión, 1 volumen, ptas. 1'50.

Escritos póstumos, 1 volumen, ptas. 1'50.

Observaciones sobre los bienes del clero, 1 volumen, ptas. 0'50.

Pio IX, 1 cuaderno, ptas. 0'50.

Poesías póstumas, 1 volumen, ptas. 1'50.

PUNTOS DE VENTA.

Barcelona, Librería Barcelonesa, calle de la Libretería, n.º 22.—Madrid, Librería Gregorio del Amo. — Zaragoza, Cecilio Gasca. —Valencia, Sucesores de Badal, y en las principales librerías.

ALMANAQUE

DEL

DIARIO DE BARCELONA

para el año

1899.

Con aprobacion de la autoridad eclesiástica.

AÑO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

BARCELONA.
IMPRENTA BARCELONESA,
CALLE DE LAS TAPIAS, NÚM. 4.

1898.

(Administracion y despacho, calle de la Libretería, 22.)

Posicion geográfica de Barcelona.—Latitud 41° 21' 44" Norte. Longitud 0 h. 33 m. 27 s., 2 al E. del Observatorio de S. Fernando.

Epocas célebres.—El presente año, es de la era cristiana ó nacimiento de Ntro. Sr. Jesucristo, el 1899. De la creacion del mundo, segun el Padre Petavio, el 5882. Del diluvio universal, segun el mismo, el 4227. De la poblacion de España, el 4143. De la de Madrid, el 4068. De la de Barcelona, el 3576. De la fundacion de Roma, segun Varron, el 2651. De la correccion Gregoriana, el 317. Del Pontificado de N. S. Padre Leon XIII, el 22.° De la instalacion de las Córtes generales y estraordinarias en Cádiz, el 90.

Cómputo eclesiástico.—Aureo, núm. 19.—Epacta, XVIII.—Ciclo solar, 4.—Indiccion romana, 12.—Letra Dominical, A.—Letra del Martirologio romano, t minúscula.

Cuatro témporas.—I. El 22, 24 y 25 de febrero.—II. El 24, 26 y 27 de mayo. III. El 20, 22 y 23 de septiembre.—IV. El 20, 22 y 23 de diciembre.

Fiestas movibles.—El Dulce Nombre de Jesus, 15 de enero.—Sagrada Familia, 22 de enero.—Septuagésima, 29 de enero.—Sexagésima, 5 de febrero.—Quincuagésima, 12 de febrero.—Ceniza, 15 de febrero.—Domingo de Pasion, 19 de marzo.—Dolores de Nuestra Señora, 24 de marzo.—Domingo de Ramos, 26 de marzo.—Pascua de Resurreccion, 2 de abril.—Divina Pastora, 16 de abril.—Patrocinio de San José, 23 de abril.—Nuestra Señora de Montserrat, 30 de abril.—Letanías, 8, 9 y 10 de mayo.—Ascension del Señor, 11 de mayo. —Pascua de Pentecostés, 21 de mayo.—La Santísima Trinidad, 28 de mayo.—SS. Corpus Christi, 1 de junio.—Sagrado Corazon de Jesus, 9 de junio.—Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, 2 de julio.—Traslacion segunda de Santa Eulalia, 9 de julio.—S. Joaquin, 20 de agosto.—Ntra. Sra. de la Fuente de la Salud, 27 de agosto.—Purísimo Corazon de María, 27 agosto. —Ntra. Sra. de la Consolacion, 3 de septiembre.—Dulce Nombre de María, 10 de septiembre.—Dolores gloriosos de Ntra. Sra., 17 de septiembre.—Ntra. Señora del Rosario, 1 de octubre.—Ntra. Sra. del Remedio, 8 de octubre.—Patrocinio de Nuestra Señora, 12 de noviembre.—Primer domingo de Adviento, 3 de diciembre.

Dias en que se saca ánima.—El 29 de enero; el 21 febrero; el 4, 5, 12, 24 y 25 de marzo; el 5 de abril; el 25 y 27 de mayo.

Estaciones.—La Primavera entra el 20 de marzo á las 7 y 38 ms. de la noche.—El Estío el 21 de junio á las 3 y 37 ms. de la tarde.—El Otoño el 23 de septiembre á las 6 y 22 ms. de la mañana.—El Invierno el 21 de diciembre á las 12 y 48 ms. de la noche.

Las fiestas de precepto van señaladas con una ✠ y letra VERSALITA, escepto los domingos y los dias de los Santos tutelares de cada pueblo; las en que e podia trabajar con obligacion de oir misa antes de 1868, llevan la espresion (*Antes* †) y las obligatorias de precepto tambien antes de dicha época, llevan la de (*Antes* ✠). Los dias en que se gana indulgencia plenaria teniendo la bula de la Santa Cruzada así: (I. P.); y los en que se saca ánima del purgatorio, llevan la espresion *Anima*.

NOTAS.—Su Santidad por decreto de 2 de mayo de 1867 mandó, que el precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado Adviento.

—Ntro. Smo. Padre Pio IX por decreto de 9 de noviembre de 1870 siempre y cuando la fiesta de la Purísima Concepcion caiga en viernes ó sábado, se dignó trasladar el ayuno al jueves de la misma semana.

FERIAS DE CATALUÑA.

ENERO.—**Barcelona.** 1 Artés. 5 Caserras. 6 Frontañá, Manlleu, Balsareny. 7 Montclar é Igualada. 14 Vilanova del Camí. 17 S. Quirse de Besora, Malgrat. 20 Moyá, Odena, Torelló (S. Pedro). 21 Castelltersol. 24 Taradell. 25 S. Pol de Mar, Torrellas (S. Martin).⁓S. Celoni, miér. 2.º—**Gerona.** 1 La Bisbal. 3 Bañolas. 6 Amer. 14 S. Hilario. 17 Anglés, Navata, Palamós, Sta. Pau. 20 Arbucias, S. Felio de Pallerols.—**Tarragona.** 5 Caserras. 22 Espluga de Francolí.—**Lérida.** 1 Pons. 15 Lérida. 17 Borjas. 24 Sort. 26 Oliana. 28 Bancal.

FEBRERO.—**Barcelona.** 2 Centellas (Sta. Coloma), Molins de Rey, Pobla de Claramunt, Sallent.—**Gerona** 2 Besalú, Calonge. 24 Crespiá. 25 Sta. Coloma de Farnés.—**Lérida.** 1 Cervera. 2 S. Lorenzo de Morunys 3 Almatret, Cubells. 8 Isona. 15 Lérida. 23 Balaguer.

MARZO.—**Barcelona.** 3 Cardona. 15 Corbera. 25 Alpens.—**Gerona.** 19 Santa Coloma de Farnés. 25 Arbucias, La Escala.—**Tarragona.** 16 Ribarroja.—**Lérida.** 15 Lérida, 19 Torres de Segre, Solsona.

ABRIL.—**Barcelona.** 25 Rellinás. 28 Piera.⁓Martorell y Borredá, último domingo.—**Gerona.** 23 Blanes, Corsá. 29 Castelló de Ampurias.—**Tarragona.** 1. Vendrell. 15 Perelló, Prades. 16 Caserras.—**Lérida.** 1 Mayals. 10 Seo de Urgel. 12 Esterri de Aneo. 15 Lérida, Pobla de Segur. 17. Verdú. 28 Sort.

MAYO.—**Barcelona.** 1 Parets, Vilafranca, S. Felio Sasserras. 3 Vich. 8 Calella. 15 Cardedeu, Castellfullit de Riubregós, Moyá. 27 Vilanova de Vilamajor (S. Antonio).⁓Alpens, penúltimo dom. Gironella, segundo sáb. Tarrasa, primer dom. S. Celoni, segundo miér. Sabadell, segundo dom., (aplech de la Salud)—**Gerona.** 1 Hostalrich, Olot, Peretallada. 3 Figueras. 15 Amer, Castellfullit, Torroella de Monlgrí. 20 Puerto de la Selva. Vidreras.⁓Calonge, tercer dom. La Junquera, segundo dom. Llagostera, domingo antes del 26 Tortellá, último dom.—**Tarragona.** 3 Salomó. 8 Gandesa. 8 y 31 Sta. Coloma de Queralt.—**Lérida.** 3 Agramunt, Vilaller, Sta. Liña. 5 Vellver, Grañena. 8 Gosol, Gurb. 11 Cubells. 13 S. Lorenzo Morunys. 15 Balaguer, Lérida, Solsona. 19 Cabó. 28 Alguaire.⁓Albanés, dom. 3.º Gerri, dom. 1.º Torá y Cervera, último dom.

JUNIO.—**Barcelona.** 15. Calonge. 24. Pineda. Prats de Llusanés.⁓Centellas, (S. Martin), dom. 1.º Centellas (Sta. Coloma), dom. 2.º Sallent, dom. 3.º—**Gerona.** 11 Santa Pau. 24 Castelló de Ampurias.⁓Sta Coloma de Farnés, lun. ant. 13.—**Lérida.** 5 Vilaller. 13 Tirviá, Solsona. 15 Lérida. 18 Salardú. 20 Esterri de Aneo. 24. Manresana, Pons. 25 Bosost. 30 Canejan.

JULIO.—**Barcelona.** 25 Balsereny, S. Felio de Codinas.⁓Avinyó, último domingo, Esparraguera, segundo dom.—**Gerona.** 18 Lloret de Mar. 22 Masanet de la Selva. 25 Sta. Pau.⁓Cassá de la Selva, primer dom.—**Tarragona.** 10 Sta. Coloma de Queralt. 25 Creixell, Reus. 26 Castellvell.—**Lérida.** 15 Lérida. 25 S. Salvador de Toló, Solsona.

AGOSTO.—**Barcelona.** 1 Sabadell. 2 Olost. 4 Piera. 10 Sardañola (San Martin). 14 Sitges. 20 Olesa. 28 Manlleu. 29 Granollers, Pineda.⁓Moyá, dom. 2.º Calaf, Prats del Rey, primer sábado. Martorell, último dom. Sallent, primer dom.—**Gerona.** 4 Masanet de la Selva. 9 Olot. 12 Bañolas. 16 Caldas de Malavella, Castelló de Ampurias. 24 Figueras, Llagostera.⁓Arbucias, tercer

sáb. La Bisbal, primer dom.—**Tarragona.** 2 Horta, Mora de Ebro. 10 Arbós. Riudoms 24 Prades. ~~ Montroig, primer sábado.—**Lérida.** 1 Benavent de Lérida. 4 Tremp. 10 Agramunt, S. Lorenzo de Morunys. 13 Albí. 15 Lérida. 18 Borjas. 22 Pons. 24 Artesa de Segre, Solsona. 25 Pobleta de Vellvehí. 26 Vinaixa. 29 Albagés, Torres de Segre. 31 Alcarraz.

SEPTIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Dosrius, Argensola. 6 S. Sadurní de Noya. 8 Calaf. Caldas de Estrach, S. Cugat del Vallés. 10 Marata, Parets. 16 Bagá. 21 Cardedeu. 22 Berga. 27 Besora (San Quírico). 20 Castellví de Rosanes, Vich, Sampedor. 30 Roda. ~~ Bages (S Mateo), tercer domingo. Gironella, segundo sábado. Olost, segundo viernes. S. Celoni, cuarto miércoles. S. Felio de Codinas, dia antes del tercer dom.—**Gerona.** 1 La Bisbal 13 Planés. 21 Camprodon, Castelló de Ampurias, Vidreras. 23 Cassá de la Selva. 29 Corsá. Hostalrich. ~~ Bañolas, miér. desp. del 29. Besalú, tercer dom. Santa Coloma de Farnés, lunes, antes del dia 24. Sarriá, dom. desp. del 29.—**Tarragona.** 8 Valls. 10 Ribarroja. 23 Sta. Coloma de Queralt. ~~ Tortosa, primer dom.—**Lérida.** 8 Balaguer, Sort. 11 Isona. 14 Alguaire. 15 Lérida 18 S. Lorenzo de Morunys, Viella. 24 Granadella 29 Gosol. ~~ Almenar, dom. despues del dia 17. Noves, Tuixent, segundo domingo.

OCTUBRE.—**Barcelona.** 13 y 28 Vilafranca. 28 Cardona. 30 Voltregá (S. Hipólito). 31 Torrellas de Foix. ~~ Caldas Montbuy, sáb. antes del 2.° dom. Marata, 4.° dom.—**Gerona.** 15 Ripoll, Camprodon. 18 Figueras, Hostalrich, Olot. 27 Andorra. 28 Peretallada, Planés. 29 Gerona. ~~ Palafrugell, tercer dom. Pontmajor, primer dom.—**Tarragona.** 15 Vendrell. 19 Ulldecona. 26 Mora la Nova. ~~ Altafulla, último dom. Brafim, dom. 2.° Selva (la), último dom. Valls, dom. despues del 21 —**Lérida.** 3 Cubells, Llesuy. 8 Viella. 9 Llés. 10 Pobleta de Vellvehí. 11 Vellver. 15 Esterri de Aneo, Lérida. 18 Verdú. 20 Bosost. 22 Tirviá. 27 Bellvis. 28 Pons. 29 Turbiá. ~~ Borjas Blancas, cuarto domingo.

NOVIEMBRE.—**Barcelona.** 1 Monistrol, S. Felio Saserra. 2 Bagá. 3 Pobla de Lillet. 6 Olost. 8 Manlleu. 11 Cllastrell. 25 Centellas (Sta. Coloma). 30 Torelló (San Felio). ~~ Manresa, dom. antes del 30. Tarrasa, dom. 3.° Villanueva y Geltrú, dom. 2.° Sallent, dom. 1.° S. Quintin de Mediona, dom. 2.° despues del dia 1.°—**Gerona.** 11 Amer. 24 Banolas. 28 Castelló de Ampurias. 30 Olot, Torroella de Montgrí. ~~ La Bisbal, dom. 3.°—**Tarragona.** 30 Falset. ~~ Pla de Cabra, dom. 3.° Vilarodona, dom. despues del dia 1.°—**Lérida.** 1 Gosol. Torms y Vilaller. 2 Masoteras, 3 Guisona, Seo de Urgel y Manresana. 8 Sort. 11 Cervera, Solsona, Vilanova de Meyá. 14 Salás, Vilamitjana. 15 Lérida. Talarn. 21 Cedó. 22 Artesa de Segre. 25 Arbeca, Esterri de Aneo, Pons, San Lorenzo de Morunys. 27 Pla de S. Tirs. 30 Aliñá, Orgañá, Sanahuja, Torá. ~~ Mayals, sábado 3.°

DICIEMBRE.—**Barcelona.** 1 La Llacuna. 8 Cardedeu, Estany (Santa María) 11 Sitges. 13 Prats de Llusanés. 15 Taradell. 21 Barcelona y Vilafranca. 26 Gaya. ~~ Avinyó, último dom. Sabadell, primer dom.—**Gerona.** 6 S. Privat del Bas. 8 Palafrugell. 13 Bañolas, Hostalrich. 21 Blanes, Figueras, Olot, Palamós. 31 Sta. Coloma de Farnés.—**Tarragona.** 4 Gandesa. 6 Montblanch. 8 Sarreal. 13 Arbós, Pilas (las). 21 Falset. ~~ García, segundo dom.—**Lérida.** 4 Agramunt. 8 Ager. 13 Balaguer, Naves. 15 Lérida. 17 Albí. 21 Cervera, Tremp. 27 Artesa de Segre.

FERIAS MOVIBLES.

Barcelona: Arenys de Munt, dom. desp. Pascua Res.—Berga, sáb. 1.º de Cuar.—Capellades, 2.º dom. Cuar.—Caserras, sáb desp. Pascua Res.—Castellví de la Marca, lunes Pascua Res. y Pent.—Collbató, dom. desp. Pascua Resurreccion.—Copons, dom. desp. Pascua Pent.—Manresa, dom. de Quinc. y Ascension.—Mataró, Pascua Pent.—Sallent, dom. de Pasion —S. Cugat del Vallés y S. Sadurni, Ascension.—Tordera, domingo Ramos.—Torelló (San Felio), Ascension.—S. Vicens dels Horts, jueves Santo.—Vallbona, lunes de Pentecostés.

Gerona: Amer, miér. 1.º de Cuar.—Bañolas, miér. antes Ascension.—Báscara, 2.º y 5.º dom. Cuaresma.—Besalú, Ascension.—Caldas de Malavella, lun. Pascua Pent.—Cassá de la Selva, miér. Ceniza y miér. antes Sma. Trinidad.—Hostalrich, dom. Quincuagésima.—La Bisbal, martes desp. Pascua Pent.—Palafrugell, Ascension y Quincuagésima.—Ripoll, domingo de Pasion —Salás, dom. 2.º Cuar.—San Lorenzo de la Muga, Ceniza.—Sta. Coloma de Farnés, lunes 1.º desp. Ascension.—Tortellá, dom. 1.º Cuar.

Tarragona: Cambrils, Ascension.—García, dom. 3.º Cuar.—Mora de Ebro, Pasc. Res.—Tarragona, dom 3.º desp. Pascua Res.—Tivisa, Pascua Pent.—Valls, lunes Pascua Pentecostés.—Torredembarra, dom. 4.º despues de id.

Lérida: Almenar, Pascua Res.—Artesa de Segre, dom. 3.º Cuar.—Bellpuig mart. desp. Pasion.—Bosost, Pascua Res.—Guisona, lunes Santo y lunes Pascua Pent.—Manresana, dom. Ramos.—Mollerusa, sáb. 3 º Cuar.—Ntra. Sra. del Miracle, martes Pascua Res.—Pinós, dom. 1.º Cuar. y dom. desp. Pascua Res.—Pobleta de Vellvehí, jueves antes Quincuag.—Salás, dom. 2.º Cuar.—Seo de Urgel, dom. antes Quincuag.—Solsona, lunes 1.º Cuar. y lunes despues de Pascua de Resur.

MERCADOS.

Barcelona: Lunes. Manlleu, S. Clemente de Llobregat, S. Martin de Provensals.—Martes. Argensola, Caldas de Montbuy, Vich, Calaf.—Miércoles. Igualada, S. Celoni, Tarrasa, Torelló (S. Felio), Villanueva y Geltrú.—Jueves. Castellfullit de Riubregós, Granollers, Manresa, S. Sadurní de Noya, Voltregá, (S. Hipólito).—Viernes. Argensola, Besora (S. Quirse).—Sábado. Igualada, Mataró, Sabadell, Vich, Vilafranca del Panadés, Calaf.—Domingo. Arenys de Mar, Artés, Canet de Mar, Cardedeu, Castellví de la Marca, Castellví de Rosanés, Centellas (Sta. Coloma), Corbera, Esparraguera, Estany (Sta. María), Manresa, Martorell, Mollet, Moyá, Piera, Ripollet, Riudevitlles (San Pedro), Roda, Rubí, S. Felio de Codinas, S. Quintin de Mediona, Tarrasa, Bruch, Collbató, Masnou, Montmaneu, Sallent, Sentmenat.—Extraordinarios. Cabrera de Mataró, 2 Noviembre.—Malgrat, 17 Julio. Sitjes, 15 y 30 de cada mes.

Gerona: Lunes. Olot, Sta. Coloma de Farnés, Torroella de Montgrí.—Martes. Besalú, Hostalrich, Palamós, Castelló de Ampurias.—Miércoles. Amer, Bañolas, Cassá de la Selva, Vergés.—Jueves. Figueras, Massanet de la Selva, Palafrugell, Vidreras.—Viernes. La Bisbal, Olot.—Sábado. Gerona.—Domingo. Anglés, Arbucias. Bagur, Blanes, Calonge, La Escala, Llagostera. Puerto

de la Selva, Puigcerdá, Rupiá, S. Hilario, Tortellá, Caldas de Malavella, Ripoll, Camprodon.—Extraordinarios. Calonge, el 28 Julio y 10 Noviembre. San Lorenzo de la Muga, 27 Septiembre.

Tarragona: Lunes. Creixell, Reus, Sta. Coloma de Queralt.—Martes. Arbós, Cornudella, Montblanch, Tarragona.—Miércoles. Amposta, Valls, Vilaplana.—Jueves. Vendrell, Espluga de Francolí.—Viernes. Cornudella, Montblanch. Tarragona.—Sábado. Valls.—Domingo. Sarreal, Selva (la), Valls, Vendrell, Espluga de Francolí.

Lérida: Lunes. Lérida, Tárrega. Tremp.—Martes. Cervera, Palau de Anglesola, Seo de Urgel, Sort y Solsona.—Miércoles. Balaguer, Pons, Mollerusa y Pobla de Segur.—Jueves. Agramunt, Bellver, Lérida, Tárrega, Vilaller.—Viernes. Cervera, Seo de Urgel. Torá y Solsona.—Sábado. Balaguer, Gerri, Isona.—Domingo. Agramunt, Albí, Albagés, Arbeca, Artesa de Segre, Bellpuig, Bellver, Cabó, Castellserá, Esterri de Aneo, Guimerá, Guixes, Manresana, S. Lorenzo de Morunys, Orgañá.

ECLIPSES.

Dia 11 de enero.—Eclipse parcial de Sol, *invisible* en Barcelona.

Dia 8 de junio.—Eclipse parcial de Sol, *visible* en Barcelona.

Principio del eclipse á las 4 h. 57 m. de la mañana.

Medio del eclipse á las 6 h. 9 m. de la mañana.

Fin del eclipse á las 7 h. 22 m. de la mañana.

Este eclipse será visible en parte de Europa y de Asia y en una pequeña parte del Norte de América.

Dia 23 de junio.—Eclipse total de Luna, *invisible* en Barcelona.

Dia 2 de diciembre.—Eclipse anular de Sol, *invisible* en Barcelona.

Dias 16 y 17 de diciembré.—Eclipse parcial de Luna, *visible* en Barcelona.

Principio del eclipse á las 11 h 37 m. de la noche del dia 16.

Medio del eclipse á las 1 h. 18 m. de la madrugada del dia 17.

Fin del eclipse á las 2 h. 59 m. de la madrugada del dia 17.

Este eclipse será visible en toda Europa y Africa y en parte del Asia y América.

DIAS.		ENERO tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
1	364	1 Dom. La Circuncision del Señor, San Concordio mártir y Sta. Eufrosina vg.—(I. P.)	7 28	4 40
2	363	2 Lun. S. Siridion ob. y S. Macario abad.— *Abrense los tribunales.*	7 28	4 41
3	362	3 Mar. S. Daniel mr. y Sta. Genoveva vg.	7 28	4 42
4	361	4 Miér. S. Tito ob. y cf. y Sta. Drafosa mr.	7 28	4 43
5	360	5 Juev. S. Telesforo papa y mr. y Sta. Emiliana, vg.	7 28	4 44
		Cto. men. á 3 h. 14 m. madrugada.— Libra.		
6	359	6 Vier. ✠ La adoracion de los Santos Reyes Gaspar, Melchor y Baltasar.—(I. P.)	7 28	4 45
7	358	7 Sab S. Raimundo de Peñafort cf. y S. Julian mr. — *Abrense las velaciones.*	7 28	4 46
8	357	8 Dom. Stos. Teófilo y Eladio mrs.	7 28	4 47
9	356	9 Lun. S. Julian mr. y su esposa Sta. Basilisa vg.	7 27	4 48
10	355	10 Mar. S. Nicanor diácono mr. y San Gonzalo de Amarante cf	7 27	4 49
11	354	11 Miér. S. Higinio papa y mr. y Sta. Honorata vg.	7 27	4 50
		Luna nueva á 10 h. 42 m. noche.— Capricornio.		
12	353	12 Juev. S. Arcadio, S. Aelredo ó Alfredo ab. del Cister y Sta. Taciana mrs.	7 27	4 51
13	352	13 Vier. S. Gumersindo cf. y Sta. Gláfira vg.	7 26	4 52
14	351	14 Sáb. S. Hilario ob. y dr., S. Félix mr. y Sta. Macrina.	7 26	4 53
15	350	15 Dom. El Santísimo Nombre de Jesus, S. Pablo primer ermitaño y S. Mauro abad	7 26	4 54
16	349	16 Lun. S. Fulgencio ob. y dr. y S. Marcelo papa y mr.	7 25	4 55
17	348	17 Mar. S. Antonio ab. y Sta. Rosalina cartujana.—*Abs. gen. en la Merced.*	7 24	4 56
18	347	18 Miér. La Cátedra de San Pedro en Roma y Santa Prisca vg. y mr.	7 24	4 57
		Cto. crec. á 4 h. 28 m. tarde.— Aries.		
19	346	19 Juev. S. Canuto rey mr. y Stas. Pia y Germana mrs.	7 24	4 59
		Sol en Acuario.		
20	345	20 Vier. Stos. Fabian papa y Sebastian mrs.	7 23	5 0
21	344	21 Sáb. S. Fructuoso ob. y mr. y Sta. Inés vg. y mr.	7 23	5 1
22	343	22 Dom. La Sagrada Familia, S. Vicente español y San Anastasio mrs	7 22	5 2
23	342	23 Lun. S. Ildefonso ó Alfonso arz. de Toledo y Santa Emerenciana vg. y mr. — *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	7 22	5 3
24	341	24 Mar. Stos Timoteo y Tirso mrs.	7 21	5 4
25	340	25 Miér. La Conversion de S. Pablo apóstol, S. Proyecto ob. mr. y Sta. Elvira vg. y mr.	7 20	5 5
26	339	26 Juev. Sta. Paula viuda, S. Policarpo ob. y mr. y S. Alberico abad.	7 20	5 7
		Luna llena á 7 h. 27 m. noche.— Leo.		
27	338	27 Vier. S. Juan Crisóstomo ob. y dr. y San Emerio abad de Bañolas.	7 19	5 8
28	337	28 Sáb. S. Julian ob. de Cuenca y S. Cirilo ob. y cfs.	7 18	5 9
29	336	29 Dom. *de Septuag.* S. Francisco de Sales dr. y San Valero obs. cfs — (I. P.)—*Anima.*	7 17	5 10
30	335	30 Lun. Sta. Martina vg. y mr. y Sta. Aldegundis vg.	7 16	5 12
31	334	31 Mar. S Pedro Nolasco cf. y fr. y Sta. Marcela.— *Absolucion general en la Merced.*	7 15	5 14

DIAS. Pasados.	Que faltan.	FEBRERO tiène 28 dias.	SOL. Sale h. m.	Pon h. m.
32	333	1 Miér. Stos. Ignacio y Cecilio, obispos y mrs.	7 14	5 14
33	332	2 Juev. ✠ LA PURIFICACION DE N.ª S.ª — *B. P. en los Mínimos y San Juan de Dios.*	7 13	5 16
34	331	3 Vier. S. Blas ob. y mr., el beato Nicolás de Longobardo, S. Oscar y Sta. Celerina mr.	7 12	5 17
		☾ *Cto. men. á 5 h. 17 m. tarde.—Escorpio.*		
35	330	4 Sáb. Stos. Andrés Corsino, Remberto obs. y cfs. y S. José de Leonisa cf.	7 11	5 18
36	329	5 Dom. *de Sexagésima.* Los stos. mártires del Japon y Stas. Agueda y Calamanda vgs. y mrs.—(I. P.)	7 9	5 20
37	328	6 Lun. Stas. Dorotea y Revocata mrs.—(✠ *en Cervera el Smo. Misterio.*)	7 8	5 22
38	327	7 Mar. S. Romualdo ab. y S. Ricardo rey.	7 7	5 22
39	326	8 Miér. S. Juan de Mata fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	7 6	5 24
40	325	9 Juev. Sta. Apolonia vg. y mr., S. Nicéforo y S. Jocundo mrs.	7 4	5 26
41	324	10 Vier. S. Guillermo ermitaño y Sta. Escolástica vg.	7 3	5 26
		● *Luna nueva á 9 h. 24 m. mañana.—Acuario.*		
42	323	11 Sáb. Los siete siervos de María, fundadores.	7 2	5 28
43	322	12 Dom. *de Quincuagésima.* Sta. Eulalia vg. y mr. y Sta. Humbelina vg.—(I. P.)	7 1	5 29
44	321	13 Lun. S. Benigno mr. y Sta. Catalina de Ricci vg.	6 59	5 30
45	320	14 Mar. S. Valentin pbro. y mr. y el beato Juan Bautista de la Concepcion cf. y fr.—*Absolucion general en la Trinidad.— Ciérranse las velaciones.*	6 58	5 32
46	319	15 Miér. *de Ceniza.* Stos. Faustino pbro. y Jovita diácono hermanos mrs.—*Abst. de carne.—Absolucion general en la Merced.—Desde hoy al 9 de abril se gana la indulgencia de la Bula, y recibiendo los Santos Sacramentos se puede elevar á plenaria.*	6 57	5 33
47	318	16 Juev. Stos. Onésimo ob. y Honesto mrs.	6 56	5 34
48	317	17 Vier. Stos. Policronio ob. y Rómulo mrs.—*Abstinencia de carne.*	6 55	5 35
		☽ *Cto. crec. á 8 h. 44 m. mañana.—Tauro.*		
49	316	18 Sáb. S. Simeon ob. y mr. y la beata Cristiana vg.	6 53	5 37
		Sol en Píscis.		
50	315	19 Dom. *I de Cuaresma.* S. Mansueto ob. y S. Alvaro de Córdoba cfs.	6 51	5 38
51	314	20 Lun. Stos. Sadot ob. y Nemesio mrs.	6 50	5 39
52	313	21 Mar. Stos. Vérulo, Secundino y Siricio mrs.—*Anima*	6 48	5 40
53	312	22 Miér. La Cátedra de S. Pedro en Antioquía y San Abilio ob.—*Témporas.*	6 47	5 41
54	311	23 Juev. S. Pedro Damian ob. y dr. y Sta. Margarita de Cortona.	6 45	5 43
55	310	24 Vier. (*Antes* ✝) S. Matías ap., S. Modesto ob. y cf. y Sta. Primitiva mr.—*Témporas.—Abstin. de carne.*	6 44	5 44
56	309	25 Sáb. S. Tarasio ob. y el Bto. Sebastian de Aparicio.—*Témporas.— Ordenes.*	6 43	5 45
		○ *Luna llena á 2 h. 8 m. tarde.—Virgo.*		
57	308	26 Dom. *II de Cuar.* Ntra. Sra. de Guadalupe de Méjico.	6 41	5 46
58	307	27 Lun. S. Leandro arz. y dr. y S. Baldomero cfs.	6 40	5 4
59	306	28 Mar. Stos. Macario, Teófilo y Rufino mrs., S. Roman abad y Sta. Ela vg.	6 38	5 48

DIAS. Pasados.	Que faltan	MARZO tiene 31 dias.	SOL. Sale h. m.	Pon h. m.
60	305	1 Miér. S. Rosendo ob. y cf. y Sta. Eudoxia mr.	6 37	5 49
61	304	2 Juev. S. Simplicio papa y cf. y S. Absalon mr.	6 35	5 50
62	303	3 Vier. Stos. Hemeterio y Celedonio hermanos y Medin mrs —*Abstinencia de carne.*	6 34	5 51
63	302	4 Sáb. S. Casimiro rey y cf. y S. Lucio papa y mr.—*Anima.*	6 32	5 53
64	301	5 Dom. *III de Cuaresma.* El beato Nicolás Factor y S. Gerásimo. cfs.—*Anima.*	6 30	5 54
		☾ *Cto. men. á 3 h. 59 m. madrugada.—Sagitario.*		
65	300	6 Lun. S. Olegario arzobispo, obispo de Barcelona.	6 29	5 55
66	299	7 Mar. Sto. Tomás de Aquino dr. y Santas Perpétua y Felicidad mrs.	6 27	5 56
67	298	8 Miér. S. Juan de Dios fr. y Sta. Erenia mr.—*B. P. en S. Juan de Dios.*	6 26	5 57
68	297	9 Juev. S. Paciano ob. de Barcelona y Sta. Francisca romana vda.	6 25	5 59
69	296	10 Vier. S. Meliton y 39 comps. mrs.—*Abstinencia de carne.*	6 23	6 0
70	295	11 Sab. S. Constantino cf. y Sta. Aurea vg.	6 21	6 1
		● *Luna nueva á 7 h. 45 m. noche.—Piscis.*		
71	294	12 Dom. *IV de Cuaresma.* S. Gregorio el Magno p. y dr.—*Anima.*	6 19	6 2
72	293	13 Lun. Stos. Ramiro, Rodrigo y Salomon mrs.	6 17	6 3
73	292	14 Mar. Stas. Florentina y Matilde reina.	6 15	6 4
74	291	15 Miér. Sta. Madrona vg. y mr., S. Longinos mr. y S. Raimundo abad de Fitero.	6 14	6 5
75	290	16 Juev. S. Heriberto ob. y cf. y S. Abraham solitario.	6 12	6 7
76	289	17 Vier. S. Patricio ob. y S. José de Arimatea cfs.—*Abstinencia de carne.*	6 11	6 8
77	288	18 Sáb. El arcángel S. Gabriel y el beato Salvador de Horta cfs —*Ordenes*	6 10	6 9
78	287	19 Dom. *de Pasion.* San José, esposo de Nuestra Señora, patron de la Iglesia católica.	6 8	6 9
		☽ *Cto. crec. á 3 h. 16 m. madrugada —Géminis.*		
79	286	20 Lun. S. Niceto ob. y Santa Fotina la Samaritana.	6 7	6 10
		Sol en Aries.—Primavera.		
80	285	21 Mar. S. Benito abad y fundador.	6 5	6 11
81	284	22 Miér. S. Deogracias ob. y Sta. Catalina de Génova vg.	6 4	6 12
82	283	23 Juev. El Bto. José Oriol cf. y S. Victoriano mr.	6 2	6 13
83	282	24 Vier. Los Dolores de Ntra. Sra., Stos. Timolao y Pausides mrs.—*Abstinencia de carne.—Anima.*	6 0	6 14
84	281	25 Sáb. ✠ La Anunciacion de Ntra. Sra. y S. Dimas el buen ladron.—*B. P. en S. Agustin y Cármen.—Anima.*	5 58	6 15
85	280	26 Dom. *de Ramos.* S. Braulio ob. cf y Sta. Máxima m.	5 56	6 16
86	279	27 Lun. Sta. Lidia con su esposo é hijos mrs.	5 55	6 17
		○ *Luna llena á 6 h. 11 m. mañana.—Libra.*		
87	278	28 Mar. S. Sixto III papa cf.	5 53	6 19
88	277	29 Miér. S. Eustasio ab. y S. Bertoldo cf.—*Hoy y los tres dias siguientes no se puede comer carne.—Visita general de cárceles.*	5 51	6 20
89	276	30 Juev. Santo. S. Juan Clímaco abad.—*Absolucion general en la Merced y S. Agustin.*	5 50	6 21
90	275	31 Vier. Santo. Sta. Balbina vg. y mr.	5 48	6 22

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	ABRIL tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
91	274	1 Sáb. SANTO. S. Hugon ob. y Sta. Teodora vg. y mr.—*Ordenes.*	5 46	6 23
92	273	2 Dom. PASCUA DE RESURRECCION. San Francisco de Paula cf. y fr.	5 44	6 24
93	272	3 Lun. (*Antes* ✠) S. Benito de Palermo cf.	5 43	6 25
		☾ *Cto. men. á 11 h. 48 m. mañana.— Capricornio.*		
94	271	4 Mar. (*Antes* †) S. Isidoro arzob. de Sevilla y dr.—*B. P. en el Cármen*	5 41	6 26
95	270	5 Miér. S. Vicente Ferrer y Sta. Emilia vg.—*Anima.*	5 40	6 27
96	269	6 Juev. S. Celestino papa y S. Celso ob.	5 38	6 28
97	268	7 Vier. S. Epifanio ob. y mr.	5 37	6 29
98	267	8 Sáb. S. Alberto el Magno y S. Edesio mr.	5 35	6 30
99	266	9 Dom. *de Cuasimodo.* Sta. María Cleofé y Sta. Casilda vg.	5 33	6 31
100	265	10 Lun. S. Ezequiel prof. y mr.—*Abrense las velaciones.*	5 32	6 32
		● *Luna nueva á 6 h. 13 m. mañana.—Aries.*		
101	264	11 Mar. S. Leon el Magno papa y dr.	5 30	6 33
102	263	12 Miér. S. Julio papa y S. Victor mr.	5 29	6 34
103	262	13 Juev. S Hermenegildo rey y mr.	5 27	6 35
104	261	14 Vier. S. Telmo cf. y Sta. Domnina vg. y mr.	5 26	6 36
105	260	15 Sáb. Stas. Basilisa y Anastasia mrs.	5 24	6 37
106	259	16 Dom. *II despues de Pascua.* La Divina Pastora, Sto. Toribio ob. y cf. y Sta. Engracia vg. y compañeros mrs.	5 23	6 38
107	258	17 Lun. La beata María Ana de Jesus vg.—*Absolucion general en la Merced.*	5 21	6 39
		☽ *Cto. crec. á 10 h. 35 m. noche.— Cáncer.*		
108	257	18 Mar. S. Eleuterio ob. y su madre Sta. Antía mrs.	5 19	6 41
109	256	19 Miér. Stos Hermógenes y Vicente mrs.	5 18	6 42
		Sol en Tauro.		
110	255	20 Juev. Sta. Inés de Monte Pulciano vg.	5 16	6 43
111	254	21 Vier. S. Anselmo ob. y dr.	5 14	6 44
112	253	22 Sáb. Stos. Sotero y Cayo papas y mrs.	5 13	6 45
113	252	23 Dom. *III despues de Pascua.* El Patrocinio de San José, y S. Jorge mártir, *patron del Principado de Cataluña.*	5 12	6 46
114	251	24 Lun. S. Fidel mr. y Stas. Bona y Doda vgs.	5 10	6 47
115	250	25 Mar. S. Marcos evangelista y Santa Franca vg.—*Letanías mayores.*—(I. P.) ♦	5 9	6 48
		○ *Luna llena á 7 h. 14 m. noche.—Escorpio.*		
116	249	26 Miér. Stos. Cleto y Marcelino papas y mrs.	5 7	6 49
117	248	27 Juev. S. Pedro Armengol mr.	5 6	6 50
118	247	28 Vier. S. Pablo de la Cruz fr., S. Prudencio ob. y S. Vidal mr.	5 5	6 51
119	246	29 Sáb. S Pedro mr. y S. Roberto abad del Cister.	5 3	6 52
120	245	30 Dom. *IV despues de Pascua.* Ntra. Sra. de Montserrat, *patrona principal de todas las diócesis de Cataluña,* Sta. Catalina de Sena vg., S. Pelegrin cf. y Sta. Sofía vg. y mr.	5 2	6 53

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	MAYO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
121	244	1 Lun. (*Antes* †) S. Felipe y Santiago apóstoles y San Segismundo rey y mr.	5 0	6 55
122	243	2 Mar. S. Atanasio ob. y dr.	4 59	6 56
		Cto. men. á 5 h. 39 m. tarde.—Acuario.		
123	242	3 Miér. (*Antes* †) La Invencion de la Santa Cruz y S. Alejandro papa y mr.	4 58	6 57
124	241	4 Juev. Sta. Mónica vda. y Sta. Antonia mr.	4 56	6 58
125	240	5 Vier. La Conversion de S. Agustin y S. Pio V papa.	4 55	6 59
126	239	6 Sáb. S. JUAN ANTE PORTAM LATINAM.	4 54	7 0
127	238	7 Dom. *V despues de Pascua.* S. Estanislao ob. y mr.	4 52	7 1
128	237	8 Lun. La apar. de S. Miguel Arcáng.-*Let.-Abs.*-(I. P.)	4 51	7 2
129	236	9 Mar. S. Gregorio Nacianceno ob. y dr.-*Letan.*-(I. P.)	4 50	7 3
		Luna nueva á 5 h. 31 m. tarde.—Tauro.		
130	235	10 Miér. S. Antonino arz. de Florencia.—*Letanías.—Abstinencia.*—(I. P.)	4 49	7 5
131	234	11 Juev. ✠ LA ASCENSION DEL SEÑOR. Stos. Poncio, Eudaldo, Anastasio y Evelio mrs. y S. Gualtero ab.—(I. P.)—(✠ *en la ciudad de Lérida.*)	4 48	7 6
132	233	12 Vier. Sto. Domingo de la Calzada y S. Pancracio mr.	4 47	7 7
133	232	13 Sáb. S. Pedro Regalado cf. y S. Mucio pbro. mr.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.*	4 46	7 8
134	231	14 Dom. *VI despues de Pascua.* S. Bonifacio papa y Sta. Corona mrs.	4 45	7 9
135	230	15 Lun. (*Antes* †) S. Isidro labrador y los siete Santos primeros obispos de España mrs.	4 44	7 10
136	229	16 Mar. S. Juan Nepomuceno mr. y S. Ubaldo ob.	4 43	7 11
137	228	17 Miér. S. Pascual Bailon cf.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.*	4 42	7 12
		Cto. crec. á 5 h. 5 m. tarde.—Leo.		
138	227	18 Juev. S. Félix de Cantalicio cf. y Sta. Claudia mr.	4 41	7 13
139	226	19 Vier. S. Pedro Celestino papa y S. Ibo abogado.	4 40	7 14
140	225	20 Sáb. S. Bernardino de Sena cf. y S. Baudilio mr.—*Vigilia.—Ayuno con abst. de carne.*—(I. P.)—*Visita general de cárceles.*	4 39	7 15
141	224	21 Dom. PASCUA DE PENTEC. S. Secundino mr.—(I. P.) *Sol en Géminis.*	4 38	7 16
142	223	22 Lun. (*Antes* ✠) Stas. Rita de Casia vda., Quiteria y Julia vgs. y mrs. y S. Emilio mr.—(I.P.)	4 37	7 16
143	222	23 Mar. (*Antes* †) La aparicion de Santiago ap. y San Basileo mr.—(I. P.)—*B. P. en el Carmen.*	4 36	7 17
144	221	24 Miér. Stas. Afra, Susana, Marciana y Paladia mrs.—*Temporas.—Ayuno.*—(I. P.)	4 36	7 18
145	220	25 Juev. S. Gregorio VII papa y Sta. Magdalena de Pazzis, vg.—(I. P.)—*Anima.*	4 35	7 19
		Luna llena á 5 h. 41 m. mañana.—Sagitario.		
146	219	26 Vier. S. Felipe Neri cf. y fr. y S. Eleuterio papa mr.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	4 34	7 20
147	218	27 Sáb. El venerable Beda pbro. y S. Juan papa y mr.—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)—*Anima.*	4 33	7 21
148	217	28 Dom. *I desp. de Pentecostés.* LA SANTISIMA TRINIDAD. S. Justo ob. de Urgel, otro S. Justo cf. y S. German ob., cfs.—(*Antes † obisp. de Vich.*)—*B. P. Trinidad.*	4 32	7 22
149	216	29 Lun. Sta. Teodosia mr.	4 31	7 23
150	215	30 Mar. S. Fernando rey de España cf.	4 31	7 24
151	214	31 Miér. Ntra. Sra. Reina y Madre del Amor Hermoso, Santa Angela Merici vg. y fdra., y Sta. Petronila vg.	4 30	7 24
		Cto. men. á 10 h. 47 m. noche.—Piscis		

DIAS. Pasados.	Que faltan	JUNIO tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
152	213	1 Juev. ✠ SS. CORPUS CHRISTI. S. Enecon ab. y S. Fortunato cfs.— *Procesion general.*	4 30	7 25
153	212	2 Vier. Stos. Marcelino, Pedro, Erasmo y Blandina mártires.	4 30	7 26
154	211	3 Sáb. S. Isaac monje, Sta. Clotilde reina y el beato Juan Grande, hospitalario.	4 29	7 27
155	210	4 Dom. II. S. Francisco Caracciolo fr.	4 29	7 28
156	209	5 Lun. S. Bonifacio ob. y mr., S. Sancho y Stas. Valeria y Marcia mártires.	4 29	7 28
157	208	6 Mar. S. Norberto ob. cf. y fr. y Stas. Cándida y Paulina mrs.	4 28	7 29
158	207	7 Miér. S. Sabiniano mr.	4 28	7 30
159	206	8 Juev. S. Salustiano cf. y Santa Caliope mr.	4 28	7 30
		Luna nueva á 6 h. 13 m. mañana.—Géminis.		
160	205	9 Vier. El Sagrado Corazon de JESUS, Stos. Primo y Feliciano mrs.	4 28	7 30
161	204	10 Sáb. Stas. Margarita reina de Escocia y Oliva vírgen y mr.	4 28	7 31
162	203	11 Dom. III. S. Bernabé apóstol.	4 28	7 31
163	202	12 Lun. S. Juan de Sahagun y S. Onofre cfs.	4 27	7 32
164	201	13 Mar. (*Antes* †) S. Antonio de Padua cf.	4 27	7 33
165	200	14 Miér. S. Basilio ob. y dr. y S. Eliseo profeta.	4 27	7 33
166	199	15 Juev. Stos. Vito, Modesto y Crescencia mrs.	4 27	7 34
167	198	16 Vier. S. Juan Francisco de Regis cf., Sta. Lutgarda vg., S. Quírico y Santa Julita mrs.	4 27	7 34
		Cto. crec. á 9 h. 39 m. mañana.—Virgo.		
168	197	17 Sáb. Stos. Manuel, Sabel é Ismael mrs.	4 27	7 34
169	196	18 Dom. IV. Stos. Marco y Marceliano mrs.	4 27	7 34
170	195	19 Lun. Sta. Juliana de Falconeris vg. y Santos Gervasio y Protasio mrs.	4 28	7 34
171	194	20 Mar. S. Silverio papa y mr.	4 28	7 34
172	193	21 Miér. S. Luis Gonzaga cf. y S. Paladio ob.	4 28	7 35
		Sol en Cáncer.—ESTÍO.		
173	192	22 Juev. S. Paulino ob. y cf. y Sta. Consorcia vg.	4 28	7 35
174	191	23 Vier. Sta. Agripina vg. y mr.	4 29	7 35
		Luna llena á 2 h. 12 m. tarde.— Capricornio.		
175	190	24 Sáb. (*Antes* ✠) La Natividad de S. Juan Bautista —(✠ *en los obispados de Vich y Lérida.*)	4 29	7 35
176	189	25 Dom. V. S. Guillermo ab. y Sta. Febronia vg. y mr.	4 29	7 35
177	188	26 Lun. Stos. Juan y Pablo hermanos mrs.	4 30	7 35
178	187	27 Mar. S. Zoilo y S. Ladislao rey.	4 30	7 35
179	186	28 Miér. S. Leon II papa cf.—*Vigilia.— Ayuno con abstinencia de carne.*	4 30	7 35
180	185	29 Juev. ✠ S. PEDRO Y S. PABLO apóstoles.	4 31	7 35
181	184	30 Vier. La Conmemoracion de San Pablo apóstol, Santa Emiliana mr. y S. Marcial ob.	4 31	7 35
		Cto. men. á 4 h. 37 m. mañana.—Aries.		

DIAS. Pasados.	Que faltan.	JULIO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
182	183	1 Sáb. S. Galo ob. y Sta. Leonor reina.	4 31	7 35
183	182	2 Dom. VI. La preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo, La Visitacion de Ntra. Sra. y Stos. Proceso y Martiniano mrs.	4 32	7 35
184	181	3 Lun. S. Trifon y comp. mrs. y Sta. Mustiola vg. mr.	4 32	7 35
185	180	4 Mar. S. Laureano ob. y mr. y el beato Gaspar de Bono, mínimo cf.	4 33	7 35
186	179	5 Miér. S. Miguel de los Santos cf. y Sta. Zoa mr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	4 34	7 34
187	178	6 Juev. S. Isaías profeta y S. Tranquilino mr.	4 35	7 34
188	177	7 Vier. Stos. Fermin y Odon obs. y mrs.—(✠ *en la ciudad de Urgel.*)	4 35	7 33
		Luna nueva á 8 h. 24 m. noche.—Cáncer.		
189	176	8 Sáb. Sta. Isabel viuda, reina de Portugal.	4 36	7 33
190	175	9 Dom. VII. La traslacion 2.ª de Sta. Eulalia vg. y mr., S. Zenon y comps. mrs. y Sta. Anatolia vg. y mr.	4 36	7 33
191	174	10 Lun. S. Cristóbal y los siete hermanos mártires y Sta. Amalia vg.	4 37	7 33
192	173	11 Mar. S. Pio I papa y mr. y S. Abundio pbro.	4 38	7 32
193	172	12 Miér. S. Juan Gualberto ab. y Stos. Felix y Nabor ms.	4 39	7 31
194	171	13 Juev. S. Anacleto p. mr. y Sta. Mirope mr.	4 40	7 31
195	170	14 Vier. S. Buenaventura, cardenal, ob. y dr.	4 41	7 30
196	169	15 Sáb. S. Enrique emp. y S. Camilo de Lelis cf. y fr.	4 41	7 30
		Cto. crec. á 11 h. 49 m. noche.—Libra.		
197	168	16 Dom. VIII. El Triunfo de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen. —*B. P. en el Cármen.* — *Jubileo en todas las iglesias de Carmelitas.*	4 42	7 29
198	167	17 Lun. S. Alejo cf. y Sta. Marcelina vg. y mr.	4 43	7 27
199	166	18 Mar. S. Federico ob. y cf. y Stas. Sinforosa y Marina mrs.	4 44	7 27
200	165	19 Miér. S. Vicente de Paul fr. y Stas. Justa y Rufina vgs. mrs.	4 44	7 27
201	164	20 Juev. S. Elías profeta, S. Jerónimo Emiliano fr. y Santas Margarita y Librada mrs.	4 45	7 26
202	163	21 Vier. Sta. Práxedes vg. y S. Daniel profeta. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Cristina.*	4 46	7 25
203	162	22 Sáb. Sta. María Magdalena, penitente.	4 47	7 24
		Luna llena á 9 h. 34 m. noche.—Capricornio.		
		Sol en Leo.—CANÍCULA.		
204	161	23 Dom. IX. S. Liborio ob. y cf. y Sta. Erundina vg.	4 48	7 24
205	160	24 Lun. Sta. Cristina vg. y mr. — *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina Doña Cristina.—Vigilia.—Ayuno.*	4 49	7 23
206	159	25 Mar ✠ SANTIAGO EL MAYOR, apóstol, *patron de España*, y S. Cucufate mr.	4 50	7 22
207	158	26 Miér. (*Antes †*) Sta. Ana, madre de Ntra. Sra.	4 51	7 21
208	157	27 Juev. S. Pantaleon mr. y Stas. Juliana y Semproniana vgs. y mrs. (*Patronas de Mataró.*)	4 52	7 20
209	156	28 Vier. Stos. Nazario, Celso y Victor mrs.	4 53	7 19
210	155	29 Sab. Sta. Marta vg. y Sta. Beatriz vg. y mr.	4 54	7 18
		Cto. men. á 12 h. 35 m. tarde.—Tauro.		
211	154	30 Dom. X. Stos. Abdon y Senen mrs. y Sta. Donatila vg. y mr.	4 55	7 17
212	153	31 Lun. S. Ignacio de Loyola fr.	4 56	7 16

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	AGOSTO tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
213	152	1 Mar. S. Pedro ap., ad-Vincula, S. Felix mr. y Santas Fe, Esperanza y Caridad vgs. y mrs.	4 56	7 15
214	151	2 Miér. Ntra. Sra. de los Angeles, San Alfonso María de Ligorio ob. dr. y fr. y S. Estéban papa y mr.—*Jubileo de la Porciúncula.*	4 57	7 14
215	150	3 Juev. La Invencion del cuerpo de S. Estéban protomártir.	4 58	7 13
216	149	4 Vier. Sto. Domingo de Guzman cf. y fr.	4 59	7 12
217	148	5 Sáb. Nuestra Señora de las Nieves.	5 0	7 11
218	147	6 Dom. XI. La Transfiguracion del Señor, y los Santos Justo y Pastor hermanos mrs.	5 1	7 10
		Luna nueva á 11 h. 40 m. mañana.—Leo.		
219	146	7 Lun. S. Cayetano fr. y S. Alberto de Sicilia cfs.	5 2	7 8
220	145	8 Mar. S. Ciriaco y comps. mrs.	5 3	7 7
221	144	9 Miér. S. Roman soldado mr.	5 4	7 7
222	143	10 Juev. (*Antes* †) S. Lorenzo diácono mr.—*Absolucion general en la Merced.*	5 5	7 4
223	142	11 Vier. Sta. Filomena vg. y mr., S. Tiburcio y Santa Susana mrs.	5 6	7 3
224	141	12 Sáb. Sta. Clara vg. y fundadora.	5 7	7 2
225	140	13 Dom XII. Stos. Casiano é Hipólito mrs.	5 8	7 0
226	139	14 Lun. S. Eusebio mr. y Sta. Limbania vg.—*Vigilia.—Ayuno con abstinencia de carne.*	5 9	6 58
		Cto. crec. á 11 h. 46 m. mañana.—Escorpio.		
227	138	15 Mar. ✠ La Asuncion de Ntra. Sra.—*B. P. en San Agustin y Mínimos.*	5 10	6 57
228	137	16 Miér. Stos. Roque y Jacinto cfs.	5 12	6 56
229	136	17 Juev. S. Liberato ab. y S. Mamete mr.	5 13	6 54
230	135	18 Vier. S. Agapito mr. y Sta. Elena emperatriz vda.	5 14	6 53
231	134	19 Sáb. S. Magin mr., S. Mariano cf. y S Luis ob. mr.	5 15	6 51
232	133	20 Dom. XIII. S. Joaquin padre de Ntra. Sra., S. Bernardo abad y dr. y S. Fitiberto, ab.—(I. P. *en las iglesias del Cister.*)	5 16	6 50
233	132	21 Lun. Sta. Juana Francisca Fremiot vda. fundadora.	5 17	6 48
		Luna llena á 4 h. 37 m. madrugada.—Acuario.		
234	131	22 Mar. Stos. Sinforiano, Fabriciano y Zótico mrs.	5 18	6 47
235	130	23 Miér. S. Felipe Benicio cf.	5 19	6 46
		Sol en Virgo.		
236	129	24 Juev. (*Antes* †) S. Bartolomé apóstol.	5 19	6 45
237	128	25 Vier. S Luis rey de Francia y S. Ginés mr.	5 20	6 43
238	127	26 Sáb. S. Ceferino papa y mr.	5 21	6 42
239	126	27 Dom. XIV. El Purísimo Corazon de María; Nuestra Sra. de la Fuente de la Salud, S. José de Calasanz fr. y la Transverberacion del corazon de Sta. Teresa de Jesus vg.	5 22	6 40
		Cto. men. á 11 h 49 m. mañana.—Géminis.		
240	125	28 Lun. (*Antes* †) S. Agustin ob. dr. y fr. y San Hermetes mr.—*B. P. en San Agustin.*	5 23	6 39
241	124	29 Mar. La Degollacion de San Juan Bautista y Santa Sabina mr.	5 24	6 37
242	123	30 Miér. Sta. Rosa de Lima vg. y Stos. Felix y Adaucto mártires.	5 25	6 36
243	122	31 Juev. S. Ramon Nonato cardenal.—(*Antes* † *en el obispado de Solsona.*)—*Absol. gen. en la Merced.*	5 26	6 34

DIAS. Pasados.	Que faltan.	SEPTIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
244	121	1 Vier. S. Gil ab. y S. Lupo ob.	5 27	6 33
245	120	2 Sáb. S. Antolin mr y San Estéban rey y cf.	5 28	6 31
246	119	3 Dom. XV. Ntra. Sra. de la Consolacion, la Santísima Vírgen de la Cinta, en Tortosa, S. Nonito obispo, S. Simeon Estilita y Sta. Serapia vg.	5 29	6 29
247	118	4 Lun. Stas. Cándida, Rosa de Viterbo y Rosalía vgs.	5 30	6 28
248	117	5 Mar. S. Lorenzo Justiniano ob. y Sta. Obdulia vg.	5 31	6 26
		● *Luna nueva á 3 h. 25 m. madrugada.—Virgo.*		
249	116	6 Miér. Stos. Onesíforo y Fausto mrs.	5 32	6 23
250	115	7 Juev. S. Augustal ob. y Sta. Regina vg. y mr.—*Visita general de cárceles.*	5 33	6 22
251	114	8 Vier. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRA. SRA. y S. Adrian mr.	5 34	6 20
252	113	9 Sáb. S. Gorgonio mr. y S. Pedro Claver, cf.	5 35	6 19
253	112	10 Dom XVI. El dulcísimo Nombre de MARIA, S. Nicolás de Tolentino cf. y Sta. Pulqueria emperatriz.	5 36	6 17
254	111	11 Lun. Stos. Proto y Jacinto mrs.—*Gala con uniforme por cumpleaños de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 37	6 16
255	110	12 Mar. Stos Leoncio y Teodulo mrs.	5 38	6 14
		☽ *Cto. crec. á 9 h. 41 m. noche.—Sagitario.*		
256	109	13 Miér. Stos. Eulogio y Amado obs. y cfs.	5 39	6 12
257	108	14 Juev. La Exaltacion de la Sta. Cruz y S. General mr.	5 40	6 11
258	107	15 Vier. S. Nicomedes y Sta. Melitina mrs.	5 41	6 9
259	106	16 Sáb. Stos. Cornelio papa y Cipriano ob. mrs.	5 42	6 6
260	105	17 Dom. XVII. Los Dolores gloriosos de Ntra Sra., San Pedro de Arbués mr. y la impresion de las llagas de S. Francisco de Asis.	5 43	6 5
261	104	18 Lun. Sto. Tomás de Villanueva ob. y cf. y S. Fereol mr.	5 44	6 3
262	103	19 Mar. S. Genaro y comps. mrs. y Sta. Constancia mr.	5 45	6 2
		○ *Luna llena á 12 h. 23 m. tarde.—Piscis.*		
263	102	20 Miér. S. Eustaquio y compañeros mrs.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	5 46	6 0
264	101	21 Juev. (*Antes* †) S. Mateo ap. y ev. y Sta. Ifigenia vg.	5 47	5 59
265	100	22 Vier. Los santos mrs. de la Legion Tebea, Mauricio y compañeros.—*Témporas.—Ayuno.*—(I. P.)	5 48	5 57
266	99	23 Sáb. (*Antes* †) Sta. Tecla vg. y mr. y S. Lino papa y mr.—*Témporas.—Ordenes.—Ayuno.*—(I. P.)	5 49	5 55
		Sol en Libra.—OTOÑO.		
267	98	24 Dom. XVIII. NTRA. SRA. DE LAS MERCEDES y el beato Dalmacio Monner cf.—*Absolucion general en la Merced.—Gala con unif. por dias de S. A. R. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias.*	5 50	5 53
268	97	25 Lun. Sta. María de Cervelló (vulgo del Socós), y Stas. Aurelia y Neomisa mrs.	5 50	5 52
269	96	26 Mar. S. Cipriano mr. y Sta. Justina vg. y mr.	5 51	5 50
		☾ *Cto. men. á 2 h. 55 m. tarde.—Cáncer.*		
270	95	27 Miér. Stos. Cosme y Damian herms. y S. Adolfo ms.	5 52	5 49
271	94	28 Juev S. Wenceslao mr. y el bto. Simon de Rojas cf.	5 53	5 48
272	93	29 Vier. (*Antes* †) La Dedicacion de S. Miguel arcángel.—*B. P. en los Mínimos.*	5 54	5 47
273	92	30 Sáb. S. Jerónimo doctor y fr.	5 56	5 45

DIAS. Pasados.	DIAS. Que faltan.	OCTUBRE tiene 31 dias.	SOL. Sale H. M.	SOL. Pon H. M.
274	91	1 Dom. XIX. Ntra. Sra. del Rosario, El Santo Angel Custodio del reino de España y S. Remigio ob. y cf. —*Jubileo del Santo Rosario.*	5 57	5 43
275	90	2 Lun. Los Santos Angeles de la Guarda y S. Leodegario ob. y mr.	5 58	5 41
276	89	3 Mar. S. Cándido mr. y San Gerardo ab.	5 59	5 39
277	88	4 Miér. S. Francisco de Asís fr.— *Gala con uniforme por dias de S. M. el Rey Don Francisco de Asís.*	6 0	5 37
		Luna nueva á 7 h. 6 m. noche.— Libra		
278	87	5 Juev. S. Froilan ob. y S. Plácido mr.	6 1	5 35
279	86	6 Vier. S. Bruno fr. y S. Emilio mr.	6 2	5 33
280	85	7 Sáb. S. Marcos papa y S. Augusto cfs.	6 3	5 32
281	84	8 Dom. XX. Ntra. Sra. del Remedio, Stas. Brígida viuda y Reparada vg. y mr.	6 4	5 30
282	83	9 Lun. S. Dionisio ob. y mr. y Sta. Publia abadesa.	6 5	5 29
283	82	10 Mar. S. Francisco de Borja y S. Luis Beltran cfs. *Gala con uniforme por cumpleaños de S. M. la Reina Doña Isabel II.*	6 7	5 27
284	81	11 Miér. S. Nicasio ob. y mr. y Sta. Placidia vg.	6 8	5 25
285	80	12 Juev. Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza y S. Serafin cf.	6 9	5 24
		Cto. crec. á 6 h. 2 m. madrugada.— Capricornio.		
286	79	13 Vier. S. Eduardo rey y cf. y Sta. Celidonia vg.	6 10	5 22
287	78	14 Sáb. S. Calixto papa mr. y Sta. Fortunata vg. y mr.	6 11	5 20
288	77	15 Dom. XXI. Sta. Teresa de Jesus vg. fra., compatrona de las Españas. — *B. P. en el Cármen.*	6 12	5 19
289	76	16 Lun. S. Galo ab. y la bta. María de la Encarnacion vg.	6 13	5 17
290	75	17 Mar. Sta. Eduvigis vda. duquesa de Polonia y la Bta. Margarita Alacoque vg.	6 14	5 16
291	74	18 Miér. S. Lucas evangelista.	6 15	5 14
		Luna llena á 9 h. 57 m. noche.— Aries.		
292	73	19 Juev. S. Pedro de Alcántara cf.	6 16	5 13
293	72	20 Vier. S. Juan Cancio cf. y Sta. Irene vg. y mr.	6 17	5 12
294	71	21 Sáb. S. Hilarion ab. y Sta. Ursula y compañeras vírgenes mrs.	6 19	5 10
295	70	22 Dom. XXII. Stas. María Salomé vda. y Córdula mr.	6 20	5 8
296	69	23 Lun. S. Pedro Pascual ob. y mr., S. Juan Capistrano cf. y Stos. Servando y German mrs. *Sol en Escorpio.*	6 21	5 7
297	68	24 Mar. S. Rafael arcangel, S. Bernardo Calvó ob. y cf. y S. Martirian ob. y mr., *patron de Bañolas.*	6 22	5 6
298	67	25 Miér. Stos. Crispin y Crispiniano y Sta. Daría mrs.	6 23	5 5
299	66	26 Juev. S. Evaristo p. y mr. y Stos. Luciano y Marciano mrs. (*Antes † en la ciudad de Vich.*)	6 24	5 3
		Cto. men. á 9 h. 32 m. mañana.— Leo.		
300	65	27 Vier. Stos. Vicente, Sabina y Cristeta, mártires de Avila y S. Armando.	6 25	5 1
301	64	28 Sáb. (*Antes †*) S. Simon y S. Judas Tadeo apóstoles.	6 27	5 0
302	63	29 Dom. XXIII. S. Narciso ob. y mr.	6 28	4 59
303	62	30 Lun. S. Claudio mr.	6 29	4 58
304	61	31 Mar. S. Quintin mr. — *Vigilia.— Ayuno.*	6 30	4 57

DIAS. Pasados.	Que faltan	NOVIEMBRE tiene 30 dias.	SOL. Sale H. M.	Pon H. M.
305	60	1 Miér. ✠ La fiesta de Todos los Santos.	6 31	4 55
306	59	2 Juev. La Conmemoracion de los fieles difuntos y Santa Eustoquia vg. y mr.—*Jubileo en todas las parroquias.*	6 33	4 54
307	58	3 Vier. Los innumerables mrs. de Zaragoza y S. Armengol ob. y cf. (✠ *en el obispado de Urgel.*)	6 34	4 53
		Luna nueva á 10 h. 19 m. mañana.— Escorpio.		
308	57	4 Sáb. S. Cárlos Borromeo cardenal, ob. y cf. y Santa Modesta vg.	6 36	4 51
309	56	5 Dom XXIV. S. Zacarías profeta y Sta. Isabel padres del Bautista.	6 37	4 50
310	55	6 Lun. (*Antes † en el obispado de Barcelona.*) San Severo ob. y mr. y S. Leonardo ab.	6 38	4 49
311	54	7 Mar. S. Florencio ob. y Sta. Carina mrs.	6 39	4 48
312	53	8 Miér. Los cuatro Santos mártires Coronados.	6 40	4 47
313	52	9 Juev. La Dedicacion de la Basílica del Salvador en Roma y S. Teodoro mr.— (✠ *en Balaguer el Santo Cristo.*)	6 41	4 46
314	51	10 Vier. S Andrés Avelino cf. y Sta. Trifosa mr.	6 42	4 45
		Cto. crec. á 1 h. 27 m. tarde.—Acuario.		
315	50	11 Sáb. S. Martin ob. y cf. y S. Mena mr.	6 44	4 44
316	49	12 Dom. XXV. El Patrocinio de Ntra. Sra., S. Martin papa y mr. y S. Diego de Alcalá cf. — (I. P. *oyendo la Misa mayor*)	6 46	4 43
317	48	13 Lun. S Estanislao de Koska y S. Homobono cfs.	6 47	4 42
318	47	14 Mar. S Serapio mr. y S. Rufo, primer obispo de Tortosa.—*Absolucion general en la Merced.*	6 48	4 41
319	46	15 Miér. S. Eugenio ob. y mr. y S. Leopoldo emperador.	6 49	4 40
320	45	16 Juev. S. Elpidio y comps. mrs.	6 50	4 39
321	44	17 Vier. Sta. Gertrudis la Magna vg., S. Gregorio Taumaturgo ob y cf., S Hugon ob. y santos Acisclo y Victoria herms mrs.	6 52	4 38
		Luna llena á 10 h. 11 m. mañana.— Tauro.		
322	43	18 Sáb. S. Máximo ob. y S. Bárulas niño mr.	6 53	4 37
323	42	19 Dom. XXVI. Sta. Isabel reina de Hungría vda. *Gala con uniforme por dias de S. M. la Reina D.ª Isabel II.*	6 54	4 36
324	41	20 Lun. S Félix de Valois fr.—*Absolucion general en la Trinidad.*	6 55	4 36
325	40	21 Mar. La Presentacion de Nuestra Señora.	6 57	4 35
326	39	22 Miér. Sta. Cecilia vg. y mr.	6 58	4 35
		Sol en Sagitario.		
327	38	23 Juev. S. Clemente papa y mr	6 59	4 34
328	37	24 Vier. S. Juan de la Cruz fr. y Sta. Flora vg. y mr.	7 0	4 34
329	36	25 Sáb. Sta. Catalina vg. y mr.—*Absolucion general en la Trinidad y Merced.*	7 1	4 33
		Cto. men. á 6 h. 27 m. madrugada.—Virgo.		
330	35	26 Dom. XXVII. Los Desposorios de Ntra. Sra. y S. Conrado ob.	7 2	4 32
331	34	27 Lun. Stos. Facundo y Primitivo mrs.	7 3	4 31
332	33	28 Mar. S. Gregorio III p. cf.	7 4	4 31
333	32	29 Miér. S. Saturnino ob. y mr.	7 5	4 30
334	31	30 Juev. (*Antes †*) S. Andrés apóstol.	7 6	4 30

DIAS.		DICIEMBRE tiene 31 dias.	SOL.	
Pasados.	Que faltan.		Sale H. M.	Pon H. M.
335	30	1 Vier. S. Eloy ob. y cf. y Sta. Natalia mr.	7 7	4 30
336	29	2 Sáb. Stas. Bibiana, Adria, Paulina y Aurelia mrs. y Sta. Elisa vg. cartuja.— *Ciérranse las velaciones.*	7 8	4 30
		Luna nueva á 12 h. 40 m. noche.—Sagitario.		
337	28	3 Dom. I *de Adviento.* S. Francisco Javier cf., S. Daniel ob. y Santa Magina mr.—(I. P.)	7 9	4 29
338	27	4 Lun. Sta. Bárbara vg. y mr. y San Pedro Crisólogo ob. y dr.	7 10	4 29
339	26	5 Mar. S. Sabas abad y Sta. Crispina mr.	7 11	4 29
340	25	6 Miér. S. Nicolás de Bari, arzob. de Mira.	7 12	4 28
341	24	7 Juev. S. Ambrosio ob. y dr.—*Ayuno.*	7 13	4 28
342	23	8 Vier. ✠ LA PURISIMA CONCEPCION DE NUESTRA SEÑORA, patrona de España y sus Indias.—(I. P. *en todas las iglesias de la advocacion de Ntra. Sra.*) —*Absolucion general en la Merced.*	7 14	4 28
343	22	9 Sáb. Sta. Leocadia vg. y mr.—*Ayuno.*	7 16	4 28
		Cto. crec. á 8 h. 55 m. noche.— Piscis.		
344	21	10 Dom II *de Adviento.* Ntra. Sra. de Loreto y Sta. Eulalia de Mérida virgen y mr.—(I. P.)	7 17	4 28
345	20	11 Lun. S. Dámaso papa español cf.	7 18	4 29
346	19	12 Mar. S. Sinesio, lector y mr. y Sta. Odila abadesa.	7 18	4 29
347	18	13 Miér. Sta. Lucía vg. y mr.	7 19	4 29
348	17	14 Juev. Stos. Nicasio y Pompeyo mrs.	7 20	4 29
349	16	15 Vier. S. Eusebio ob. y mr—*Ayuno.*	7 21	4 30
350	15	16 Sáb. Stas. Albina vg. y mr. y Adelaida emperatriz. —*Ayuno.*	7 21	4 30
351	14	17 Dom. III *de Adviento.* S. Lázaro obispo y cf. y santa Vivina vg. — (I. P.)	7 21	4 30
		Luna llena á 1 h. 23 m. madrugada.—Géminis.		
352	13	18 Lun. Ntra. Sra. de la Esperanza, ó de la O.	7 22	4 31
353	12	19 Mar. S. Nemesio mr. y Sta. Fausta vg. y mr.	7 23	4 32
354	11	20 Miér. Sto. Domingo de Silos abad. — *Témporas.* — *Ayuno.*— (I. P.)	7 23	4 32
355	10	21 Juev. (*Antes* †) Santo Tomás apóstol.	7 24	4 33
		Sol en Capricornio.—INVIERNO.		
356	9	22 Vier. S. Zenon soldado mr. —*Témporas.* — *Ayuno.* —(I. P.)	7 24	4 34
357	8	23 Sáb. Sta. Victoria vg. mr. y S. Sérvulo pobre paralítico cf.— *Témporas.—Ordenes.* — *Ayuno con abstinencia de carne.*— (I. P.)—*Visita general de cárceles.* — *Ciérranse los tribunales.*	7 24	4 35
358	7	24 Dom. IV *de Adviento.* S. Delfin ob. y Sta. Tarsila vg. —(I. P.)	7 24	4 35
359	6	25 Lun. ✠ LA NATIVIDAD DE NTRO. SEÑOR JESUCRISTO.— (I. P.)—*B. P. en S. Agustin, Mínimos y S. Juan de Dios*	7 25	4 36
		Cto. men. á 3 h. 40 m. madrugada.—Libra.		
360	5	26 Mar. (*Antes* ✠) S. ESTEBAN proto-mártir.—(I. P.) —*B. P. en el Cármen.*	7 25	4 36
361	4	27 Miér (*Antes* †) S. Juan ap. y evangelista.—(I. P.)	7 26	4 37
362	3	28 Juev. (*Antes* †) Los Stos. Inocentes mrs.—(I. P.)	7 26	4 37
363	2	29 Vier. Sto. Tomás Cantuariense ob. y mr.	7 27	4 38
364	1	30 Sáb. La Trasl. de Santiago ap. y Sta. Anisia mr.	7 27	4 39
365	0	31 Dom. (*Antes* †) S. Silvestre papa y cf. y Sta. Coloma vg. y mr.	7 27	4 40

REVISTA POLÍTICA DE ESPAÑA.

Dolorosamente emprendemos nuestra anual tarea, pues vamos á escribir la crónica de uno de los años mas sombríos de la historia de España.

El dia 2 de Octubre de 1897, S. M. la Reina Regente encargó la formacion de Ministerio al Sr. Sagasta, quien, el dia 4, lo dejó constituido en la siguiente forma: 1897 Octubre.

Presidencia. . .	D. Práxedes Mateo Sagasta.
Estado.. . .	» Pío Gullon.
Gracia y Justicia.	» Alejandro Groizard.
Guerra. . . .	» Miguel Correa, teniente general.
Marina. . . .	» Segismundo Bermejo, contralmirante.
Hacienda. . . .	» Joaquin Lopez Puigcerver.
Gobernacion. . .	» Trinidad Ruiz Capdepon.
Fomento. . . .	Sr. Conde de Xiquena.
Ultramar. . . .	D. Segismundo Moret.

El primer Consejo de ministros, celebrado el dia 6, acuerda otorgar la autonomía colonial á Cuba y Puerto Rico mediante la conclusion de la guerra y dar cuenta á las Córtes para implantarla. Tambien acuerda el Consejo pasar al Ministerio fiscal una carta del general Weyler que publica el *Nacional* del mismo dia.

El dia 6 algunos gremios de la Habana realizan una manifestacion en favor de la continuacion del general Weyler en el gobierno de Cuba. A esta siguen otras manifestaciones y telegramas de varios grupos del comercio de

la Habana contradichos por otros, todo lo cual produce allí cierta agitacion.

El 8, el general Weyler telegrafía al gobierno diciendo que cree no debe dimitir delante del enemigo; pero que el gobierno dirá si le otorga ó nó su confianza. El gobierno contesta que nó la falta de confianza ni de gratitud por sus servicios sino el cambio de política en Cuba, le obligan á disponer de aquel alto puesto, diciéndole además que no debe permitir manifestaciones que resultan contraproducentes.

El 9, el Consejo de ministros acuerda relevar al general Weyler del mando de Cuba, confiriéndolo al general Blanco.

El 10, se publican los correspondientes decretos en la *Gaceta* y se comunica al general Weyler que entregue el mando interinamente al general Jimenez Castellanos. El 2.° cabo general marqués de Ahumada, que dimite, es sustituido por el general Gonzalez Parrado.

El 19, el general Blanco se embarca en la Coruña para Cuba llevando instrucciones para implantar la autonomía con espíritu espansivo. Tambien este dia sale para Cuba (vía del Havre y Estados Unidos) el Sr. Canalejas, que dice va á estudiar la situacion por su cuenta.

El 20, es nombrado Comandante general de la escuadra el contralmirante D. Pascual Cervera, y del apostadero de la Habana D. Vicente Manterola.

El 25, el gobierno entrega al representante norte-americano M. Woodford una Nota contestando á la que éste habia entregado al gobierno conservador. Laméntase en ella el gobierno de que salgan de los Estados Unidos tantas espediciones insurrectas, y dice que sin la proteccion norte-americana y con la autonomía, la guerra concluirá pronto.

El 28, la gran mayoría del partido conservador queda fundido bajo la jefatura del general Martinez de Campos y del Sr. Silvela. Permanecen fuera de esta fusion los señores Romero Robledo, Elduayen y algunos otros.

El 30, se embarca en la Habana para España el general

Weyler, haciéndosele una manifestacion análoga á las anteriores y pronunciando él un discurso en que defiende su gestion y condena la política de componendas.

El 31, llega á la Habana el general Blanco, tomando en seguida el mando.

La *Gaceta* del 3 de NOVIEMBRE publica un Real decreto concediendo indulto total por los delitos de imprenta en Cuba y Puerto Rico. Noviembre.

El 8, el general Blanco concede una amplia amnistía; y el 10, da un bando facilitando la zafra.

El 15, el cónsul norte-americano M. Lee llega á la Habana de regreso de una larga permanencia en los Estados Unidos.

El 17, llega á la Habana el Sr. Canalejas.

El mismo dia llega á la Coruña el general Weyler y telegrafía á S. M. y al gobierno saludándoles. Su llegada produce alguna agitacion. Van á saludarle á bordo varias comisiones, á las que se muestra como defensor del trabajo nacional, y continúa embarcado su viaje á Barcelona donde llega el 23, siendo la nota culminante el buen recibimiento que le hace el Fomento del Trabajo Nacional que en estos dias se agita mucho en Barcelona y Madrid contra la proyectada reforma arancelaria de Cuba. Tambien muestran especial atencion al general Weyler los elementos revolucionarios carlistas, republicanos y romeristas. Va luego el general á Mallorca su tierra natal donde se le hace un entusiasta recibimiento y pronuncia varios discursos.

El 26, la *Gaceta* empieza á publicar los decretos dando la autonomía á Cuba y Puerto Rico.

El 3 de DICIEMBRE los carlistas publican un manifiesto contra la autonomía antillana, escitando á algunas regiones de la Península á que tambien reclamen su autonomía, y amenazando con la guerra para cuando venga la catástrofe. Diciembre.

El 6, el Presidente de los Estados Unidos de América

M. Mac-Kinley, al leer su Mensaje ante las Cámaras, hace respecto á Cuba declaraciones pacíficas en tono de proteccion y de perdona-vidas.

El 10, el Sr. Romero Robledo reune en Madrid una asamblea de su bando político: asisten á ella unas 2000 personas, contándose como adheridos unos 70 diputados y senadores. El Sr. Romero se proclama jefe del partido conservador, ataca duramente la política autonomista, y hace la apología del general Weyler.

Este llega á Madrid el 12, muy bien recibido por carlistas, republicanos y romeristas; y el 15, visita á S. M. la Reina Regente con la que celebra una larga conferencia, y va á saludar luego al ministro de la Guerra.

El 16, el general Primo de Rivera comunica desde Manila que los cabecillas Aguinaldo, Llanera, y el titulado gobierno filipino se someten á España y ofrecen disolver sus partidas mediante que se les deje emigrar sufragándoles los gastos de la emigracion. Esta noticia produce gran entusiasmo, felicitaciones, optimismos, luminarias, etc.

El mismo dia 16, el general Blanco comunica que los partidos autonomista y reformista cubanos se han fusionado en un solo partido liberal autonomista.

El 18, se levanta la suspension de garantías en Barcelona y, mediante ciertos requisitos, se permite el regreso de los anarquistas espatriados.

El mismo dia D. Alejandro Pidal es elegido presidente del Círculo conservador de Madrid.

El 19, se recibe la dimision del general Marin, gobernador de Puerto Rico, fundándola en las luchas de aquellos partidos. Es nombrado para sustituirle el general Gonzalez Muñoz.

El mismo 19, se recibe la noticia de que ha sido fusilado por los insurrectos cubanos el coronel Ruiz que habia ido á ellos con intentos de pacificacion.

El 27, aceptadas las condiciones propuestas, se embarcan en Filipinas para Hong-Kong, Aguinaldo y 36 cabecillas haciendo solemnes manifestaciones de lealtad á España y al Rey. La paz se considera hecha.

El 30, el general Weyler dirige á S. M. la Reina Regente una exposicion sobre el mensaje de M. Mac-Kinley. El *Nacional* publica dicha exposicion y es denunciado. Se forma proceso al general, que va á visitar á S. M. y al señor Sagasta.

El 1.º de Enero de 1898 queda constituido el primer ministerio de la autonomía cubana. Lo componen los señores Galvez, Montoro, Govin (que está en Nueva-York), Dolz (que está en España), Rodriguez y Zayas. En seguida dicho gobierno junto con el general Blanco mandan un telegrama de adhesion á S. M., al Gobierno y á España, que les es contestado afectuosamente. 1898 Enero.

El mismo dia hace su sumision el grueso de las partidas filipinas que se disuelven y vuelven á sus casas. Cámbianse numerosas felicitaciones.

El 3, D. Alejandro Pidal, al tomar posesion de la presidencia del Círculo conservador de Madrid, pronuncia un discurso recomendando la union de todos los conservadores, y declarando que en lo esencial, el señor Silvela nunca difirió del señor Cánovas.

El 7, D. Francisco Silvela pronuncia un discurso en el Círculo conservador de Badajoz coincidiendo en absoluto con el señor Pidal.

El 11, el Consejo de ministros cubano presidido por el general Blanco acuerda aceptar para los reconcentrados pobres los socorros de los Estados Unidos en el mero concepto de libre beneficencia.

El mismo dia muere repentinamente al llegar á Puerto-Rico el nuevo gobernador general Gonzalez Muñoz; y es nombrado para sustituirle el general Macías.

El 13, hay en la Habana un motin de militares y paisanos contra algunos periódicos, y contra la autonomía. Restablécese la previa censura.

El 20, recíbese la noticia de que el cabecilla cubano Juan Massó con su partida se ha acogido á la legalidad; y el 21, la de una importante victoria de nuestras tropas en Sierra Cubita, residencia del gobierno rebelde, quedando limpia de insurrectos toda la comarca.

El 22, la prensa publica el manifiesto programa de la union conservadora, que es conforme á los discursos de los señores Silvela y Pidal.

El mismo dia, el señor Romero Robledo entrega á S. M. una exposicion censurando la autonomía cubana y pidiendo la reunion de las Córtes.

El dia 23, santo del Rey, la recepcion en Palacio resulta brillante, recibiéndose telegramas de felicitacion de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, comunicando el general Primo de Rivera que manda aquel mismo dia cantar solemne *Te Deum* por la completa terminacion de la guerra.

El mismo dia el gobierno cubano acuerda dirigir un manifiesto de atraccion á todo el país, esplicando el carácter y alcance de la autonomía, y acuerda tambien nombrar á D. Rafael Angulo delegado del gobierno cubano en Washington para tratar de relaciones comerciales.

El 24, el general Blanco sale á operaciones en el departamento oriental de Cuba.

El 25, entra en el puerto de la Habana el crucero norteamericano *Maine* cambiando saludos con la plaza. Dicha llegada produce cierta inquietud; pero el gobierno de Washington se empeña en darle el carácter de una visita de atencion. Para corresponder á ella, el gobierno español manda que el crucero *Vizcaya* vaya á Nueva-York.

El 26, el señor Canalejas desembarca en Cádiz de regreso de su viaje á Cuba y los Estados Unidos; va en seguida á Madrid y conferencia con el señor Sagasta.

El 28, se comunica que nuestras tropas han alcanzado y dado muerte al cabecilla Aranguren que fusiló al coronel Ruiz.

El mismo dia consúmase la union conservadora en un banquete en que los señores Silvela y Pidal pronuncian patrióticos discursos.

El 31, sale de Cartagena para Nueva-York el *Vizcaya*.

Febrero. El 4 de Febrero, el crucero norte-americano *Montgommery* entra en el puerto de Matanzas cambiando saludos con la plaza.

El 5, hay alguna inquietud y agitacion por saberse que se han cambiado notas algo duras entre los gobiernos español y norte-americano y que hay cierto movimiento de buques de guerra.

El mismo dia el Tribunal de Guerra y Marina devuelve el proceso formado al general Weyler, diciendo que se necesita prévia autorizacion del Senado.

El 7, el señor Romero Robledo pronuncia en Valencia un discurso contra la autonomía cubana, siendo interrumpido con protestas y acabando el *meeting* en confusion.

El mismo dia el general Blanco comunica que en su campaña en el departamento Oriental ha desbaratado las fuerzas de Calixto García, y que son muy numerosas las presentaciones. Regresa en seguida á la Habana donde es muy bien recibido.

El 9, la junta filibustera cubana de Nueva-York publica en los periódicos una carta de nuestro representante en Washington señor Dupuy de Lome al señor Canalejas, que ha sido sustraida, y en la cual aquél habla del Presidente Mac-Kinley de un modo depresivo. El señor Dupuy presenta en seguida la dimision de su cargo, que le es aceptada, siendo nombrado en sustitucion D. Luis Polo de Bernabé.

El 11 queda constituido y jura ante el general Macías el primer gobierno autonómico de Puerto Rico, compuesto de los señores Quiñones, Muñoz Rivera, Juncos, Hernandez Lopez y Persi.

El 15 vuela por esplosion en el puerto de la Habana el crucero americano *Maine,* pereciendo ó quedando mal herida la mayor parte de la tripulacion compuesta de unos 400 hombres. Las autoridades y fuerzas españolas acuden en seguida á prestar auxilio, ofreciéndose en todo el general Blanco al comandante.

El 18, llega á Nueva York el crucero español *Vizcaya* al que se quiere rodear de estrecha vigilancia con el pretesto de protegerle; su comandante señor Sanchez Eulate se opone á ello, lo cual unido á ciertos dichos de un agregado de la legacion española sobre la voladura del *Maine* y á ciertos preparativos belicosos de los Estados

Unidos produce nueva alarma y acentúa la tirantez de relaciones.

El 21, celebra su reunion en la Habana el partido autonomista, triunfando el elemento mas radical y afine á los insurrectos.

El mismo dia, entra en el puerto de la Habana el crucero americano *Mongrove* con la comision técnica que ha de informar sobre la voladura del *Maine*.

El 25, el Consejo de ministros acuerda aceptar la dimision que por motivos de salud ha presentado el capitan general de Filipinas, señor Primo de Rivera, y nombra en su lugar al general Augustin, comandante del 6.º cuerpo de ejército.

El mismo dia sale el *Vizcaya* de Nueva York para Cuba.

El 26, S. M. firma el Real decreto disolviendo las Córtes, y convocando las nuevas para el 25 de abril.

Marzo. El 1.º de Marzo llega á la Habana el *Vizcaya* que es recibido con estraordinario entusiasmo.

El 2, el Consejo de ministros acuerda rebajar los derechos arancelarios y suspender los transitorios sobre el trigo, por la carestía y miseria que amenaza á algunas provincias castellanas.

El mismo dia 2, dícese que se ha reconcentrado en Hong-Kong la escuadra americana del Pacífico; y á los pocos dias las Cámaras de Washington votan al gobierno un crédito de 50.000.000 de dollars.

El 5, llega á la Habana el crucero español *Oquendo;* y el 9, el americano *Montgommery*.

El mismo dia 9, llega á Madrid el embajador español en París señor Leon y Castillo, y á Washington el nuevo ministro de España señor Polo de Bernabé, que á los pocos dias es recibido por el Presidente cambiándose, como siempre en estos casos, afectuosos discursos.

El 10, el cabo del destacamento de Bolinao (Filipinas) comunica que desde el dia 6, aquel pueblo está sublevado, y sitiada la estacion del cable donde él se encuentra con algunos soldados. Se mandan refuerzos de

Manila que someten al pueblo y libran al destacamento.

El mismo dia 10, llegan á la Habana dos *yachts* norteamericanos del periódico *New-York Journal* con varios senadores y diputados que van á socorrer á los reconcentrados y á visitar la isla de Cuba.

El 11, la *Gaceta* de la Habana convoca al parlamento insular para el 4 de mayo. El partido de union constitucional acuerda acudir á las elecciones.

El 12, se embarca en Barcelona para Filipinas el nuevo gobernador general Augustin.

El 13, el embajador señor Leon y Castillo regresa á París.

El mismo dia algunos republicanos celebran en Madrid una reunion para apoyar la candidatura á diputados de los generales Borrero y Segura, porque dicen que hay que atraerse al ejército; pero la reunion se disuelve sin llegar á acuerdo alguno.

Tambien el 13, sale de Cádiz para Canarias y con destino al mar de las Antillas, la escuadrilla de torpederos y destructores que manda el señor Villaamil.

El 16, la comision norte-americana instructora de la voladura del *Maine* sale de la Habana para los Estados Unidos. En su dictamen atribuye la voladura á una causa exterior, pero sin determinar responsabilidad.

El 23, los norte-americanos piden autorizacion para volar los restos del *Maine*. El general Blanco niega la autorizacion, aprobando el gobierno español su conducta

El mismo dia 23, M. Woodford comunica al ministro de Estado las instrucciones que tiene de su gobierno para exigir con premura el término de la guerra de Cuba.

El 26, el ministro de Ultramar realiza con el Banco de España una operacion de crédito por 25.000,000 de pesetas para los gastos de la guerra.

El 27, se celebran en toda España las elecciones de diputados á Córtes, resultando mayoría ministerial y ocurriendo disturbios en Bilbao y Berga donde hay algunos muertos y heridos.

El 29, tienen una conferencia reservada, á la que se atribuye importancia, el Presidente del Consejo, los minis-

tros de Estado y Ultramar y el embajador de los Estados Unidos.

Los Consejos de ministros de los dias 30 y 31 (presidido el último por S. M. la Reina Regente), acuerdan abrir un crédito de 3.000,000 de pesetas para auxiliar á los reconcentrados cubanos, y aceptan la fórmula propuesta por el Sr. Sagasta, de lo que España puede llegar á hacer para evitar la guerra con los Estados Unidos. Dicha fórmula se entrega á M. Woodford para que la transmita á su gobierno.

Abril. El 1.° de Abril, el gobierno insular de Cuba manifiesta al Presidente de los Estados Unidos (por conducto del señor Polo de Bernabé) que en Cuba los insurrectos son una pequeña minoria, y los autonomistas, contentos con el régimen actual, la mayoría del país. Luego dirige un manifiesto á los insurrectos, escitándoles á deponer las armas.

El dia 2, hay que suspender la contratacion en la Bolsa de Madrid por dificultades en la liquidacion del mes anterior.

El mismo dia el gobierno recibe numerosos ofrecimientos de servicios de guerra por parte de generales, jefes y oficiales del ejército y la armada, como tambien peticiones de patentes de corso.

El 3, cuando crece febrilmente la agitacion ante la inminencia de la guerra, S. M. la Reina Regente recibe un telegrama de S. S. el Papa Leon XIII diciendo que, á instancias del Presidente de los Estados Unidos M. Mac-Kinley, ofrece su mediacion entre ambas naciones; pero que para emprenderla necesita que se declare un completo armisticio en Cuba.

El 7, tras haber circulado las noticias mas contradictorias, haberse desmentido en su fondo, en su forma ó en su eficacia la mediacion de S. S. y haberse afirmado de nuevo, y haber llegado otra vez la agitacion á su colmo ante la inminencia de la guerra, los representantes de Inglaterra, Francia, Rusia, Austria, Alemania é Italia en Washington entregan, en nombre de sus gobiernos, una nota co-

lectiva á M. Mac-Kinley apelando á sus sentimientos de humanidad y á su prudencia, y haciendo votos por la paz y por el restablecimiento de la normalidad en Cuba. El Presidente contesta que, mediante esto último, espera conservar la paz con España.

El 9, los representantes de aquellas mismas naciones en Madrid se presentan al ministro de Estado y le comunican iguales deseos de sus gobiernos para que España atienda la indicacion del Papa acerca del armisticio en Cuba. Reunido inmediatamente el Consejo de ministros acuerda el armisticio y telegrafía al general Blanco que lo proclame en la forma que las circunstancias aconsejen. Al dia siguiente hay en Madrid un conato de manifestacion patriotera á la que prestan su nombre y su figura el Sr. Galvez Holguin, el general Borbon y el baron de Sangarren que son detenidos. Por estos mismos dias, los cruceros *María Teresa* y *Cristóbal Colon* van á Cabo Verde á reunirse con la escuadrilla del Sr. Villaamil.

El 10, hay elecciones de senadores saliendo mayoría ministerial.

El mismo dia, llega á Manila el general Augustin. El general Primo de Rivera le entrega el mando y se embarca para España.

Tambien el dia 10, los cónsules norte-americanos en Habana, Puerto Rico y Manila se embarcan para su país.

El dia 11, el Presidente de los Estados Unidos presenta á las Cámaras un Mensaje respecto á la cuestion de Cuba en el que dice que no hay lugar á reconocer la beligerancia ni la independencia de los insurrectos cubanos, pero sí á intervenir como Estado neutral para restablecer la paz en Cuba, empleando, si es necesario, la fuerza para conseguirlo; y pide á las Cámaras facultades para ello.

El 13, el Congreso americano contesta al Mensaje aprobando una proposicion en la que se dice que el gobierno debe exigir á España, empleando, si es necesario, la fuerza, que abandone en seguida la isla de Cuba dejándola libre. El Senado, tras cuatro dias de discusion, contesta lo mismo al Presidente, con la enmienda de que se reconozca

en seguida la República cubana. Despues se prescinde de esta enmienda, quedando lo demás como contestacion conjunta que se da al Mensaje del Presidente.

El 14, el Consejo de ministros de España acuerda anticipar cinco dias la reunion de las Córtes, y dirigir una Nota á las potencias europeas esponiendo la situacion del conflicto con los Estados Unidos. El mismo dia se abre por Real decreto una suscricion nacional para la guerra, que S. M. encabeza con 1.000,000 de pesetas.

El 18, S. M. nombra presidente del Senado al Sr. Montero Rios, y vice-presidentes á los Sres. Bermudez Reina, Duque de Veragua, Torres Villanueva y Sanchez Arjona.

El mismo dia publícase el informe de la comision española sobre la voladura del *Maine*, siendo su dictamen que la causa del siniestro fué interior.

El 19, celébranse las reuniones preparatorias de mayoría y minorías de las Cámaras pronunciando los Sres. Sagasta y Silvela patrióticos discursos.

El mismo dia llegaron á Cabo Verde los acorazados *Vizcaya* y *Oquendo* quedando así en dicho punto reunida toda la escuadra al mando del general Cervera, ó sean, cruceros *Vizcaya, Oquendo, María Teresa, Cristóbal Colon* y la escuadrilla de torpederos y destroyers al mando del Sr. Villaamil.

El 20, ábrense las Córtes leyendo S. M. la Reina Regente el Mensaje que es de tonos patrióticos y produce gran entusiasmo y aclamaciones.

En este mismo dia, habiendo el Presidente de los Estados Unidos sancionado el acuerdo conjunto de las Cámaras, el Sr. Polo de Bernabé sale de Washington con el personal de la legacion española. Al dia siguiente, 21, el gobierno español comunica á M. Woodford que quedan rotas las relaciones oficiales entre ambos países, y el ministro americano sale de Madrid con el personalde su legacion.

El mismo dia 21, el señor Sagasta aconseja á S. M. que consulte á los jefes de los partidos y á los del ejército y armada sobre la continuacion del gobierno en el poder. S. M., despues de hacerlo, le reitera su confianza.

Las Cámaras celebran su primera sesion en este mismo dia 21. El Congreso elige presidente al Marqués de la Vega de Armijo, y vice-presidentes á los señores Teverga, Rodrigañez, marqués de Ibarra y D. José Cárdenas. En el Senado tras una esplicacion del ministro de Estado sobre las últimas fases del conflicto con los Estados Unidos, pronuncia otro tambien patriótico y enérgico el general Martinez de Campos, y se aprueba por aclamacion un voto de confianza al gobierno.

En este dia y siguientes recibe el gobierno manifestaciones de patriotismo de autoridades, corporaciones, casinos, etc., etc.

El 23, la *Gaceta* publica el decreto de estado de guerra con los Estados Unidos, caducidad de tratados, y disposiciones marítimas.

El 25, el Senado vota por unanimidad la contestacion al Mensaje, y á los dos dias va á entregarla á S. M.

El 26, el ministro de Hacienda lee en el Congreso los presupuestos de 1898-99. Los gastos ordinarios se calculan en 875.508.774 pesetas y los ingresos en 876.014.870, resultando un *superabit* de 506.096 pesetas. Se amplía el presupuesto estraordinario de guerra reglamentado por las leyes de 1896 y 1897, cubriéndolo con nuevas emisiones é impuestos.

El 28, el Senado aprueba sin discusion el proyecto de ley sobre las fuerzas de mar y tierra; y el 29, el *bill* de indemnidad al gobierno por las reformas de Cuba y Puerto Rico.

El dia 2 de Mayo produce gran consternacion la noticia de que la escuadra americana ha derrotado á la española en Cavite. Mayo.

El 3, publícase en Madrid la ley marcial. En el Congreso despues de una sesion tumultuosa en la que el señor Salmeron actúa de gran pontífice revolucionario, apruébase la contestacion al Mensaje que despues se entrega á S. M.

El mismo dia hay agitacion y desórdenes con incendio de fielatos, tiros, heridos, etc. en Cáceres, Gijon y otros

puntos; y levantamiento en Casadó (Valencia) de una pequeña partida indefinida que luego se disuelve.

El 5, hay huelgas de mineros y operarios en Union, Oviedo, Leon, etc., y motines por cuestion de subsistencias en varias provincias, en las que se declara el estado de guerra, declaracion que poco á poco y con diversos pretestos va estendiéndose en algunos dias á toda España.

El mismo dia 5, se inaugura solemnemente en la Habana la Cámara insular leyéndose un patriótico mensaje.

El 7, la *Gaceta* publica una Real orden del ministerio de Hacienda disponiendo la libre entrada de cereales y harinas y prohibiendo su esportacion.

El 8, queda restablecida la comunicacion telegráfica con Filipinas (que quedó interrumpida despues de la noticia de la derrota) y el gobierno acuerda mandar allí refuerzos; pero una vez concentrados los envia á Algeciras, Baleares y Canarias.

El 11, y tras algunos escándalos promovidos por los partidos anti-dinásticos, el Congreso aprueba el *bill* de indemnidad al gobierno por la reforma colonial; y al dia siguiente el proyecto de ley fijando las fuerzas de mar y tierra.

El 16, á efecto de la actitud de los partidos respecto al gobierno, y de lo quebrantados que han salido del debate político algunos de los ministros, el señor Sagasta presenta á S. M. la dimision de todo el gabinete. S. M. le encarga reconstituirlo, lo cual queda efectuado el 17, saliendo los señores Moret, Bermejo, Xiquena y Gullon, y sustituyéndoles: en Ultramar, el señor Romero Giron; en Marina, el señor Auñon; en Fomento, el señor Gamazo; y en Estado el duque de Almodóvar del Rio.

El 20, produce gran entusiasmo la noticia de la entrada de la escuadra de Cervera en Santiago de Cuba burlando el bloqueo, y la llegada á la Coruña del vapor *Montserrat* que tambien lo ha burlado dos veces.

Junio. El 1.º de Junio S. M. firma la ley aprobada por las Córtes prohibiendo la esportacion de plata.

En este dia y los siguientes se habla mucho de una expo-

sicion que los Procuradores de las Ordenes Religiosas de Filipinas han entregado al gobierno, manifestando que dichas órdenes están dispuestas á retirarse de aquel archipiélago si se juzga conveniente, y pidiendo que en caso contrario se les devuelva allí su influencia.

Tambien mueve algun ruido en estos dias un artículo del señor Castelar publicado por una revistilla francesa y en el que ataca á S. M. la Reina.

El 4, recrudecen los entusiasmos irreflexivos por haber sido echada á pique frente á la boca de la bahía de Santiago el buque ausiliar americano *Merrimac* con 8 hombres que caen prisioneros. El entusiasmo trasciende á ambas Cámaras, dando lugar á cambios de felicitaciones demasiado solemnes. Despues resulta que el *Merrimac* fué echado á pique de propósito por los americanos para obstruir ó dificultar la entrada en la bahía.

El 8, el gobierno da á conocer un telegrama del general Augustin del dia 3, anunciando que Aguinaldo ha levantado todo el pais obligando á las fuerzas españolas á replegarse hácia Manila donde no cree poder resistir por mucho tiempo. Esta noticia produce gran consternacion, y los republicanos, carlistas y romeristas la aprovechan para pronunciar discursos revolucionarios en las Córtes.

El 9, el Consejo de ministros confiere amplios poderes al ministro de Hacienda para entenderse con las minorías parlamentarias á fin de acelerar la aprobacion de los presupuestos. Tambien confiere amplios poderes al ministro de Marina para mandar á Filipinas refuerzos que, por segunda vez, tampoco se llega á poder mandarlos; pero por de pronto el señor Auñon sale el mismo dia para Cadiz.

En el mismo Consejo se acepta la dimision del capitan general de Madrid señor Dabán, y se nombra en su lugar al general Chinchilla.

El 10, el ministro de Hacienda da cuenta á las Córtes del Real decreto de 31 de mayo, en el que haciendo uso de la autorizacion por las mismas concedida, dispone la emision de 1000 millones en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100.

El 16, el ministro de Marina espide en Cádiz una escuadra que regresa pronto á España repasando el canal de Suez, y se compone de los dos acorazados *Pelayo* y *Cárlos V* y de algunos buques ausiliares al mando del general Cámara. Luego va el ministro á Cartagena y regresa el 20 á Madrid.

El 24, aprobados los presupuestos, se cierran las Cámaras. El mismo dia muere el ex-ministro conservador señor Elduayen.

Julio. El dia 2 de Julio, el señor Sagasta declara en Consejo de ministros que ha recibido mas de 200 exposiciones de corporaciones y particulares, en su mayor parte de Cataluña, en favor de la paz.

El 5, se recibe la noticia del desastre de la escuadra del general Cervera frente á Santiago de Cuba. Prodúcese gran consternacion en toda España y alguna agitacion en Madrid. Desde este dia no cesan los rumores de negociaciones de paz.

El 13, una junta de generales y jefes de voluntarios reunidos en la Habana bajo la presidencia del general Blanco, acuerda allanarse á lo que haga el gobierno de la metrópoli respecto á la paz.

El 14, se recibe noticia de la capitulacion de Santiago.

El 15, la *Gaceta* publica el decreto suspendiendo las garantías constitucionales en toda España. Se establece la censura previa militar para los periódicos.

El 22, constitúyese en Puerto-Rico el nuevo gobierno autonómico, del cual se suprimen dos ministerios.

El 25, entáblanse oficialmente negociaciones de paz con los Estados Unidos. El encargado de llevarlas es el embajador de Francia en Washington M. Cambon, que entrega al gobierno norte-americano un mensaje de España pidiendo la paz y sus condiciones.

El 31, recíbese la contestacion de Washington.

Agosto. La *Gaceta* del 3 de Agosto, publica un Real decreto estableciendo un recargo especial de guerra de 20 por ciento sobre todos los impuestos.

El mismo dia empiezan á llegar á Madrid los principales hombres políticos y militares de todos los partidos llamados por el gobierno para ser consultados sobre las proposiciones de paz de los Estados Unidos.

Hecha la consulta, el dia 6, el gobierno acuerda aceptar dichas proposiciones, y contesta en este sentido á M. Cambon.

El 7, levántase en Algaire (Castellon) una pequeña partida indefinida que se disuelve al poco tiempo.

El 9, S. M. firma el Real decreto autorizando la conversion de la deuda Exterior, reglamentando el pago del cupon de octubre, y autorizando al Banco de España para ampliar hasta 2.500 millones la circulacion fiduciaria.

El 12, M. Cambon firma en nombre de España con el gobierno de los Estados Unidos el protocolo de los preliminares de la paz que son: Independencia de Cuba, cesion de Puerto Rico y una de las islas de los Ladrones á los Estados Unidos, y ocupacion de Manila por los americanos hasta el término de las negociaciones que decidirán de la suerte de Filipinas. Ambos gobiernos dan órdenes de suspender las hostilidades. El gobierno español da las gracias al gobierno francés y á M. Cambon por su mediacion.

La *Gaceta* del 13 publica un Real decreto levantando los recargos sobre esportacion y restableciendo los derechos de importación sobre cereales y harinas.

El 15, el general Blanco y demás generales que tienen mando en la guerra presentan sus dimisiones; pero el gobierno les manda continuar en sus puestos.

El 18, muere el conde de Xiquena.

El 23, se levanta la suspension de garantías por lo que se refiere al período de elecciones provinciales. El mismo dia llega á la Coruña el primer barco de repatriados de Santiago de Cuba.

El 24, S. M. firma el Real decreto convocando las Córtes para el 5 de septiembre.

El 31, son dejados en libertad en los Estados Unidos los prisioneros de guerra españoles.

Septiembre. El 5 de Septiembre se abren las Córtes. En el Senado el señor Sagasta lee un proyecto de ley para ceder territorios de Ultramar y hacer la paz, constituyéndose el Senado, tras viva discusion, en sesion secreta. En el Congreso el señor Romero Robledo pronuncia un discurso de violenta oposicion, pero de poco efecto.

El mismo dia se forma en las afueras de Barcelona una pequeña partida que se disuelve en seguida.

El 6, es nombrado caballero del Toison de Oro M. Felix Faure, presidente de la república francesa. El mismo dia llega á Madrid el embajador en París señor Leon y Castillo para tratar del nombramiento de la comision de la paz.

El 7, hay escándalo en el Senado por haber atacado el conde de las Almenas á los generales; y escándalo en el Congreso por haberse declarado en sesion secreta para discutir un voto de censura de los republicanos al gobierno. En dicha sesion el señor Silvela pronuncia un discurso de fuerte oposicion al gobierno.

El 8, las minorías carlista, republicana y romerista reunidas, acuerdan su retraimiento parlamentario mientras se mantengan las sesiones secretas.

El 10, el señor Gasset lee en el Congreso un manifiesto político del general Polavieja, que la censura no habia dejado publicar en los periódicos.

El mismo dia 10, el Senado aprueba en sesion secreta el protocolo de la paz.

El 11, hay elecciones provinciales en toda España.

El mismo dia, el general Rios participa desde las Bisayas que una escuadrilla de cañoneros ha echado á pique algunos barcos tagalos con insurrectos que se dirigian á aquellas islas.

El 12, el Senado vota en sesion pública el protocolo de la paz que pasa al Congreso, el cual lo discute en sesion secreta el dia 13 y lo vota en sesion pública. Los conservadores votan en contra.

El 14, despues de dos sesiones tumultuosas en el Senado por conflicto entre el conde de las Almenas y los generales, quedan suspendidas las sesiones de Córtes. El mismo

dia recibe S. M. á las Mesas de ambas Cámaras que le dan el pésame por la muerte de la Emperatriz de Austria asesinada en Ginebra por un anarquista. Tambien se celebran en Madrid solemnes funerales en sufragio de su alma.

El 15, se celebra la apertura de los Tribunales, leyendo el presidente del Tribunal Supremo Sr. Isasa un discurso sobre jurisdiccion en los delitos anarquistas.

El mismo dia hay en Vigo una manifestacion contra el general Toral y los militares que llegan de Cuba, en vista del lastimoso estado de los soldados.

El 16, S. M. sanciona el acuerdo de las Córtes sobre el protocolo de la paz. Para negociarla en París con una comision americana son nombrados el 17, los Sres. Montero Rios presidente, Abarzuza, Garnica, general Cerero, Ramirez de Villaurrutia y secretario Sr. Ojeda.

El 20, llega á San Sebastian el general Augustin, y á Santander en un barco inglés el general Cervera y los señores Concas, Eulate y demás marinos que fueron prisioneros de guerra de los americanos. El mismo dia empieza la evacuacion de Puerto Rico por los españoles.

El 21, S. M. firma los decretos dando un indulto para los penados que pelearon en Cuba como soldados, y suspendiendo de sus cargos al contralmirante Montojo y al jefe del arsenal de Manila Sr. Sostoa para que vayan á responder ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la sumaria que se les sigue.

El 25, sale para París la comision de la paz.

El 30, recíbese un telegrama oficial de Filipinas diciendo que la insurreccion ha recrudecido violentamente en Luzon estendiéndose á las Bisayas donde los tagalos han desembarcado. El Consejo de ministros acuerda autorizar al general Rios para que otorgue á los bisayos las reformas que soliciten, y que concentre allí las fuerzas de Mindanao. Acuerda tambien dirigir al gobierno americano una protesta por no obligar á los tagalos á observar el armisticio, y por ayudarles en su empresa contra España.

El mismo dia Aguinaldo proclama en Malolos la república Filipina independiente.

JUAN MAÑÉ Y FLAQUER.

1.º Octubre de 1898.

CRÓNICA DE LA GUERRA

entre España y los Estados Unidos.

Abril 20. Quedan rotas las relaciones diplomáticas entre España y los Estados Unidos.

21. La *Gaceta* de Madrid llama á las armas á 30.000 hombres escedentes de cupo.

22. El Presidente de los Estados Unidos llama á las armas á 100.000 voluntarios, prohibe la esportacion de carbones, y decreta el bloqueo de la costa septentrional de la isla de Cuba entre Cárdenas y Bahía Honda, y el del puerto de Cienfuegos en la costa meridional.

La escuadra del almirante Sampson sale de Cayo Hueso, captura algunos buques mercantes españoles, y se presenta á la vista de la Habana donde el general Blanco publica una alocucion patriótica y declara toda la isla en estado de guerra. Esta declaracion es recibida con gran entusiasmo.

24. Sale de Hong-Kong la escuadra del comodoro Dewey.

25. El presidente Mac-Kinley proclama la guerra á España retrotrayéndola al dia 21.

27. Francia é Inglaterra se declaran neutrales, siguiendo su ejemplo despues las principales potencias, escepto Alemania que escusa hacer tal declaracion.

El gobierno español acepta el ofrecimiento de la Compañía Trasatlántica de convertir sus barcos en cruceros de guerra auxiliares.

El trasatlántico español *Montserrat* entra en Cienfuegos burlando el bloqueo.

La cañonera *Ligera* causa averías al crucero americano *Cushing*.

Algunos acorazados americanos bombardean los fuertes de Matanzas y Cienfuegos.

La escuadra del general Montojo sale de Manila para Subic donde va á aguardar al enemigo.

30. La misma escuadra vuelve á entrar en la bahía de Manila seguida por la americana.

Mayo 1.° La escuadra americana ataca á la española frente á Cavite y la destruye. Los americanos desembarcan en Cavite y se apoderan del arsenal sin resistencia.

Los barcos americanos cañonean Cienfuegos y se apoderan del vapor *Argonauta* haciendo prisioneros á algunos militares que en el mismo iban y apoderándose de cajas de armas, municiones y medicinas.

5. Es rechazado un desembarco en la playa del Salado de Cuba.

Los americanos capturan al trasatlántico francés *Lafayete* que iba á la Habana. Conducido á Cayo Hueso lo sueltan para que siga su viaje.

7. Cañoneo del puerto de Matanzas.

9. Un crucero y un torpedero americanos se acercan á la entrada del canal de Cárdenas, y se retiran ante los cañoneros españoles *Ligera* y *Alerta* que les atacan.

10. La *Gaceta* de Madrid dispone la concentracion de los reclutas de 1897 destinándoles á Filipinas.

El almirante Cámara toma el mando de la escuadra de reserva formada en Cádiz.

Llegan á Manila varios buques de guerra estranjeros.

11. Cañoneo de Puerto Rico, Cárdenas y Cienfuegos.

Es rechazado un desembarco en Pinar del Rio.

15. Apresamiento del cañonero *Callao* que regresaba de las Carolinas á Manila ignorando la guerra.

16. Acércase á la Habana un barco americano con bandera de parlamento para proponer el canje de dos prisioneros del *Argonauta* con dos periodistas americanos prisioneros de España.

19. Entra en el puerto de Santiago de Cuba la escuadra del general Cervera.

Dos barcos enemigos cañonean la entrada de Guantánamo, izando bandera española para acercarse á ella.

El cabecilla tagalo Aguinaldo desembarca en Cavite.

21. Se concentran fuerzas de todas armas en el campo de Gibraltar.

Cañoneo de los americanos sobre Nuevitas é Isabela.

22. La *Gaceta* de la Habana declara libres de derechos de importacion toda clase de productos alimenticios.

24. Se refuerzan las guarniciones españolas del S. de la Península y costa de África.

Preséntanse al general Augustin en Manila la mayoría de los cabecillas tagalos y se ofrecen á defender la causa de España.

Los americanos ponen en libertad á los prisioneros de barcos mercantes españoles y á dos militares del *Argonauta* canjeados.

25. El Presidente de los Estados Unidos llama á las armas á 75.000 voluntarios, con los cuales el ejército americano se compondrá de 280.000 hombres.

Los americanos intentan en las costas de Filipinas (Bianayan) un desembarco de armas que es frustrado por las fuerzas españolas que se apoderan de ellas.

Salen de San Francisco de California dos transportes con refuerzos americanos para Filipinas.

27. La guarnicion de Canarias es reforzada con 1.200 hombres.

Llega á Fajardo (Puerto Rico) el *destroyer Terror*.

31. La escuadra americana empieza á atacar Santiago de Cuba.

Junio 3. Levantamiento en Filipinas capitaneado por Aguinaldo. Las fuerzas españolas se replegan hacia Manila que queda sitiada.

El crucero auxiliar americano *Merrimac* es echado á pique junto á la boca de la bahía de Santiago de Cuba, quedando prisioneros de los españoles el teniente Hobson y siete soldados americanos.

4. Salen de Mobila cinco vapores transportes conduciendo fuerzas de infantería y caballería con órdenes reservadas.

6. Continúan las operaciones sobre Santiago de Cuba contra cuya ciudad lanzan los barcos americanos 1.500

proyectiles causando daños y matando á 6 hombres é hiriendo á 12 á bordo del crucero *Reina Mercedes*.

8. Los americanos se apoderan de la bahía de Guantánamo.

10. Desembarcan en ella 800 hombres.

14. Se reembarcan dichas fuerzas dejando prisioneros de los españoles á 2 tenientes y 7 soldados.

Continúa el cañoneo contra Santiago.

Acércase á la Habana un barco americano con bandera de parlamento para proponer el canje de los prisioneros del *Merrimac*, que es aceptado luego.

Embárcase en San Francisco una nueva espedicion para Filipinas.

16. Sale de Cádiz para Port-Said la escuadra española del almirante Cámara.

Continúa el cañoneo sobre Santiago.

23. Desembarca en Baiquiri (costa de Santiago), protegida por los fuegos de la escuadra, una espedicion norteamericana compuesta de 15.000 hombres al mando del general Shafter. Los españoles se replegan hacia Santiago.

24. Batalla de Siboney entre las tropas americanas que avanzan y las españolas que les cierran el paso, atribuyéndose ambas la victoria.

26. Llega á Port-Said la escuadra de Cámara.

Sale de San Francisco una tercera espedicion para Filipinas.

27. El departamento de Marina de Washington hace público que irá á las costas de España una escuadra americana al mando del general Wattson.

28. El Presidente de los Estados Unidos proclama la estension del bloqueo de Cuba á la costa meridional desde el cabo Francés al Cruz, y á San Juan de Puerto Rico.

29. Entra en dicho puerto de San Juan el trasatlántico español *Antonio Lopez* cargado de víveres, perseguido por dos cruceros americanos, que luego se retiran.

30. Los barcos americanos cañonean Manzanillo y otros puntos de la costa.

Llegan á Cavite los primeros refuerzos americanos que

en su camino se apoderan de las islas Marianas, de la de los Ladrones y de algunos barcos españoles.

Julio 1.º Los americanos atacan por mar y por tierra á Santiago de Cuba. El combate dura tres dias con grandes pérdidas por ambas partes, logrando al fin los americanos apoderarse de las posiciones avanzadas y alturas contiguas á la ciudad; replegándose luego para rehacerse y esperar refuerzos.

2. Durante el combate de Santiago la escuadra española del general Cervera sale de dicho puerto y es destruida por la escuadra americana, cayendo prisioneros todos los sobrevivientes españoles.

6. La escuadra americana echa á pique el trasatlántico español *Alfonso XII*.

La escuadra española del general Cámara pasa el canal de Port-Said á Suez.

8. La escuadra del general Cámara repasa el canal de Suez á Port-Said y regresa á España.

En Filipinas, la columna del general Monet, no pudiendo sostenerse en Macabebe, se embarca y cae prisionera de los americanos.

10. Habiendo desembarcado el generalísimo americano Miles con refuerzos, reanúdase el ataque contra Santiago de Cuba pero débilmente y con continuadas treguas y conferencias.

13. Junta de generales y jefes de voluntarios en la Habana.

16. Bombardeo de Manzanillo.

17. Capitulacion de la plaza de Santiago de Cuba y de toda la division de este nombre, que los americanos se comprometen á embarcar para España. Entran las tropas americanas en la poblacion izando su bandera, estableciéndose, y apoderándose del cable que era la única comunicacion entre España y Cuba que no pasaba por los Estados Unidos.

19. 20.000 tagalos atacan á Manila siendo rechazados.

21. Cuatro barcos americanos bombardean la bahía de Nipe que se rinde.

22. Desembarcan en la bahía de Manila 4.000 americanos.

25. Los americanos mandados por el generalísimo Miles desembarcan en Puerto Rico (playa de Guanica) trabándose pequeños combates con fuerzas españolas.

26. Bombardeo de Tunas de Zaza.

28. Ocupacion de Ponce por los americanos. El general Miles da una proclama asegurando proteccion á los porto-riqueños.

31. 3.000 españoles de Manila atacan infructuosamente el campamento americano.

Agosto 11. Los americanos entran en Mayagüez.

Sale una nueva espedicion de San Francisco para Manila.

Sale de Santiago de Cuba el primer barco con soldados repatriados, heridos y enfermos para España.

12. Fírmase en Washington el protocolo de la paz. Los americanos estaban cañoneando Puerto Rico y Manzanillo al recibir la noticia. Se suspenden las hostilidades y se levanta el bloqueo.

13. Los americanos atacan á Manila. El general Augustin entrega el mando al 2.° cabo Jáudenes que firma la capitulacion de la ciudad y sus fuerzas, entrando en Manila los americanos.

REVISTA POLÍTICA ESTRANJERA.

1897 Octubre. El dia 1.° de este mes presenta el ministerio griego, presidido por Rallé, á la Cámara de diputados congregada en Atenas, el tratado preliminar de paz con Turquía, obra de las seis grandes potencias, pidiéndole, para ultimarla, un voto de confianza. Niégaselo la Cámara, dimite en su consecuencia, y el 3 es nombrado un nuevo ministerio de conciliacion, no de partido.

Ábrense el 5 las Cámaras dinamarquesas, sometiéndose á su aprobacion un presupuesto con un déficit de 600.000 coronas. Termina la rebelion de los mohsnands en Paschder, en la India inglesa.

Las tropas del gobierno del Brasil se apoderan el 6 de Canudo, y hacen prisionero al famoso Conselheiro.

La Gran Bretaña rehusa definitivamente el 7 tomar parte en cualquiera conferencia que pueda celebrarse respecto á la pesquería de focas. El Congreso federal suizo adopta al fin el proyecto relativo á la nacionalizacion de los ferro-carriles.

El 12 se suscita en Roma un motin formidable contra el gobierno, so pretesto del aumento de los impuestos, siendo vencidos los rebeldes, entre los cuales se cuentan muchos socialistas y republicanos.

En la Cámara de diputados de Viena se ponen á discusion el 13 las proposiciones de la oposicion alemana, encaminadas al procesamiento de los ministros.

El 14 llegan noticias á París de que fuerzas numerosas francesas han ocupado á Niki, en la desembocadura del Niger. El ministro de Austria-Hungría en Washington reclama contra la muerte de los huelguistas de Latimor

(Pensylvania), calificándola de violacion de los derechos de los súbditos austriacos.

El gobierno moscovita rusifica el 15 hasta el número de 4.000 escuelas alemanas de su imperio.

Concluye al fin en Roma el 17 el conflicto promovido entre los industriales y comerciantes en virtud de las concesiones hechas por Rudini, y resuelve éste la disolucion de todos los círculos socialistas.

La sesion de reapertura de las Cámaras se celebra en París el 19. La de Viena se ve condenada á la inaccion por la política obstruccionista de la oposicion alemana. El gabinete servio presenta su dimision.

La Cámara de diputados de Budapesth aprueba el 21 el proyecto de ley referente al compromiso provisional con Austria por el término de un año, y la de Viena, despues de una discusion violenta, desecha la proposicion acusadora de los ministros.

El 23 se constituye el nuevo ministerio servio bajo la presidencia de Vladan Giorgiovitch, que se encarga tambien de la cartera de Negocios estranjeros. La asociacion de fabricantes mecánicos de Lóndres se niega en absoluto á conceder las 48 horas de trabajo semanal, pedidas por los huelguistas.

El señor Kathrein, presidente de la Cámara de diputados de Viena, dimite el 26 su cargo.

El ministerio peruano dimite tambien el 28, ante la actitud de la Cámara, negándose á admitir la dimision el Presidente de la República. Estraña sesion de la Cámara austriaca, que dura desde la tarde del 28 hasta las seis de la tarde del 29, y en la cual un diputado se lleva hablando 12 horas seguidas.

El gobierno del Cairo decreta el 31 que Kassala, ocupada hasta entonces por tropas italianas, lo sea por las egipcias. El ministro aleman de Puerto Príncipe en Santo Domingo se retira, por negarse el gobierno haitiano á pagar la indemnizacion pedida por detener ilegalmente al súbdito aleman Linders.

Noviembre. El 5 celebra otra sesion, escandalosa en estremo, la Cámara austriaca, venciendo al cabo el ministerio. El Presidente del Brasil, Sr. Moraes, es objeto este mismo dia de una tentativa de asesinato.

La conferencia franco-inglesa para resolver las cuestiones sobre el Niger interrumpe el 11 sus trabajos.

El Parlamento aleman es convocado el 11 para el 30 de este mes, y la Cámara griega de diputados inaugura sus tareas.

El 12 son presos en Constantinopla 19 soldados y varios oficiales por estar afiliados al partido de la Joven Turquía, partido revolucionario, que se estiende sobremanera en las escuelas militares y en otros establecimientos de enseñanza. La Cámara francesa de diputados aprueba el proyecto de ley, votado ya por el Senado, reformando el procedimiento criminal, en cuya virtud se suprime la instruccion secreta del sumario y se exige que presencie un abogado los interrogatorios de los que fueren detenidos.

El Senado de Rio Janeiro aprueba definitivamente el 13 el proyecto de ley, votado ya por la Cámara de diputados, declarando el estado de sitio.

El presupuesto suizo, terminado el 14, ofrece un *superábit* de más de dos millones de francos.

Son presos el 15 en Rio Janeiro varios diputados, senadores y oficiales en el momento de huir, ó por sospechas de conspirar contra el gobierno.

El 16 comienza la legislatura de las Delegaciones de Austria Hungría.

Los alemanes desembarcan el 19 algunas fuerzas militares en Shan-Tung (China), escitando los recelos de los ingleses.

La Comision de Negocios estranjeros de la Delegacion húngara da el 20 un voto unánime de confianza al gobierno, y aprueba el presupuesto de Negocios estranjeros.

El ministerio griego es derrotado el 22, por una gran mayoría de votos, en la Cámara de diputados.

El 25 la sesion del a Cámara de Viena es aun mas escanda-

losa que las anteriores, habiéndolo sido éstas tanto; en ella alemanes, israelitas, antisemitas y socialistas se insultan y se golpean en el salon de sesiones y en los pasillos. La Cámara ateniense nombra una comision para averiguar los hechos punibles de la última guerra, y aplaza en seguida sus tareas.

Otra sesion ejemplar hay el 26 en la Cámara austriaca; se pone en precipitada fuga al Presidente mientras los diputados se pelean, hasta que entra la fuerza pública y espulsa del local á los alborotadores. Fórmase en Lima nuevo ministerio, presidido por Romana. La Cámara brasileña de diputados aprueba el tratado de arbitraje franco-brasileño. Convócase el Parlamento inglés para el 8 de febrero.

Motines y desórdenes el 27 en Viena y en otras poblaciones del Imperio en favor de los diputados espulsados de la Cámara.

La Cámara francesa desecha el 29 una enmienda de los radicales, pidiendo que se establezca cuanto antes la enseñanza laica en las escuelas de primeras letras.

Comienza el mes con una crisis ministerial total en el Diciembre. Uruguay, y otra parcial en Francia, á consecuencia de una votacion adversa del Senado, y con una exposicion ante la Cámara italiana del ministro de Hacienda Luzzati, de la que resulta que hasta 1899 habrá en los presupuestos un escedente de 40 millones de ingresos, sin recurrir al crédito y disminuyendo la Deuda flotante.

Grandes desórdenes el 2 en Praga y en otras ciudades de Bohemia, de carácter antialeman y antisemita, á consecuencia de las noticias recibidas de Viena. El órden queda al fin restablecido.

Los patronos maquinistas de Londres se niegan definitivamente el 4 á acceder á las pretensiones de los huelguistas.

El ministerio italiano presenta la dimision el 6 á consecuencia de una votacion contraria al ministro de la Guerra en la Cámara de diputados el dia anterior.

Del informe leído el 7 en el Congreso de los Estados

Unidos por el Secretario del Tesoro resulta, que en el año fiscal, terminado en junio del 97, aparece un *déficit* de 18.052.454 pesos.

El Senado francés aprueba el 10 el proyecto de ley de precintos. El gobierno de Haití cede en todo á las reclamaciones de Alemania.

El 13 acuerda el gobierno brasileño que rija la ley marcial hasta el 31 del próximo enero. El ministerio italiano se reconstituye con el nombramiento de dos nuevos ministros en Guerra y Obras públicas.

El Parlamento italiano es convocado el 15 para el 20 de este mes, y el griego para ratificar al siguiente 16 el tratado de paz con Turquía. Dimite el ministerio chileno.

El Sultan de Constantinopla y la Cámara griega ratifican el 16 el tratado de paz.

Quedan zanjadas el 20 las desavenencias entre Italia y el Brasil, á que dieron lugar los asesinatos de italianos en Espíritu Santo.

El 23 termina en Francia la legislatura.

El 26 es disuelta la Cámara japonesa de diputados; y los italianos entregan á los egipcios la plaza de Kassala.

Graves cuestiones el 27 en Corea entre ingleses, japoneses y rusos. Los cristianos cretenses, hartos de esperar el arreglo de las potencias, se levantan en armas. Dimite el ministerio japonés. Nuevo ministerio en Venezuela.

El gobierno austriaco publica un decreto el 29 fijando el presupuesto provisional de seis meses, á contar desde 1.° de enero próximo.

El 30 termina en París la vista del proceso del Panamá. Todos los procesados son absueltos. Este mismo dia se declara tambien terminada la legislatura del Parlamento austriaco.

El 31 acuerdan las potencias oponerse á todo desembarco de tropas otomanas en Creta , y suscítase una crisis ministerial en Atenas.

1898 El 2, con asistencia del Rey, se abren solemnemente las
Enero. Córtes portuguesas.

El Marqués de Ito se encarga el 4 en el Japon de la formacion de un nuevo ministerio.

El 5 prohibe el gobierno helénico que los oficiales del ejército pertenezcan á sociedades secretas. China cede á Alemania, en concepto de arriendo, el distrito del golfo de Kiao-Tchen, con derecho á edificar y otras facultades útiles.

El ministro de Hacienda de Portugal presenta el 6 el presupuesto con un escedente de 151 contos de reis.

El ex-rey Milano es nombrado el 9 comandante en jefe del ejército servio.

El 10 se levanta en Praga el estado de sitio.

El 11 se abren de nuevo las sesiones de la Cámara francesa de diputados, y M. Brisson es elegido presidente.

El ministerio japonés queda constituido el 13 bajo la presidencia del Marqués de Ito.

Del 17 al 19 motines en París y otras poblaciones francesas contra Zola y los judíos, y en Roma y otras ciudades de Italia el 19 manifestaciones populares contra el precio elevado del pan.

El 20 acuerdan los fabricantes de Londres, terminada la huelga de los obreros mecánicos, que se reanude el trabajo en los talleres con ciertas restricciones preventivas.

El rey Humberto firma un decreto el 23 rebajando los derechos de aduanas de los trigos.

El 24 y 25 se promueven en Argel y en París grandes tumultos contra los judíos, por el populacho en la primera de estas ciudades, y por los diputados socialistas, partidarios en la segunda de la revision del proceso contra Dreyfus, oponiéndose el gobierno. En Bruselas se suscita otro motin por un diputado socialista, empeñado en entrar á la fuerza en el Congreso, de donde habia sido espulsado.

El 3 salen importantes refuerzos para el Oriente de Asia de los puertos rusos é ingleses. Febrero.

Los alemanes piden el 4 al gobierno chino la concesion de una linea férrea al Sur de Kiao-Tchen, que aumentará sobre manera la estension de su territorio.

El 5 estalla una insurreccion en la república de Costa Rica, y se resuelven las diferencias sobre rectificacion de fronteras entre Chile y el Perú.

Fírmase en Berlin el 7 el contrato del nuevo empréstito chino, que asciende á 100 millones de rublos al 4 por 100 de interés.

En el discurso de la Corona, leido el 8 en Londres, se insiste en la necesidad de aumentar los gastos militares.

El Sr. Kruger es reelegido el 9 Presidente de la república Sud-africana de Transvaal.

Cuestas, Presidente del Uruguay, disuelve el 12 las Cámaras por un golpe de Estado, y en el mismo dia acaba la revolucion de Nicaragua.

El 16 recala en el puerto de la Habana el crucero norteamericano «Maine».

Fórmase el 19 nuevo ministerio noruego, presidido por Steen.

El gobierno chino accede el 21 á la pretension de los europeos de abrir al comercio varios rios importantes del Imperio.

El 23, discurso hipócrita de Mac-Kinley en el aniversario del nacimiento de Washington, recordando los consejos de éste para que la buena fe, la justicia y el amor á la paz guiasen á la república en sus relaciones internacionales. El novelista Zola es condenado por el Jurado á un año de prision y á 3.000 francos de multa por su intrusion en el asunto de Dreyfus. La Cámara griega es convocada para el 3 de marzo inmediato.

La Cámara francesa de diputados vota el 25 la tercera 12.ª parte provisional del presupuesto. En Hungría se adoptan medidas represivas contra los socialistas.

La Cámara francesa establece el 26 derechos arancelarios sobre los plomos argentíferos y no argentíferos. En la República Argentina se pide al gobierno que active sus armamentos contra Chile. Atentado contra el Rey de Grecia, del cual sale ileso.

Marzo. El conde de Thun reorganiza el 8 el ministerio austria-

co. La Cámara francesa acuerda la reorganizacion del mercado de valores públicos.

El Senado de Washington aprueba el 9 un crédito de 50 millones de pesos para la defensa nacional, firmándole el mismo dia el Presidente Mac-Kinley.

El gobierno inglés anuncia el 11 en la Cámara de los Comunes que el ministro de Relaciones esteriores de Rusia ha participado á Inglaterra que Rusia negocia del Celeste Imperio la cesion por tiempo limitado de Puerto Arthur y Talienwan, y la construccion de un ferro-carril desde la península de Liao-Tsung á Talienwan, abriendo este puerto al comercio. Presenta asimismo el presupuesto de Marina, que asciende á 587 millones de francos, y así la armada inglesa constará de 238 buques de guerra y de 50.300 hombres.

Los afridis, rebelados contra los ingleses en Asia, se someten á ellos el 12. La comision de reforma electoral de Cristianía (Noruega) propone la concesion del sufragio á todos los varones mayores de 25 años.

El gobierno de Corea participa el 14 al plenipotenciario ruso su propósito de prescindir de los servicios de los oficiales rusos para la instruccion del ejército. La Cámara francesa aprueba el proyecto de presupuestos.

El 19 concede Rusia á Turquía una nueva moratoria para el pago de la indemnizacion que le debe, y condiciones mas ventajosas para hacerlo. Tambien consiente en lo propuesto por el gobierno de Corea. Recrudécese en Bombay la peste bubónica.

Las cláusulas del empréstito griego, convenidas el 20, fijan su cuantía en 170 millones de francos al 2 y medio por 100 de interés, garantido por los gobiernos inglés, francés y ruso, y destinándose 120 millones al pago de la indemnizacion de guerra.

El Parlamento austriaco inaugura el 21 sus tareas eligiendo presidente al Sr. Fuchs.

El 22 se señala el 8 de mayo próximo para las elecciones legislativas de la república francesa.

El ministerio austriaco expone el 23 su programa polí-

tico al nuevo Parlamento, aconsejando á los diputados la tolerancia mutua y el amor á la legalidad y al órden.

El gobierno chino accede el 25 á todas las pretensiones de Rusia, mencionadas antes. La Cámara inglesa de los Comunes autoriza la garantía del empréstito griego. Nuevos tumultos en Argel.

La Cámara francesa de diputados aprueba el 26 las declaraciones del ministro de Estado acerca del conflicto entre España y los Estados Unidos, en las cuales, sin soltar prendas ni comprometerse á nada, se limita á espresar sus deseos conciliadores y su imparcial benevolencia respecto de ambas naciones.

Los egipcios ocupan á Shendy el 29, matando á 160 dervises.

Los dos autores de la tentativa de regicidio contra el Rey de Grecia son condenados el 31 á muerte.

Abril. El Tribunal de casacion de París casa el 2 la sentencia dictada contra Zola, porque la persecucion judicial contra él correspondia al Consejo de guerra difamado, no al ministro de la Guerra.

El Mensaje del Presidente de Méjico, leido el 4 en el Congreso, que versa principalmente sobre la Hacienda, revela la prosperidad del país. Ábrense oficialmente tres puertos chinos importantes al comercio estranjero. China cede Weihaiwei á Inglaterra en cuanto la evacuen los japoneses.

Los representantes de Inglaterra, Alemania, Francia, Rusia, Austria é Italia se presentan el 7 en Washington á Mac-Kinley, intercediendo amistosamente en favor de la paz entre España y los Estados Unidos. Mac-Kinley les contesta abundando, en cuanto á sus palabras, en iguales sentimientos pacíficos, y exagerando hipócritamente su amor á la humanidad, que habia de transformarse luego, en el terreno veraz de los hechos, en la codicia mas desenfrenada y mas inhumana.

El general inglés Kitchener se apodera el 8 en Egipto de los atrincheramientos de Mahmud. El Consejo de guerra, atacado por Zola, procede judicialmente contra él.

Los alemanes triunfan de los hotentotes el 9 en el S. O. de África, y el gobierno turco acuerda enviar un plenipotenciario al Vaticano.

Crispi es elegido diputado el 17 en una eleccion suplementaria de Palermo.

Créase el 27 en Constantinopla una comision, presidida por el Sultan, para regularizar los presupuestos y la Hacienda del Imperio.

La Cámara de los pares de Lisboa autoriza el 29 la conversion, propuesta por el gobierno, de la Deuda esterior. Chile escita á la República Argentina á someter al arbitraje de la Reina Victoria las diferencias pendientes entre ambos Estados.

Fírmanse el 30 los preliminares del tratado de paz entre las repúblicas de Costa Rica y Nicaragua. Chile y el Perú deciden someter á un plebiscito la propiedad de Tacna y Arica y solicitar de la Reina de España que señale las condiciones de dicho plebiscito.

El gobierno francés decreta el 3 la supresion hasta 1.° de julio de los derechos de importacion de los trigos. La carestía del pan promueve desórdenes en varias provincias de Italia y la proclamacion en ellas del estado de guerra. El alza de los cereales produce tambien en Bélgica una verdadera crisis. Mayo

Los embajadores de las grandes potencias comunican el 10 al gobierno otomano las condiciones y plazos en que se ha de pagar á Turquía la indemnizacion de guerra y en que se ha de evacuar la Tesalia. La Cámara italiana de diputados suspende sus sesiones. La argentina, al contrario, las inaugura.

El Consejo federal de la república Helvética dirige el 11 una circular á las potencias, informándolas de la aceptacion por España y los Estados Unidos de las proposiciones del convenio de Ginebra y de su estension á la guerra marítima. Los tumultos aumentan en Italia en número y gravedad, sobre todo en Milan, en donde se pelea encarnizadamente en las calles algunos dias, resultando muchos muertos y heridos.

El ministro inglés de las Colonias, Mr. Chamberlain, pronuncia el 14 en Birmingham un discurso notable, en que confiesa el aislamiento de Inglaterra, y su necesidad de buscar alianzas con otras naciones.

El primer ministro inglés Lord Salisbury se muestra conforme con estas declaraciones en un banquete celebrado el 16. El Consejo federal suizo se ve obligado á tomar medidas coercitivas para impedir que pasen la frontera de Italia numerosas partidas socialistas.

La Comision de Negocios estranjeros de la Cámara de representantes de Washington aprueba el 18 la anexion de las islas Hawai á los Estados Unidos. Son presos en Italia importantes socialistas como autores principales de los desórdenes ocurridos en ella.

Gladstone fallece el 19 en Hawarden.

Las elecciones de Francia el 22 dan por resultado el nombramiento de 225 republicanos moderados, 45 adheridos, 182 radicales y radicales socialistas, 54 socialistas, 49 de la derecha, y 26 nacionalistas, revisionistas y antisemitas. La renovacion de la mitad de los diputados de la Cámara belga asegura al gobierno una nutrida mayoría.

Las sesiones de la Cámara de los Comunes inglesa se suspenden el 25 hasta el 6 de junio.

Crisis ministerial el 28 en Italia por la diversidad de opinion de los ministros acerca del programa parlamentario. El nuevo ministerio peruano, presidido por Loaisa, queda constituido el 30.

Junio. Las Córtes portuguesas suspenden el 5 sus sesiones hasta el 2 de enero próximo.

Las elecciones municipales de Bélgica, ya conocidas el 6, no modifican sensiblemente la composicion anterior de las asambleas provinciales (Diputaciones).

En Belfast (Irlanda) pelean el 7 en las calles nacionalistas y orangistas, resultando unos 200 heridos del pueblo y de la policía. La Cámara servia, despues de las elecciones, se compone de 112 liberales, 62 progresistas y 19 independientes.

Termínase el 9 la rectificacion de la frontera turco-helénica. Mr. Deschanel es elegido presidente de la Cámara francesa. Convócase el Parlamento italiano para el 16 de este mes.

El 13 se suspenden por decreto imperial las sesiones del Reichsrath austriaco.

El ministerio francés Méline, á consecuencia de la composicion política de la Cámara de diputados, presenta el 15 su dimision, que admite el presidente. Prepáranse en Atenas grandes reformas para aumentar los ingresos y disminuir los gastos, y medidas restrictivas contra la licencia periodística. Para las próximas elecciones de Alemania se aprestan nada menos que 397 candidatos socialistas.

La Cámara de representantes de Washington aprueba el 16 la anexion de las islas Hawai. Ábrese el Parlamento italiano, y el Sr. Rudini espone su programa. Los huelguistas belgas de la Concordia logran la organizacion del trabajo, que reclamaban.

Conócese el 17 el resultado de 191 elecciones alemanas. Han sido elegidos 42 del centro, 30 socialistas, 7 conservadores, 4 del partido del imperio, 4 nacionales liberales, 2 del reformista, 1 independiente y 1 de la Union Fressinning. Krupp, á pesar de su riqueza y de sus millares de trabajadores, sale derrotado.

El Sr. Ribot desiste en Francia el 18 de su propósito de formar nuevo ministerio, encargándose de esta mision el Sr. Sarrien.

Son nombrados el 20 en Valparaiso nuevos ministros de Justicia y de Hacienda. La Asamblea cretense se queja de la tardanza de las potencias en conceder á Creta la autonomía.

El gobierno italiano acuerda el 27 restablecer desde el 1.° de julio próximo los derechos de esportacion de los trigos. En este dia dimite el ministerio japonés, presidido por el Marqués de Ito.

De las segundas elecciones de Alemania, conocidas ya el 28, resultan 39 nacionales liberales, 29 de la union libe-

ral democrática, 24 socialistas, 23 del centro, 11 de la union liberal, 19 conservadores, 10 del partido del imperio, 9 del partido democrático aleman, 8 güelfos, 6 independientes, 5 del partido reformista, 3 agrarios y 1 polaco.

M. Brisson forma al cabo el 29 el ministerio francés con el apoyo directo y la cooperacion personal de tres de los grupos del partido radical, y entre ellos el de tendencia socialista. A pesar de su color pronunciado, renuncia á la revision constitucional y al impuesto sobre los productos líquidos y las rentas. De otro modo no podria subsistir.

Julio. El nuevo ministerio italiano, presidido por Pelloux, queda constituido el 1.° de este mes.

El 3, al reunirse en Constantinopla los representantes de las potencias para acordar la comunicacion que habia de dirigirse al Sultan sobre los asuntos de Creta, suscita el de Inglaterra tantas dificultades, que se separan todos al fin sin resolver nada.

Turquía, á costa de los griegos, entrega el 4 á Rusia el primer plazo de atrasos de la indemnizacion de guerra, de 300.000 libras turcas.

El Senado de Washington vota el 6 la anexion de las islas Hawai.

El gobierno francés manda procesar el 12 al coronel Picquart y al abogado Leblois, por haber comunicado á persona no autorizada documentos importantes, relativos á la defensa nacional. La Cámara italiana de diputados aprueba el proyecto de ley de conservacion del órden público.

El 26 termina la huelga obrera de Ginebra merced al patriotismo, moderacion y buen sentido de patronos y de obreros. Parte de las fuerzas militares, convocadas para servicio estraordinario, son licenciadas por el Consejo federal. El ministro de la Guerra aleman, por iniciativa del Emperador, termina el proyecto de ley aumentando el ejército, que se ha de presentar al Reichsrath. Reanúdanse las relaciones diplomáticas entre Francia y el Paraguay, interrumpidas durante tres años.

El Congreso del Uruguay restablece el 27 el derecho adicional de aduanas de un 2 y medio por 100, desde 1.° de agosto.

Acordada el 29 la autonomía de Creta por la Puerta Otomana y las potencias, los almirantes de las escuadras solicitan de sus respectivos gobiernos que accedan á la retirada de las autoridades y tropas turcas, y firman el proyecto de organizacion del nuevo régimen.

El Rey de Grecia propone el 30 á los ministros un programa de gobierno para la mejora y reforma del ejército, de la marina, de la administracion de justicia, de la instruccion pública y de la Hacienda. A las doce de la noche fallece en Friedrichsruhe el Príncipe de Bismarck.

El 31 se celebran en Francia las elecciones para los Consejos generales. Organízase bajo nuevas bases la colonia Eritrea de Italia en el mar Rojo. La Asamblea cretense nombra un comité ejecutivo permanente.

El ministro francés protesta en Pekin el 1.° de este mes Agosto.
contra las negociaciones, seguidas por el gobierno de China, para la concesion de nuevas líneas férreas á Alemania y la Gran Bretaña.

Termina el 8 en Viena el Congreso internacional minero, cuyo principal objeto ha sido mejorar la situacion de los enfermos é inválidos del trabajo.

Los musulmanes de Creta protestan el 9 ante las potencias del abandono completo en que éstas les dejan.

Acaba el 11 satisfactoriamente el incidente promovido entre Italia y Colombia por las reclamaciones de la primera en favor del súbdito italiano Ceruti.

Un edicto imperial sanciona el 12, con carácter difinitivo, el empréstito belga para la construccion del ferrocarril de la capital del Imperio chino á Hau Kau. Este mismo dia es el último de la legislatura inglesa.

El 13 es proclamado Roca presidente de la república Argentina, y Costas vicepresidente.

Crisis ministerial en Lisboa el 13, y formacion el 16 de nuevo gabinete, á cuyo frente se halla Luciano Castro.

Según noticias recibidas el 20, continuan en la China meridional las matanzas de los rebeldes.

Fírmase el 19 la constitucion de los Estados Unidos de la América Central, compuestos de la república del Salvador, de Honduras y de Nicaragua.

El ministro ruso Mouravieff, por órden del Czar, entrega á los representantes estranjeros el 24 una importante circular aconsejando á sus gobiernos el desarme general, propuesta, que todos alaban, y que ninguno está dispuesto á cumplir.

La Reina Regente de Holanda cesa el 30 en sus funciones, por la solemne proclamacion de su hija Guillermina, que ha llegado á la edad de reinar.

Septiembre. El coronel Henry, que el dia anterior se declaró autor de una carta atribuida á Dreyfus, se suicida el 1.° en la prision. El general Boisdeffre, general de estado mayor, presenta su dimision, que es aceptada. El periódico *Le Temps* pide la revision del proceso.

Inglaterra y Alemania, según se anuncia el 4, habian pactado antes un convenio relativo á las atribuciones de los tribunales mixtos de Egipto, y al apoyo que la segunda ha de prestar á la primera, para asegurar en aquella region la ocupacion inglesa. El Reichsrath austriaco se convoca para el 20 de este mes. El gobierno uruguayo suspende la emision de bonos del Tesoro, y manda pagar en metálico mensualmente las obligaciones locales.

Las tropas anglo-egipcias vencen el 5 á los dervises en Ondurman. El califa huye precipitadamente. Levántase el estado de sitio en Milan y Florencia. Afírmase que Inglaterra y Alemania caminarán tambien unidas en Asia y Oceanía. La revision del proceso seguido contra Dreyfus gana terreno en Francia y apasiona los ánimos. Dimite Cavaignac, ministro de la Guerra, opuesto á la revision, y le sustituye el general Zurlinden.

La Reina Guillermina de Holanda es coronada el 6 en la Catedral de Amsterdam. Los musulmanes de la Canea, en Creta, se rebelan contra los ingleses con motivo de la co-

branza de los impuestos. La Canea es bombardeada por los ingleses.

Agrávanse el 7 las antiguas desavenencias entre Chile y la república Argentina por cuestion de las fronteras.

El 10 muere en Ginebra la Emperatriz de Austria á manos de un miserable asesino, cuyos delirios y nombre omitimos, no solo porque le complaceríamos si hiciéramos lo contrario, sino porque manchan los labios de quienes los pronuncian.

El gobierno chileno llama el 11 á las armas á 50.000 hombres de la guardia nacional.

Haití se niega el 12 á la pretension de los Estados Unidos de construir una estacion meteorológica en la Mola de San Nicolás. Grandes desórdenes en Guatemala al reelegirse presidente á Cabrera.

Disuélvese el 13 la comision chileno argentina, encargada de la rectificacion de las fronteras. Chile propone á Buenos Aires someter la cuestion á un arbitraje. La prensa periódica suiza se opone en su casi totalidad á la revision constitucional. Suspéndense de nuevo las relaciones entre Italia y Colombia, por no prestarse ésta á que el ministro inglés sustituya al italiano.

Del 14 al 16 son desarmadas en Creta, á peticion de Inglaterra, las tropas irregulares musulmanas, y entregados á los ingleses los culpables de los desmanes cometidos. La república Argentina acepta el arbitraje propuesto por Chile. Grande erupcion del Vesubio.

La Cámara argentina autoriza el 17 al gobierno para movilizar 80.000 hombres.

Crisis ministerial el 18 del gabinete francés, por haberse declarado antirevisionista del proceso de Dreyfus el ministro de la Guerra Zurlinden. Le sustituye el general Chanoine.

El gobierno inglés es designado árbitro el 20 entre Chile y la república Argentina.

Los miembros del Consejo ejecutivo cretense renuncian el 24 sus cargos. El Consejo federal suizo decreta la espulsion de 36 anarquistas, y la adopcion de medidas severas contra ellos.

Los anglo-egipcios ganan el 26 otra batalla á los dervises en Gelaras. El Consejo francés de ministros acuerda remitir al Tribunal Supremo, para su revision, la causa seguida á Dreyfus.

El Sultan de Turquía resuelve el 27 retirar sus tropas de Creta.

El 29 fallece la Reina Luisa de Dinamarca. La Cámara austriaca de diputados inaugura sus tareas, y los alemanes nacionales presentan una proposicion para que se procese al Conde de Thun por violar la ley fundamental.

Estrada Cabrera es el 30 reelegido en Guatemala para el período de 1899 á 1905. El Congreso internacional de la prensa, reunido en Lisboa, termina sus trabajos.

CRÓNICA DE LA CAPITAL.

El dia 1.° de Octubre el Dr. D. Modesto Falcon leyó el discurso inaugural en la apertura de curso en la Universidad: versó sobre la codificacion del derecho catalan.—Inaugúranse las obras de saneamiento de Gracia en la calle Diagonal. — Dimiten el 4 sus cargos el alcalde señor Coll y Pujol y los tenientes de alcalde del Ayuntamiento. — El Sr. Obispo nombra canónigo al Dr. D. Jaime Brugueras y Bas, en la vacante que dejó D. Martin Framis.—Encárgase interinamente de la Alcaldía el dia 7 el tercer teniente de alcalde D. José Griera y Dulcet.—El 8 los concejales del Ayuntamiento y el alto personal de las oficinas municipales obsequiaron con un almuerzo en el restaurant de Francia al Sr. Coll y Pujol en correspondencia al obsequio que del mismo habian recibido pocos dias antes en su quinta de Badalona.—Inaugúrase el 11 el curso en la Escuela de institutrices: la profesora de la Escuela D.ª Luciana Monreal leyó un discurso sobre el tema: «Influencia de la educacion integral en el porvenir de las naciones». —Renuncia la secretaría de la Facultad de Derecho de esta Universidad el Dr. D. Antonio Pou y Ordinas.—El personal del cuerpo de Archiveros, en Barcelona, obsequia con un banquete á D. Eduardo de Hinojosa, catedrático de la Escuela Superior Diplomática. — Dimite D. Mariano Omedes, la direccion del Sanatorio de la Diputacion y del Ayuntamiento.—El 13 el Gobernador dimisionario Sr. Hinojosa es obsequiado con un banquete por el partido liberal-conservador de esta capital. — Es nombrado Alcalde D. José Collaso y Gil.—El 15 D. Avelino Brunet, representante en Madrid del Fomento del Trabajo Nacional, es ob-

sequiado con un banquete por los Gremios y la Liga de Defensa Industrial y Comercial. — Inaugúrase el curso en la Academia de Ciencias y Artes: el marqués de Camps leyó una Memoria sobre la influencia de la cuenca del Llobregat en el desarrollo de la Agricultura é Industria catalanas. — El dia 20 tomó posesion de la Alcaldía el Sr. Collaso y Gil. En la sesion del Ayuntamiento fueron nombrados primer teniente de alcalde D. José Griera, segundo D. Federico Travé, tercero D. Ramon Rubio, cuarto don Juan Amat y Sormani, quinto D. Antonio Escuder, sexto D. Rafael Bosch y Carbonell, séptimo D. Juan Mutjé y octavo D. Joaquin de Molins, continuando los otros dos tenientes de alcalde y los síndicos. — Llega el 21 el nuevo Gobernador D. Ramon Larroca. — Marcha á Madrid el 22 D. Eduardo Hinojosa á quien se hizo una cariñosísima despedida.—El 23 inaugúrase el Gran Hotel Restaurant de Inglaterra. — El Sr. Larroca nombra secretario particular suyo á su hijo D. Emilio Larroca.—Llega de Madrid por la noche del 25 el rey de Siam, quien continuó su viaje inmediatamente en direccion á la frontera francesa. — Reaparece el 28 el periódico *La Renaixensa.*— El 30 varias sociedades obreras se reunieron en un *meeting* socialista para pedir el servicio militar obligatorio.

El 1.° de Noviembre fueron puestos en libertad algunos de los individuos presos en las Cárceles Nacionales á raíz del atentado de la calle de Cambios Nuevos.—El 4 el claustro de profesores y los alumnos del Seminario pasaron al palacio episcopal á fin de manifestar su agradecimiento al Prelado por no haber aceptado la silla de Valencia que le habia sido ofrecida y pocos dias despues hizo lo propio el Cabildo Catedral. — Prohibe el Gobernador el juego ó partido de las quinielas en los Frontones. — Reúnese el 9 en el Tívoli el *meeting* convocado por los Sres. Sol, Ávila y otros en solicitud de que se levante la suspension de las garantías constitucionales. — Reúnese el 14 el Consistorio de los Juegos Florales y se constituye el designado para el año siguiente que lo formaron los Sres. D. Francisco Romaní y Puigdengolas, D. Mauricio Barrés, D. Ramon de

Abadal, D. Alberto Llanas, D. Alejandro de Riquer, D. Pelegrin Casades y D. Luis Duran y Ventosa y como suplentes D. Jaime Maspons y Camarasa, D. Pedro Pagés, D. Ramon M. Comas y D. José Gudiol, Pbro. — Celébrase en el Instituto Agrícola una sesion necrológica para honrar la memoria de D. Pedro Armengol y Cornet. — Reúnese el 15 el Consejo de Guerra en la causa incoada con motivo de la publicacion de unas proclamas.—El Dr. Gatell inaugura el dia 15 las conferencias dominicales en la «Academia de la Verge de Montserrat». — El 19 tomó posesion de la canonjía de esta Catedral el Dr. D. Narciso Vilarrasa.—Llega una comision de Valencia á fin de arbitrar recursos para socorrer á las víctimas de las inundaciones de aquellas provincias y recauda 117,602 pesetas. — Dase el 21 en el Liceo una funcion de gala con motivo del 50.º aniversario de su fundacion. — El 23 llegó en el vapor *Montserrat* el general Weyler á quien fueron á recibir comisiones del Fomento del Trabajo Nacional, sociedades corales y otras personas: el general se hospedó en casa de D. Mariano Puig y Saladrigas: por la tarde visitó el «Fomento» donde pronunció un discurso ante numerosa concurrencia de socios, despues de unas palabras laudatorias al general que pronunció el presidente D. Juan Sallarés. — El Ayuntamiento acepta el 24 la dimision del teniente de alcalde D. Juan Arpí y nombra en su lugar á D. Antonio Martinez y Domingo.— Llega por la noche el «Orfeó Catalá» procedente de Niza y es objeto de una ovacion.— Marcha á Palma de Mallorca el 27 el general Weyler. — El 29 comunicóse á los procesados por la publicacion de proclamas el fallo del Consejo de Guerra, segun el cual se imponen á Sempau y á Bó seis años de prision; á Planuch, Navarro, Figueras y María Bisbal dos años y cuatro meses de prision; á Oliver seis meses de prision y se absuelve á Bas. —El 31 llega el vapor *Alfonso XII* conduciendo al cabecilla Rius Rivera, quien fué llevado á Montjuich.

El dia 1.º de Diciembre es botada al agua una seccion del dique flotante y deponente que construyó la Maquinista Terrestre y Marítima para nuestro puerto. — Aprueba el

Alcalde el dia 3 las nuevas tarifas para el servicio de carruajes.—Regresa de Palma el 8 el general Weyler de paso para San Quintin de Mediona. — Desde el dia 9 los estudiantes de Medicina se negaron á entrar en las clases; en la Universidad se promovieron tumultos en los dias sucesivos, entrando en algunas de ellas los escolares y vacando en otras; recibiendo con manifestaciones de desagrado á algunos catedráticos. A dos alumnos que fueron detenidos y pasados por consejo de disciplina el 13, se les condenó á la pena de pérdida del curso en las asignaturas en que estaban matriculados. — Bendíjose el 14 la nueva capilla pública del Asilo de San Rafael. — El 16 durante la representacion de *Sansone e Dalila* en el Liceo, al saberse el telegrama oficial sobre la pacificacion de Filipinas el Gobernador desde su palco dió varios vivas patrióticos que fueron contestados con entusiasmo; el barítono Puiggener leyó desde el escenario al final del segundo acto el telegrama; la orquesta tocó la marcha real y se repitieron los vivas y aplausos.—El 20 dióse en el Ateneo Barcelonés una velada dedicada á la memoria de D. José Yxart.—Derribóse el 22 la valla que cerraba parte de los terrenos de la Sociedad Gran Hotel Continental, en la plaza de Cataluña. — Llega á Barcelona procedente de Roma el P. José de Llevaneras, Definidor general de los Capuchinos.—Inaugúrase el 23 en el Fomento del Trabajo Nacional la tómbola organizada por el Instituto del Salvador de Párvulos. — El 26 hubo carreras en el Velódromo de la Bonanova. — Declárase en suspension de pagos la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Tarragona y Francia, correspondiendo la tramitacion de la demanda presentada por el letrado D. Javier Tort y Martorell á la escribanía de D. Gumersindo de Marlés. — Botóse al agua el 28 en los talleres del Arsenal Civil un remolcador de gran porte destinado á la bahía de Subic (Filipinas). — Subástanse en la Diputacion provincial el 29, mil obligaciones para el empréstito de la construccion de carreteras provinciales, quedando cubierto cinco veces al precio máximo de 522 pesetas y al mínimo de 512'01. El mismo dia por la

noche verifícase en el local de los «Quatre Gats» el ensayo general de las *sombras*.—El 30 la Academia Provincial de Bellas Artes celebró sesion solemne para honrar la memoria del académico y arquitecto D. Elías Rogent y Amat.

El 2 de Enero publica el Boletin oficial el auto del juzgado declarando en suspension de pagos á la Compañía de los ferro-carriles de Barcelona á Tarragona y Francia.—Inaugúrase el Velódromo de la Bonanova, recien restaurado, con carreras de velocípedos.—Inaugúranse las conferencias mensuales científico-religiosas de propaganda católica en la Asociacion de Católicos.—El 10 salió de Santa María del Mar la procesion que acompañó á la Catedral la imágen de Jesús Crucificado, como acto preliminar de la Santa Mision, organizada por el Sr. Obispo, comenzando aquélla al dia siguiente en distintas iglesias de esta ciudad, las cuales se vieron todos los dias concurridísimas de fieles. Las misiones terminaron el 22.—Recíbese el 14 noticia oficial de que el Papa había aceptado la presentacion hecha por la Reina para la silla episcopal de Segovia del canónigo Dr. D. Celestino Ribera, quien no aceptó tan elevado cargo por su estado de salud.—Constitúyese el Patronato de niños y adolescentes abandonados y presos, que tiene por objeto la rehabilitacion moral y social de los niños encarcelados y el amparo y proteccion contra el abandono, la miseria, los malos tratamientos y la inmoralidad.—Desbórdanse el 15 el Besós y el Llobregat produciendo grandísimas inundaciones en San Martin de Provensals, San Andrés de Palomar y en la barriada de Casa Antunez. Los temporales interrumpen por unos dias los servicios de correos y de ferro-carriles.—Repártense el 16 en el Palacio de Bellas Artes los premios del certamen organizado por los relojeros de Barcelona.—El 22 dánse en el Velódromo carreras internacionales.—Reúnense el 24 en el Teatro Principal los tenedores de obligaciones hipotecarias y no hipotecarias y demás acreedores de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia á fin de ocuparse en el asunto de la suspension de pagos de la Compañía y de la actitud que convenia adoptar. Pre-

sidió la reunion el Sr. D. Felipe Bertran; el local estaba atestado de gente.—Una comision del Cabildo Catedral visita al Sr. Obispo y le felicita por el éxito lisonjero de la Mision. Pocos dias despues hace lo propio una numerosa comision de la Asociacion de Católicos.—El 28 constituyóse una junta designada por los Sres. Obispo y Gobernador civil á fin de allegar auxilios para los perjudicados por las últimas inundaciones. —Inaugura el 30 el Sr. Duran y Bas en la Universidad el curso de conferencias dominicales organizado por el mismo.

El dia 2 de Febrero hubo carreras internacionales en el Velódromo de la Bonanova: se repitieron el 13. —Llega el dia 9 el cabecilla cubano Mario Victorio Diviso y custodiado por la guardia civil es conducido á Montjuich.—El 13 una manifestacion en la que figuraban unas ocho mil personas, convocada por corporaciones revolucionarias, masónicas, espiritistas y republicanas, salió del Tívoli y fué al Ayuntamiento á entregar al Alcalde, quien no se hallaba en las Casas Consistoriales, un mensaje dirigido al jefe del Gobierno protestando de los supuestos tormentos aplicados á los presos sometidos al proceso anarquista llamado de Montjuich. — El Dr. D. Bartolomé Robert dió en la Universidad una conferencia dominical.—Recorre las calles la cabalgata organizada por la comision de festejos del Carnaval. — La Diputacion Provincial en sesion del dia 15 acuerda la conservacion y reforma de la Escuela superior de Arquitectura de esta ciudad.— Llegó el 17 la Estudiantina valenciana. — Marcha á París la Estudiantina universitaria. —El 20 recorrió las calles una cabalgata. — El 21 hubo una fiesta ciclista en el Parque y cabalgata infantil. — El 22 retreta. — Embarcan el 24 en el vapor *Montserrat* 1.100 reclutas destinados á Cuba. — Celébranse el 25 en la iglesia de la Casa de Caridad funerales en sufragio de las almas de los jefes, oficiales y soldados fallecidos en Filipinas. —El «Fomento del Trabajo Nacional» dedica una sesion necrológica á la memoria de Don José Sert y Rius. — El 27 verifícanse en el Velódromo carreras organizadas por la Peña Ciclista á beneficio de los

pueblos inundados. — Reúnese la junta extraordinaria de accionistas del ferro-carril de Francia y nombra el Consejo de Administracion, del que fué designado presidente el marqués de Alella, director-gerente D. Eduardo Maristany y vocales D. Estanislao Planás, D. José Busquets, Don José Milá y Pí, D. Vicente Ferrer y D. Domingo Taberner.

El dia 1.º de Marzo el catedrático D. Juan de Dios Trias y Giró dió una conferencia en la Universidad literaria, y el 6 D. José Domenech y Estapá hizo lo propio en el mismo local.—Declárase el 9 un incendio en la calle de Fonollar, pereciendo víctimas del mismo dos hombres, un niño y dos mujeres, sacándose en estado grave á otra mujer. —El P. Ruperto M.ª de Manresa, Guardian de los capuchinos de Sarriá, comienza en la parroquia de Santa Ana una serie de conferencias.—Inaugúrase el 13 en el Palacio de Bellas Artes la tómbola organizada á beneficio de los perjudicados por las inundaciones. — Comienzan en Belen las conferencias cuaresmales científico-religiosas por el P. Filiberto Diaz, de la Orden de Padres Dominicos. — Colócase la primera piedra del convento é iglesia de Padres Dominicos en la calle de Ausias March.—El 19 hay carreras internacionales en el Velódromo. — El 20, domingo, muchos dependientes de comercio recorrieron varias calles y protestaron delante de las tiendas que permanecian abiertas, cometiendo desmanes contra algunas que se negaron á cerrar. Los dependientes observaron la misma conducta algunos otros dias festivos. — Inaugúrase el Club Velocipédico. — El Sr. Obispo bendijo el 25 el local del Hospital del Niño Dios.—El 27 resultaron elegidos diputados á Córtes por Barcelona D. José Comas y Masferrer, D. Juan Rosell y Rubert, D. Juan Puig y Saladrigas, Don Juan Sol y Ortega y D. Emilio Junoy y por las Afueras Don Nicolás Salmeron. — Una procesion recorrió de noche con el mayor órden varias calles de la parroquia de San Francisco de Paula.— El 29 el Comandante de Marina toma posesion en nombre de la Armada del yate *Giralda*. — La seccion segunda de la Audiencia de lo criminal revoca el auto de procesamiento de los Sres. Aldavert y Prat de la

Riva, director y redactor de *La Renaixensa*, dictado el año anterior en la causa instruida por la publicacion en dicho periódico de unos sueltos que se creyeron constitutivos de delito. — Regresan de Filipinas el 30 en el vapor *San Francisco* 760 soldados, de ellos 400 enfermos.

El dia 3 de ABRIL se embarcan en el *San Francisco* para Cádiz y Canarias los artilleros y material de dos baterías de artillería de montaña.—D. José Daurella y Rull dió una conferencia en la Universidad.—Llegan el 5 los batallones de Luchana y Mallorca que son embarcados en el *Antonio Lopez* con destino á Canarias. — Llegan de Filipinas el 6 el vapor *Isla de Luzon* conduciendo 635 soldados, el 8 el *Covadonga* con 424 soldados de infantería de marina de paso para Cartagena y Cádiz. — Regresan el 9 de París los señores marqués de Alella, Maristany, Taberner y Milá y Pí, que fueron á gestionar la fusion del ferro-carril de Francia con el de Alicante.— El 10 son elegidos D. Federico Nicolau senador por las Económicas y el marqués de Magaz por el distrito universitario. — La noche del 11 un grupo de unas 500 personas formado en la Plaza de Cataluña, frente al café Colon, profirió voces y vivas á España, siendo disuelto luego por la policía en las Ramblas. — Dánse en el Velódromo carreras internacionales. — El 12 celébrase en la Merced funcion de rogativas en súplica á la Vírgen de que cesen las críticas circunstancias por que atraviesa la nacion. — Bendice el Sr. Obispo la nueva iglesia del Asilo del Buen Pastor, sito en la calle de Aribau.— El 13 muchos estudiantes, con una bandera, recorren las Ramblas dando vivas á España y otros gritos, siendo disueltos por la Guardia civil.— Repítese la manifestacion el 14 por un grupo de unos pocos centenares de personas al salir de una becerrada organizada por los estudiantes, siendo disuelta varias veces por la policía.—Repítese el 15 el alboroto en la Universidad en mayores proporciones, saliendo los estudiantes á las calles, disolviéndoles la policía que detuvo á seis de los alborotadores. — Reprodúcense el 16 los alborotos en mayor escala en la Universidad, aumentando el escándalo en los dias sucesivos. Por

la noche un grupo recorrió las calles dando vivas, mueras y silbidos, siendo disuelto. — Inaugúrase la Exposicion etnográfica sudanesa, instalada en el local del Jardin Español. — El 17 dió una conferencia en la Universidad Don José Casares. — Llega de Logroño el 18 el primer batallon del primer regimiento de ingenieros y se embarcan dos compañías para Palma de Mallorca y las dos restantes lo verifican el 20 hacia Mahon. — Suspéndense el 19 en la Universidad las clases hasta nueva órden, acordado el cierre en Consejo Universitario. — El 19 y los dias sucesivos acudió buen número de personas al Banco de España, formando larga cola, á fin de cambiar billetes por plata. — Constituyóse el 20 la Junta auxiliar de esta provincia para atender al fomento de la marina y á los gastos de guerra. — El 22 marchan á Palma de Mallorca dos compañías del primer batallon de artillería de plaza. — Reúnese la Junta general de accionistas del ferro-carril de Francia y aprueba el convenio presentado por la mayoría del Consejo de Administracion. — Inaugúrase el 23 la cuarta Exposicion de Bellas Artes é Industrias artísticas. — Al correr en la Bolsa la noticia de que la escuadra española habia apresado el transporte americano *City of Paris* prodújose una explosion de entusiasmo; un numeroso grupo de bolsistas y de otras personas fué al Palacio de Bellas Artes donde el Gobernador y el Obispo les dirigieron la palabra: toda la tarde y noche fué extraordinario el gentío en las Ramblas, dándose gritos, organizándose por la noche otra manifestacion. Un grupo numeroso se presentó frente al teatro Eldorado y pretendió entrar haciéndolo solo unos cuantos, quienes desde el escenario y con banderas daban vivas mientras se tocaba la «Marcha de Cádiz», pieza de música que durante todas las manifestaciones de estos dias no cesó de repetirse donde quiera que se organizaba una manifestacion, por pequeña que fuese. En el Liceo despues del tercer acto de *Manon* la Sra. Darclée acompañada del Sr. Bonci salió á la escena con una bandera española, dando el público vivas y aplaudiendo: tocóse tambien la «Marcha de Cádiz» y luego la Marcha Real. Poco despues

presentóse á la puerta del teatro un grupo y pretendió entrar; los porteros se opusieron y los manifestantes marcharon á la calle de San Pablo, siendo rechazados por la policía á la que silbaron; de nuevo fueron á la puerta principal donde el Gobernador les contuvo y se apoderó de la bandera en medio de grandes silbidos. Luego se permitió que unos cuantos entraran y pasearan la bandera por el anfiteatro y por el escenario á los acordes de la «Marcha de Cádiz»: el público permaneció poco menos que indiferente. — El 24 otra manifestacion fué á la Plaza de Toros durante la corrida, entrando unos cuantos.—Llegaron los batallones del Rey y de Leon que marcharon el 26 á Mahon.—El 25 es botada al agua la segunda seccion del dique flotante. — Comienza una Guardia de Honor de la Santísima Vírgen, en la iglesia de la Merced, organizada por muchas señoras de Barcelona. — Se organiza el Sindicato de obligacionistas de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia. — Cesa en la Alcaldía el Sr. Collaso y es nombrado Alcalde el Sr. Griera. —El 27 se embarcan para Mahon la batería del 9.° montado que llegó por la mañana de Valencia y para Palma el batallon de Canarias.

Celébrase el 1.° de Mayo la fiesta de los Juegos Florales; obtuvo la flor natural D. Antonio Bori y Fontesta, quien nombró reina de la fiesta á la señorita D.ª María Permanyer y Permanyer. — Se reune un *meeting* en el Teatro Gran Via para conmemorar la llamada fiesta del trabajo. — El 3 el Sr. D. Juan de Dios Trias y Giró dió la última conferencia del curso en la Universidad. — Inaugúrase el 5 la Feria-Concurso Agrícola en el Parque y Seccion Marítima.—El 8 en la Catedral se celebró un oficio de rogativas para impetrar del cielo la proteccion á las armas españolas.—Resigna el mando el 9 el Gobernador civil en la autoridad militar. — El 10 llega de Filipinas en el *Leon XIII* el general Primo de Rivera, quien marchó el mismo dia en el expreso á Madrid. El Ayuntamiento en sesion del 13 acuerda que conste en actas el sentimiento de la corporacion por el resultado del combate de Cavite y su admiracion

hacia los que murieron en el mismo en defensa de España.—Marcha á Algeciras el 24 el 4.° batallon espedicionario á Filipinas que se habia organizado en esta region: la bandera le fué regalada al batallon por el «Círculo Ecuestre».—El 25 fuerzas de infantería del Rey y de Leon salen para Ciudadela de Menorca en el vapor *Menorquin*. —Bajo la presidencia del Alcalde constituyóse el 31 la reunion convocada para hacer frente á la crisis obrera.

El 5 de Junio celebra su primera sesion en la Sala Doctoral de la Universidad el Círculo científico y literario de la misma.—Inaugura el dia 13 su caritativa mision en la iglesia de Belen la Junta de Obra del Pan de los Pobres de Barcelona.—Incendíase el 14 un barracon de figuras de cera junto al Parque de Ingenieros, quedando destruido; el vigilante sufrió graves quemaduras en las manos.—El 19 hubo regatas nacionales á la vela organizadas por el Real Yacht Club.—El 25 marchan á Madrid el Alcalde, el teniente de Alcalde Sr. Rubio y el secretario del Ayuntamiento, y regresan el 11 de julio.—El dia 29 verifícanse regatas al remo en la seccion marítima del Parque.

Desde el 1.° de Julio despachan en el nuevo Palacio de Justicia los jueces de primera instancia y de instruccion. —Principia á funcionar el 5 la cocina económica del Pueblo Nuevo.—Llega el 6 la corbeta de guerra *Tornado*, cedida por el gobierno al «Asilo Naval». Ciérrase el 10 sin acto alguno oficial la Exposicion de Bellas Artes é Industrias Artísticas.—El 13 los vapores *América* y *Villena* sacan del puerto á remolque el crucero *Numancia* para llevarlo á Cartagena.—Constitúyese el 18 la Sociedad Colombófila de Barcelona.—Llega el 20 de la Bourboule el general Polavieja de paso para Madrid.—El 24 viene á Barcelona la brigada torpedista para colocar torpedos en la rada.—Ciérrase el 25 sin aparato alguno la Feria-Concurso Agrícola.

El 4 de Agosto marcha á Arenys de Mar el Sr. Obispo á restablecerse de sus dolencias, sufriendo allí algunos ataques que ponen en peligro su vida.—El 6 bótase al mar la tercera y última seccion del dique flotante.—Celébranse el 8 en la Casa de Caridad solemnes funerales organizados

por el Círculo conservador-liberal en sufragio del alma del Sr. Cánovas del Castillo. —La noche del 12 declárase un incendio en la calle de San Pablo en la droguería de los Sres. Busquets, destruyendo cuanto habia en la tienda y almacen. —Regresan á Barcelona despues del 17 los vapores trasatlánticos de varias casas navieras españolas que habian marchado á Marsella en prevision de la presencia de la escuadra yankee, animándose de nuevo el puerto en el que reinó el mayor marasmo durante un par de meses. Inaugúrase el 22 la cocina económica de San Agustin.— Llega de Mallorca el 24 en el vapor *Bellver* el batallon de Canarias y el 26 en el *Menorquin* y en el *Ciudad de Mahon* el batallon del Rey procedente de Mahon; en el *Lulio* y en el *Union* de Mallorca dos compañías de artillería de plaza, 25 soldados telegrafistas y dos compañias de zapadores minadores. — El 29 el *Menorquin* trajo de Menorca dos compañías del regimiento de Leon y el 31 el mismo vapor y el *Ciudad de Mahon* condujeron dos compañías del regimiento de Leon, dos del regimiento de zapadores minadores y una batería del 11.° regimiento montado. Las cuatro compañías de ingenieros marcharon á Logroño y la batería de artillería á Valencia. — Regresa de Beziers la banda orquesta municipal.

Llegan de la Coruña el 1.° de Septiembre los primeros soldados repatriados de Santiago de Cuba en número de 37; los dias sucesivos fueron llegando otros repatriados.— Regresan el 3 de Canarias en los vapores *Larache* y *Habana* dos compañías de artillería de plaza, una batería de montaña y el batallon de Luchana: este último salió para Tarragona.—El 4 en el vapor *Ciudad Condal* vino otra batería de montaña, igualmente de Canarias. — Fueron detenidos en la riera Blanca extremo de la Gran Via y en sus domicilios 37 sujetos. Una partida compuesta de 14 hombres se apoderó en el fielato de la Bordeta de dos carabinas y cartuchos de los guardas de consumos: dos secciones de la Guardia civil llegaron hasta allí, resultando herido de gravedad un guarda de consumos. Se organizó una columna compuesta de una compañía de infantería y un escuadron

que fué en seguimiento de aquélla sin que diera con ella, no volviéndose luego á saber nada de la misma: la columna regresó el 8. — El 11 son elegidos diputados provinciales por Barcelona, D. Francisco Vivó, D. Fernando Fabra, D. Pablo Calvell, D. Jaime Garriga y D. José Casasa fusionistas, D. Ernesto Vilaregut y D. Andrés de Sard conservadores y D. Ramon Codina y Langlin republicano. — El 29 llega el vapor *Miguel Jover* que fué apresado por los norteamericanos al comienzo de la guerra.

Desde el 1.° *de Octubre de* 1897 *al* 30 *de Septiembre de* 1898, *han fallecido en esta capital, entre otras, las personas siguientes:*

1897.—D. Juan Bautista Alá y Rué, canónigo de la Catedral y catedrático del Seminario Conciliar. — D. Emilio Germain Renaud, propietario de la casa de perfumería de la Rambla del Centro. — D. Miguel Manjon y Gil de Atienza, vicealmirante de la Armada de la escala de reserva.—Don Primitivo Pardás y Font, notable organista y compositor músico: desempeñó la plaza de organista de Santa María del Mar que habia ganado por oposicion. — D. Francisco Ravetllat y Pailhez, gerente de *La Publicidad;* era uno de los jefes subalternos del cuerpo de Bomberos y habia sido concejal del Ayuntamiento.— D. Francisco de Targarona y Miralles, coronel retirado: perteneció al antiguo partido progresista, mandó una columna en la guerra carlista y fué comandante de armas de varias poblaciones.—D. Francisco Fontcuberta y Sala, teniente coronel de infantería retirado que se sublevó en 1886 al frente de las tropas que mandaba en la Seo, secundando el movimiento del brigadier Villacampa. — D. Cárlos Edmundo Sivatte y Vilar, persona sumamente piadosa y apreciada y que formó parte de varias corporaciones y asociaciones.—D. Julian de la Cantera, magistrado y presidente de Sala que fué de esta Audiencia. — D. Estanislao José Ramon, portero de vara del

Ayuntamiento y portero que habia sido de varios Alcaldes. —D. Pablo Griñan y Carbonell, concejal del Ayuntamiento y encargado de la seccion de Higiene del Gobierno civil. —D. José Rosés y Ricart, fabricante y comerciante.—Don Agustin Masana y Riera, decano de los confiteros barceloneses.—D. José María Serrate, director del *Diario del Comercio.*—D. Cárlos A. Dahlander, cónsul general de Suecia y Noruega en Barcelona y decano del cuerpo consular.

1898.—Rdma. M. María de S. Arsenio, Superiora Provincial del Colegio de Jesús María.—Rdo. D. José Tondo y Jover, pbro., oficial 1.° de la Secretaría de Cámara del Obispado y coadjutor que fué de la iglesia de Santa María de Badalona.—D. Francisco Estela y Femenía, práctico del puerto.—D. Gregorio Valencia y Orús, general de brigada de la escala de reserva y Comandante general que habia sido de los Somatenes de Cataluña.—D. Federico Marcet y Vidal, presidente del Consejo de Administracion de los ferro-carriles de Tarragona á Barcelona y Francia: fué diputado provincial y á Córtes por Barcelona.—D. Francisco Rogent y Pedrosa, arquitecto.—D. Juan Rufart y de Vitte, que ocupó un cargo en la Curia eclesiástica.—Don Felix Ecala y Díez, archivero de la Capitanía general.—D. Pedro Cuadrado, segundo comandante que habia sido de la Guardia municipal y empleado en el Ayuntamiento hacía más de cuarenta años.—D. Federico Massó y Pastor, ex-concejal del Ayuntamiento.—D. Cárlos de Siloniz, catedrático de Anatomía de la Facultad de Medicina.—Don Esteban Galofre y Olivé, inspector de Sanidad del Puerto. —D. Cárlos de Moy y de Janer, Conde de Moy, teniente coronel de infantería retirado; habia pertenecido á la Guardia Real y tomó parte en la guerra civil de los siete años.—D. Alberto Gelée Bertal; tradujo al francés varias poesías catalanas y el drama *Terra Baixa* de Guimerá, que se representó en París.—D.ª Emilia Clavé de Girona.—Don Antonio Tutau, actor é inteligente director de escena.—D. José Roca y Blanch, director gerente de la «Compañía Marítima» y muy entendido en asuntos navieros.—Don Ramon Romaní y Puigdengolas, fabricante de papel; in-

trodujo en España la industria de cartulina para aprestos: fué presidente del Fomento del Trabajo Nacional y de la Liga de Productores.—D. Leopoldo Rius, viticultor distinguido y bibliófilo cervantista. —D. Francisco Guzman de Villoria, general de brigada.—D. Ricardo Viela, teniente coronel retirado de la Guardia civil, comandante que fué de la Guardia municipal. —D. Manuel Cano y Madrazo, cónsul de Costa Rica en Cataluña. —D. José Batllori y Pujadas, concejal que fué varias veces del Ayuntamiento y teniente de Alcalde. —D. José Torres y Rodriguez, maestro-director de la banda de la Casa de Caridad. —D. José Gallart y Forgas, naviero, senador y diputado que fué por Puerto Rico. —D. Fermin Álvarez, músico compositor. — D. José Bazquez y Castro, jefe de la estacion del ferro-carril de Francia y el jefe de ferro-carriles mas antiguo de España.—D. Camilo Oliveras y Gensana, arquitecto provincial.—D. Conrado Colomer, actor del género cómico y autor de varias obras dramáticas catalanas.

REVISTA DE ESPECTÁCULOS.

TEATRO PRINCIPAL.

Durante el año, este teatro contó con una série de espectáculos fijos y dejó de ser albergue de artistas de paso y de compañías ambulantes, como acontecia desde hace algunos años.

Establecióse en él una compañía de declamacion catalana constituida con los principales elementos del teatro catalan, que pudiéramos llamar popular y que tenia su domicilio tradicional en el Teatro Romea.

De la citada compañía formaron parte, entre otras, las actrices Sras. Mena, Clemente, Monner, Domus y los actores Tutau, Soler, Goula, Capdevila, Salvat, Santolaria, Jimenez, Serraclara y otros. La temporada comenzó el 23 de septiembre con una funcion en honor de D. Federico Soler, fallecido el año anterior, representándose las obras de aquel poeta *La Dida* y *Cura de moro.*

En el decurso de la temporada se estrenaron las sigiuentes obras: *Deliri de grandesas,* drama catalan en tres actos de D. José María Aussona. La obra revela un autor novel que no carece de talento para el drama y tiene interés en algunas escenas, pero peca de declamatoria y sobradamente diluida; *Lo senyor Nadal,* comedia catalana, en prosa, de D. Jaime Capdevila. Tiene el carácter del «vaudeville», es muy movida, sin solidez en el asunto, con chistes en su diálogo y en sus escenas: fué bien recibida del público.

A fines de octubre se estrenó el drama del señor Careta y Vidal, escrito en verso castellano, *El audaz D. Juan Teno-*

rio, que á pesar de la dificultad que presentaba el asunto para su autor, tiene escenas dialogadas con galanura. La obra alcanzó un éxito mediano. *Lo senyor Batlle,* comedia catalana, en prosa, de D. Teodoro Baró, constituye un cuadro viviente de costumbres populares, trazado con mucho donaire, y por sus personajes y sus escenas, es copia afortunada de la realidad; *Lo mas de l' Abella,* drama de don Pedro A. Torres, desarrollado y construido á la manera que se hacia en los primeros tiempos del renacimiento del Teatro catalan, tiene escenas interesantes y en él se echa de ver el talento de un autor esperto. *Passions funestas,* drama en tres actos de los Sres. Roure y Urgell, obtuvo escaso éxito; ofrece un sabor marcadamente melodramático y revela poco estudio de sentimientos, por mas que en algunas escenas llegue á interesar la accion, que está desarrollada con mucha languidez. *Lo senyor secretari,* comedia en tres actos de D. Teodoro Baró, fué muy bien recibida del público, pues, aparte alguna escena fronteriza al sainete, el resto de la obra es un cuadro, pintado con vivos colores, de la vida popular y de ciertos tipos muy conocidos en Cataluña. *Lluny dels ulls, aprop del cor,* drama de D. Modesto Urgell, es una de las obras mas sobrias y mejor sentidas que se han dado á la escena de algun tiempo á esta parte. Quizá peque de falta de desarrollo en el conjunto y se eche mano en ella de algun convencionalismo, pero la obra agradó al público que le tributó muchos aplausos. *Vent d' oratje,* drama en tres actos de los Sres. Quer y Sanromá, obtuvo escasa fortuna por su convencionalismo y falta de observacion; *Galletas Jordan,* comedia vaudevillesca de D. Luis Quer, de gusto dudoso y de escasa originalidad. A primeros de mayo terminaron las funciones, entre las que figuran varios estrenos de piezas en un acto, de poca importancia.

TEATRO DEL LICEO.

Comenzó la temporada de invierno de 1897-98, el dia 21 de noviembre, con una representacion extraordinaria, fuera de abono y á la cual se procuró dar brillo desusado, en celebracion del quincuagésimo aniversario de la inauguracion del Gran Teatro del Liceo.

Para ello se resucitó la ópera de Verdi *Don Carlo,* con no mucho acierto, pues si las decoraciones y el *atrezzo* fueron dignos de elogio, especialmente las primeras, obra del insigne escenógrafo Sr. Soler y Rovirosa, la ópera, musicalmente considerada, no podía satisfacer al gusto actual del público, pues como obra de transicion, como compromiso entre dos escuelas, la del antiguo Verdi y la del nuevo, la del autor de *Ernani, Il Trovatore, Traviata* y tantas mas, y la del autor de *Aida,* carece de fisonomía determinada no resultando á gusto de nadie, ni de los partidarios del estilo moderno, ni de los fieles á la ópera italiana de mediados de siglo.

Los principales artistas de esta série de representaciones líricas eran ya conocidos del público: las Sras. Elena Theodorini, Avelina Carrera, Concetta Bordalba, Erina Borlinetto, Hariclée Darclée, Fabbri, Barone, Sala Conde; y los Sres. Cardinali, Kaschmann, Navarrini, Sigaldi, Giannini, Tisseyre, Puiggener y Mazzara. Fué maestro director y concertador el Sr. Ferrari.

El *Don Carlo* tuvo por intérprete á las Sras. Bordalba (Isabel de Valois), Borlinetto (Princesa de Éboli), y á los Sres. Sigaldi (Don Carlos), Kaschmann (Marqués de Posa), y Navarrini (Felipe II). Entre ellos sobresalió el señor Kaschmann, barítono de sólida reputacion y que una vez mas pudo en esta obra confirmar sus reconocidas dotes de concienzudo actor y cantante.

Orfeo, de Gluck, y *Sanson y Dalila* de Saint-Saëns tuvieron los mismos intérpretes que en temporadas anteriores; las Sras. Fabbri y Barone actuaron en la primera, y la señora Borlinetto y el tenor Sr. Cardinali en la segunda.

La Sra. Theodorini, aunque ya no en el apogeo de sus facultades, alcanzó nuevos aplausos en *La Gioconda,* teniendo por compañeros á los Sres. Kaschmann y Giannini. No estuvo tan afortunada en la interpretacion de la *Cármen* de Bizet. La artista representó el personaje con el mayor cariño y con el mayor deseo de acierto, pero no pudo evitar el caer en exageraciones, precisamente por el afan de dar á su papel el mayor colorido local. Hizo el Don José, el tenor Sr. Beltran con escaso éxito.

La Sra. Darclée trajo la brillantez al teatro en el corto número de representaciones en que tomó parte. Cantó dos óperas, *Traviata* y *Manon,* con todo el arte y distincion que la caracterizan, bordando en ambas su papel y siendo para ella, cada una de las representaciones, un continuado triunfo. No favoreció, sin embargo, á la aplaudida artista la distribucion de la parte de tenor encomendada al señor Giannini, cantante desigual, de escuela poco segura, y en modo alguno á la altura de su compañera.

Representáronse tambien en la temporada, el *Mefistofele* de Boito, por la Sra. Bordalba y los Sres. Giannini y Navarrini, y el *Otelo* de Verdi, por la Srta. Carrera y el señor Cardinali. La Srta. Carrera dió mucho relieve á la figura de Desdémona, cantó muy bien el gran duo del primer acto, y alcanzó una ovacion en el cuarto por la delicadeza con que dijo el *Ave María.*

Una sola novedad hubo en esta primera série de funciones, novedad anunciada desde el principio de la temporada, pero que no llegó á escena hasta el final; fué el estreno de *Neron,* ópera en cuatro actos del maestro Rubinstein.

Toda la espectacion con que era aguardada salió fallida. El nombre del autor de la música, nombre acreditado ya en el arte, no sólo como pianista genial, como autor de deliciosas composiciones para el piano, sino como maestro á quien debia el gran arte instrumental obras de aliento en el género sinfónico y en el mas elevado del oratorio, ese nombre hizo concebir esperanzas en cuanto al valor de la nueva ópera que, cuando llegó la realidad, se desvanecieron por completo. El *Neron* resultó un des-

encanto, y su música, sin carácter determinado, sin fisonomía propia, puede aspirar, todo lo mas, á la categoría de arte decorativo, de música destinada, como las decoraciones, como los trajes, á servir de marco y á realzar unas cuantas escenas tomadas de la civilizacion romana en la época de mayor pompa y magnificencia.

La ejecucion no contribuyó en modo alguno á poner de relieve este aspecto decorativo de la obra. Si se exceptuan las decoraciones, todo lo demás ayudó al fracaso. En el atril de director de orquesta se hubiera necesitado un maestro mas dado á los grandes efectos, que el maestro Ferrari. Se hubiera necesitado tambien un número mucho mayor de ensayos que los que pudo lograr la ópera. El papel principal, en vez de estar encomendado á un artista de facultades, fué desempeñado por el Sr. Ettore Marchi, cantante de defectuosa escuela, de voz desentonada, y á quien cupo parte no pequeña en la acogida que el público hizo al *Neron*, no faltando censuras merecidas para los coros y los trajes. Sólo pues, por las decoraciones, debidas al pincel del insigne escenógrafo D. Francisco Soler y Rovirosa, alcanzó la ópera siete representaciones. Trazadas con grandiosidad, pueden ponerse entre las mejores que ha producido: merecen citarse, la del segundo acto, representando una explanada al pié del templo de Evandro con el panorama de la ciudad imperial en el fondo; la del cuadro segundo del tercer acto, en la que se desarrolla la escena capital de la obra, el incendio de Roma, que Neron contempla como artista desde su palacio, concebida con no menor suntuosidad y en la que contrastan el rojo resplandor del incendio sobre los muros y las columnatas, con el negro aspecto del cielo donde se amontona y condensa el humo en oscuros nubarrones; no siendo de menor efecto, aunque en un estilo completamente distinto, la vista de la campiña romana en el último acto, con los largos acueductos y los extensos horizontes que se pierden á lo lejos bañados por las plateadas claridades de la luna.

Tratando de la ejecucion hay que hacer una excepcion de justicia. La de las intérpretes Srtas. Carrera y Borlinetto

que lograron arrancar los aplausos del público en el duo de Criseida con su madre, lo cual no fué poco triunfo dada la actitud del público que la noche del estreno demostró en repetidas ocasiones su descontento mas que justificado, como puede colegirse de la rápida descripcion que llevamos hecha.

Así terminaron las 54 funciones de abono de la temporada de invierno, cerrando el teatro sus puertas el 11 de febrero con la ópera *Otelo*.

Actuó durante la temporada de cuaresma una compañía de baile estranjero, inaugurándose el 5 de marzo con la linda produccion de Leo Delibes *Coppelia* y un titulado «boceto mímico orquestal» *La morte di Masanielo*, del maestro Perfetti, de música bastante agradable aunque exenta de toda originalidad.

En cambio fué escuchado con delicia por los filarmónicos el baile *Javotte*, estrenado el 12 de marzo y en el que su autor, el célebre maestro Saint Saens, demostró una vez mas la flexibilidad de su ingenio que lo mismo se manifiesta severo y majestuoso en los dramas y oratorios de género mas elevado que en la música ligera, juguetona y fresca de una obrita de baile. Bajo estas apariencias, sin embargo, de ligereza y sencillez, se oculta en el baile *Javotte*, que trata un asunto de la vida popular francesa, una verdadera maestría y dominio del corte instrumental. La misma compañía puso tambien en escena el divertimiento de baile *Halma*, en el que cosechó muchos aplausos la primera bailarina Srta. Giuri.

Una ópera sola sostuvo el interés de la temporada de primavera. Pocas obras podrán citarse que hayan alcanzado un éxito tan rápido y continuado como *La Bohême* de Puccini.

De los dos compositores italianos que han buscado su argumento en el libro famoso de Henri Murger «Scenes de la vie de bohême», Puccini y Leoncavallo, el primero ha sido el mas feliz. La ópera del autor de *I plagiacci* dista mucho de haber obtenido la popularidad de aquélla.

Giacomo Puccini, hijo y sobrino de músicos que han de-

jado en el arte un honroso nombre, puede decirse que mamó con la leche materna los primeros gérmenes de la música: desarrolladas despues sus felices disposiciones, acabó de robustecer su talento con los estudios del Conservatorio de Milan, siendo el primer fruto de aquél, una ópera, *Le Villi,* representada con clamoroso éxito en Milan en 1884. Sigue *Edgard,* la *Manon Lescaut,* esta mas feliz que aquel, y por último, *La Bohême.*

De la novela de Murger, Puccini ha escogido cuatro cuadros que se desarrollan en cada uno de los cuatro actos. En el primero Mimí y Rodolfo, ella una linda bordadora de París, y él poeta, hacen su primer conocimiento en una buhardilla. En el acto segundo, Rodolfo y Mimí, con sus amigos, celebran la Noche-Buena, el clásico *reveillon,* en un café del tumultuoso barrio Latino. En este acto Colline, el pintor, encuentra á la Srta. Musetta, coqueta incorregible, que fué un tiempo su amada, que le abandonó despues, y con la cual vuelve á hacer las paces. En el acto tercero, nos encontramos en las afueras de París, en la barrera del Infierno, al amanecer de una helada mañana de invierno. Allí asistimos á la ruidosa separacion de la pareja Colline y Musetta, y á la reconciliacion de Rodolfo y Mimí, que estaban separados. Vemos los progresos de la tisis en la delicada figura de Mimí, y asistimos á su muerte en el acto cuarto, en aquella misma bohardilla donde por vez primera se conocieron. Allí acaba su vida la pobre bordadora, cabeza ligera, pero corazon sensible, en medio de la consternacion de sus amigos.

No han faltado críticos á *La Bohême.* Se ha tachado su música de superficial, de ligera, de contener faltas contra la escritura y de ofender á los oidos sensibles con sus quintas sucesivas. Podrán ser, en parte, justas estas críticas, pero las bellezas de la ópera compensan con gran exceso sus defectos.

Aunque realista, como casi todas las obras de la moderna escuela italiana, hay en su *verismo* un fondo de sensibilidad verdadera, una mezcla tan feliz de alegría y de ternura, tanta vida, tanto movimiento en sus páginas, que

todos los públicos se han dejado seducir por la alegría desbordante de sus escenas cómicas, por la suave tristeza de sus cuadros sentimentales. Todo el primer acto es bellísimo, perfectamente equilibrado, y el duo con que termina es delicioso. Aquel primer encuentro de Mimi y Rodolfo en la buhardilla, á la luz de la luna, en el que ambos se hacen su presentacion antes de declararse su mutua simpatía, todo aquello es verdadera música teatral, arte italiano interpretado á la moderna, melodía fácil, espontánea, nada rebuscada, que parece salir del corazon, y que se eleva distinguida, apasionada y conmovedora. Cuando esta música encuentra dos intérpretes como la Srta. Storchio y el Sr. Bonci que la estrenaban en el Liceo, su éxito es inmediato, indiscutible é indisputado.

Si el primer acto es delicioso, la escena final del cuarto, la muerte de Mimí en la misma buhardilla del acto primero donde comenzó su idilio con Rodolfo, es impresionante. La música tiene poca parte en el efecto que causa. Pero en la disposicion de las frases, en el mismo silencio que reina de pronto en la escena, en los secos acordes del metal que suenan discordantes en nuestros oidos, se revela el temperamento teatral de Puccini que ha sabido trazar, con cuatro toques sobrios pero seguros, esta escena, de una impresion tan justa que arranca lágrimas.

No se elevan á la misma altura los dos actos restantes. Distan mucho, sin embargo, de no tener su valor propio. El segundo es una pintura hecha á brochazos, pero animada y viviente, de una noche de *reveillon* en el barrio Latino de París. Toda aquella gente se mueve, grita y circula haciendo la ilusion del natural. En el tercer acto hay un cuarteto que ha tenido casi tanto éxito como el duo del primero En el Liceo se repitió todas las noches.

Una ejecucion escepcionalmente cuidada, en que cada uno de los principales intérpretes parecia estar hecho para el personaje que representaba, contribuyó al éxito, escepcional tambien, que obtuvo la ópera. Tres de ellos aparecian por primera vez en las tablas de la escena del Liceo. Jóvenes los tres, en lo mejor de su carrera artís-

tica, la Srta. Storchio y los Sres. Bonci y Buti, conquistaron por completo las simpatías del público. Una Mimí como la Srta. Storchio, con su figura linda y delicada, y la gracia expresiva de su diccion, un Rodolfo como el tenor Sr. Bonci en quien parecen reverdecer los laureles de la pura escuela de canto italiana, con todos sus primores, y un Colline como el barítono Sr. Buti, que se mostró consumado artista en su papel, — es difícil sino imposible el encontrarles. Añádase á ellos la Srta. Barone que representó con gran garbo la figura de Musetta, y los Sres. Navarrini y Puiggener muy bien en los papeles respectivos, y se tendrá una idea del acabado conjunto de la ópera.

Así se comprende que, á pesar de la época crítica que por entonces atravesaba España, bajo la triste impresion de los primeros desastres de la guerra, la obra de Puccini llegara á alcanzar trece representaciones, y llenara, ella sola, casi toda la temporada.

De las veinte de que esta habia de constar solo se dieron diez y seis. Durante tres noches se representó un espectáculo compuesto de un acto de la *Manon* de Massanet, y de *Cavallería rusticana,* donde la Srta. Storchio y los señores Bonci y Buti alcanzaron nuevas ovaciones. El 7 de mayo se dió la última funcion.

Al anunciar el fin de la temporada, la Empresa puso en conocimiento del público que habia hecho toda clase de sacrificios para continuar los espectáculos, pero que, ante la subida de los cambios, y ante el retraimiento de las familias por lo triste de las circunstancias, se veía obligada á dar por terminada la serie.

TEATRO LÍRICO.

La séptima série de conciertos organizados por la orquesta del maestro D. Antonio Nicolau, comenzó el domingo 31 de octubre del 97, con la «Novena sinfonía» de

Beethoven, aunque siguiendo la viciosa costumbre de ejecutar el tiempo final sin coros.[1]

El gran interés de esta série estuvo en la aparicion en el atril de director de orquesta, del maestro Ricardo Strauss, una de las personalidades mas conspícuas del mundo musical moderno, famoso como director, y como compositor de atrevida fantasía.

El dia **11** de noviembre dió su primer concierto obteniendo doble triunfo; como artista intérprete en la orquesta de las grandes creaciones de los demás maestros, dirigiendo con batuta elegante, segura y pintoresca la *Sinfonía heroica* de Beethoven; y como artista creador, en el preludio de su ópera *Guntram,* y especialmente, en su poema sinfónico *Don Juan,* traduccion musical de la obra del poeta húngaro Nicolás Lenau, y obra que por la pasion, el atrevimiento y la seduccion de sus melodías, y por la brillantez intensa del colorido instrumental, entusiasmó por completo al público.

En el segundo de sus poemas sinfónicos, *Muerte y transfiguracion,* se revela de modo mas patente la maestría estraordinaria del autor, la grandiosidad con que concibe las ideas y el dominio absoluto sobre la orquesta, que llega á un grado increible de riqueza polifónica en el cuadro final.

Como hemos dicho, los dos poemas fueron un triunfo para el jóven maestro aleman. Ni la complicacion de la factura, ni los atrevimientos armónicos, impidieron el que el público, seducido por la brillantez y grandiosidad de las obras, les hiciera una acogida entusiasta, y estos dos conciertos en que el célebre *capellmeister* puso de manifiesto sus grandes méritos, quedarán como una solemnidad inolvidable para nuestro público filarmónico.

Durante muchas noches festivas y vísperas de fiesta del verano y otoño se dieron en este teatro representaciones de ópera italiana, de las que fué el atractivo principal la Srta. María Barrientos, que aunque muy jóven aun, cultiva el género italiano florido con cierta brillantez, demostrando en cada nueva representacion de *Dinorah, Barbero*

de Sevilla, Lucía y otras óperas, sus notables disposiciones para ese estilo de música, y un visible adelanto en el fraseo, en el dominio de la escena, y en las cualidades de la voz que va ganando en timbre y en volúmen.

Diéronse en el invierno en este teatro dos representaciones de *Silenci* de D. Adrian Gual, obra perteneciente al teatro íntimo, segun lo denomina el autor, y que fué presentada ante un público reducido, compuesto de aficionados al arte dramático. *Silenci* es un drama de escasa accion, cuyo interés se cifra en la pintura fiel, sin efectos exagerados, de los sentimientos que animan á los personajes, descritos con verdad en la parte psicológica y mucha sobriedad en el diálogo. Ejecutóse esta obra con gran cariño por parte de todos los que interpretaron sus papeles, ensayadas con perfeccion todas sus escenas y con el teatro á oscuras para concentrar mejor en el escenario la atencion de los espectadores. Autor y actores fueron recompensados con calurosos aplausos, teniendo feliz éxito la mencionada tentativa.

En el verano estuvo en dicho teatro la compañía dramática de D. Ceferino Palencia, á cuyo frente se hallaba la primera actriz D.ª María Tubau. Entre las actrices se contaban las señoras D.ª Sofía Alverá y D.ª Julia Martinez, y entre los actores los Sres. Vallés y Valero. La obra de resistencia de esta compañía fué el drama histórico *La Corte de Napoleon*, traduccion de *Madame Sans Gene* de Victoriano Sardou. Sin que carezca de vida y de interés este drama, gracias al ingenio de Sardou para trazar las escenas y para combinar finales de efecto, mas ó menos melodramáticos, el principal atractivo que ofrece para el público en general consiste en la exhibicion de los caprichosos y pomposos trajes que se usaron durante el período napoleónico, y en la presentacion de algunas figuras como la del Emperador y sus hermanos que se mueven en aquel cuadro donde van de par la historia, la anécdota y la ficcion. La compañía de la Sra. Tubau brilló en *La Corte de Napoleon* por el lujo y propiedad de los trajes, los cuales hacian contraste con las deficiencias que se advirtieron en el decorado.

¿Infiel?, comedia arreglada del italiano, que tiene escenas ingeniosas, hábilmente dialogadas y que ofrece corta novedad en algunas situaciones, fué despues del drama de Sardou la produccion que obtuvo mayores aplausos y mas entradas en el Teatro Lírico en la última temporada de verano.

TEATRO ROMEA.

En este teatro actuó una compañía catalana en la que figuraban las actrices señoras Parreño, Caparó, Palá, Pallardó, etc., y los actores Bonaplata, Borrás (Enrique y Jaime), Martí, Fuentes, Virgili y otros.

El 28 de septiembre se dió una funcion estraordinaria para conmemorar la colocacion de la primera piedra en el monumento á Federico Soler; se representaron *Batalla de reynas* y *La mosca al nas*, obras de aquel poeta.

El dia 2 de octubre se inauguró la temporada, y durante ella se estrenaron varias obras, entre las que sobresalieron *La Llar,* drama en tres actos y en verso de D. Ernesto Soler de las Casas, de carácter melodramático, versificado y dialogado con gallardía, anticuado en sus procedimientos pero bien sentido. El público lo aplaudió. *D. Gonzalo ó l' orgull del gech,* comedia de D. Alberto Llanas, pintura fidelísima á lo Moratin, de costumbres de Barcelona, muy sobria en su factura, culta en el lenguaje y de un aticismo que deleitó al público, que la recibió con marcadas muestras de aprobacion: *Matrimonis fi de sigle,* comedia trascendental de Ferrer y Codina, trazada con vigor y bien observada en cuanto á sentimientos, pero cruda en esceso por su lenguaje y por los conceptos que vierten los personajes: *Llum del cel,* drama catalan en tres actos de D. Ramon Bordas Estragués. Obra convencional poco consistente, correcta de forma, pero de escaso relieve. *Lo nuvi,* drama en tres actos de D. José Feliu y Codina. El estren o de esta obra produjo cierta espectacion, por darse

el caso de ponerse en escena despues de la muerte del autor: su mérito positivo no respondió, sin embargo, á dicha espectacion. Es obra que si bien acusa el talento del señor Feliu, no solo es inferior á otras suyas, sino que considerada en absoluto, es diluida en extremo, muy declamada y vaga, así en la exposicion de sentimientos, como en su forma de espresion. Contribuyó al aplauso con que fué recibido el esmero con que se puso en escena. A primeros de mayo terminaron las funciones, quedando cerrado el teatro hasta primeros de septiembre que se volvió á abrir actuando en él una compañía catalana.

TEATRO DE NOVEDADES.

Despues de haberse dado en este teatro diversos espectáculos entre los que alcanzaron mayor favor los organizados por el ilusionista Mr. Watry, el 7 de octubre debutó la compañía de declamacion que dirigia D. Miguel Cepillo y de la que formaban parte las actrices Sras. Valdivia, Rojas, Colom, Hurtado, Bardo, Basañez, etc., y los actores Sres. Cepillo, Colom, Blasco, Muñoz, Nieva, Gil, Simó, Rodriguez, etc.

Bien puede decirse que la temporada la llenó el melodrama francés arreglado á la escena española por D. Juan B. Enseñat *Los dos pilletes.* Esta obra, que interesó vivamente al público, alcanzó cien representaciones, habiendo producido á la empresa pingües ganancias.

Despues de las funciones de esta compañía diéronse representaciones de ópera italiana y de zarzuela española y en 17 de mayo debutó la compañía del teatro Español de Madrid que dirigen María Guerrero y Fernando Diaz de Mendoza.

En el decurso de la temporada estrenáronse, aparte de otras obras de menor importancia, las siguientes: *La duda,* drama en prosa con intentos simbolistas de D. José Eche-

garay, obra como todas las suyas nerviosa y plagada de artificios y convenciones y al propio tiempo de energía dramática en ciertos momentos. Se mantuvo poco en los carteles: *El Padre Juanico,* traduccion del drama de Guimerá *Mossen Janot.* Con la traduccion la obra perdió gran parte de su color y movimiento, pero asi y todo y á pesar de ciertos procedimientos gastados, se aplaudió y se repitió algunos dias, puesto que en compensacion de aquéllos tiene cualidades notables.

Silencio de muerte, drama en tres actos de D. José Echegaray. Con sus defectos de bulto tiene esta obra méritos superiores á *La duda,* es mas vibrante de sentimiento, y de todos modos mas verosímil en cuanto á verdad psicológica. Fué aplaudido pero tampoco aguantó mucho tiempo.

El regimiento de Lupion, comedia muy regocijada de don Pablo Parellada, que obtuvo regular número de representaciones y fué muy aplaudida. *El hombre negro,* drama en tres actos de D. José Echegaray, prototipo de la escuela de su autor. Tambien tiene vistas al drama alegórico, pero en él resulta lo contrario de lo que se propone el autor, cayendo su tésis por la fuerza misma de la verdad que el poeta se empeña en tergiversar. *Les noces de Figaro* de Beaumarchais, comedia picaresca al estilo de los cuentos de Bocacio, hermoso ejemplar que caracteriza una época, pero que el público, educado en otras escuelas, encontró monótona y la rechazó. *La verdad sospechosa,* de Alarcon, refundida por D. José M.ª Liern. El público gustó de la fecundidad y galanura del esclarecido poeta y reconoció con sus aplausos su habilidad en glosar durante tres actos un asunto tan falto de recursos como el que constituye la obra. *Semíramis ó la hija del aire,* de Calderon, refundida por D. José Echegaray. Es una tragedia trazada á grandes líneas, de una potencia de imaginacion estraordinaria y en la que el interés se concentra por completo en la figura escultural á lo Miguel Angel, de la protagonista.

El dia 12 de julio despidióse la compañía despues de una campaña bastante provechosa.

El 15 de septiembre comenzó su temporada una compa-

ñía de ópera italiana dirigida por el maestro D. Juan Goula. Aunque los precios eran bastante inferiores á los del Gran Teatro del Liceo, las obras que se pusieron en escena lo fueron, en general, con bastante esmero, con elementos de valía, resultando ejecuciones de conjunto que tenian poco que envidiar á las de compañías de primer órden. La mayoría de esos elementos eran de nuestra patria. Si se esceptua la Srta. Aida Alloro, soprano dramática, la contralto Srta. Franchini, los tenores Sres. Engel, Ceppi y Giannini y el bajo Sr. Rossato, todos los demás artistas, desde el maestro director y concertador, eran españoles; las cantantes Srtas. Carrera, De Lerma, Huguet, Blanchart, de Abades y Riera, y los Sres. Aragó, Blanchart, Puiggener y Riera.

La cuerda de tenor era toda estranjera, y no fué de lo mejor de la temporada. Hay que hacer una escepcion, sin embargo, á favor del Sr. Engel, el reputado cantante, verdadero artista en toda la extension de la palabra, y que, aunque ya en el período de decadencia de sus facultades vocales, consiguió alcanzar un triunfo por la interpretacion magistral que dió al personaje de Lohengrin, en el drama musical de Wagner.

La temporada se inauguró con una novedad, la ópera *Lakmé* de Leo Delibes. El maestro francés, inspirado autor de varios lindos bailes, como *Silvia* y *Coppelia*, ha hecho una ópera de colorido oriental, de agradables melodías, y en la que domina esa nota delicada y de buen gusto, que es la característica del autor. Nada hay allí de grandes finales, de conflictos de pasion llevados al extremo, de complicaciones ni en la accion, ni en los sentimientos. Aun las escenas mas movidas y de espectáculo, no rompen la armonía de esta produccion en la que, los sentimientos tiernos, y el ambiente de suave poesía que envuelve á la heroína, forman el principal atractivo.

La accion condensada en breves líneas, se reduce á la pasion que un oficial inglés del ejército de ocupacion de la India, consigue inspirar á Lakmé, sacerdotisa de Durga y Siva, hija de Nilakanta, fanático brahman que sueña

constantemente con la independencia de su patria, y abriga en su pecho odio mortal hácia sus dominadores. Cuando se entera de la pasion de su hija, jura encontrar al amante para darle muerte, como cree haberlo conseguido al final del acto segundo. Pero la puñalada no fué mortal; los cuidados de Lakmé vuelven á la vida á Geraldo, el cual, sin embargo, cansado pronto del amor de la sacerdotisa india, la abandona: Lakmé al darse cuenta de que ya no es ella la que domina en el corazon de su amado, busca la muerte en unas hojas de *datura*, planta mortífera que oculta un activísimo veneno bajo la blancura de sus flores perfumadas.

Lo mas saliente de la música son los tres duos de amor, uno en cada acto, tres páginas de un idilio oriental, seductoras por la melodía y por los primores de su instrumentacion. Entre los trozos de efecto hay que citar un *duettino* de las dos tiples en el principio del primer acto, por la agradable combinacion de las dos voces cantando y gorjeando en terceras y sestas.

El segundo acto es el mas movido de la ópera, y el mas variado por sus intermedios; danzas de bayaderas, ceremonias indias, cortejo religioso de la diosa Durga y coros de marineros ingleses, cipayos, mercaderes indios y chinos, etc., etc.

La ópera obtuvo buen éxito, aunque no dió grandes entradas. La ejecucion, que fué buena por parte de la señora Huguet, flaqueó por la del tenor Sr. Giannini. El papel de Lakmé requiere una cantante de garganta ágil y flexible, que sepa prodigar las notas picadas y todos los primores del canto florido: esto supo hacerlo con habilidad y soltura la Sra. Huguet, sobresaliendo especialmente en la cancion de la leyenda de la hija del paria, del acto segundo. Los Sres. Aragó (Nilakanta) y Puiggener (Federico) alcanzaron aplausos en sus papeles respectivos.

Siguieron á esta ópera: *Amleto,* de Thomas, que dió ocasion al Sr. Blanchart para lucir todas sus cualidades de actor y de cantante en la difícil parte de protagonista; *Aida,* en la que obtuvo una ovacion la debutante Srta. De

Lerma, por su voz fácil, estensa, y de hermoso timbre, y por la intencion con que declama, conjunto de condiciones que aseguran á la nueva tiple un buen porvenir en la escena lírica dramática; *Gioconda,* en la que hizo su aparicion la Srta. Aida Alloro, cantante nueva tambien para nuestro público, de voz y de facultades nada vulgares, y muy apropiadas para sobresalir en los papeles que requieren brío y pasion: y *Fausto,* y *Lohengrin,* donde obtuvieron un éxito la Srta. Carrera, y el tenor Sr. Engel, como indicamos al principio. Entrado el mes de octubre continuaban las representaciones de ópera en este teatro.

LOS DEMÁS TEATROS.

Hasta la primera semana de enero hubo zarzuela en el teatro del Tívoli por la compañía que dirigia el actor don Conrado Colomer.

El 5 de marzo comenzaron representaciones de mágia dándose *Los polvos de la madre Celestina* y *La Almoneda del diablo* y en mayo principiaron las funciones del Circo Ecuestre.

(Teatro de Cataluña) Eldorado.—Abrió sus puertas el 22 de septiembre con una compañía de zarzuela en la que figuraban D. Servando Cerbon, las Srtas. Antonia Segura, Isabel Lopez y Juanita Fernandez, y los Sres. Patricio Leon, Soler y otros. Trabajó dicha compañía hasta el 10 de junio, y durante este tiempo reprodujo numerosas zarzuelas en un acto representadas en temporadas anteriores y estrenó otras, entre las cuales obtuvieron aceptacion *La Viejecita*, del maestro Fernandez Caballero, *La Guardia amarilla* y *La Casa de los escándalos*, del maestro Jimenez, *La Revoltosa*, del maestro Chapí, y *El Santo de la Isidra*, del maestro Torregrosa.

Dichas obras alcanzaron estraordinario número de representaciones que produjeron muy buenas entradas. A

últimos de noviembre el artista italiano Frégoli, á su regreso de la América del Sur, dió un corto número de funciones en dicho teatro alternando con la compañía de zarzuela, escepto en la funcion de su beneficio y en alguna otra, que por sí solo llenó todo el programa.

En los teatros de la Gran Via, Jardin Español y Nuevo Retiro se representaron zarzuelas del género chico por compañías cómico-liricas formadas de artistas conocidos. En el primero figuraban las tiples Srtas. Filomena García, Pilar Valdés y Julia Gomez ; en el segundo las Srtas. Elena Lucas, Alfaro, Martí y Domus, y en el último la Srta. Soledad Alvarez, señora Mesejo y los Sres. Montero, Escribá, Gurino y otros. En el «Nuevo Retiro» alternó con la compañía de zarzuela otra de baile dirigida por el Sr. Perfetti, la cual puso en escena los bailes *Coppelia*, *Il Diavoletto rosa* y otros. Tambien trabajó en dicho teatro la conocida artista Geraldine.

LA IFIGENIA DE GOETHE.

Representóse en los magníficos jardines de la quinta *El Laberinto* que poseen los ilustres Sres. Marqueses de Alfarrás, quienes los facilitaron galantemente á dicho propósito. Uno de los templetes de estilo neo-clásico que hay en aquellos jardines sirvió de escenario simulando el templo de Diana. Ejecutóse la representacion al aire libre en la tarde del dia 10 de octubre, y se dispuso un entoldado para librar del sol á la concurrencia, que fué muy selecta, contándose en ella todos los artistas y literatos de esta capital.

Interpretaron los actores la traduccion catalana de *Ifigenia en Taurida* de Goethe, hecha por D. Juan Maragall en verso libre, que corresponde al adoptado por su autor en el original aleman. El trabajo del Sr. Maragall le acredita de poeta y de artista, siendo innumerables las bellezas contenidas en él y fidelísima su correspondencia con el drama de Goethe. Desempeñaron los papeles de la obra la Srta. Domus, actriz de la compañía del Teatro Principal, el Sr. Jimenez, actor en la del Teatro Romea, y los seño-

res Martí, Gual y Vilaregut, aficionados, quienes dieron á todos los actos y escenas el carácter que debe imprimírseles, dispertando el interés del público, sosteniéndolo siempre y logrando que se apreciasen los méritos del drama escrito por el insigne poeta aleman. Estraordinaria fué la impresion que causó en todos esta representacion al aire libre, con la luz del sol que iluminaba á los actores y el templete y arboleda que constituian la escena, con los cambios en las entonaciones luminosas producidas por el descenso del sol hacia el ocaso, y en el ambiente de verdad y de poesía que lo rodeó todo durante los cinco actos de la tragedia. Hubo aplausos merecidísimos para el poeta traductor de la *Ifigenia en Taurida*, para el Sr. Gual (don Adrian), á cuyo entusiasmo artístico y constancia se debió que pudiera realizarse la citada fiesta del arte y de la poesía, y para todos los actores que interpretaron los papeles, especialmente para la Srta. Domus que dió repetidas pruebas de las aventajadas dotes que reune para brillar en el teatro. Los jardines de *El Laberinto*, construidos á fines del pasado siglo, segun el gusto clásico dominante entonces, contribuyeron á hacer mas grata para todos la fiesta que hemos descrito, de la que se conservará buena memoria, y que recuerda los espectáculos similares de Grecia y Roma en los tiempos antiguos.

FRONTON CONDAL.

Este Fronton, que vegetaba en medio de un ambiente anémico por haberse prohibido los corredores y suprimido por órden gubernativa las quinielas que era costumbre jugar despues del partido, ha vuelto á recobrar en los últimos meses la animacion peculiar del juego vasco con los gritos de los corredores y las voces de los concurrentes por haberse levantado la supresion del juego de las quinielas y admitido de nuevo los corredores.

Dos novedades se han presentado en el transcurso del año actual en la cancha del mismo: el partido á pala jugado el dia 20 de mayo entre el célebre pelotari Chiquito de Eibar, que hacia muchos años se habia retirado de las canchas, y Chaveta, rojos, y Abadiano é Iturruchi, azules, ganando los primeros por dos tantos, y el haberse jugado partidos por la mañana, á los cuales la concurrencia no fué muy numerosa.

Ninguna nueva aparicion se ha efectuado durante la temporada de pelotaris de impórtancia, habiendo jugado los partidos de primera, jugadores tan conocidos como Beloqui, Portal, Gamborena, Zabarte, Unzueta, Chiquito de Ondárroa, Brau, Irun Chiquito, Melchor, Félix Salazar, Gogorza y algun otro, como delanteros, y de zagueros Chiquito y Pequeño de Abando, Pasieguito, Ayestarán, Abadiano, Altamira, Navarrete, Illana, Olaiz, Navas, Narciso Salazar y otros.

En los de segunda han tomado parte infinidad de pelotaris, figurando entre los delanteros Yurrita, Trecet Mayor, Marquinés (Angel), Irigoyen, Arana, Pedrito, Sultan, Vergarés, Zuazua, Chiquito Escoriaza, Elícegui, Urbieta, Eguía, Chapasta Mayor y Menor, Arróspide, Mendizábal, Macala y Sarasua, y entre los zagueros Chiquito de Vergara, Berrondo, Marquinés (Elías), Anabitarte, Ondarrés, Bachiller, Ibaceta, Arrate, Pasiego Chico, Arrúe, Blenner, Uzandizaga, Jáuregui, Mendizábal Mayor, Trecet Menor y Arnedillo.

PLAZA DE TOROS

El dia 27 de febrero principió en esta plaza la primera temporada taurina que terminó el dia 24 de julio y la segunda el 4 de septiembre terminando el 23 de octubre. Si bien despues de esta fecha se dieron algunas novilladas, estas fueron solo de cuatro toros, y además fuera de la temporada oficial.

Durante el transcurso de la primera temporada se dieron cuatro corridas formales, dos de las llamadas económicas y diez y siete novilladas, y en el de la segunda, una corrida formal, dos económicas y seis novilladas, formando un total de treinta y dos funciones ó sean cinco corridas formales, cuatro económicas y veintitrés novilladas, habiendo salido en conjunto por las puertas de los chiqueros para las primeras treinta y dos toros, veintiséis para las segundas y ciento cuarenta para las últimas, elevándose el total á la respetable suma de ciento noventa y ocho toros. De estos fueron estoqueados ciento noventa y tres, habiendo sido devueltos á los corrales los cinco restantes: uno de Máximo Hernan y otro de Moreno Santamaría por cobardes, por defectuosos otro de Hernan y uno de Peñalver, si bien éste no entró en los toriles por haber sido muerto en el redondel con la puntilla, y el restante, de Lopez Aparicio, se mandó retirar por imposicion del público despues de haber herido á Félix Velasco, que era el espada encargado de su muerte.

Los treinta y dos toros que se lidiaron en las cinco corridas pertenecían á las ganaderías andaluzas de Ibarra y Cámara, de cada una de las cuales fueron lidiados seis; cinco á la de Pablo Romero, cuatro á cada una de las de Miura y Adalid y tres á las de Otaolaurruchi y Campos, siendo el restante de la ganadería castellana de Udaeta. Los espadas encargados de su muerte fueron Guerrita, Bombita, Reverte, Algabeño y Villita, figurando en el cartel tres veces los cuatro primeros y una el último.

De las corridas resultaron superior la primera, buenas la segunda y cuarta, ésta de ocho toros y á beneficio de la Asociacion de la Cruz Roja, y regulares las dos restantes.

En las cuatro corridas llamadas económicas salieron al redondel veintiséis toros, pertenecientes diez y ocho á ganaderías andaluzas, correspondiendo siete á la de Moreno Santamaría, seis á la de Arribas y á la de Peñalver cinco, y los ocho restantes á la castellana de Máximo Hernan, uno de ellos en sustitucion de otro de Peñalver, el cual á

su vez fué sustituido por uno de Moreno Santamaría. Figuraron como espadas en las cuatro corridas Conejito, con quien alternaron en dos Padilla y en una Villita, Guerrerito y Parrao, habiendo tambien estoqueado los dos últimos toros de una de ellas, Velasco.

Pueden calificarse de buenas las dos primeras y de malas las dos restantes.

De ciento cuarenta toros lidiados en las veintitrés novilladas, ciento diez y nueve fueron de ganaderías andaluzas, siendo las que dieron mayor contingente las de Pablo Romero, Arribas y Peñalver, doce cada una, figurando con seis las de Torres Cortina, Surga, Perez Clemente, Adalid, Moreno Santamaría, Corradi, Lopez Aparicio, marqués de Villamarta, Otaolaurruchi, Gamero, Ibarra, Miura y Perez de la Concha y con cinco la de Campos. Solo veinte toros correspondieron á las ganaderías castellanas, de ellos siete á las de Máximo Hernan é Ildefonso Gomez y seis á la de Aleas, perteneciendo el restante á ignorada ganadería. Veintitrés espadas tomaron parte en ellas, siendo el que mas toreó Velasco, que lo efectuó diez veces, siguiéndole Carrillo y Valentin en siete; en cinco Vicente Ferrer y Alvaradito; Costillares, Maera y Bebé-Chico lo efectuaron en cuatro; en tres Valenciano y Capita; Finito, Montes, Cánovas y Mellaito en dos, y en una Rolo, Pulguita-Chico, Corcito, Juanerillo, Colon, Regaterin, Mancheguito, Jerezano y Algabeño Chico. De estos pisaron por primera vez este redondel Rolo, Pulguita-Chico, Corcito, Juanerillo, Cánovas, Regaterin, Capita, Jerezano, Algabeño-Chico, Montes y Mellaito, este último como matador en novilladas formales, habiendo dejado de estoquear sus respectivos toros Corcito y Algabeño-Chico, por haber sido cogidos antes de ejecutar la suerte suprema.

Se castigaron con banderillas de fuego dos toros de Aleas, uno de Surga y otro de Moreno Santamaría. Tres toros resultaron superiores durante la temporada: el primero pertenecia á la ganadería de Pablo Romero y fué lidiado el 4 de septiembre, el cual aguantó diez puyazos y mató cuatro caballos; el segundo de Miura lo fué el 11 del propio mes, y

el tercero de Arribas el 18 del mismo, matando este toro ocho caballos en los diez puyazos que aguantó.

Un suceso desgraciado ha ocurrido. El dia 27 de marzo y al estoquear el quinto toro Juanerillo, que lidiaba en sustitucion de Velasco, fué herido gravemente por el toro, falleciendo el diestro á los quince minutos de haber ingresado en la enfermería. Además de Juanerillo, Velasco, Corcito y Algabeño-Chico, fueron auxiliados en la enfermería por los facultativos de la misma, Sres. Duran, Soler y Massó, los espadas Costillares, Valenciano, Vicente Ferrer, Regaterín, Jerezano y Valentin, los peones Rodas, Comerciante y Boto, y los picadores Postigo, Colita, Rizao, Pisones, Pegotito, Peleon, Lopez, Castellon, Sabaté y Carlo-Magno.

Se organizaron tambien cuatro becerradas, la primera por los estudiantes, destinándose los productos á la suscricion nacional, las dos siguientes á beneficio del Sanatorio de la Cruz Roja por los matarifes y cocheros respectivamente, y la última por varios aficionados, á beneficio del Asilo Naval. El dia 28 de abril se presentó por primera vez en este ruedo una cuadrilla de niños sevillanos que estoquearon cuatro añojos, siendo cogido por el tercero Blanquito-Chico que pasó á la enfermería con varias contusiones.

Mucho antes de principiar la temporada se efectuó una lucha dentro de una jaula entre un tigre y un toro, de la que salió vencedor el toro, muriendo el tigre tres dias despues.

De los anteriores datos se deduce que de algunos años á esta parte se nota en esta capital un aumento progresivo en la aficion á los toros, pero no á las corridas con matadores de cartel, sino á las novilladas, notándose en cambio una disminucion en las corridas formales. Para dar una idea sucinta de ello á nuestros lectores y sin remontarnos á fechas muy lejanas, publicamos el siguiente estado de las funciones dadas en la misma durante los años 1895, 96, 97 y 98.

Años.	Corridas formales.	Toros lidiados.	Corridas económicas.	Toros lidiados.	Novilladas.	Toros lidiados.
1895	8	56	0	0	10	52
1896	6	40	1	6	14	84
1897	6	38	2	12	22	133
1898	5	32	4	26	23	140

Los que en cosas de toros se fijan han notado tambien que no se lidian en este redondel toros de ganaderías navarras, y que mientras en el año 1895 llevaban la supremacía las ganaderías castellanas, en el 96 empezaron á perderla, conquistándola las andaluzas en los sucesivos, no se sabe si por imposicion de los diestros ó por conveniencias de la empresa.

REVISTA FINANCIERA.

Los trascendentales sucesos ocurridos en el triste año que nos corresponde reseñar han repercutido, como no podía menos de ser, en los Valores de todas clases que tienen contratacion en esta Bolsa, especialmente á raíz de la declaracion de la guerra con los Estados Unidos. Aquel luctuoso período fué de graves consecuencias para el crédito de la Nacion y para la fortuna pública y la particular con la crisis que se declaró, cayendo las cotizaciones casi de repente á tipos bajísimos, desconocidos para los Cuatros desde que se efectuó la conversion de la Deuda nacional despues de la restauracion de la dinastía, y subiendo el cambio estranjero al inverosímil premio de 115 °/₀, que produjo graves perturbaciones en los negocios de todas clases.

Empero esta depreciacion general, pues comprendió los valores de interés fijo considerados como los mas sólidos, no produjo las catástrofes financieras que crisis mucho menos intensas habian originado en otros tiempos, merced á la obligacion de liquidacion diaria, establecida en nuestra Bolsa, pero sí obligó á ventas forzadas de importancia que en aquellas críticas circunstancias agravaron considerablemente el descenso de los valores.

No obstante, la lógica y la razon nada pueden en los negocios bursátiles, y á pesar del desgraciado resultado de la guerra, de los desastres marítimos, de la pérdida de Cuba y de Puerto Rico y hasta de la posibilidad de que de la deliberacion de la Comision de la paz, reunida en París al escribir esta reseña, resulte tambien la pérdida de Filipinas, los valores del Estado han venido logrando en los últimos meses reaccion alcista tan importante, que comparados los cursos mínimos operados en los mas graves

momentos de la crisis con los de cierre de ejercicio anual, resulta un aumento desde 10 hasta 20 enteros en las rentas del Estado, y un descenso de mas del 50 % sobre el premio máximo que obtuvo el cambio estranjero. Por el movimiento de este cambio y por el acuerdo de pagar los cupones del Esterior sin premio, se redujo la diferencia de 15 á 16 enteros, que comunmente existía entre los Cuatros interior y esterior, á la de 7 enteros.

Tambien los Valores particulares esperimentaron las consecuencias naturales de la crisis sufrida, pues casi todos tuvieron considerables fluctuaciones, en particular las acciones del ferro-carril de Tarragona á Francia cuyos movimientos á la baja fueron considerables por haberse declarado dicha Sociedad en suspension de pagos, y seguidamente fuerte reaccion y constante firmeza en prevision de realizarse el arreglo propuesto á los obligacionistas y de llevar á buen término su fusion con la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Al cerrar esta Revista son desconsoladoras las previsiones respecto al porvenir. Lucha el Tesoro con grandes dificultades para cubrir las atenciones corrientes, y está agobiado por las especiales que son consecuencia de los sucesos ocurridos; la emision fiduciaria crece siempre sin la debida compensacion en las reservas del Banco, y el país soporta difícilmente los recargos decretados sobre sus ya gravosos impuestos, lo cual, unido á los temores de conflictos internacionales que inspira la cuestion del estremo Oriente, impide que puedan concebirse esperanzas de que se aminoren los males que pesan sobre nuestro país y es causa de la pesadez que últimamente se observa en este mercado bursátil.

Octubre. —La subida al poder del partido liberal fué momentáneamente saludada por la Bolsa con alza en los valores del Estado, pero poco tardaron en perder dicho avance ante el recelo que produjeron el cambio del Gobernador general de la isla de Cuba, las manifestaciones en la Habana que avisó el cable y sobre todo la ambigua conducta de los Estados Unidos con el cambio de notas

que hubo entre aquel gobierno y el nuestro, sucesos todos que impresionaron penosamente los mercados bursátiles é iniciaron baja en los Cuatros, la que fué mayor aun en los Billetes Hipotecarios de Cuba, puesto que perdieron 5 1/2 enteros, así los del 6 como los del 5 °/0 de interés, cuando las rentas interior y esterior solo perdieron 1 1/2 aproximadamente. Al terminar el mes se rehabilitó de nuevo la Bolsa, resultando que, á pesar de la agitacion habida en este período mensual, cerró mas sosegada y con tendencia bastante mas sostenida á los siguientes cursos:

4 por 100 interior.. . .	63'30	Banco de Barcelona. . .	91'25
» esterior. . .	78'95	Banco Hisp. Colonial. .	88
» amortizable..	76'25	España Industrial. . . .	82'50
Billetes de Cuba.-1886.	92'25	Ferro-carril Francia.. .	19'80
» » -1890.	76'25	» Norte.. . .	23'30
» Aduanas. . . .	96'60	» Orense. . .	10'75
Obligac.s de Filipinas. .	93'50	» S. Juan A.	5'50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	32'35	Londres 90 d/f dinero.. por £.	32'90

Noviembre.—Mas repuesto nuestro centro bursátil de las impresiones desfavorables y consiguiente flojedad en todos los valores que dominaron en el mes precedente, abrió este con tendencia alcista que conservó constantemente hasta su terminacion, á pesar de haberse sucedido las sesiones muy encalmadas, con poca contratacion, porque fueron optimistas las noticias respecto al curso de los asuntos políticos y á las relaciones entre nuestro país y los Estados Unidos, de manera que todas las rentas recuperaron la pérdida que tuvieron en octubre, ó sea 1 entero la interior, 1 1/2 la esterior y la amortizable, 2 1/2 y 3 las Cubas del 6 y del 5 °/0 respectivamente, y 2 1/4 las Filipinas. De los valores particulares solo se distinguieron las acciones del Banco Hispano Colonial que subieron 3 1/2 enteros, pues si las acciones ferroviarias ofrecieron mas solidez en sus cotizaciones, ganaron poco y apenas tuvieron juego por la desconfianza que inspiraban y por ser valores que no rinden interés. Los cambios sobre el estranjero tuvieron algun descenso en la segunda quincena del mes, el cual terminó con la siguiente cotizacion:

4 por 100 interior.. . .	64'65	Banco de Barcelona. . .	94
» esterior. . .	80'65	Banco Hisp. Colonial. .	92'50
» amortizable..	78'25	España Industrial. . . .	82
Billetes de Cuba.-1886.	95'95	Ferro-carril Francia.. .	20'35
» » -1890.	79'15	» Norte. . . .	23'35
» Aduanas. . .	96'50	» Orense. . .	9'10
Obligac.s de Filipinas. .	94'50	» S. Juan A.	5'50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	32'60	Londres 90 d/f dinero.. por £.	33'10

Diciembre.—En el transcurso de este mes las rentas públicas tuvieron pocas oscilaciones y sostuvieron bien sus cotizaciones por mas que la contratacion se mantuvo quieta. En cambio, los valores locales ofrecieron grandes contrastes dignos de atencion, pues mientras el Colonial llegó á operarse al elevado límite de 96'25, es decir que logró un aumento de 4 enteros sobre el mínimum cotizado, perdiendo luego 3 y recuperando finalmente 2, las acciones del ferro-carril de Francia que ya venian resintiéndose de rumores sobre desacuerdos entre dicha Compañía y la de Madrid á Zaragoza y á Alicante respecto á su fusion, sufrieron repentinamente enormes pérdidas al saberse que en Junta general se habia acordado presentar la Compañía en suspension de pagos, bajando las acciones hasta 13'65 ó sean unos 7 enteros y nada menos que 23 y 28 enteros las obligaciones del 6 °/₀ y unos 15 las al 3 °/₀, produciendo tal suceso verdadero pánico é impresion vivísima en nuestro Centro, por ser valores cuya mayor parte radican en este Principado; al cerrar el mes quedaron las acciones algo mas repuestas. Cotizóse el 31 de este mes:

4 por 100 interior.. . .	64'72	Crédito Mercantil. . . .	45
4 » esterior.. . .	81'25	Crédito y Docks.. . . .	15
4 » amortizable. .	77'25	Alumbrado por gas. . .	157
Billetes de Cuba 1886..	95'35	C.ª de cerillas y fósf.s .	218
» » 1890..	78'75	España Industrial. . . .	76'50
» Aduanas. . .	96'50	Canal de Urgel.	8
Obligac.s de Filipinas. .	95'25	Tranvías y F.-C. econ.s	56'50
Banco de Barcelona. . .	93'60	Ferro-carril de Francia.	14'70
» Hisp. Colonial. .	95	» Norte. .	21'70
» de España. . . .	425	» Orense..	8'85
» de Villanueva . .	52	» Sarriá .	110
París, vista, papel. . . por 100 premio.	33'30	Londres 90 d/f dinero.. por £.	33'25

Enero. — Deducido el importe del cupon vencido en 1.° del actual mes, los valores del Estado ofrecieron harto lisonjero aspecto, dadas las circunstancias difíciles que atravesaba la nacion y que no pudo atajar la noticia de haber decretado el Tesoro poner en circulacion 200.000 Cubas que tenia pignoradas, ni la de un motin ocurrido en la Habana por destemplanzas de aquella prensa contra el ejército, en ocasion de ser muy delicada la situacion creada por la tirantez de las relaciones con los Estados Unidos. En efecto, la tendencia de la plaza fué buena y casi sin interrupciones los valores ganaron siempre pequeñas fracciones, resultando un aumento de 1 1/2 enteros en las rentas interior y esterior, 2 1/4 en los Billetes de Aduanas, 1 1/2 en los Hipotecarios de Cuba y hasta 2 3/4 en las Obligaciones de Filipinas, favorecido este último valor por la noticia oficial de quedar terminada la insurreccion de los tagalos.

Los valores locales tuvieron menos juego, pero se distinguieron las acciones del Banco Colonial que recuperaron rápidamente los 7 enteros que representaba el cupon pagado y otros 2 de alza; las acciones del ferro-carril del Norte subieron un entero, pero las Francias solo tuvieron pequeñas fluctuaciones por la situacion especial de dicha Empresa y por las dificultades previstas para un arreglo de la misma. La cotizacion final de este mes fué:

4 por 100 interior.. . .	65'27	Banco de Barcelona. . .	95
» esterior. . .	81'30	Banco Hisp. Colonial. .	96
» amortizable..	77	España Industrial. . . .	65
Billetes de Cuba 1886.	93	Crédito Mercantil. . . .	46
» » 1890.	76'90	Ferro-carril Francia.. .	15'30
» Aduanas. . .	97'75	» Norte.. . .	22'70
Obligac.s de Filipinas. .	97'90	» Orense. . .	9
París, vista, papel. . . por 100 premio.	33'30	Londres 90 d/f dinero.. por £.	33'25

Febrero. — Fueron agravándose las noticias que circularon en este período sobre complicaciones en las relaciones con los Estados Unidos, produciendo fuertes alarmas en este mercado, las que aumentaron, creando ansiedad,

al conocerse la voladura del buque americano *Maine* en el puerto de la Habana, suceso que la mala fe de los americanos achacó á un agente esterior, por lo que todos los valores y en particular los Billetes de Cuba se resintieron mucho, y aparte una ligera reaccion alcista en el primer tercio del mes, la flojedad fué contínua, con repetida pérdida de fracciones en los Cuatros y con mayor quebranto en los citados Billetes, que cerraron con baja de 2 enteros los del 6 % y 2 ½ los del 5, incluso los Billetes de Aduanas que bajaron 3. De consiguiente fué bastante malo para los negocios este período mensual, en el cual los cambios de la banca aumentaron mas de 1 % en su premio. De los valores locales las acciones del Banco Colonial estuvieron casi siempre flojas y perdieron 2 enteros, y de los demás solo ofrecieron interés las acciones de Francia por haberse repuesto algo y ofrecer mejor tono á causa del cambio de su Direccion y Consejo de Administracion por dimision del anterior. Se cotizó el 28 de este mes:

4 por 100 interior.. . .	64'15	Banco Hisp. Colonial. .	92'25
» esterior.. . .	80'20	Crédito Mercantil. . . .	50
» amortizable..	76'15	España Industrial. . . .	66
Billetes de Cuba. 1886	91'15	Canal de Urgel.	13
» » -1890.	75'30	Ferro-carril Francia. . .	16'55
» Aduanas. . .	94'85	» Norte.. . .	22'30
Obligac.s de Filipinas. .	95	» Orense. . .	9
Banco de Barcelona. . .	94'40	» Sarriá. .	125
París, vista, papel. . . por 100 premio.	34'40	Londres 90 d/f dinero. . por £.	33'60

Marzo. — Vivas zozobras y fuerte escitacion despertaron los armamentos de los Estados Unidos y la violentísima campaña de su prensa contra España, haciendo temer como inminente la ruptura de relaciones entre ambos países, temores que tuvieron gran resonancia en el estranjero, en cuyos mercados nuestros valores se resintieron hondamente. Dicha baja repercutió en nuestros centros bursátiles, sufriendo rápido descenso todas las rentas públicas y tambien los valores de empresas locales ó particulares, sin que las tímidas reacciones que hubo pu-

diesen contener la tendencia bajista que tanto favorecia la actitud de los Estados Unidos. Así fué que al terminar el mes resultó un quebranto de 5 á 6 enteros en la cotizacion de los Cuatros y de los demás valores del Estado y hasta de 12 el Colonial; por contra, las acciones del ferrocarril de Francia ganaron 1'80 enteros. Con tal movimiento y como era ya de suponer, tambien fué escepcional el de los cambios sobre el estranjero, que subieron 7 á 8 °/₀ sobre el premio que tenian al abrir este mes. Los precios de cierre fueron:

4 por 100 interior.. . .	59	Banco Hisp. Colonial. .	80
» esterior.. . .	72'50	Crédito Mercantil. . . .	46'50
» amortizable. .	72'50	España Industrial. . . .	70
Billetes de Cuba.-1886.	85'25	Crédito y Docks.. . . .	14
» » 1890.	70'85	Canal de Urgel.	14'50
» Aduanas. . .	90'25	Ferro-carril Francia.. .	18'80
Obligac.s de Filipinas. .	89'50	» Norte.. . .	21'75
Banco de Barcelona. . .	95'50	» Orense. . .	8'85
París, á vista, papel. por 100 premio.	41'90	Londres 90 d/f dinero.. por £.	35'40

Abril. — Desastre financiero resulta ser el balance del movimiento bursátil del actual mes, que muy amargos recuerdos habrá dejado. Por momentos las noticias de los Estados Unidos adquirian mayor gravedad ante la prevision de una inevitable guerra entre dicha nacion y la nuestra, y aunque de momento se confió que la mediacion de S. S. el Papa y luego la de las potencias europeas podrian conjurar el conflicto, pronto se comprendió su inutilidad ante la irritante exigencia de los Estados Unidos de que España abandonara su soberanía en Cuba. En efecto, el 21 de este mes las Cámaras americanas aprobaron el mensaje Presidencial y quedaron rotas las relaciones, empezando los buques de guerra americanos el apresamiento de los españoles mercantes antes de la declaracion oficial de la guerra. Como era de presumir, fué terrible el efecto producido en nuestros valores y rapidísima y de consideracion su baja, la que iniciada ya al empezar el mes, se convirtió en verdadero pánico á la declaracion de la guerra, en cuyo dia el interior llegó á hacerse á 41 ente-

ros, el esterior á 52, las Cubas 6 % á 47 y las 5 % á 37'50, ó sean quebrantos de cerca 17, 19, 36 y 32 enteros respectivamente sobre la primera cotizacion de este período y cuyo descenso se hizo estensivo á los demás valores considerados como mas sólidos ó saneados, inclusos los de empresas particulares y sus obligaciones, por la necesidad de ventas forzadas de las garantías de los préstamos en los Bancos. Como es consiguiente, el cambio estranjero subió mucho; nada menos que de 42 llegó á 100 % de premio. Al terminar el mes, mas calmada la escitacion anterior, hubo alguna reaccion en todos los valores, tanto públicos como particulares, quedando la cotizacion final de tan agitado mes la siguiente:

4 por 100 interior.. . .	46'35	Banco de Barcelona. . .	93
» esterior.. . .	62'50	Banco Hisp. Colonial . .	50
» amortizable. .	56	España Industrial. . . .	67
Billetes de Cuba.-1886.	58'75	Canal de Urgel.	10
» » -1890.	48'75	Ferro-carril Francia.. .	16'90
» Aduanas . .	71	» Norte. . . .	18'15
Obligac.s de Filipinas. .	61	» Orense. . .	6'80
París, vista, papel. . . por 100 premio.	100	Londres 90 d/f dinero.. por £.	50

Mayo. — Muy impresionados los centros financieros por los temores que inspiraba la guerra entablada, al empezar este período vino la noticia del desastre de nuestra escuadra en la bahía de Manila, en cuyas aguas fué total y fatalmente destruida, sufriendo todas las Rentas nueva y considerable baja, en particular los Billetes Hipotecarios del Tesoro de Filipinas, mas directamente afectados por aquel triste suceso. Pasada esta impresion, se repuso el mercado, y con oscilaciones casi diarias de bastante importancia, segun eran las noticias contradictorias respecto al curso de la guerra, el Cuatro interior logró en el mes 3 1/2 enteros de alza sobre el tipo de apertura y de 5 1/2 sobre el mínimum cotizado en su curso, siendo menor el movimiento del esterior contenido por el cambio estranjero, el cual en una sesion bajó de 109 á 85, despues se hizo á 77, á 75 y finalmente se reaccionó otra vez cerrando á 84 %. De los valores locales las acciones

del Banco Colonial bajaron de una vez 10 enteros, pues se cotizaron á 40, límite desde el que fueron subiendo hasta 54; en cuanto á las acciones ferroviarias hubo en ellas general firmeza ganando, asi las Francias como los Nortes, unos dos enteros en este mes, cuya última cotizacion fué:

4 por 100 interior.. . .	46'30	Banco de Barcelona. . .	93'25
» esterior.. . .	60'40	Banco Hisp. Colonial. .	54
» amortizable. .	58	Alumbrado por gas. . .	162
Billetes de Cuba.-1886	61	Ferro-carril Francia.. .	18'45
» » -1890.	48'85	» Norte.. . .	20'35
» Aduanas.. .	75	» Orense. . .	7'15
Obligac.s de Filipinas. .	57	» S. Juan Ab.s	4'85
París, vista, papel. . . por 100 premio.	84	Londres 90 d/f dinero.. por £.	45'25

Junio.—No siendo ventajosos, pero tampoco lo pesimistas que eran de temer los hechos de guerra que transmitia el cable de Cuba, nuestro interior se mantuvo bastante firme, y aunque hubo frecuentes oscilaciones, fueron de corta duracion, sin que ejerciera fuerte impresion la noticia del desembarco de numerosas tropas americanas en el litoral cercano á Santiago de Cuba, puesto que dicha renta pudo ganar en este período 1 $^1/_2$ enteros. Por contra la Deuda esterior para su nivelacion con el cambio estranjero, que mantuvo tendencia alcista, cerró perdiendo 2 $^1/_4$ enteros. Los Billetes de Cuba declinaron casi sin interrupcion, cerrando con baja de 6 enteros los del 6 $^0/_0$ y mas de 4 los del 5, ante presion de la Bolsa de París é influidos por los rumores de que el próximo cupon vencedero y sucesivos serian satisfechos en pesetas, perdiendo así el premio de los francos que venian bonificando hace tiempo; asimismo sufrieron quebranto de 3 enteros las obligaciones de Filipinas, impresionadas por la noticia de haberse sublevado de nuevo los tagalos en la isla de Luzon y de ser crítica la situacion de Manila, y el Banco Colonial descendió hasta 50 enteros. Las acciones de ferrocarriles conservaron la buena tendencia que ya revelaron en el mes anterior, mejorando así las Francias, como los Nortes, 1 $^1/_2$ enteros. El giro estranjero siguió con violentas fluctuaciones; de 82'50 bajó á 77'50, se reaccionó hasta 90 y quedó á 81'50. Cerró el mes como sigue:

4 por 100 interior.. . .	47‘40	Banco de Barcelona. . .	92‘75
» esterior. . .	57‘90	» Hisp. Colonial. .	50‘75
» amortizable..	58‘75	» de Villanueva. .	50
Billetes de Cuba.-1886.	54‘50	Crédito Mercantil. . . .	36
» » -1890.	44‘65	Canal de Urgel.	10
» Aduanas. . .	76	Ferro-carril Francia.. .	19‘90
Obligac.s de Filipinas .	53‘50	» Norte. . . .	22‘10
Banco de España. . .	340	» Orense. . .	7‘50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	81‘50	Londres 90 d/f dinero. . por £.	45‘25

Julio. — Movido estuvo este centro bursátil en el mes que nos ocupa, pues en él alcanzaron las rentas públicas fuerte y contínua alza, no obstante de ser contrario á nuestras armas el curso de la guerra, puesto que se supo la destruccion de la escuadra en el litoral de Santiago de Cuba, la rendicion de dicha plaza despues de sangrientos combates, nuevos desembarcos en otros puntos de Cuba por ser los americanos dueños del mar, el realizado en Puerto Rico y el rumor, no confirmado, de la rendicion de Manila, acontecimientos todos fatales y de gravísimas consecuencias para nuestro país. Á pesar de todo y quizás por estar ya descontados de antemano en la Bolsa, incluso tambien la completa pérdida de las Antillas, ninguna conmocion se produjo en las cotizaciones, pues conservaron siempre tendencia firme en prevision, sin duda, de ser inminente la paz, siendo tal la reaccion en nuestros valores que las Cubas del 6 % en el intervalo de una sesion lograron un inverosímil aumento de cerca 10 enteros, subiendo tambien, pero en menor proporcion, los Cuatros y los demás valores, por lo que la cotizacion de último del mes que continuamos, arroja fuerte aumento comparada con la del anterior. La esplicacion mas fundada de esta alza general estriba principalmente en las grandes y forzosas compras de los bajistas para cubrirse, pero las dudas que surgieron respecto á la deuda de Cuba por no demostrar los Estados Unidos intentos de hacerse cargo de ella, causaron en los últimos dias del mes oscilaciones de alguna consideracion.

Los valores ferroviarios tambien mejoraron bastante sus cursos, influidos favorablemente por el contínuo descenso del cambio estranjero.

4 por 100 interior.. . .	52'20	Banco de Barcelona. . .	92
» esterior.. . .	61'45	» Hisp. Colonial. .	56'50
» amortizable. .	62	España Industrial. . . .	49
Billetes de Cuba.-1886.	61'50	Alumbrado por gas. . .	162
» » -1890.	47'75	Ferro-carril Francia.. .	21'55
» Aduanas. . .	83	» Norte.. . .	24'80
Obligac.s de Filipinas. .	63'50	» Orense. . .	7'50
París, vista, papel. . . por 100 premio.	67'50	Londres 90 d/f dinero. . por £.	41'60

Agosto.—Los rumores de próxima paz fueron acentuándose al empezar el mes y los valores todos tuvieron aumentos importantes y repetidos, á pesar de que con la firma del protocolo para la paz quedaron pendientes de resolucion la suerte que podria caber á Filipinas y la Deuda de Cuba, no siendo tampoco suficiente á contener la reaccion alcista tan pronunciada, las dificultades financieras del Tesoro y el profundo malestar del país. Así fué que la renta interior llegó á hacerse á 58'80 ó sea un aumento de 6'40 enteros, la esterior á 68'10 desde 62'50 á que se hizo el 1.° del mes, logrando las Cubas aumentos de 6 y 7 enteros, las Aduanas 6'25 y las Filipinas 9'50; pero desde dichos límites retrocedieron las cotizaciones, sin duda ante los persistentes rumores que circularon de no ser posible al Tesoro sostener las considerables amortizaciones á que estaba obligado y aun al puntual pago de los intereses de la Deuda de Cuba, por lo cual terminó el mes con menos firmeza y á los tipos que continuamos. Los valores locales ofrecieron casi siempre buena tendencia El cambio estranjero tuvo importantes y repetidas oscilaciones, pero en ellas dominaron las de baja, llegando á perder 10 %, puesto que alcanzó la mínima cotizacion de 58'50. A saber:

4 por 100 interior.. . .	56'60	Banco de Barcelona. . .	90'50
» esterior. . .	66'70	Banco Hisp. Colonial. .	67
» amortizable..	65	Canal de Urgel.	14
Billetes de Cuba. 1886.	67	Ferro-carril Francia.. .	24'45
» » 1890.	50'85	» Norte.. . .	24'85
» Aduanas. .	86'75	» Orense. . .	8'25
Obligac.s de Filipinas. .	69	» S. Juan Ab.	5'25
París, vista, papel. . . por 100 premio.	63'50	Londres 90 d/f dinero.. por £.	40'80

Septiembre.—La indecision que dominó respecto al puntual pago del cupon de las Obligaciones de Cuba próximo á vencer, dió lugar á continuas variaciones en los cursos de los valores públicos, aunque dominó en ellos tendencia alcista, que se acentuó luego al publicarse la noticia del pago del citado cupon y apoyó la baja sufrida por el cambio estranjero, que fué muy sensible, de manera que el interior llegó á operarse á 59'35, el esterior á 67'40, las Cubas del 6 % recuperaron el límite de 70 y las del 5 % lograron el de 54'25. Mas tarde, al terminar el mes, los rumores respecto á los enormes gastos de la guerra que por su cuantía habian de producir desastroso efecto en la opinion, y los apuros cada dia mayores del Erario, quebrantaron nuevamente las cotizaciones, cerrando el mes con alguna baja y tendencia muy floja. De los valores locales, solo las acciones del ferro-carril de Francia dieron animado juego por su constancia alcista, escediendo su curso de 27 enteros ante la perspectiva de un próximo y definitivo arreglo con los obligacionistas y de su fusion con la Compañía de Madrid á Alicante y á Zaragoza. Se cotizó al terminar el mes:

4 por 100 interior. . .	56'70	Banco de Barcelona. . .	94
» esterior. . .	63'60	Banco Hisp. Colonial. .	74
» amortizable..	67	Canal de Urgel.	16
Billetes de Cuba.-1886.	67'45	Ferro-carril Francia. . .	26'80
» » -1890.	50'85	» Norte. . . .	24'60
» Aduanas . .	87'35	» Orense. . .	8'30
Obligac.s de Filipinas. .	74	» S. Juan Ab.	5'75
París, vista, papel.. . . por 100 premio.	56	Londres 90 d/f dinero. . por £.	38'90

RESUMEN DE LOS CAMBIOS *correspondientes á los Valores del Estado y sobre el estranjero en nuestra plaza, en los dias 15 y último de cada mes.*

		4 por % interior.	4 por % esterior.	4 por % amortizable.	BILLETES DE CUBA. 1886.	BILLETES DE CUBA. 1890.	Renta de Aduanas.	Obligaciones de Filipinas.	PARIS v/ papel p. % prem.	LONDRES 90 d/f din. por £
1897.										
Octubre	1.°	64'82	80'45	78	95'85	79'15	95'15	95'15	31'80	32'85
»	15	64'85	80'42	78	95	78'80	97'25	95'10	30'70	32'50
»	30	63'30	78'95	76'25	92'35	76'25	96'60	93'50	32'35	32'90
Noviembre	15	63'80	79'90	77'25	94'35	77'25	96'35	92'75	33'50	33'20
»	29	64'65	80'65	78'25	95'95	79'15	96'50	94'50	32'60	33'10
Diciembre	15	64'75	80'75	77'35	94'50	78'25	94'15	—	32'80	33'20
»	31	64'72	81'25	77'25	95'35	78'75	96'50	95'25	33'30	33'25
1898.										
Enero	15	63'27	80'37	77'25	92'50	76'35	97'15	96'35	33'50	33'35
»	31	65'27	81'30	77	93	76'90	97'75	97'90	33'30	33'25
Febrero	15	64'65	80'97	76'75	92'10	75'75	96'50	95'65	33'20	33'25
»	28	64'15	80'20	—	91'15	75'30	94'85	95	34'40	33'60

Marzo	15	61‘45	75‘10	—	85‘15	71‘85	92‘50	91‘75	39‘85	35
»	31	59‘80	72‘50	—	85‘25	70‘85	90‘25	89‘50	41‘90	35‘40
Abril	15	54‘05	66	65	72‘65	60‘75	84	78	50‘50	37‘40
»	30	46‘35	62‘50	56	58‘75	48‘75	71	61	—	—
Mayo	14	46‘40	60‘15	55	59‘15	47‘25	72	53‘25	79	44‘75
»	31	46‘30	60‘40	58	61	48‘85	75	57	84	45‘25
Junio	15	46‘70	62‘25	58‘50	60	49‘65	76	53‘50	85	46‘10
»	30	47‘40	57‘90	58‘75	54‘50	44‘65	76	53‘50	81‘50	45‘25
Julio	15	49‘20	58‘40	59	53‘75	44‘50	80‘50	57	70‘50	42‘50
»	31	52‘20	61‘25	—	61‘50	47‘75	83	63‘50	67‘50	41‘60
Agosto	13	57	—	65‘50	70	55‘15	88‘50	74	58‘50	39‘40
»	31	56‘60	66‘70	65	67	50‘85	86‘75	69	63‘50	40‘80
Septiembre	15	58‘50	66‘30	67‘75	69‘75	53‘50	88‘50	74‘25	61	40‘30
»	30	56‘70	63‘60	67	67‘65	50‘85	87‘35	74	56	38‘90

MOVIMIENTO DE LOS CAMBIOS COTIZADOS DURANTE EL AÑO.

	4 p. % interior.	4 p. % esterior.	4 p. % amortiza.	BILLETES DE CUBA 1886	1890	Renta de Aduanas.	Obligaciones de Filipinas.
Mas alto. . . .	65'50	81'55	77'85	96'40	79 75	97'75	97'90
» bajo. . . .	43'75	54'20	51	51'15	41	63	50
Difer.s—Enteros.	21'75	27'35	26'85	45 25	38'75	34'75	47'90

COMPARACION ENTRE LOS CAMBIOS.

De 30 Sep. 1897.	65'72	81'60	79	97'60	80'35	96'15	94'85
» » » 1898.	56'70	63 60	67	67'65	50'85	87'35	74
Difer á fav. 1897.	9'02	18	12'	29'95	29'50	8'80	20'85

COMPARACION DEL CAMBIO ESTRANJERO.

	París v/ papel premio p. %	*Londres 90 d/f por £.*
De 30 Septiembre de 1897.	31'70	32'85
De 30 » 1898.	56	38'90
En 1897-98.	*Cambio mas alto.*	*Cambio mas bajo.*
París v/ papel, premio p.%	110	32'60
Londres 90 d/f din.° por £.	53'50	33

Cotizacion del 30 de septiembre de 1898, comparada con la de igual fecha de 1897.

ACCIONES.	Valor. Ptas	Desembolso.	Cambios de 1898.	Cambios de 1897.	Diferencias
Banco de Barcelona.. .	500	40 p.%	94	90'50	+ 3'50
» Hispano Colonial.	500	todo	74	91'40	—17'40
» de Villanueva.. .	1000	»	sin cot.	51	
Crédito Mercantil. . . .	500	50 p.%	39	42	— 3
» y Docks.	500	25 »	sin cot.	13	
España Industrial. . . .	500	todo	50	85	—35
Ferro-carril de Francia.	475	»	26'80	18	+ 8'80
» del Norte. .	475	»	24'60	22'85	+ 1'75
» de Orense..	500	»	8'30	9	— 0'70

OBLIGACIONBS.	Valor. Ptas.	Intereses.	Cambios de 1898.	Cambios de 1897.	Diferencias
Municipales Julio 82. .	500	6 p.%	95	96'50	— 1'50
» Junio 87. .	250	6 »	95	97'65	— 2'65
» Febrero 88.	500	6 »	95	97'50	— 2'50
» Julio 89.. .	500	6 »	95	97'50	— 2'50
» Mayo 91. .	500	5 »	82	87'50	— 5'50
» Junio 92. .	500	6 »	95	97	— 2
» Junio 93. .	500	6 »	95	98'15	— 3'15
» Julio 93.. .	500	6 »	95	96'75	— 1'75
» Julio 94.. .	500	6 »	94'50	98'25	— 3'75
Comp.ª Trasatlántica. .	500	4 »	78	85	— 7
» tabacos Filipinas	500	5 »	sin cot.	99	
F.-C. de Francia hip.	500	6 »	80	93'75	—13'37
» »	475	3 »	41	51'50	—10'50
» Bar.ª Reus y Roda.	500	3 »	40'50	52	—11'50
» Norte prioridad B.ª	475	3 »	sin cot.	56'75	
» Almansa Valencia..	475	5 »	78'50	80	— 1'50
» Id. adheridas.	475	3 »	56'75	50'50	+ 6'25
» y Min. S. Juan Ab.s	500	3 »	57	58	— 1
» Orense á Vigo. . .	500	3 »	29'40	65	—35'60
Canal de Urgel. . . .	500	6 »	88'50	55	+33'50

DIVIDENDOS ACTIVOS

desde 1.° *de octubre de* 1897 *al* 30 *de septiembre de* 1898.

	Pesetas por accion.
1897.—Octubre.	
La España Industrial.	15 ben.° 1.er sem. 1897.
Diciembre.	
La Maquinista Terres.e y Maritima.	80 beneficios de 96-97.
C.ª general de tabacos de Filipinas.	20 cup. 21 com. int. 96
» » » » »	10 cup. 10 benef. »
» » » » »	11'25 por céd. fund.
1898.—Enero.	
Banco Hispano Colonial.	35 cupon 3 benef. 97.
C.ª Arrendataria de Tabacos. . .	25 » 11 » 97-98.
Fronton Barcelones.	5 » 4 » 97.
Compañía de Cerillas y Fósforos. .	45 cup. 7 comp. b.° »

Febrero.		
Crédito y Docks	5 cup. 16 benef.	1897
Catalana seguros contra incendios.	12 beneficios de	»
Banco de Barcelona	11 benef. 2.° s.e	»
Soc. catalana alumbrado por gas.	20 á cta. ejercicio	»
Banco de Préstamos y Descuentos.	1 cup. 13 benef.	»
» Tarrasa	12 » 15 »	»
» Sabadell	4'50 cup. 16 »	»
» Villanueva	14 cup. 30 »	»
» Tortosa	5 » 15 »	»
Crédito Agrícola Catalan	1 » 8 »	»
Crédito Mercantil	15 » 30 »	»
C.ª anónima de tranvías de Barña.	5 » 40 comp.	»
Marzo.		
Union Minera	6 » 2 »	»
Mutua de propietarios para letrinas.	12'50 cup. 15 »	»
La Propagadora del Gas	25 cup. 13 »	»
Soc. anón. de Crédito y ahorro p %	1 » 2 »	»
Abril.		
La Catalana, C.ª de ómnibus p %.	6 » 1 »	»
F.-C. de Sarriá á Barcelona.	8 » 40 »	»
Navegacion é Industria	20 beneficio	»
Mayo.		
La España Industrial	5 comp. beneficio	»
Tranvía de Barcelona á Sans	30 cup. 45 »	»
Soc. Catalana alumbrado por gas.	40 comp. »	»
Julio.		
Compañía de Cerillas y Fósforos	35 cup. 8 á cta. b.°	98.
Banco de Villanueva	10 » 31 » »	»
Comp.ª Arrendataria de Tabacos	25 » 12 benef.	97-98
C.ª general de tabacos de Filipinas.	15 » 22 á cta. b.°	97.
Agosto.		
Sociedad Hullera española	25 » 6 benef.	»
Banco de Barcelona	9 benef. 1.er sem.e	98.
Material para F.-C. y construc.s	22'50 cup. 12 b.°	97-98.
Septiembre.		
F.-C. de Sarriá á Barcelona.	5 c. 41 á cta. b.°	98.

AMORTIZACION DE OBLIGACIONES

desde 1.º *de octubre de* 1897 *á* 30 *de septiembre de* 1898.

1897.—Octubre.	Número.	Interés p %
Banco de España:		
Oblig.s sobre Renta de Aduanas.	21.300	5 »
Banco Hispano Colonial:		
Obligaciones tesoro de Filipinas.	300	6 »
Sociedad general de teléfonos:		
acciones Emision 24 nov./92.	73	
» » 15 feb./94.	10	
Diciembre.		
Banco Hispano Colonial:		
Billetes de Cuba Emision 1886.	1.900	6 »
» » » 1890.	2.300	5 »
Compañía Trasatlántica.	340	4 »
Caminos de hierro del Norte:		
Valencia á Utiel 1.ª hipoteca.	47	3 »
F.-C. y Minas de S. Juan de las Abadesas:		
» » serie A.	61	3 »
» » » B.	200	3 »
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:		
» » Emision 1.º feb./76.	510	6 »
» » » 1.º oct./64.	426	3 »
» » » 20 abril/78.	316	3 »
» » » 1.º ene./83.	98	3 »
Banco Hispano Colonial:		
Oblig.s tesoro de Filipinas serie B.	300	6 »
» » » » A.	400	6 »
F.-C. Medina del C. á Z. y Orense á Vigo:		
primit.s series A. B. C. emis. 20 mayo/80	139	3 »
» » D. E. F. » 1.º enero/83	126	3 »
preferentes serie G.	40	3 »
primitivas » G.	10	3 »
preferentes » H.	17	3 »
Sociedad Sucesores de Fabra y Portabella.	124	7 »
C.ª general de tabacos de Filipinas. . .	200	5 »
Sociedad General de aguas de Barcelona:		
» » Emision junio/97.	50	3 »

Caminos de Hierro del Norte:				
» Segovia á Medina del Campo.		57	3	p. %
Zaragoza á Barcelona.		8	5	»
» »		513	6	»
» »	serie A.	50	3	»
» »	» B.	50	3	»
Zaragoza á Pamplona,	antiguas.	205		
Villalba á Segovia,	especiales.	31	5	»
Almansa á Valencia y Tarragona 1.ª serie.		300	3	»
» »	serie A.	240	3	»
» »	» B.	240	3	»
» »	» C.	240	3	»
» »	» D.	240	3	»
» »	especiales.	398	5	»
Diputacion Provincial,	para carreteras.	157	5	»
Deuda municipal.	Emision 1887.	250	6	»
» »	» 1889.	260	6	»
» »	» 1891.	90	5	»
» »	» 1888.	100	6	»
» »	» 1892.	80	6	»
» »	» 1893.	40	6	»
» »	» 1894.	10	6	»
» »	» 1896.	10	6	»
» »	» 1897.	10	6	»
Catalana para alumbrado gas.—Serie B. .		220	6	»
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.		10	6	»
» » Ensanche y Gracia.		1	6	»
1898.—Enero.				
Banco Hispano Colonial:				
Obligaciones Renta Aduanas		84.800	5	»
Marzo.				
Compañía Trasatlántica.		350	4	»
Banco Hispano Colonial:				
Billetes Hipotecarios de Cuba emis. 1886.		2.000	6	»
» » » » 1890.		2.800	5	»
Comp.ª general de tabacos de Filipinas. .		200	5	»
Banco Hispano Colonial:				
Oblig.s del tesoro de Filipinas serie B.		200	6	»
Caminos de hierro del Norte:				
Línea del Norte.—1.ª serie.		3.607	3	»
» » 2.ª »		1.360	3	»

Tudela á Bilbao.—1.ª »	70	5 p. %
» . 2.ª »	165	5 »
residuos 2.ª »	3	5 »
Asturias, Galicia y Leon.-1.ª hip. 1.ª serie.	416	3 »
» » » 1.ª » 2.ª » .	157	3 »
» » » 2.ª » .	231	3 »
» » » 3.ª » .	161	3 »
F.-C. de Tarragona á Barcelona y Francia:		
» Emision 28 abril 1886.	30	3 »
» » 6 abril 1887.	30	3 »
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	10	6 »
Abril.		
Banco Hispano Colonial:		
Obligac.s tesoro de Filipinas serie A.	400	6 »
Junio.		
Compañía Trasatlántica.	350	4 »
Banco Hispano Colonial:		
Billetes Hipotecarios de Cuba emis. 1886.	2 000	6 »
» » » 1890.	2.900	5 »
Compañía general de tabacos de Filipinas.	210	5 »
Caminos de hierro del Norte:		
Línea del Norte.—3.ª serie.	287	3 »
» 4.ª » .	289	3 »
» 5.ª » .	585	3 »
Alsásua, Zarag.ª y Barcelona.-Prioridad..	1.628	3 »
Especiales.	1.174	3 »
Zaragoza á Barcelona.	8	5 »
» »	526	6 »
» » Serie A.	51	3 »
» » » B.	51	3 »
Zaragoza á Pamplona. Antiguas.	211	
Tudela á Bilbao. 3.ª serie.	123	3 »
Banco Hispano Colonial:		
Oblig.s hipotecarias de Filipinas serie B.	200	6 »
Caminos de hierro del Norte:		
Valencia á Utiel.	48	3 »
F.-C. Medina á Zamora y Orense á Vigo:		
primit. series A. B. C., emis. 20 mayo/80.	140	3 »
» » D. E. F » 1 enero/83.	120	3 »
Preferentes serie G.	52	3 »
» » H.	20	3 »

Banco Hispano Colonial:		
Oblig.s hipotecarias de Filipinas serie A.	400	6 p. %
F.-C. de Tarrag.a á Barcelona y Francia:		
» Emision 1.° febrero 1876.	525	6 »
» » 1.° octubre 1864.	432	3 »
» » 20 abril 1878.	521	3 »
» » 1.° enero 1883.	100	3 »
Deuda municipal. Emision 1887.	250	6 »
» » » 1889.	260	6 »
» » » 1891.	90	5 »
» » » 1888.	100	6 »
» » » 1892.	70	6 »
» » » 1893.	40	6 »
» » empréstito del Parque.	1.000	6 »
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés..	11	6 »
Diputacion Provincial.	161	5 »
Julio.		
Caminos de hierro del Norte:		
acciones Lérida á Reus y Tarragona.	367	
Asturias, Galicia y Leon, bonos. . .	667	sin int.
Septiembre.		
Compañía Trasatlántica.	350	4 p. %
Banco Hispano Colonial:		
Billetes Hipotecarios de Cuba emis. 1886.	2.100	6 »
» » » » 1890.	2 900	5 »
Caminos de hierro del Norte:		
Tudela á Bilbao.—1.a serie.	71	5 »
» 2.a » .	169	5 »
» lotes de residuos.	3	5 »
Asturias, Galicia y Leon: 1.a hip.-1.a serie.	422	3 »
» » 1.a » 2.a » .	159	3 »
» » 2.a »	235	3 »
» » 3.a »	163	3 »
Compañía general de tabacos de Filipinas.	210	5 »
F.-C. Tarragona á Barcelona y Francia:		
» Emision 28 abril 1885.	30	3 »
» » 6 abril 1887.	30	3 »
Banco Hispano Colonial:		
Oblig.s hipotecarias de Filipinas serie B.	200	6 »
Tranvía de Barcelona al Clot y S. Andrés.	10	6 »

DATOS ESTADÍSTICOS.

MATRIMONIOS CANONICOS *celebrados en las parroquias de esta ciudad, desde* 1.° *de octubre de* 1897 *á último de septiembre de* 1898.

Sta. Iglesia Catedral	24	Ntra. Sra. del Pino. . .	71
Santa María del Mar	146	Santa Ana.	127
San Miguel Puerto.	135	Ntra. Sra. de Belen. .	159
San Miguel Arcáng.	90	San Agustin.	109
San Jaime. . . .	45	San Antonio, Ángeles. .	235
San Justo.. . . .	56	Ntra. Sra. del Cármen.	175
San Cucufate. . .	108	Hostafranchs.	106
San Pedro. . . .	196	Sta. Madrona..	304
Concepcion. . . .	195	San Pablo.	111
San Francisco. . .	81	San José.	86
		TOTAL. . . .	2559

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *inscritos en el Registro civil de los Juzgados municipales de esta ciudad, desde* 1.° *octubre de* 1897 *á* 30 *septiembre de* 1898.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS.	MATRIMONIOS CIVILES.	Nacimientos.	Defunciones.
Hospital. . .	725	1	1898	3022
Instituto. . .	351	»	908	859
Universidad. .	664	»	2458	2385
Barceloneta. .	263	»	821	745
Lonja. . . .	533	»	1343	1406
	2536	1	7428	8417

MATRIMONIOS, NACIMIENTOS *y* DEFUNCIONES *ocurridas en esta ciudad desde* 1.° *de octubre de* 1897 *hasta* 30 *de septiembre inclusive de* 1898, *segun consta en el Registro Civil del Excmo. Ayuntamiento.*

FECHAS.	MATRIMONIOS.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.			ABORTOS.
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Ciudad.	Hospital.	TOTAL.	
Octub. 1897.	156	594	527	1121	532	462	994	71
Noviembre.	112	498	545	1043	509	414	923	76
Diciembre..	205	603	533	1136	723	648	1371	81
Enero 1898.	137	629	547	1176	761	576	1337	84
Febrero. . .	105	502	505	1007	766	703	1469	63
Marzo. . . .	131	460	523	983	731	632	1363	81
Abril.. . . .	165	480	472	952	635	520	1155	66
Mayo.. . . .	137	453	431	884	539	518	1057	55
Junio. . . .	108	427	419	846	543	482	1025	48
Julio.. . . .	103	499	477	976	539	500	1039	55
Agosto.. . .	79	465	469	934	477	451	928	46
Septiembre	123	452	464	916	456	405	861	64
TOTALES.	1561	6062	5912	11974	7211	6311	13522	790

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL DE LA SANTA CRUZ *desde* 1.° *de octubre de* 1897 *á* 30 *septiembre de* 1898.

	Enfermos.	Enfermas.	Locos.	Locas.	Lazarinos.	Lazarinas.	Total.
Existencia en 1.° de octubre 1897.	357	387	197	235	9	5	1190
Entrados.	3637	3002	14	27	3	10	6693
Salidos ó curados. .	2978	2470	1	11	5	9	5474
Fallecidos.	628	505	11	8	3	1	1156
Existencia en 30 de septiembre 1898. . . .	388	414	198	243	4	5	1252

Movimiento ocurrido en el HOSPITAL MILITAR *de esta plaza, desde* 1.° *de octubre* 1897 *á fin de septiembre de* 1898.

MESES.	Existencia en 1.° de cada mes.	Entrados en los 12 meses	Salidos en idem.	Muertos en idem.	Estancias causadas.
1897.					
Octubre.	269	366	322	19	8755
Noviembre.	294	373	342	16	9398
Diciembre.	304	335	372	21	8901
1898.					
Enero.	251	405	324	33	9810
Febrero.	299	496	319	30	10616
Marzo.	446	403	500	36	12351
Abril.	313	269	316	16	9580
Mayo.	250	317	277	14	8825
Junio.	276	293	272	10	8686
Julio.	287	452	396	2	10249
Agosto..	341	441	458	8	10335
Septiembre.	316	477	496	10	9878
Totales.	3651	4627	4396	215	117284

Movimiento de la CASA MUNICIPAL DE MISERICORDIA *desde* 1.° *octubre de* 1897 *á* 30 *septiembre de* 1898.

Existencia en 1.° octubre de 1897.		320	albergadas
Salidas hasta el 30 septiembre de 1898:	61	63	»
Fallecidas id. id.	2		
Quedan.. .		257	»
Entradas id. id.		68	»
Total existentes.		325	

CASA PROVINCIAL DE MATERNIDAD Y ESPÓSITOS.		Año 1898. Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL general.
Existencia en el Establecimiento en 1.° de octubre de 1897.	Lactancia..	40	56	96	377
	Destete.	168	113	281	
Id. fuera del Establecimiento en igual fecha.	Lactancia..	342	396	738	1,564
	Destete.	409	417	826	
Id. de los que han cumplido 5 años y están en poder de las amas esternas.		1,139	1,282	2,421	2,421
Existencia total en dicho dia.					4,362
Entrados por el Torno, desde 1.° oct. 1897 á 30 sept. 1898.		366	327	693	693
Total general.					5,055
Muertos en el Establecimiento durante el mismo período..	Lactancia..	83	76	159	646
	Destete.	10	5	15	
Id. fuera de éste ó sea de los que están en poder de las amas esternas..	Lactancia..	85	65	150	
	Destete.	26	28	54	
Prohijados en igual período.		2	22	24	
Legitimados y naturalizados en igual período y entregados á su madre al salir de la Maternidad	Lactancia..	19	17	36	
	Destete.	14	20	34	
Pasados á la Casa de Caridad.		35	9	44	
Han cumplido 20 años y contraido matrimonio..		53	77	130	
Restan..					4,409

Estado del movimiento ocurrido en la CASA PROVINCIAL DE CARIDAD *durante los cuatro trimestres comprendidos desde* 1.° *octubre de* 1897 *hasta* 30 *septiembre de* 1898.

	Albergados.	Entrados	Salidos.	Fallecidos.
Existencia en 30 sept. 1897. . .	1863			
Idem en 31 dic. 1897. . .	1871	106	66	32
Idem en 31 mar. 1898. . .	1904	133	49	51
Idem en 30 jun. 1898. . .	1921	103	5	28
Idem en 30 sept. 1898. . .	1920	97	75	23

El total de 1,920 individuos existentes en 30 de septiembre de 1898 queda clasificado del modo siguiente:

Sacerdotes, 3. — Celadores, 11. — Hermanas de San Vicente de Paul, 68. — Total 82.

Distinguidos: Hombres, 26.—Mujeres, 70. — Total 96.

Asilados: Niños, 693. — Niñas, 359. — Hombres, 343. — Mujeres, 347. — Total 1,742. — Total general 1,920.

Pertenecen además al Establecimiento 110 aprendices y 48 sirvientas.

En el último año económico resultó la manutencion á Pts. 0'5381, y comprendidos los demás gastos á Pts. 0'8667.

Estado del movimiento del ASILO TORIBIO DURAN *desde* 1.° *octubre* 1897 *á* 30 *septiembre* 1898.

Existencia en 1.° de octubre de 1897. . .	167	educandos.
Entradas desde 1.° de octubre de 1897 á 30 de septiembre de 1898.	79	»
Total.	246	»
Salidas desde 1.° de octubre de 1897 á 30 de septiembre de 1898.	75	»
Existentes en 1.° de octubre de 1898. . .	171	educandos.

Movimiento de presos en las CÁRCELES *de esta ciudad desde* 1.º *de octubre de* 1897 *á* 30 *de septiembre de* 1898.

	VARONES.	HEMBRAS.	**Total.**
Existentes en 1.º octubre de 1897.	514	85	599
Entradas desde 1.º octubre de 1897 á 30 septiembre de 1898. . . .	2781	429	3210
Total. . .	3295	514	3809
Salidas desde 1.º octubre de 1897 á 30 septiembre de 1898. . . .	2793	422	3215
Existentes en 1.º octubre de 1898.	502	92	594

Nota de ALUMNOS MATRICULADOS *en la Universidad literaria de Barcelona, en el Instituto de* 2.ª *Enseñanza y en las Escuelas que se espresan, en el curso de* 1897-98.

ENSEÑANZA SUPERIOR.

	Oficial.	Libres.
Filosofía y letras. . . .	48	36
Medicina.	510	429
Derecho.	582	482
Ciencias.	360	178
Farmacia.	299	283
Notariado.	2	4
Practicantes.	—	34
Matronas.	—	42
Total.	1.801	1.488

SEGUNDA ENSEÑANZA.

	Alumnos.	Inscripciones.
Oficial.	561	1.313
Privada.	2.050	5.851
Doméstica..	29	128
Libre.	201	502
Total.	2.841	7.794

ESCUELAS.

Escuela Superior de Comercio: Enseñanza oficial 138. Inscripciones 447. — Enseñanza privada 97. Inscripciones 317.—Enseñanza libre 102. Inscripciones 289. —Total: Alumnos 337. Inscripciones 1.053.

Escuela oficial de Bellas Artes 550.

Escuela de dibujo para niñas y adultas 136.

Escuela especial de Ingenieros Industriales: Enseñanza oficial 361. Id. libre 214.

Escuela provincial de Artes y Oficios, agregada á la de Ingenieros Industriales 421.

Escuela superior de Arquitectura: Enseñanza oficial 135. Inscripciones 319. Enseñanza libre 20. Inscripciones 53.

Escuela provincial de Náutica: Alumnos de enseñanza oficial 58. Id. libre 50. Total 108.—Matrículas de asignaturas de enseñanza oficial 157. Id. libre 125. Total de inscripciones 282.—Matrículas gratuitas 3.

Escuela normal de Maestros 36.

Escuela normal de Maestras 116.

Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú: Alumnos 174. Inscripciones de matrícula 174.—Alumnas 64. Inscripciones de matrícula 64.

BUQUES DE GUERRA

ENTRADOS EN EL PUERTO DE BARCELONA

desde el dia 1.° *de octubre de* 1897 *al* 30 *de septiembre de* 1898.

CLASE.	NACION.	NOMBRE.	Toneladas.	Cañones.	Plazas.	ENTRADA.	SALIDA.
Yate aviso	español	Giralda	1800	5	102	14 ene.	20 abr.
Transporte	idem	General Valdés	1500		145	13 feb.	16 feb.
Idem	idem	General Valdés	1500		145	19 mar	23 mar
Bergantin	italiano	Palinuro	548	3	112	31 »	4 abr.
Crucero	español	Numancia	7035		52	26 abr.	27 jul.
Torpedero	francés	Corsaire	300	2	25	14 sep.	15 sep.
Transporte	idem	La Drôme	1500	6	85	14 »	15 »
Fragata	portugues	Duq. da Terceira	1429	8	220	17 »	20 »

MOVIMIENTO DE BUQUES en este puerto desde 1.° de octubre de 1897 á 30 de septiembre de 1898.

MERCANTES.	BUQUES ENTRADOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros.	Clase del buque: vapor.	Clase del buque: vela.	BUQUES SALIDOS. N.° de buques	Toneladas.	Tripulantes.	Pasajeros	Clase del buque: vapor.	Clase del buque: vela.
Españoles de Filipinas.	14	43.187	1.664	7.181	14		13	43.560	1.443		13	
» de América.	74	126.683	3.187	967	41	33	72	157.476	3 818		47	25
» del estranjero.	557	488.541	15.237	4.215	520	37	439	446.633	12.434		412	27
» de cabotaje.	2 086	691.269	29.775	26.720	979	1.107	2.211	847.202	33.633		1.080	1.131
TOTAL.	2 731	1.349.680	49.863	39.083	1 554	1.177	2.735	1.494.871	51.328		1.552	1.183
NACIONALIDAD DE LOS ESTRANJEROS.												
Alemanes.	68	72.250	1.877	124	68		68	67.355	1.800		67	1
Austro-húngaros.	24	25 704	522	1	23	1	23	25.736	538		23	
Belgas.	10	14.636	239		10		10	13 536	240		10	
Daneses.	15	6.656	194		7	8	16	6.498	211		8	8
Franceses.	130	146.171	5.306	169	117	13	130	146.997	5.267		119	11
Griegos.	10	10.018	198		9	1	8	9.208	154		7	1
Holandeses.	16	11.399	325	1	15	1	15	9.431	304		14	1
Ingleses.	247	266.224	5.026	4	246	1	243	238.370	4.934		242	1
Italianos.	265	307.208	11.573	2.346	151	114	265	307.915	11.714		148	117
Noruegos.	55	34.141	871	3	54	1	58	33.102	915		56	2
Norte-Americanos.	1	1.163	11			1	2	2.292	21			2
Portugueses.	2	1.760	37		1	1	2	1.324	35		1	1
Rusos.	9	6.913	170	4	5	4	10	7.695	187		5	5
Suecos.	8	6.389	153		7	1	7	4.346	115		6	1
TOTAL.	860	910.622	26 502	2.652	713	147	857	873.805	26.435		706	151
Yachts Españoles.	2	136	14			2	Salidos, los mismos.					
» Austriacos.	1	181	21	9	1							
» Franceses.	15	1.033	107		2	13						
» Ingleses.	11	1.737	310	9	7	4						
» Italianos.	1	74	23		1							
TOTAL.	30	3.161	475	18	11	19						

Esplotacion de los Ferro-carriles de Barcelona en 1897.

Tráfico y productos desde 1.° *de enero de* 1897 *á* 31 *de diciembre del mismo, inclusive.*

LÍNEAS DE TARRAGONA á Barcelona y Francia.	NÚMERO DE VIAJEROS. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	Militares, y demás con rebaja de tarifa.	TOTALES.	PRODUCTOS DE VIAJEROS.	PRODUCTOS TOTALES DE LA ESPLOTACION.
						Pesetas.	Pesetas.
Toda la red..	59,877	343,091	1.854,197	1.081,503	3.338,668	7.480,108'87	20.909.844'10

NORTE DE ESPAÑA.	1.ª CLASE. Viajeros	1.ª CLASE. Productos.	2.ª CLASE. Viajeros.	2.ª CLASE. Productos.	3.ª CLASE. Viajeros.	3.ª CLASE. Productos.	TOTALES. Viajeros.	TOTALES. Productos. Ptas.
L.ª Barcelona	66,044	556,135'76	275,217	908,745'39	1.481,079	2.954,755'08	1.822,340	4.419,636'23
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	73,930'18
S. JUAN DE las Abadesas	6,930	74,872'84	29,702	167,441'39	333,384	644,744'19	370,016	887,058'42
	Productos de ingresos suplementarios y trenes especiales.						Ptas.	12,085'06

DE SARRIÁ Á BARCELONA	BILLETES DE TARIFA. 1.ª CLASE.	2.ª CLASE	3.ª CLASE.	TARIFA REDUCIDA.	RECAUDACION SUPLEMENTARIA Y ENCARGOS.	TOTALES.
Pasajeros.	69,466	267,369	838,393	1.087,275	»	2.262,503
Producto.	28,296'05	74,937'53	140,320'21	166,320'48	2,121'52	*Pesetas* 411'995'79

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Resúmen de las observaciones hechas desde 1.° de octubre de 1897 al 30 de septiembre de 1898 en el Observatorio meteorológico de esta Universidad.

AÑOS Y MESES.	BARÓMETRO AL NIVEL DEL MAR.			TERMÓMETRO CENTÍGRADO.			Humedad	Cantidad de agua evaporada.	PLUVIÓMETRO.	VIENTOS
	Máxima.	Media.	Mínima.	Máxima. Sombra.	Media.	Mínima.	media.	milíms.	Lluvia mensual. milímetros.	dominantes.
1897.										
Octubre. . .	767·71	760'15	751'13	25°9	17°1	9°1	68°7	84'9	64'5	ESE.
Noviembre. .	772'48	762'70	751'56	20°2	14°7	4°0	83°7	44'1	99'0	ESE.
Diciembre. .	771'92	761'33	750'87	17°7	10°7	2°3	72°9	48'4	68'2	NNE.
1898.										
Enero. . . .	776'90	765'70	744'96	16°7	10°8	3°0	77°1	41'5	233'0	E-NO.
Febrero. . .	770'16	759'84	744'62	21°2	11°2	3°5	64°0	65'5	2'8	SO-NO.
Marzo. . . .	764'63	752'14	741'02	20°0	11°0	1°8	72°0	74'1	131'3	NE-E.
Abril. . . .	767'08	756'94	747'39	24°0	14°3	6°6	71°6	87'9	22'5	S-SO.
Mayo. . . .	764 50	756'23	745'52	25°1	16°9	8°7	67°3	129'0	14'4	SO SE.
Junio. . . .	764'13	758'41	750'29	30°4	20°3	11°4	64°5	155'7	23'6	SO-SE.
Julio. . . .	765'35	759·21	755'42	33°4	23°0	14°6	67°2	164'6	1'7	SO-SE.
Agosto.. . .	763'68	760'11	752'74	33°0	23°3	14°2	66°3	163'7	0'0	SO-O.
Septiembre. .	765'61	759'80	752'78	32°0	23°0	12°1	67°4	123'3	18'5	SO-SE.

Barcelona 30 de septiembre de 1898.

LEGISLACION.

Obras de reparacion de templos y edificios religiosos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La aprobacion de proyectos de reparacion de templos y edificios religiosos, cuyo importe total escede del crédito consignado en cada presupuesto para esta obligacion concordada, produce en la práctica dificultades, y no se armoniza con la ley de Contabilidad.

Semejante proceder, siquiera reconozca por causa el laudable deseo de llevar á cabo el mayor número de reparaciones posible, ampliando al efecto el plazo para ejecutarlas, á fin de que se abonen con cargo á dos ó mas presupuestos, no debe continuar. A ello se opone lo que aconseja la prudencia, contraría disposiciones legales, y hasta puede perjudicar á obras que tienen que sufrir soluciones de continuidad en su desarrollo y conservacion.

Así sucede, que se dispone de créditos con que no se cuenta de una manera positiva, y que, aun siendo probables, pueden, por circunstancias económicas, en algun caso, no alcanzar la cifra calculada y comprometida, y hasta dejar abandonadas apremiantes atenciones de momento por haber adjudicado sumas importantes á otras menos urgentes.

En consideracion á lo espuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer:

1.° Quedan en suspenso hasta nueva resolucion las subastas de obras de reparacion de templos y edificios religiosos, anunciadas para el primer semestre de 1898.

2.º En marzo y abril de cada año se hará la designacion de los proyectos que han de llevarse á cabo en el económico siguiente, tomando como base para ella, no solo la mayor urgencia de las obras, sino el crédito probable con que crea contarse para su pago.

3.º No se ampliará el plazo señalado en cada proyecto para la ejecucion de las obras al solo efecto de que se abonen en dos ó mas años económicos.

4.º No se considerarán comprendidos en la disposicion anterior los proyectos cuyo plazo indispensable para la ejecucion de las obras esceda de un año económico ni los que por su importancia se dividen en secciones para subastarlas separadamente, si bien en este caso no se aprobarán sin previo acuerdo del Consejo de ministros.

5.º Las prórrogas para concluir las obras se concederán únicamente en los términos prescritos en el artículo 16 de la instruccion de 28 de mayo de 1877.

6.º El importe de las bajas que se obtengan en las subastas, se aplicará con preferencia á las obras á que se refiere el art. 28 del Real decreto de 13 de agosto de 1876; á la formacion de presupuestos adicionales para las que estén en ejecucion, y en último término á proyectos nuevos que puedan llevarse á cabo dentro del año económico correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1897. — *Alejandro Groizard.*

Sres. Arzobispos y Obispos.....

Obligaciones sobre la renta de Aduanas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: La importancia de los gastos exigidos por la guerra de Cuba impuso al Gobierno de V. M. el deber de procurar recursos extraordinarios para cubrirlos, y á este fin, en uso de la facultad concedida por la ley de 10 de julio

de 1896 para el período del ejercicio de 1896-97, acordó, primero por Real decreto de 3 de noviembre de aquel año, la emision y negociacion de 400 millones de pesetas nominales de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, y mas tarde, en 7 de mayo último, la ampliacion de la primera emision hasta otros 200 millones de pesetas, con el principal objeto de que sirvieran de garantía á los préstamos que exigiesen las necesidades de la guerra.

De las obligaciones emitidas en la forma y términos expuestos, solamente se llegó á negociar las representativas de los primeros 400 millones, y una parte de ellas ha sido ya recogida por amortizacion, gozando en el mercado, las que en él circulan, de la estimacion que merecen por sus favorables condiciones y por la firmeza y seguridad de su garantía. En cuanto á los 200 millones á que asciende la ampliacion, están, escepcion hecha de los títulos amortizados, casi en totalidad en el Banco de España, para responder de las operaciones de préstamo realizadas con el ministerio de Ultramar.

Han quedado, por consiguiente, casi agotados los recursos por este medio obtenidos, y aun cuando la consoladora confianza en las fuerzas y en el porvenir del país permite creer que tendrán término cercano las circunstancias excepcionales que los exigieron, como éstas subsistan, es indispensable arbitrar otros nuevos, y elegir ante todo, para ello, el medio que conduzca al fin propuesto con mayor ventaja ó menor quebranto para el crédito público.

La creacion de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, mas que una solucion definitiva, fué sin duda una medida de carácter provisional y transitorio. Es de creer que los nuevos títulos habrán de sufrir una nueva transformacion, convirtiéndose en valores mas permanentes. Así se indica en los preámbulos de los Reales decretos que autorizan la emision y la amplian; y así tambien se infiere de las condiciones establecidas, de lo rápido de la amortizacion y de la cuantía del servicio de esta deuda.

La nueva ampliacion que al presente se hace, necesariamente ha de tener el mismo carácter, con tanta mas razon, cuanto que no se crea con propósito de negociar los nuevos títulos, antes al contrario, se destina principalmente á reponer los anteriores, dados en garantía de operaciones con el Banco de España que resulten amortizados, así como á

garantizar nuevos préstamos. Siendo éste su objeto, aconseja la prudencia no crear valores distintos de los ya existentes, ni gravar nuevas rentas, toda vez que los productos de las Aduanas bastan para el abono de intereses y amortizacion de la primitiva emision y de las dos ampliaciones, si en lugar de limitarse á lo denominado propiamente renta de Aduanas, se comprenden los demás conceptos por éstas recaudados, esceptuando tan solo el impuesto sobre el tráfico, porque con su garantia autorizan las disposiciones vigentes la contratacion de un empréstito para el fomento de la Marina.

En efecto, el producto de la recaudacion realizada en las Aduanas, prescindiendo del impuesto sobre transportes marítimos, es el siguiente:

Recaudado en el ejercicio de 1896-97 por renta de Aduanas.	125.365.386'58
Por impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores.	1.832.537'61
Por impuesto sobre azúcar de produccion estranjera y ultramarina.	11.597.605'98
Impuesto sobre artículos coloniales. . . .	10.536.581'93
Total.	149.332.112'10

Suponiendo que en el año actual dicha recaudacion sufra un quebranto, debido principalmente á la menor importacion de trigos y cereales, de 20 millones de pesetas, resultará un ingreso de 129.332.112'10 pesetas.

De la espresada suma está comprometido para el pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro ya creadas:

Para la primera emision de 400 millones. .	60.972.640
Comision al Banco de España.	304.863'20
Para la ampliacion de 20 millones.	30.486.320
Comision al Banco de España.	152.431'60
Total.	91.916.254'80

que deducidos de los productos de la recaudacion realizada en Aduanas, dejan un remanente de mas de 37 millones, con lo cual puede constituirse la anualidad necesaria para intereses y amortizacion de una nueva ampliacion de obli-

gaciones por un capital nominal de 200 millones de pesetas, anualidad que, comprendida la comision del Banco, importará 30.638.751'60; existiendo por tanto un exceso, de los productos sobre la anualidad, de cerca de siete millones. No obstante el exceso, si llegase el inverosímil caso de que en algun trimestre no cubra lo recaudado en las Aduanas el servicio total de esta deuda, es claro que el Tesoro reintegrará al Banco de España, encargado del pago de intereses y amortizacion, el saldo que resultase.

Las razones expuestas son, en sentir del Gobierno, fundamento bastante para acordar la nueva ampliacion; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de enero de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M.—*Joaquin Lopez Puigcerver.*

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á los efectos de las leyes de 10 de julio de 1896 y 11 de junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se aumenta en 200 millones de pesetas la emision de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, creadas por mi Real decreto de 3 de noviembre de 1896, ya ampliada en otros 200.000.000 por Real decreto de 7 de mayo del año anterior. Las 400.000 obligaciones que se crean por este decreto, tendrán iguales condiciones que las 1.200.000 ya emitidas, y su numeracion será correlativa, siguiendo á la de éstas.

Art. 2.° Las obligaciones creadas se destinarán, en primer término, á garantizar cualquiera operacion de Tesorería que tenga por objeto arbitrar recursos para la campaña de Cuba, y á reponer las que se amorticen de las que estén en garantía. Si el Gobierno acordara negociarlas, se encargará de hacerlo el Banco de España, por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del ministro de Hacien-

da, con arreglo al precio que determine el Consejo de ministros.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortizacion, á cuyo fin reservará de la recaudacion que ingrese en sus Cajas, correspondiente á la realizada en las Aduanas, por la renta de Aduanas, impuesto sobre aguardientes, alcoholes y licores, impuesto sobre el azúcar de produccion estranjera y ultramarina é impuesto sobre artículos coloniales, la suma que en cada trimestre corresponda á las obligaciones que se hubiesen puesto en circulacion.

Art. 4.º El coste de las carpetas ó títulos provisionales y el de los definitivos, y la comision, corretajes y gastos que deban satisfacerse al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha, celebrado por el ministerio de Hacienda, en representacion del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecucion por éste del servicio de pago de intereses y amortizacion de las nuevas obligaciones, y en caso necesario, de su negociacion.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la negociacion, caso de realizarse, de las obligaciones en concepto de «Anticipacion del Tesoro de la Península», y liquidará la operacion, reintegrando las anualidades de intereses y amortizacion que se satisfagan por aquél, en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos noventa y ocho. — María Cristina. — El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

Servicio agronómico catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervencion general

de la Administracion del Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio agronómico catastral de evaluacion general de la riqueza rústica y pecuaria que la ley de 24 de agosto de 1896 encomienda á los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal ausiliar, estará á cargo, en cada una de las provincias en que se ejecuten dichos trabajos, de una Direccion y del número de Brigadas que se consideren necesarias.

Art. 2.° Las direcciones de los trabajos agronómico-catastrales se compondrán de dos Ingenieros agrónomos, uno Director y otro Subdirector, y de tres Peritos agrícolas, ayudantes. Las Brigadas dependerán directamente de la Direccion de los trabajos agronómico-catastrales de las provincias respectivas, y estarán constituidas por un Ingeniero agrónomo, Jefe, y dos Peritos agrícolas, ayudantes, pudiéndose ampliar el número de éstos cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Art. 3.° Los trabajos agronómico-catastrales se dividirán en dos períodos: uno de campo y otro de gabinete. El primero, cuya duracion no podrá esceder de ocho meses por año, comprenderá una ó mas campañas, segun las condiciones climatológicas de la provincia en que se opere. Los trabajos de gabinete se ejecutarán en la capital de la provincia correspondiente.

Art. 4.° A cada una de las provincias en que se terminen los trabajos de evaluacion general de la riqueza rústica y pecuaria, se destinará un ingeniero agrónomo y dos peritos agrícolas para que se encarguen de conservar los trabajos catastrales, de practicar las comprobaciones y rectificaciones que se acuerden por el ministerio de Hacienda y de inspeccionar y de preparar la formacion de los registros fiscales de predios rústicos y de la ganadería, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.° de la ley de 24 de agosto de 1896.

Art. 5.° El personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos y de peritos agrícolas del servicio agronómico catastral, que ha de ejecutar en provincias los trabajos de evaluacion general de la riqueza rústica y pecuaria y los que determina el precedente artículo, será el expresado en la planta adjunta, estado número 1. El personal administrativo de las

Direcciones de los trabajos agronómicos-catastrales, constará, por ahora, de las plazas que se detallan en la planta correspondiente al estado número 2.

Art. 6.° Los individuos de la Subcomision permanente de evaluacion y catastro, cuando ésta lo acuerde, los ingenieros agrónomos de la secretaría de la Comision central, cuando el ministro lo disponga, y el personal técnico de las direcciones de los trabajos en provincias, cuando el servicio lo reclame, girarán las visitas de inspeccion que se consideren necesarias. Las dietas que dichos funcionarios han de percibir por los dias en que se practiquen dichas visitas; los gastos de la comision que han de serles de abono, y el número máximo de dias que el personal técnico de las Direcciones puede justificar en las mencionadas visitas, serán los que se detallan en el estado número 3. Los ingenieros jefes de brigada y peritos agrícolas ayudantes percibirán por los dias en que verifiquen trabajos de campo las dietas señaladas en el indicado estado número 3.

Art. 7.° El personal del Instituto Geográfico y Estadístico destinado á la formacion de bosquejos planimétricos, percibirá en lo sucesivo y por los dias laborables en que efectúe trabajos de campo, en vez de las dietas que determina el capítulo 3.° del reglamento especial para el indicado servicio de 9 de febrero de 1897, las que señala la Real orden de 7 de agosto de 1884, que son las asignadas á dicho personal por el ministerio de Fomento.

Art. 8.° Los gastos para la impresion de modelos, adquisicion de objetos de delineacion y de material, de oficina de las direcciones y brigadas, conservacion y reparacion de los instrumentos científicos, pago de jornales de peones, portamiras y de caballerías para el transporte de material y alquiler de habitaciones para oficinas de las direcciones, no podrán esceder en cada año de las cantidades consignadas en el estado número 4.

Art. 9.° Los gastos de personal y de material que figuran en los estados á que se refieren los artículos anteriores, continuarán satisfaciéndose con cargo al cap. 1.°, art. 2.°, seccion 9.ª del presupuesto del año actual, ínterin se consignan espresamente en el presupuesto los créditos necesarios al efecto.

Art. 10. Por el ministerio de Hacienda se reorganizará la Subcomision permanente de evaluacion y catastro en la

forma que determina el art. 7.º de la ley de 24 de agosto de 1896, y se publicarán los reglamentos é instrucciones de servicio reformando los vigentes para la organizacion de los trabajos de evaluacion general y formacion del registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería y para la organizacion del personal que ha de dirigir y ejecutar dichos trabajos.

Art. 11. Queda derogado el art. 28 del Reglamento de 29 de diciembre de 1896, por el que se establecieron las oficinas regionales, y en general. cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos noventa y ocho —María Cristina.—El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

Intervencion del Ministerio fiscal en los asuntos civiles.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El examen de los servicios de esta Fiscalía me obliga á ocuparme en la intervencion del Ministerio público en lo civil, ó con frase mas exacta, de todo lo que no se refiere especialmente á puntos determinados en las leyes penales, sustantiva y de enjuiciamiento.

Al tratar de ir formando mi conciencia acerca de sus necesidades en el estado actual, he adquirido la conviccion de que, si bien por lo que afecta á la justicia penal, nuestro Ministerio guarda, por regla general, relacion de conformidad con lo que exige el Derecho positivo, quizá no pueda decirse lo mismo de su funcion en el orden civil, la cual resulta con frecuencia menos eficaz que fuera de desear, porque ni todos sus funcionarios intervienen siempre en cuantos asuntos debieran intervenir por mandato espreso

del legislador, ni tampoco en todos los en que lo verifican, obran con aquella virtualidad de medios y resultados que, existiendo sin duda en sus propósitos, es preciso que estén igualmente en sus iniciativas, y sobre todo en sus provechosas consecuencias para los fines de la justicia.

Frecuente es, tambien, que esta Fiscalía no tenga noticia de la existencia de los pleitos en que ha de intervenir el Ministerio fiscal hasta que se los comunican para evacuar el dictamen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, dando lugar con ello á que no puedan defenderse las sentencias recurridas que considere justas, porque en las anteriores instancias sostuviera pretensiones contrarias el oficio fiscal sin haber precedido la consulta al superior, ni tampoco le es dado combatirlas cuando hubiere motivos de infraccion, no siendo el Ministerio fiscal el recurrente, ni adherirse al recurso ya interpuesto, toda vez que este género de defensa, lícito en el enjuiciamiento penal, no lo es en el civil; circunstancias todas que colocan al Ministerio fiscal, y en su representacion al Jefe, en una situacion difícil y á veces insostenible, produciendo la enervacion de sus atribuciones y quebrantando de este modo la integridad funcional de nuestro Instituto, en daño de la defensa de los intereses legales, morales y sociales al mismo confiados.

No es, por otra parte, menos frecuente, sino muy comun, observar en ese trámite del último grado de la jurisdiccion que el Ministerio fiscal no fué oido en el pleito ó en el incidente, cuando debió serlo con arreglo á derecho. En tales casos, ante la imposibilidad legal de retrogradar en el juicio y de promover incidentes de previo y especial pronunciamiento para la nulidad de actuaciones, que rechaza la escepcional de la casacion, lo único que el rigorismo procesal permite es solicitar de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo que se tenga por parte al Fiscal en el estado del asunto, con entrega de copia del recurso interpuesto á los fines que en justicia procedan; y que, en definitiva, se diga á la Sala sentenciadora que en casos análogos no prescinda de la intervencion fiscal. Así lo comprueba, dicho sea en honor de la rectitud de la espresada Sala, la observacion del éxito obtenido en casos de tales pretensiones deducidas por el Ministerio fiscal, reconociéndose á este el de-

recho de intervencion y subsanándose por modo legítimo, aunque algo tardío, la deficiencia advertida.

No han bastado, ni pueden bastar, tales parciales remedios de última hora, aplicados á casos singulares, para restablecer la integridad de funciones en lo civil del Ministerio público y para imprimir aquel movimiento general y uniforme que requiere la trascendencia de su mision, porque esas resoluciones especiales no salen de los autos concernientes á cada asunto, ni consiente la índole de la casacion que el Fiscal ejerza con plena eficacia su cargo en defensa de la ley, cuya representacion le compete, para que se reparen los errores judiciales en el fondo de aquel litigio en que fué preterido nuestro Ministerio durante la primera y segunda instancias.

Los esfuerzos de algunos de mis dignos antecesores se han dirigido de antiguo, y con reiteracion, aunque sin todo el éxito que correspondia á su recto propósito, á prevenir y remediar semejantes males: siendo muy plausibles testimonios de su ilustracion y celo en este punto las Circulares de 7 de diciembre de 1884 y 15 de abril de 1878, anteriores á la separacion del Ministerio fiscal de la defensa, ante los Tribunales, del Estado y de la Hacienda, y las posteriores á tan trascendental reforma, de 8 de mayo de 1889, de 24 de octubre de 1893 y de 5 de junio y de 30 de julio de 1895, regla 10ª, letra *C*.

Causa estrañeza á primera vista que siendo las tradiciones invariables del Ministerio fiscal, las de un Cuerpo tan ilustrado como disciplinado y pundonoroso, y dadas las escitaciones de sus Jefes en tan variadas épocas, subsista, y aun se aumente, ese sensible estado de insuficiencia en las prácticas de su cometido por lo que se refiere al orden civil de su ejercicio; pero justo es reconocer que existen muchas y poderosas causas que, no siéndole imputables, sirven á esplicar ese fenómeno, de mayor trascendencia en su accion por lo que toca á la esfera penal, que en lo que corresponde á la civil.

Tales son: cierta manifiesta preferencia dada á la justicia penal, nacida de los mayores apremios y urgencias de sus fines, segun la pública opinion, y la idea mas generalizada que cierta, de que en ella consiste la principal mision del Ministerio fiscal, por cuya razon se le concede mayor asistencia por sus dignos funcionarios; la implantacion,

desde 1882, de la única instancia y del juicio oral y público con el establecimiento de 95 Tribunales colegiados, así como la transformacion radical del procedimiento criminal sobre la base del sistema acusatorio, que hicieron mas activa y trabajosa la gestion fiscal, confiándole el empeño de ejercitarla en todos los delitos perseguibles de oficio, haciéndole muchas veces árbitro de la accion penal; la institucion del Jurado desde 1888, en cuya normal funcionalidad y deseado éxito, tan prolijos y delicados deberes corresponden al oficio fiscal; la supresion de las Audiencias de lo criminal desde 1892, refundiendo su cometido en las llamadas provinciales, con una existencia de 10.963 procesos, que originaron un difícil y laborioso período, como el de todos los tránsitos de uno á otro sistema, no solo por la cantidad y calidad del trabajo, sino por la mas señalada nota de urgencia para evitar cuanto fuese posible perturbaciones en su trámite y abreviar todo lo que fuera dable su ultimacion, entrando en las vias de la normalidad correspondiente á la nueva organización de los Tribunales encargados de la justicia penal: las grandes disminuciones y transformaciones, nunca bastante deploradas, en el personal del Ministerio público, suprimiendo la distinguida clase de Promotores fiscales compuesta de unos 500 funcionarios, y limitando el personal de planta por consecuencia de tan radicales mudanzas en el régimen judicial, en 1892 y en 1893, hasta dejar aquélla reducida á 159 funcionarios para todos los servicios en la Península, islas Baleares y Canarias en sus diversas formas, dentro solo de lo penal, de accion, inspeccion, alegacion escrita y completa práctica del juicio oral: la gravísima determinacion, impuesta sin duda por motivos económicos, harto sensibles cuando obran sobre servicios que corresponden á una, y la mas capital de las energías morales en la vida del Estado, como lo es la administracion de justicia, de confiar el desempeño de las funciones fiscales en los Juzgados de primera instancia para el orden civil ó no penal, desde hace quince años, por la supresion de los Promotores, á los Fiscales municipales, ó á lo sumo, por recurso de escepcion, á los Delegados que pueden nombrar los Fiscales en Audiencia territorial, conforme á los artículos 58 y 65 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, siendo así que dichos Fiscales municipales, por lo accidental y pasajero de su cargo, muchos

por su condicion lega, y aun los que la tengan profesional, por ser generalmente de recien investidura, carecen de los estimulos de toda funcion permanente y retribuida, de aquella vocacion y caudal de esperiencia, y muchas veces de la necesaria independencia moral, circunstancias todas indispensables que garantizan el oficio fiscal; el no poderse valer los mismos Fiscales en las Audiencias territoriales de los Abogados fiscales sustitutos, con escepcion de lo dispuesto para las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada y Zaragoza, por Reales órdenes de 25 de octubre de 1893, 30 de mayo de 1895 y 24 de mayo, 12 de junio y 3 de julio de 1897, toda vez que, segun la Real orden de 22 de diciembre de 1892 y Circular de esta Fiscalía de 31 de enero de 1893, el único caso en que se reconoce á dichos sustitutos personalidad activa oficial es cuando presten servicio ocupando lugar vacante, y nunca simultaneando con los Abogados fiscales titulares.

Con ser estas causas de evidente trascendencia, hay otras de influjo mas decisivo, á saber: que á medida que se han deslindado las funciones de la justicia en los órdenes penal y civil surge pronunciada la especialidad, y ésta se fomenta y robustece en el primero por su mas frecuente ejercicio y por su índole científica menos compleja y variada, que la difícil y multiforme técnica jurídica del segundo; que la reforma del Derecho privado, llevada á cabo con la publicacion del Código civil, la composicion y condiciones especiales de éste y la situacion circunstancial en que ha colocado la legislacion de ese orden, integrada no solo por él, sino por multitud de otras fuentes, además de sus variedades de regla segun razon territorial, demandan estudio tan detenido y trato tan frecuente, que no es racionalmente posible tener exigencias de suficiencia ordinaria y menos de acabada perfeccion, fuera de escepciones envidiables, con funcionarios de condicion como los que prestan el oficio fiscal, principalmente en la primera instancia, y aunque desde luego la supongo y reconozco en los de mas elevadas jerarquías, no sin un esceso manifiesto de trabajo y con verdaderas dificultades materiales de tiempo, dada la dilatada esfera de accion de su ejercicio en lo penal y en lo civil, desde que se modificó el régimen judicial para el primero y se innovó tan considerablemente el contenido legal del segundo; y, por último, que por virtud de esa misma

separacion de Tribunales colegiados, organizados para la justicia penal y los de esta clase y unipersonales en lo civil, motivos inevitables en la realidad, han hecho imposible que un personal mas ó menos educado en una ú otra técnica por los cambios de cargo y accidentes de tránsito de lo fiscal á lo judicial ó viceversa, haya llenado ni pueda llenar en todos los casos, aunque de ello exista mayor ó menor número de gratas escepciones, aquel grado de especial preparacion y habitual pericia en el uno ó en el otro, para el cual las mismas necesidades del desarrollo oficial de su carrera constituyen una dificultad insuperable, que no es en justicia imputable á ningun funcionario.

Mas para que resulte la mayor fidelidad en este balance y espresion del estado y necesidades del servicio por parte del Ministerio fiscal, tengo el ineludible deber, bajo otro punto de vista, de dejar sentado que desde 1886 el Ministerio fiscal no es ya el defensor del Estado, de la Administracion ni de los Establecimientos públicos de instruccion y de beneficencia, en las cuestiones judiciales en que dichas entidades sean parte actora ó demandada, ni tampoco acusador oficial obligado en las causas por defraudacion y contrabando, como lo era antes de pasar estas atribuciones al ilustrado Cuerpo de Abogados del Estado; habiéndose dispensado tambien en absoluto de una gran parte de trabajos burocráticos que se le exigian para la redaccion de partes periódicos de causas criminales y asuntos de otros órdenes, y para la Estadística, que, suprimida por completo respecto á lo civil, ha quedado bastante diminuta en lo criminal, como se observa comparando los datos de las respectivas Memorias anuales.

Por lo demás, ante el cumplimiento de la ley, en lo que al Ministerio fiscal incumbe, no es lícito atribuir preferencia alguna á unos sobre otros servicios de todos los que le están encomendados; antes bien, para que la integridad funcional del Ministerio público se realice, es preciso que todas las funciones fiscales se ejerzan acompasada y simultáneamente, anteponiendo tan solo, y siempre de modo transitorio y circunstancial, mas nunca sistemático, aquellas de uno ú otro orden, penal ó no, civil ó de otra clase, que tengan señalado término de mayor premura, de carácter fatal ó improrrogable, ó, aun no teniéndolo, resulten ser de indudable naturaleza mas apremiante, como general-

mente sucede con las necesidades procesales de instruccion de los sumarios en causa criminal, sobre todo en los primeros y críticos momentos de la investigacion, sin que en ningun caso deba dar lugar esa preferencia al estremo censurable de que pueda ofrecer el resultado de cierto abandono ó habitual languidez en la puntual satisfaccion de otras atenciones oficiales.

Por lo que á mi deber toca, entiendo y declaro que no considero me sea lícito resignarme á que lleguen á esta Fiscalía algunos pleitos, con motivo del recurso extraordinario de casacion, en ciertas condiciones de ninguna ó diferente asistencia fiscal en los casos en que proceda, ni á vivir en un gran desconocimiento de antecedentes, que estimo necesarios, de la intervencion del Ministerio público en lo civil, al efecto de que marchen paralelamente, en su respectiva esfera, los servicios de la justicia así penal como civil, en cuanto dependa de los medios de esta Fiscalía, para que, confiando siempre en el perseverante é ilustrado concurso de todos los dignos individuos del Ministerio público, y en primer término, por lo que á lo civil se refiere, en el acreditado é insustituible celo de los señores Fiscales en las Audiencias territoriales, se asegure la plenitud de funciones de aquél y se mantengan sus tradicionales prestigios, mas confirmados cada dia, cuando se aprecien por sus hechos los beneficios de este noble instituto por los saludables efectos de sus tareas, dirigidas á la constante, enérgica y discreta proteccion de los menores, ausentes, incapacitados, desvalidos, pobres y de cuantas personas y cosas coloca la ley, y en la medida en que lo hace en cada caso, bajo el amparo del Poder social, en lo que corresponda realizarlo, mediante facultades y deberes señalados al Ministerio fiscal, que cuanto mas de relieve se pongan, mas evidente será la necesidad de robustecer su organizacion imperfecta é insuficiente, sobre todo en el primer grado de su jerarquía y por cuanto afecta á su intervencion en la primera instancia del orden judicial civil.

No se me oculta que, dado el número y naturaleza de las causas antes apuntadas, determinantes de las dificultades que se oponen á la mayor eficacia de los servicios del Ministerio fiscal en el orden civil, sobre todo de algunas de ellas, como las que se refieren á la escasa planta titular y á la condicion del personal de dicho Ministerio en el primer

grado de su jerarquía, en relacion con la multiplicidad y gravedad de atenciones que sobre el mismo pesan, así como á la extension y á la complejidad de esos órdenes jurídicos no penales, á los que, por práctica de su deber, ha de llevar los influjos de su intervencion, el remedio de tal estado de cosas se halla fuera del alcance de esta Fiscalía y es superior al probado celo de los señores fiscales en las Audiencias territoriales, como Jefes de su Ministerio en el respectivo distrito de su jurisdiccion, y al buen deseo y al moral deber de los individuos todos del Ministerio fiscal. Pero, por lo mismo, semejante realidad nunca autorizaria el silencio de este Centro, ni la indiferencia del Cuerpo fiscal, antes por el contrario, lo primero es reconocerla, procurar apreciarla con exactitud y atender en lo posible á remediar sus consecuencias, en debido servicio de los fines de la usticia.

A tal propósito corresponde el que esta Fiscalia estime necesario: poner de relieve aquella situacion; escitar una vez mas el celo del Ministerio fiscal; declarar asimismo que, sin ulterior recuerdo, regirán como líneas de conducta de los fiscales en Audiencia territorial, los fiscales municipales y de los representantes especiales que se nombren del Ministerio público cerca de los juzgados de primera instancia, las circulares de esta Fiscalía de 24 de octubre de 1893, inserta en la Memoria de 1894, y de 5 de junio y 30 de julio de 1895, regla 10ª, letra *C*, estas dos últimas publicadas en la Memoria del mismo año, debiendo tener especial cuidado los señores fiscales en Audiencia territorial de comunicar á sus referidos subordinados, en la forma que consideren mas eficaz y oportuna, las reglas á que han de atemperarse para cumplir fielmente lo ordenado en dichos documentos y cuanto les inspire, con igual fin, el contenido de la presente circular y de las otras dos que seguirán á esta como complemento de la misma.

Cuando la duracion de los pleitos ó actos de jurisdiccion voluntaria en que intervenga el Ministerio fiscal esceda de seis meses, el fiscal en Audiencia territorial dará cuenta á esta Fiscalía, espresando los motivos que justifiquen aquella duracion y las gestiones que hubiere hecho quien represente el Ministerio fiscal cerca del Juzgado ó Sala, para abreviar el procedimiento.

Deberán asimismo practicar las visitas que dichos fiscales

de Audiencia territorial consideren convenientes á los servicios de ese orden civil, afectos á su dependencia; formar el mas exacto inventario de libros y documentos del despacho corriente, á fin de que les sirvan de base para conocer con mayor precision el estado de los mismos y ejercer sobre ellos la debida vigilancia, é igualmente no descuidar ocasion, que lo haga preciso ó conveniente, de remitir á este Centro cuantos antecedentes, motivos y consultas tengan relacion con asuntos de este orden civil en que intervenga ó deba intervenir el Ministerio fiscal.

En opuesto sentido, encarezco á los señores fiscales tengan muy en cuenta que es preciso huir á todo trance del peligro de que, por cualquier esceso de celo, se lleve á los procedimientos civiles la censurable perturbacion de una indebida intervencion fiscal en los casos en que las leyes civiles sustantivas ó de enjuiciamiento no lo reclamen; porque así como es garantía indispensable para los fines del cumplimiento de la justicia el concurso del Ministerio público, siempre que la ley lo haya decretado así por criterio providente, constituiria un grave daño y un profendo trastorno, en estremo oneroso para los intereses de las partes y contrario á la validez misma del procedimiento, el pretender aquél una intervencion en los supuestos en que la ley no la establece ó que esté fuera de las legales iniciativas que correspondan á la naturaleza de dicho Ministerio.

Considera esta Fiscalía de su deber, con el fin de precisar en lo posible la indicada esfera de accion de los servicios fiscales en aquellos órdenes que no sean el esclusivamente penal, para facilitar su cometido principalmente á los representantes especiales que se nombren cerca de los juzgados y á los fiscales municipales, á la vez que para confirmar el perfecto conocimiento que de ello tienen, por su notoria ilustracion, los señores fiscales en Audiencia territorial, la publicacion de un resumen clasificado de las materias del órden civil ó no esclusivamente penal, en que la ley da intervencion al Ministerio fiscal, que se inserta á continuacion; así como las observaciones é instrucciones de carácter complementario de esta circular, que son objeto de las que con las dos fechas inmediatamente sucesivas á la presente, he acordado publicar tambien para dejar consignadas cuantas advertencias estimo por el pronto útiles y

caben dentro de las facultades de este Centro en órden á dichos servicios de la accion fiscal.

Existe una última consideracion que no debe ser olvidada cuando del ejercicio del Ministerio fiscal en el órden puramente civil se trata. Próximo á terminar el primer decenio de la observancia del Código civil, é inmediata tambien la época en que puede provocarse su revision, conforme á lo prevenido en las disposiciones adicionales del mismo, seria imperdonable omision, por parte del fiscal del Tribunal Supremo, permanecer impasible ante esta importante espectativa del órden legislativo, y no procurar que el Ministerio público que preside resultara provisto de la preparacion conveniente de esperiencia y de doctrina que le permitiera informar en su dia, si su opinion se reclamase, con el debido conocimiento en órden á lo que se le puede exigir por la alta tutela social que desempeña en nombre de la ley y por la inspeccion á que viene obligado, sobre las deficiencias y dudas á que haya podido dar lugar la aplicacion de aquel Cuerpo legal durante este período.

Me complazco en esperar de todos los dignos funcionarios del Ministerio fiscal, en sus diversas jerarquías, la mas sincera adhesion á los propósitos que me impulsan en cumplimiento del deber, para que, realizada por nuestra parte con la solicitud necesaria, sirva á patentizar si subsisten ó no verdaderos obstáculos insuperables para el normal ejercicio de nuestras funciones en la estension que la ley las establece, por lo que toca á este órden civil ó no penal, á que se contraen las indicaciones de la presente circular.

Así se pondria de manifiesto si tales obstáculos son todos, ó esclusivamente algunos de ellos, de posible remedio por virtud tan solo de nuestro celo en el cumplimiento del deber, ó si son, como en efecto entiendo que puede afirmarse respecto de muchos, superiores á los elementos de que el Ministerio fiscal dispone; siendo el resultado probable de esta demostracion una manifiesta falta de ecuacion entre los medios y los fines de la justicia, á pesar de la práctica mas fiel en el cumplimiento de los deberes que la ley impone, con tan variadas aplicaciones, al Ministerio fiscal.

Solo cuando esto se evidencie y quede satisfecha, por la celosa conducta del Ministerio público y por las enseñanzas que de la misma se obtengan, la demostracion indudable de tal realidad de deficiencia y de dificultades legales,

insuperables para los medios de su accion, será lícito proclamar que no le es imputable la imposibilidad de realizar su funcion de modo cumplido, y procedente esperar de los altos poderes del Estado el remedio mas eficaz posible á semejantes males.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1898.—*Felipe Sanchez Roman.*

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de.....

Delegaciones del Tesoro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

Señora: La guerra de Cuba exige cuantiosos gastos que no es posible sufragar con los recursos ordinarios del presupuesto, y obliga por lo tanto al Gobierno á procurar, para tan preferente atencion, otros de carácter estraordinario. El pueblo español, acreditando su energía y su entereza, á la vez que su firme propósito de no omitir sacrificio por grande que sea para lograr la paz, ha visto, con resignacion patriótica, marchar á la gran Antilla doscientos mil soldados, conducidos en buques nacionales, sin necesidad de acudir al estranjero para obtener los capitales consumidos en semejante empresa. Y no solo ha tenido que atender el Gobierno á éste y á otros empeños análogos, sino que además cumple su sagrado deber procurando aliviar la suerte de nuestro valeroso Ejército, y suministrando al soldado alimentacion adecuada, así como esmerada asistencia, si las armas enemigas ó la insalubridad del clima quebrantan su salud ó ponen su vida en peligro; con lo cual, los que llenos de ansiedad y zozobra siguen desde aquí los accidentes de la campaña, no sienten, por fortuna, acrecentada su pena con la amargura de ver desatendidos á sus hijos y hermanos en aquellas remotas tierras

Pero todo esto exige recursos. Solicito el Poder legislativo, concedió al Gobierno una amplia autorizacion para obte-

nerlos: y usando de ella se crearon las obligaciones de Aduanas, negociándose la primera emision por suscricion pública, y sirviendo las dos posteriores, hechas por ampliacion, para garantir las operaciones de descuento de pagarés del Ministerio de Ultramar, realizadas por el Banco de España y garantizadas tambien con billetes hipotecarios de Cuba.

No es posible abonar inmediatamente al Banco el importe de los descuentos. Terminada la guerra y practicada con el gobierno de Cuba la liquidacion de los gastos, será llegado el momento de arbitrar recursos para ello. En el ínterin, forzoso es concertar al vencimiento de cada operacion otra nueva, y esto exige aumento de los valores pignorados. El Gobierno ha dispuesto de los billetes hipotecarios y de las obligaciones de Aduanas, y no puede atender á este aumento, reclamado, en parte, por la baja desgraciadamente sufrida en las cotizaciones de los fondos públicos y en parte tambien por la amortizacion periódica de los mencionados valores.

Y no es el aumento de garantías necesario por el quebranto en la cotizacion y las amortizaciones periódicas la única causa de la creacion de nuevos valores. Lo aconsejan asimismo la necesidad de atender á posteriores descuentos y la conveniencia de poder sustituir los efectos pignorados, si se estima oportuno.

Los valores cuya creacion tiene el Gobierno la honra de proponer á V. M., no se destinan á la circulacion en el público, sino á la pignoracion en el Banco de España; y siendo éste el objeto, parece lo mejor emitir deuda que no devengue interés ni tenga amortizacion periódica, que pueda ser admitida por su valor nominal, y que no ejerza desfavorable influjo en el crédito público.

Estas condiciones ofrecen las Delegaciones sobre rentas, y por eso propone el Gobierno su creacion sobre Tabacos, Timbre y Consumos por valor de 225 millones de pesetas, usando para ello de la autorizacion de la ley de 10 de julio de 1896, reiterada por la de 11 de junio del siguiente año; autorizacion que, por el fin que el legislador se propuso al concederla, por los términos amplios del precepto, y por haberse renovado, sin alteracion, despues de emitidas las obligaciones de Aduanas, y realizada la primera ampliacion, con lo que quedó casi por completo comprometida

aquella renta, se ve que no puede tener la interpretacion restrictiva que algunos suponen al afirmar que no autoriza mas que la pignoracion de una sola renta.

El Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, entiende por el contrario que la autorizacion no está agotada, porque no pudo ser la mente del legislador limitar el uso de la garantía cuando no limitó la facultad de adquirir recursos cuya cuantía habian de fijar las necesidades de la guerra, toda vez que dar por limitada la garantía equivaldria á dificultar, y acaso á imposibilitar la obtencion de los recursos precisos, haciendo ineficaz la autorizacion misma. Así lo estima el Gobierno, que en su dia dará cuenta á las Córtes del uso hecho de la facultad por la ley concedida.

¡Quiera el Cielo que cesen pronto las anormales y difíciles circunstancias por que el país atraviesa, y que, obtenida la deseada paz, pueda normalizarse la Hacienda pública, reparándose los quebrantos sufridos!

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de abril de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver.*

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones espuestas por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Con arreglo á los efectos de las leyes de 10 de julio de 1896 y 11 de junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se crearán Delegaciones del Tesoro sobre las rentas de Tabacos y Timbre y el impuesto de Consumos de la Península por la suma de 225 millones de pesetas, en la proporcion siguiente: 95 millones de pesetas sobre la renta de Tabacos, 50 millones de pesetas sobre la del Timbre, y 80 millones de pesetas sobre el impuesto de Consumos. Las Delegaciones creadas se destinarán á garantizar operaciones de cré-

dito que tengan por objeto obtener fondos para la campaña de Cuba.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á dos de abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

Derechos arancelarios sobre el trigo y otros cereales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las disposiciones adoptadas por el Gobierno en el Real decreto de 3 de marzo último suspendiendo la exaccion de los recargos arancelarios establecidos por la ley de 9 de febrero de 1895 sobre el trigo, las harinas de trigo y salvados, y reduciendo los derechos de importacion de los dos primeros artículos á 6 y 10 pesetas respectivamente por cada unidad de 100 kilogramos.

Art. 2.º Se suspende la exaccion de los derechos de importacion sobre el trigo, maíz, cebada, centeno, arroz y sus harinas, patatas y alubias blancas y de color, de cualquier clase, y se prohibe la exportacion de los mismos artículos con destino á puertos extranjeros hasta el 15 de agosto del año corriente, excepcion hecha del maíz y sus harinas, que lo serán hasta el 15 de noviembre subsiguiente.

Art. 3.º El Gobierno podrá suspender la aplicacion del artículo anterior cuando la baja de los cambios ú otras circunstancias favorables permitan el restablecimiento de la normalidad comercial para la exportacion de dichos artículos sin peligro para el regular abastecimiento de los mercados consumidores.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

Deuda perpétua interior.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señora: Las operaciones de descuentos de pagarés que el ministro de Ultramar ha tenido que concertar con el Banco de España á fin de obtener recursos para los gastos de la insurreccion de Cuba y de la guerra con los Estados Unidos, se garantizaron primeramente con billetes hipotecarios de Cuba; despues con obligaciones sobre la renta de Aduanas, y por último, con las delegaciones sobre las rentas publicas.

Cuatrocientos millones nominales representaron las dos ampliaciones de la emision de obligaciones de Aduanas acordadas por Reales decretos de 7 de mayo de 1897 y 7 de enero de 1898, y como estos valores están sujetos á una rápida amortizacion, han disminuido en 52 500.000 pesetas, quedando tan solo para servir de garantía la cantidad de 347.500.000.

Las delegaciones sobre rentas públicas se autorizaron por el Real decreto de 2 de abril de 1898 en cantidad de 225 millones de pesetas, atendiéndose con ellas á sustituir los billetes hipotecarios y las obligaciones sobre la renta de Aduanas amortizados, y además á completar en los respectivos vencimientos las garantias deficientes por la baja en la cotizacion de los efectos públicos. Así sucede que hoy, no solo se han dado en garantía la casi totalidad de las obligaciones de Aduanas no negociadas al público ni amortiza-

das, sino tambien se han emitido las delegaciones sobre rentas públicas en cantidad tal, que es muy escasa la facultad de emision que resta por utilizar.

Las obligaciones existentes en el dia en el Tesoro sin pignorar, importan 216.500 pesetas nominales, y las delegaciones que podrán emitirse ascienden á 1.367.038'86.

No es posible limitar á los respectivos vencimientos las operaciones de descuento, por carecer el ministerio de Ultramar de fondos para el reintegro, ni pueden tampoco renovarse por no existir valores que pignorar. De aquí la imperiosa necesidad y urgencia de crear nuevos valores al solo efecto de servir de garantía en las operaciones indicadas.

No es la espuesta la única razon de la emision que se propone: lo aconseja tambien la necesidad de recoger las delegaciones sobre rentas públicas, á fin de dejar éstas libres de todo gravamen y en disposicion de servir de garantía á operaciones de crédito distintas de aquellas á que hoy están afectas, y á que el Gobierno se propone acudir con el propósito de limitar en lo posible las peticiones de fondos al Banco de España.

Como la emision no se hace con el fin de negociar con el público los valores creados, sino tan solo, como ya se ha dicho, para pignorarlos, no hay dificultad en emplear el 4 por 100 perpétuo interior, que puede considerarse como el signo general del crédito del Estado, y que ofrece la ventaja de no exigir la garantía de una renta especial.

La emision la autoriza la ley de 17 del corriente mes, y debe hacerse con la amplitud que exige, de un lado las consideraciones ya espuestas, y de otro el que, segun los estatutos del Banco de España, los valores del Estado solo se aceptan en garantía por las cuatro quintas partes de su cotizacion. Interesa que ni la renovacion de las actuales operaciones ni la celebracion de otras nuevas, si preciso fuese, se dificulten por la falta de garantías. Conviene por ello señalar un límite amplio, dentro del cual el Gobierno use de la facultad de emitir, segun las circunstancias lo exijan.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Joaquin Lopez Puigcerver.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del corriente mes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se emitirán títulos de la Deuda perpétua interior del 4 por 100, con el cupon de 1.° de julio próximo, hasta la suma de mil millones de pesetas nominales y con destino á garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á treinta y uno de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver.*

Palomas mensajeras.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señora: Las palomas mensajeras constituyen un poderoso ausiliar en la guerra, puesto que utilizando su instinto de orientacion, pueden establecerse comunicaciones con puntos que de otra manera quedarian completamente aislados.

El establecimiento de una red de palomas militares bien estudiada, con estaciones de reproduccion en que se atienda cuidadosamente á la conservacion y mejora de las razas, debe ser la base de este servicio, y es asunto al cual el ministerio de la Guerra atiende con el mayor interés; pero esto no basta, porque solo á costa de gastos escesivos podrá establecerse el suficiente número de palomares militares; así es que conviene contar siempre con el ausilio de los particulares de mensajeras, cuyo desarrollo viene facilitándose por dicho ministerio, bajo cuya proteccion se han estable-

cido diversas Sociedades colombófilas, que hoy constituyen una federacion, la cual organiza concursos que sirven para estimular la aficion, para divulgar el conocimiento de la utilidad que tan interesantes volátiles pueden prestar, y para llevar á todas partes el convencimiento del respeto á que por esta circunstancia son acreedores;

Es indudable que los servicios de dicha federacion, los de las Sociedades colombófilas y aun los de los palomares aislados, son muy estimables, pues aun en tiempo de paz contribuyen á aumentar considerablemente el número de mensajeras existentes en el país, y á que se hagan contínuos estudios, pudiendo muy bien resultar que, con el inteligente ausilio del ramo de Guerra, pueda llegar á obtenerse una raza nacional perfectamente apta para ser utilizada en país tan quebrado como el nuestro, en el que la educacion de las palomas tropieza con no pequeñas dificultades.

Pero, si bien esto es cierto, tambien lo es que debe á toda costa tratar de evitarse que las facilidades que se den puedan ser utilizadas por estranjeros que, ó bien eduquen palomas que desde puntos del territorio español puedan llevar noticias que convenga tener ocultas durante algun tiempo, ó establezcan palomares de mensajeras sin conocimiento de las Autoridades militares; difícil, por no decir imposible, es lograrlo en absoluto; pero precisamente esta dificultad hace mas necesario el dictar algunas disposiciones que regularicen este servicio, sin que con ellas se perjudique á los aficionados de buena fe, españoles ó estranjeros, que deseen dedicarse á la cria y educacion de las palomas mensajeras.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 15 de junio de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Toda espedicion de palomas vivas que haya de entrar en España por mar ó por tierra deberá ser acompañada de un certificado de orígen, en el que conste lo siguiente:

a) Objeto del envío.

b) Número de palomas.

c) Punto de orígen y nombre y domicilio del remitente.

d) Número, clase y forma de los envases ó cestas.

e) Descripcion de los precintos; y

f) Punto de destino y nombre del destinatario.

Este certificado estará espedido por el cónsul de España del punto mas próximo á aquél de que procedan las palomas.

Art. 2.° Las palomas estranjeras no podrán entrar en España por las fronteras de Francia y Portugal, mas que por los puntos en que exista estacion del ferro-carril. A las que sean conducidas por mar, únicamente se les permitirá la entrada por los puertos de Barcelona, Valencia, Málaga, Huelva, Gijon y Santander, y por Sevilla á las que sean conducidas por buques que lleguen á esta ciudad.

Art. 3.° Quedan prohibidas las sueltas de palomas mensajeras estranjeras en la zona de costas y fronteras, cuyos límites se marcan en el art. 2.° del Real decreto de 17 de mayo de 1891, en las zonas polémicas de las plazas de guerra y en cuantos puntos existan servidumbres militares.

Art. 4.° El personal del Cuerpo de Carabineros de servicio en el punto por donde traten de introducirse palomas estranjeras, examinará y visará el certificado de origen, comprobará los precintos y autorizará su entrada, escepto en el caso de que sean mensajeras y la espedicion vaya dirigida á algun punto de los citados en el art. 3.° Siempre que sean mensajeras avisará telegráficamente al Gobernador militar de la provincia á que vaya destinada la espedicion, ó en que haya de hacerse la suelta, si éste es el objeto de ella, y dicha Autoridad trasladará el aviso al Comandante de Ingenieros y al Jefe de la Guardia civil, para que este disponga que por el personal del puesto mas inmediato al punto de destino ó suelta se reconozca la espedicion y bajo su vigilancia se efectúe la suelta, si ésta puede autorizarse, pues de presentarse alguna duda respecto á la legitimidad de la espedicion, deberá suspenderse, dando cono-

cimiento al Gobernador militar de la provincia, el cual, previo informe de la Comandancia de Ingenieros correspondiente, dependencia por la cual se harán las averiguaciones necesarias, tomará la determinacion que estime mas oportuna; esta misma regla de conducta se observará siempre que una espedicion de palomas se haga sospechosa, aunque su objeto no sea precisamente el de hacer una ó mas sueltas.

Art. 5.° Se prohibe á todos los individuos de nacionalidad estranjera, residentes en España, tener palomares de mensajeras, así como dirigir ó recibir espediciones de palomas sin previa autorizacion del ministro de la Guerra, que se solicitará por conducto del Gobernador militar de la provincia en que deba establecerse el palomar, ó hacerse, ó recibirse la espedicion.

Art. 6.° Queda prohibida la entrada de palomas vivas en España procedentes de Gibraltar, así como las de cualquier procedencia estranjera en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias.

Art. 7.° Por los Jefes de la Guardia civil se dará conocimiento á los respectivos Gobernadores militares de las sueltas de palomas mensajeras estranjeras que se hagan en la demarcacion de su mando, y por estas Autoridades se dará cuenta de ellas al ministerio de la Guerra.

Art. 8.° El Gobierno podrá, en circunstancias estraordinarias, prohibir la entrada y tránsito de palomas estranjeras en España.

Art. 9.° Los Presidentes de las Sociedades colombófilas españolas, con la anticipacion que juzguen conveniente, darán cuenta á los Comandantes de Ingenieros de la demarcacion á que pertenezca la localidad en que tengan su domicilio social, de cuantas sueltas se propongan efectuar en la zona de costas y fronteras, los cuales lo pondrán en conocimiento del ministerio de la Guerra, informando sobre el particular, y muy especialmente respecto á si conviene, por razones militares, aumentar algun punto de suelta ó escluir alguno de los propuestos; dicho ministerio concederá la correspondiente autorizacion, indicando la conveniencia de los aumentos de sueltas que juzgue indispensables y prohibiendo las que no estime convenientes. Esta prohibicion tan solo tendrá lugar cuando haya poderosas razones para hacerla, sin que deba darse cuenta á los

interesados de cuáles sean éstas. De las concesiones que se hagan se dará noticia á los respectivos Capitanes generales, quienes espedirán la correspondiente autorizacion á nombre de los dependientes de las Sociedades encargados de la conduccion y suelta de palomas.

Art. 10. Para efectuar el servicio de conduccion y suelta de palomas, podrá concederse por el ministerio de la Guerra á las Sociedades colombófilas que lo soliciten un soldado de Ingenieros, el cual viajará en las condiciones marcadas en el vigente reglamento de transportes militares, siendo de cuenta de la Sociedad todos los gastos que se originen y el abono de una gratificacion que no baje de 50 céntimos de peseta.

Art. 11. La misma autorizacion deberán pedir los dueños de palomares de mensajeras que no formen parte de Sociedades colombófilas, pero nunca se les concederán soldados para que hagan las conducciones y sueltas de las palomas.

Art. 12. No podrá exigirse responsabilidad alguna á las Autoridades militares por la prohibicion de sueltas de palomas mensajeras, aunque ésta tenga lugar en épocas de paz y completa tranquilidad.

Art. 13. Por el ministerio de la Guerra se redactará un reglamento relativo al servicio colombófilo en general y á las relaciones y dependencias que deban tener las Sociedades y dueños de los palomares de mensajeras con las Autoridades militares, y en especial con los Jefes de palomares militares y Comandantes de Ingenieros de las plazas, en el cual tambien se establecerá la forma en que debe organizarse la inspeccion y vigilancia necesaria para que se cumpla lo dispuesto en el artículo 5.° de este decreto, y las condiciones que en cuanto á número de socios y de palomas disponibles han de reunir las Sociedades colombófilas para poder optar á la ventaja establecida en el artículo 10 del mismo.

Dado en Palacio á quince de junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El presidente del Consejo de ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Ensanche de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Barcelona en súplica de que se deje sin efecto el párrafo último del artículo único del Real decreto de 14 de noviembre de 1894, por el que se exceptuó de la aprobacion general del plano de ensanche de dicha ciudad la adicion de las barriadas denominadas *Huerta de San Beltran*, *La Fransa* y *Pueblo Seco*, segun proponia la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando:

Considerando que la referida excepcion fué impuesta por el deseo de unificar el ensanche de las barriadas con el general de Barcelona, creando un todo armónico y suntuoso:

Considerando que son muy de atender las razones expuestas por el Ayuntamiento de Barcelona, toda vez que resulta probado que la urbanizacion de las barriadas ni es raquítica ni se halla en oposicion con la reglas de la higiene, y se ha ajustado á las condiciones especiales de terreno en que tienen las mismas su emplazamiento.

Considerando que es necesario poner fin á la anómala situacion creada por la excepcion contenida en el Real decreto de 14 de noviembre de 1894, que ha interrumpido el desarrollo de las edificaciones y la contratacion de terrenos, con perjuicio de los intereses del vecindario.

Considerando que en la práctica resultan irrealizables las modificaciones que la docta Corporacion, antes mencionada, proponia, porque obligan á la destruccion de mas de 700 edificios, que sería preciso reconstruir, careciendo de fondos el Ayuntamiento para satisfacer la cantidad á que habrian de ascender las indemnizaciones consiguientes:

Considerando que la propia naturaleza del terreno impide realizar el ensanche de las barriadas en condiciones análogas al del llano de Barcelona, y que, por otra parte, de modificarse la actual forma de las barriadas se privaria á los obreros de viviendas cómodas espaciosas, higiénicas y económicas, como son las de que disponen en la falda de Montjuich, obligándoles á ocupar pisos altos y reducidos y

de mayores precios de los de ahora, á causa del aumento de valor que obtendrán las nuevas edificaciones.

De conformidad con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el Real decreto de 14 de noviembre de 1894 en el sentido de que queda tambien aprobado el ensanche de las barriadas de *La Fransa*, *Pueblo seco* y *Huerta de San Beltran*, de la ciudad de Barcelona dejando sin efecto la condicion previa fijada en dicho Real decreto, y en su consecuencia, se declaran adicionadas al plano del ensanche las indicadas barriadas en la misma forma en que se sometieron á la aprobacion superior.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, *Trinitario Ruiz y Capdepon.*

Impuesto sobre aguardientes, alcoholes y licores y sobre el consumo del gas y de la electricidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.° de la ley de 10 de junio de 1897 y 4.° de la de 28 de junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La comprobacion é investigacion del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, establecidas por el art. 7.° de la ley de 28 de junio próximo pasado, se realizará por los Investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que

se espresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstos, forman parte de la investigacion de la Hacienda pública. El importe de dicha planta, así como el de los gastos de locomocion y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con cargo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un capítulo adicional de la Seccion 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuido en tres artículos:

	Pesetas.
1.º Personal.	33.000
2.º Gastos de locomocion y dietas. . . .	20.725
3.º Material.	5.000
Total.	58.725

Art. 2.º Para la comprobacion é investigacion de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuacion se espresan:

Primera region: Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda region: Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera region: Comprenderá las provincias de Valencia, Castellon de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta region: Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Huelva, Cáceres, Badajoz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta region: Comprenderá las provincias de Oviedo, Leon, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera region tres inspectores; con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda region dos inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignará á la tercera region un inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta region dos inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta region dos inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los investigadores formarán parte del personal

técnico para el servicio de la investigacion de Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de octubre de 1895, dependiendo, por lo tanto, de la subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Direccion general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la seccion segunda del reglamento en la fecha antes citada.

Art. 4.º El ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales prestarán cualquiera otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo sin perjuicio de la investigacion del impuesto especial sobre el alcohol y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad.

Art. 5.º Los investigadores tendrán derecho al abono de dietas con arreglo al artículo 35 del reglamento de 4 de octubre de 1895, cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomocion en segunda clase, cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la region á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

Segunda enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Plan de estudios.

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

SECCION DE LETRAS.

Lingüística: Castellano, Francés, Latin.
Ciencias históricas: Geografía, Historia de España, Historia Universal.
Ciencias morales: Religion, Psicología, Lógica y Etica; Economía política, Derecho usual.
Bellas Letras y Bellas Artes: Literatura preceptiva, Literatura española, Teoría é Historia del Arte.

SECCION DE CIENCIAS.

Matemáticas: Aritmética, Algebra, Geometria, Trigonometría, Contabilidad.
Físico-químicas: Física.—Química.—Técnica industrial y agrícola.
Naturales: Mineralogía.—Botánica y Agricultura.—Zoologia.
Educacion física: Fisiología, Higiene y Gimnástica.—Educacion artística.—Dibujo.

Art. 2.° Las materias comprendidas en el cuadro anterior se estudiarán en los institutos de segunda enseñanza en seis cursos por lo menos, con arreglo á la siguiente distribucion:

Primer curso: Doctrina cristiana.—Castellano (primer curso).—Geografía (primer curso).—Aritmética (primer curso) y Contabilidad.—Gimnasia (primer curso) con Fisiología é Higiene.

Segundo curso: Historia Sagrada y nociones de Religion.—Castellano (segundo curso).—Geografía (segundo curso).—Aritmética (segùndo curso) y Algebra.—Literatura preceptiva —Dibujo (primer curso).

Tercer curso: Francés (primer curso).—Historia de España.—Literatura española.—Geometría (primer curso) y Contabilidad.—Dibujo (segundo curso).—Gimnasia (segundo curso) con Fisiologia é Higiene.

Cuarto curso: Francés (segundo curso).—Latin (primer curso).—Historia Universal (primer curso).—Geometría (segundo curso) y Trigonometría.—Física (primer curso).—Química (primer curso).

Quinto curso: Latin (segundo curso).—Historia Universal

(segundo curso).— Psicología y Lógica.—Física (segundo curso).—Zoología (primer cuso).—Química (segundo curso) y Mineralogía.

Sexto curso: Latin (tercer curso).—Etica y Derecho usual con Economía política.—Teoría é Historia del Arte.—Zoología (segundo curso).—Botánica y Agricultura.—Técnica Industrial y Agrícola.

Art. 3.° Todas las asignaturas comprendidas en el cuadro anterior son de estudio obligatorio, salvo lo prescrito en los Reales decretos de 25 de enero y 12 de julio de 1895, y todas ellas deberán ser expuestas en lecciones alternas de una hora á hora y media.

Art. 4.° Los catedráticos expondrán las asignaturas de que sean titulares, con arreglo á su propio criterio científico, pero procurando dar á las lecciones el carácter elemental que requiere el segundo grado de la enseñanza, y ajustándose en cuanto al concepto y exposicion de las respectivas materias a las reglas siguientes:

Primera. En el grupo lingüístico deberán ampliarse las nociones adquiridas por el alumno sobre el *castellano* en la instruccion primaria, insistiendo en el primer curso sobre la pronunciacion y la ortografía, con frecuentes ejercicios de análisis y de escritura al dictado y desarrollando en el segundo curso la sintaxis con ejercicios análogos, composiciones, y lecturas de autores clásicos, á las cuales agregará el profesor ligeras indicaciones que inicien al alumno en el conocimiento de otras lenguas y de los dialectos patrios. El estudio del francés deberá ser comparativo con el castellano, con frecuentes ejercicios de lectura, traduccion, análisis, escritura ó composicion y diálogos, de suerte que el alumno pueda leer y traducir corrientemente al darlo por terminado, debiendo hacerse el primer curso en castellano y el segundo en francés, conforme á las disposiciones vigentes. El latin abarcará el conocimiento de la pronunciacion y morfología en el primer curso, el de la sintaxis elemental en el segundo, con ejercicios en ambos de traduccion y análisis, que se ampliarán todo lo posible en el tercero.

Segunda. En el grupo de *Ciencias históricas*, el primer curso de *Geografía* comprenderá la geografía político descriptiva del mundo, con especial desarrollo de la de España y Europa; en el segundo curso esplicará el estudio físico del globo, la meteorología y nociones elementales de cos-

mografía. En *Historia de España* deberá llegarse hasta el presente siglo, y de los dos cursos de *Historia Universal*, el primero con nociones de cronología, debe comprender la edad moderna, y el segundo consagrarse al estudio de esta edad y de la contemporánea, dando especial desarrollo á cuanto se relacione con la historia de nuestra patria y exponiendo en ambas asignaturas, con relativo detenimiento, el desarrollo de la cultura de los pueblos en sus múltiples manifestaciones y la evolucion de las instituciones político sociales.

Tercera. En el grupo de *Ciencias morales*, la *Doctrina cristiana* debe comprender una moderada ampliacion de lo aprendido con el mismo título en la instruccion primaria y la *Historia Sagrada con nociones de Religion* la exposicion sucinta de los hechos mas culminantes de la Historia Sagrada y de los dogmas de la Iglesia católica. La *Psicología*, la *Lógica* y la *Etica* tendrán el carácter elemental exigido por este grado de enseñanza, debiendo los profesores dedicar algunas lecciones cada mes á ejercicios dialécticos de exposicion y controversia. La *Economía política* abarcará el estudio sucinto de la produccion, circulación, distribucion y consumo de la riqueza y el de los agentes que intervienen en estos fenómenos económicos é instituciones á que dan origen. El Derecho usual comprende el estudio sumario de los deberes y derechos políticos del ciudadano, organizacion y manera de funcionar de los poderes públicos y de las instituciones administrativas y judiciales, el conocimiento elemental de las principales materias del derecho civil (familia, propiedad, sucesiones, contratos) y nociones de derecho penal.

Cuarta. En el grupo estético, la *Literatura preceptiva*, en armonía con su título, ha de exponer los preceptos mas corrientes de los diversos géneros literarios, ejercitándose el alumno en trabajos de lectura, clasificacion y análisis de obras y de frases; y la *Literatura española* comprenderá la historia sucinta de la literatura nacional, ilustrada con brevísimas citas escogidas de los autores mas notables, que deberán servir de materia de análisis y clasificacion. La *Teoría* é *Historia del Arte* debe ceñirse á sumarísimas indicaciones, hechas, siempre que sea posible, en visitas á Museos ó monumentos artísticos para su clasificacion y crítica, ó con obras ilustradas que suplan dichas visitas. El *Dibujo*

deberá limitarse á prácticas del lineal con la aplicacion al Topográfico y de Adorno, siendo de estudio voluntario el de Figura y Paisaje.

Quinta. El primer curso de Aritmética debe consistir en la exposicion de esta rama de las matemáticas con marcado carácter de aplicacion á la resolucion de problemas y práctica de operaciones, inclusos los cálculos mentales, ampliándose en el segundo curso y dedicándose la mitad del mismo al estudio elemental del Algebra, debiéndose seguir el mismo criterio en la enseñanza de la Geometría y Trigonometría.

Los dos cursos de *Contabilidad* se expondrán del modo mas práctico posible para que el alumno se encuentre en condiciones de manejar, sin dificultad, los libros de comercio.

Sexta. El estudio de la *Física* y el de la *Química* ha de ser eminentemente experimental y práctico, fijándose principalmente en las materias de mayor aplicacion; y el de la *Técnica industrial y agrícola* deberá limitarse á un trabajo de vulgarizacion de la teoría y procedimientos de transformacion de las primeras materias, con visitas, donde sea posible, á las fábricas y talleres para el conocimiento práctico de dichos procedimientos.

Séptima. El mismo carácter de aplicacion tendrá el estudio de las asignaturas del grupo de *Ciencias naturales*, con reconocimiento y clasificacion de minerales, animales y plantas, tanto en los gabinetes de Historia natural como en los jardines botánicos y en el campo, entrando necesariamente en el programa de Zoología la Organografía y Fisiología en el primer curso, y la Zoografía y Zootecnia en el segundo; en los de *Botánica* y *Agricultura*, la Fitología y Fitotecnia con el estudio del suelo y de la atmósfera en su relacion con el cultivo de las plantas, y en los de *Mineralogía* nociones de Geología, Minería y Metalurgia.

Octava. La enseñanza de la gimnasia debe tener por único objeto la educacion física, limitándose á la práctica de ejercicios higiénicos en locales cerrados ó en el campo, ilustrados con sencillas esplicaciones sobre las funciones de los músculos y articulaciones, y completándose con breves nociones de fisiología é higiene.

Novena. Los programas han de desenvolver necesariamente en cada curso toda la materia propia del mismo en

forma completa, aunque elemental, y contendrán, en consecuencia, un número de lecciones que sea proporcional al de los dias efectivos de clase, cuidando de que quede siempre libre el último mes, á lo menos, para dedicarlo exclusivamente al repaso.

Décima. Una parte de tiempo destinado á la clase ha de dedicarse siempre á dirigir á los alumnos las preguntas que se estimen convenientes sobre lo ya esplicado, para que el profesor se dé clara cuenta del estado de los alumnos y éstos tengan un estímulo mas para sus trabajos.

TÍTULO II.

Personal docente.

Art. 5.° El personal docente adscrito á los Institutos de segunda enseñanza se compone de catedráticos y ausiliares.

Art. 6.° En cada Instituto provincial habrá cinco catedráticos numerarios de la seccion de letras, cuatro de la de ciencias, tres profesores de religion, dibujo y gimnasia y dos ausiliares para cada una de las secciones de ciencias y letras.

Art. 7.° Los cinco catedráticos numerarios de la seccion de letras serán: uno de latin y castellano; otro de castellano y francés; otro de geografía é historia; otro de literatura y otro de filosofía.

Los actuales catedráticos de latin y de francés seguirán encargados respectivamente de la enseñanza de ambas materias.

Los dos cursos de castellano quedarán en cada Instituto á cargo de estos dos catedráticos ó del de latin y literatura, á juicio de los claustros respectivos, alternando en la esplicacion de esta asignatura.

El catedrático de geografía é historia desempeñará los cursos de geografía descriptiva é historia de España y los dos de historia universal.

El catedrático de retórica se encargará de la literatura preceptiva y literatura española y de la teoría é historia del arte.

El de psicología se hará cargo de la psicología y lógica, de la ética y derecho usual y nociones de economía política.

Aunque ésta es la distribucion normal de las enseñanzas en la seccion de letras, y la que ha de servir en lo sucesivo

para la provision de las cátedras que queden vacantes, para el reparto ó adjudicacion de las asignaturas de derecho usual y economía política y teoría é historia del arte, se tendrán en cuenta las aptitudes de los catedráticos de cada Instituto, prefiriendo para el desempeño de la primera á los que sean licenciados en derecho, y de la segunda á los miembros de la Real Academia de San Fernando ó escritores de Bellas Artes, siempre que no tengan mas que una cátedra acumulada.

Art. 8.° Los cuatro catedráticos numerarios de la seccion de ciencias serán: uno de matemáticas; otro de física y cosmografía; otro de botánica, agricultura y técnica, y otro de zoología, química y mineralogía.

El actual catedrático de matemáticas seguirá desempeñando las cuatro asignaturas de este grupo en los Institutos en que no haya mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en la esplicacion de dichas asignaturas.

El catedrático de física tendrá á su cargo los dos cursos en que se divide esta materia y el segundo curso de geografía ó cosmografía.

El catedrático de historia natural se encargará de los dos cursos de zoología y los de química y mineralogía.

El catedrático de agricultura se encargará de las asignaturas de botánica y agricultura y técnica industrial y agrícola.

Aunque ésta es la distribucion normal de los estudios de la seccion de ciencias, los actuales catedráticos podrán permutar entre sí las asignaturas que se les asignan y de que no sean titulares, conviniéndolo y ejecutándolo antes de encargarse de sus enseñanzas.

Art. 9.° En los Institutos de Madrid la distribucion de asignaturas se hará del modo siguiente entre los catedráticos actuales:

En el de San Isidro, de los dos catedráticos de latin, uno tendrá á su cargo la esplicacion del latin y otro la del castellano; el de francés esplicará los dos cursos de francés; los de retórica y psicología tendrán las mismas asignaturas señaladas á los de Institutos provinciales; los dos de geografía é historia tendrán á su cargo, uno la geografía descriptiva y la Historia de España, y otro los dos cursos de Historia Universal; los dos de matemáticas alternarán en la esplicacion de los cuatro cursos que abarca esta materia; el

de física esplicará los dos cursos de física; el de química agregará á esta asignatura la mineralogía; de los dos de Historia Natural, uno esplicará los dos cursos de zoología, y otro la técnica industrial y agrícola, y el de agricultura se encargará de la botánica y agricultura y de la cosmografía y meteorología.

En el Instituto del Cardenal Cisneros, los dos catedráticos de latin alternarán en la esplicacion de los tres cursos de esta asignatura, y los dos de francés harán lo mismo con su titular; los dos cursos de castellano se encomendarán á los dos catedráticos del grupo lingüístico que designe el Claustro; el catedrático de retórica esplicará literatura preceptiva y literatura española; de los dos de psicología, el mas moderno en el profesorado se encargará de la psicología y lógica, y el mas antiguo de la de ética, derecho usual, economía política y de la teoría é historia del arte; los dos de geografía é historia se distribuirán estas materias como los del Instituto de San Isidro; los dos de matemáticas se encargarán de los cuatro cursos de esta materia, arternando en su esplicacion; el de física seguirá esplicando esta misma asignatura en sus dos cursos y la cosmografía y meteorología; el de química se encargará además de la mineralogía; el de Historia Natural esplicará los dos cursos de zoología, y el de agricultura se encargará de la botánica, la agricultura y la técnica industrial y agrícola.

Las cátedras que en lo sucesivo vaquen en los Institutos de Madrid se amortizarán hasta reducir la plantilla de los mismos á dos catedráticos de latin; otro de castellano y francés; otro de literatura, teoría é historia del arte; otro de geografía é historia de España; otro de historia universal, y otro de filosofía en la seccion de letras; y dos de matemáticas, uno de física y cosmografía, otro de química y mineralogía, otro de zoología y otro de botánica, agricultura y técnica en la seccion de Ciencias, con tres ausiliares en cada seccion. Las asignaturas que vacaren en cualquiera de los Institutos de Madrid hasta llegar á la normalidad de la plantilla, podrán proveerse en el catedrático del otro Instituto cuya plaza estuviera destinada á la amortizacion. Si no hubiese ninguno en este caso, la vacante se incorporará por eleccion del Claustro á aquel profesor de mas análogos estudios, y en caso de duda al mas moderno.

Art. 10. Los catedráticos que tengan mas de dos asigna-

turas disfrutarán de 500 pesetas de acumulacion sobre su sueldo, sin que pueda nunca esceder de 1.000 pesetas el aumento que por esta causa disfruten, ni de cuatro asignaturas las que desempeñen.

Art. 11. Los profesores de religion, dibujo y gimnasia tendrán cada cual á su cargo la materia de que son respectivamente titulares. Donde el crecido número de alumnos lo requiera, cada uno de estos profesores tendrá un ayudante. Los profesores de gimnasia que sean licenciados en ciencias ó en medicina, esplicarán la asignatura de fisiología é higiene, la cual se acumulará en otro caso á los catedráticos de zoología.

Art. 12. Los ausiliares tendrán la obligacion de sustituir en ausencias y enfermedades á los catedráticos de la seccion á que pertenezcan, de encargarse del desempeño de las vacantes con la mitad del sueldo mientras se proveen definitivamente, y de ausiliar á los respectivos catedráticos en sus tareas docentes, conforme á las instrucciones que de los mismos reciban.

Art. 13. El personal docente adscrito á cada Instituto formará el claustro del mismo teniendo voz y voto para los acuerdos que se tomen todos los catedráticos, y voz sin voto los ausiliares.

Art. 14. El claustro será presidido por el director, ó en su defecto por el vicedirector del Instituto, cuyos nombramientos y separacion corresponden libremente al ministerio de Fomento, sin otra limitacion que la de elegirlos entre los catedráticos numerarios del Instituto á que pertenezcan.

Art. 15. El secretario del Instituto será nombrado por el ministro de Fomento, que deberá escoger para este cargo á uno de los catedráticos mas modernos y de mas probado celo y actividad, siendo circunstancia preferente la de que sea licenciado en derecho.

Art. 16. En ausencias, enfermedades y vacantes, sustituirá al secretario del Instituto el vicesecretario, que será elegido por el claustro, y que llevará anejo el cargo de bibliotecario en los Institutos cuya biblioteca no esté servida por individuos del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Art. 17. Ningun director, vicedirector, ni secretario, deberán pasar de sesenta y cinco años de edad.

TÍTULO III.

De los programas y libros de texto.

Art. 18. Toda asignatura de segunda enseñanza, escepto el Dibujo y la Gimnasia, deberán ser expuestos con arreglo al libro de texto adoptado por el catedrático titular, y al cual se ajustará necesariamente el programa para el examen.

Los programas de cada asignatura, salva la libertad del catedrático para formarlos en cuanto al orden y distribucion en lecciones de las materias respectivas, deberán ajustarse, en cuanto á su contenido sustancial, á los índices de materias que, á juicio del Consejo de Instruccion pública, deban comprender. Para formar estos índices se abrirá un concurso entre los catedráticos cada cinco años, publicándose en la *Gaceta de Madrid* el trabajo que en cada asignatura hubiere obtenido la preferencia, y sirviendo al autor esta eleccion de mérito especial para sus ascensos en el profesorado.

Art. 19. Los catedráticos autores de libros de texto que no hubieran ya obtenido la aprobacion del Consejo de Instruccion pública y que deseasen obtenerla, remitirán á la direccion general del ramo tres ejemplares de sus obras, que deberán llevar impreso su precio, con una instancia en que formulen su peticion.

Art. 20. Recibida en la direccion esta instancia, se remitirá en término del tercero dia á la comision permanente del Consejo de Instruccion pública, para informe.

Art. 21. El consejero ponente de la seccion á que corresponda, haciéndose cargo de los tres ejemplares, emitirá dictamen por sí ó propondrá, si lo estima necesario, en término de ocho dias, el nombramiento de uno ó dos asesores, que pueden ser estraños al Consejo, y deben elegirse con preferencia entre académicos, catedráticos y publicistas de notoria fama.

Aceptada la propuesta por la comision permanente, la direccion general de Instruccion pública la comunicará de Real órden á los interesados, rogándoles acepten el encargo ó manifiesten su no aceptacion en el término de ocho dias.

Si el encargo no fuese aceptado, se procederá á la designacion de nuevos asesores en el mas breve plazo posible.

Art. 22. El consejero ponente, y los asesores en su caso, hecho el examen del libro, emitirán dictamen razonado, aprobándolo ó no, en el término de dos meses.

El dictamen deberá versar concretamente sobre los siguientes puntos:

1.° Si el libro está escrito con correccion.

2.° Si no contiene errores notorios independientes de toda apreciacion de escuelas y doctrinas.

3.° Si no es contrario á la moral ni á las instituciones fundamentales del Estado.

4.° Si se ajusta al índice de materias acordado por el Consejo, independientemente de su doctrina, órden y desarrollo.

5.° Si tiene las proporciones correspondientes á la estension y carácter de la asignatura de que se trate.

Como resultado de estas declaraciones, el dictamen concluirá aprobando ó desaprobando el libro; y si los ponentes lo estimaran de estraordinario valor científico, literario ó pedagógico, lo declararán de *mérito*, razonando sus afirmaciones.

Art. 23. El consejero ponente presentará el dictamen á la comision permanente del Consejo, y si ésta lo aprobare, la direccion general de Instruccion pública dará traslado del mismo al interesado, acompañándolo con una Real orden que contenga la declaracion final del libro como aprobado. desaprobado ó de mérito, de conformidad con el informe del Consejo. Este informe, con las firmas de sus autores, se publicará en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 24. Todo catedrático podrá elegir libremente el texto que tenga por conveniente, con la sola condicion de que al frente del mismo figure el dictamen emitido por el Consejo de Instruccion pública y la Real orden de aprobacion del libro, no pudiendo autorizar ningun director de Instituto ni rector de Universidad, á contar desde el curso próximo de 1899, la adopcion de libro alguno de texto que no se halle en las condiciones señaladas en este artículo.

TÍTULO IV.

De los exámenes.

Art. 25. Todo alumno de segunda enseñanza que quiera dar valor académico á sus estudios deberá probar sus aptitudes y suficiencia en un examen público.

Art. 26. Habrá exámenes de ingreso en la segunda enseñanza; los habrá al fin de cada curso, y tambien para otorgar el título de bachiller á los que, previos los oportunos estudios, lo solicitasen.

Art. 27. El tribunal de exámenes de ingreso se constituirá con cinco jueces, de los cuales uno ha de ser el profesor de religion, otro el de castellano y otro el de matemáticas, pudiendo los otros dos ser designados libremente por el claustro entre los catedráticos ó ausiliares, pero de modo que en el tribunal figuren siempre tres catedráticos.

Art. 28. No se admitirá al examen de ingreso á ningun alumno sin que antes acredite haber cumplido los diez años de edad y pagado los correspondientes derechos.

Art. 29. La prueba del examen de ingreso consistirá en varias preguntas hechas á cada alumno y contestadas satisfactoriamente sobre las materias que comprende la enseñanza primaria superior, ó sean gramática castellana, geografía, Historia Sagrada, historia de España, aritmética, geometría, física, historia natural y agricultura, industria y comercio; en un ejercicio de lectura de un breve trozo en prosa ó verso de un autor clásico castellano; en la escritura al dictado en letra fácilmente legible y sin faltas ortográficas, de una frase cualquiera, y en la práctica de una operacion de multiplicar y dividir números enteros dictada al efecto por el tribunal.

Estos exámenes serán individuales lo mismo en Madrid que en provincias, pudiendo tan solo agruparse los alumnos en secciones de 25 cuando mas para hacer los dos ejercicios de escritura y operacion aritmética al dictado.

El tribunal, despues de deliberar sobre el resultado del examen, calificará al alumno con las notas de *aprobado*, *notable* y *sobresaliente*, ó la de *suspenso*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 30. Los tribunales de examen de asignaturas estarán formados por el titular de la misma ó el que haga sus veces y por otros dos jueces, uno de los cuales, solamente, podrá ser ausiliar. Los profesores de religion que tengan el título de licenciados en filosofía y letras, ó en teología ó derecho, podrán formar parte de los tribunales de la seccion de letras, y los de gimnasia que tengan el de licenciados en medicina ó ciencias de los constituidos por esta seccion.

Art. 31. Los exámenes de asignaturas consistirán en la

contestacion á tres lecciones del programa respectivo, que correspondan á tres numeros sacados á la suerte por el examinando, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En las asignaturas de castellano, francés y latin, en lugar de la tercera leccion, se leerá, escribirá, analizará y traducirá en su caso, una frase ó trozo del libro destinado al efecto, debiendo además ser preguntadas y contestadas en francés las lecciones del segundo curso de esta asignatura.

2.ª En las asignaturas de Geografía, Historia de España é Historia Universal, alguna de las lecciones se contestarán con el mapa ó aparato que corresponda á la vista, señalando en el mismo los puntos objeto de la leccion.

3.ª En las de Aritmética, Algebra, Contabilidad, Geometría y Trigonometría, la tercera leccion ha de consistir en la resolucion, por escrito, de un problema, á cuyo efecto se dictará este problema á todo el grupo de alumnos que se hayan de examinar en la sesion, y que sufrirán antes ó despues el examen oral.

4.ª En las de Literatura preceptiva y Literatura española, la tercera leccion se sustituirá con la lectura de un trozo en prosa ó verso, que deberá ser analizado literariamente.

5.ª En las de Física, Química y Técnica, la tercera leccion se sustituirá por la resolucion de un problema ó desarrollo de un tema por escrito. Siempre que sea posible, se procurará hacer los exámenes de estas asignaturas en los gabinetes ó laboratorios, ó tener á la vista los aparatos de mas corriente uso para que el alumno pueda referirse á ellos y señalar sus aplicaciones cuando sus respuestas lo requieran.

6.ª En las de Zoología, Botánica y Mineralogía, la tercera leccion consistirá en la descripcion ó clasificacion de un cuerpo ó sér que el Tribunal determine.

7.ª En la de Teoría é Historia del Arte, la tercera leccion consistirá en la clasificacion razonada de un monumento artístico ó de alguno de sus elementos constitutivos, con vista de una lámina ó grabado que lo represente.

8.ª En la de Dibujo, los exámenes consistirán en la calificacion de los trabajos hechos por el alumno durante el curso.

9.ª En la de Gimnasia, los exámenes serán sustituidos por certificados de asistencia, espedidos por el profesor de la

asignatura, debiéndose, sin embargo, preguntar á los alumnos, al ser examinados de Zoologia, sobre las asignaturas de Fisiologia é Higiene.

Terminados los ejercicios en que consista cada exámen, el Tribunal deliberará y calificará al alumno con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *suspenso*, levantando acta de sus acuerdos.

Art. 32. Si los alumnos que hubiesen de sufrir exámen de asignaturas perteneciesen á colegios incorporados á los Institutos respectivos, el Tribunal se compondrá del catedrático titular ó encargado de la asignatura, de otro catedrático de la misma seccion y del profesor privado encargado de la misma asignatura en el colegio, lo cual se hará constar por certificacion que espida el director de éste. Si los colegios incorporados estuviesen fuera de la capital en que radique el Instituto, la comision oficial que se nombre para realizar los exámenes, se compondrá de dos catedráticos de la seccion de letras y de dos de la de ciencias. Solo en caso de absoluta necesidad por falta de personal, podrán utilizarse para este servicio los ausiliares y los demás profesores.

Art. 33. Para que los exámenes tengan validez académica, será preciso que los examinandos se sometan al orden natural de prelacion de unas asignaturas respecto de otras.

Este órden de prelacion se ajustará á las reglas siguientes:

1.ª Ningun segundo curso de ninguna materia podrá ser estudiado oficialmente, sin antes acreditar que se ha probado el primero.

2.ª El Castellano deberá preceder al Francés y este al Latin.

3.ª La Aritmética precederá á la Geometria, ésta á la Física y ésta á la Técnica.

4.ª La Geografía descriptiva precederá á la Historia de España y ésta á la Universal.

5.ª La literatura preceptiva precederá á la española.

6.ª La psicología y lógica precederá á la ética, derecho usual y economía política.

7.ª La química precederá á la mineralogía, botánica, agricultura, zoologia y técnica.

Art. 34. Los tribunales de examen de grados estarán formados necesariamente por tres catedráticos de letras y otros tres de ciencias, con esclusion de los demás profeso-

res y ausiliares, á menos que éstos hayan estado encargados del desempeño de alguna cátedra durante los cuatro últimos meses del curso, por lo menos.

Art. 35. Los ejercicios para la obtencion del grado de bachiller son dos: uno de letras y otro de ciencias.

Art. 36 El ejercicio de letras consistirá en la contestacion oral á una pregunta por lo menos de cada una de las asignaturas que comprende la seccion de letras, y en la lectura, traduccion y análisis de una frase latina y otra francesa.

Terminado este ejercicio, se formará un grupo con los alumnos que hayan pasado por él en cada sesion celebrada por el tribunal, y se les dictará una pregunta sacada á la suerte de entre 12 correspondientes á las materias propias de la seccion.

Esa pregunta deberá ser contestada por escrito en el término de media hora.

Recogidos y examinados los trabajos de los alumnos, el tribunal apreciará su fondo, su forma literaria y su aspecto gramatical, y calificará á los graduandos con las notas de *aprobado*, *notable*, *sobresaliente* ó *suspenso*.

Art. 37. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en el ejercicio de la seccion de letras, podrán pasar al ejercicio de la de ciencias.

El ejercicio de ciencias será semejante al de letras, consistiendo su parte escrita en la resolucion de un problema ó desarrollo de un tema, siguiendose el mismo procedimiento para la calificacion.

Art. 38. Todo tribunal de examen será presidido por el catedrático que tenga mayor ó mas antigua categoría académica ó administrativa acreditada por sus títulos respectivos: en igualdad de circunstancias presidirá el mas antiguo en el profesorado, correspondiendo, en todo caso, al Director del Instituto, la presidencia de los tribunales en que intervenga.

Artículos transitorios y adicionales.

1.° Es potestativo en los catedráticos actuales admitir ó no la acumulacion de cátedras. Las cátedras cuya acumulacion no fuese admitida, serán desempeñadas por otro catedrático de la misma seccion que las admita, ó encomendadas á un ausiliar.

En lo sucesivo será obligatoria la aceptacion de las cátedras acumuladas, con arreglo á las plantillas normales de los Institutos, haciéndose constar en las convocatorias de oposiciones y concursos las acumulaciones que correspondan, con el aumento de sueldo que se les asigna y la necesidad de acreditar la Licenciatura en Letras para el desempeño de las cátedras de Castellano y Francés, y la Licenciatura en Ciencias ó en Medicina para las de Gimnasia con Fisiología é Higiene.

2.° El catedrático que durante el período de transicion del plan de estudios vigente al que se establece por esta reforma quedase sin asignatura que desempeñar, se encargará provisionalmente de la asignatura mas análoga acumulada á otro catedrático.

3.° El plan de estudios establecido por el presente Real decreto no se aplicará sino á los alumnos que comiencen á estudiar la segunda enseñanza en el curso próximo de 1898 á 1899. Los que ya tuviesen aprobada alguna asignatura, seguirán sus estudios por el plan á que ésta corresponda.

Los aspirantes á ingreso que hubiesen obtenido en junio la aprobacion serán admitidos á la matrícula del primer grupo de asignaturas del presente plan. A los que soliciten ingreso en el presente mes se les admitirá y someterá á exámen con arreglo al plan anterior, sin exigirles la prueba de la edad á que alude el art. 28.

En lo sucesivo se exigirá con rigor el cumplimiento de las prescripciones de este plan, tanto en lo relativo á la edad, como en lo referente á la forma del exámen.

Las demás disposiciones del presente Real decreto, que no afecten á los alumnos y á sus estudios, comenzarán á regir y deberán cumplirse desde su promulgacion.

4.° Para la publicacion del índice de materias de las asignaturas del primer año se nombrará una comision especial encargada de formar dicho índice. Los profesores de las asignaturas del primer grupo tendrán un mes de plazo para arreglar sus programas al índice, luego que éste sea conocido.

5.° Las matrículas deberán hacerse normalmente, no por asignaturas, sino por los grupos de asignaturas comprendidos en cada curso, segun el cuadro del art. 2.°

Para el abono de derechos se asimilará cada uno de los cinco primeros grupos del presente plan al grupo corres-

pondiente del antiguo, y cada alumno satisfará los mismos derechos que hubiera debido abonar al grupo respectivo del antiguo. Por las asignaturas correspondientes al sexto grupo se abonarán iguales derechos que por las del quinto.

Los alumnos que por pérdida de alguna asignatura ó por su propia conveniencia prefirieren matricularse en alguna asignatura aislada, abonarán por cada una de estas los derechos señalados en las disposiciones vigentes.

Los derechos de examen seguirán abonándose por asignaturas, escepto los de ingreso en la segunda enseñanza, que serán los actuales.

6.° La enseñanza doméstica producirá en adelante los mismos efectos que la enseñanza libre, y quedará sujeta á las disposiciones por las cuales ésta se halla regulada.

7.° Quedan en vigor todas las actuales disposiciones sobre Instruccion pública que no se opongan á lo establecido en este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El ministro de Fomento, *German Gamazo.*

ÍNDICE de las Leyes, Reales decretos, Órdenes y Circulares publicados en el DIARIO de BARCELONA desde el mes de octubre de 1897 al de septiembre de 1898.

MES DE OCTUBRE DE 1897.

REALES DECRETOS

Cambio de ministerio.—Sustitucion del presidido por el señor Azcárraga por el liberal. (D. del 8.)

Capitanía general de Cuba.—Sustitucion del general Weyler por el general Blanco. (D. del 12.)

Gobierno civil de Barcelona. —Sustitucion del Sr. Hinojosa por el Sr. Larroca. (D. del 15.)

Cabildo de Barcelona. —Nombrando canónigo del mismo á D. Narciso Vilarrasa y Arenyas. (D. del 27.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Exámenes estraordinarios. —Concediéndolos á los que solo les falte una ó dos asignaturas para terminar la carrera. (Diario del 1.)

Certificados de origen. —Notificando las reglas que les conciernen. (D. del 3.)

Esportacion á Filipinas. —Aclarando algunos preceptos de la Real órden de 20 de mayo del mismo año. (D. del 3.)

Desertores.—Dictando reglas para su repatriacion. (D. del 18.)

Palangreros de Barcelona y Badalona. —Aprobando el Reglamento para la adquisicion de camadas. (D. del 27.)

Redenciones del servicio militar. —Fijando plazo para verificarlas los que hayan promovido recurso de alzada. (D. del 30.)

MES DE NOVIEMBRE.

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Obras de reparacion de templos y edificios religiosos. —Dictando reglas para su realizacion. (D. del 9.)

Amortizacion de Cubas.—Ordenándola. (D. del 16.)

Obligaciones de Filipinas. —Incluyéndolas en la cotizacion oficial. (D. del 27.)

REALES DECRETOS.

Censo general de la poblacion. —Dictando reglas para verificarlo. (D. del 13.)
Antillas.—Haciendo estensivos á sus habitantes todos los derechos constitucionales y la ley del sufragio universal. (D. del 30.)

MES DE DICIEMBRE.

REAL ÓRDEN.

Obligaciones de Filipinas.—2.º sorteo de amortizacion. (Diario del 13.)

REALES DECRETOS.

Autonomía de las Antillas.—(D. del 1 y del 2.)
Arzobispado de Valencia.—Nombrando al Sr. Herrero para sustituir al cardenal Sancha. (D. del 14.)
Garantías constitucionales en Barcelona.—Levantando su suspension. (D. del 20.)
Individuos de la inscripcion marítima.—Autorizando el llamamiento de 3.000 hombres al servicio activo. (D. del 23.)
Delegacion de Hacienda de Barcelona.—Cambio de Delegado. (D. del 24.)
Juramento de los gobernadores generales de las Antillas.—Dictando reglas para prestarlo. (D. del 29.)

MES DE ENERO DE 1898.

REAL CÉDULA Y CIRCULAR.

Jurado.—Circular del Fiscal del Tribunal Supremo. (Diario del 11.)
Te Deum.—Ruego de que se cante con motivo de la pacificacion de Filipinas. (D. del 25.)

REALES DECRETOS.

Administradores de bienes del Estado.— Suprimiéndolos. (D. del 7.)
Obligaciones sobre la renta de Aduanas.— Aumentando en 200 millones de pesetas la emision. (D. del 10.)
Indultos.—Para solemnizar los dias de S. M. el Rey. (Diario del 25.)

MES DE FEBRERO.

REAL ÓRDEN.

Billetes hipotecarios Cuba 1890.—Ordenando el 29.° sorteo de amortizacion. (D. del 14.)

REALES DECRETOS.

Zonas de reclutamiento.—Distritos que comprenderán la 59 y 60. (D. del 5.)

Dupuy de Lôme.—Admitiéndole la dimision de ministro plenipotenciario en Washington. (D. del 19.)

MES DE MARZO.

REALES DECRETOS.

Empréstito.—Autorizando su emision al Ayuntamiento de Madrid. (D. del 4.)

Derechos arancelarios sobre los trigos.—Reduciéndolos transitoriamente. (D. del 6.)

Servicio agronómico catastral.—Reorganizándolo. (D. del 7.)

REALES ÓRDENES Y CIRCULARES.

Elecciones.—Dictando prevenciones. (D. del 5.)

Obligaciones de Filipinas.—Ordenando el 3.er sorteo de amortizacion. (D. del 10.)

Intervencion del Ministerio fiscal en los asuntos civiles.—(D. del 11.)

Renovacion de las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 *por* 100 *interior.*—Ordenando un nuevo aplazamiento. (D. del 19.)

MES DE ABRIL.

REALES ÓRDENES.

Escedentes de cupo del 97.—Llamando 30.000 hombres á las armas. (D. del 24.)

Instruccion para el ejercicio del derecho de visita.—(Diario del 27.)

REALES DECRETOS.

Delegaciones del Tesoro.—Creándolas por 225 millones de pesetas sobre las rentas de Tabaco y Timbre y el impuesto de Consumos. (D. del 5.)

Córtes.—Anticipando la fecha de su reunion. (D. del 17.)

Suscricion nacional.—Abriéndola y reglamentándola. (Diario del 17.)

Crucero.—Autorizando la contratacion directa de uno con la casa Vea Murguía, Noriega y C.ª (D. del 25.)

Guerra con los Estados Unidos.—Caducidad de tratados, plazo para la salida de buques, etc. (D. del 26.)

Exámenes.—Anticipándolos. (D. del 27.)

Exencion de responsabilidad constitucional.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley recabándola por la concesion del régimen autonómico á las Antillas. (D. del 28.)

Recursos para la guerra.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley para arbitrarlos. (D. del 29.)

Suplementos de crédito y créditos estraordinarios.—Autorizando la presentacion de un proyecto de ley de aprobacion de los concedidos en el último interregno parlamentario. (D. del 29.)

MES DE MAYO.

LEYES, REALES ÓRDENES Y REAL CÉDULA.

Asignatura de gimnasia.—Señalando el modo de aprobarla en este curso. (D. del 12.)

Rogativas para alcanzar la victoria.—Encargando hacerlas. (D. del 15.)

Billetes hipotecarios de Cuba.—Ordenando el 30.º sorteo de los del 90. (D. del 16.)

Responsabilidad constitucional.—Eximiendo de ella al Gobierno por la implantacion del régimen autonómico. (D. del 20.)

Recursos para la guerra.—Autorizando al Gobierno para arbitrarlos. (D. del 20.)

Derechos arancelarios sobre el trigo y otros cereales.—Aprobando el Real decreto de 3 de mayo sobre los mismos. (Diario del 23.)

MES DE JUNIO.

REALES DECRETOS.

Deuda perpetua interior.—Emision de mil millones. (D. del 3.)

Hojas de cupones.—Mandando agregarlas á los billetes de Cuba del 90. (Diario del 5.)

Palomas.—Reglamentando su introduccion en España. (Diario del 18.)

LEYES Y REALES ÓRDENES.

Esportacion de la plata.—Prohibiéndola. (D. del 4.)

Obligaciones de Filipinas.—4.° sorteo de amortizacion. (Diario del 11.)

Presentacion de títulos de la Deuda interior. —Prorrogando el plazo para hacerla á los efectos de la Real órden de 20 de junio. (D. del 28.)

MES DE JULIO.

REALES DECRETOS.

Garantías constitucionales.—Suspendiéndolas. (D. del 17.)

Ensanche de Barcelona. —Incluyendo en él las barriadas La Fransa, Pueblo Seco y Huertas de San Beltran. (D. del 17.)

REALES ÓRDENES Y PARTES OFICIALES.

Proyecto Baixeras. — Autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para adquirirlo. (D. del 14.)

Clases pasivas de Ultramar. —Determinando que cobren sus haberes en la Caja del ministerio respectivo. (D. del 18.)

Salud del Rey.—Dando cuenta de su enfermedad. (D. del 29, 30 y 31 y 1 al 4 de agosto.)

MES DE AGOSTO.

REALES ÓRDENES, TRATADOS.

Amortizacion de Billetes hipotecarios de Cuba.—49.° sorteo de los del 86. (D. del 8.)

Id. id.—31.° sorteo de los del 90. (D. del 11.)

Tratado adicional al de paz y amistad entre España y el Perú.—(D. del 14.)

Importacion y esportacion de cereales. —Suspendiendo el Real decreto de 3 de mayo último en que se prohibió la esportacion de los mismos y se disminuyeron sus derechos de importacion. (D. del 15.)

Comercio con Cuba y Puerto Rico. —Dictando reglas interinas para realizarlo y eximiéndolo del impuesto de esportacion del 2 y medio por 100. (D. del 23.)

REALES DECRETOS.

Descuento sobre los haberes del Clero. — Publicando una *Nota* del Vaticano en que se autoriza. (D. del 12.)

Laboratorio central para ensayo de materiales aplicables á las construcciones.—Creándolo. (D. del 15.)

Impuestos sobre aguardientes, alcoholes y licores y sobre el consumo del gas y de la electricidad. —Dictando reglas para el servicio de su investigacion. (D. del 21.)

Garantías constitucionales.—Restableciéndolas para los efectos de las elecciones de diputados provinciales. (D. del 26.)

MES DE SEPTIEMBRE.

REALES ÓRDENES.

Obligaciones hipotecarias de Filipinas. — Disponiendo el 5.° sorteo de las de la serie B. (D. del 6.)

REALES DECRETOS

Reemplazo del ejército.—Llamando al servicio á los 109.327 hombres declarados útiles. (D del 4.)

Cesion de territorios en Ultramar.—Autorizando la presentacion á las Cámaras del proyecto de ley correspondiente. (Diario del 8.)

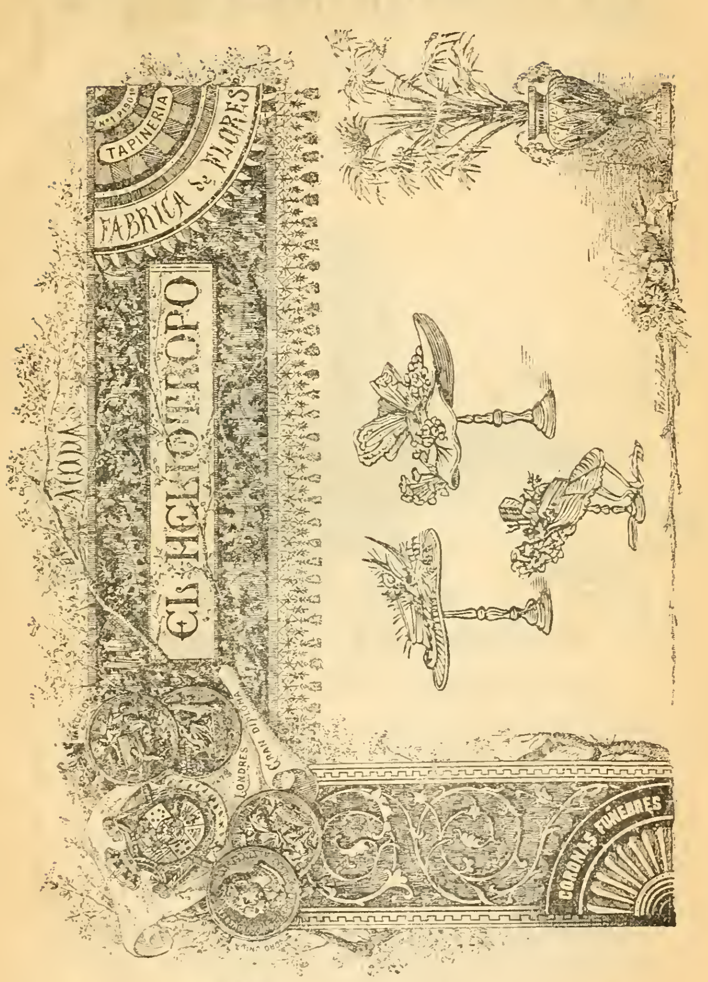
Mr. Felix Faure.—Concediéndole el Toison de Oro. (D. del 8.)

2.ª *enseñanza.*—Reformándola. (D. del 16.)

ÍNDICE.

A. VILA. G.

BARCELONA.



TAPINERIA núm. 1, *piso* 1.º

Esquina à la Plaza del Angel.

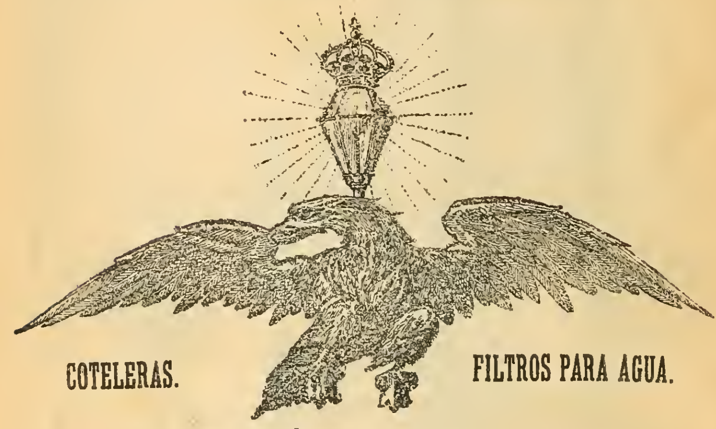
LA FAROLA DE BRONCE

DE

Ferrer y Patau

Plaza Real, número 3. — BARCELONA.

CASA FUNDADA EN 1860.



COTELERAS.

FILTROS PARA AGUA.

BATERÍA DE COCINA.

Cubiertos, cuchillos, vinagreras r otros utensilios de mesa, en metal blanco y Fayence.

Bañeras, neveras, heladoras, prensas para carne y fruta, caloríferos y braserillos.

SURTIDO EN MOLDES PARA REPOSTERÍA Y CONFITERÍA.

Grande y variado surtido en

LÁMPARAS PARA PETRÓLEO Y ACEITE.

Modelos especiales de la casa en artículos de hierro, zinc, hojadelata y laton.

PRECIO FIJO.

